



CÁMARA DE CUENTAS  
DE ARAGÓN

**TOMO II**

**ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO  
DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN  
EJERCICIOS 2012-2013**



## ÍNDICE

GOBIERNO DE ARAGÓN .....	1
INTERVENCIÓN GENERAL .....	141
DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA.....	175
DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINSTRACIÓN PÚBLICA.....	185
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE .....	203
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y EMPLEO.....	221
DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA .....	241
DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA E INNOVACIÓN .....	275
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE .....	285
DEPARTAMENTO DE POLÍTICA TERRITORIAL E INTERIOR .....	347
DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES .....	367



# **GOBIERNO DE ARAGÓN**



## INTRODUCCION

El Gobierno de Aragón, dentro del plazo establecido por la Cámara de Cuentas y según la Ley 11/2009, presenta mediante este documento las alegaciones al “Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la Cuenta de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ejercicios 2012/2013”.

Previamente el Ejecutivo autonómico considera necesario realizar una serie de puntualizaciones de carácter general a dicho Anteproyecto, ya que estima que en ese texto se lleva a cabo una argumentación que excede del ámbito de actuación de este órgano fiscalizador.

De acuerdo con la Ley 11/2009, de 30 de diciembre, de la Cámara de Cuentas, entre las funciones de este esencial órgano se encuentra la fiscalización externa de la gestión económico-financiera y operativa del sector público de Aragón, velando para que se ajuste al ordenamiento jurídico, a los principios contables y a los criterios de eficacia, eficiencia y economía.

Y teniendo en cuenta que los objetivos generales del Informe según se explicitan en la página 5 del propio informe son:

1. Determinar si la Cuenta General se ha formado y rendido de conformidad con las normas presupuestarias y contables que le son de aplicación en lo que respecta a plazos, estructura y contenido.
2. Comprobar que la Cuenta General y las distintas cuentas parciales que la integran son coherentes entre si y con la documentación complementaria y estados intermedios que sirven de base para su formación.
3. Verificar la consistencia interna y la representatividad de los estados contables y de las memorias e informes de gestión que se integran en la Cuenta General, comprobando que la misma constituye un documento suficiente y representativo de la actividad desarrollada durante el ejercicio, de la situación financiera y patrimonial y de la liquidación y ejecución de los presupuestos de 2012 y 2013 de las distintas entidades que integran el sector público autonómico.
4. Analizar las operaciones financieras y el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria fijado a la Comunidad Autónoma de Aragón para los ejercicios 2012 y 2013.
5. Verificar el efectivo sometimiento de la actividad económico-financiera de los entes integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía.

Por todo ello el Gobierno de Aragón expresa, de este modo, lo siguiente:

**ALEGACIÓN 1**

1. El Ejecutivo se muestra sorprendido al apreciar que en este Anteproyecto aparecen, de forma continuada, opiniones, apreciaciones, conclusiones... que no dejan de ser sino meros juicios de valor.

Por ello, quiere poner de manifiesto que estas valoraciones deben ser ajenas a este informe. En él tienen que aparecer únicamente aseveraciones veraces y objetivas, propias de un informe auditoría, en ningún caso cualquier tipo de apreciación que derive en una conclusión sesgada.

Los informes de la Cámara de Cuentas, aun cuando sean anteproyectos, deben regirse siempre por los principios de objetividad, independencia, rigor, imparcialidad y veracidad y nunca deberían aparecer en ellos opiniones veladas.

La firmeza y contundencia de sus conclusiones han de extraerse de la enumeración de datos objetivos. Una posición que, por supuesto, este Gobierno entiende que adopta habitualmente la Cámara en su actividad diaria, ya que nadie duda de que la ecuanimidad es pilar fundamental en su gestión de control.

Por ello, sorprende que en este Anteproyecto aparezcan una serie de afirmaciones que en ningún caso concuerdan con lo que debe de ser un informe de este tenor.

Entre otros se aportan los siguientes ejemplos extraídos del Anteproyecto:

(página 66)

**ALEGACIÓN 2**

• La reducción de los medios personales de las unidades que participan en la gestión, tanto en oficinas liquidadoras como en oficinas gestoras, supone un deterioro en los resultados de gestión en el impuesto de sucesiones y donaciones y del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y el posible riesgo de prescripción de las liquidaciones.

La eficacia y eficiencia de una oficina de este tipo no sólo se debe medir por la existencia de más o menos personal, ya que existen otros parámetros al menos de la misma importancia para determinar su funcionamiento.



La Cámara de Cuentas, con los datos que dispone a raíz del informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, carece de información para determinar si los medios personales destinados a esas unidades son mayores o menores respecto de ejercicios anteriores, tampoco conoce el volumen de expedientes o la complejidad de los mismos.

**ALEGACIÓN 3** - (página. 14)

8. Las modificaciones presupuestarias financiadas con cargo al fondo de contingencia no cumplen los requisitos legales, ya que los importes dotados pudieron haberse previsto o se dotaron de forma claramente insuficiente, lo que denota falta de rigor y realismo en la elaboración inicial del presupuesto.

Se trata de una afirmación genérica y gratuita que en ningún caso se corresponde con la realidad siendo, además, desmentida en gran parte en el mismo anteproyecto.

Durante el ejercicio se llevaron a cabo siete modificaciones de crédito con cargo al fondo contingencia de ellas:

- Cuatro de ellas obras de emergencia como consecuencias de las riadas acaecidas en nuestra comunidad, situación de difícil conocimiento en el momento de la elaboración del presupuesto.
- Las otras tres:
  - ☞ La ejecución del aval del Real Zaragoza, impago que no se conoce en el momento de la elaboración del presupuesto;
  - ☞ Obras de emergencia de la Balsa del vertedero de Bailin: Fue una actuación imprevista que no se presupuestó ya que se observó su necesidad durante el trascurso de los trabajos que se estaban realizando, era inaplazable por el posible deterioro que podía sufrir la obra ya realizada y por la necesidad inaplazable de comenzar el traslado de los lodos por el peligro que ellos conllevan como se supone que conocerá el redactor de este informe
  - ☞ Incorporación de crédito al Plan de Infraestructura Universitaria: La obra se paraliza por impago y se incorpora para no paralizar la obra y que esto no supusiese un quebranto mayor para las arcas de la Comunidad.

Como se puede apreciar, los comentarios realizados en el Anteproyecto suponen una clara desacreditación del trabajo llevado a cabo sin ningún tipo de fundamento ni hechos que lo sustenten.

ALEGACIÓN 4

- (página 211)

significativos en el ejercicio 2012 (25,34 millones de euros menos). Aunque es evidente que en los últimos años estos ajustes han recaído principalmente sobre la enseñanza pública (rescisión de los contratos del personal funcionario interino en los meses de verano, reducción de las transferencias para gastos de funcionamiento de los centros públicos, para comedores escolares o para gratuidad de los libros de texto), conviene precisar que el programa 4221 incluye también otros gastos no equiparables a la enseñanza concertada, como por ejemplo los originados en primer ciclo de educación infantil (red de guarderías infantiles de la Comunidad Autónoma de Aragón y convenios con entidades locales para subvencionar primer ciclo de educación infantil. Estos últimos se presupuestaron en 2013 en otro programa distinto, el 9111, ya que pasaron a gestionarse por las administraciones comarcales). También dificulta esta comparación la ausencia de una contabilidad analítica y la existencia de determinados costes de estructura que podrían imputarse a la enseñanza concertada (p. ej., los del personal funcionario que gestiona las nóminas de pagos delegados, o los de planificación y gestión de los conciertos educativos). Con todo, la importancia relativa de la enseñanza concertada dentro del programa 4221 aumenta, pasando de un representar un promedio de gasto del 19,7% en el periodo 2005-10 a un 24% en 2013.

En primer lugar decir que el objeto temporal de fiscalización de este informe son los años 2012/2013, en ningún caso años como 2005 o 2006, no encontrándose justificación al análisis de la comparativa

En todo caso, la política educativa es y será una decisión del Gobierno de Aragón, la forma y manera de destinar los fondos del Departamento de Educación es y será una decisión del Gobierno de Aragón y la labor de fiscalización de la Cámara de Cuentas deberá ceñirse a controlar si la subvención y su tramitación es o no legal.

Además, es muy destacable que se realice una enumeración de partidas que el órgano fiscalizador entiende que son las que más descienden sin tener la serie de datos objetivos y sin ser ese el objeto de la evaluación.

ALEGACIÓN 5

- (Página 80)

**3.6.10. Análisis de las partidas de ingreso con baja ejecución**

Entre las incidencias que destaca la Cámara de Cuentas es la baja ejecución en las partidas de ingresos.

En este caso, es muy curioso, que no se lleve a cabo una comparación con ejercicios anteriores.

Si analizamos los últimos 10 años, 2012 y 2013 son de los ejercicios que cuentan con una mayor ejecución de ingresos.

2004	93,8%
2005	94,8%
2006	95,1%
2007	93,1%
2008	95,2%
2009	91,9%
2010	98,7%
2011	91%
2012	96,2%
2013	97,3%

Vemos la ejecución presupuestaria año a año y se aprecia que en los ejercicios auditados es muy alta, y si la comparamos con la media de los 5 y 10 que es 94.71% y 95.02% aún destaca más, por lo que no entendemos las apreciaciones realizadas.

**ALEGACIÓN 6** - (Página 28)

- Baja ejecución del Plan Impulso: De los 150 millones de euros con los que se dotó el Plan Impulso, se ejecutaron 91,75 millones de euros, lo que representa un 62,42% del importe dotado.

La Cámara de Cuentas no debe calificar sino limitarse a cuantificar la ejecución de los planes o programas. Más en este caso que la ejecución supera el 60% y que se trata de un Plan nuevo, no comparable con ningún otro proyecto de esas características.

**ALEGACIÓN 7** - (Página 199)

- Comparación de los gastos ejecutados en el ejercicio 2013 (con plan impulso) y los de idéntica naturaleza de ejercicios anteriores (sin plan impulso): para un total de 14 subconceptos presupuestarios cuyos créditos fueron ampliados con dotaciones del plan impulso, las obligaciones totales reconocidas en el ejercicio 2013 (491,06 millones de euros, importe que incluyen 27,01 millones procedentes del plan impulso) resultaron ser inferiores a las de los dos ejercicios inmediatamente anteriores (663,93 millones en 2012 y 687,99 millones en 2011), en las que no existía esa financiación extraordinaria. En dichas actuaciones no se observa que el plan impulso haya representado un estímulo comparativamente con la ejecución alcanzada en ejercicios anteriores.

El Gobierno de Aragón entiende que este órgano fiscalizador no debería, en ningún caso, determinar si un proyecto político, novedoso y cuya ejecución ha permitido crear miles de puestos de trabajo, representa o no un estímulo para la economía.

Es imposible conocer cuál hubiera sido la deriva de esas partidas sin el proyecto, más en una situación cambiante y de crisis, además, el Plan impulso es una herramienta presupuestaria más del Gobierno de Aragón, que se integra en su política y que en ningún caso se debe de ver como un apartado aislado o diferente de lo que es, una parte del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ALEGACIÓN 8

- (Página 28)

- Efectos de la operación en el cumplimiento de los objetivos de déficit y deuda: Los datos sobre ejecución presupuestaria de la CA publicados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ya reflejaban en el mes de julio de 2013 un déficit presupuestario no financiero de la CA acumulado que ponía de manifiesto la existencia de dificultades para cumplir con los nuevos objetivos de déficit fijados para dicho ejercicio. A pesar de ello, el nuevo margen de déficit y deuda no fue utilizado para absorber las desviaciones presupuestarias que se habían producido hasta esa fecha y las que se podrían producir hasta el cierre del ejercicio. Con esta operación también se superaba el nuevo objetivo de deuda del 15,3% del PIB.

De nuevo, en el Anteproyecto presentado por la Cámara de Cuentas se hacen consideraciones que escapan de la función que tiene encomendada.

Es decisión legítima del Gobierno de Aragón con el refrendo en este caso de las Cortes de Aragón destinar esta mayor capacidad económica en aquello que determine más necesario para la Comunidad y es labor de la Cámara el analizar si ese gasto está correctamente realizado o no, el hecho de que en este borrador se afirme que: *“no fue utilizado para absorber las desviaciones presupuestarias...”* excede claramente de las competencias de la Cámara de Cuentas.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de Aragón solicita que se elimine toda opinión o conclusión que exceda de la estricta fiscalización de la gestión económica y contable.

La esencia de este órgano de control externo es precisamente su objetividad e independencia, emitiendo juicios de valor de este calado se infravalora su propia función e imagen.

**ALEGACIÓN 9**

2. También se considera reiterativa otra cuestión: la comparativa con ejercicios anteriores al margen del periodo de fiscalización. En el apartado 1.4 del mismo se recalca que son objeto de estudio los ejercicios 2012 y 2013.

Sin perjuicio de ello, se incluyen determinadas excepciones que hacen referencia a ejercicios anteriores y posteriores a los mismos con el fin de detectar:

**1.4. Ámbito temporal**

Los ejercicios objeto de fiscalización son el 2012 y el 2013. No obstante, los trabajos de fiscalización se han extendido, en su caso, a ejercicios anteriores y posteriores a los mismos, con el fin de detectar:

- Situaciones correspondientes a ejercicios anteriores al 2012 que han tenido reflejo en los estados financieros a 31 de diciembre de 2012 y de 2013.
- Situaciones acaecidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2013 que han proporcionado una evidencia adicional con respecto a condiciones que ya existían a dicha fecha.
- Situaciones que han evidenciado condiciones que no existían a 31 de diciembre de 2013, pero que por su importancia han de ser puestas de manifiesto en el informe de fiscalización para evitar una interpretación errónea o incompleta.

Sin embargo, en determinados apartados el informe la Cámara se remonta a ejercicios que nada tienen que ver con los supuestos anteriores.

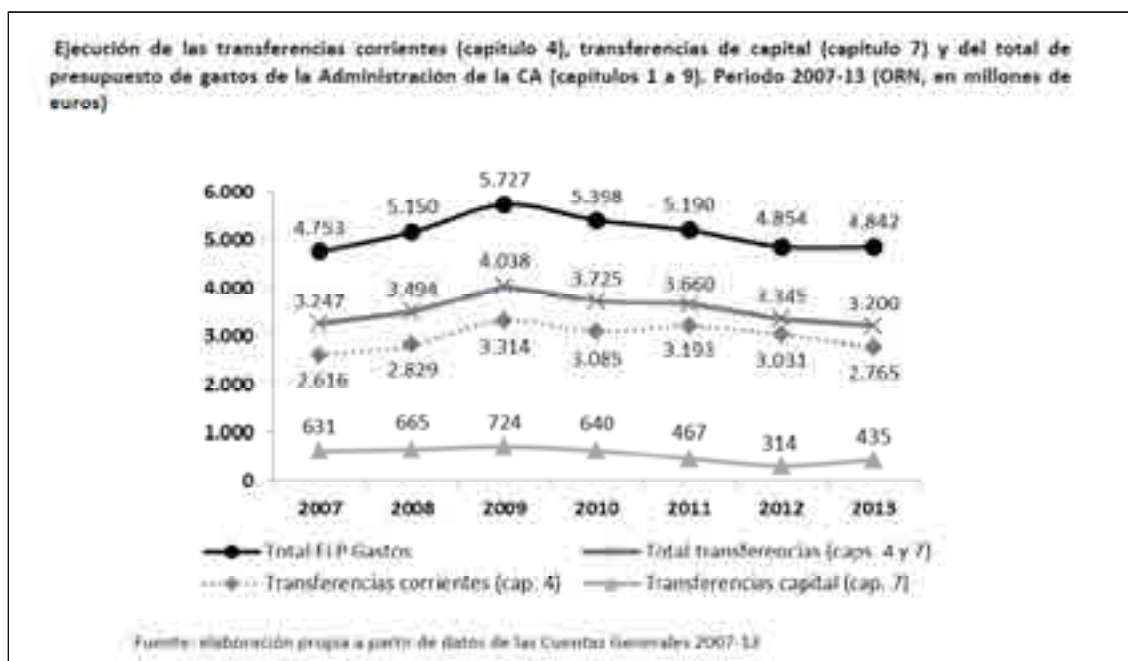
El Gobierno de Aragón, analizados esos periodos, no comprende el criterio que el órgano fiscalizador utiliza para realizar muchas de esas comparativas, no existe explicación de por qué elabora la comparación en esos ejercicios y tampoco mantiene el periodo de análisis a lo largo del informe. Este hecho se ha puesto ya de manifiesto en ejemplos anteriores y a continuación se recopilan junto con otros existentes.

- *Evolución de cobros y anulaciones de los derechos pendientes de cobro. Análisis realizado por la Cámara con datos de 2009 a 2013. (Página 139)*

**Cuadro 117**

Año	Ejercicio			2009		2010		2011		2012		2013	
	ORN	Cobros	DPC inicial	Anulaciones	Cobros	Anulaciones	Cobros	Anulaciones	Cobros	Anulaciones	Cobros	Anulaciones	Cobros
2008	3.318.962	87,79%	418.338	5,31%	36,39%	5,18%	1,46%	3,90%	6,88%	3,30%	2,20%	0,54%	0,38%
2009	3.452.246	96,39%	163.291			5,72%	11,37%	4,80%	2,36%	5,55%	2,77%	2,12%	0,79%
2010	3.579.212	97,48%	140.536					11,84%	10,42%	4,55%	2,39%	1,71%	0,42%
2011	4.404.197	97,28%	152.345							21,11%	45,11%	6,31%	1,19%
2012	3.292.000	91,80%	118.100									3,69%	30,11%
2013	4.395.234	97,07%	144.197										

- *Análisis general subvenciones Administración CA. Análisis realizado por la Cámara con datos de 2007 a 2013 (Página 200)*



- *Comparación de los gastos ejecutados en el ejercicio 2013 (con plan impulso) y los de idéntica naturaleza de ejercicios anteriores (Sin plan impulso). Análisis realizado por la Cámara con datos de 2011 a 2013 (Página 199)*



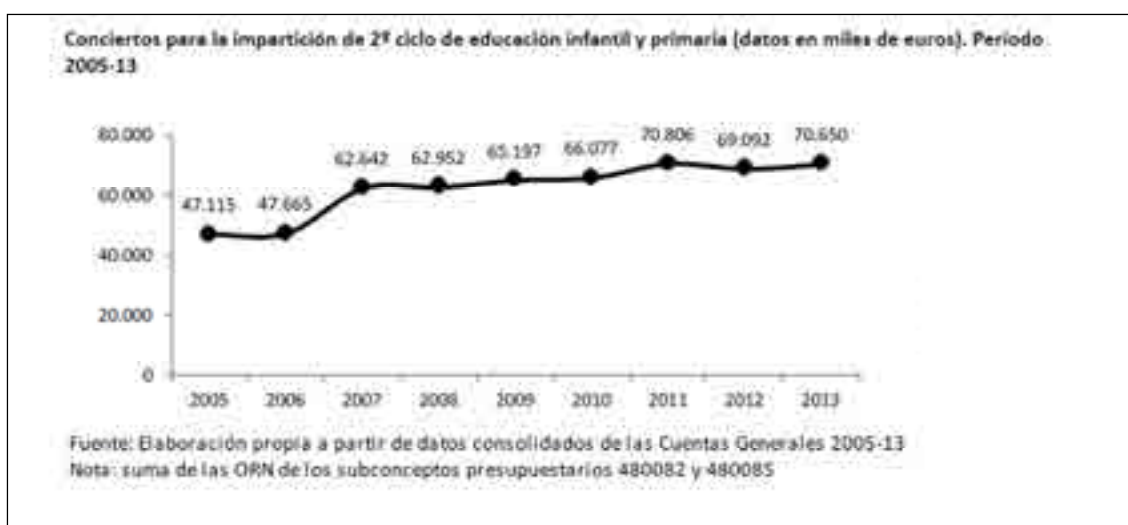
- Comparación de los gastos ejecutados en el ejercicio 2013 (con plan impulso) y los de idéntica naturaleza de ejercicios anteriores (sin plan impulso): para un total de 14 subconceptos presupuestarios cuyos créditos fueron ampliados con dotaciones del plan impulso, las obligaciones totales reconocidas en el ejercicio 2013 (491,06 millones de euros, importe que incluyen 27,01 millones procedentes del plan impulso) resultaron ser inferiores a las de los dos ejercicios inmediatamente anteriores (663,93 millones en 2012 y 687,99 millones en 2011), en las que no existía esa financiación extraordinaria. En dichas actuaciones no se observa que el plan impulso haya representado un estímulo comparativamente con la ejecución alcanzada en ejercicios anteriores.

Cuadro 176: subconceptos financiados parcialmente con créditos del plan impulso cuyas ORN totales son inferiores a las de los ejercicios 2011 y 2012. Datos en miles de euros

PROGR.	CÓDIGO	SUBCONCEPTO DENOMINACIÓN	ENTE GESTOR / DG	ORN		
				2.011	2.012	2.013
4.121	182.000	Personal estatutario temporal. Grupo A.	SALUD	16.408	26.517	12.238
4.121	221.012	Material de laboratorio	SALUD	46.104	49.764	23.122
4.121	221.019	Otro material sanitario	SALUD	70.399	81.628	35.564
4.121	227.000	Limpieza y aseo	SALUD	33.998	41.323	24.996
4.131	440.057	Transf. CASAR	DG Planif. y Asegur.	19.929	19.342	18.446
4.121	480.153	Farmacia-Recetas médicas	SALUD	365.889	326.387	299.460
3.112	480.271	Prestaciones Económicas de la Dependencia	IASS	98.141	87.835	64.839
4.311	602.000	Edificios y otras construcciones	DG Vivienda y Rehab.	359	287	173
4.581	602.000	Edificios y otras construcciones	DG Patrimón Cultural	4.452	2.680	1.738
4.211	606.000	Equipos para procesos de información	SGT Ed.Univ.Cult.Dep.	843	2.421	376
5.331	609.000	Inmovilizado Inmaterial	DG Gest. Forestal	906	1.225	774
7.161	740.049	A SARGA, Div. y Sanidad Animal y Controles	DG Alim.Fto. Agroal.	3.200	1.750	1.635
5.311	770.039	Primas Seguros Agrarios	DG Desarrollo Rural	18.367	15.547	9.583
7.231	770.045	Subv. inv. product. y mejora competitividad	DG Indust. y PYME	9.000	7.223	4.703
TOTAL				687.995	663.929	497.647

Fuente: elaboración propia a partir de datos consolidados de la Cuenta General 2013

- Variación del gasto total en ecuación infantil y primaria. Análisis realizado por la Cámara con datos de 2005 a 2013 (Página. 210/211)



**Cuadro 183: Educación infantil y primaria. Variación del gasto total (programa presupuestario 4221) y de la parte que corresponde a enseñanza concertada (período 2005 a 2013)**

CONCEPTO	M€								
	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Educ. infantil y Primaria concertada	43.115	47.465	62.642	62.952	65.197	66.077	70.806	69.093	70.650
Educ. infantil y Primaria concertada (sin anual)		250	14.977	110	2.345	880	4.270	11.716	1.556
Programa 4221 Educ. infantil y Primaria	241.811	263.642	289.099	315.622	335.413	331.943	325.996	300.513	296.813
Programa 4221 Educ. infantil y Primaria (sin anual)		18.811	25.953	26.528	23.791	13.661	16.031	17.345	15.000
Importancia relativa enseñanza concertada al programa 4221	18,3%	18,1%	21,7%	20,1%	19,4%	19,9%	21,7%	23,0%	24,0%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos procedentes de las Cuentas Generales 2005-13.  
Nota: el gasto de la educación infantil y primaria concertada se incluye dentro de los ORN de los departamentos presupuestarios 80022 y 80003

- Subvenciones a las primas de seguros agrarios. Análisis realizado por la Cámara con datos de 2008 a 2013 (Página 219)

**Cuadro 187: Subvenciones a las primas de seguros agrarios. Ejecución presupuestaria comparada (período 2008-13; datos en miles de euros)**

EJ.	CRÉD. INICIALES	MODIFIC.	CRÉD. DEFINIT.	ORN	% EJEC.
2.008	17.000	2.518	19.518	19.244	98,6
2.009	15.000	3.403	18.403	18.344	99,7
2.010	15.000	925	15.925	14.261	89,6
2.011	15.000	0	15.000	18.367	122,4
2.012	11.700	3.497	15.197	15.547	102,3
2.013	7.463	4.800	12.263	9.583	78,1

Fuente: Elaboración propia a partir de las Cuentas Generales de la CA 2008-13

## ALEGACIÓN 10

3. El Ejecutivo autonómico quiere expresar también a la Cámara de Cuentas, en tercer lugar, la necesidad palmaria de que ésta extreme sus medidas de control sobre toda la información que solicita y recibe. Así en su informe detalla que:

- (Página 227)

En cuanto a la obligación de remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos, acompañada de un extracto del expediente, cinco Departamentos no han remitido todos los extractos de contratos. En concreto:

Pues bien, de los 36 contratos que la Cámara dice no haber recibido, de ellos 18 (50%) se acredita su remisión, para 12, no era requisitos (33%), de 4 se admite que no se enviaron y 2 no queda acreditado que se enviara.

Algunos de esos ejemplos, que se detallan debidamente en las alegaciones presentadas a posteriori en este documento, son:



- Contrato de Migración y mantenimiento SERPA-SALUD, formalizado el 15 de noviembre de 2012 y remitida al Servicio de Contratación Administrativa con fecha 18 de diciembre de 2012, de acuerdo con la Instrucción 1/2012 de la Cámara de Cuentas de Aragón relativa al suministro de información sobre la contratación de las entidades del sector público de Aragón.
- 
- Contrato de Conducción y mantenimiento integral de las instalaciones correspondientes al Instituto de Medicina Legal de Aragón y a la planta de residuos líquidos biocontaminados procedentes de las salas de autopsias y putrefacción ubicadas en el mismo edificio. Se remitió con fecha 22 de agosto de 2013 al Servicio de Contratación Administrativa de acuerdo con la Instrucción 1/2012 de la Cámara de Cuentas de Aragón relativa al suministro de información sobre la contratación de las entidades del sector público de Aragón.
- Contrato de Ruta 16: Escucha-Andorra, Ruta 17: Escatrón-Aguaviva y Ruta 18: Aguaviva-Andorra. Se remitió con fecha 22 de octubre de 2013 copia del expediente a la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, del Departamento de Hacienda y Administración Pública de acuerdo con la Instrucción 1/2012 de la Cámara de Cuentas de Aragón relativa al suministro de información sobre la contratación de las entidades del sector público de Aragón.

Comunicaciones que fueron trasladadas desde la dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización a la Cámara de Cuentas, con el documento que se adjunta en la descripción y detalle de alegaciones.

Por todo ello, se ruega encarecidamente que este órgano aumente su propio control interno y extreme sus medidas para que esos descuidos no sean reiterados en posteriores informes, ya que se trata de deslices que van en detrimento y grave perjuicio de la imagen de las instituciones fiscalizadas. Un hecho que pone en tela de juicio la actuación de, en este caso, la Administración autónoma cuando ésta ha respondido correctamente a sus obligaciones.

ALEGACIÓN 11

4. Como cuarto aspecto se solicita a la Cámara de Cuentas de Aragón que sea más exhaustivo en la revisión de determinadas obligaciones que resultan de lo mencionado en los distintos procedimientos normativos. El Gobierno de Aragón muestra su convencimiento de que conoce a la perfección la normativa jurídica de aplicación, pero advierte de que se dan en este Anteproyecto errores de este tipo.

Entre otros se distinguen los siguientes:

- Campaña de saneamiento ganadero en Huesca B año 2012. Dicho contrato de servicios fue adjudicado por 143.141,17 €, cuantía inferior a la que marca la obligación de remisión de documentos a la Cámara de Cuentas. Se adjunta copia del anuncio en el Boletín Oficial de Aragón por el que se hace pública la formalización del contrato. Y con todo se traslada a la Cámara que ese fue el motivo para no remitirlo. Siguiendo su instrucción no entraba dentro de los contratos a fiscalizar.
- Ruta 30: Allueva-Calamocho y Ruta 31: Cucalón-Calamocho. Sucede lo mismo que en el anterior. No se remitió copia certificada ya que la cuantía de la formalización era 145.246,20 €, IVA excluido, y tal y como dispone la Regla 3ª de la Instrucción 1/2013, de 13 de junio, de la Cámara de Cuentas de Aragón, hay que enviar los contratos de servicios de cuantía superior a 150.000 €, IVA excluido.

Este Gobierno entiende que estas deficiencias se dan por error o desconocimiento y no por negligencia intencionada, pero reclama al órgano fiscalizador minuciosidad ya que una vez más se vuelve a mostrar que las mismas no se han dado en ningún caso.

Es más, la incorporación de estas deficiencias en el informe viene provocada por un error no imputable al Gobierno de Aragón, que es claramente el ente perjudicado.

Un aspecto más que ahonda en la necesidad de que sea la objetividad y rigurosidad la base de su actuación, puesto que se pueden emitir juicios de valor fundados en afirmaciones falsas.

ALEGACIÓN 12

5. Otro de los aspectos que además se señala sucesivamente y que dificulta realmente la posibilidad de realizar unas alegaciones correctas y suficientes es la multitud de apreciaciones globales que emite la Cámara de Cuentas.

El ente fiscalizado desconoce sobre qué criterios de los enumerados debe realizarse la alegación, en muchas ocasiones, por la vaguedad del contenido de la afirmación. Sirva como ejemplo una de las deficiencias reiteradas:

- (Página 256)

Valoración de ofertas	Número Contrato	% sobre el total
El informe técnico o la valoración no valora las ofertas de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y/o recoge subcriterios no previstos en el mismo y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o asigna diferente puntuación a valoraciones idénticas y/o no asigna puntuación y/o no justifica la clasificación propuesta.	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 24, 25, 32, 35, 37, 39	60,00%
El informe técnico se limita a describir las ofertas de los licitadores sin asignar puntuación a cada una de las ofertas.	29, 30, 31	10,00%
La valoración de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realiza junto con la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, en contra de lo dispuesto en el artículo 150.2 TRLCSP y en el artículo 30.2 RGLCSP.	1, 2, 5	10,00%
La Mesa de contratación asigna la máxima puntuación a la oferta económica del único licitador que se presenta y que no ha realizado ninguna mejora al tipo de licitación. No se aplica correctamente la fórmula prevista en el pliego de cláusulas administrativas.	14	3,33%
En un procedimiento negociado, no queda constancia en un acta de las negociaciones efectuadas con los licitadores.	15, 29, 34	10,00%
La fecha del acta donde constan las negociaciones es de fecha anterior a la aprobación del expediente. Además, la fecha con que se suscriben los pliegos es de fecha posterior a la aprobación del expediente.	22	3,33%

### ALEGACIÓN 13

Con todo, tras el relato de estas cinco apreciaciones generales, el Gobierno de Aragón quiere trasladar a la Cámara de Cuentas de Aragón la necesidad de que sus informes se realicen de forma meticulosa y exhaustiva bajo los criterios, ya citados, de veracidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

Los errores que se han dejado constatados en esta introducción y que son sólo muestra de algunos ejemplos contenidos en las alegaciones ponen en duda actuaciones totalmente legales del Gobierno de Aragón. Pero no sólo eso, debe ser además consciente el órgano fiscalizador de que en las circunstancias actuales, con la mayor crisis económica de la democracia y con una desconfianza social hacia todas las instituciones, no cabe sino realizar documentos e informes extraordinariamente rigurosos y fieles a la realidad para garantizar su estabilidad.

Sin duda, sus evaluaciones tienen hoy en día un efecto amplificador, se trata de un altavoz a los ciudadanos de la gestión de una Administración y por ello tiene que reflejar una fotografía clara y real del ente analizado.

El Gobierno de Aragón quiere poner de manifiesto su desconcierto y malestar generado por la filtración del “Anteproyecto de Informe de fiscalización de la Cuenta de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ejercicios 2012/2013”.

Un hecho que puede provocar desconfianza hacia el ente emisor y deja, todavía más, en clara situación de indefensión al órgano fiscalizado.

De este modo se ruega que se implementen los controles de seguridad necesarios para que no se vuelvan a dar estas situaciones. Una aseveración que el Gobierno de Aragón ya lo puso de manifiesto en abril de 2014 con la filtración del Informe Provisional del Ayuntamiento de Zaragoza.

Las alegaciones que se formulan en este documento a los resultados del anteproyecto de informe de fiscalización de la Cuenta de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, siguen en su exposición la siguiente sistemática: Situación patrimonial; Ingresos; Presupuestos, Tesorería y Financiación; Plan impulso, Subvenciones y Contratación Pública.

Se sigue el índice del informe de la Cámara de Cuentas en su apartado 2 de Conclusiones y Recomendaciones, completándolo, cuando procede, con aspectos contenidos en el apartado 3 de Resultados de Fiscalización.

## **SITUACION PATRIMONIAL**

**(Apartados 2.1.6 (19, 20, 21, 22 y 23), 2.2 (3, 10, 11, 17) del Anteproyecto, desarrollados en los apartados 3.6.6, 3.12.2 (5) y 3.12.8).**

### **2.1.6. Situación Patrimonial. Balance**

#### **Activo inmovilizado no financiero**

#### **ALEGACIÓN 14**

**19.** Se afirma que el módulo de contabilización de activos fijos del sistema de información contable SERPA de la Comunidad Autónoma de Aragón no recoge todos los activos del Balance de Situación. Existe una diferencia de 154,8 millones de euros que debe regularizarse.

Según consta en el Anteproyecto de Informe, *“Las diferencias proceden de registros anteriores al ejercicio 2006 que no pudieron ser cargados en el módulo de activos fijos por no tener consistencia patrimonial y que deberían regularizarse.*

*Esta incidencia debería corregirse en contabilidad, dando de baja estos activos con contrapartida en pérdidas del ejercicio por importe de 154,82 millones de euros”*

Esto es, la propia Cámara de Cuentas señala cual debe ser el procedimiento para su corrección en contabilidad, y no existe objeción alguna a aplicarlo.

#### **ALEGACIÓN 15**

**20.** Siguiendo la Recomendación de la Cámara de Cuentas, se dirigirán nuevas instrucciones a los gestores, para que la activación de los activos en curso se realice de forma homogénea y conforme a los principios que justifican su creación.

De hecho, en el propio análisis que hace la Cámara de Cuentas, en el apartado 3.12.2 *“Inmovilizado no financiero”*, se hace referencia a las instrucciones que ya se dieron en 2010 en relación con los activos en curso, y se reconoce que *“se ha traspasado un importe de 233 millones de euros a las correspondientes cuentas de Activos Fijos”*.

Desde la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, se seguirá trabajando en esta línea, para la depuración de los activos en curso y su integración en activos fijos, en los casos en que así proceda.

**ALEGACIÓN 16**

**21.** En cuanto al hecho, afirmado por la Cámara de Cuentas de que los activos en curso están sobrevalorados en el Balance de situación, debe tenerse en cuenta que la figura de “*activos en curso*” en el módulo de contabilidad, está referida a bienes que todavía no figuran dados de Alta en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma, por ello no es la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización la que asigna su valor, y no es posible un pronunciamiento sobre si se encuentran sobrevalorados o no, como afirma la Cámara de Cuentas.

En cualquier caso, está detectada la incidencia respecto a que alguno de esos activos en curso debería haber sido traspasados a sus correspondientes cuentas de activos definitivos, y se está trabajando para su corrección, en el sentido de que el uso de esa figura se limite a los supuestos que motivaron su configuración. A tales efectos, conforme propone la Cámara, se dictarán instrucciones, según ya se ha señalado en el apartado anterior.

**ALEGACIÓN 17**

**22.** El Anteproyecto de Informe señala que los bienes inmuebles transferidos en 2010 por el Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud del acuerdo transaccional relativo al procedimiento contencioso de reclamación de deudas tributarias, continúan registrados por sus valores catastrales, por importe conjunto de 9,87 millones de euros, en lugar de por su valor venal como establece la norma de valoración nº 2 del Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La referencia al valor venal en la norma a la que remite la Cámara de Cuentas, lo es para “*aquellos bienes adquiridos a título gratuito o que hayan sido recibidos en cesión*”. Así consta en el apartado 1 de esa norma, y también en su apartado 4, al definir el valor venal como aquel “*aplicable a aquellos (bienes) que son adquiridos de manera gratuita o han sido recibidos en cesión*”.

Los bienes inmuebles transferidos en 2010 por el Estado a la Comunidad Autónoma no lo han sido a título gratuito, por lo que estarían fuera del supuesto de la norma de valoración nº 2 del Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En su Anteproyecto de Informe la Cámara de Cuentas plantea que se de a estos bienes una consideración distinta a la del resto de bienes inmuebles que integran el Inventario General, proponiendo (2.2. *Recomendaciones. Apartado 13*), que sean tasados por técnicos o peritos independientes.

La valoración de los bienes que integran el Inventario General, está encomendada a los técnicos de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, sin que la Cámara de Cuentas motive las razones por las que a estos bienes se les debe exceptuar de esa tasación técnica propia y dar un trato distinto al resto en lo que afecta a su anotación en el Inventario General.

Por ello, se considera que la asignación de valor a esos bienes en el Inventario General debe hacerse aplicando los mismos criterios y circunstancias que rigen para el resto de titularidades públicas.

**ALEGACIÓN 18**

**23.** En la fiscalización de una muestra de altas de inmovilizado se han detectado varias incidencias respecto a la adquisición de la colección de arte moderno y contemporáneo "CIRCA XX"; varios activos construidos por Suelo y Vivienda de Aragón y un error en el coste activado del centro de salud de Fraga

Estas incidencias, junto con las que constan relacionadas en el apartado 3.12.2 "Inmovilizado no financiero" del Anteproyecto, serán revisadas, y, en su caso, practicadas las subsanaciones oportunas

Se hace constar que al resto de consideraciones que se formulan en esta apartado del Anteproyecto, "*Activo Inmovilizado no financiero*", se refieren al ámbito de la contabilidad patrimonial, competencia de la Intervención General quien da cumplida respuesta en el informe correspondiente.

## **2.2. Recomendaciones**

### **Contabilidad y presupuesto**

**ALEGACIÓN 19**

**3.** La Cámara de Cuentas recomienda que en los ingresos en concepto de venta de inmuebles, se incluyan en la memoria económico financiera que acompañe los futuros proyectos de presupuestos la identificación de los inmuebles cuya enajenación se prevea y su valor de tasación.

No se formula reparo alguno a atender esta recomendación

**ALEGACIÓN 20**

**10.** La Cámara de Cuentas señala que Comunidad Autónoma no registra en su contabilidad, ni consta información en la Memoria, las participaciones que posee en fundaciones u otras entidades sin fines lucrativos. Si bien el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón no lo requiere, advierte que sería recomendable su presentación en el balance como inmovilizaciones financieras, siempre que se den las condiciones necesarias para ello.

Respecto a esta recomendación, debe informarse que en la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización existe un registro de las participaciones que la Comunidad Autónoma posee en fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos, en un Inventario específico, que se hace público a través del portal del Gobierno de Aragón.

No obstante, como apunta la Cámara de Cuentas, no consta en un módulo de contabilidad, como el resto de bienes y derechos. Por parte de esta Dirección General no existe inconveniente para colaborar con la Intervención General, aportando los datos de que dispone para su presentación en el balance como inmovilizaciones financieras.

**ALEGACIÓN 21**

**11.** La Cámara de Cuentas recomienda la revisión y actualización del inventario general de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización se trabaja en la revisión y actualización constante del inventario general de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que, diariamente se realizan anotaciones, conforme con la normativa patrimonial de aplicación. Por ello, se considera que la primera parte de esta recomendación de la Cámara de Cuentas, plantea una cuestión que ya se hace en la práctica.

A pesar de que esta primera parte de la recomendación 11 de la Cámara de Cuentas se refiere al Inventario General, su parte final, pone de manifiesto una confusión de conceptos, al plantear que se den de baja *“aquellos activos completamente amortizados y que no se encuentren en uso...”*.

En la gestión del Inventario, en su concepto patrimonial, no es posible aplicar las reglas de amortización propias de la contabilidad patrimonial. Se trata de conceptos distintos, que deberían recibir tratamiento separado en las consideraciones de la Cámara de Cuentas.



Los bienes y derechos del Inventario General serán dados de baja en él en virtud de negocios jurídicos de los que resulte que ya no integran el patrimonio de la Comunidad Autónoma, y en ningún caso porque, a efectos contables, se encuentren amortizados, o se encuentren sin uso, como de manera confusa plantea la Cámara de Cuentas.

En definitiva, la anotación y mantenimiento de un bien en el inventario general es ajena a la cuestión de si contablemente se encuentra o no amortizado.

**ALEGACIÓN 22**

**17.** La Cámara de Cuentas recomienda incorporar en la Memoria de las cuentas anuales de la Administración de la Comunidad Autónoma información sobre las transacciones realizadas con bienes de su Patrimonio, sin que se formule reparo alguno a atender esta recomendación.

**ALEGACIÓN 23****3.6.6. Enajenación de inversiones reales.**

En este apartado la Cámara de Cuentas destaca la nula ejecución (del 0%) de las previsiones de ingresos por venta de inmuebles consignadas en el artículo 62 en todos los ejercicios fiscalizados por la Cámara de Cuentas (que se analiza en el apartado 3.6.10).

Debe señalarse que en los ejercicios 2012 y 2013 se ha enajenado patrimonio por valor de dos millones ciento cuarenta mil ochenta y ocho euros y cincuenta y seis céntimos (2.140.088,56 €)

**3.12. 2. Inmovilizado no financiero****ALEGACIÓN 24**

**5.** En relación con la adscripción de bienes al Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria, como ya informó a la Cámara de Cuentas el Consejero de Hacienda y Administración Pública el pasado 4 de septiembre, el procedimiento de cambio de adscripción todavía no ha concluido.

En cualquier caso, respecto al cambio de adscripción de estas fincas, no se ha planteado su cambio de titularidad, que, en todo caso, se mantendrá de la Comunidad Autónoma de Aragón. Por ello, no puede producirse la baja en sus cuentas de patrimonio, sin perjuicio de analizar si el obligado mantenimiento de Alta en el Inventario incurre o no en contradicción con la anotación que el CITA tenga en sus cuentas de contabilidad.

### 3.12.8. Fondos Propios

#### ALEGACIÓN 25

En el Anteproyecto de Informe se hace constar que la Memoria no ofrece información sobre las transacciones realizadas por la Comunidad Autónoma con bienes de su patrimonio. *Esta información no es obligatoria de acuerdo con lo establecido en el PGCPA aunque sería recomendable su incorporación para ofrecer una información más completa.*

En relación con esta observación de la Cámara de Cuentas, se hace constar que, por parte de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, se ha aportado, en todo momento, toda la información que le ha sido requerida.

Asimismo, la Cámara de Cuentas hace constar que, de los expedientes revisados por la Cámara de Cuentas de los movimientos habidos durante 2012:

1. Todos los bienes tienen un informe de valoración de los técnicos del Servicio de patrimonio en el que se especifica el método seguido para su valoración en función de las características del bien.
2. Todos los bienes recibidos en cesión han sido aceptados mediante Decreto del Gobierno de Aragón y han sido afectados a un departamento que firma la correspondiente acta de aceptación.

En cuanto a la inadecuada clasificación de terrenos para la posterior construcción de un IES en Teruel y de los terrenos en los que están ubicados el Pabellón de Aragón y el Palacio de Congresos en Zaragoza se revisarán las anotaciones por si procediera su rectificación.

Igualmente, se rectificará el nº de activo 337 que se ha contabilizado por 213.253 euros por un error en la comunicación del Servicio de Patrimonio, ya que su valoración es de 215.253 euros.

### **INGRESOS**

**(Apartado 2.1.4 (14 y 11) del Anteproyecto, desarrollado en los apartados 3.6.3 y 3.6.10).**

#### 2.1.4 Ejecución del presupuesto de ingresos.

##### ALEGACIÓN 26

**14.** La Cámara dice: *“Existen liquidaciones de contraído previo practicadas por las oficinas liquidadoras pendientes de ingreso o apremio a 31 de diciembre de 2012 y 2013, no traspasadas a la aplicación contable de la Comunidad Autónoma por importe de 6,12 millones de euros y 7,07 millones de euros, lo que supone que en el estado de liquidación del presupuesto los derechos reconocidos están infravalorados en ese importe”*

Efectivamente, de las liquidaciones realizadas por las Oficinas Liquidadoras no se hace un contraído previo en el programa SRI. Aunque se está trabajando para corregir la situación. El contraído previo debería conllevar la supresión de las cuentas restringidas asociadas a cada oficina, para pasar a recaudarse todas las liquidaciones por entidad colaboradora con lo que la aplicación de los ingresos sería simultánea a la de las realizadas por las oficinas gestoras. Lo expuesto conllevaría además que los certificados de corriente de pago o de deudas reflejasen de forma más fiable la situación del solicitante.

Pero lo anterior no impide hacer la siguiente matización sobre la cantidad pendiente a fin de cada ejercicio: Un criterio de prudencia hace aconsejable no apremiar con carácter inmediato al vencimiento del periodo voluntario de ingreso las liquidaciones tributarias, ya que la aplicación de los ingresos supone la previa transferencia de los mismos por parte de la entidad colaboradora o aquella en la que está abierta la cuenta restringida (para el caso de oficinas liquidadoras), además de su posterior aplicación, a lo que hay que añadir la posible interposición de recursos o reclamaciones económico administrativas que llevan asociada una petición de suspensión y que, por haberse presentado por procedimiento administrativo, lleguen al órgano gestor con algún retraso sobre el vencimiento del periodo voluntario de ingreso de la liquidación, dichas incidencias han motivado que, a los efectos de evitar costes indirectos (apremiando a contribuyentes que tengan la liquidación pagada o con solicitud de suspensión), a la par que para evitar gastos de gestión que cobraría la AEAT, no se considere oportuno el apremiar liquidaciones hasta transcurridos tres meses de su vencimiento en periodo voluntario, lo que haría razonable las cantidades pendientes de ingreso no apremiadas. Obviamente a nivel contable y presupuestario dichos derechos no están reconocidos.

##### ALEGACIÓN 27

**11.** Este apartado dice: *“El informe de la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda sobre los métodos y la eficacia en el desarrollo de las competencias*

*asumidas por la Comunidad autónoma de Aragón respecto de los tributos cedidos para el ejercicio 2012 y 2013 ponen de manifiesto la reducción de los medios personales de las unidades que participan en la gestión, tanto en oficinas liquidadoras como en oficinas gestoras, con el consiguiente deterioro en los resultados de gestión en el impuesto de sucesiones y donaciones y el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y el posible riesgo de prescripción de las liquidaciones".* En el mismo sentido, en la página 66, dentro del epígrafe 3.5 referido a los "Recursos del sistema de financiación de la Comunidad Autónoma", en el nº 7, último punto dice: *"La reducción de los medios personales de las unidades que participan en la gestión, tanto en oficinas liquidadoras como en oficinas gestoras, supone un deterioro en los resultados de gestión en el impuesto de sucesiones y donaciones y del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y el posible riesgo de prescripción de las liquidaciones".*

Para comprender las diferencias en medios personales no podemos limitarnos a ver los ejercicios 2012 y 2013. En el ámbito temporal de 2008 a 2013, el número de Empleados Públicos destinados a la gestión de los tributos cedidos se ha mantenido estable, siendo 228 en 2008, 2009 y 2010, 224 en 2011 y 2013. La dispersión se produjo en 2012, ascendiendo a 235, por dos motivos principalmente. En 2012 se aprueba la estructura actual del Departamento de Hacienda y Administración Pública, con ella desaparece el Servicio Provincial de Zaragoza para unificar a todo el personal de Zaragoza dentro de la Dirección General de Tributos. Además, para homogeneizar las Relaciones de Puestos de Trabajo se crean varias plazas de Jefes de Negociado en distintas unidades. Las nuevas plazas son cubiertas con personal propio de la Dirección General de Tributos, con lo cual no se ganan efectivos reales, aunque las que éstos dejan disponibles son cubiertas, de forma provisional, con Funcionarios en Prácticas del Cuerpo Ejecutivo.

Analizando la evolución en el tiempo, de 2008 a 2013, de los expedientes recibidos, revisados y las liquidaciones complementarias realizadas en los impuestos de Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aprecia que la entrada de expedientes en el Impuestos de Sucesiones y Donaciones se mantiene casi constante. En 2013 hay un 10% más que en 2008, sin embargo, en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la entrada desciende de 178.609 expedientes en 2008 a 137.653 expediente en 2013, es decir, un 23% menos. La revisión de los expediente se realiza principalmente por los Técnicos Liquidadores Tributarios, plazas del cuerpo técnico,

adscribas directamente al Servicio de Asistencia, Liquidación y Recaudación Tributaria, que se adscriben a uno de los dos impuestos en función al volumen de trabajo de cada una de las secciones.

Si nos limitamos a comparar el número de expediente con liquidaciones complementarias de los ejercicios 2012 y 2013, de los dos impuestos, se aprecia un descenso en ISD del 18% y en ITP y AJD del 10%. Aparentemente podría parecer que ha existido un deterioro en los resultados de gestión como se refleja en el informe, pero debemos completar nuestro análisis comprobando cuántos expedientes se han tenido que revisar para seleccionar los 1.103 expediente de ISD y 5.006 de ITP y AJD con liquidación complementaria. Veremos que en ISD la revisión de expediente crece en un 4% y en ITP y AJD un 2%. Es decir, la gestión no se ha deteriorado sino que se ha incrementado el número de expedientes revisados.

En cuanto al riesgo de prescripción de las liquidaciones creemos que es nulo si se pretende asociar con la disminución de personal. Una vez que se ha contraído la liquidación, su recorrido es impulsado de forma automática dentro del programa SRI, de tal manera que salvo que se cruce con un ingreso total o con un aplazamiento/fraccionamiento o suspensión, acaban siendo apremiadas a los tres meses del vencimiento de su periodo voluntario de ingreso, sin que para ello sea necesaria la concurrencia de más de dos personas.

El aumento de prescripciones viene condicionado asimismo por la crisis económica, ya que, al haber aumentado exponencialmente las insolvencias, muchas de ellas acaban en prescripción al transcurrir el tiempo para declararla sin que al deudor, persona física o jurídica, se le haya detectado nueva actividad o bienes que permitan su embargo.

**ALEGACIÓN 28****3.6.3. Tasas y otros ingresos**

Este apartado en sus dos últimos párrafos dice: *“Por otra parte, las liquidaciones en las que transcurrido el periodo voluntario se registran en el momento en que pasas a ser tramitadas en vía ejecutiva, cuya gestión está cedida a la AEAT, en virtud del Convenio firmado el 25/09/2006. La Cámara de Cuentas no ha podido comprobar que todas las deudas en ejecutiva se carguen a la AEAT para exigir su cumplimiento por el procedimiento de apremio, por carecer la Comunidad Autónoma de un registro único de las liquidaciones en periodo voluntario. No existen instrucciones del Departamento de*

*Hacienda a los distintos centros gestores de los ingresos de derecho público respecto de los plazos para remisión de liquidaciones para su tramitación en vía ejecutiva, con el consiguiente riesgo de prescripción de las mismas”*

Efectivamente no hay forma de comprobar cuántas deudas y por qué cuantía están pendientes de su paso a apremiables, habiendo vencido ya su periodo voluntario, mientras no sean registradas por el órgano gestor en el programa SRI. Sin abundar en la problemática ya expuesta de las Oficinas Liquidadoras, en lo referido sobre todo a la materia de sanciones administrativas, que al igual que las tributarias no son exigibles en tanto no son firmes en vía administrativa, la instrucción del expediente sancionador, incluido el posible recurso de alzada, se realiza en programas ad hoc que a tales efectos han desarrollado los órganos que las gestionan, en esos mismos programas llevan el control de la recaudación en periodo voluntario que realizan a través de cuentas restringidas para cada concepto de sanción; a la Intervención comunican el total de ingresos por el concepto, sin especificar el detalle de las liquidaciones.

La afirmación de que no existen instrucciones del Departamento de Hacienda sobre la operativa para cargar a ejecutiva las deudas, con el consiguiente riesgo de prescripción, no se comparte, ya que desde el servicio que gestiona la recaudación ejecutiva se ha informado puntualmente a los diversos servicios en los que se apreciaban prácticas heterodoxas sobre la necesidad de ajustar su actuación a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y, con ocasión de la implantación del euro, que coincidió con la implantación general del programa SRI como soporte de la gestión de las deudas de derecho público en vía ejecutiva, por parte del entonces Servicio de Recaudación se remitió, el 1 de abril de 2002, una instrucción al respecto a las Delegaciones del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel (para hacerla extensiva a todos los servicios de sus provincias), y a los principales servicios centrales y provinciales, que en ese momento gestionaban deudas de derecho público, en la que entre otras cosas informa en uno de sus párrafos: “Una de las finalidades del programa es el impulso recaudatorio automático de las deudas una vez grabadas y vencido el período voluntario de ingreso, de forma que, determinada la fecha en función de la cual se considera razonable el tener cruzada con el sistema la información de las cuentas donde se ingresan las diferentes deudas, se expida la providencia de apremio y se genere el fichero de cargo a la Agencia Tributaria de las mismas, y todo ello se haga de forma automática. Si la grabación y registro de las deudas en el programa se hace con inmediatez, la eficacia recaudatoria aumentará al perseguirse en vía de apremio, con

prontitud, el cobro de la deuda, aumentando además la finalidad disuasoria y ejemplarizante, que induzca al pago en voluntaria, a la par que se consigue un proceder más armónico de todos los Servicios. (Se adjunta escaneada la instrucción citada).

En cuanto a las afirmaciones sobre las previsiones de ingresos nos remitimos a las alegaciones que ya hicimos y que se adjuntan como ANEXO I.

No obstante, y a pesar de su obviedad, hay que apuntar, desde otra perspectiva distinta a la puramente tributaria, que la previsión de ingresos está sujeta a un grado de desviación que debería moderar cualquier juicio sobre tales datos.

Y que en la consignación final de los datos presupuestarios no es desproporcionado tener en cuenta aspectos distintos de las estrictas previsiones técnicas si se comparte que el presupuesto de la administración autonómica puede ser, en sí mismo, uno de los agentes dinamizadores de la actividad económica.

#### **3.6.10. Análisis de las partidas de ingreso con baja ejecución.**

##### **ALEGACIÓN 29**

Entre las incidencias que destaca la Cámara de Cuentas es la baja ejecución en las partidas de ingresos. En este caso, curiosamente, no se realiza una comparación con ejercicios anteriores. Aunque queda constatado que no son años objeto de fiscalización, si analizamos los últimos 10 años, 2013 y 2010 son los años que cuentan con la mayor ejecución de ingresos. En 2013 la ejecución de ingresos se sitúa en 97.3%. Si revisamos la media obtenida por legislaturas, ésta es la que cuenta con una ejecución más alta.

En cuanto a la previsión de ingresos, especialmente por las desviaciones que se apuntan en el anteproyecto de Informe de la Cámara de Cuentas respecto de los conceptos “operaciones societarias” del ITP y AJD, el de “casinos” incluido en la Tasa Fiscal sobre el Juego y, finalmente, sobre el impuesto sobre la venta de determinados hidrocarburos (subconceptos presupuestarios 220 004 y 220 008), procede hacer las siguientes consideraciones:

1ª como ya se explicó en la fase de visita, existe una doble discordancia entre el ámbito tributario y el presupuestario. Esa discordancia se refiere a:

- La distinta nomenclatura que se emplea en ambas esferas. Por ejemplo, el Impuesto sobre el Daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta se presupuesta como impuesto sobre grandes superficies.
- La falta de adecuación entre la estructura impositiva (los impuestos cedidos suelen estructurarse a su vez en distintos subconceptos) y la presupuestaria. Así, tiene rango presupuestario de concepto tanto un concepto impositivo (por ejemplo AJD) como un grupo de impuestos (por ejemplo, los especiales).

2ª La combinación de esa doble discordancia, unida a la excepcional situación que se vivió en 2012, y que ahora se recordará, fueron las causantes de ese bajo rendimiento de ejecución. Así, puede precisarse lo siguiente:

- Tanto en el concepto operaciones societarias como en el de casinos, su baja ejecución se debe a una falta de coordinación en el proceso de elaboración de los presupuestos en el sentido de que el centro directivo que hizo la primera estimación la refirió al total del impuesto, corriendo a cargo del competente para elaborar los presupuestos la imputación a cada subconcepto presupuestario conforme a lo que había sido normal en ejercicios anteriores.

Sin embargo, las modificaciones normativas en esos conceptos hacían que esa imputación no fuera fiel reflejo de la realidad. Sí que el total del impuesto se recogía adecuadamente, pero no el desglose pormenorizado por el que se interesa la Cámara.

- En el impuesto sobre la venta de determinados hidrocarburos se dieron las dos discordancias ya apuntadas, con el agravante, de desproporcionado efecto multiplicador, de que las Cortes Generales derogaron el impuesto y lo subsumieron en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos. Aprobación que se produjo cuando ya el proceso de estimación de ingresos se había iniciado.

La falta de información desde la Administración General del Estado sobre el tratamiento financiero, contable y presupuestario del nuevo impuesto motivó que se duplicara su presupuestación, porque, conforme a la Orden de elaboración de los Presupuestos, aparecía recogida en su concepto tradicional pero también sumado en la información (sin detallar ni desglosar) que aquella Administración proporcionó a la Dirección General de Presupuestos sobre los pagos a percibir.



El caso concreto del tramo autonómico fue objeto de debate en las Cortes y el Consejero dio las pertinentes explicaciones y a ellas debería remitirse la Cámara.

3ª Desde el Departamento de Hacienda y Administración Pública se proponen las siguientes actuaciones para corregir las debilidades de presupuestación apuntadas:

- Adecuar la nomenclatura presupuestaria a la tributaria.
- Adecuar las estructuras de los impuestos a las de los conceptos presupuestarios.
- Que el desglose entre las distintas partidas corra a cargo del centro directivo que hace la primera estimación de ingresos
- Solicitar del Ministerio de Hacienda un mayor desglose de las cantidades que se transfieren por cada impuesto o grupo de impuestos.
- Mejorar la coordinación entre los distintos Centros intervinientes en la preparación de los Presupuestos.

**ALEGACIÓN 30** En otro apartado de este punto la Cámara de Cuentas dice que *“en ambos ejercicios fiscalizados se prevén unos ingresos en concepto de venta de inmuebles por importe de 11 millones de euros que no han sido ejecutados. En la memoria económico-financiera que acompaña al proyecto de presupuestos no quedan identificados los inmuebles objeto de enajenación y su valor de tasación”*.

A este respecto señalar que en los ejercicios 2012 y 2013 se ha enajenado patrimonio por valor de 2.140.088,56 €, y para la elaboración de los próximos presupuestos se adjuntara a la memoria económico-financiera la identificación. los inmuebles que pueden ser objeto de enajenación y su valor de tasación.

**ALEGACIÓN 31** La Cámara de Cuentas también alude a que hay ingresos que se presupuestan inicialmente con un código financiador genérico cuando debería haberse fijado un código de financiación afecta al gasto concreto.

En cuanto a esta consideración no existe inconveniente para tenerla en cuenta en futuros presupuestos.

## **PRESUPUESTOS, TESORERIA Y FINANCIACIÓN**

### **PRESUPUESTOS**

**(Apartado 2.1.3 (8 y 9) del Anteproyecto, apartado 2.1.9 (58 a 60) desarrollados  
En los apartados 3.3) y 3.17.2.)**

#### **2.1.3 Modificaciones Presupuestarias**

##### **ALEGACIÓN 32**

**6.** *Sobre la modificación presupuestaria autorizada por Decreto-Ley 3/2012, de 26 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por la que se concede un suplemento de crédito de 250 millones de euros al Salud para atender obligaciones pendientes de imputar a presupuesto, presenta varias irregularidades (...).*

Esta conclusión guarda relación con el apartado 3.16.3 Incidencias del MFPP Ejercicio 2012, motivo por el cual se procede a contestar de manera conjunta.

En relación al **apartado 6 (Conclusiones)**

Compartimos con la Cámara de Cuentas que el Decreto-Ley 3/2012 de 26 de diciembre entró en vigor con la fecha de publicación en el BOA en el año 2013 y no dentro del último día hábil del año 2012. Sin embargo, no es menos cierto que el suplemento de crédito en virtud de lo que se indica en la propia Exposición de Motivos, del Decreto Ley 2/2011 de 29 de diciembre del Gobierno de Aragón, y establecía en el artículo 4 que *“la financiación de las Obligaciones Pendientes de Imputar al ejercicio 2011 y que se estimaban en 244.309.025 se realizaría en el ejercicio 2012”*. Para dar cumplimiento a este mandato conviene recordar que existió una dificultad de índole práctica, ya que hasta la finalización del ejercicio económico no se podía conocer con exactitud la cifra de obligaciones que podían ser imputadas a presupuesto, debido a la propia dinámica e inercia contable. Sólo así puede entenderse, que la modificación presupuestaria se tramitase coincidiendo con el trámite formal de elaboración del referido Decreto-Ley. No obstante, es conveniente destacar que de haberse autorizado la modificación presupuestaria en el año 2013, el crédito suplementado debería haberse destinado a la misma finalidad y al mismo ámbito temporal que el resultante de la modificación presupuestaria.

**ALEGACIÓN 33**

En cuanto al último punto del apartado 6 del anteproyecto en el que se cuestiona por un lado, el importe máximo que debería haber autorizado la modificación presupuestaria para el Salud por importe de 123,82 millones de euros, equivalente según la Cámara al importe de obligaciones pendientes al presupuesto 2012, debe alegarse que la modificación partía del supuesto de la aprobación de la operación de endeudamiento por importe de 250 millones de euros. En este sentido se pronuncia el artículo 3 del Decreto-Ley 3/2012 que establece: *“El suplemento de crédito se financiará con 250.011.465,85.- € resultado de la operación de endeudamiento suscrita con la adhesión de la Comunidad Autónoma de Aragón al mecanismo extraordinario de financiación aprobado por el Acuerdo 6/2012 de 6 de marzo del Consejo de Política Fiscal y Financiera reconocido en el capítulo IX del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad Autónoma...”*

En este orden de cosas queda acreditada la financiación, no comprendiendo el pronunciamiento de la Cámara de Cuentas.

**ALEGACIÓN 34**

En relación al primer apartado del **punto 3.16.3 Incidencias** del MFPP<sub>1</sub> en el que se cuestiona la formalización de operación de endeudamiento sin preceptiva autorización de Ley de Cortes de Aragón.

El día 19 de abril de 2012 se publicó la Orden de 12 de abril de 2012, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se da publicidad al Acuerdo de 15 de marzo de 2012, del Gobierno de Aragón, de Adhesión al Mecanismo Extraordinario de Financiación para el Pago a Proveedores aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 6 de marzo de 2012. Varias son las razones que justifican que no se tramitara autorización mediante una Ley de Cortes:

El mecanismo extraordinario de pago a proveedores posibilitó el pago a proveedores de la Comunidad Autónoma mediante un instrumento en el que el nuevo acreedor era un Fondo que se creó al efecto, el Fondo se subrogaba en el derecho de crédito frente a la Administración territorial deudora, tal y como dice la propia Cámara de Cuentas en el segundo párrafo del punto 3.16.1. al cambiarse un acreedor comercial por un acreedor que no lo era, el Estado; pues el Fondo se creó como una entidad de derecho público, y tampoco era un acreedor financiero aunque se utilizaron a las entidades financieras para la gestión. No era una situación del todo ajena para la Comunidad Autónoma. Ya ha habido en años anteriores otras operaciones en que la Comunidad Autónoma ha recibido dinero del Estado que debe devolver, si bien ninguna de ellas fue para similar destino no

desde luego, de la importancia económica del mecanismo diseñado para el pago de proveedores. En ninguna de las ocasiones anteriores tampoco se había tramitado ninguna ley de autorización de endeudamiento por lo que, en este caso, no debía ser distinto aunque la cuantía fuera tan importante. No se trataba de un nuevo endeudamiento que debiera ser autorizado para un mayor gasto y por tanto no se consideró que fuera necesaria autorización por Ley de Cortes, sino que un gasto ya realizado y que se debía a muchos acreedores, se transformaba en deuda con un único acreedor. Las operaciones ya firmadas en años anteriores con el Estado a las que se ha hecho referencia también tienen en algunos casos liquidación de intereses, otras no, unas son con carencia en la amortización otras no. Con devoluciones anuales a distintos plazos. El MEPP tenía la diferencia de que dado su volumen el Estado utilizó a entidades financieras para el pago material a los proveedores así como el cobro de intereses y amortizaciones.

Para reforzar esta postura, resaltar que a 30 de junio no figuraba en Banco de España como endeudamiento el importe de 425 que se había firmado en el mes de junio, entendiéndose por tanto que era deuda del Estado. Con posterioridad si apareció imputada a las Comunidades Autónomas si bien fue excluida del computo para el cumplimiento del límite de deuda.

Por último señalar que el endeudamiento autorizado en la Ley de Presupuestos para 2012 se tramitó sin incidencia alguna como así ha constatado la Cámara de Cuentas en su anteproyecto de informe, punto 3.15.5 Suscripciones y amortizaciones. Aspectos contables, Pág. 170.

Por lo expuesto se consideró que no era necesaria autorización mediante Ley de las Cortes de Aragón según lo dispuesto en el art. 110 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

**ALEGACIÓN 35**

**7.** Respecto a esta Conclusión guarda relación con el apartado 3.16.3 Incidencias del MFPP ejercicio 2012, apartado 5.

Con respecto a modificación presupuestaria por importe de 6, 36 millones de euros la ampliación de crédito por importe de 6,46 millones de euros, se toma en consideración la observación realizada por al Cámara de Cuentas en cuanto al cumplimiento del principio de no compensación de ingresos y gastos para la tramitación de futuros expedientes de modificación presupuestaria, si bien desde la Dirección General de Presupuestos no se

tiene competencia en materia de contabilidad para realizar alegaciones a los ajustes contables propuestos.

**ALEGACIÓN 36** 8. Con respecto las modificaciones presupuestarias financiadas con cargo al fondo de contingencia que se reseña a modo de conclusión respecto a las alegaciones contenidas en el apartado 3 Resultado de Fiscalización. 3.1 Rendición de Cuentas. 3.3 Modificaciones Presupuestarias. Pasamos a formular alegación conjunta para ambos apartados.

En el apartado 3.3 modificaciones presupuestarias, muestra de las modificaciones presupuestarias fiscalizadas, apartado e) análisis de las modificaciones financiadas con el fondo de contingencia, la Cámara de Cuentas manifiesta que *“excepto las modificaciones tramitadas en 2013 para atender las inundaciones ocurridas por importe conjunto de 10,45 millones de euros y el aval ejecutado de Real Zaragoza, el resto de gastos pudieron haberse previsto y haberse dotado de forma suficiente, lo que denota falta de rigor y realismo en la elaboración inicial del presupuesto.”*

Con respecto a dicha observación cabe realizar los siguientes comentarios:

1º La Ley 1/2012 de 20 de febrero de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2012, recoge las siguientes disposiciones transitorias:

*“Cuarta.—Financiación suplementaria de las comarcas para el presente ejercicio, el Gobierno de Aragón podrá destinar con cargo al Fondo de Contingencia unas cantidades, por importe máximo de CINCO MILLONES DE euros con destino a la financiación complementaria de las comarcas para el ejercicio de sus competencias y de OCHOCIENTOS MIL euros para que desarrollen actividades de dinamización de la economía en el medio rural, con especial incidencia en el fomento de los emprendedores.*

*Quinta.—Financiación suplementaria de la Universidad de Zaragoza para el presente ejercicio, el Gobierno de Aragón podrá destinar con cargo al Fondo de Contingencia unas cantidades, por importe máximo de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL euros con destino a la financiación del Contrato Programa de la Universidad de Zaragoza y de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL euros destinados a financiación ordinaria e inversiones de la Universidad de Zaragoza, contemplando en todo caso las actuaciones correspondientes al edificio de la Facultad de Filosofía y Letras y de la Facultad de Educación para el año 2012. Todo ello sin perjuicio de la financiación que el Consejo*

*Social de la Universidad de Zaragoza promueva, de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 2 de su ley de creación y el artículo 5 de su propio reglamento. Sexta.—Financiación suplementaria de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión. Para el presente ejercicio, el Gobierno de Aragón podrá destinar con cargo al Fondo de Contingencia unas cantidades, por importe máximo de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL euros, con destino a financiación complementaria de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, las Cortes de Aragón mediante la aprobación de la citada Ley de presupuestos para el ejercicio 2012, dan cobertura legal a los expedientes de modificación presupuestaria relativos a financiación complementaria y dinamización de las comarcas, transferencia a CART y transferencias para la financiación del contrato programa y distintas inversiones de la Universidad.

#### ALEGACIÓN 37

2º En cuanto a las modificaciones presupuestarias tramitadas en 2012, para dar cobertura a la campaña contra incendios, vistos los informes justificativos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente que figuran en los expedientes y que se adjuntan, en los mismos se indica que han existido excepcionales condiciones de riesgo que se han producido en la Comunidad Autónoma de Aragón durante el presente año (2012) y que han tenido su manifestación en el origen de numerosos incendios en dicho ejercicio 2012.

En el mismo informe se cita el acuerdo de Consejo de Gobierno de Aragón de 21 de marzo en el que se toma conocimiento de la situación de extrema gravedad y elevado riesgo de incendios forestales en la Comunidad habilitando al Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para llevar a efecto medidas extraordinarias de prevención y extinción de incendios. Abundando en lo anterior se indica que dada la situación, fue necesario activar anticipadamente el operativo contra incendios suponiendo un despliegue de recursos que superaba el previsto inicialmente en el presupuesto para 2012.

De acuerdo con el contenido de dicho informe, nos encontramos por tanto ante un gasto derivado de la necesidad sobrevenida de activar el dispositivo de antiincendios con anterioridad a lo programado debido a “*excepcionales condiciones de riesgo*” y que por lo tanto no ha podido ser previsto, sobre el que además no se tiene capacidad de decisión,

y que carece de consignación presupuestaria, por lo que entendemos cumple con las condiciones exigidas para poder aplicar gastos al fondo de contingencia.

**ALEGACIÓN 38**

3º En relación con las modificaciones presupuestarias destinadas a la CEPA para la concesión de préstamos participativos a Zaragoza Alta Velocidad 2002, apuntar que la elaboración del presupuesto de gastos está sometida al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, razón por la cual los importes previstos en el estado de gastos por cada Departamento, son muy ajustados a los proyectos a desarrollar en cada ejercicio. Lo anteriormente expuesto hace que la capacidad para dar cobertura a gastos imprevistos sea muy limitada y que en ocasiones puntuales, se tenga que recurrir a la utilización de todos los recursos disponibles.

Por otro lado, la Ley 1/2012, de 20 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2012, en la que se recoge tal y como se ha indicado anteriormente una relación no exhaustiva de los gastos imputables al fondo de contingencia, fue aprobada con anterioridad a la Ley de Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. De ambas normas no es posible jurídicamente dar respuesta a las consideraciones que señala la Cámara de Cuentas, siendo deseable una regulación más precisa que resolviera las cuestiones que se destacan en aras de una mayor seguridad jurídica.

Acudiendo a la doctrina presupuestaria nos encontramos con consideraciones similares a la apuntada anteriormente, como por ejemplo en el artículo Contingencia, estabilización y fiscalización, publicado en La revista Presupuesto y Gasto Público editada conjuntamente por el Instituto de Estudios Fiscales y la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, en el que se destaca tanto la falta de regulación específica, como la falta de claridad en la regulación existente. Se toma en consideración la observación realizada por la Cámara de Cuentas, apuntando que la gestión del fondo de contingencia se realiza teniendo en cuenta la normativa existente al respecto, de la forma más estricta posible ponderando también llegando el caso, razones de interés público en su ejecución.

**ALEGACIÓN 39**

4º En cuanto a las modificaciones presupuestarias tramitadas con cargo al fondo de contingencia en el ejercicio 2013, la Cámara de Cuentas indica que únicamente se ajustan a las condiciones exigidas las modificaciones relativas a las inundaciones y al aval del Zaragoza, dejando fuera las relativas al vertedero de Bailin y a las destinadas al Plan de infraestructuras de la Universidad de Zaragoza.

En este sentido y con respecto a la modificación de crédito destinada al Plan de Infraestructuras de la Universidad de Zaragoza, en el expediente figura un informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte en el que se indica que en el ejercicio 2012, se produjo la suspensión por parte del contratista por impago de una obra recogida en el Plan de infraestructuras de la Universidad de Zaragoza. Se advierte en el informe de la necesidad de transferir la financiación suplementaria a la Universidad para que el contratista levantara la suspensión de las obras ya que en caso contrario, se producirían importantes perjuicios puesto que la Universidad debería de indemnizar al contratista y no se podrían finalizar unas obras en avanzado estado de ejecución lo que conllevaría importantes perjuicios para el interés público. Así mismo se indica que *“estamos ante una contingencia en materia universitaria a la que resulta necesario dar cobertura presupuestaria suficiente en evitación de mayores perjuicios para los intereses generales”*.

En el ejercicio 2012 la Ley de Presupuestos en su disposición transitoria quinta había considerado como gasto financiable con cargo al fondo de contingencia la *financiación ordinaria e inversiones de la Universidad de Zaragoza, contemplando en todo caso las actuaciones correspondientes al edificio de la Facultad de Filosofía y Letras y de la Facultad de Educación*. Tratándose de créditos que no se pudieron ejecutar debido a la contingencia indicada por el Departamento de Educación, es coherente con lo indicado por el legislador en la ley de presupuestos para el ejercicio 2012, que se procediese a la incorporación de los créditos que no fue posible ejecutar en el ejercicio 2012 recurriendo para ello a la misma fuente de financiación.

En cuanto a la modificación presupuestaria destinada al vertedero de Bailín, visto el citado expediente, figuran informes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en el que se pone de manifiesto la necesidad de realizar actuaciones en el vertedero de Bailín, ya que se detectaron fallos en la impermeabilización que alcanzan una superficie muy por encima de la inicialmente contemplada. Las actuaciones a realizar tienen como objetivo garantizar el control de aguas contaminadas y minimizar el tiempo de contaminación de las aguas superficiales, evitando así un grave riesgo para la salud y los ecosistemas, siendo esta una actuación no prevista. Figura informe justificativo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en el que se indica que ha sido necesario proceder a la contratación mediante trámite de emergencia, de las actuaciones necesarias, de acuerdo con el texto Refundido de la Ley de Contratos del



Sector Público que permite la utilización de dicha tramitación cuando la administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan un grave peligro o de necesidad que afectan a la defensa nacional.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, entendemos que estamos ante una contingencia sobrevenida, ya que a pesar de que se conocía la necesidad de la impermeabilización, los informes mencionados indican que finalmente la superficie afectada estuvo muy por encima de lo inicialmente contemplado.

Por otro lado no tiene carácter discrecional, ya que es indiscutible la necesidad de la actuación que además se realizó en trámite de emergencia, al objeto de evitar un grave riesgo para salud y los ecosistemas y dado este carácter de necesidad sobrevenida, carecía de consignación presupuestaria, por lo que se cumplen las condiciones para ser financiada con cargo al fondo de contingencia.

**ALEGACIÓN 40**

**9.** Modificaciones Presupuestarias derivadas de la Ley 6/2013 de 12 de agosto, por la que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de créditos y por la que se autoriza la realización de operaciones de endeudamiento por importe de 190 millones de euros. Esta conclusión queda analizada en la alegación 3.17.1 y 3.17.2 “Análisis del Plan Impulso”

**3.3. Modificaciones Presupuestarias****ALEGACIÓN 41**

El anteproyecto de Informe de la Cámara de Cuentas, no destaca ninguna irregularidad o incidencia que merezca alegación, destacándose por un lado, el total de las modificaciones netas aprobadas en 2012 que fueron de 326,04 millones de euros, suponiendo tan sólo un 6,32% respecto de los créditos iniciales, así como las del año 2013 de 368,70 millones de euros que representaron un 7,41% adicional sobre los créditos iniciales. Por otro lado, se insiste de modo singular, en las modificaciones sobre las que sí se formula alegaciones y que se refieren a las relativas al suplemento de crédito por importe de 250 millones de euros para atender obligaciones pendientes del Salud pendientes de ejercicios anteriores (Decreto-Ley 3/2012, de 26 de diciembre del Gobierno de Aragón, que han sido alegadas en el punto 6 y las modificaciones relativas al Plan Impulso, objeto de alegación a continuación.

**ALEGACIÓN 42** Por lo que respecta a las modificaciones presupuestarias relativas al crédito extraordinario por importe de 100 millones de euros financiado con endeudamiento, autorizado por la Ley 7/2013 de 12 de agosto con la que se dota la sección 30 nada que alegar por cuanto el informe no destaca ninguna consideración.

**ALEGACIÓN 43** En relación al pronunciamiento de la Cámara sobre: " *algunas de las modificaciones analizadas ponen de manifiesto una defectuosa asignación de créditos en el presupuesto inicial lo que obliga a los centros gestores del presupuesto a realizar movimientos internos de importantes volúmenes de créditos para situarlos en las secciones, programas o aplicaciones presupuestarias...*", alegar que el anteproyecto de informe no destaca ninguna modificación contraria a la normativa prevista para ello y no se destaca ninguna irregularidad al respecto. Dado que en el anteproyecto de informe no se precisa cuantitativamente las modificaciones fiscalizadas, ya que se refiere de manera general a " *algunas de las modificaciones*", así como la generalidad de la expresión " *realizar movimientos internos de importantes volúmenes de créditos*", nos impide alegar en nuestra defensa las razones que pueden justificar las modificaciones a la vista de la memoria económica presentada por los departamentos en el momento de la elaboración del presupuesto y las necesidades surgidas a posteriori que motivaron las modificaciones fiscalizadas, por ello y sin perjuicio que resulta aconsejable presupuestar los créditos iniciales de manera lo más precisa posible, a la vista de los argumentos esgrimidos por la Cámara de Cuentas, no compartimos el término " *defectuosa asignación de créditos*".

**ALEGACIÓN 44** Finalmente, queda evidenciado del informe respecto a la financiación de las modificaciones que tanto en el año 2012 como en el 2013 han sido llevadas a efecto a través de las fuentes financieras legalmente previstas, si bien con porcentajes diferentes cada año, según se trate de bajas por anulación, remanentes de tesorería, mayores ingresos o en su caso operaciones de endeudamiento.

### **Análisis del Plan Impulso.**

**ALEGACIÓN 45** **3.17.1** La Cámara indica que la Ley habilita una partida presupuestaria única en la sección 30 en la que se dota el importe total del crédito extraordinario y el incumplimiento del principio de especialidad presupuestaria al no indicar el destino específico de los créditos aprobados.

La ley 6/2013, en su artículo 5 establece lo siguiente: “ La cuantía prevista para el suplemento de crédito, así como la cuantía necesaria del crédito extraordinario hasta completar un total de 150.000.000 se destinará a financiar las líneas de actuación previstas en el Plan Impulso 2013. En el anexo I y II de la Ley, se indican las siguientes aplicaciones de destino inicial con la siguiente distribución:

Sección 30 G/6127/226009/91002	158.000.000,00 €
Sección 16 G/3132/410010/91002	10.500.000,00 €
Sección 16 G/3133/480122/91002	750.000,00 €
Sección 16 G/4132/480054/91002	750.000,00 €
Sección 16 G/4131/410007/91002	18.800.000,00 €
Sección 16 G/4131/440057/91002	1.200.000,00 €
TOTAL.....	190.000.000,00 €

Así, el Plan Impulso no se dota en su totalidad en una línea presupuestaria, tal y como se manifiesta en el informe de la Cámara de Cuentas, sino en seis.

Sin embargo, hay que reconocer que de los 190 M€, 158 M€ están dotados en la partida presupuestaria perteneciente a la Sección “Diversos Departamentos” en el programa “Gastos no clasificados” y en el subconcepto económico “Otros gastos diversos” que no responde con precisión a las preguntas de quién, para qué y en qué se gasta (principio de especialidad cualitativa).

No obstante, el principio de especialidad, en su vertiente cualitativa, permite las excepciones establecidas por ley, esto es, las distintas figuras de modificación presupuestaria recogidas en las leyes de Hacienda y de Presupuestos citadas, por lo que, una vez dotado inicialmente parte del Plan Impulso en la línea referida, la misma fue objeto de transferencia a multitud de partidas de destino de los departamentos competentes en actuaciones del Plan Impulso y que se hallan recogidas en los expedientes a continuación relacionados:

3120000052	PLAN IMPULSO 2013
3120000054	CORRECCION 14060 3120000052
3120000055	CORRECCION 14060 3120000054
3120000056	ACTUACION LINEA 24 REHABILITACION EDIF. HISTORICOS
3120000057	EJECUCION PLAN IMPULSO AGRICULTURA
3120000058	ACTUACION LINEA 26 ACELERACION PLAN CARRETERAS
3120000059	EJECUCION PLAN IMPULSO AGRICULTURA
3120000068	ACTUACIONES EDUCACION PLAN IMPULSO 2013
3120000070	ACTUACIONES EDUCACION 2013
3120000073	EJECUCION PLAN IMPULSO 2013
3120000075	TRANSF UNIVERSIDAD CONTRATOS PROGRAMA
3120000077	PLAN IMPULSO 2013 EDUCACIÓN

El anteproyecto de informe cita que se han tramitado modificaciones sin cumplir con las limitaciones establecidas en la Ley de Hacienda. Al respecto señalar que la disposición adicional única de la Ley 6/2013, de 12 de agosto, faculta al Consejero de Hacienda y Administración Pública para en un doble sentido:

1ª Autorizar cuantas modificaciones presupuestarias sean necesarias en relación con los créditos consignados en la Sección 30 que se recogen en los anexos y que por importe de 158 millones de euros se recoge en la aplicación presupuestaria 30050/6127/226009/91002.

2ª Establecer cuantas medidas sean pertinentes con el fin de garantizar la ejecución del Plan Impulso 2013 para el crecimiento económico y la protección social.

El principio de especialidad frente al principio de generalidad, justifica precisamente que para conseguir la efectiva aplicación del Plan Impulso, se facultara al Consejero de Hacienda y Administración Pública en los términos descritos en la disposición adicional única de la Ley 6/2013, de 12 de agosto, para autorizar modificaciones presupuestarias, sin que ello suponga un quebranto o vulneración de las disposiciones contenidas en Texto Refundido de la Ley de Hacienda que regula los supuestos previstos para las modificaciones con carácter general, siendo por lo tanto plenamente ajustadas a derecho todas ellas.

#### ALEGACIÓN 46

**3.17.2** Tramitación de modificaciones presupuestarias sin el trámite de fiscalización previa. Plan impulso y otros expedientes.

Plan Impulso Fiscalización de las modificaciones presupuestarias aprobadas para la distribución y ejecución de los créditos del Plan Impulso, la Cámara de Cuentas menciona que ha obtenido evidencias en el análisis de las 18 modificaciones presupuestarias, de que existen otros expedientes que se han tramitado sin fiscalización previa, resultando según nos indica preceptiva. Hace referencia como ejemplo al expediente 3520000032 tramitado para atender el pago de las recetas médicas.

No obstante lo anterior indicar que el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en el artículo 65 que: *“todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y en sus disposiciones complementarias.”*

De acuerdo con el precepto anterior, y en tanto en cuanto una modificación presupuestaria es una actuación previa de la que no se derivan directamente derechos ni obligaciones de contenido económico, la fiscalización no se refiere al expediente de modificación presupuestaria, sino a los actos, documentos y expedientes (posteriores a la modificación presupuestaria) de los que se derivan derechos y obligaciones de contenido económico.

Por otro lado, la Cámara de Cuentas no invoca norma o precepto legal por el que se deba condicionar la autorización de expediente de modificación presupuestaria al trámite de fiscalización previa, por lo que no resulta ajustado a derecho invocar el término incumplimiento.

## TESORERIA

**(Apartado 2.1 (37) (38) (55), desarrollado en el 3.15.8; Apartado 2.2 (20 y 22) desarrollado por el 3.12.7)**

### 2.1 Conclusiones

**ALEGACIÓN 47** 37. El anteproyecto enviado señala: *Se ha comprobado que existen cuentas bancarias de personas bajo la tutela de la Comunidad Autónoma en las que figura ésta como cotitular y solo debería constar como autorizado.*

**38.** *Existen cuentas que tienen como firmas autorizadas y suplentes a personas que ya no trabajan en la Administración de la Comunidad Autónoma.*

Al respecto indicar que, dado que no se menciona expresamente a qué cuentas bancarias se refiere el informe, no se ha podido formular una alegación de manera individualizada, sin embargo, podría referirse a alguna cuenta bancaria relativa al Instituto Aragonés de Servicios Sociales. Dado que este Instituto es el responsable en materia social y es quien, a través de las Direcciones Provinciales ejerce la tutela de las personas que corresponda, puede haber ocurrido que en las últimas nuevas altas, no se haya procedido así, que no se haya transmitido claramente a la entidad financiera que el IASS no era titular, sino únicamente disponente o que la entidad financiera no lo haya interpretado correctamente.

En cuanto al segundo punto, mencionar que desde Tesorería se da traslado a las entidades financieras de cuantos cambios de disponentes le son comunicados. En alguna ocasión se ha observado que la entidad financiera no ha procedido a la actualización o lo ha hecho de forma incorrecta o incompleta.

**ALEGACIÓN 48**

El anteproyecto indica respecto de los avales y otras garantías financieras:

**55.** *“El importe vivo de los avales concedidos a 31 de diciembre de 2012 asciende a 208,26, por lo que supera el límite establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2012, que establece que “el importe total de los avales otorgados no puede superar el riesgo vivo pendiente de amortizar de 200 millones de euros”. Lo mismo sucede en el ejercicio 2013, en el que el saldo vivo de avales concedidos asciende a 210,73 millones de euros, cuando el límite establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2013 fue de 150 millones de euros.”*

Que debe ponerse en relación con lo que figura en el apartado 3.15.8 como resultado de la fiscalización.

Respecto del ejercicio 2012 se realizan las siguientes consideraciones:

Tal como se indica en el anteproyecto, la ley de presupuestos para el ejercicio 2012 establece un límite de 200 millones de euros, teniendo en cuenta las amortizaciones llevadas a cabo de operaciones formalizadas con anterioridad, indicándose que dicho límite ha sido superado.

Para el cálculo del riesgo vivo del ejercicio se entiende que hay que estar a la fecha real en que se otorgan los avales por el Gobierno de Aragón y a la fecha en que vence el aval otorgado, indistintamente de que la operación se contabilice en un ejercicio u otro, pues la exigencia de responsabilidades al Gobierno de Aragón será exigible desde su concesión hasta el vencimiento de la garantía.

Así, entendemos que la garantía otorgada a PLATEA GESTIÓN, S.A. por 3.840 miles de euros, que no fue contabilizada en la fecha de concesión, 19/12/2012, debería tenerse en cuenta en este ejercicio para el cálculo de dicho límite.

De igual forma, atendiendo al vencimiento de las garantías otorgadas por el Gobierno de Aragón, habría que señalar que las siguientes garantías, cuyo vencimiento es anterior o igual al 31/12/2012 no habría que tenerlas en cuenta para el cálculo de dicho límite, a pesar de que no haya sido contabilizada su cancelación en dicho ejercicio.

Entidad avalada	Fecha aval	Importe aval (Miles €)	Vencimiento	Importe (Miles €)
IBERCONST, SAL	15/09/1987	12	15/09/1991	4
TORRELABAD, S.A	17/04/2002	210	01/04/2007	68
CONSERVAS CÁRNICAS VALLE LA FUEVA	21/07/2004	511	01/07/2009	204
FRIGRAUS INDUSTRIA CARNICA 2002 S.A.	29/07/2004	150	30/09/2009	100
ENTABAN BIOCMBUSTIBLES PIRINEO S.A.	27/07/2005	1.700	30/12/2009	1.163
ZARAGOZA ALTA VELOCIDAD	02/07/2012	20.000	31/12/2012	20.000
			TOTAL	21.539

Así teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el riesgo vivo por las garantías otorgadas por el Gobierno de Aragón a 31/12/2012 sería de 190.561 miles de €, estando por tanto dentro del límite marcado por la ley de presupuestos para el ejercicio 2012.

**ALEGACIÓN 49** Respecto del ejercicio 2013 se realizan las siguientes consideraciones:

El anteproyecto de informe señala que el importe de los avales concedidos vivos al cierre del ejercicio 2013 asciende a 210,73 millones de euros. Señalando a continuación que dicho importe supera el límite establecido en la Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma, que para el ejercicio 2013 es de 150 millones de euros.

El apartado 3 del artículo 36 de la Ley de Presupuestos para el ejercicio 2013 señala que “el importe total de los avales y otras garantías financieras otorgadas en 2013, (...), no podrá rebasar el límite de riesgo de ciento cincuenta millones de euros.”.

A diferencia de lo establecido para el ejercicio 2012, para el 2013, el límite de 150 millones de euros se refiere al importe total de los avales otorgados en el ejercicio 2013 y no al límite de riesgo pendiente de amortizar de todos los avales concedidos por el Gobierno de Aragón.

Así, y si tenemos en cuenta lo indicado en el apartado anterior, respecto de la garantía otorgada a PLATEA GESTIÓN, S.A., durante el ejercicio 2013, no sólo no se ha rebasado el límite señalado en la Ley de Presupuestos sino que durante el ejercicio 2013 no se ha prestado por el Gobierno de Aragón ningún aval.

## 2.2. Recomendaciones

El anteproyecto enviado señala respecto de la contabilidad y presupuesto:

### ALEGACIÓN 50

**20.** *“Debería realizarse una depuración de las cuentas bancarias y cancelara aquellas que no tengan movimientos, así como modificar la titularidad de las cuentas de personas declaradas incapacitadas, respecto de las que la Comunidad Autónoma ejerce la tutela, para que la Comunidad Autónoma figure como disponente, en lugar de titular. Se recomienda implantar un plan de inspección de cuentas, además del control financiero”.*

Es criterio el cancelar las cuentas que no son necesarias y en cuanto se observa que no tienen movimiento se hacen las gestiones correspondientes para considerar la idoneidad de su cancelación. Decir que no obstante, la cuenta abierta en la entidad financiera anteriormente CAI Agencia 39 con la denominación “DGA: Organismo pagador encomienda FEGA” se ha mantenido por sugerencia del Departamento de Agricultura por si hubiera algún ingreso todavía por liquidar. Transcurrido un plazo mas que prudencial, con fecha 2 de diciembre de 2014 el Gobierno da Aragón acordó su cancelación y a 31 de diciembre de 2014 ya no figuraba en el acta de arqueo.

Se está de acuerdo en que sería deseable poder hacer un seguimiento exhaustivo de las cuentas corrientes de titularidad de la Comunidad Autónoma para ello se va a iniciar



dicha tarea en el año 2015 resultando un trabajo complejo, al ser numerosas las entidades publicas de la Comunidad Autónoma que cuentan con Tesorería propia.

**ALEGACIÓN 51** **22.** *“Las inversiones financieras temporales procedentes de herencias abintestato debería valorarse a la fecha de aceptación de la herencia y no en la fecha de contabilización”.*

A este respecto hay que referirse al Informe de Fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón del Ejercicio 2010, en su apartado II.2.2. Situación patrimonial. Balance, subapartado c) Pasivo se hizo una recomendación a una incidencia que se transcribe a continuación:

*“Por otra parte, en las cuentas las pruebas de circularización a las entidades financieras, se ha detectado la titularidad de la CA de valores mobiliarios por importe de 2.247 miles de euros procedentes de una aceptación de herencia de un abintestato, que no figura registrada en contabilidad.*

*Esta incidencia deberá corregirse en la contabilidad, siendo el ajuste propuesto por la Cámara de Cuentas el siguiente: cargo en I.F.Temporales con abono a la cuenta 779 “Beneficios procedentes de ejercicios anteriores” por importe de 2.247 miles de euros.”*

De resultas de lo anterior se procedió a realizar el documento contable 3010000023 de 2011, por importe de 2.246.938,18 euros, conforme a lo indicado por la Cámara de Cuentas en el citado informe.

Indicar que dicha valoración correspondía al valor de la cartera a fecha 31/12/2010.

Por tanto se estima incompleta la redacción dada a esta recomendación ya que se siguieron las instrucciones de contabilización dadas por la Cámara de Cuentas. Debería reflejarse esta circunstancia.

No obstante lo anterior se va a proceder a regularizar dicho importe diferenciando el valor inicial de los valores y su correspondiente provisión, conforme a lo indicado en el anteproyecto de informe de fiscalización de los ejercicios 2012-2013.

### **3.12.7. Tesorería**

La Cámara de Cuentas enumera incidencias consecuencia de la circularización a entidades financieras que a continuación son comentadas:

**ALEGACIÓN 52** *“A partir del ejercicio 2012 en el Estado de la tesorería de 2012 se han integrado por primera vez los saldos de las cuentas restringidas de recaudación al cierre del ejercicio, que ascienden a 4,42 y 9,96 millones de euros al cierre de los ejercicios 2012 y 2013. Se han conciliado con los saldos facilitados por las entidades financieras.”*

Al respecto indicar, que se han incorporado las cuentas restringidas de recaudación de Entidades Colaboradoras según Norma 65 para comunidades autónomas, ya que el resto de cuentas de recaudación ya se contabilizaban, por lo que sería conveniente hacer la matización en el informe definitivo.

**ALEGACIÓN 53** *“En las respuestas de las entidades financieras se han detectado 30 cuentas por importe de 55 miles de euros en 2013 (966 miles de euros en 2012), cuya titularidad corresponde a personas declaradas incapacitadas, respecto de las que la Comunidad Autónoma ejerce la tutela. La Comunidad Autónoma debería aparecer como disponente, no como titular.”*

Al respecto indicar que el Instituto Aragonés de Servicios Sociales es el responsable en materia social y quien a través de las Direcciones Provinciales ejerce la tutela de las personas que corresponda. Puede haber ocurrido que en las últimas nuevas altas, no se haya procedido así, que no se haya transmitido claramente a la entidad financiera que la Comunidad Autónoma no era titular sino únicamente disponente o que la entidad financiera no lo haya interpretado correctamente.

**ALEGACIÓN 54** *“Se han detectado 11 cuentas sin contabilizar por un importe de 494 miles de euros en 2013, cuyo origen se desconoce. Además, existen otras 45 cuentas abiertas con saldo cero.*

*Existen 5 cuentas restringidas de recaudación con saldo cero que no figuran en contabilidad.”*

En estas dos cuestiones decir que se va a proceder a su análisis y regularización en el ejercicio 2015, exigiendo a las entidades financieras su cancelación inmediata o

autorizando su existencia e integrándolas en contabilidad caso de que pudiera alguna de ellas ser necesaria.

Respecto de las 45 cuentas con saldo cero a final de año, matizar que han podido tener movimientos en el ejercicio y si son cuentas restringidas hayan quedado a cero a final de mes, hasta que reciban nuevos ingresos.

**ALEGACIÓN 55** *“Existen cuentas que tienen como firmas autorizadas y suplentes a personas que ya no trabajan en la entidad, bien porque están jubiladas o bien porque están destinadas en otras Administraciones Públicas.”*

Desde Tesorería se da traslado a las entidades financieras de cuantos cambios de dispones le son comunicados. En alguna ocasión se ha observado que la entidad financiera no ha procedido a la actualización o lo ha hecho de forma incorrecta o incompleta.

Se solicita a la Cámara de Cuentas facilite el detalle de las cuentas identificadas con incidencias de los cuatro últimos puntos para una mejor y más rápida corrección de la situación.

## FINANCIACION

**(Apartado 2.1.8 (50) (54) (55); Apartado 2.1.9 (60) y Apartado 2.1.10, Apartado 2.1.6 (42 y 43) desarrollado por 3.5 y 3.15)**

### 2.1.8 Endeudamiento

**ALEGACIÓN 56** **50.** Este punto se refiere a la superación del límite de endeudamiento autorizado por la Ley de Presupuestos de 2012, como consecuencia del Mecanismo Extraordinario de Pago a Proveedores.

Respecto a este tema cabe señalar que el día 19 de abril de 2012 se publicó la Orden de 12 de abril de 2012, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se da publicidad al Acuerdo de 15 de marzo de 2012, del Gobierno de Aragón, de adhesión al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a proveedores aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 6 de marzo de 2012.

Varias son las razones que justifican que no se tramitara autorización mediante una Ley de Cortes.

El mecanismo extraordinario de pago a proveedores posibilitó el pago a proveedores de la Comunidad Autónoma mediante un instrumento en el que el nuevo acreedor era un Fondo que se creó al efecto. El Fondo se subrogaba en el derecho de crédito frente a la Administración territorial deudora, tal y como dice la propia Cámara de Cuentas en el segundo párrafo del punto 3.16.1.

Se cambió un acreedor comercial por un acreedor que no lo era, el Estado; pues el Fondo se creó como una entidad de derecho público, y tampoco era un acreedor financiero aunque se utilizaron a las entidades financieras para la gestión.

No se trataba de un nuevo endeudamiento que debiera ser autorizado para un mayor gasto y por tanto no se consideró que fuera necesaria autorización por Ley de Cortes, sino que un gasto ya realizado y que se debía a muchos acreedores, se transformaba en deuda con un único acreedor.

Por lo expuesto, se consideró que no era necesaria autorización mediante Ley de las Cortes de Aragón según lo dispuesto en el art. 110 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Para reforzar esta postura, resaltar que a 30 de junio no figuraba en Banco de España como endeudamiento el importe de 425 que se había firmado en el mes de junio, entendiéndose por tanto que era deuda del Estado. Con posterioridad si apareció imputada a las Comunidades Autónomas, si bien fue excluida del cómputo para el cumplimiento del límite de deuda.

**ALEGACIÓN 57**

**54.** Respecto al artículo 14.2.a) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el cual todas las operaciones de endeudamiento suscritas en el ejercicio deben destinarse a la realización de gastos de inversión, debe señalarse que de acuerdo con los gastos presupuestados, la Comunidad Autónoma cumple dicho límite, tal y como puede observarse en el cuadro que se ofrece a continuación: el importe de operaciones suscritas en esos ejercicios es inferior a los gastos de inversión presupuestados.

**DEUDA SUSCRITA / GASTOS DE INVERSION SEGÚN PRESUPUESTO**

	<b>2012</b>	<b>2013</b>
Operaciones suscritas (sin refinanciaciones ni MEPP)	856.000,25	930.403,00
Gastos de inversión presupuestados	868.512,00	1.045.927,00
Nuevas contrataciones/ g. inversión	98,56%	88,95%

**ALEGACIÓN 58** **55.** Respecto al ejercicio 2012, tal y como indica la Ley de presupuestos para dicho ejercicio, se establece un límite de 200 millones de euros al importe total de los avales y otras garantías financieras otorgadas.

Para el cálculo del riesgo vivo del ejercicio se entiende que hay que estar a la fecha real en que se otorgan los avales por el Gobierno de Aragón y a la fecha en que vence el aval otorgado, indistintamente de que la operación se contabilice en un ejercicio u otro, pues la exigencia de responsabilidades al Gobierno de Aragón será exigible desde su concesión hasta el vencimiento de la garantía. Así, se entiende:

- por un lado, que la garantía otorgada a PLATEA GESTIÓN, S.A. por 3.840 miles de euros, que no fue contabilizada en la fecha de concesión, 19/12/2012, debería tenerse en cuenta en este ejercicio para el cálculo de dicho límite.
- De igual forma, atendiendo al vencimiento de las garantías otorgadas por el Gobierno de Aragón, habría que señalar que las garantías cuyo vencimiento es anterior o igual al 31/12/2012 no habría que tenerlas en cuenta para el cálculo de dicho límite, a pesar de que no haya sido contabilizado su cancelación en dicho ejercicio.

En este sentido, y de acuerdo con la información contenida en el Cuadro 159 de la página 175 del informe de la Cámara de Cuentas se observa que los avales de Iberconst, Torrelabad, Conservas Cárnicas Valle la Fueva, Frigraus, Esteban Biocombustibles Pirineo y Zaragoza Alta Velocidad ya habían vencido al cierre de 2012.

En suma, el riesgo vivo al cierre de 2012 era de 190,56 millones de euros, inferior al límite de 200 millones establecido en la Ley de presupuestos de 2012.

En cuanto a 2013, la Ley de Presupuestos de 2013 se refiere al “*importe total de los avales y otras garantías financieras otorgadas en 2013*”. Por tanto, el límite de la ley de presupuestos no se estaría refiriendo al importe vivo, si no al otorgado en dicho ejercicio, en el cual no se otorgó ningún nuevo aval, tal y como queda patente de acuerdo con la información contenida en el Cuadro 159 de la página 175 del informe de la Cámara de Cuentas.

En 2013 únicamente tuvo lugar la ratificación del aval de Aramón (el 02/04/2013).

Por tanto, en 2013 no se estaría cumpliendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 2013.

#### **Apartado 2.1.9 Mecanismo extraordinario de pago a proveedores (MEPP).**

##### **ALEGACIÓN 59**

**60.** Respecto del MEEP de 2013, indicar que de remitió el contrato firmado, el cuadro de amortización y el cuadro de devengo de intereses.

Respecto del MEEP de 2012 y al mayor endeudamiento suscrito en 2012, se reitera lo argumentado en este informe en referencia al punto 50.

#### **Apartado 2.1.10 Plan Impulso**

##### **ALEGACIÓN 60**

Los pronunciamientos sobre endeudamiento y financiación del informe de la Cámara de Cuentas en relación al Plan Impulso, son objeto de alegación por cuanto no solo, enjuicia en este punto la fiscalización propiamente dicha del citado Plan, sino que se fiscalizan operaciones de endeudamiento generales autorizadas previamente a la ejecución del Plan Impulso para las que el Gobierno de Aragón contaba con autorización previa del Ministerio de Hacienda y Administración Pública y que no se destacan en el informe, y que llevan a confusión.

Así, la Cámara de Cuentas examina Ley 6/2013, de 12 de agosto, por la que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito y por la que se autoriza la realización de operaciones de endeudamiento por importe de 190.000.000 ME, que esta Ley aprueba en su artículo 4. Sin embargo, debe de alegarse que dicha Ley distingue claramente en su articulado por un lado, el área de endeudamiento de la Comunidad Autónoma (artículo 4, autorización para realizar operaciones de endeudamiento, por un importe máximo equivalente de 190 ME), y por otro, si bien directamente relacionado con ese endeudamiento, la referencia al Plan Impulso (artículo 5, cuantificándose hasta

completar un total de 150 ME), y delimita el contenido general de sus actuaciones en sus artículos 6 y 7.

Esta aclaración es importante ya que la mayoría de cifras e indicadores que se contienen en el análisis del Plan efectuado por la Cámara, se llevan a cabo con referencia al endeudamiento lo que desvirtúa, a nuestro entender, su resultado de fiscalización.

La referencia, como se ha indicado, a los 190 ME que la ley 6/2013 determina, se refieren a la autorización para realizar operaciones de endeudamiento del Gobierno de Aragón, por ese importe máximo de 190 ME, pero la asignación al Plan Impulso, fue de de “hasta completar un total de 150 ME” según el tenor literal de la ley; ; por lo que sería preciso que el análisis de la fiscalización del Plan Impulso contenga exclusivamente la cifra de ejecución del citado Plan al objeto de no desvirtuar ni llevar a equívocos en el análisis general de la gestión y ejecución del Plan, ya que llega a conclusiones no ajustadas a la realidad, como el grado de ejecución del plan o la falta de destino, por tomar como referencia en diferentes apartados bien la cifra de autorización de endeudamiento, bien la cifra del Plan.

Respecto a los efectos de la operación sobre el objetivo de déficit y deuda.

**ALEGACIÓN 61** El Consejo de Política Fiscal y Financiera de 31 de julio tal y como la propia Cámara de Cuentas reconoce, asignó a las Comunidades Autónomas para el ejercicio presupuestario de 2013, unos nuevos objetivos de déficit y deuda, siendo posteriormente ratificado por el Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013.

En el Consejo de Política Fiscal y Financiera de julio no se realizó ninguna advertencia a la Comunidad Autónoma por parte del MHAP, en el que se hiciera constar que con la ejecución presupuestaria facilitada hasta el momento se fuera a superar los objetivos de déficit y deuda sino que se revisaron los objetivos de déficit y deuda.

Así debe recordarse que el 26 de julio de 2013, se autorizó por le propio MINHAP a la Comunidad Autónoma, a formalizar préstamos a largo plazo en monedas distintas del euro y emitir deuda pública por un importe máximo de 171.795.223,24 €, 2º tramo del

déficit presupuestario de 2013 solicitado, lo que evidencia la situación de normalidad en el grado de cumplimiento de los objetivos por nuestra Comunidad.

En cuanto al nuevo objetivo de déficit fijado en el Consejo de Política Fiscal referido, quedó establecido para la Comunidad Autónoma de Aragón en el 1,3% del PIB frente al 0,7% inicialmente fijado.

Silencia en cambio la Cámara que el PIB finalmente referenciado para verificar el cumplimiento de los objetivos de déficit y deuda fueron diferentes, afectando directamente la diferencia del PIB en el impacto de cálculo de deuda.

Cabe recordar que según los cálculos realizados por el MINHAP, el incumplimiento del objetivo de deuda fue equivalente al 0,1% del PIB. No obstante, debe recordarse que en relación al PIB, el aplicado por el MINHAP para el cálculo de los objetivos de déficit y deuda fue el 32.230 millones de euros, no siendo éste el PIB de referencia inicial para el año 2013, resultando éste precisamente uno los aspectos que influyeron directamente para no alcanzar el objetivo de cumplimiento de deuda.

Las incidencias y variaciones del PIB a lo largo del periodo sobre el peso relativo de la deuda, ha sido objeto de comentario por autores destacados. Nos remitimos, por ejemplo a las conclusiones del artículo “fijación del objetivo de deuda para las Comunidades Autónomas,” de Arturo Meliñan González y Jesús J.Velayos Morales. De la revista “Presupuesto y Gasto Público nº 472014 del instituto de Estudios Fiscales. En este artículo se aborda precisamente esta cuestión.

Este dato no se tiene en cuenta por la Cámara de Cuentas en su informe, por lo que al relacionar el Plan Impulso con los objetivos de cumplimiento de déficit y deuda no resulta correcto imputar a dicho Plan una causa directa relacionada con no cumplir dichos objetivos.

El Plan Impulso no supuso una renuncia al cumplimiento del objetivo de déficit y deuda. En agosto de 2013, momento en que tiene lugar la aprobación de la Ley 6/2013, seguían vigentes las diversas medidas para el cumplimiento de dicha finalidad como la implementación del Plan de Racionalización del Gasto Corriente, o las medidas incluidas en el primer Plan Económico-Financiero, por citar algunas de ellas.



La Cámara de Cuentas señala, en su informe, que los préstamos concedidos a las Pymes en 2013 ascendieron a 13,40 millones, mientras que el préstamo concedido por el BEI fue de 100 millones.

En este sentido debe apuntarse que esta operación se llevó a cabo en los últimos meses del año 2013, por lo que no fue posible afectar la totalidad de los fondos a proyectos antes de la finalización del ejercicio.

Se suscribió en fecha 17 de septiembre de 2013 un Contrato de Financiación con el Banco Europeo de Inversiones por importe de 100 millones de euros, para la financiación de Proyectos del Convenio PYMES ARAGÓN.

En el mes de noviembre de 2013, el Consejero de Hacienda y Administración Pública y las entidades colaboradoras (Ibercaja Banco y Banco Santander) firman el Convenio de Financiación PYMES Aragón, con el objeto de que los fondos obtenidos por DGA del BEI se destinen a la financiación de proyectos de pymes en los términos establecidos.

De esta forma, a 31 de diciembre de 2013, las entidades colaboradoras sólo habían podido formalizar operaciones vinculadas a estos fondos por importe de 13,40 millones, lo que impidió conseguir que la operación resultase neutra. No obstante, a fecha actual, el importe total de los fondos (100 millones) está afectado a operaciones de financiación en los términos establecidos en el Convenio.

**ALEGACIÓN 63****Aspectos relativos al Sistema de Financiación Autonómica:**

La Cámara de Cuentas señala que no se ha acreditado documentalmente ni la solicitud del nuevo aplazamiento a 120 mensualidades de la liquidación negativa del sistema de financiación autonómica de los años 2008 y 2009, ni su concesión. No obstante, también afirma que esto sí se lo han confirmado tanto la Intervención General como por la Dirección General de Presupuestos.

En lo referente a este tema debe indicarse que en la documentación remitida relativa a las notificaciones de las entregas a cuenta así viene recogido (aplazamiento a 120 mensualidades), y así puede comprobarse en la ejecución presupuestaria de ingresos de los ejercicios 2012 y 2013.

Por otro lado, en lo relativo a los compromisos de pago al Estado por las liquidaciones negativas de los ejercicios 2008 y 2009, indicar que a partir del 1 de enero de 2015, queda ampliado de nuevo el plazo a 204 mensualidades (según la disposición adicional 36ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, modificada por la disposición final primera del Real-Decreto-ley 12/2004, de 12 de septiembre). El 18 de diciembre, se recibió Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local por la que se concede a la Comunidad autónoma de Aragón dicha ampliación.

Así, el compromiso de gasto por las liquidaciones negativas del sistema de financiación autonómica de los ejercicios 2008 y 2009 se prolonga hasta 2031 (frente a la fecha de 2021 fijada con el aplazamiento de las 120 mensualidades).

**ALEGACIÓN 64****3.- Resultados de la Fiscalización (3.2 Conceptos generales y datos globales)**

Debe señalarse que se ha detectado una errata en el Cuadro 3 de la página 52 del informe de la Cámara de Cuentas: cifra el importe de los Gastos Financieros en 1.191.008, cuando debería poner 191.008 (como bien pone posteriormente en el Cuadro 5 de la página 53). No obstante, se ha comprobado que se trata de un error tipográfico, dado que en la suma que hacen de total de operaciones corrientes se constata que el importe sumado por Gastos Financieros es el correcto (191.008).

**ALEGACIÓN 65****Apartado 2.1.6 Situación Patrimonial. Balance**

**26.** La Cámara de Cuentas señala, en su informe, que los préstamos concedidos a las Pymes en 2013 ascendieron a 13,40 millones, mientras que el préstamo concedido por el BEI fue de 100 millones.

En este sentido debe apuntarse que esta operación se llevó a cabo en los últimos meses del año 2013, por lo que no fue posible afectar la totalidad de los fondos a proyectos antes de la finalización del ejercicio.

Se suscribió en fecha 17 de septiembre de 2013 un Contrato de Financiación con el Banco Europeo de Inversiones por importe de 100 millones de euros, para la financiación de Proyectos del Convenio PYMES ARAGÓN.

En el mes de noviembre de 2013, el Consejero de Hacienda y Administración Pública y las entidades colaboradoras (Ibercaja Banco y Banco Santander) firman el Convenio de Financiación PYMES Aragón, con el objeto de que los fondos obtenidos por DGA del BEI se destinen a la financiación de proyectos de pymes en los términos establecidos.

De esta forma, a 31 de diciembre de 2013, las entidades colaboradoras sólo habían podido formalizar operaciones vinculadas a estos fondos por importe de 13,40 millones, lo que impidió conseguir que la operación resultase neutra. No obstante, a fecha actual, el importe total de los fondos (100 millones) está afectado a operaciones de financiación en los términos establecidos en el Convenio.

**ALEGACIÓN 66**

**42 y 43.** Respecto del sistema de financiación autonómica, la Cámara de Cuentas señala que no se ha acreditado documentalmente ni la solicitud del nuevo aplazamiento a 120 mensualidades de la liquidación negativa del sistema de financiación autonómica de los años 2008 y 2009, ni su concesión. No obstante, también afirma que esto sí se lo han confirmado tanto la Intervención General como por la Dirección General de Presupuestos. En lo referente a este tema debe indicarse que en la documentación remitida relativa a las notificaciones de las entregas a cuenta así viene recogido (aplazamiento a 120 mensualidades), y así puede comprobarse en la ejecución presupuestaria de ingresos de los ejercicios 2012 y 2013.

Por otro lado, en lo relativo a los compromisos de pago al Estado por las liquidaciones negativas de los ejercicios 2008 y 2009, indicar que a partir del 1 de enero de 2015, queda ampliado de nuevo el plazo a 204 mensualidades (según la disposición adicional 36ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, modificada por la disposición final primera del Real-Decreto-ley 12/2004, de 12 de septiembre). El 18 de diciembre, se recibió Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local por la que se concede a la Comunidad autónoma de Aragón dicha ampliación.

Así, el compromiso de gasto por las liquidaciones negativas del sistema de financiación autonómica de los ejercicios 2008 y 2009 se prolonga hasta 2031 (frente a la fecha de 2021 fijada con el aplazamiento de las 120 mensualidades).

**ALEGACIÓN 67**

Debe señalarse que se ha detectado una errata en el cuadro 3 de la página 52 del informe que cifra el importe de los gastos financieros en 1.191.008 cuando debería decir

191.008. Como bien consta en el cuadro 5 de la página 53, por lo tanto, se constata que es un error tipográfico.

### **PLAN IMPULSO**

#### **(Apartado 2.1.10 (61) del Anteproyecto, desarrollado en apartado 3.17).**

#### **ALEGACIÓN 68**

**61.** Con carácter previo al análisis individualizado del contenido del anteproyecto de Informe de la Cámara de Cuentas, es importante indicar que en el alcance al que se refiere el Informe, en el apartado de resultado de fiscalización de la gestión y ejecución del Plan Impulso, se contiene no sólo el análisis del citado Plan, sino también el del endeudamiento de la Ley 6/2013, de 12 de agosto, por la que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito y por la que se autoriza la realización de operaciones de endeudamiento por importe de 190.000.000 ME, que esta Ley aprueba en su artículo 4.

Hay que señalar que se trata de dos áreas de especial significatividad (referidas en la página 8 de su Informe), que la Cámara analiza de manera individualizada. En el apartado 1 - *en materia de endeudamiento, se han analizado los vencimientos a corto y largo plazo, con especial atención a las deudas concertadas con entidades de crédito... así como la posible existencia de cartas de compromiso o garantías del Gobierno de Aragón u otros entes públicos -;* y en el apartado 5 - *análisis general de la gestión y ejecución del Plan Impulso para el Crecimiento Económico y Protección Social -.*

La Ley 6/2013, distingue claramente en su articulado por un lado el área de endeudamiento de la Comunidad Autónoma (artículo 4, autorización para realizar operaciones de endeudamiento, por un importe máximo equivalente de 190 ME), y por otro, si bien directamente relacionado con ese endeudamiento, la referencia al Plan Impulso (artículo 5, cuantificándose hasta completar un total de 150 ME), y delimita el contenido general de sus actuaciones en sus artículos 6 y 7.

Esta aclaración es importante ya que la mayoría de cifras e indicadores que se contienen en el análisis del Plan efectuado por la Cámara, se llevan a cabo con referencia al endeudamiento lo que desvirtúa, a nuestro entender, su resultado de fiscalización.

**ALEGACIÓN 69**

Asimismo, es importante matizar la cuantía que conforma el Plan y que no es otra que la referida en el artículo 5 de la Ley 6/2013. Estos 150 ME, que siempre de acuerdo a la Ley, iban destinados a la ejecución del Plan Impulso.

La referencia, como se ha indicado, a los 190 ME que la ley 6/2013 determina, se refieren a la autorización para realizar operaciones de endeudamiento del Gobierno de Aragón, por ese importe máximo de 190 ME, pero la asignación al Plan Impulso, fue de “hasta completar un total 150 ME, según tenor literal de ley”; por lo que sería preciso que el análisis de la fiscalización del Plan Impulso contenga exclusivamente la cifra de ejecución del citado Plan al objeto de no desvirtuar ni llevar a equívocos en el análisis general de la gestión y ejecución del Plan, ya que llega a conclusiones no ajustadas a la realidad, como el grado de ejecución del plan o la falta de destino, por tomar como referencia en diferentes apartados bien la cifra de autorización de endeudamiento, bien la cifra del Plan.

Una vez realizadas estas argumentaciones de carácter general, se efectúan las siguientes alegaciones siguiendo la sistemática establecida en el apartado de conclusiones del epígrafe 2.1.10 del Informe de fiscalización, desarrollado en epígrafe 3.17:

**ALEGACIÓN 70****1.- Falta de aprobación del Plan Impulso 2013**

Tal y como se argumentó en la información remitida el 26 de septiembre de 2014, dicho Plan, no fue aprobado formalmente por el Gobierno de Aragón al tratarse de un documento estratégico que perseguía, fundamentalmente, el crecimiento económico y la protección social.

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que regula en su artículo 12 las competencias del Gobierno de Aragón, no establece entre las mismas la necesidad de aprobación formal de un instrumento como el que es objeto de informe en este momento.

Es en la Ley 6/2013, de 12 de agosto, donde se determina en sus artículos 6 y 7 que las actuaciones que se realicen están encaminadas a reforzar el Fondo para el Fomento del Empleo y la Competitividad (artículo 6), y el Fondo para la Inclusión Social y Ayuda Familiar Urgente (artículo 7), y ambos fondos fueron aprobados por la Ley 9/2012, de 27

de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2013.

Además el artículo 2 del Decreto-Ley 2/2013, de 5 de septiembre, de medidas administrativas urgentes para facilitar la ejecución del Plan Impulso 2013, declaró de interés público todas las actuaciones contenidas en dicho Plan.

**ALEGACIÓN 71****2.- Efectos de la operación en el cumplimiento de los objetivos de déficit y deuda**

Se afirma por la Cámara de Cuentas en la página 28 de su anteproyecto de informe que *“A pesar de ello el nuevo margen de déficit y deuda no fue utilizado para absorber las desviaciones presupuestarias que se habían producido en estas fechas y las que se podrían producir hasta el cierre del ejercicio. Con esta operación también se superaba el nuevo objetivo de deuda del 15,3% del PIB.”*

Con el mayor de los respetos hacia la Institución a la que nos dirigimos, se trata de una decisión de naturaleza política, el decidir cómo actuar ante la mayor autorización del límite de endeudamiento, así como ante el incremento en el límite de gasto no financiero aprobado como consecuencia de la revisión del objetivo de déficit para las Comunidades Autónomas para el ejercicio presupuestario de 2013, aprobado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 31 de julio de 2013, y por el Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013, que quedó establecido para la Comunidad Autónoma de Aragón en el 1,3% del PIB frente al 0,7% inicialmente fijado.

En el primer trimestre del año 2013, la prioridad del Gobierno de Aragón era la adopción de medidas que se aplicaran a impulsar la actividad y la formación empresarial para conseguir un impacto positivo en la actividad económica y en el mercado laboral, especialmente, en actividades de alta demanda, teniendo como objetivos prioritarios la creación de empleo y el impulso social con la inclusión laboral y social de colectivos desfavorecidos.

Dicha opción no significó además, en agosto de 2013, una renuncia al cumplimiento de los objetivos establecidos de déficit y deuda pública, puesto que se estaban ejecutando diversas medidas para el cumplimiento de dicha finalidad como la implementación del Plan de Racionalización del Gasto Corriente, o las medidas incluidas en el primer Plan Económico-Financiero.

En mes de julio de 2013, la Comunidad Autónoma no había recibido ningún requerimiento ni advertencia por parte del MHAP en el que se hiciera constar que con la ejecución presupuestaria facilitada se fuera a superar los objetivos de déficit y deuda. En el Consejo de Política Fiscal y Financiera de julio tampoco se realizó ninguna advertencia a la Comunidad Autónoma, sino que se revisaron los objetivos de déficit y deuda. A mayor abundamiento, el Consejo de Ministros, el 26 de julio de 2013, autorizó a la Comunidad Autónoma a formalizar préstamos a largo plazo en monedas distintas del euro y emitir deuda pública por un importe máximo de 171.795.223,24 €, 2º tramo del déficit presupuestario de 2013 solicitado.

Por tanto, la aprobación de la ley 6/2013, de 12 de agosto, no llevaba aparejado el incumplimiento del objetivo de deuda.

**ALEGACIÓN 72****3.- Imposibilidad de verificar el cumplimiento de especialidad presupuestaria**

Se considera por la Cámara de Cuentas que *“en la Ley no se establece el destino específico de los créditos extraordinarios que se dotan en su totalidad en una partida genérica que no permite identificar su destino desde el punto de vista de la clasificación orgánica, económica y funcional.”*

No obstante lo anterior, la disposición adicional única de la Ley 6/2013, de 12 de agosto, faculta al Consejero de Hacienda y Administración Pública para autorizar cuantas modificaciones presupuestarias sean necesarias, en relación con los créditos consignados en la Sección 30 que se recogen en los Anexos, así como a establecer cuantas medidas sean pertinentes con el fin de garantizar la ejecución del Plan Impulso 2013 para el crecimiento económico y la protección social, sin que le sean de aplicación a estas modificaciones las limitaciones que, con carácter general, se contienen en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda.

Esta disposición tiene un contenido similar a las reglas que para la gestión de la sección 30 se incluían en las leyes de presupuestos, así como en la regulación que se contiene en las Leyes 3 y 22/2003, por las que se aprueban créditos extraordinarios por las inundaciones.

La primacía del principio de especialidad frente al principio de generalidad justificaba precisamente que, para conseguir la efectiva aplicación del Plan Impulso, se facultara al

Consejero de Hacienda y Administración Pública en los términos descritos en la disposición adicional única de la Ley 6/2013, de 12 de agosto, para autorizar modificaciones presupuestarias, sin que ello suponga un quebranto o vulneración de las disposiciones contenidas en el texto refundido de la Ley de Hacienda que regula los supuestos previstos para las modificaciones con carácter general, siendo por tanto plenamente ajustadas a derecho todas ellas, con independencia de la valoración sobre la ejecución del Plan Impulso.

Resultaba evidente la imposibilidad de una mayor determinación en las partidas concretas, y por tanto, la necesidad de incluir dicha autorización al Consejero de Hacienda y Administración Pública, dado que el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera se aprobó el 31 de julio de 2013, y la aprobación del proyecto de ley para su remisión a las Cortes de Aragón tuvo lugar en la reunión del Gobierno de fecha 2 de agosto de 2013.

Tanto en la exposición de motivos, como en los artículos 6 y 7 de la ley 6/2013, se recoge con detalle el objeto de las actuaciones que se financiarán, por lo que no se puede afirmar, tal y como hace la Cámara *que “se enumere una serie de medidas de manera vaga en su preámbulo”*.

En concreto el artículo 6, en su apartado 2, relaciona que *“estas actuaciones irán dirigidas a potenciar la demanda interna, la internacionalización y la financiación empresarial, especialmente para pymes; a incentivos para la contratación y el emprendimiento, a infraestructuras y a la elaboración de un Plan Especial de Empleo en zonas rurales, con especial atención a la incorporación de jóvenes agricultores y ganaderos. Se atenderán especialmente, aquellos sectores económicos estratégicos en los que se han especializado determinados territorios, tales como la industria agroalimentaria, el turismo, el sector del porcino, la industria del calzado, el termalismo, entre otros, y que son claves para el mantenimiento de su población, su desarrollo socioeconómico y su calidad de vida, mediante programas como “Emprender en la comarca” y el Programa de Desarrollo Rural Sostenible. Se potenciarán los ámbitos de la comunicación y las nuevas tecnologías como sectores generadores de empleo, así como la implicación de las universidades aragonesas en el diseño y puesta en marcha de proyectos de I+D+i y de transferencia de conocimiento.”*



Y en el artículo 7 se establece que *“Todas aquellas actuaciones que se financien con cargo al crédito extraordinario o al suplemento de crédito que tengan un carácter social o socioeducativo y vayan especialmente dirigidas a hacer frente a las situaciones personales, familiares y colectivas de mayor vulnerabilidad o riesgo de exclusión social pasarán a reforzar el Fondo de Inclusión Social y Ayuda Familiar Urgente... Irán dirigidas, en especial, a incrementar las partidas del Ingreso Aragonés de Inserción, entidades sociales, atención a la discapacidad – incluidos centros especiales de empleo y concertación de plazas residenciales – dependencia, vivienda social, inclusión laboral y refuerzo de los servicios públicos sanitarios y educativos, especialmente las escuelas rurales y las ayudas de comedor escolar y, en general, aquellas medidas que permitan garantizar la igualdad de oportunidades para el alumnado, con independencia de las condiciones socioeconómicas de su contexto familiar.”*

**ALEGACIÓN 73****4.- Imposibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para autorizar créditos extraordinarios y suplementos de créditos**

Se informa por la Cámara de Cuentas que *“al no concretarse los gastos que van a ser atendidos mediante el crédito extraordinario y el suplemento de crédito, no puede determinarse si existía o no crédito adecuado y suficiente en el presupuesto del ejercicio 2013.”*

En primer lugar, sorprende la afirmación efectuada por la Cámara de Cuentas vistos los cuadros por ella elaborados a partir de datos consolidados de la cuenta general de 2013, nº 175 y 176, plasmados en la página 199 del informe para los que utiliza datos del ejercicio 2011, que por otro lado, están fuera del ámbito temporal del informe, según consta en la página 5 del mismo.

Ampliando las argumentaciones mantenidas en el apartado 3, si bien es cierto que las actuaciones no quedaban determinadas en la Ley 6/2013, de 12 de agosto, sí que resultaban determinables puesto que algunas incluían las actuaciones para reforzar los Fondos para el Fomento del Empleo y la Competitividad (artículo 6), y para la Inclusión Social y Ayuda Familiar Urgente (artículo 7); habilitándose al Consejero de Hacienda y Administración Pública – en la disposición adicional única -, para realizar las modificaciones presupuestarias necesarias.

Dichos fondos fueron creados en los artículos 39 y 42 de la Ley 9/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2013.

#### **ALEGACIÓN 74 5.- Gastos de naturaleza ordinaria y recurrente**

Respecto a la afirmación mantenida por la Cámara de Cuentas de que *“el análisis del destino final de los créditos pone de manifiesto que casi en su totalidad se utilizan para atender gastos de naturaleza ordinaria y recurrente que habían sido dotados de manera insuficiente en el presupuesto de 2013.”*

Si bien algunas partidas de destino están definidas en el presupuesto de 2013 de manera genérica, las actuaciones concretas incluidas en el Plan incorporaban nuevos objetivos siguiendo una misma línea pero cuya ejecución permitía dar un nuevo impulso a la economía y a la creación de empleo.

De los distintos informes de ejecución del Plan, remitidos en septiembre de 2014 a la Cámara, se comprueba dicha circunstancia. La singularidad que se produjo en el ejercicio 2013 de ampliar el objetivo de déficit es lo que permitió acometer nuevas y concretas actuaciones únicamente para este ejercicio con el objetivo de fomentar la actividad económica y el mercado laboral, así como coadyuvar en el impulso social a los colectivos más desfavorecidos.

#### **6.- Financiación de gasto corriente con endeudamiento**

**ALEGACIÓN 75** Considera la Cámara de Cuentas que *“la Comunidad Autónoma destinó un total de 137,18 millones de los 190 financiados a través de esta operación de endeudamiento para atender gastos de naturaleza corriente (en contra de lo dispuesto en los artículos 14.2.a) LOFCA, 110.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón y 97.a) TRLHCA.”*

Resulta necesario precisar que si bien en la Ley 6/2013, de 12 de agosto, autorizaba la realización de operaciones de endeudamiento por un importe máximo de 190.000.000 €, tal y como consta en la documentación anteriormente enviada, se autorizó finalmente la emisión y puesta en circulación de obligaciones por un importe máximo de hasta ciento setenta y un millones setecientos noventa y cinco mil doscientos veintitrés euros con veinticuatro céntimos (171.795.223,24 €), mediante Orden de 9 de septiembre de 2013,

del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

La contratación del endeudamiento autorizado por las leyes de presupuestos anuales tiene como escenario de materialización el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera fijados para cada ejercicio, por lo que el endeudamiento autorizado por la Ley 9/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos para el año 2013 y la Ley 6/2013, tiene que enmarcarse necesaria e ineludiblemente en el cumplimiento del límite de deuda fijado para la Comunidad Autónoma en términos de contabilidad nacional.

Al amparo de la autorización de 26 de julio de 2013, de Consejo de Ministros, de 171,8 ME y teniendo en cuenta que si la Comunidad Autónoma de Aragón se endeudaba en 190 ME se superaba el límite de deuda fijado del 15,3% del PIB, se aprobó la Orden de 9 de septiembre del Departamento de Hacienda y Administración Pública. En la citada Orden se autorizaba la emisión de obligaciones por un importe de hasta ciento setenta y un millones setecientos noventa y cinco mil doscientos veintitrés euros con veinticuatro céntimos (171.795.223,24 euros), contratándose finalmente el 20 de septiembre, por un importe final de 170 ME, cumpliéndose así el límite de deuda fijado legalmente.

#### ALEGACIÓN 76

En cuanto al cumplimiento a nivel presupuestario por la aprobación por las Cortes de Aragón de la Ley 6/2013 debe entenderse que los ingresos y créditos para gastos aprobados por esta ley deben “sumarse” a los ingresos y créditos para gastos aprobados por la Ley 9/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos para el ejercicio 2013.

El presupuesto consolidado aprobado por Ley 9/2012 autoriza las siguientes partidas de gastos: gastos corrientes por importe de 4.031,96 ME, gastos de capital no financieros de 536,92 ME, gastos financieros de 520,06 ME de los cuales 513,73 ME corresponden a amortizaciones.

En dicho presupuesto el ingreso autorizado por endeudamiento es de 859,40 millones de euros. El destino de este importe es, en primer lugar, financiar las amortizaciones cuyo importe asciende a 513, 73 ME el resto, que asciende a 345,67 ME, se aplica a los gastos de inversión, capítulos 6 y 7, que se elevan a 536, 92 ME, la diferencia, 191,25 ME se financiarían con recursos propios que darían cobertura al nuevo endeudamiento.

En fase de ejecución del presupuesto, el endeudamiento neto del ejercicio económico 2013 ascendió a 540 millones de € mientras que las obligaciones reconocidas en gastos de inversión, capítulo 6 y 7, se elevó a 569 millones de euros, tal como figura en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón del ejercicio 2013. Por lo tanto el endeudamiento no superó lo destinado a gastos de inversión, no financiando de este modo, con endeudamiento los gastos corrientes.

Por lo expuesto, no existe vulneración de lo dispuesto en los artículos 14.2.a) LOFCA, 110.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón y 97 a) TRLHCA.

**ALEGACIÓN 77****7.- Seguimiento de 40 millones de la operación de endeudamiento destinados a complementar los Fondos para el Empleo y la Competitividad, y para la Inclusión Social y Ayuda Familiar Urgente**

Respetando, como no podía ser de otra manera, la argumentación de la Cámara de Cuentas, este centro directivo considera que no existió ningún remanente de fondos de 40 millones de euros que suponían un refuerzo para ambos fondos para los que no existió ninguna partida presupuestaria que permitiera su seguimiento, sino que todas las medidas del Plan, con sus distintas líneas y cuantías, se justificaron en la documentación enviada en septiembre de 2014.

Como se expone al principio del presente informe, no se debe confundir la autorización para realizar operaciones de endeudamiento por un importe máximo equivalente de 190.000.000 euros, que se regula en el artículo 4 de la Ley 6/2013 de 12 de agosto, con la cuantía destinada al Plan Impulso. El Plan Impulso se cifró en 150 millones de euros dentro de los cuales se encontraban los 32 millones de suplemento de crédito. Lo que debería conllevar la modificación del cuadro insertado en la página 189 del informe provisional de la Cámara de Cuentas.

**ALEGACIÓN 78****8.- Ausencia de análisis final de resultados y cumplimiento de objetivos**

Alega la Cámara de Cuentas que *“no se ha dispuesto de ningún documento que haya analizado el grado de ejecución de las 35 medidas contempladas en el Plan Impulso”*.

Si bien en el momento de finalización de la ejecución del Plan no se realizó un análisis global y unificado de la ejecución de las medidas acometidas, fue cada centro gestor

responsable el que, en el cumplimiento de sus funciones, implementó y supervisó la ejecución de las actuaciones que tenían encomendadas.

En la documentación remitida en septiembre de 2014 se aportaron a la Cámara de Cuentas los informes de los distintos Departamentos relativos a la ejecución de las medidas incluidas en el Plan Impulso en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que la afirmación efectuada carece de fundamento y no se ajusta completamente a la realidad.

Los efectos del Plan Impulso fueron sin duda positivos lográndose el objetivo principal de impulso de la economía y creación de empleo, con la creación de más de 4.200 empleos de manera directa y de 10.700 de manera indirecta.

#### **ALEGACIÓN 79 9.- Baja ejecución del Plan Impulso**

La Cámara sostiene que *“de los 150 millones de euros con los que se dotó el Plan Impulso se ejecutaron 91,75 millones de euros, lo que representa un 62,42% del importe dotado.”*

Siendo consciente el Gobierno de Aragón de que el plazo de ejecución era muy limitado, dado que la aprobación de la Ley de concesión de créditos extraordinarios y suplemento de crédito y autorización de endeudamiento se aprobó el 12 de agosto por las Cortes de Aragón, se adoptaron distintos mecanismos para facilitar la ejecución del Plan Impulso entre las que destacan:

1. El Decreto Ley 2/2013, de 5 de septiembre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la ejecución del Plan Impulso 2013.

En dicho Decreto Ley se incluyeron medidas como la declaración de interés público y autonómico de las actuaciones incluidas, la reducción de plazos administrativos, medidas para agilizar la concesión de subvenciones, control financiero y de auditoría sustitutivo de la fiscalización previa, o ampliación de plazos en la ejecución y liquidación presupuestaria al cierre del ejercicio.

2. Instrucción 2/2013, de la Intervención General, sobre el régimen especial de control a aplicar a los expedientes presupuestarios y de tramitación de gasto de las actuaciones

del Plan Impulso.

En dicha Instrucción se incluyen las reglas de actuación a seguir tanto por los servicios gestores como por las intervenciones delegadas y territoriales respecto a los expedientes correspondientes al Plan Impulso.

3. La Orden de 5 de noviembre de 2013, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, de operaciones de cierre del ejercicio 2013, respecto a los expedientes de ejecución del presupuesto de gastos, ampliaba el plazo de su remisión a la Intervención para su contabilización hasta el 27 de diciembre de 2013.

Con estas medidas se constata por tanto, la evidente preocupación que desde el Gobierno de Aragón se tenía desde un inicio para lograr el mayor grado de ejecución posible de las actuaciones incluidas en el Plan Impulso, siendo conscientes de lo avanzado del año cuando se aprobó la Ley 6/2013.

A pesar de la adopción de las medidas normativas y ejecutivas que se han expresado, diversas actuaciones previstas no pudieron ser ejecutadas en el grado en que se previeron y con la intensidad diseñada en el Plan Impulso, como se constata en el informe remitido a la Cámara en septiembre. Como ya se ha indicado al principio de este apartado, la limitación del plazo de ejecución de las mismas, dado que las actuaciones debían realizarse durante el ejercicio 2013, fue un elemento determinante.

En efecto, a pesar de la diligencia con la que actuaron los diferentes Departamentos del Gobierno de Aragón para lograr su ejecución, por ejemplo, en las diferentes convocatorias vinculadas al Plan que se publicaron, en su mayor parte, a comienzos del mes de septiembre de 2013, en determinados supuestos, no pudieron alcanzarse los objetivos de ejecución previstos.

A ello cabe añadir diversas incidencias en la ejecución del Plan:

- la concurrencia de un único oferente que no cumplía los requisitos lo que obligó a declarar desierto determinados concursos (vg. Medidas de apoyo al Plan de Vivienda Social),
- la inejecución de determinadas líneas por tratarse de procedimientos contractuales abiertos (vg. Proyecto de Banda Ancha cuyo procedimiento de

contratación requirió un plazo superior al inicialmente previsto por el dialogo competitivo), Sin perjuicio de ello, en esa anualidad, el Gobierno de Aragón aprobó un gasto plurianual de 38.000.000 de euros para ese proyecto que, en estos momentos, se encuentra ya en fase de propuesta de adjudicación).

- la falta de recepción de solicitudes con toda la documentación necesaria en el plazo establecido.
- la necesidad de conciliar prestaciones económicas cuyo reconocimiento implicaba una asunción de la obligación para periodos de 12 meses de ejercicios futuros con la dotación que se incorpora al Plan por un periodo de 4 meses (vg. Ingreso Aragonés de Inserción),
- la mayor complejidad que podía presentar algunos proyectos que requerían modificaciones normativas u organizativas para su implementación (vg. Plazas residenciales concertadas para discapacitados).

Todos estos factores determinaron que, si bien en determinadas medidas del Plan Impulso la ejecución fue muy elevada, singularmente en ámbitos vinculados a incentivos a la contratación y emprendimiento directamente relacionados con la creación de empleo (vg. contratación de jóvenes desempleados menores de 30 años, contratación de desempleados de larga duración mayores de 45 años, ayuda a la empleabilidad juvenil o Plan de orientación laboral), la ejecución fuera, en determinados ámbitos, menor de la prevista con el diseño del Plan.

**ALEGACIÓN 80**

**10.- Cambio de destino de los créditos concedidos**

Respecto a la alegación de la Cámara de Cuentas de que *“se ha obtenido evidencia de que se han aprobado modificaciones presupuestarias en ejercicio de la facultad conferida al Consejero de Hacienda y Administración Pública de la Ley 6/2013, de 12 de agosto,.....que no tienen relación sustantiva con el Plan Impulso”*, se reitera en primer lugar la argumentación contenida en el apartado 3 anterior.

Al respecto señalar que la disposición adicional única de la Ley 6/2013, de 12 de agosto, faculta al Consejero de Hacienda y Administración Pública para:

1ª autorizar cuantas modificaciones presupuestarias sean necesarias en relación con los créditos consignados en la Sección 30 que se recogen en los anexos y que, por importe

de 158 millones de euros, se recoge en la aplicación presupuestaria 30050/6127/226009/91002.

2ª establecer cuantas medidas sean pertinentes con el fin de garantizar la ejecución del Plan Impulso 2013 para el crecimiento económico y la protección social.

**ALEGACIÓN 81** El Anteproyecto también cita aquí, aunque no guarda relación con el Plan Impulso, la existencia de *“otros expedientes de modificaciones presupuestarias que se han tramitado sin fiscalización previa, resultando esta preceptiva. Es el caso del expediente de modificación número 3520000032 (21,03 millones de euros) que se tramita con alta en gastos destinados a atender el pago de las recetas médicas de farmacia por parte del SALUD y con baja en aplicaciones de gasto del capítulo 3 gastos financieros”*.

Al respecto, sobre las modificaciones presupuestarias, punto 2.1.3, página 15 del informe, reiterado en las páginas 33, 75 y 193), se pone de manifiesto que diversas modificaciones *“se tramitaron sin fiscalización previa”*.

La Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, en su artículo 65 señala que *“todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico serán intervenidos y contabilizados con arreglo a la presente Ley y en sus disposiciones complementarias”*.

En su desarrollo, el Reglamento por el que se desarrolla el control de la actividad económica de la Administración, de los organismos públicos y de las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 23/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, establece en su artículo 2 que *“1. El ejercicio de la función interventora comprenderá: a) la intervención previa que consistirá en el examen, antes de que se dicte la resolución, de todo acto, documento o expediente que de lugar a la autorización de gastos, disposición de créditos, reconocimiento de obligaciones de contenido económico, reconocimiento de derechos de contenido económico, la realización de ingresos o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar su conformidad con las disposiciones aplicables, que las obligaciones se ajustan a la ley o los negocios jurídicos suscritos y que el acreedor ha cumplido o garantizado en su caso su correlativa prestación”*.



Resumiendo a la doctrina presupuestaria (Jaime Sánchez Revenga), las cifras incluidas en los estados de gastos de los presupuestos, son susceptibles de ser modificadas a lo largo del ejercicio a través de un procedimiento reglado contenido en Aragón en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, y en las sucesivas Leyes de presupuestos anuales. Tal es la definición de modificaciones presupuestarias.

Se trata de actos de los que no derivan ni derechos ni obligaciones de contenido económico, sólo posicionan crédito del presupuesto de gastos en las partidas apropiadas para la gestión de los presupuestos. Una vez posicionados correctamente los créditos es cuando los Departamentos y organismos gestores iniciarán la tramitación de aquellos expedientes, actos o documentos de los que derivarán derechos y obligaciones de contenido económico para la Administración.

Por lo tanto, las modificaciones son anteriores al inicio de la gestión de los créditos (artículo 50 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, y 2 del Reglamento de control), actuación que es la que se somete a la función interventora, de acuerdo con la normativa señalada.

Por ello, las modificaciones de crédito una vez tramitadas e informadas por la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería y aprobadas por el órgano competente para ello se remiten a la Intervención para su contabilización, sin que se tenga que realizar su fiscalización previa.

#### **11.- Dificultad de seguimiento de la ejecución del Plan Impulso**

##### **ALEGACIÓN 82**

Respecto a la dificultad de seguimiento de su ejecución, se identificaron con el código específico definido por la Administración para los créditos presupuestarios afectados al plan 91101 *recursos propios cofinanciadores del plan impulso* y 91102 *recursos propios del plan impulso*, todas las partidas del Plan impulso, excepto las relativas a la Dirección General de Calidad y Atención Usuario y a la Dirección General de Familia.

A su vez, en la Instrucción 2/2013, de la Intervención General, sobre el régimen especial de control a aplicar a los expedientes presupuestarios y de tramitación de gasto de las actuaciones del Plan Impulso, en su regla quinta de actuación, indica que “...*En los documentos contables el recuadro “contabilizado” se constatará “Control financiero*

*Decreto Ley 2/2013 Plan Impulso*".

Además, en las Órdenes de convocatoria de las actuaciones relativas al Plan impulso, se hace mención en la partida presupuestaria, al código identificador ya referenciado, que distingue a los créditos relativos al Plan impulso.

Por otra parte, en la Orden de cierre de 5 de noviembre de 2013, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, de operaciones de cierre del ejercicio 2013, se recoge la fecha límite de envío de los expedientes derivados del Plan impulso para su contabilización hasta el 27 de diciembre de 2013.

**ALEGACIÓN 83**

Por todo lo expuesto, de una u otra forma, los expedientes de actuaciones del Plan Impulso, quedan perfectamente identificados, por lo que se permite correctamente el seguimiento la ejecución de los créditos del Plan Impulso.

Por lo que se refiere a que *"dificulta el seguimiento el hecho de que la ejecución de algunas medidas del plan impulso se encomendaran a ocho entes vinculados cuyas cuentas no se consolidan con las de la Administración de la Comunidad Autónoma."*

La diversidad de medidas incluidas en el Plan Impulso conllevó la necesidad de que alguna de ellas se ejecutara a través de organismos o empresas públicas, como instrumentos legítimos de actuación al servicio del Gobierno de Aragón.

Al igual que en los diferentes presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma en el que se incorporan transferencias nominativas a entes, cuyas cuentas no se consolidan, se puede considerar ejecutado el presupuesto con la transferencia que se realiza. No obstante, independientemente de que presupuestariamente sea así, en el informe que ya se envió a la Cámara en septiembre de 2014, se incluían informes de ejecución de las diferentes medidas que constan en el Plan Impulso.

Por ello, se realizan las siguientes precisiones al contenido de algunos aspectos del cuadro 174:

IAF- Respecto a la Línea de apoyo a financiación de empresas señala el informe provisional que no se informa sobre el destino de los fondos.

En el informe de ejecución de actuaciones remitido a la Cámara, se informaba al respecto, ya que la convocatoria realizada por el Consejero de Industria e Innovación, tenía como finalidad operaciones de préstamo y leasing, contribuyendo así a la realización de inversiones por Pymes, elemento esencial para el desarrollo económico de Aragón, por lo cual se debería cambiar el contenido de dicha columna, en el sentido de señalar que sí se informó.

Por otro lado, señala el informe de la Cámara, que “*sólo cuatro de estos entes (refiriéndose a algunos de los entes que figuran en el cuadro 174, y que son aquellos a los que se les transfieren fondos del Plan para su ejecución) confirman la recepción de los fondos en notas diferenciadas de sus cuentas anuales*”.

A este respecto señalar que el importe transferido al IAF, se recoge en la memoria de las cuentas anuales del ente, no existiendo ninguna obligación por parte del mismo de detallar dicha partida por separado.

#### ALEGACIÓN 84

Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo de Aragón- En la columna de finalidad, aparece como “*no precisada*”.

En el informe de ejecución remitido a la Cámara en septiembre, y dentro de la actuación “impulso al sector turístico”, se concretaba la finalidad de las mismas, como volvemos a detallar seguidamente, y en concreto la asignación del Plan, se destinó a desarrollar diversos programas, con una ejecución total de 1.186.425€. Por lo tanto, se deberá modificar dicha referencia.

Informamos de nuevo, de algunas de estas actuaciones:

-Plan de actuación de infraestructuras turísticas en temporada baja, que englobaba diversas acciones como la referida a “Aragón tu Reino”, que fijaba unos precios de alojamiento inferiores a lo “habitual”; campaña Cheque Aragón tu Reino; suscripción de diversos Convenios de Colaboración con distintas asociaciones, como la de empresarios de Hostelería y Turismo de Aragón; la federación de Turismo Rural; la Asociación de Campings, etc.

-Fomento de la industria agroalimentaria aragonesa, a través de la promoción del consumo en la restauración aragonesa, lo que se llevó a cabo mediante la suscripción de acuerdos de colaboración con diferentes entidades comarcales y locales; a estas actuaciones se unieron otras jornadas, talleres, campañas etc., que se desglosan en el informe que se remitió a la Cámara y que no se reproducen de nuevo por tenerlos dicha Institución.

-Actuaciones diversas de promoción, como el Programa en Aragón Televisión, “Me gusta Aragón”; el apoyo a las Bodas de Isabel Segura, etc.

**ALEGACIÓN 85** Aragón Exterior, S.A.- Señala en la finalidad de las actuaciones del Plan, que se trata de “Gastos de Funcionamiento”. Sin embargo, el destino no fue ese, y así consta en el informe de ejecución remitido a la Cámara, por lo que debería modificarse dicha referencia. Entre las actuaciones que se llevaron a cabo se encuentran: diversos estudios, como el de Business case de logística para potenciales inversores; suscripción de un sistema de alertas de inversiones del Financial Times; jornadas diversas como las realizadas por diversas ciudades de España; realización de ferias sectoriales, etc.

**ALEGACIÓN 86** Sociedad Desarrollo Industrial de Aragón, S.A.- se señala que sólo se informa de forma *parcial* el destino de los fondos. Sin embargo, en el informe enviado a la Cámara, sí que se informó de este aspecto, por lo que debería modificarse esa referencia. En concreto el destino de la cuantía asignada del Plan, era para el Fondo de Impulso de Emprendedores creado con el objeto de proporcionar apoyo financiero a los empresarios aragoneses con el fin de materializar sus proyectos de inversión en condiciones de garantías exigidas, plazos de amortización y tipos de interés más ventajoso que los vigentes en el momento en el mercado financiero. En el informe se describen los proyectos presentados a la Comisión de Evaluación de Proyectos de la sociedad, así como los que fueron aprobados, por un importe total, que asciende a 1.476.075€, por lo que en la columna “*importe actuaciones ejecutadas*”, que ahora figura 0, debe modificarse.

**ALEGACIÓN 87** Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.A.U.- Aparece como ente no consolidado al que se transfieren fondos del Plan impulso, sin embargo es Avalia Aragón, SGR, la sociedad que debió ejecutar esta acción relativa a las ayudas para la implantación de empresas. Corporación, en su condición de entidad de gestión de los títulos societarios autonómicos representativos de la participación en el capital social de la mercantil Avalia, y en ejecución de los derechos correspondientes a la titularidad de dichos títulos, suscribió, como socio protector, una ampliación de capital de la sociedad Avalia por un total de 1.249.998,48€. La autorización a Corporación a suscribir una ampliación de capital social de la sociedad Avalia, por la cantidad citada, se realizó por el Gobierno de Aragón, en su reunión de 22 de octubre de 2013.

Como se observa en el citado Acuerdo, se vincula directamente la operación de ampliación de capital en Avalia a los fondos y objetivos del Plan Impulso 2013,

concretamente al eje de Impulso Empresarial, vinculado con el apoyo y mejora a la financiación de empresas, con el fin de aumentar la liquidez de las empresas, el desarrollo empresarial y el fomento del empleo, cuyos beneficiarios serían los emprendedores, micropymes, PYMES y empresas en general.

Por lo tanto debe eliminarse la referencia a Corporación Empresarial Pública de Aragón como ente no consolidado al que se transfieren fondos de plan impulso, e incluirse Avalia Aragón, SGR, y señalarse en la finalidad de esta actuación la “mejora en el acceso a la financiación de las empresas aragonesas”.

Además deben modificarse los datos relativos al “informe sobre el destino de los fondos”, ya que sí que se informó en la información que se remitió a la Cámara, y el del “importe actuaciones ejecutadas” cuya ejecución fue por la totalidad.

**ALEGACIÓN 88**

Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental, S.L.U.- Señala el informe que no se ha informado sobre el destino de los fondos, sin embargo, debe modificarse esta referencia ya que en el informe enviado a la Cámara de Cuentas en septiembre, sobre la ejecución de las diferentes medidas, consta expresamente el destino de estos fondos, indicándose lo siguiente: “Fomento a la exportación agroalimentaria”.

*Con fecha 30 de septiembre de 2013, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, autorizó a la Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental, S.L.U. (SARGA) para la prestación de servicios en materia de promoción de productos agroalimentarios con calidad diferenciada en el marco del Plan Impulso 2013 y acordó la correspondiente transferencia de crédito por un importe de 250.000,00€.*

*Atendiendo a uno de los objetivos del Plan Impulso, la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario propuso la puesta en marcha de nuevas actividades de promoción en foros internacionales, para mejorar la competitividad de los alimentos aragoneses y de las materias primas en un mercado global, y permitir que agentes de otros países, tanto importadores como consumidores, conozcan y valoren nuestras producciones agroalimentarias, y como consecuencia se incrementen las exportaciones de productos agroalimentarios aragoneses.*

*Por razones de eficacia y disponibilidad de medios, y teniendo en cuenta que las medidas que debían desarrollarse como consecuencia del Plan Impulso requerían la máxima celeridad y debían ejecutarse a lo largo del año 2013, se consideró adecuado que la empresa pública SARGA prestara los servicios relativos a la comunicación y promoción*

*de las figuras de calidad agroalimentarias, al haberse constatado que dicha empresa posee una acreditada experiencia y eficacia en la prestación de servicios agroalimentarios desde el año 2001.*

*Las actuaciones previstas se ejecutaron en su totalidad, incluyéndose los gastos relativos a la asistencia del Departamento a las ferias internacionales de Fruit Logística en Berlín, Alimentaria en Barcelona y FIMA en Zaragoza”.*

Se desconoce el motivo por el que esta transferencia aparece como “Ordenac. y san. Animal y controles” en el cuadro 174 de la página 198, cuando su naturaleza es completamente distinta, referencia que se repite de forma errónea en el cuadro 176 de la página 199, en el que se comparan cifras de diferentes ejercicios presupuestarios.

**ALEGACIÓN 89**

Consortio de Salud.

1. En el cuadro número 174 no aparecen cumplimentados los apartados destino de los fondos y actuaciones ejecutadas, sin embargo en la documentación remitida a la Cámara de Cuentas de Aragón en septiembre de 2014 figuraba el importe de las obligaciones reconocidas y el destino de los fondos.
2. Respecto de la observación sobre las transferencias (cuarta posición en la lista que figura en el cuadro), decir que las transferencias recibidas por el Consorcio se reflejan en los estados correspondientes de las Cuentas Anuales (3.2 Estado de liquidación del presupuesto de ingresos y 4.4. modificaciones de créditos) por lo que, siguiendo la práctica habitual, no se detalla específicamente en la memoria.

Por otro lado, en relación al párrafo que aparece en la página 198 *"sólo cuatro de estos entes confirman la recepción de los fondos en notas diferenciadas de sus cuentas anuales, y apenas se informa del destino final de los mismos..."* indicar en primer lugar que no se dice qué entes son los que informan y los que no. En cualquier caso indicar que la normativa contable no obliga a informar sobre el detalle del destino final de los fondos percibidos (en casi todos los casos, en concepto de subvenciones para las mercantiles que se detallan en el cuadro).

**ALEGACIÓN 90**

Como información complementaria, señalar, que la memoria de las cuentas anuales de Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo de Aragón S.A.U, Aragón Exterior, S.A.,

Sociedad Desarrollo Industrial de Aragón, S.A, Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental, S.L.U y Nieve de Aragón, incluye todas las notas que contempla la normativa contable de aplicación y el contenido de las mismas también cumple dicha normativa. Dichas cuentas anuales han sido auditadas y los informes de auditoría no presentaban limitaciones al alcance por dichos motivos. Si bien no fue gestor la memoria de las cuentas anuales de Corporación Empresarial Pública de Aragón, que también incluye todas las notas que contempla la normativa contable de aplicación y el contenido de las mismas también cumple dicha normativa.

Por todo ello, se considera legítimo que alguna de las líneas se ejecutara a través de organismos o empresas públicas, como instrumentos de actuación al servicio del Gobierno de Aragón.

### **SUBVENCIONES Y TRANSFERENCIAS**

#### **Subvenciones y Transferencias (Apartado 2.1.11; Págs. 30 y ss.)**

#### **ALEGACIÓN 91**

#### **1.- Armonización régimen concesión subvenciones con preceptos básicos de la Ley 38/2003.**

**62.** Desde la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno de Aragón ha adecuado la distinta normativa reguladora de sus subvenciones al régimen jurídico de concesión establecido en la misma: concurrencia competitiva y concesión directa (con y sin bases reguladoras).

El hecho de que no se haya aprobado una ley autonómica no significa que las Bases reguladoras, las convocatorias y las otorgadas de forma directa conforme a los tres supuestos del apartado 2, del artículo 22 de la Ley de Subvenciones, no se ajusten a la normativa legal existente. De hecho, el Informe de la Cámara no señala incumplimientos en su muestra de actuaciones concretas, con la única salvedad de la observación efectuada para las concesiones directas que, amparadas en el artículo 22.2 de la Ley se fundamentaban “*al menos parcialmente*” en el ya derogado Decreto 96/1984, de 29 de noviembre.

Sin perjuicio de lo anterior, en el año 2014 el Gobierno de Aragón ha aprobado un proyecto de Ley de Subvenciones, actualmente en fase de tramitación parlamentaria.

**ALEGACIÓN 92 2.-Información de la Cuenta General**

**63.** Se envía la información que se extrae del Sistema de Información Contable SERPA PGE-RM y se está trabajando en el aplicativo para mejorar la información de acuerdo con la recomendación realizada.

**ALEGACIÓN 93 3.-Información Base de datos Nacional de Subvenciones**

**64.** Por lo que respecta al *“incumplimiento, al menos en parte, del deber de información a la base de Datos Nacional de Subvenciones”*, que de un modo particular, concreta el informe en los Departamentos de Industria e Innovación y Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, se estima que todas las Direcciones Generales que conforman sus respectivas estructuras orgánicas (Decreto 27/2012, de 24 de enero y Decreto 333/2011, de 6 de octubre) cumplen con tal deber legal de información.

Para ello, vierten, a través del sistema de información contable SERPA, los datos necesarios que requiere el mismo, a efectos de su conexión con la Base de Datos Nacional de Subvenciones. Esta conexión, opera tanto en los expedientes grabados en Serpa PR3 a través de interface XI (con referencia a un documento de origen R o A que previamente se ha dado de alta en SERPA R3 y el alta manual de la convocatoria en la Base de Datos de Subvenciones lo cual permite de forma automática informar a la BD de Subvenciones de todos los documentos siguientes, tanto concesiones como pagos) como en Serpa PGE-RM.

Si, puntualmente, y de modo involuntario, por cualquiera de estos departamentos, se hubiera podido omitir la grabación de documento de origen en algún expediente -los términos generales en los que se expresa el informe no nos permite sino trabajar con esta hipótesis-, de confirmarse este extremo, se asume el compromiso de adoptar las medidas pertinentes que subsanen tal falta de información.

**ALEGACIÓN 94 4.-Publicación de las subvenciones**

**65.** En cuanto a la observación que la Cámara de Cuentas realiza acerca de la publicación de información sobre concesión de subvenciones y ayudas, se adoptarán medidas para ajustar su contenido a los requerimientos de las distintas Leyes de Presupuestos.



**ALEGACIÓN 95 5.-Imputación de créditos capítulos 4 y 7**

**66.** La afirmación taxativa de que distintos gastos de naturaleza corriente se imputaron incorrectamente como gastos de inversión en los ejercicios 2012 y 2013 es muy discutible y en todo caso debería limitarse a algunos de ellos, modificando las cuantías que se citan, por las razones que a continuación se exponen.

En concreto, en las páginas 207 y 208 del Informe, en las que se detalla con mayor amplitud esta cuestión, se hace referencia a diversos gastos, entre ellos de forma destacada tanto a los encargos de ejecución efectuados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente a la empresa SARGA para el desarrollo del Programa de Prevención y Extinción de Incendios como a diversas subvenciones de dicho Departamento.

Tanto la parte correspondiente a la Prevención de Incendios como algunas de las principales líneas de subvenciones que se citan están incluidas dentro del Programa de Desarrollo Rural Aragón 2007-2013, aprobado por la Unión Europea y cofinanciado por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Además, existen en el listado de líneas de subvenciones del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente que según la Cámara de Cuentas han sido imputadas incorrectamente como gastos de inversión pese a su supuesta naturaleza corriente (página 208) algunas actuaciones cofinanciadas con fondos ministeriales que a lo largo de numerosos ejercicios presupuestarios se han concedido con cargo al Capítulo 7, sin que por parte de la Administración General del Estado se haya propuesto la modificación de este criterio, lo cual también puede decirse del Programa Apícola, cofinanciado además con FEAGA.

También existen otras líneas que se financian íntegramente con recursos propios cuyos destinatarios son empresas agroalimentarias, financiándose actuaciones relacionadas con la promoción, estudios de mercado, etc.

El criterio para la imputación de algunas de estas líneas al Capítulo 7 y no al 4, obedece a que parte del contenido de dichas líneas de subvención derivan de inversiones o sobrecostes que el agricultor soporta por su participación en las mismas, considerando

que no se trata de ayudas directas 100% a la renta, en cuyo caso se imputan al Capítulo 4, como es el caso de las "Ayudas nacionales complementarias de la PAC en el sector del vacuno", o de la propia PAC FEAGA.

No obstante lo anterior, no existiría ningún problema de gestión en el supuesto de que algunas de estas actuaciones se presupuestaran en el Capítulo 4 en futuros ejercicios.

Por lo que se refiere a los seguros agrarios, tal y como se indica en las alegaciones correspondientes al apartado 3.18.4.2. (Página 217), la clasificación del gasto se ha realizado en función del objetivo que persigue la subvención y no del destino que le da el beneficiario. La subvención a las primas de seguros agrarios es una acción claramente estructural, pues lo que persigue es la supervivencia de las explotaciones agrarias amortiguando el efecto de las malas cosechas asociadas a desastres climáticos, permitiendo la mejora y la continuidad de esas explotaciones.

No obstante lo anterior, tampoco existiría ningún problema de gestión en el supuesto de que esta actuación se presupuestara en el Capítulo 4 en futuros ejercicios.

En lo referente al Departamento de Obras Públicas:

El Convenio entre la Diputación General de Aragón y Estación Invernal Valle de Astún, S.A., de 27 de mayo de 2009, tiene como finalidad dar por terminado el incidente de ejecución de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de diciembre de 1994.

Las cantidades para la ejecución de dicho Convenio se presupuestan en el Capítulo 7 del Presupuesto por tratarse de inversiones a realizar en la estación invernal titularidad de Estación Invernal Valle de Astún, S.A.

Por otro lado, las actuaciones a realizar en ejecución de dicho convenio debían efectuarse en una sucesión de ejercicios (2009-2013) y el pago a Estación Invernal Valle de Astún, S.A. efectuarse previa justificación por parte de ésta de las cantidades realmente invertidas.

No obstante, cualquier posible duda sobre la correcta presupuestación de dichas cantidades se subsanará en los ejercicios presupuestarios siguientes.

Con fecha 2 de octubre de 2012 se celebró el Convenio de Colaboración entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Los Fayos, por el que se modifica el Convenio de Colaboración suscrito el 26 de marzo de 1993 entre dichas Administraciones Públicas referente a acciones de Ordenación Territorial, Infraestructuras y Urbanismo en el ámbito por las compensaciones para la construcción del Embalse del Val.

Dicho convenio da por cumplida la cláusula quinta del convenio de 26 de marzo de 1993 citado, y fue celebrado en ejecución de la Sentencia de 2 de marzo de 2005, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Las cantidades para la ejecución de dicho Convenio se presupuestan en el Capítulo 7 del Presupuesto por tratarse de ayudas para la construcción o rehabilitación de viviendas o locales de negocio en dicho municipio, previa justificación de la inversión.

No obstante, cualquier posible deuda sobre la correcta presupuestación de dichas cantidades se subsanará en los ejercicios presupuestarios siguientes.

Las ayudas a inquilinos correspondientes a los ejercicios 2012-2013 se presupuestaron en el Cap. 7 del Presupuesto en cuanto que los fondos de dichas ayudas provenían en parte de las ayudas estatales establecidas en los Planes estatales de Vivienda, siendo presupuestadas todas las partidas del Plan en el Cap. 7 del Presupuesto.

En los ejercicios 2014 y 2015, dichas ayudas se financian exclusivamente con fondos propios y han sido objeto de presupuestación en el Capítulo 4 del Presupuesto, tal y como indica la Cámara de Cuentas.

Por lo que respecta al Departamento de Política territorial e Interior:

En el periodo de constitución de las Comarcas la principal necesidad de financiación la constituía el esfuerzo inversor que debían acometer los nuevos entes comarcales, por lo que se considero más oportuno presupuestar las transferencias, que a favor de ellas se iban a realizar, en el capítulo 7 del presupuesto de gastos.

Si bien, tras su consolidación, parte de las transferencias para financiar su puesta en marcha y funcionamiento se fueron traspasando al capítulo 4 del presupuesto de gastos. Para en el ejercicio 2014, se han presupuestado íntegramente en el capítulo 4, circunstancia que se mantiene en el ejercicio 2015, al igual que ocurre con las

transferencias correspondientes a financiar las funciones y servicios de las Comarcas, que desde el ejercicio 2015 se encuentran en el capítulo 4 del presupuesto de gastos.

## **ALEGACIÓN 96 6.- Planes Estratégicos de Subvenciones**

**67.** El Departamento de Política Territorial e Interior aprobó su Plan Estratégico de Subvenciones para los años 2012-2015 mediante Orden de 13 de febrero de 2012. Se adjunta como **Anexo II**.

En el caso del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes el propio Plan General de Carreteras de Aragón 2013-2014, el Plan Integral de Seguridad Vial de Aragón, el Decreto 130/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se regula el procedimiento para la ejecución de actuaciones concertadas entre el Gobierno de Aragón y otras Administraciones Públicas o entidades privadas, en la red autonómica de carreteras de Aragón, y los Planes estatales y autonómicos de Vivienda fijan las estrategias de las actuaciones a subvencionar. En materia de urbanismo durante el ejercicio 2012 se otorgaron únicamente subvenciones por importe de 221.000 euros y durante el ejercicio 2013 por importe de 107.971,18, mediante convocatorias públicas efectuadas por Órdenes del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes de 26 de abril de 2012 y 30 de enero de 2013, en ambos casos para la elaboración de instrumentos de planeamiento urbanístico por parte de los entes locales aragoneses competentes, presentándose en el ejercicio 2012 106 solicitudes y otorgándose subvenciones a 45 municipios, y 88 solicitudes en 2013, otorgándose subvención a 36. En cuanto a las subvenciones concedidas a E.I.V.A.S.A. y el Ayuntamiento de los Fayos se derivan del cumplimiento de sentencias judiciales. Por lo anterior se consideró que no existe entidad suficiente para realizar una planificación estratégica de dichas subvenciones en materia de Urbanismo.

En materia de Transportes, durante los ejercicios 2012 y 2013 se otorgaron las subvenciones que se vienen manteniendo a los Consorcios y Fundaciones y a las empresas prestadoras de servicios públicos de transportes para el mantenimiento de los mismos, no siendo necesario la existencia de planificación estratégica alguna a este respecto.

En todo caso se procederá por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes a la elaboración de un Plan estratégico de Subvenciones de acuerdo con lo establecido en la Ley.

## **ALEGACIÓN 97 7.- Plan de racionalización del gasto corriente**

**68.** Con carácter general la Administración de la Comunidad Autónoma actúa conforme a las medidas recogidas en el Plan de Racionalización del Gasto corriente. Si alguna medida concreta pudiera estar pendiente de desarrollo se tomarán las medidas conducentes a su consecución.

Por lo que se refiere al acceso de gestores a la Base de Datos Nacional de Subvenciones ya se están tramitando altas a dicha base.

Cualquier límite del 25 % que con carácter excepcional se haya superado para determinadas líneas de subvenciones, lo ha sido, como el propio Informe señala, amparado en normas con rango de Ley.

## **8.- Muestra de subvenciones seleccionadas para su fiscalización**

### **8.1- Educación infantil y primaria concertada**

**ALEGACIÓN 98 69.** No es posible atender esta recomendación por cuanto:

- El módulo A es el que recoge el salario y los seguros sociales. Es un cálculo que aprueba en las Leyes de Presupuestos del Estado y que refleja un importe mínimo de coste de las unidades concertadas en cada uno de los niveles educativos. Las retribuciones vienen recogidas en el V y el VI Convenio Colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, los cuales se han aplicado respectivamente para los cursos académicos 2012-2013 y 2013-2014. Las Cortes autonómicas pueden aprobar en sus Presupuestos otros importes, nunca inferiores a éstos. Sin embargo, no es competencia del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte aprobar los Presupuestos.
- El módulo B es el que recoge los gastos de funcionamiento que se abonan a los centros de acuerdo con los importes establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, conforme a la Ley de Presupuestos de la

Comunidad Autónoma de Aragón. La aplicación de estos importes es consecuencia de la disminución que los mismos han sufrido en estos últimos ejercicios, al tiempo que el gasto corriente se ha incrementado.

- El módulo C, que recoge los gastos variables mediante los que se hace frente a la antigüedad del profesorado, a los cargos directivos, a las sustituciones, el ejercicio del derecho de libertad sindical...etc, presenta una situación equivalente al módulo A.

**ALEGACIÓN 99** **70.** Esta recomendación ha sido atendida. Se ha regulado normativamente la ratio profesor/unidad para los niveles de 2º Ciclo de Educación Infantil y Primaria, tal y como establece el informe porque esta ratio estaba aprobada mediante Acuerdo de la Mesa Sectorial de la Enseñanza Privada Concertada de 22 de junio de 2006 (BOA 17 de julio de 2006). Esta Mesa Sectorial es el órgano colegiado de representación y negociación entre las Organizaciones Patronales, las Organizaciones Sindicales y la Administración educativa y se constituyó inmediatamente después al traspaso de las transferencias de educación no universitaria a la C.A. de Aragón. Este Acuerdo ha sido ratificado en la Ley 13/2014, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la disposición adicional vigésimo séptima que establece: *“La ratio profesor/unidad para los niveles de 2º Ciclo de Educación Infantil y Primaria está regulada mediante Orden de 26 de junio de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se publica el Acuerdo de la Mesa sectorial de la Enseñanza Privada concertada de 22 de junio de 2006, y se establece en 1,21 profesores/unidad”*.

**ALEGACIÓN 100** **71. 72.** El término “exceso de horas” no se contempla dentro de la responsabilidad de la administración educativa de prestar el servicio educativo de máxima calidad atendiendo la diversidad de los alumnos y en busca del éxito escolar, tal como recoge el decreto 135/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las condiciones para el éxito escolar y la excelencia de todos los alumnos y que posteriormente se desarrolló normativamente mediante tres órdenes del Departamento de Educación.

Las dotaciones a las que hace alusión el Informe de la Cámara de Cuentas son aquellas dotaciones que, por encima del número de horas imprescindibles para el cumplimiento del currículo en cada uno de los niveles educativos, se asignan a los centros para atender a alumnos con necesidades educativas especiales. Estas dotaciones se asignan a cada centro en función de las necesidades que presentan sus alumnos y son supervisadas y llevadas a Acuerdo de la Mesa Sectorial anteriormente mencionada.

Además, son objeto de control e informe de la Inspección educativa, que se sujeta a criterios pedagógicos. Parece desprenderse del informe la posible arbitrariedad en la concesión de las mismas. Sin embargo, no se tiene en consideración la realidad del servicio educativo que lleva implícito la necesidad de adoptar medidas de gestión en breves intervalos de tiempo puesto que problemas de escolarización de alumnos con dificultades educativas académicas y/o conductuales, e incluso físicas y psíquicas afectan de forma inmediata a la formación de los alumnos, a la labor docente, al clima del aula, a los padres, a las asociaciones, a Menores, a Salud, y pueden tener graves consecuencias. Para atender a estas necesidades, la red de centros concertados se comporta como la red de centros públicos, a disposición de los alumnos necesitados de esta especial atención y al servicio y órdenes de la Inspección educativa.

Por todo lo anterior, esta recomendación no se puede atender por cuanto no es objeto de convocatoria una solicitud que se refiere a una necesidad concreta de uno o varios alumnos, con necesidades específicas y diferentes a otros alumnos, y tampoco puede ser pública por la Ley de protección de datos, no entrar en concurrencia competitiva puesto que todas las necesidades “urgentes” muchas de las necesidades “importantes” de los alumnos, se deben atender con la mayor prontitud.

**ALEGACIÓN 101 73.** Los Servicios Provinciales de Educación, Universidad, Cultura y Deporte son quienes gestionan las nóminas y por ello son quienes tramitan las correspondientes altas, bajas u otras modificaciones que afecten al personal docente comunicadas por los centros. Desde la Dirección General de Ordenación Académica, en concreto el Servicio de Centros Docentes, Recursos Económicos y Ordenación Académica se puede consultar la nómina de pago delegado que gestionan los Servicios Provinciales.

El control de horas asignadas a los centros que se reconocen mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica se realiza a través de una aplicación informática. Se trata de una aplicación web que permite supervisar y gestionar las unidades y horas asignadas a los centros docentes concertados. Actualmente, la aplicación es accesible por los gestores autorizados tras identificarse previamente con su identificador de usuario y contraseña. A nivel técnico, la aplicación está desarrollada en el lenguaje de programación Java y utiliza como base de datos Oracle. Por tanto, la dificultad a la que hace referencia el Informe de la Cámara de Cuentas va asociada a la carga de trabajo y los efectivos disponibles ya que el colectivo de docentes en enseñanza concertada asciende a más de 3.000, correspondientes a 100 centros.

**ALEGACIÓN 102 74.** Hasta el ejercicio económico 2014 había una aplicación presupuestaria en la que se imputaba la antigüedad del personal docente de Educación Infantil y Primaria (480082), pero a partir del año 2015 esa aplicación desaparece y sólo está la 480085 para la imputación de todos los gastos de Educación Infantil y Primaria. Por tanto, de acuerdo con su recomendación, para el ejercicio 2015 las aplicaciones son:

Educación Infantil/Primaria	18030 4221 480085 91002
Educación Secundaria	18030 4222 480088 91002
Educación Especial	18030 4223 480091 91002

## 8.2- Primas de seguros agrarios

**ALEGACIÓN 103 75.** En relación con las subvenciones a la contratación de seguros agrarios, cabe realizar las siguientes consideraciones, que se reiteran con mayor detalle al tratarse el apartado 3.18.4.2 (Pág. 217 y siguientes):

- Bases reguladoras: se consideran suficientes las de la Administración General del Estado y, en concreto la Orden PRE/126/2012, de 20 de enero, por ser una subvención complementaria a la de ENESA para el mismo objeto.
- La exoneración del deber de acreditar que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad social figura en la Ley de Presupuestos anual correspondiente.
- El reconocimiento contable del ejercicio 2012 se realizó en los términos recogidos en el convenio de 27 de enero de 1997, excepto que no se exigió la presentación de una certificación provisional inicial que hubiera supuesto un adelanto de un 60% de cada una de las líneas de seguro en el momento de inicio de la contratación.
- El control realizado es riguroso y de hecho no se ha apreciado ningún error ni desviación en la investigación realizada por la Cámara de Cuentas, ni por la Intervención en los controles plenos posteriores realizados en otros años, ni en la fiscalización y contabilización habitual, y se está realizando una adecuación de los procesos para dejar evidencias más palpables de los controles que se realizan. Por



otra parte en este momento ya está vigente un Convenio de colaboración con ENESA para el control de las subvenciones.

- Efectivamente el ejercicio 2013 fue un año de transición y de cambio profundo en la forma de gestión de esta subvención, lo que unido a las limitaciones presupuestarias refleja un año difícil. Pero no por ello existe ningún incumplimiento legal ni contable.
- Las certificaciones de gasto no tienen la consideración de facturas, motivo por el cual no se introducen en el sistema de información contable de la Administración de la Comunidad Autónoma.
- En el ejercicio 2013 estas subvenciones se financiaron parcialmente con créditos extraordinarios únicamente procedentes del plan impulso. El resto de los pagos fueron financiados por créditos ordinarios y sometidos a la fiscalización previa correspondiente.

### **8.3- Fomento uso eficiente energía y energías renovables**

**ALEGACIÓN 104 76.** La tramitación de la orden de subvenciones para el uso eficiente de la energía y aprovechamiento de energías renovables se realizó de forma anticipada. La convocatoria se aprobó en el ejercicio 2011, anterior al que tuvo lugar la resolución del procedimiento, ejercicio 2012, y la ejecución del gasto se realizó en la misma anualidad en que se produjo la concesión. En el expediente consta informe emitido por la Secretaría General Técnica de Economía y Empleo de fecha 27 de octubre de 2011, a petición de la Intervención Delegada en relación al trámite de fiscalización previa de La Orden de convocatoria de ayudas, en el que se acredita las circunstancias a las que se refiere el artículo 56 del Reglamento de Subvenciones. En este sentido, cabe subrayar, tal y como se indica más abajo, que “la puesta en marcha de las medidas conducentes a la cofinanciación de los gastos objeto de ayuda del periodo comprendido entre la publicación de de la norma reguladora y el 30 de junio de 2012 requiere la previa convocatoria de las subvenciones en pública concurrencia al objeto de impulsar los subsiguientes expedientes de gasto mediante el procedimiento de tramitación anticipada con el fin de que antes de las fechas indicadas en los mencionados convenios se acredite el compromiso económico ante el ente estatal y éste pueda comenzar a librar los recursos previstos a favor de la tesorería de la Comunidad Autónoma”. Por otro lado y en relación a que en el título de la Orden se indique el ejercicio en curso en vez de aquel en

el que se efectúan los pagos, tiene su razón de ser en que el plazo para la ejecución se inicia al día siguiente de la publicación en el BOA de la Orden de convocatoria, por lo que puede darse el caso de que algunas actuaciones se desarrollen ese mismo año de publicación de la convocatoria.

**ALEGACIÓN 105** Respecto al bajo grado de ejecución y además de las causas expuestas en el informe tales como el escaso o nulo margen de maniobra por parte de la Comunidad Autónoma para reajustar los fondos entre medidas y submedidas (ya que se nutre de fondos estatales), la complejidad de realización de algunas inversiones, los reducidos plazos de tramitación, justificación y liquidación, o un elevado número de renunciaciones por parte de los beneficiarios, hay que tener en cuenta que el grado de ejecución de Aragón (promedio 2006-2011) está en la media de las CCAA, y eso que prácticamente todas las CCAA cuentan con entidades de derecho público para la gestión de estas subvenciones, pudiendo ser estas más ágiles para la gestión y posterior tramitación presupuestaria.

Además al ser convenio tipo para todas CCAA, no se tienen en cuenta peculiaridades de nuestra Comunidad Autónoma en lo que respecta a potencialidades energéticas, actuaciones y proyectos demandados, así como de las propias tipologías técnicas de los proyectos.

Sobre este aspecto cabe resaltar que Aragón desde hace muchos años, incluido también el ejercicio de 2012, convoca mediante una Orden subvenciones en materia de energía con fondos propios de la Comunidad Autónoma, ya que se optó por no incorporar estos fondos a los aportados por el Ministerio al objeto de establecer por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón objetivos más acordes con nuestro conocimiento energético y técnico de la realidad de nuestra región y no crear dependencias de nuestros recursos propios y objetivos con los del Estado.

**ALEGACIÓN 106** En relación a la no realización de comprobaciones a posteriori que permitan verificar el mantenimiento de las inversiones realizadas durante el plazo mínimo exigible (2 ó 5 años), si bien no se han realizado estas comprobaciones dentro del plazo indicado, es cierto que a lo largo de la vigencia de los convenios que facultan la convocatoria de las subvenciones (2006-2011) fruto de los Convenios con la Administración General del Estado, se han efectuado inspecciones aleatorias de comprobación de la ejecución de las inversiones.

**ALEGACIÓN 107** Finalmente, por lo que respecta a los expedientes de la muestra que se seleccionaron para su revisión:

a) En relación al expediente 3.2.437, indicar que en la revisión efectuada para la emisión del presente informe no se ha encontrado en el expediente el documento al que alude el informe de la Cámara de Cuentas referente a que la adjudicación al contratista encargado de la instalación se efectuó el 15 de junio de 2012. Documento que por otra parte no es necesario aportar ni en la solicitud de la subvención, ni en su posterior justificación. Independientemente de ello, la ejecución de la instalación se considera que es factible dentro del plazo de tiempo descrito por el solicitante; plazo que encaja totalmente dentro del periodo de tiempo establecido en la Orden, así como la fecha de la factura y del documento de pago que también se encuentran dentro del plazo reglamentariamente establecido.

b) En relación al expediente 7.1.215, cabe observar que mediante la Orden de 4 de junio de 2014 del Consejero de Industria e Innovación se modificó la Orden de 14 de diciembre de 2011 de bases reguladoras y convocatoria de las subvenciones, en los términos siguientes:

*"1. La ejecución de as actuaciones subvencionadas y el pago de las mismas deberá efectuarse, en todo caso, con anterioridad al 1 de julio de 2012.*

*2. La obligación de justificación por parte del beneficiario deberá realizarse mediante la presentación de la documentación prevista en el apartado 13 de esta orden y con anterioridad al 1 de julio de 2012, salvo en los supuestos encuadrados dentro del Sector Transporte, Medida 1 Planes de Movilidad Urbana (PMUS) y del Sector Edificación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente de la Energía (descritas en el anexo I.1) y ayudas del Área Biomasa Térmica del Programa de Fomento de Energías Renovables, en los que dicha documentación deberá presentarse con anterioridad al 11 de agosto de 2012."*

Por lo que respecta a las facturas y documentos de pago presentados el 10 de agosto de 2012 están dentro del plazo establecido para ello. Como además las fechas de dichos documentos son anteriores al 1 de julio de 2012, no se observa ninguna irregularidad en este sentido.

#### **8.4- Pagos a empresas concesionarias de autopistas**

**ALEGACIÓN 108**

**77.** En lo referente a lo observado por la Cámara en los expedientes de empresas concesionarias de las autopistas AP-2 y AP-68, y *en cuanto a la convalidación de los gastos devengados durante el primer semestre de 2012 por Acuerdos del Gobierno de Aragon de 5 de junio y 29 de mayo, se informa de que la Intervención General, en informe de 24 de mayo de 2012 indicó que “de haberse realizado la preceptiva fiscalización previa en el momento procesal oportuno, el informe fiscal hubiera sido favorable”.*

#### **Conclusiones generales sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas (Apartado 3.18.3; Págs. 204 y ss.)**

La numeración que siguen los párrafos es la dada por la Cámara de Cuentas en su anteproyecto de informe fiscal.

**ALEGACIÓN 109**

**1.** Se reitera lo señalado en la alegación al apartado 63 (del 2.1.11): *“Se envía la información que se extrae del Sistema de Información Contable SERPA PGE-RM y se está trabajando en el aplicativo para mejorar la información de acuerdo con la recomendación realizada”*

**ALEGACIÓN 110**

**2.** Se reitera lo señalado en la alegación 64 (del 2.1.11): *“Por lo que respecta al “incumplimiento, al menos en parte, del deber de información a la base de Datos Nacional de Subvenciones”, que de un modo particular, concreta el informe en los Departamentos de Industria e Innovación y Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, se estima que todas las Direcciones Generales que conforman sus respectivas estructuras orgánicas (Decreto 27/2012, de 24 de enero, y Decreto 333/2011, de 6 de octubre,) cumplen con tal deber legal de información.*

*Para ello, vierten, a través del sistema de información contable SERPA, los datos necesarios que requiere el mismo, a efectos de su conexión con la Base de Datos Nacional de Subvenciones. Esta conexión, opera tanto en los expedientes grabados en Serpa PR3 a través de interface XI (con referencia a un documento de origen R o A que previamente se ha dado de alta en SERPA R3 y el alta manual de la convocatoria en la Base de Datos de Subvenciones lo cual permite de forma automática informar a la BD de Subvenciones de todos los documentos siguientes, tanto concesiones como pagos) como en Serpa PGE-RM.*

*Si, puntualmente, y de modo involuntario, por cualquiera de estos departamentos, se hubiera podido omitir la grabación de documento de origen en algún expediente -los términos generales en los que se expresa el informe no nos permite sino trabajar con esta hipótesis-, de confirmarse este extremo, se asume el compromiso de adoptar las medidas pertinentes que subsanen tal falta de información.*

**ALEGACIÓN 111** 3. Se reitera la alegación al apartado 65 (del 2.1.11): *“En cuanto a la observación que la Cámara de Cuentas realiza acerca de la publicación de información sobre concesión de subvenciones y ayudas, se adoptarán medidas para ajustar su contenido a los requerimientos de las distintas Leyes de Presupuestos.”*

**ALEGACIÓN 112** 4. Por lo que se refiere a la falta de conciliación entre la base de datos de la CSA sobre concesiones con cargo a los capítulos 4 y 7 del presupuesto de gastos y los registros contables, hemos de observar que, de acuerdo con el Decreto 221/1999, de 30 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión de Subvenciones y Ayudas (en adelante, CSA), dicha Comisión tiene como fin el de promover y garantizar la racionalización del gasto público y la coordinación entre los distintos Departamentos en relación con la concesión de subvenciones y ayudas.

Para el cumplimiento de tal fin, la CSA tiene entre sus competencias informar preceptivamente (art.3.1.b) o tomar conocimiento (art.3.1.c) de propuestas de subvención que cada Departamento u Organismo Autónomo graba en la aplicación informática correspondiente así como las propuestas de revocación o anulación de dichas ayudas como consecuencia del incumplimiento de su finalidad o plazo.

La CSA emite un certificado cuando se informa perceptivamente la propuesta de subvención o toma de conocimiento, certificado que se ha de aportar a Intervención en el trámite de fiscalización previa (art. 6).

Con fecha 11/02/2000, en coherencia con las competencias asignadas normativamente al órgano, la CSA adoptó el acuerdo interpretativo siguiente: *“entre las funciones de esta Comisión no figuran las relativas al seguimiento de pagos efectivos que dimanen de las subvenciones informadas o de las que tomó conocimiento de la misma en su momento”*

Por otro lado, la CSA adoptó acuerdo con fecha 14/1/2014: eximiendo de grabación en el programa CSA a las Ayudas de la PAC (Agricultura)

Todo ello explica la falta de coincidencia entre los datos de la aplicación de la CSA y el sistema de información contable. Ciertamente, se trata de bases que contienen datos distintos, su objeto y naturaleza es distinta. La CSA interviene, informando preceptivamente o tomando conocimiento, o simplemente recibiendo una comunicación, según los casos, respecto de las propuestas de concesión de subvenciones relacionadas con los Departamentos. No tienen el mismo objeto y finalidad.

A pesar de lo cual, y con ocasión de la implantación del Portal de Transparencia, se trató de poner en marcha un cruce de datos entre las bases de datos de la CSA y del TESEO (Intervención), pero surgieron múltiples problemas técnicos derivados de esa falta de coincidencia entre el objeto de ambas bases.

En relación al tema de la falta de identificación de *“la modalidad de concesión de subvenciones y ayudas para un volumen importante de operaciones”* en primer lugar cabe decir que el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, al regular la Base de Datos Nacional de Subvenciones, no establece como contenido de la información a suministrar para formar la citada base, el dato relativo a la modalidad de concesión. Por tanto, cabe decir que esta información no es exigible normativamente, y que se trata de una información complementaria.

Aclarado tal extremo, el hecho de que exista un determinado número de subvenciones respecto a las cuales no conste la forma de concesión de las mismas obedece a lo siguiente. Con fecha 2 de noviembre de 2011 la CSA acordó que se hiciera constar en la propuesta de subvención el modo de concesión: concurrencia o concesión directa, así como la mención a la norma de cobertura (Orden de convocatoria, Decreto, Convenio, etc.). De hecho la aplicación se configuró de tal forma que de no grabar ese dato el programa impide continuar con la grabación de la propuesta de subvención.

Por tanto, desde el 2 de noviembre de 2011 la base de datos de la CSA identifica la modalidad de concesión, lo que ocurre es que algunas subvenciones, a las que se refiere el anteproyecto de informe de la Cámara, correspondientes a 2012 y/o 2013 son

plurianuales y se grabaron e informaron por la CSA con anterioridad a que se acordase por la CSA la necesidad de hacer constar la forma de concesión.

Por ejemplo, en el año 2012 hay muchas subvenciones del Instituto Aragonés del Agua en las que en la casilla correspondiente al tipo de concesión pone “no aplica”, debido a que son subvenciones plurianuales que se grabaron en el año 2008 para el periodo 2008-2012, y entonces no existía dicha casilla en la aplicación informática.

**ALEGACIÓN 113** 5. En relación con las ayudas cuyos fundamentos de concesión remitían “al menos parcialmente” al Decreto 96/1984, se trata de un error formal de referencia a una norma ya derogada.

**ALEGACIÓN 114** 6. Ya se ha indicado en el apartado correspondiente a “Conclusiones y Recomendaciones” que la afirmación de que distintos gastos de naturaleza corriente se imputaron incorrectamente dentro del Capítulo 7 “transferencias de capital” en los ejercicios 2012 y 2013 es muy discutible y en todo caso debería limitarse a algunos de ellos, modificando las cuantías que se citan, por las razones que a continuación reiteramos:

1.-Por lo que concierne al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente:

En concreto, en este apartado se hace referencia a diversos gastos, entre ellos de forma destacada tanto a los encargos de ejecución efectuados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente a la empresa SARGA para el desarrollo del Programa de Prevención y Extinción de Incendios como a diversas subvenciones de dicho Departamento.

Tanto la parte correspondiente a la Prevención de Incendios como algunas de las principales líneas de subvenciones que se citan (Medidas Agroambientales, Cese Anticipado, Indemnización Compensatoria Básica, apoyo a la Red Experimental Agraria) están incluidas dentro del Programa de Desarrollo Rural Aragón 2007-2013, aprobado por la Unión Europea y cofinanciado por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Todo ello debe ser además puesto en relación con lo indicado en el apartado 3.18.4.5. del Informe (página 226), en el que con respecto a las subvenciones de la Política Agraria

Comunitaria y a las conclusiones sobre el control al organismo pagador del FEAGA/FEADER se dice que “en todos los aspectos significativos las cuentas son veraces, íntegras y exactas en lo que respecta al gasto total neto imputado” y que “los procedimientos de control interno del Organismo Pagador han funcionado satisfactoriamente”.

Además, existen en el listado de líneas de subvenciones del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente que según la Cámara de Cuentas han sido imputadas incorrectamente como gastos de inversión pese a su supuesta naturaleza corriente algunas actuaciones cofinanciadas con fondos ministeriales (ayuda permanente frutos secos, apoyo programa Agrupaciones de Defensa Sanitaria, intereses de explotaciones ganaderas...) que a lo largo de numerosos ejercicios presupuestarios se han concedido con cargo al Capítulo 7, sin que por parte de la Administración General del Estado se haya propuesto la modificación de este criterio, lo cual también puede decirse del Programa Apícola, cofinanciado además con FEAGA.

También existen otras líneas que se financian íntegramente con recursos propios (Fomento Comercialización Productos Agroalimentarios y Contratos Agrarios) cuyos destinatarios son empresas agroalimentarias, financiándose actuaciones relacionadas con la promoción, estudios de mercado, etc.

El criterio para la imputación de algunas de estas líneas al Capítulo 7 y no al 4, obedece a que parte del contenido de dichas líneas de subvención derivan de inversiones o sobrecostes que el agricultor soporta por su participación en las mismas, considerando que no se trata de ayudas directas 100% a la renta, en cuyo caso se imputan al Capítulo 4, como es el caso de las "Ayudas nacionales complementarias de la PAC en el sector del vacuno", o de la propia PAC FEAGA.

No obstante lo anterior, se reitera que no existiría ningún problema de gestión en el supuesto de que algunas de estas actuaciones se presupuestaran en el Capítulo 4 en futuros ejercicios.

Por lo que se refiere a los seguros agrarios, tal y como se indica en las alegaciones correspondientes al apartado 3.18.4.2. (Página 217), la clasificación del gasto se ha realizado en función del objetivo que persigue la subvención y no del destino que le da el beneficiario. La subvención a las primas de seguros agrarios es una acción claramente estructural, pues lo que persigue es la supervivencia de las explotaciones agrarias



amortiguando el efecto de las malas cosechas asociadas a desastres climáticos, permitiendo la mejora y la continuidad de esas explotaciones. Del mismo modo, el objetivo de las subvenciones para el cese anticipado en la actividad agraria es el rejuvenecimiento del sector y por tanto la mejora de la estructura de las explotaciones (la edad del titular es un factor estructural).

Llevando al extremo el razonamiento del informe no existirían gastos de inversión o de capital, pues finalmente la subvención siempre acaba en un gasto corriente (materiales, salarios,...) incluso en las inversiones más estructurales.

No obstante lo anterior, se reitera que no existiría ningún problema de gestión en el supuesto de que esta actuación se presupuestara en el Capítulo 4 en futuros ejercicios.

2.-En lo referente al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes:

El Convenio entre la Diputación General de Aragón y Estación Invernal Valle de Astún, S.A., de 27 de mayo de 2009, tiene como finalidad dar por terminado el incidente de ejecución de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de diciembre de 1994.

Las cantidades para la ejecución de dicho Convenio se presupuestarán en el Capítulo 7 del Presupuesto por tratarse de inversiones a realizar en la estación invernal titularidad de Estación Invernal Valle de Astún, S.A.

Por otro lado, las actuaciones a realizar en ejecución de dicho convenio debían efectuarse en una sucesión de ejercicios (2009-2013) y el pago a Estación Invernal Valle de Astún, S.A. efectuarse previa justificación por parte de ésta de las cantidades realmente invertidas.

No obstante, cualquier posible duda sobre la correcta presupuestación de dichas cantidades se subsanará en los ejercicios presupuestarios siguientes.

Con fecha 2 de octubre de 2012 se celebró el Convenio de Colaboración entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Los Fayos, por el que se modifica el Convenio de Colaboración suscrito el 26 de marzo de 1993 entre dichas Administraciones Públicas

referente a acciones de Ordenación Territorial, Infraestructuras y Urbanismo en el ámbito por las compensaciones para la construcción del Embalse del Val.

Dicho convenio da por cumplida la cláusula quinta del convenio de 26 de marzo de 1993 citado, y fue celebrado en ejecución de la Sentencia de 2 de marzo de 2005, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Las cantidades para la ejecución de dicho Convenio se presupuestarán en el Capítulo 7 del Presupuesto por tratarse de ayudas para la construcción o rehabilitación de viviendas o locales de negocio en dicho municipio, previa justificación de la inversión.

No obstante, cualquier posible deuda sobre la correcta presupuestación de dichas cantidades se subsanará en los ejercicios presupuestarios siguientes.

Las ayudas a inquilinos correspondientes a los ejercicios 2012-2013 se presupuestaron en el Cap. 7 del Presupuesto en cuanto que los fondos de dichas ayudas provenían en parte de las ayudas estatales establecidas en los Planes estatales de Vivienda, siendo presupuestadas todas las partidas del Plan en el Cap. 7 del Presupuesto.

En los ejercicios 2014 y 2015, dichas ayudas se financian exclusivamente con fondos propios y han sido objeto de presupuestación en el Capítulo 4 del Presupuesto, tal y como indica la Cámara de Cuentas.

3.- En lo que afecta al Departamento de Política Territorial e Interior, En el periodo de constitución de las Comarcas la principal necesidad de financiación la constituía el esfuerzo inversor que debían acometer los nuevos entes comarcales, por lo que se considero más oportuno presupuestar las transferencias, que a favor de ellas se iban a realizar, en el capítulo 7 del presupuesto de gastos.

Si bien, tras su consolidación, parte de las transferencias para financiar su puesta en marcha y funcionamiento se fueron traspasando al capítulo 4 del presupuesto de gastos. Para en el ejercicio 2014, se ha presupuestado íntegramente en el capítulo 4, circunstancia que se mantiene en el ejercicio 2015, al igual que ocurre con las transferencias correspondientes a financiar las funciones y servicios de las Comarcas, que desde el ejercicio 2015 se encuentran en el capítulo 4 del presupuesto de gastos.

**ALEGACIÓN 115** 7. Se reitera la alegación al apartado 67 (del 2.1.11): *“El Departamento de Política Territorial e Interior aprobó su Plan Estratégico de Subvenciones para los años 2012-2015 mediante Orden de 13 de febrero de 2012.*

*“En el caso del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes el propio Plan General de Carreteras de Aragón 2013-2014, el Plan Integral de Seguridad Vial de Aragón, el Decreto 130/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se regula el procedimiento para la ejecución de actuaciones concertadas entre el Gobierno de Aragón y otras Administraciones Públicas o entidades privadas, en la red autonómica de carreteras de Aragón, y los Planes estatales y autonómicos de Vivienda fijan las estrategias de las actuaciones a subvencionar. En materia de urbanismo durante el ejercicio 2012 se otorgaron únicamente subvenciones por importe de 221.000 euros y durante el ejercicio 2013 por importe de 107.971,18, mediante convocatorias públicas efectuadas por Órdenes del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes de 26 de abril de 2012 y 30 de enero de 2013, en ambos casos para la elaboración de instrumentos de planeamiento urbanístico por parte de los entes locales aragoneses competentes, presentándose en el ejercicio 2012 106 solicitudes y otorgándose subvenciones a 45 municipios, y 88 solicitudes en 2013, otorgándose subvención a 36. En cuanto a las subvenciones concedidas a E.I.V.A.S.A. y el Ayuntamiento de los Fayos se derivan del cumplimiento de sentencias judiciales. Por lo anterior se consideró que no existe entidad suficiente para realizar una planificación estratégica de dichas subvenciones en materia de Urbanismo.*

*En materia de Transportes, durante los ejercicios 2012 y 2013 se otorgaron las subvenciones que se vienen manteniendo a los Consorcios y Fundaciones y a las empresas prestadoras de servicios públicos de transportes para el mantenimiento de los mismos, no siendo necesario la existencia de planificación estratégica alguna a este respecto.*

*En todo caso se procederá por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes a la elaboración de un Plan estratégico de Subvenciones de acuerdo con lo establecido en la Ley”*

**ALEGACIÓN 116** 8. Se reitera la alegación al apartado 68 (del 2.1.11): *“Con carácter general la Administración de la Comunidad Autónoma actúa conforme a las medidas recogidas en el*

*Plan de Racionalización del Gasto corriente. Si alguna medida concreta pudiera estar pendiente de desarrollo se tomarán las medidas conducentes a su consecución.*

*Por lo que se refiere al acceso de gestores a la Base de Datos Nacional de Subvenciones ya se están tramitando altas a dicha base.*

*Cualquier límite del 25 % que con carácter excepcional se haya superado para determinadas líneas de subvenciones, lo ha sido, como el propio Informe señala, amparado en normas con rango de Ley”*

**ALEGACIÓN 117**

**9.** Se trata de incidencias ya detectadas por la Intervención General en sus informes de auditoría sobre operaciones certificadas a fondos europeos. En particular, en relación con la subvención a la actividad investigadora de los grupos de investigación reconocidos por el Gobierno de Aragón, desde su detección en 2012 se solventó la incidencia, justificando desde entonces perfectamente los movimientos de dinero entre los departamentos y su detalle contable. En relación con la carencia de un procedimiento de selección de becarios y personal contratado por la Universidad de Zaragoza, dicha incidencia fue detectada en 2013 y desde septiembre de ese año el beneficiario ha procedido a regular el procedimiento de selección del personal y a establecer convocatorias públicas, de forma que se garantiza el cumplimiento de los principios básicos de publicidad y concurrencia.

Por lo que se refiere al apartado 3.18.4.5 nada cabe alegar en este apartado, en el que con respecto a las subvenciones de la Política Agraria Comunitaria y a las conclusiones sobre el control al organismo pagador del FEAGA/FEADER, por importe de 459,65 millones de euros en 2012 y 437,32 millones de euros en 2013 se dice que *“en todos los aspectos significativos las cuentas son veraces, íntegras y exactas en lo que respecta al gasto total neto imputado”* y que *“los procedimientos de control interno del Organismo Pagador han funcionado satisfactoriamente”*, salvo lo ya indicado en apartados anteriores en lo que se refiere a la supuesta consideración como gastos de capital de gastos que en realidad y según la Cámara de Cuentas serían gastos corrientes, algunos de los cuales están cofinanciados con fondos FEADER dentro del Programa de Desarrollo Rural de Aragón 2007-2013.

**Conclusiones sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas concretas (Apartado 3.18.4; Págs. 210 y ss.)**

**Educación Infantil y primaria concertada (Apartado 3.18.4.1; página 210)**

**ALEGACIÓN 118** Con carácter general se indica, por un lado, que las partidas relativas a los conciertos educativos deberían ser analizadas como transferencias corrientes y no como subvenciones. Por otro lado, se incluyen referencias, conclusiones y opiniones ajenas a la fiscalización económico-financiera propia de la Cámara de Cuentas.

En efecto, la Cámara de Cuentas se excede en el ejercicio de sus funciones legalmente establecidas y emite juicios cualitativos de valor que van más allá que los propios objetivos señalados en el apartado 1.3 de su informe.

De acuerdo con la Ley 11/2009 de Cámara de Cuentas de Aragón (artículo 3.1.a) la función de la Cámara de Cuentas en este informe ha de ser: *“La fiscalización externa de la gestión económico-financiera y operativa del sector público de Aragón velando para que se ajuste al ordenamiento jurídico, a los principios contables y a los criterios de eficacia, eficiencia y economía”*

Por otro lado, los objetivos del Informe son, en resumen, determinar la correcta formación y rendición de la cuenta general, su coherencia con las cuentas parciales, verificar los estados contables, analizar las operaciones financieras y el cumplimiento de estabilidad presupuestaria y verificar el sometimiento de la actividad económico financiera a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía.

Por ello:

- No parece que el análisis de la evolución del gasto, sin más, de los programas de educación, enfrentando la evolución de lo gastado a través de conciertos con lo gastado en el sistema público forme parte de la función fiscalizadora de la cámara ni de sus objetivos ya que ello forma parte de un análisis ajeno a la fiscalización de la gestión económico-financiera y operativa.

- Además no se contemplan todos los datos y circunstancias que deberían tenerse en cuenta para la correcta consideración de algunas de las opiniones vertidas por la Cámara; en particular:

- o La mayor o menor amplitud de los periodos determina diferentes conclusiones sobre evolución, pesos y ajustes. Las conclusiones que este punto expone están

fuera del ámbito temporal del Informe, por cuanto se trata de análisis desde 2005, entre datos que no son comparables en sí mismo, y que exceden las atribuciones de un informe de gestión puesto que contienen valoraciones.

- Las normas existentes que han condicionado la presencia de un tipo u otro de red en la zona rural. A este respecto, la Cámara no ha tenido en cuenta todas las circunstancias que podrían llevar a conclusiones y afirmaciones distintas a las que ha hecho sobre ratios (en Pág. 213).

**ALEGACIÓN 119** - Otras afirmaciones erróneas o incompletas son las siguientes:

- El Departamento “financia el gasto educativo de los centros privados concertados”... (Pág. 210). El Departamento está obligado a garantizar el servicio público de educación; para ello, de acuerdo con la Constitución Española y otras normas de obligado cumplimiento, dispone de dos redes de centros complementarias. La red de centros concertados y la red de centros públicos que permiten garantizar la libertad de elección de centro. Es decir, no financiamos a agentes privados para que ejerzan su actividad económica sino que hacemos nuestra actividad a través de ellos.
- Es incompleto señalar que los criterios para la firma de conciertos (2º pº Pág. 213) son únicamente las necesidades de escolarización y las disponibilidades presupuestarias; también lo es el principio de libertad de elección.
- Igualmente debe indicarse que los inspectores de educación tienen unas funciones determinadas legalmente que no pueden compararse a las de auditores o censores contables por lo que no puede decirse que sus informes “se limitan a señalar” (apdo 72 Pág. 31), sino que se debería decir “señalan”, porque esos informes cumplen su función. Otro sesgo se advierte al referirse a las dotaciones no curriculares como “exceso de horas” (apdo 71 Pág. 31) cuando no se trata de dotaciones excesivas o sobre dotaciones, sino que son las necesarias para prestar adecuadamente el servicio educativo.
- En cuanto al análisis del número de unidades incrementadas, hay que hacer constar que las unidades concertadas no siempre están directamente relacionadas con el número de alumnos, sino con el currículo y las enseñanzas aprobadas e implantadas por el Ministerio. Ejemplo de ellos son los Ciclos Formativos de Grado Medio que pasaron en ese ejercicio de 1 a 2 cursos porque su número de horas que anteriormente era de 1300 pasaron a ser de 2000. Lo mismo sucederá en el curso 2015-2016 en el que los PCPI (Programas de

Cualificación Profesional Inicial), se derogaron por la LOMCE y se implantó al Formación profesional Básica con una duración de dos cursos frente a uno, por lo que cada uno de los centros que tenían unidades de PCPI duplicarán el número de las mismas. No obstante, los datos del Informe no coinciden con los del Departamento y el cuadro 185 contiene errores en la columna Total.

**ALEGACIÓN 120** - Finalmente debe indicarse que no podría justificarse, si esa fuera la intención, que este exceso competencias y de sus objetivos por parte de la Cámara de Cuentas se hace con la finalidad de verificar la eficiencia pues, si así fuera, el estudio debería haber tenido otra metodología y haber considerado multitud de indicadores de resultados y aspectos cualitativos y cuantitativos que no se han tenido en cuenta, por lo que sacar conclusiones de eficiencia resultaría parcial y sesgado.

En definitiva, parece que procede eliminar toda opinión o conclusión que exceda de la estricta fiscalización de la gestión económica-contable, siguiendo la línea de anteriores Informes de la Cámara de Cuentas (en el último referido a 2011, por ejemplo no se hacían este tipo de opiniones).

Sobre las incidencias en concreto:

1. Se reitera la alegación al apartado 69 (del 2.1.11):

**ALEGACIÓN 121** *“69. No es posible atender esta recomendación por cuanto:*

- *El módulo A es el que recoge el salario y los seguros sociales. Es un cálculo que aprueba en las Leyes de Presupuestos del Estado y que refleja un importe mínimo de coste de las unidades concertadas en cada uno de los niveles educativos. Las retribuciones vienen recogidas en el V y el VI Convenio Colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, los cuales se han aplicado respectivamente para los cursos académicos 2012-2013 y 2013-2014. Las Cortes autonómicas pueden aprobar en sus Presupuestos otros importes, nunca inferiores a éstos. Sin embargo, no es competencia del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte aprobar los Presupuestos.*
- *El módulo B es el que recoge los gastos de funcionamiento que se abonan a los centros de acuerdo con los importes establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, conforme a la Ley de Presupuestos de la*

*Comunidad Autónoma de Aragón. La aplicación de estos importes es consecuencia de la disminución que los mismos han sufrido en estos últimos ejercicios, al tiempo que el gasto corriente se ha incrementado.*

- *El módulo C, que recoge los gastos variables mediante los que se hace frente a la antigüedad del profesorado, a los cargos directivos, a las sustituciones, el ejercicio del derecho de libertad sindical...etc, presenta una situación equivalente al módulo A.”*

2. Se reitera la alegación al apartado 70 (del 2.1.11):

**ALEGACIÓN 122**

*“70. Esta recomendación ha sido atendida. Se ha regulado normativamente la ratio profesor/unidad para los niveles de 2º Ciclo de Educación Infantil y Primaria, tal y como establece el informe porque esta ratio estaba aprobada mediante Acuerdo de la Mesa Sectorial de la Enseñanza Privada Concertada de 22 de junio de 2006 (BOA 17 de julio de 2006). Esta Mesa Sectorial es el órgano colegiado de representación y negociación entre las Organizaciones Patronales, las Organizaciones Sindicales y la Administración educativa y se constituyó inmediatamente después al traspaso de las transferencias de educación no universitaria a la C.A. de Aragón. Este Acuerdo ha sido ratificado en norma en la Ley 13/2014, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la disposición adicional vigésimo séptima que establece: “La ratio profesor/unidad para los niveles de 2º Ciclo de Educación Infantil y Primaria está regulada mediante Orden de 26 de junio de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se publica el Acuerdo de la Mesa sectorial de la Enseñanza Privada concertada de 22 de junio de 2006, y se establece en 1,21 profesores/unidad”.”*

3. Se reitera la alegación a los apartados 71 y 72 (del 2.1.11):

**ALEGACIÓN 123**

*“71. 72. El término “exceso de horas” no se contempla dentro de la responsabilidad de la administración educativa de prestar el servicio educativo de máxima calidad atendiendo la diversidad de los alumnos y en busca del éxito escolar , tal como recoge el decreto 135/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las condiciones para el éxito escolar y la excelencia de todos los alumnos y que posteriormente se desarrollo normativamente mediante tres órdenes del Departamento de Educación.*

*Las dotaciones a las que hace alusión el Informe de la Cámara de Cuentas son aquellas dotaciones que, por encima del número de horas imprescindibles para el cumplimiento*



*del currículo en cada uno de los niveles educativos, se asignan a los centros para atender a alumnos con necesidades educativas especiales. Estas dotaciones se asignan a cada centro en función de las necesidades que presentan sus alumnos y son supervisadas y llevadas a Acuerdo de la Mesa Sectorial anteriormente mencionada.*

*Además, son objeto de control e informe de la Inspección educativa, que se sujeta a criterios pedagógicos. Parece desprenderse del informe la posible arbitrariedad en la concesión de las mismas. Sin embargo, no se tiene en consideración la realidad del servicio educativo que lleva implícito la necesidad de adoptar medidas de gestión en breves intervalos de tiempo puesto que problemas de escolarización de alumnos con dificultades educativas académicas y/o conductuales, e incluso físicas y psíquicas afectan de forma inmediata a la formación de los alumnos, a la labor docente, al clima del aula, a los padres, a las asociaciones, a Menores, a Salud, y pueden tener graves consecuencias. Para atender a estas necesidades, la red de centros concertados se comporta como la red de centros públicos, a disposición de los alumnos necesitados de esta especial atención y al servicio y órdenes de la Inspección educativa.*

*Por todo lo anterior, esta recomendación no se puede atender por cuanto no es objeto de convocatoria una solicitud que se refiere a una necesidad concreta de uno o varios alumnos, con necesidades específicas y diferentes a otros alumnos, y tampoco puede ser pública por la Ley de protección de datos, no entrar en concurrencia competitiva puesto que todas las necesidades “urgentes” muchas de las necesidades “importantes” de los alumnos, se deben atender con la mayor prontitud.”*

4. Se reitera la alegación al apartado 73 (del 2.1.11):

**ALEGACIÓN 124**

*“73. Los Servicios Provinciales de Educación, Universidad, Cultura y Deporte son quienes gestionan las nóminas y por ello son quienes tramitan las correspondientes altas, bajas u otras modificaciones que afecten al personal docente comunicadas por los centros. Desde la Dirección General de Ordenación Académica, en concreto el Servicio de Centros Docentes, Recursos Económicos y Ordenación Académica se puede consultar la nómina de pago delegado que gestionan los Servicios Provinciales.*

*El control de horas asignadas a los centros que se reconocen mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica se realiza a través de una aplicación informática. Se trata de una aplicación web que permite supervisar y gestionar las*

*unidades y horas asignadas a los centros docentes concertados. Actualmente, la aplicación es accesible por los gestores autorizados tras identificarse previamente con su identificador de usuario y contraseña. A nivel técnico, la aplicación está desarrollada en el lenguaje de programación Java y utiliza como base de datos Oracle. Por tanto, la dificultad a la que hace referencia el Informe de la Cámara de Cuentas va asociada a la carga de trabajo y los efectivos disponibles ya que el colectivo de docentes en enseñanza concertada asciende a más de 3.000, correspondientes a 100 centros.”*

5. Se reitera la alegación al apartado 74 (del 2.1.11):

**ALEGACIÓN 125** *“74. Hasta el ejercicio económico 2014 había una aplicación presupuestaria en la que se imputaba la antigüedad del personal docente de Educación Infantil y Primaria (480082), pero a partir del año 2015 esa aplicación desaparece y sólo está la 480085 para la imputación de todos los gastos de Educación Infantil y Primaria. Por tanto, de acuerdo con su recomendación, para el ejercicio 2015 las aplicaciones son:*

<i>Educación Infantil/Primaria</i>	<i>18030 4221 480085 91002</i>
<i>Educación Secundaria</i>	<i>18030 4222 480088 91002</i>
<i>Educación Especial</i>	<i>18030 4223 480091 91002</i>

#### **Subvenciones a la contratación de los seguros agrarios (primas a seguros agrarios) (Apartado 3.18.4.2; pag 217 y ss.)**

En relación con las subvenciones a la contratación de seguros agrarios, cabe realizar las siguientes consideraciones, numeradas de acuerdo con el orden del propio Anteproyecto de Informe de la Cámara de Cuentas.

**ALEGACIÓN 126** 1.- La clasificación del gasto se ha realizado en función del objetivo que persigue la subvención y no del destino que le da el beneficiario. La subvención a las primas de seguros agrarios es una acción claramente estructural, pues lo que persigue es la supervivencia de las explotaciones agrarias amortiguando el efecto de las malas cosechas asociadas a desastres climáticos, permitiendo la mejora y la continuidad de esas explotaciones. Del mismo modo, el objetivo de las subvenciones para el cese anticipado en la actividad agraria es el rejuvenecimiento del sector y por tanto la mejora de la estructura de las explotaciones (la edad del titular es un factor estructural).

Llevando al extremo el razonamiento del informe no existirían gastos de inversión o de capital, pues finalmente la subvención siempre acaba en un gasto corriente (materiales, salarios,...) incluso en las inversiones más estructurales.

No obstante, no existiría ningún problema de gestión en el supuesto de que esta actuación se presupuestara en el Capítulo 4.

**ALEGACIÓN 127** 2.- En cuanto a las modificaciones presupuestarias del ejercicio 2013, debe mencionarse que en el citado ejercicio se realizó un cambio importante de gestión de la subvención al seguro agrario. En esencia, esto supuso que la subvención se pagará directamente al beneficiario final y no a Agroseguro, tal como se había venido haciendo hasta el Plan 2012.

En el ejercicio 2013 (de transición al nuevo sistema) se presupuestaron inicialmente 7,4 millones de euros, de los cuales se pagaron a Agroseguro 6,5 millones, correspondiente al Plan 2012.

Además, una cantidad de 880.000 euros se preveía para el pago de la subvención a las pólizas del plan 2013 directamente a los agricultores y ganaderos, para lo que era preciso aprobar la Orden correspondiente, fiscalizándose de conformidad el 22 de octubre de 2013 y publicándose en el Boletín Oficial de Aragón el 31 de octubre. El cierre del ejercicio presupuestario se produjo el día 5 de noviembre, por lo que no dio tiempo a realizar los pagos, quedando la partida de 880.000 euros sin ejecutar.

Dado que a lo largo del año se habían seguido generando certificaciones del Plan 2012 a pagar a Agroseguro, se realizó una modificación presupuestaria de 1,8 millones de euros, considerando de urgente ejecución dichos pagos. Sin embargo dicha modificación fue aprobada el día 21 de noviembre y el cierre del ejercicio presupuestario se produjo el 5 de noviembre, por lo que no se pudo ejecutar el pago.

En relación con el Plan Impulso, la confirmación de la inclusión de una línea en dicho Plan era la existencia de la partida presupuestaria específica correspondiente, que era G/5311/770039/91102 en el PEP 2006/001096, por una cantidad de 3 millones de euros.

La ejecución se realizó mediante un único pago de 2.999.989,12 euros (ADO 1140006264) de fecha 18 de octubre de 2013, que se fiscalizó de conformidad el 31 de diciembre de 2013.

Excepto el gasto correspondiente al Plan Impulso, todos los demás han cumplido el trámite de fiscalización previa.

Esta partida ha sido seleccionada por la Intervención para el control pleno posterior en los años 2009 y 2010, sin que se hayan producido incidencias de gravedad.

**ALEGACIÓN 128** 3.-Las certificaciones recibidas no tienen la consideración de facturas de acuerdo a la Ley de Seguros Agrarios y su Reglamento, por lo que no se registran en el sistema de información contable de la Administración de la Comunidad Autónoma.

**ALEGACIÓN 129** 4.- La constancia definitiva de que una determinada actuación estaba incluida en el Plan Impulso para los gestores de las actuaciones era la existencia de crédito en partidas en las que el fondo financiador fue el 91102, como fue el caso de la de seguros agrarios.

Como ya se ha explicado, se tramitó una modificación presupuestaria por importe de 1'8 millones de € que no llegó a materializarse y también se ha explicado que esta actuación desde nuestro punto de vista y atendiendo a los objetivos que persigue tiene naturaleza estructural y, por tanto, no se considera de naturaleza corriente.

**ALEGACIÓN 130** 5.- La subvención que aplica la Comunidad Autónoma en esta actuación es un complemento de la que aplica la Administración General del Estado a través de ENESA. De hecho, la cuantía de la subvención es un porcentaje de la que atribuye la Entidad y se aplican sobre un mismo hecho (la suscripción de una misma póliza de seguro) Por ello, no es que no hubiera bases reguladoras de la actuación, sino que se consideraban suficientes las de la Administración General del Estado y, en concreto la Orden PRE/126/2012, de 20 de enero.

Sin embargo, a la vista de estas y otras consideraciones jurídicas recibidas, se ha decidido redactar unas Bases Reguladoras para la aplicación de esta subvención a partir de este año.

**ALEGACIÓN 131** 6.- El reconocimiento de los pagos se realizó en los términos previstos en el Convenio. Quizá ha podido inducir a error el hecho de que habitualmente no se realizaba una

liquidación provisional inicial, sino que se iban realizando por Agroseguro las liquidaciones provisionales a cuenta (no se exigió por la Dirección General de Desarrollo Rural la presentación de la inicial, ya que suponía un pago anticipado del 60%). La actualización del Convenio intentaba evitar algunas dificultades que surgían en la consideración de los plazos para el cómputo de intereses.

**ALEGACIÓN 132** 7.- La Ley de Presupuestos exonera las subvenciones a la contratación de seguros agrarios del deber de acreditar que el beneficiario se encuentra al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la seguridad social (v.g. Disposición Adicional Segunda 2 de la Ley de Presupuestos para 2013)

**ALEGACIÓN 133** 8.- De acuerdo con la cláusula quinta del convenio de colaboración entre la Diputación General de Aragón y la Agrupación española de entidades aseguradoras de los seguros agrarios combinados, para el fomento del uso de los seguros en el sector agrario aragonés de 27 de enero de 1997, la Diputación General de Aragón solicitaba tras la recepción de las certificaciones y correspondientes listados de directorios la remisión de las fotocopias del 3% de los directorios elegidos al azar como muestreo.

A partir de la recepción de las fotocopias de las pólizas se ratificaba la existencia de las mismas y se comprobaba: que la aplicación del porcentaje de subvención de la Comunidad Autónoma sobre el conjunto de subvenciones que concede ENESA fuera correcto; que el coste real del suscriptor del seguro no fuera inferior al 30%; y que las superficies de la cosecha asegurada coincidieran con los datos declarados en la PAC. Todo ello se cumplimenta en una Excel que el Jefe de Sección firma.

**ALEGACIÓN 134** 9.- En el año 2014 se ha formalizado un Convenio entre el Gobierno de Aragón y ENESA en el sentido recomendado por la Cámara de Cuentas formalizado con fecha 20 de octubre pendiente de su publicación en BOA, a disposición de esa Cámara.

**Fomento del uso eficiente de la energía y de energías renovables (Apartado 3.18.4.3; páginas 221 y ss.)**

**ALEGACIÓN 135** En esta alegación se reitera la efectuada en el apartado 76 del epígrafe 2.1.11 relativo a las conclusiones de la Cámara de Cuentas para las Subvenciones y transferencias que transcribimos en su literal:

*“La tramitación de la orden de subvenciones para el uso eficiente de la energía y aprovechamiento de energías renovables se realizó de forma anticipada. La convocatoria se aprobó en el ejercicio 2011, anterior al que tuvo lugar la resolución del procedimiento, ejercicio 2012, y la ejecución del gasto se realizó en la misma anualidad en que se produjo la concesión. En el expediente consta informe emitido por la Secretaría General Técnica de Economía y Empleo de fecha 27 de octubre de 2011, a petición de la Intervención Delegada en relación al trámite de fiscalización previa de La Orden de convocatoria de ayudas, en el que se acredita las circunstancias a las que se refiere el artículo 56 del Reglamento de Subvenciones. En este sentido, cabe subrayar, tal y como se indica más abajo, que “la puesta en marcha de las medidas conducentes a la cofinanciación de los gastos objeto de ayuda del periodo comprendido entre la publicación de de la norma reguladora y el 30 de junio de 2012 requiere la previa convocatoria de las subvenciones en pública concurrencia al objeto de impulsar los subsiguientes expedientes de gasto mediante el procedimiento de tramitación anticipada con el fin de que antes de las fechas indicadas en los mencionados convenios se acredite el compromiso económico ante el ente estatal y éste pueda comenzar a librar los recursos previstos a favor de la tesorería de la Comunidad Autónoma”. Por otro lado y en relación a que en el título de la Orden se indique el ejercicio en curso en vez de aquel en el que se efectúan los pagos, tiene su razón de ser en que el plazo para la ejecución se inicia al día siguiente de la publicación en el BOA de la Orden de convocatoria, por lo que puede darse el caso de que algunas actuaciones se desarrollen ese mismo año de publicación de la convocatoria.*

*Respecto al bajo grado de ejecución y además de las causas expuestas en el informe tales como el escaso o nulo margen de maniobra por parte de la Comunidad Autónoma para reajustar los fondos entre medidas y submedidas (ya que se nutre de fondos estatales), la complejidad de realización de algunas inversiones, los reducidos plazos de tramitación, justificación y liquidación, o un elevado número de renunciaciones por parte de los beneficiarios, hay que tener en cuenta que el grado de ejecución de Aragón (promedio 2006-2011) está en la media de las CCAA, y eso que prácticamente todas las CCAA cuentan con entidades de derecho público para la gestión de estas subvenciones, pudiendo ser estas más ágiles para la gestión y posterior tramitación presupuestaria.*

*Además al ser convenio tipo para todas CCAA, no se tienen en cuenta peculiaridades de nuestra Comunidad Autónoma en lo que respecta a potencialidades energéticas,*

*actuaciones y proyectos demandados, así como de las propias tipologías técnicas de los proyectos.*

*Sobre este aspecto cabe resaltar que Aragón desde hace muchos años, incluido también el ejercicio de 2012, convoca mediante una Orden subvenciones en materia de energía con fondos propios de la Comunidad Autónoma, ya que se optó por no incorporar estos fondos a los aportados por el Ministerio al objeto de establecer por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón objetivos más acordes con nuestro conocimiento energético y técnico de la realidad de nuestra región y no crear dependencias de nuestros recursos propios y objetivos con los del Estado.*

*En relación a la no realización de comprobaciones a posteriori que permitan verificar el mantenimiento de las inversiones realizadas durante el plazo mínimo exigible (2 ó 5 años), si bien no se han realizado estas comprobaciones dentro del plazo indicado, es cierto que a lo largo de la vigencia de los convenios que facultan la convocatoria de las subvenciones (2006-2011) fruto de los Convenios con la Administración General del Estado, se han efectuado inspecciones aleatorias de comprobación de la ejecución de las inversiones.*

*Finalmente, por lo que respecta a los expedientes de la muestra que se seleccionaron para su revisión:*

*a) En relación al expediente 3.2.437, indicar que en la revisión efectuada para la emisión del presente informe no se ha encontrado en el expediente el documento al que alude el informe de la Cámara de Cuentas referente a que la adjudicación al contratista encargado de la instalación se efectuó el 15 de junio de 2012. Documento que por otra parte no es necesario aportar ni en la solicitud de la subvención, ni en su posterior justificación. Independientemente de ello, la ejecución de la instalación se considera que es factible dentro del plazo de tiempo descrito por el solicitante; plazo que encaja totalmente dentro del periodo de tiempo establecido en la Orden, así como la fecha de la factura y del documento de pago que también se encuentran dentro del plazo reglamentariamente establecido.*

*b) En relación al expediente 7.1.215, cabe observar que mediante la Orden de 4 de junio de 2014 del Consejero de Industria e Innovación se modificó la Orden de 14 de diciembre*

de 2011 de bases reguladoras y convocatoria de las subvenciones, en los términos siguientes:

*"1. La ejecución de las actuaciones subvencionadas y el pago de las mismas deberá efectuarse, en todo caso, con anterioridad al 1 de julio de 2012.*

*2. La obligación de justificación por parte del beneficiario deberá realizarse mediante la presentación de la documentación prevista en el apartado 13 de esta orden y con anterioridad al 1 de julio de 2012, salvo en los supuestos encuadrados dentro del Sector Transporte, Medida 1 Planes de Movilidad Urbana (PMUS) y del Sector Edificación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente de la Energía (descritas en el anexo I.1) y ayudas del Área Biomasa Térmica del Programa de Fomento de Energías Renovables, en los que dicha documentación deberá presentarse con anterioridad al 11 de agosto de 2012."*

*Por lo que respecta las facturas y documentos de pago presentados el 10 de agosto de 2012 están dentro del plazo establecido para ello. Como además las fechas de dichos documentos son anteriores al 1 de julio de 2012, no se observa ninguna irregularidad en este sentido."*

**Subvenciones a empresas concesionarias de autopistas (Apartado 3.18.4.4. página 223 y ss.)**

**ALEGACIÓN 136** En cuanto al concepto presupuestario al que se imputan dichos pagos (capítulo 4), se consideró que dicho gasto no podía ser objeto de presupuestación en el Capítulo 2 en tanto en cuanto no se produjera la extinción de la concesión y la reversión de las obras públicas a la Administración, teniendo en cuenta además, que el precio del contrato incluye no solo el pago de la obra como el del coste de explotación, mantenimiento, y conservación de la autopista, lo cual hace sumamente complejo encajar dicho gasto en un solo capítulo del presupuesto de gastos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**ALEGACIÓN 137** En cuanto a las subvenciones a las concesionarias de las autopistas AP-2 y AP-68, si bien es cierto que el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes no tiene aprobado un Plan Estratégico de subvenciones, no puede aceptarse que su "omisión impida conocer los objetivos que se espera alcanzar con estas líneas de ayuda, los recursos puestos a disposición y los indicadores de requerimiento que



*permitirían verificar si los resultados esperados se están cumpliendo en tiempo y forma, reorientando, en su caso la canalización de las subvenciones hacia otros ámbitos”.*

Como ha quedado indicado la planificación estratégica de estas subvenciones está cumplida por el Plan General de Carreteras y por el Plan de Seguridad Vial, los “*objetivos, recursos e indicadores*” aparecen determinados hasta la saciedad en los expedientes correspondientes a los sucesivos convenios celebrados con las concesionarias de dichas infraestructuras. Por otro lado “*la canalización de subvenciones hacia otros ámbitos*”, aquí se antoja compleja puesto que el objetivo final de esta actuación es descongestionar el tráfico que soportan las carreteras nacionales N-232 Y N-II intentando incrementar la seguridad de los usuarios de estas vías, por tanto alternativas a la actuación realizada por el Gobierno de Aragón canalizada a través de estas subvenciones, pocas o ninguna.

**ALEGACIÓN 138** En cuanto a la convalidación de los gastos devengados durante el primer semestre de 2012 por Acuerdos del Gobierno de Aragon de 5 de junio y 29 de mayo, indicar que la Intervención General, en informe de 24 de mayo de 2012 indicó que “*de haberse realizado la preceptiva fiscalización previa en el momento procesal oportuno, el informe fiscal hubiera sido favorable*”.

**ALEGACIÓN 139** En cuanto a la declaración en concurso de acreedores de la concesionaria y el posible reconocimiento de cuantías pendientes de compensación como saldo a favor de la Administración, decir que esta Administración se ha personado en el concurso y que existe un saldo pendiente de compensación de 90.362,85 euros, crédito que tiene la consideración de privilegiado general en un 50%, por ser a favor del sector público y que, evidentemente, esta Administración ejercerá las acciones legales necesarias para su cobro efectivo.

#### **Subvenciones de la Política Agraria Comunitaria (Apartado 3.18.4.5., página 226)**

**ALEGACIÓN 140** Nada cabe alegar en este apartado, en el que con respecto a las subvenciones de la Política Agraria Comunitaria y a las conclusiones sobre el control al organismo pagador del FEAGA/FEADER, por importe de 459,65 millones de euros en 2012 y 437,32 millones de euros en 2013 se dice que “*en todos los aspectos significativos las cuentas son veraces, íntegras y exactas en lo que respecta al gasto total neto imputado*” y que “*los procedimientos de control interno del Organismo Pagador han funcionado*

*satisfactoriamente*”, salvo lo ya indicado en apartados anteriores en lo que se refiere a la supuesta consideración como gastos de capital de gastos que en realidad y según la Cámara de Cuentas serían gastos corrientes, algunos de los cuales están cofinanciados con fondos FEADER dentro del Programa de Desarrollo Rural de Aragón 2007-2013.

### **CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**Respecto al cumplimiento de obligaciones formales de información en materia de contratación pública (Apartado 2.1.12 (78 y 79) del Anteproyecto, desarrollado en apartado 3.19.2).**

Quiere hacerse constar, en primer lugar, que los ejercicios fiscalizados son los primeros en los que las relaciones anuales certificadas de contratos se enviaron en los términos previstos en el Convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón, para establecer el suministro de información sobre contratación a través del Registro Público de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón, suscrito el 21 de junio de 2013. Esto es, asumiendo el Registro Público de Contratos el envió de la información requerida (Anexo 1 del Convenio) por medios telemáticos a la Cámara, una vez que los distintos órganos de contratación incluyen la misma en el gestor de expedientes del sistema de información contable SERPA (Módulo RM).

Aun cuando se mantuvo una relación constante del Servicio responsable del Registro Público con personal de la Cámara, para procurar que la información rendida se ajustará en su formato a los requerimientos del Anexo 1 del Convenio, el cambio de un sistema de rendición de la relación anual “en papel” a un sistema de remisión de ficheros, puede estar detrás de algunos de los errores identificados en la página 227 del Anteproyecto, que en su mayoría no son tales. Así:

**ALEGACIÓN 141** Se indica que de 1.545 contratos comunicados, en 418 el importe que figura como de “valor estimado” es inferior al importe detallado en los campos “importe de licitación” e “importe de adjudicación”. Esta circunstancia deriva del hecho de que en el campo “valor estimado” se consigna el importe sin IVA de cada licitación, tal y como exige el artículo 88 TRLCSP, mientras que en los campos “importe de licitación” e “importe de adjudicación” se consignan los importes incluyendo IVA. Y ello porque el gestor de expedientes del sistema de información contable SERPA (Módulo RM) está orientado no solo a la rendición de la información contractual a las diferentes Instituciones, sino a la tramitación contable de los procedimientos, por lo que la magnitud correspondiente al IVA debe

incluirse en dichos campos. En todo caso, esta circunstancia fue puesta de manifiesto al personal de la Cámara en las reuniones de coordinación mantenidas. En cuanto a la omisión del campo valor estimado no se indica el volumen de la incidencia, pero en la comprobación ahora realizada se constata que la misma es mínima (1 caso en 2012 y cuatro en 2013).

**ALEGACIÓN 142** Como segundo error se identifica que se incluyen contratos (con gasto para la Administración) por importe de adjudicación mayor que el importe de licitación. Tampoco en esta ocasión se indica por la Cámara el volumen de la incidencia, pero en la comprobación ahora realizada sobre los ficheros remitidos no aparece el error en ninguno de los 1.545 contratos incluidos. Se ha extendido la comprobación a los 4.436 contratos comunicados (además de los 1.545 correspondientes a Departamentos se incluyeron 2.891 adjudicados por los Organismos Autónomos de esta Administración) y aparecen únicamente cuatro contratos del SALUD en el año 2013, en los que la diferencia en la licitación es superior en 0,02 euros en tres de ellos y 0,03 euros en el cuarto.

**ALEGACIÓN 143** Se señala como tercer error *“Se incluyen contratos duplicados”*, nuevamente sin recoger el volumen de la incidencia. En la comprobación ahora realizada, la incidencia no aparece en ninguno de los contratos comunicados. Es muy probable que la aparente “duplicidad” se refiera a lotes de un mismo contrato, en los que el número de expediente de referencia es el mismo, pero los contratos resultantes independientes. A este fin se incluyó un campo, “lotes”, en la base de datos para clarificar a la Cámara la duplicidad de números de expedientes, que no de contratos.

**ALEGACIÓN 144** Como cuarto error se indica *“Se incluyen contratos con fecha de formalización posterior al ejercicio correspondiente”*. Efectivamente esto es así, debido a un error en la disposición tomada en la ejecución de la búsqueda de la información a rendir. Como para el año 2011 el criterio de rendición incluido en la Instrucción de la Cámara fue el de contratos adjudicados, la regla se aplicó erróneamente para 2012 y 2013, en los que el criterio de rendición contenido en las correspondientes Instrucciones es el de contratos formalizados. El error ha sido rectificado para futuras rendiciones de información.

**ALEGACIÓN 145** El quinto error, también sin cuantificar, alude a la inclusión en las relaciones de adjudicatarios con el mismo NIF y distinto nombre. Efectuadas las oportunas verificaciones, se constata que, de las siete coincidencias encontradas en el año 2012 para las premisas citadas, hay un solo caso en el que es efectivamente distinto, el resto obedece a diferencias en la validación de la sociedad incluida en el registro de terceros

(se recuerda que están implementadas dos bases de datos para la mecanización de los datos de los acreedores, la correspondiente a la Administración de la Diputación General de Aragón y la del Servicio Aragonés de Salud). En el año 2013 se han encontrado tres coincidencias, cuyos errores consisten en diferencias tales como: la no identificación del tipo de sociedad (S.L) en el nombre del adjudicatario en uno de los registros, o la identificación simplificada del nombre de la sociedad.

**ALEGACIÓN 146** Por último se señala que, en la relación certificada correspondiente al ejercicio 2013 no se incluyen todas las encomiendas de gestión formalizadas por varios Departamentos de Gobierno de Aragón. Contrastando los datos incluidos en la página 235 del Anteproyecto con los registros remitidos para ese ejercicio, en los que el procedimiento de adjudicación es “por administración” (mediante el que se identifican en RM las encomiendas y encargos de ejecución), se concluye que salvo en el Departamento de Economía y Empleo (en el que hay una diferencia de un registro), en todos los Departamentos indicados el número de encomiendas de gestión o encargos de ejecución rendido es superior o igual al reflejado en el Anteproyecto, no inferior. Así:

DEPARTAMENTO	RENDIDOS	ANTEPROYECTO
Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente	50	43
Economía y Empleo	3	4
Educación, Universidad, Cultura y Deporte	3	2
Industria e Innovación	4	4
Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes	22	5

**ALEGACIÓN 147** Se señala también en el Anteproyecto el incumplimiento de la obligación de la remisión de la copia certificada del documento de formalización (acompañada de un extracto del expediente del que se derive) de treinta y seis contratos. Revisado el dato por el Servicio responsable del Registro Público, se comprueba que, sin perjuicio de lo que señalen los correspondientes Departamentos en sus alegaciones, muchos de los documentos indicados fueron remitidos a la Cámara, en los envíos cuyo oficio de salida se adjunta a estas alegaciones. En algunos casos la información se rindió transcurrido el plazo de tres meses siguientes a la formalización que indica la Instrucción, pero no se omitió el deber de remisión.

Seguidamente se incluyen las alegaciones de cada Departamento afectado sobre la falta de remisión *de copia certificada del documento de formalización* y como **Anexo III** los documentos acreditativos que se reseñan para cada contrato.

#### **Departamento de Presidencia y Justicia.**

##### **PJ 42/2013 "Servicio nacional de noticias de Aragón prestado por Aragón Press"**

No se remitió copia certificada ya que la cuantía de la formalización era 140.000 € IVA excluido y tal y como dispone la Regla 3ª de la Resolución de 25 de junio de 2012, del Presidente de la Cámara de Cuentas de Aragón, hay que enviar los contratos de servicios de cuantía superior a 150.000 € IVA excluido).

##### **PJ 15/2013 "Conducción y mantenimiento integral de las instalaciones correspondientes al Instituto de Medicina Legal de Aragón y a la planta de residuos líquidos biocontaminados procedentes de las salas de autopsias y putrefacción ubicadas en el mismo edificio".**

Se remitió con fecha 22 de agosto de 2013, se adjunta como **documento número 1**, la remisión del expediente con el recibí de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

#### **Departamento de Hacienda y Administración Pública.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre), la copia certificada del documento de formalización (acompañada de un extracto del expediente del que se deriva) fue enviada en las siguientes fechas:

. **Contrato de Migración y mantenimiento SERPA-SALUD**, formalizado el 15 de noviembre de 2012 y remitida al Servicio de Contratación Administrativa con fecha 18 de diciembre de 2012, de acuerdo con la Instrucción 1/2012 de la Cámara de Cuentas de Aragón relativa al suministro de información sobre la contratación de las entidades del sector público de Aragón, (se adjunta **documento número 2** )

. **Contrato de Limpieza 2013 del Edificio Pignatelli**, formalizado el 13 de diciembre de 2012 y remitida directamente a la Cámara de Cuentas con fecha 13 de mayo de 2013, de acuerdo con la Instrucción del Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes

de contratación celebrados por las Entidades del Sector Público Estatal y Autonómico (se adjunta **documento número 3**).

. **Contrato Mantenimiento licencias SIRHGA y SERPA 2012**, formalizado el 4 de octubre de 2012 y remitida al Servicio de Contratación Administrativa con fecha 6 de noviembre de 2012 de acuerdo con la Instrucción 1/2012 de la Cámara de Cuentas de Aragón relativa al suministro de información sobre la contratación de las entidades del sector público de Aragón, (se adjunta **documento número 4** )

#### **Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.**

##### **Expedientes 2012**

**Campaña de saneamiento ganadero en Huesca B año 2012.** Dicho contrato de servicios fue adjudicado por 143.141,17 €, cuantía inferior a la que marca la obligación de remisión de documentos a la Cámara de Cuentas. Se adjunta copia del anuncio en el Boletín Oficial de Aragón por el que se hace pública la formalización del contrato, se adjunta **documento 5**.

**Seguimiento Hidrogeológico de Bailín - Emergencia.** Este servicio fue adjudicado directamente. En realidad se compone de dos contratos de emergencia, uno de ellos por un importe de 41.750,00€, IVA excluido, y el otro por un importe de 118.181,82€, I.V.A. excluido. En ambos casos quedan por debajo del límite del artículo 29 TRLCSP.

Se adjunta copia del anuncio en el Boletín Oficial de Aragón por el que se hace pública la formalización de ambos contratos como **documento numero 6**.

**Realización de pruebas diagnósticas EETS.** Se adjunta copia del escrito de remisión al Servicio de Contratación Administrativa, Departamento de Hacienda y Administración Pública de la remisión de la documentación preceptiva como **documento numero 7**.

**Módulos del sistema integrado de gestión ganadera, año 2013,** se trata de una encomienda de gestión a la empresa pública TRAGSATEC. No existe obligación de remisión de la documentación.

##### **Expedientes 2013:**

**Obras concentración parcelaria en Huerto y Salillas, H130003**, la adjudicación de dicho contrato fue por el importe sin IVA, de 539.138,90 €, por debajo del límite impuesto en el artículo 29 del TRLCSP para los contratos de obra. Se adjunta Resolución de Adjudicación y publicación en el BOA. **Documento número 8.**

**Obras concentración parcelaria en Lagueruela T130001**, la adjudicación de este contrato fue por un importe, IVA excluido, de 583.991,91 €, quedando igualmente por debajo del límite impuesto en el citado artículo 29 del TRLCSP. Se adjunta Orden de Adjudicación y su publicación en el BOA. **Documento número 9.**

Incidencia relativa a que la relación certificada anual no contiene todas las encomiendas de gestión: El Anteproyecto de informe de la Cámara de Cuentas hace expresa referencia al incumplimiento por parte del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la obligación formal de informar a los órganos de fiscalización sobre la actividad contractual y específicamente, que la relación certificada anual no contiene todas las encomiendas de gestión formalizadas en el ejercicio 2013.

**Alegaciones:** La Cámara de Cuentas solicitó a través del Departamento de Hacienda y Administración Pública, una relación de todas las encomiendas de gestión formalizadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en el año 2013. Dicha relación fue puntualmente remitida en las fechas previstas a la dirección de correo electrónico de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública, disponiéndose de una copia del correo de remisión correspondiente.

En octubre de 2014 la Cámara de Cuentas se puso en contacto con la Secretaría General Técnica de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para comprobar ciertas discrepancias que aparecían entre el listado de encomiendas de gestión del ejercicio 2013, remitido en agosto de 2014, y el listado general de contratación del año 2013, que había remitido el Departamento de Hacienda y Administración Pública, en cumplimiento del Convenio de Colaboración entre el Gobierno de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón, para establecer el suministro de información sobre contratación a través del Registro Público de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón, suscrito el 21 de junio de 2013.

Efectivamente, aparecían discrepancias entre ambos listados, que fueron explicadas. La mayoría de ellas se debían a que las encomiendas de gestión habían sido formalizadas

en el ejercicio 2012 con carácter anticipado. Se dispone de copia de los correos electrónicos de remisión a la Cámara de Cuentas de las aclaraciones solicitadas, junto a los cuadros explicativos de las encomiendas de gestión que se hicieron llegar a la responsable de controlar dichas encomiendas en la Cámara de Cuentas.

**Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.**

**2 rutas destino a CEE “Gloria Fuertes” de Andorra.**

**CONLT 2012 1800000430 (lote 3-rutas 21, 22, 23)**

Se remitió con fecha 21 de octubre de 2013 copia del expediente a la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, del Departamento de Hacienda y Administración Pública. Se adjunta copia del escrito de remisión y extracto del expediente como **documento numero 10** en CD.

**3 rutas destino a CEE “Gloria Fuertes” de Andorra.**

**CONLT 2012 1800000428 (lote 1-rutas 15, 19, 20)**

Se remitió con fecha 22 de octubre de 2013 copia del expediente a la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, del Departamento de Hacienda y Administración Pública. Se adjunta copia del escrito de remisión y extracto del expediente como **documento numero 11** en CD.

**5 rutas destino a CEE “Arboleda” de Teruel.**

**CONLT 2012 1800000450 (lote 21-rutas 65, 66, 67, 69, 70)**

Se remitió con fecha 21 de octubre de 2013 copia del expediente a la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, del Departamento de Hacienda y Administración Pública. Se adjunta copia del escrito de remisión y extracto del expediente como **documento numero 12** en CD.

**Mantenimiento aplicación informática GIR.**

**CONMY 2012 1800000819**

Se remitió con fecha 23 de julio de 2013 copia del expediente a la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, del Departamento de Hacienda y Administración Pública. Se adjunta copia del escrito de remisión y extracto del expediente como **documento numero 13** en CD.



**Servicio comedor línea fría, carretera Montearagón unidad de Tierz. CONEX 2013  
1800000841**

Se remitió con fecha 30 de septiembre de 2013 copia del expediente a la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, del Departamento de Hacienda y Administración Pública. Se adjunta copia del escrito de remisión y extracto del expediente como **documento numero 14** en CD.

**Ruta 22002511L.**

**CONLT 2013 1800000434 (lote 13)**

Se remitió con fecha 26 de septiembre de 2013 copia del expediente a la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, del Departamento de Hacienda y Administración Pública. Se adjunta copia del escrito de remisión y extracto del expediente como **documento numero 15** en CD.

**Ruta 16: Escucha-Andorra, Ruta 17: Escatrón-Aguaviva y Ruta 18: Aguaviva-Andorra.**

**CONLT 2013 1800000497**

Se remitió con fecha 22 de octubre de 2013 copia del expediente a la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, del Departamento de Hacienda y Administración Pública. Se adjunta copia del escrito de remisión y extracto del expediente como **documento numero 16** en CD.

**Seminario San Carlos Zaragoza: Recalce y consolidación zona sur.**

**CONMY 2012 1800000385**

No se remitió copia certificada ya que la cuantía de la formalización era 512.576,80 €, IVA excluido, y tal y como disponía la Regla 4ª de la Instrucción 1/2012, de 23 de enero, de la Cámara de Cuentas de Aragón, debían enviarse los contratos de obras de cuantía superior a 600.000 €, IVA excluido.

**Ruta 30: Allueva-Calamocha y Ruta 31: Cucalón-Calamocha**

**CONLT 2013 1800000499**

No se remitió copia certificada ya que la cuantía de la formalización era 145.246,20 €, IVA excluido, y tal y como dispone la Regla 3ª de la Instrucción 1/2013, de 13 de junio, de la

Cámara de Cuentas de Aragón, hay que enviar los contratos de servicios de cuantía superior a 150.000 €, IVA excluido.

**Limpieza BCA de Aragón y otros centros 2012/2013. CONAD 2012 180000351**

Por error no se remitió copia certificada en el plazo establecido en el artículo 29 TRLCSP. Se adjunta como **documento numero 17** en CD, extracto del expediente.

**Vigilancia Pablo Serrano. CONAD 2012 180000813**

Por error no se remitió copia certificada en el plazo establecido en el artículo 29 TRLCSP. Se adjunta como **documento numero 18** en CD, extracto del expediente.

**Seguridad 2014 IAACC Pablo Serrano. CONAD 2013 180000982**

Por error no se remitió copia certificada en el plazo establecido en el artículo 29 TRLCSP. Se adjunta como **documento numero 19** en CD, extracto del expediente.

**Servicio de limpieza 2014 IES Itaca de Zaragoza. CONAD 2013 1800001043**

Por error no se remitió copia certificada en el plazo establecido en el artículo 29 TRLCSP. Se adjunta en el como **documento numero 20** en CD, extracto del expediente.

**Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte.**

Se informa que los contratos denominados:

**V-262-TE**, Variante oeste de Albalate del Arzobispo, conexión exterior carretera A-223 con la carretera A-224. Tramo: Variante oeste de Albalate del Arzobispo. Fecha de formalización 14-nov-2013.

**SV-432-Z**, Refuerzo de firme con mezcla bituminosa en caliente en carretera A-127 del P.K. 0+000 al 12+200. Tramo: Gallur – Tauste. Fecha de formalización 9-sep-2013.

**A-513-HU**, Construcción del tercer carril de la carretera A-138 del P.K. 28+000 al 30+500. Tramo: Mesón de Ligüerre de Cinca – Murillo de Tou. Fecha de formalización 14-nov-2013.

**A-364-TE**, Acondicionamiento de la carretera A-2515. Tramo: Travesía de Cella. Fecha de formalización 12-nov-2013.

**A-486-HU**, Acondicionamiento de la carretera HU-923. Tramo: Travesía de Tamarite. Fecha de formalización 13-nov-2013.

**SV-377-TE**, Refuerzo de firme con mezcla bituminosa en caliente de la carretera A-222 P.K. 64,000 al 76,300. Tramo: Muniesa – La Hoz de la Vieja. Fecha de formalización 11-sep-2013.

**R-331-TE**, Refuerzo de firme con mezcla bituminosa en caliente de la carretera A-1513, P.K. 30,000 al 40,000. Tramo: Valdecuencia – Intersección Toril. Fecha de formalización 19-sep-2013.

Fueron remitidos, todos ellos, según consta en el Registro de Salida, en fecha 24 de marzo del 2014. Se adjunta copia de la remisión como **documento numero 21**.

No obstante, los contratos denominados:

**RF-408-2**, Refuerzo de firme Tramo: Int. Calmarza – Cetina.

**SV-435-Z**, Refuerzo de firme en la carretera A-127. Tramo: Tauste – Escorón.

**SV-379-Z**, Refuerzo de firme en el Tramo: Corbalán – Cedrillas.

**SV-520-HU**, Refuerzo de firme en el Tramo: Huesca – Albelda

No fueron remitidos a la Cámara de Cuentas, dado que de acuerdo con lo establecido en la regla tercera apartado a) de la Instrucción 1/2013 del 25 de junio, relativa al suministro de información sobre la contratación de las entidades del sector público de Aragón, la cuantía de los citados contratos de obras no excedía de 600.000 € IVA excluido, por lo que no procedía dicha remisión.

Sobre la documentación mencionada en los apartados anteriores se adjunta como **documento numero 22**, la correspondiente comunicación de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización a la Cámara de Cuentas.

**Respecto del análisis general de los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Autónoma (Apartado 2.1.12 (80 a 119) del Anteproyecto, desarrollado en apartado 3.19.3)**

En este apartado se realiza una evaluación general de la contratación fundamentalmente en términos económicos y se incluyen algunas afirmaciones de carácter general sobre las que es necesario realizar algunas precisiones, con independencia de que como ya se ha dicho cada Departamento realice alegaciones a los expedientes concretos y aporte la documentación que las sustente.

**ALEGACIÓN 148** Así, respecto de las afirmaciones que realiza la Cámara sobre la utilización del procedimiento negociado que la Cámara recomienda: *“Utilizar de forma restrictiva el procedimiento negociado sin publicidad, ya que aun cuando se utilice en los supuestos permitidos por la ley, su empleo conlleva merma de los principios de publicidad y concurrencia, y menor economía en el gasto público. En el momento de la elección del procedimiento, tener en cuenta que es un procedimiento complejo que obliga a negociar efectivamente, no pudiendo convertirse en un concurso simplificado o en una adjudicación directa.”*

No podemos aceptar la afirmación que se hace respecto a la merma en los principios que se citan, por el contrario entiende el Gobierno de Aragón que el procedimiento negociado sin publicidad es conforme con ambos principios. Sentado por el artículo 138.2 del TRLCSP que los procedimientos ordinarios son el abierto y el restringido, los supuestos que admite el mismo artículo para el procedimiento negociado, que se concretan en los artículos 170 a 175, son casos en que la utilización del procedimiento abierto resultaría antieconómica o impediría alcanzar el fin del contrato. Entre los primeros, cuando no se haya podido adjudicar un procedimiento previo 170 a) y c); o haya un único empresario que pueda realizar las prestaciones, 170 d) y 173 e); o cuando el valor estimado del contrato no supere ciertos umbrales, 172 b), 173 f), 174 e) y 175. Parece claro que si no se ha adjudicado un procedimiento previo no tiene sentido volver a licitarlo en las mismas condiciones, por lo que si por el procedimiento negociado se consigue adjudicar el contrato en esas condiciones el resultado será más económico para la administración que una nueva licitación en condiciones más onerosas. De la misma forma, si se conoce que solo hay un posible licitador, la publicidad del procedimiento solo encarece y dilata el mismo. Y lo mismo sucede cuando el valor del contrato es pequeño, ya que la repercusión de los costes de la publicidad, los mayores costes administrativos de la tramitación y adjudicación del contrato, y la demora en esa adjudicación, pueden suponer

que la tramitación por procedimiento abierto resulte en un mayor coste para la administración que el procedimiento negociado sin publicidad. Puesto que la Ley autoriza la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en unos supuestos tasados, no cabe reprochar sin más a los órganos de contratación que hagan uso de dicho procedimiento. No se afecta a los principios de publicidad y concurrencia siguiendo la Ley, y, en cuanto a la pretendida afección al principio de economía, habrá en todo caso que cuantificarla y demostrar que el órgano de contratación podía conocerla en el momento de determinar el procedimiento de licitación. Solo en esos casos, y no de forma general, cabrá achacar al órgano de contratación que su actuación ha ignorado el citado principio de economía y recomendar que en lo sucesivo utilice otro procedimiento de licitación.

Asimismo, en cuanto al uso de pliegos tipo por la Administración, se señalan dos incidencias de carácter general.

**ALEGACIÓN 149**

a) La primera que los Anexos en los que se recoge para el concreto procedimiento la solvencia y los criterios de adjudicación no han sido informados por los Servicios Jurídicos (que sí informan el pliego tipo, como también lo hace la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón). Este hecho determina, a juicio de la Cámara, que se están sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato.

Sin embargo, la forma de incluir los criterios de solvencia en los pliegos tipo es una cuestión que ya ha sido abordada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado que en sus informes 46/01, de 30 de enero de 2002 y 8/01 de 3 de julio de 2001, puso de manifiesto que:

“es evidente que el pliego tipo debe contener una remisión a los artículos 16 a 19 de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, que son los que regulan los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica de las empresas, según el tipo de contrato de que se trate, pudiendo quedar a la determinación de los pliegos de cláusulas particulares los concretos medios de acreditación que vayan a ser utilizados”.

Esta afirmación permanece plenamente valida con la normativa vigente y en ningún caso ha sido cuestionada por el Tribunal de Cuentas.

En cuanto a los criterios de valoración, debe significarse en primer lugar que los pliegos tipo aprobados para el Gobierno de Aragón recogen con precisión todos los requisitos que respecto de la forma de las proposiciones, actos de apertura, valoraciones y

publicidad separada, etc. exige la normativa de contratación pública, en relación con la clasificación de los criterios de adjudicación, en criterios sometidos a juicio de valor y los criterios de valoración automática.

Exigir la determinación de los criterios de valoración en los pliegos tipo es realmente difícil puesto que los mismos tienen que estar directamente relacionados con el objeto del contrato y por ello los contratos de una categoría pueden y deben tener distintos criterios de valoración de ofertas, relacionados directamente con el objeto del contrato y determinados en función de la eficacia y eficiencia que busca el órgano de contratación. Además, supondría dejar sin efecto los incisos finales de los apartados 4 y 6 del artículo 115 TRLCSP. Dicho texto autoriza a elaborar modelos de pliegos para “categorías” de contratos de naturaleza “análoga” y exige de informe del Servicio Jurídico a los pliegos que se ajusten a esos modelos. La exigencia que plantea la Cámara de Cuentas supone o bien que después de elaborar e informar el modelo tipo sin criterios de adjudicación, habría que volver a informar el anexo que contuviera dichos criterios para cada contrato concreto, o que se incluyeran unos criterios genéricos que después en la práctica adolecerían de falta de precisión, y exigirían de la Mesa su concreción, lo que obviamente es contrario a los principios de transparencia e igualdad entre los licitadores.

Debe prevalecer la interpretación que no priva de sentido a la norma jurídica, como así lo han entendido la Junta Consultiva y los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, que han informado favorablemente los modelos de pliegos en los que no se concretan los dichos criterios

Por otro lado, se recuerda que dichos Anexos son sometidos a un control de legalidad en la fiscalización previa de los expedientes por la Intervención General. Además, desde la existencia en 2011 de un recurso especial en materia de contratación en esta Administración, a los interesados se les abre la posibilidad de un nuevo control de legalidad mediante la impugnación de los Pliegos ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (en adelante TACPA), lo que refuerza todavía más el control de legalidad de estos aspectos, sin duda esenciales en la configuración de un procedimiento.

**ALEGACIÓN 150** b) Respecto a los pliegos tipo se señala también en el Anteproyecto que la adaptación de los mismos al TRLCSP no se informó por los Servicios Jurídicos y por la Junta. Quiere señalarse a estos efectos que dicha adaptación, realizada por el Servicio que presta el apoyo administrativo a la Junta, consistió en la mera adaptación de la

referencia legal de la LCSP a la derivada del TRLCSP, y que todas las adaptaciones previas derivadas de los cambios normativos introducidos en la LCSP fueron convenientemente informadas tanto por los Servicios Jurídicos como por la Junta. En todo caso, los Servicios Jurídicos y la Junta fueron consultados sobre la necesidad de someter la adaptación a su informe, respondiendo de forma negativa, al no tratarse de un cambio de contenido de los preceptos, sino únicamente de numeración y referencias legales.

**ALEGACIÓN 151** Asimismo, y también como consideración de carácter general se afirma que la Mesa de contratación se limita a analizar o suscribir el informe técnico, en lugar de valorar las ofertas. El artículo 22.1 que cita la Cámara dice que la mesa *“e) Valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 144.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.”* Como se ha subrayado, el mismo artículo establece la posibilidad de solicitar informes técnicos, informes que, lógicamente debe analizar la mesa dejando constancia de ello en las actas que se levanten. No vemos que norma se transgrede cuando, si la mesa suscribe el informe en su integridad y dicho informe figura en el expediente, se limita a hacerlo constar así, y acepta e incorpora directamente las puntuaciones que se asignan en el informe al acta de la valoración, sin reiterar en dicha acta, por razones de economía procedimental, todos los argumentos del informe.

Por otra parte, el objeto de la valoración que, según el artículo 22.1 citado, debe realizar la Mesa, es la clasificación de las ofertas. Así se desprende del propio artículo 22.1 y del artículo 135 LCSP al que remite: *“1. El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas ...”*.

Pues bien, esta forma de proceder, que en ningún caso implica que dichos informes de valoración no sean analizados en las Mesas con el grado de detalle y rigor que dicha actividad requiere, es perfectamente legal. Como argumentación se reproduce, por su claridad y síntesis, la contenida en los siguientes Acuerdos del TACPA, cuya doctrina es vinculante para esta Administración (artículo 3 Ley 3/2011):

Acuerdo 39/2014, de 4 de julio de 2014

*“SEXTO.- Se argumenta en el recurso que la valoración de los criterios de adjudicación no ha sido realizada por la Mesa de contratación.*

*Una de las funciones más importantes de la Mesa de contratación, como órgano de asistencia al órgano de contratación, es la valoración de las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 150 y 151 del TRLCSP, clasificándolas en orden decreciente de valoración: Pero esta función, no necesariamente debe realizarla de una manera material y directa la propia Mesa, por ello el artículo 22.1 e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, dispone expresamente que, para esta función, la Mesa puede solicitar los informes técnicos que considere precisos, de conformidad con lo previsto en el artículo 160.1 TRLCSP.*

*La Mesa de contratación, y así consta en las actas de las sesiones celebradas por dicho órgano de asistencia, ha asumido y hecho propias todas las valoraciones contenidas en los informes de los técnicos de los servicios provinciales. Y, cuando no ha estado de acuerdo con las propuestas o consideraciones que contenían dichos informes, se ha pronunciado con claridad (así en la petición de solicitud de aclaraciones que requería o aconsejaba la Tesorera), lo que acredita que, en modo alguno, la Mesa de contratación ha actuado de manera acrítica, sino que ha asumido las consideraciones técnicas de forma razonada.*

*En consecuencia, procede desestimar este motivo de recurso.”*

Acuerdo 3/2015, de 9 de enero de 2015

*“SEXTO.- Merecen una consideración específica las alegaciones de los recurrentes en cuanto a la naturaleza del informe de valoración y su relación con la Mesa de contratación, para lo que basta recordar el artículo 160.1 del TRLCSP que dispone en su segundo párrafo que «Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego».*

*La Mesa de contratación se encuentra por tanto plenamente facultada para solicitar dicho informe técnico, y así se reconoce también en la cláusula 2.2.10 del PCAP que transcribe el artículo citado; informe técnico de valoración que consta en el expediente fue encargado por la Mesa de contratación en su sesión de 15 de octubre de 2014, y asumido como propio en su sesión de 5 de noviembre de 2014”.*



**Encomiendas de gestión tramitadas como transferencias de créditos. (Apartado 3.19.4.2.1.)**

Por lo que se refiere a este epígrafe, se ha considerado conveniente dividir las observaciones que se formulan al mismo en dos grandes apartados: el primero de ellos, correspondiente a una explicación general sobre las relaciones jurídicas entre el medio instrumental SODEMASA / SARGA y la entidad administrativa de la que dependen; y el segundo, una respuesta detallada a lo indicado en el Anteproyecto de Informe de la Cámara de Cuentas, que se corresponde en su orden con las incidencias más significativas detectadas en la fiscalización a las que se refiere el citado Anteproyecto de Informe en sus páginas 246 y 247.

1. En relación con lo indicado en el apartado 3.19.4.2.1. del Anteproyecto de Informe de la Cámara de Cuentas, con carácter previo se hace constar que tanto la Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S.A.U. (SODEMASA) como la Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental, S.L.U. (SARGA), (sociedad resultante de la fusión por disolución sin liquidación de Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S.A.U. -SODEMASA-, y Sociedad de Infraestructuras Rurales Aragonesa, S.A.U. -SIRASA-), son empresas públicas íntegramente participadas por el Gobierno de Aragón a través de la Corporación Empresarial Pública de Aragón S.L.U., que actúan bajo la forma jurídica de sociedad mercantil anónima y de responsabilidad limitada, respectivamente, y que tienen atribuida la condición de medio propio instrumental y servicio técnico del Gobierno de Aragón y de todos sus Organismos Públicos, estando por tanto obligadas a realizar los trabajos que dichas entidades administrativas les encarguen dentro de las materias señaladas en su objeto social.

En este marco, las relaciones jurídicas entre el medio instrumental SODEMASA / SARGA y la entidad administrativa de la que dependen (en los supuestos objeto de fiscalización, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón y el Instituto Aragonés de Fomento), para la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios forestales, y la realización de determinadas obras o la prestación de determinados servicios asociados al mismo, se ha instrumentado en los ejercicios 2012 y 2013 mediante órdenes de transferencia y encargos de ejecución.

Los encargos de ejecución a medios propios son la fórmula ordinaria en virtud de la cual se vienen instrumentando las relaciones entre el Gobierno de Aragón y sus Organismos

Públicos y SODEMASA / SARGA, de conformidad con la regulación establecida en la Disposición Adicional Decimotercera del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio).

Estos encargos de trabajo, “contratos con medios propios” o contratos *in house providing*, en la terminología de la doctrina jurisprudencial elaborada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas e incorporada al ordenamiento jurídico español en la normativa sectorial de contratos de las administraciones públicas (artículos 4.1 n) y 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, actual Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) constituyen una modalidad de técnica autoorganizativa que permite a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ejecutar sus competencias y llevar a cabo determinadas funciones de interés general (en este caso, la prevención y extinción de incendios forestales) con sus propios medios, materiales o personales, en régimen de descentralización funcional a través de entidades de naturaleza jurídico-privada como SODEMASA / SARGA. En este ámbito, las relaciones entre el Gobierno de Aragón y sus Organismos Públicos y SODEMASA / SARGA tienen carácter interno, dependiente y subordinado.

El objeto de estos encargos consiste en la ejecución por parte de SODEMASA / SARGA de prestaciones determinadas, encuadradas en su objeto social y coincidentes con el objeto de los contratos públicos de obras y de servicios, y su tramitación se somete a fiscalización previa por parte de la Intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma en el caso de que el órgano que realiza el encargo esté sometido a la misma, todo ello sin perjuicio del control financiero al que queda sujeta SODEMASA / SARGA en su condición de sociedad integrante del sector público aragonés.

La fiscalización previa se fundamenta en considerar que los encargos de ejecución a medios propios generan gastos u obligaciones de contenido económico para el Gobierno de Aragón, procediéndose a su examen previo con la finalidad de controlar que se han cumplido las normas relativas a la disciplina presupuestaria y los procedimientos de ejecución de los gastos públicos y que el procedimiento seguido es conforme con la normativa sustantiva de la que trae causa el gasto, todo ello en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón (aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio) y en el Decreto 23/2003, de 28

de enero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el control de la actividad económica y financiera de la Administración, de los organismos públicos y de las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Desde el año 2008, la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios forestales viene incorporándose en diferentes órdenes de transferencia, que tienen por objeto autorizar la transferencia de crédito a SODEMASA / SARGA con carácter finalista, es decir, autorizan la transferencia de capital para la realización de actuaciones determinadas.

Las órdenes de transferencia requieren que, con carácter previo, se haya reservado la partida correspondiente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de manera que, posteriormente, sólo debe autorizarse la transferencia de la misma sin que ésta quede sujeta a fiscalización previa al ser consideradas como transferencias a una empresa de la Comunidad Autónoma, en virtud de la excepción contenida en el artículo 18.2 del Decreto 23/2003. En todo caso, la realización de los trabajos por parte de SODEMASA / SARGA y la gestión de estos fondos queda sujeta al control financiero por parte de la Intervención General.

Esta transferencia se realiza con carácter finalista, es decir, para la gestión de actividades determinadas cuya identificación se realiza en los anexos de la correspondiente orden de transferencia con lo que, en la práctica, esta orden de transferencia contiene, además de la habilitación del crédito pertinente, una verdadera encomienda de gestión de las actividades que constituyen el fin para el que se transfiere el capital. La autorización de estas transferencias adopta el formato de Orden u Órdenes del Consejero competente por razón de la materia (en los supuestos objeto de fiscalización, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón) y son objeto de publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

En la ejecución de los trabajos, SODEMASA / SARGA actúan de la misma manera que con los encargos de ejecución o encomiendas de gestión a medios propios. La aprobación de los trabajos realizados se produce mediante la certificación de los mismos, emitida por técnicos competentes designados por el Gobierno de Aragón, y se crean Comisiones de Seguimiento integradas tanto por representantes de la Administración como de SODEMASA / SARGA para la resolución de las incidencias acaecidas y la

validación final de todas las certificaciones emitidas. Estas certificaciones también son sometidas a fiscalización por parte de la Intervención del Gobierno de Aragón.

Ambas figuras o instrumentos tienen naturaleza complementaria y no excluyente, estribando su diferencia fundamentalmente en la forma en que se transfieren los fondos presupuestados para la ejecución de las actuaciones encomendadas. En ambos casos se producen aportaciones dinerarias entre distintos agentes de una Administración (el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y el Instituto Aragonés de Fomento y sus servicios técnicos o medios propios instrumentales SODEMASA / SARGA) para financiar bien un ámbito global de actividad (como lo es la puesta en marcha y ejecución del servicio de prevención y extinción de incendios forestales), bien para la realización de actuaciones concretas, determinadas obras o la prestación de determinados servicios asociados al mismo.

Desde un punto de vista presupuestario, y teniendo en cuenta la naturaleza económica de las partidas consignadas a favor de SODEMASA / SARGA en el Capítulo 7 "Transferencias de Capital" de los Presupuestos Generales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, los fondos o créditos consignados para la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios forestales constituyen subvenciones o transferencias nominativas que se conceden de forma directa a favor del beneficiario, condicionadas a la realización de un servicio esencial competencia de la Administración, y que gozan de un régimen especial que las exime del cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22.2 a) de la Ley 38/2003, General de Subvenciones. La exención del principio de publicidad queda suficientemente compensada con la publicación del presupuesto, y la exclusión del principio de concurrencia es la consecuencia del señalamiento del beneficiario en la denominación del propio crédito en la Ley de Presupuestos.

Una vez consignado en la Ley de Presupuestos el beneficiario y el límite cuantitativo de gasto establecido por la Ley, la afectación de la entrega de los fondos públicos a un propósito, finalidad o actividad específica, en los supuestos analizados (la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios forestales) se lleva a cabo mediante Órdenes del órgano competente por razón de la materia, en este caso, del Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón. La consignación presupuestaria del crédito permite salvaguardar su efectiva disponibilidad para atender las necesidades derivadas de la prestación del servicio de prevención y

extinción de incendios forestales, garantizando la existencia de crédito suficiente y adecuado e impidiendo su afectación por una eventual minoración de los créditos disponibles durante la ejecución del ejercicio presupuestario.

Tal y como se ha indicado anteriormente, la fiscalización previa de los encargos de ejecución se fundamenta en considerar que los encargos a medios propios generan gastos u obligaciones de contenido económico para el Gobierno de Aragón, procediéndose a su examen previo con la finalidad de controlar que se han cumplido las normas relativas a la disciplina presupuestaria y los procedimientos de ejecución de los gastos públicos y que el procedimiento seguido es conforme con la normativa sustantiva de la que trae causa el gasto. Dichas finalidades de control y adecuación a la disciplina presupuestaria se cumplen con mayor motivo en los supuestos en que el crédito queda incorporado al propio instrumento de gestión presupuestaria, la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, norma de rango legal, frente al carácter de acto administrativo del encargo de ejecución.

En conclusión, con independencia del medio utilizado para instrumentar las relaciones entre la Administración y sus medios propios, sea a través de un encargo de ejecución o encomienda de gestión, sea a través de una orden de transferencia de crédito contemplada en la propia Ley de Presupuestos, en ambos casos la relación establecida es de carácter intraadministrativo, interna, dependiente y subordinada, estando sometida su tramitación al control de cumplimiento de las normas relativas a la disciplina presupuestaria y de los procedimientos de ejecución de los gastos públicos, a través de los mecanismos de control financiero y fiscalización previa aplicables en cada caso.

**2.** Se responde a continuación a las incidencias más significativas detectadas en la fiscalización a las que se refiere el Anteproyecto de Informe de la Cámara de Cuentas en sus páginas 246 y 247, en el mismo orden en el que aparecen en dicho documento.

**ALEGACIÓN 152**

**2.1.** Las órdenes de transferencia gestionadas se ajustan en todo momento a la tramitación reglada para tal forma de gestión, y en todo momento la Dirección General de Gestión Forestal, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y otras unidades del Gobierno de Aragón realizan los correspondientes actos propios de este instrumento. A diferencia de una encomienda de gestión, en este caso, en todos los instrumentos consta una orden de inicio del órgano de contratación, una justificación sobre la necesidad de contratar (incluida en el propio borrador de la orden), un informe de

los servicios jurídicos acerca del alcance y contenido de la misma, y la fiscalización (a posteriori) del instrumento por la Intervención de la Comunidad Autónoma. La aprobación y tramitación del instrumento es, por tanto, la propia de una orden de transferencia, y la gestión realizada con la misma en cuanto a la gestión de actuaciones, pagos, control a posteriori, etc., es también la propia de dicho instrumento.

Cabe además recordar que en ningún momento el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente “*encomienda*” a la empresa SARGA la gestión de determinadas actuaciones o la prestación íntegra de determinados servicios de carácter material, que son el objeto y motivación recogidos en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para tal forma de ejecución. En estos casos, lo que se realiza es un encargo (que no es sinónimo de encomienda, aún cuando así se considere por la Cámara de Cuentas) para la prestación de un determinado servicio perfectamente regulado, sin pretender en ningún momento que sobre dicha empresa recaigan determinadas responsabilidades sobre la organización, gestión de medios, o gestión del propio servicio, que permanece, como las órdenes de transferencia claramente indican, en el Gobierno de Aragón.

Por otro lado, no existe orden de transferencia fiscalizada con el objeto de realizar el encargo de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios forestales por parte del Instituto Aragonés de Fomento (IAF) a SARGA.

La prestación del servicio de “Ejecución de trabajos selvícolas de prevención de incendios forestales en diferentes montes de la provincia de Teruel” para 2013 se ejecuta mediante encargo del IAF a SARGA, y como tal se tramita. Se trata de un expediente administrativo de encargo a empresa pública con cargo al Fondo de Inversiones de Teruel, realizado a un medio instrumental propio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

**ALEGACIÓN 153**

**2.2.** Efectivamente, en el texto de las órdenes se proporciona información más detallada de lo estrictamente necesario sobre la naturaleza de los servicios a los que la empresa destinará el crédito transferido. Dicha información se incluye con el objeto de establecer un marco de coordinación, eficacia y seguridad suficientemente definido y estructurado para dar respuesta a un problema ecológico, social y económico de gran repercusión en la Comunidad Autónoma de Aragón, como son los incendios forestales. No parece que deba ser objeto de observación ni señalamiento de incidencia el mayor detalle en la definición o en el alcance del control, sino más bien al contrario.

Con respecto al hecho de que se repercute a la Administración el 5,5 % del Presupuesto de Ejecución Material en concepto de Gastos Generales y Corporativos, se recuerda que la normativa vigente en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón recoge el gasto máximo corporativo que las empresas públicas de la Comunidad Autónoma pueden imputar, estableciendo precisamente dicha cifra. Resulta, por tanto, de una previsión ajustada a derecho que, por otra parte, corresponde con un elevado gasto que la empresa debe soportar para hacer frente a la gestión de los servicios ordenados.

**ALEGACIÓN 154** **2.3.** La consideración de partida no es correcta. No se trata de expedientes de contratación ni de encomiendas de gestión, sino de órdenes de transferencia de crédito; no procede por tanto la elaboración de una memoria justificativa cuando se están realizando órdenes nominativas para que la empresa pública ejecute unos trabajos concretos cuyo presupuesto está aprobado en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para los ejercicios 2012 y 2013.

Por otra parte, resulta obvio por el tipo de prestación a realizar, su especificidad, características particulares (recogidas en el texto de las órdenes), importe unitario de las actuaciones, etc., que la misma no puede ser realizada por el sector privado. Esta premisa fue expuesta en la fase de auditoría, en comunicación personal, en varias ocasiones, sin que haya sido recogida en el Anteproyecto de Informe de la Cámara de Cuentas.

En cualquier caso, se valora la observación a los efectos de incluir, aún cuando no resulte necesario por normativa, tal justificación en el preámbulo -justificativo- de la orden nominativa.

**ALEGACIÓN 155** **2.4.** De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Decimotercera del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, los Departamentos u organismos públicos de la Administración Autonómica podrán realizar encargos a empresas públicas para gestionar actuaciones de su competencia.

El Decreto Legislativo 4/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Instituto Aragonés de Fomento, define al IAF como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio y plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Es en este marco competencial en el que el Instituto Aragonés de Fomento resuelve aprobar el encargo de las actuaciones de prevención de incendios forestales a la empresa pública SARGA, como medio propio instrumental.

La realización de actuaciones relacionadas con la prevención y extinción de incendios forestales por parte del Instituto Aragonés de Fomento se fundamenta en el Convenio de Colaboración entre el Gobierno de Aragón y el mismo Instituto, para la *“realización de actividades de prevención y extinción de incendios forestales en la provincia de Teruel”*, autorizado para su firma por el Consejo de Gobierno de Aragón en su reunión de 11 de junio de 2013, y suscrito por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y el Instituto Aragonés de Fomento el 21 de junio de 2013.

Este Convenio deriva, a su vez, de los acuerdos celebrados en las correspondientes reuniones de la Comisión Mixta para la ejecución de actuaciones del Fondo de Inversión de Teruel.

El Convenio establece la obligación, por parte de la Dirección General de Gestión Forestal, de acometer la planificación y seguimiento del encargo de las actividades de prevención y extinción de incendios forestales en la provincia de Teruel, mandato que ejecuta, efectivamente, a través de la Dirección de Obra, o Dirección Facultativa del encargo, por parte del Servicio de Gestión de los Incendios Forestales y Coordinación. Dicha potestad no implica sin embargo el alcance y consecuencias citados en el texto del anteproyecto de informe (gestión y control).

Por otro lado, la referencia a que *“las cuadrillas, montes y tajos sobre los que se organiza el trabajo son los mismos”* (en el encargo IAF-SARGA y en las órdenes de transferencia) parece llevar a la conclusión de que se han destinado diferentes partidas presupuestarias de diferentes instrumentos, bajo diferente gestión, para la ejecución de una misma actuación; situación que no se ha producido en ningún caso.

Como se explicó en reunión específica mantenida entre el Jefe del Servicio de Gestión de los Incendios Forestales y Coordinación y personal técnico de auditoría de la Cámara de Cuentas el día 23 de octubre de 2014, las actuaciones ejecutadas a través de encargo del IAF a SARGA y las contempladas en las órdenes de transferencia se han realizado en su mayoría en ubicaciones (montes y “tajos”) diferentes. En el caso de actuaciones



ejecutadas en un mismo monte, éstas se han realizado siempre en superficies contiguas que no entrañaban superposición espacial y, excepcionalmente cuando han coincidido espacialmente, se han planificado y ejecutado actuaciones de diferente tipología. Esta afirmación queda demostrada en las certificaciones y cartografía asociada, que también se revisaron en la citada reunión y cuya copia en formato digital consta enviada a la Cámara de Cuentas.

**ALEGACIÓN 156** **2.5.** Las órdenes de transferencia vienen condicionadas por la disponibilidad presupuestaria aprobada por las Cortes de Aragón, por lo que las modificaciones posteriores no se deben a una falta de planificación. Cuestión distinta es:

✓ Que, debido a la evolución de las condiciones de riesgo de incendios forestales, resulte necesario, con posterioridad a la aprobación de la Ley de Presupuestos, un aumento del operativo de prevención y extinción con un coste superior al previsto en el proyecto de Ley y en la propia aprobación de la Ley.

✓ Que, debido a contingencias excepcionales, como puede ser la sucesión de los grandes incendios forestales de Castanesa o Calcena en el ejercicio 2012, o a otras contingencias, se acaben experimentado gastos no previstos que hagan superar el presupuesto aprobado por las Cortes de Aragón, cuestión que no corresponde a una falta de planificación.

✓ Que existan mandatos para la prestación de un servicio que, en determinados actos, puedan resultar superiores o de mayor extensión, duración o alcance, a la disponibilidad presupuestaria. Cuestión que se encuentra corregida y subsanada, en su caso, en los correspondientes expedientes de ampliación y modificación de crédito y del servicio a prestar.

**ALEGACIÓN 157** **2.6.** Como se ha indicado anteriormente, no se trata de encomiendas de gestión. El gasto se ha imputado correctamente al Capítulo 7, según la vinculación del crédito a la empresa pública SODEMASA / SARGA para prevención y extinción de incendios forestales, establecida en la Ley 1/2012, de 20 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2012 y en la Ley 9/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2013. No resulta por ello apropiado imputar el gasto al Capítulo 6.

Tampoco resultaría adecuado realizar la imputación o adscripción del gasto al Capítulo 4, como indica el Anteproyecto de Informe en las páginas 207 y 208, cuestión ésta a la que

ya se ha hecho referencia en otros apartados relativos a las subvenciones de la Comunidad Autónoma de Aragón en 2012 y 2013.

No se trata con estos instrumentos de dotar de crédito a la estructura de la empresa y sus gastos corporativos o estructurales ni de realizar una transferencia corriente, sino de reconocer el coste de actuaciones concretas ordenadas: la prestación de un servicio de prevención o en su caso de extinción de incendios, detalladamente tipificado, tasado, regulado y presupuestado.

**ALEGACIÓN 158** **2.7.** El Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón acuerda la transferencia de financiación a la empresa pública SODEMASA / SARGA a través de las órdenes de transferencia fiscalizadas, cuyo presupuesto está aprobado en las leyes de presupuestos de Aragón de los años correspondientes.

Como en incidencias anteriores, se están considerando dichas órdenes de forma incorrecta como expedientes de contratación.

**ALEGACIÓN 159** **2.8.** Todas las referencias a los documentos contables son incorrectas ya que la tramitación de las órdenes de transferencia no requiere de dichos documentos.

**ALEGACIÓN 160** **2.9.** Como se indica, estas actuaciones se han calificado de transferencia, ya que así lo contempla la Ley 1/2012, de 20 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2012 y la Ley 9/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2013.

**ALEGACIÓN 161** **2.10.** Las órdenes de transferencia aprobadas permiten tal previsión, siendo, además, uno de los motivos de la realización de dichos servicios mediante esta vía de ejecución.

**ALEGACIÓN 162** **2.11.** Las comisiones de seguimiento contempladas en las órdenes fiscalizadas se reúnen de forma periódica, revisando las certificaciones mensuales y la justificación de los gastos derivados.

Siendo que el anteproyecto de informe llega a calificar la forma de control de la prestación del servicio y gasto por la Dirección General de Gestión Forestal como "detallada" y propia de un contrato o encomienda de gestión y no de una transferencia nominativa, parece excesivo tipificar como incidencia la acumulación de informes y

gastos mensuales en periodos de tiempo aceptados por la empresa, superiores a los previstos originalmente.

#### **Contratos tramitados por emergencia (Apartado 3.19.4.2.2.)**

Dice el anteproyecto de informe que *“No se justifica en el expediente que concurra alguno de los casos taxativos previstos en el artículo 113 TRLCSP para la utilización de la tramitación de emergencia, es decir, un acontecimiento catastrófico, una situación que suponga grave peligro o una necesidad que afecte a la Defensa Nacional”, puesto que sólo constan como justificación de dichos contratos de emergencia expresiones como “Dadas las fuertes precipitaciones acontecidas...” y “El estado de la carretera exige la realización con carácter inmediato de las actuaciones necesarias para la reconstrucción del pavimento con mezcla bituminosa caliente como medida imprescindible para garantizar el restablecimiento del tráfico en condiciones de seguridad...”, lo cual no es acorde con la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1987 donde se examinan los supuestos de hecho determinantes de la aplicación del régimen excepcional del contrato de emergencia, que pueden resumirse en que únicamente es viable por la concurrencia de las causas enunciadas en el artículo 113 TRLCSP, esto es por acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten a la Defensa Nacional. Constituye un procedimiento excepcional y, por ello, los hechos que determina su aplicación deben ser objeto de interpretación restrictiva, pudiendo acudir al mismo sólo en última instancia, cuando no sea posible utilizar el procedimiento de urgencia o el negociado sin publicidad por motivos de urgencia. A través de este procedimiento la Administración únicamente puede contratar lo necesario para hacer cesar la emergencia surgida, de modo que, como afirma el mencionado artículo 113 TRLCSP, “Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley” (Pág. 248).*

**ALEGACIÓN 163** Al respecto conviene precisar que la expresión *“Dadas las fuertes precipitaciones acontecidas...”* completada con la expresión *“El estado de la carretera exige la realización con carácter inmediato de las actuaciones necesarias para la reconstrucción del pavimento con mezcla bituminosa caliente como medida imprescindible para garantizar el restablecimiento del tráfico en condiciones de seguridad...”*, son subsumibles en el concepto *“...que supongan grave peligro...”* ya que de los mismo se deriva un riesgo grave para la seguridad vial de los usuarios de la carretera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 TRLCSP, por hacer referencia a un acontecimiento

concentrado en tiempo y lugar que tiene como consecuencia la producción de daños graves en un sistema de comunicación como es una carretera, haciendo desaparecer las condiciones de seguridad vial requeridas en la misma, lo que hace necesaria la intervención de la Administración titular de la vía para reponer las condiciones de seguridad mínimas para restablecer el tráfico en la zona.

**ALEGACIÓN 164** En relación a la mención de lo especificado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1987 en el sentido de que "... la aplicación de este régimen excepcional ha de ser hecho con un criterio de rigor por el riesgo que implica de no preservar adecuadamente el principio básico que anima toda la contratación administrativa de garantizar la igualdad de oportunidades de los administrados asegurando, de paso, con ello la moralidad administrativa", es necesario poner de manifiesto que la contratación de todas las obras de emergencia, precisamente por la naturaleza de los hechos de las que traen causa y la situación de peligro grave para el tráfico en la carretera, se ha realizado designando a la empresa constructora que tuviera los medios materiales y personales más adecuados a la actuación a realizar y, sobre todo, más cercanos al lugar de los daños, a los efectos de conseguir la rápida respuesta que exige una intervención de emergencia para reparar los daños causados.

En relación al alcance y envergadura de dicha intervención, que la sentencia del TS, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 113.1.a) TRLCSP, determina que debe ser "... absolutamente necesaria para evitar o remediar en lo posible las consecuencias del suceso en cuestión", se considera que la estabilización de taludes y la reconstrucción del pavimento (capa sobre la que ruedan los vehículos automóviles) son el mínimo imprescindible exigido en cualquier manual de seguridad vial a fin de garantizar que el usuario de la vía no termine sufriendo un accidente por socavones y grietas que hacen impracticable la misma y elevan los riesgos hasta un punto que, en cualquier caso, supondrían el cierre temporal al tráfico rodado, lo cual vaciaría de contenido dicha intervención de emergencia y mantendría el cierre hasta la finalización del proceso de contratación urgente que, aunque goza de preferencia para su despacho y reduce a la mitad los plazos establecidos para la contratación de las actuaciones necesarias, exige un periodo de tres meses como mínimo para su formalización, lo que es inasumible en una situación de riesgo grave para el tráfico y de aislamiento para los vecinos de la zona que podrían suponer cuantiosas reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración.

En relación a la afirmación textual *“Las tres Órdenes del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes por la que se ordena la ejecución de las tres obras del 2012 son idénticas, incluso en la justificación para la realización de la obra concreta”*, ello es debido al hecho causante de los daños fue el mismo y sobre elementos muy parecidos, carreteras de una estructura y dimensiones semejantes, por lo que los desperfectos ocasionados que suponían un grave riesgo para el tráfico eran comunes: inundación de cunetas que desborda sobre la calzada, daños en la plataforma y taludes de la carretera, rotura de obras de drenaje, arrastre de lodos y malezas que es necesario retirar, etc.

Por otra parte, el que las actuaciones realizadas a través de los contratos de emergencia lo son en tal concepto, lo acredita el hecho de que posteriormente a la actuación de emergencia en la carretera A-138, en el tramo entre Aínsa-Salinas se procede a contratar por el procedimiento abierto las obras de refuerzo de firme necesarias para su definitiva adecuación al tráfico normalizado.

**ALEGACIÓN 165**

En relación a la mención sobre los diferentes importes de la valoración previa de los daños efectuada por la Subdirectora de carreteras y el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación con respecto al importe de la contratación finalmente realizada, es necesario manifestar que ello trae causa de que en la valoración previa, inmediatamente realizada con los primeros daños detectados, las aguas se encuentran a un nivel superior al correspondiente a su curso normal, que es aquel con el que se hace la primera estimación de los trabajos a realizar por los daños producidos (por importe de 180.000 euros en la carretera A-138, y de 235.000 euros en la carretera A-131). Cuando las aguas vuelven a su nivel ordinario en los días siguientes, se aprecian nuevos daños que no pudieron detectarse por lo comentado en relación con el nivel de las aguas antes de su normalización. Ello provoca la necesidad de una nueva valoración de los daños ocasionados por las lluvias, siendo necesario complementar la cantidad ya aprobada por el importe que se indica (por importe de 70.000 euros más para la carretera A-138, y de 20.000 euros más para la carretera A-131). Todo ello es comprobable en la Memoria Descriptiva recogida en la Valoración Líquida de las obras de emergencia incluida en cada uno de los expedientes de estabilización de taludes y tratamiento de ladera donde, además de reflejarse esa valoración previa hecha por la Subdirectora provincial, pasan luego a detallar las actuaciones con el siguiente tenor: *“Objeto de la valoración – El objeto de la presente valoración... es la definición y valoración de todas las actuaciones de urgencia realizadas para el restablecimiento de las condiciones de la vía garantizando un nivel de seguridad adecuado.”*; con una descripción a continuación de la *“Situación*

inicial". Se adjuntan fotocopias de tales memorias a efectos de comprobación. Respecto a la actuación de emergencia de reconstrucción de pavimento en la carretera A-131, la segunda actuación a que hace referencia el informe provisional, se trata sencillamente de actuar sobre el pavimento hasta devolverle las condiciones de seguridad necesarias para la circulación de vehículos.

Haciendo referencia a los expedientes de las carreteras A-138 y A-1230, estabilización de taludes y tratamiento de ladera en márgenes de la carretera, el alcance de los trabajos que justifica la actuación de emergencia se reflejan al comparar lo recogido en la "Situación inicial" y en el "Objeto de la valoración" incluidas en la Valoración Líquida de las obras, donde se acredita la realización de las actuaciones imprescindibles para remediar el grave peligro que representa el estado de las carreteras dañadas y devolverlas a una situación acorde con los criterios mínimos de seguridad vial en la carretera, sin ir más allá, cumpliendo lo exigido por el artículo 113 TRLCSP y la sentencia del Tribunal Supremo a que se refiere el informe provisional de la Cámara de Cuentas de Aragón.

En todo caso, el alcance de las obras de emergencia se determinó por empleados públicos de la correspondiente Subdirección Provincial y de la Dirección General de Carreteras, a quienes corresponde la responsabilidad de mantener las carreteras abiertas al tráfico en unas mínimas condiciones de seguridad vial, responsabilidad que, como la de todo profesional en el ejercicio, puede alcanzar la penal.

#### **Fiscalización del resto de contratos administrativos (Apartado 3.19.4.2.3.)**

Las alegaciones formuladas por cada Departamento a los concretos expedientes de contratación se incluyen por separado.

Realizan alegaciones los Departamentos de:

Presidencia y Justicia.

Hacienda y Administración Pública.

Economía y Empleo.

Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transporte

Política Territorial e Interior

Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

Sanidad, Bienestar Social y Familia.

Ahora bien, como consideración general quiere hacerse constar la dificultad que ha supuesto este trabajo por la generalidad con que están redactadas las incidencias que se ponen de manifiesto, lo que no permite conocer con claridad y precisión los extremos que se plantean y que deben verificarse en cada expediente.

Así el informe contiene juicios de valor sobre la suficiencia de la justificación o motivación de diversos trámites pero sin embargo la Cámara no argumenta porque entiende insuficientes las justificaciones o motivaciones de cada expediente concreto.





## **INTERVENCIÓN GENERAL**



## **ALEGACIONES DE LA INTERVENCIÓN GENERAL AL ANTEPROYECTO DE INFORME GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN DE LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013**

### **Consideraciones generales**

#### **ALEGACIÓN 1**

1-. Con carácter general, en muchas ocasiones la Cámara ofrece una aseveración cuantificada, cifra que difiere de la resultante en cuentas. Al no tener conocimiento de los cálculos, operaciones u opiniones contables que llevan al resultado numérico indicado, es imposible formular ninguna alegación al respecto. Se ha procedido a revisar cuantas cuestiones ha puesto la Cámara en el informe pero a algunas de sus cuantificaciones no nos es posible alegar al ignorar el método de cálculo utilizado por la Cámara para llegar a esa conclusión, por lo que mantenemos el resultado en cuentas y la correcta actuación contable.

Al respecto solicitamos que en siguientes fiscalizaciones la Cámara considerase la posibilidad de que sus auditores nos comunicaran este tipo de cálculos y operaciones de forma que podamos justificar/corregir/alegar a la cuestión concreta.

#### **ALEGACIÓN 2**

2-. En segundo lugar, se quiere hacer también una precisión general relativa a determinadas carencias que según la Cámara detectan en el sistema contable. Ello porque siempre se ha manifestado tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como a esa Cámara que la Intervención General acepta cuantas recomendaciones de mejora del sistema se realicen, manifestación que siempre se ha llevado a cabo dentro de las limitaciones de medios personales, materiales y económicos que existen y que condicionan, en un alto porcentaje, las actuaciones de mejora del sistema contable que puede llevar a cabo esta Intervención General.

Por ello consideramos oportuno enumerar brevemente y sin ánimo de exhaustividad lo que durante estos últimos años se ha conseguido en aras de la mejora, utilidad y eficacia del actual sistema contable diseñado e implantado en los ejercicios 2005 y 2006.

Desde el punto de vista meramente contable, se remite la Cuenta General en plazo, se realizan amortizaciones, se dotan provisiones, se reclasifica la deuda contabilizándose correctamente las diferentes primas de emisión y los cupones corridos, se utiliza la cuanta de acreedores pendientes de aplicar a presupuesto lo que permite por lo menos controlar las facturas que recibe la Administración aunque no hayan sido imputadas a presupuesto, se realizan prescripciones de derechos, algunas pendientes desde hace más de cinco años, se controla el sistema informático anulando entradas duplicadas, errores

acumulados desde su implantación que no habían podido ser objeto de revisión y que requieren una dedicación casi exclusiva para su solución, exclusividad difícilmente conciliable con el resto de obligaciones diarias de esta Intervención General, etc.

**ALEGACIÓN 3**

3-. Con relación a aspectos concretos señalar que en los años 2005 y 2006, al diseñar e implantar el sistema contable actual, la dirección técnica y contable en aquel momento tomó una serie de decisiones que la Cámara señala como erróneas y cuya calificación compartimos con ese órgano fiscalizador, como es el hecho de que no se incluyeran todas las cuentas del Plan (en concreto 401 y 431), estableciendo, por el contrario, algunas nuevas y no parametrizando otras sin que mediase Orden de modificación del Plan Contable.

Este defecto es costoso y complicado de rectificar por lo que, conociéndolo y generándole mucho trabajo a la Intervención General es muy difícil corregirlo, primero, por el importe económico que supone, por la necesidad de tiempo en su modificación habida cuenta de que es un sistema que no puede parar su funcionamiento y porque la absoluta dependencia, no solo de la propietaria de las licencias del sistema, sino de la propia empresa de mantenimiento, de acuerdo con el desarrollo inicial de la aplicación, lo hace muy complicado.

Por lo que, a ese respecto, seguimos aceptando la recomendación advirtiendo una vez más la dificultad que supone el defecto de implantación comentado.

**ALEGACIÓN 4**

4-. En el mismo sentido la Cámara alude a los asientos de ajuste de los importes del anterior sistema contable ANETO, que se utilizó hasta el año 2006. Al respecto, y como introducción a la posterior alegación, las limitaciones en el contenido del anterior sistema sobre activos fijos condicionan totalmente la actuación sobre el asiento de ajuste que se realizó a la implantación de SERPA.

**1.1.6. ÁMBITO SUBJETIVO Y RENDICIÓN DE CUENTAS****ALEGACIÓN 5**

Con relación a la aseveración de la Cámara en su párrafo segundo puntualizar que la cuenta de la Universidad sí forma parte de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma y se remiten simultáneamente.

Las Cuentas de las Cortes de Aragón no forman parte de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma sin que esta Intervención disponga de ellas en ningún momento.

**SOBRE LAS DENOMINADAS LIMITACIONES AL ALCANCE (PUNTO 1.1.7.del Informe General y 1.6 del Informe de la Cuenta)**

Consideramos que no se trata de verdaderas limitaciones al alcance por lo que debe corregirse el anteproyecto de informe por lo siguiente:

Cabe, con carácter general y previamente a cualquier alegación particular acudir a las normas técnicas de auditoría, tanto las relativas al Sector Público, aprobadas por la Intervención General de la Administración del Estado mediante Resolución de 1 de septiembre de 1998, como la Norma Internacional de Auditoría NIA –ES 705 adaptada para su aplicación en España mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 15 de octubre de 2013, para definir una limitación al alcance en el trabajo de auditoría.

Así, la NIA-ES 705 define la limitación al alcance como la imposibilidad del auditor de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada que tiene su origen en circunstancias ajenas al control de la entidad, circunstancias relacionadas con la naturaleza o el momento de realización del trabajo del auditor y limitaciones impuestas por la dirección.

A sensu contrario, señala la norma que la imposibilidad de aplicar un determinado procedimiento no constituye una limitación al alcance si el auditor puede obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada mediante la aplicación de procedimientos alternativos.

Como ejemplos, expone que circunstancias ajenas al control de la entidad son la destrucción de los registros contables, o su incautación por tiempo indefinido por las autoridades públicas.

Como circunstancias relacionadas con la naturaleza o el momento de realización del trabajo del auditor identifica la falta de información financiera sobre una entidad que consolida en un grupo, no poder presenciar un recuento físico de existencias o la inefectividad de los controles de la entidad ante la decisión del auditor de no aplicar únicamente procedimientos sustantivos.

Por último, circunstancias relativas a la Dirección son que ésta impida al auditor presencias un recuento físico de existencias o solicitar a terceros determinados saldos contables, o, de acuerdo con las normas de auditoría del sector público, que la entidad auditada se niegue a facilitar determinada información u obstaculice su obtención.

Atendiendo en particular a los distintos apartados que conforman el punto 1.1.7 del anteproyecto de Informe general bajo la rúbrica "limitaciones al alcance" se pone de manifiesto lo siguiente:

#### ALEGACIÓN 6

El apartado 2 indica que, *"La memoria de la cuenta de la Administración de la Comunidad Autónoma incluye de forma voluntaria un estado de liquidación del presupuesto de gastos consolidado que no está previsto en el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón ni en la legislación presupuestarla, ya que la Comunidad Autónoma no ha dictado normativa propia sobre la consolidación presupuestaria"*

*Este estado consolidado integra a las entidades presupuestaria principales (la Administración de la Comunidad Autónoma y todos los organismos autónomos) pero no es completo pues no incluye alguna entidades de derecho público relevantes, los consorcios, las fundaciones ni las empresas públicas".*

(se reitera en la página 11 del anteproyecto de Informe de fiscalización de la Cuenta y en las páginas 11, 30, 45 del anteproyecto de Informe General)

Como se puede observar, la Cámara reconoce en su párrafo que se trata de una información voluntaria y adicional, es decir, aporta más información que si nos ciñéramos a la normativa estricta de composición de la Cuenta General. Por ello es imposible que constituya una limitación al alcance definida por las normas de auditoría.

Se exige por ello, que se rectifique esta calificación de limitación al alcance.

Además de que se trata de información adicional, según la define la Cámara, el equipo auditor opina sobre la consolidación enjuiciándola (páginas 30 a 36 del anteproyecto de Informe General). Por supuesto, es responsabilidad del auditor solo opinar de cuanto obtiene evidencia. No puede manifestarse sobre aspectos que no conoce o no se le comunican, por lo que este motivo refrenda también la necesidad de eliminar el párrafo de limitación al alcance.

Esta aportación adicional de información, cuya regulación se incluirá en el próximo Plan General de Contabilidad Pública, se considera de elevado interés su inclusión en la Cuenta General dada su trascendencia y debido a la petición cada vez más frecuente de información consolidada. No obstante, actualmente, como siempre se señala, el perímetro de consolidación ofrecido sólo puede comprender aquellos organismos que utilizan el mismo Sistema de Información Económico Financiera, si bien, estas entidades no son, únicamente, los organismos autónomos, como indica el informe, sino también las siguientes entidades de derecho público: Aragonesa de Servicios Telemáticos (AST),

Instituto Aragonés del Agua (IAA), Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud (IACS), Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón (CITA), Banco de Sangre y Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón

El perímetro de consolidación se corresponde además con el que vienen disponiendo las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobadas por las Cortes de Aragón anualmente. Por esta aprobación concreta de cantidades consolidadas en la norma legal, parece obvio que debe ofrecerse la ejecución del mismo perímetro en la Cuenta General, aunque sea de forma voluntaria como señala la Cámara de Cuentas.

Ha de señalarse, además que las unidades que consolidan responden todas ellas a un perfil presupuestario idéntico, al tener carácter limitativo los créditos de su presupuesto de gastos, al margen de que sean las que disponen del mismo sistema informático contable lo que facilita el seguimiento de la ejecución consolidada.

La consolidación contable y presupuestaria de la totalidad del sector público autonómico llevaría a un resultado discutible en su realidad por cuanto nos encontramos con unidades que operan en contabilidad pública junto a otras que operan en contabilidad privada y presupuestos con créditos limitativos y otros de explotación y capital.

Por último, con relación a la consolidación, se realiza conforme a los manuales de contabilidad pública y presupuestaria por la Intervención General, es decir, eliminando las transferencias internas entre las unidades objeto de consolidación, tal y como refrenda la Cámara de Cuentas en la página 30 de su anteproyecto.

#### ALEGACIÓN 7

**Sobre el punto 3.** Según la Cámara *“al cierre del ejercicio 2013 existen diferencias no conciliadas entre las liquidaciones comunicadas por la Tesorería General de la Seguridad Social y los saldos de las cuantías acreedoras y deudoras que recogen los saldos con la seguridad social que no han sido justificados. Además existen diferencias entre el gasto de personal por la cuota patronal de la seguridad social del ejercicio 2013 y las cifras que se obtienen del sistema informático de gestión del personal SIRGHA del que no se ha obtenido ninguna justificación”.*

(Reiterado sin aportar ninguna información más en página 12, 22, 87, 89, 159 del anteproyecto de Informe de fiscalización de la Cuenta)

Recordando la definición de limitación al alcance, esta no se produce por los siguientes motivos:



1-. Se ha facilitado toda la información requerida sin que en ningún momento se haya negado la colaboración o explicación alguna, incluso se ha facilitado nuevamente este año escrito sobre el procedimiento llevado a cabo.

2-. A) Sobre el supuesto descuadre de 16,64 millones de euros entre las liquidaciones comunicadas por la Tesorería de la Seguridad Social y los saldos de las cuentas financieras, la Cámara de Cuentas ha utilizado el saldo de la cuenta (476), cuando dentro de la misma se incluyen la totalidad de los servicios de previsión social, es decir, no sólo la Seguridad Social del personal sujeto a dicho régimen, sino también los Derechos Pasivos y las cuotas de diversas mutuas (MUFACE, MUGEJU, etc.) del personal sujeto al sistema de seguridad social de los funcionarios estatales. Por lo tanto, el dato correcto se obtiene del saldo de la cuenta (47602) a 31 de diciembre, no de la cuenta agregada.

Independientemente de ello, no se entiende la utilización del saldo de la cuenta (400), ni de la cuenta (550), puesto que ninguna de ellas interviene en el proceso en términos de saldos. En particular, sobre la cuenta (550), "Cuentas corrientes no bancarias", señalar que sus subcuentas se refieren a los diferentes habilitados existentes para el pago de la nómina de educación pública y concertada. Además, sus anotaciones se refieren a las cantidades líquidas a pagar a los docentes, no incluyéndose los descuentos.

B) En relación a la diferencia de 5 millones de euros que señala la Cámara como diferencia entre las cifras de la cuota patronal de la SS del ejercicio 2013 obtenidas del sistema informático SIRHGA y el sistema SERPA se señala lo siguiente:

Se ha comprobado que no existe tal descuadre. Las posibles diferencias resultan del hecho de que hay cantidades correspondientes al ejercicio 2013 cuya imputación presupuestaria tuvo lugar en 2014. Sólo teniendo en cuenta lo imputado en 2013 los datos presupuestarios y contables son los siguientes:

	CUENTA FINANCIERA 2013		SUBCONCEPTOS PPTO 2013		
	6420000000	160000 (GRAL)	160100 (DOCENTES)	160200 (JUSTICIA)	TOTAL
SIRHGA 90.737.892,56	87.973.121,57	56.668.581,20	30.049.497,67	1.255.042,70	87.973.121,57

4-. Al disponer la Cámara de toda la información que ha solicitado, además de la totalidad de la Cuenta General, entendemos que ha podido ejercer su labor auditora, bien por uno o varios procedimientos de verificación, lo que no constituye una limitación al alcance, circunstancia que, además, se ve corroborada por el hecho de que el auditor opina



sobre este aspecto concreto en la conclusión 35 y en las demás páginas señaladas cifrando una incidencia a la vez que manifiesta que no dispone de información para su evaluación.

Por lo que, al igual que el punto 2, debe corregirse el informe ya que tampoco ésta es una limitación al alcance.

#### **ALEGACIÓN 8**

**Sobre el punto 4.** La Cámara señala que *“no es posible emitir una opinión sobre la corrección del dato sobre la estabilidad presupuestaria del ejercicio 2013 al no haber facilitado la Comunidad Autónoma los ajustes realizados por la Intervención General de la Administración del Estado para el cálculo de la necesidad de la financiación del ejercicio 2013 según la metodología del Sistema europeo de Cuentas a efectos de determinar el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria”*

(Reiterado en páginas 42 a 44 del anteproyecto de informe general)

En primer lugar señalar que en la página 42 del informe se ofrece un cuadro en el que figura el cálculo de la necesidad de financiación de los ejercicios 2010 a 2013 así como los ajustes de contabilidad nacional anuales. Además, en la página 43 del anteproyecto de informe se puntualiza que la Intervención General de la Administración del Estado en el mes de octubre de 2014 ha modificado el resultado que ofrece el cuadro estableciéndose la cuantía final de los apartados que han sido objeto de modificación.

Por ello, no es posible aseverar que no se haya dado información a la Cámara de Cuentas tal y como dice el punto 4 de las limitaciones al alcance. Por otra parte, como la Cámara de Cuentas conoce, es la Intervención General de la Administración del Estado la que realiza el cálculo de la capacidad o necesidad de financiación de las Comunidades Autónomas y es la Intervención General de la Administración del Estado la única que puede dar a la Cámara información o explicaciones concretas sobre cómo ha realizado los distintos ajustes de contabilidad nacional en caso de existir divergencias con los cálculos que en el ejercicio de las labores de auditoría haya podido realizar el equipo auditor.

Además, como primera opinión (punto 1.2.2.1.) la Cámara concluye, como no puede ser de otra manera, que en 2013 se incumplió el objetivo de estabilidad presupuestaria.

Por lo tanto, entendemos que ha de modificarse el anteproyecto de informe en cuanto afirma que no ha dispuesto de información, cuando del propio informe se desprende lo contrario.

#### **ALEGACIÓN 9**

**Sobre el punto 5.** Según la Cámara *“no ha podido fiscalizar el Mecanismo extraordinario de pago a proveedores del ejercicio 2013 por importe de 9,94 millones de*

*euros al no haber aportado la Comunidad Autónoma ninguna documentación sobre estas operaciones.”*

(Reiterado en página 9 (limitación 7), 27, 177, 187 del anteproyecto de Informe de fiscalización de la Cuenta y 16 del anteproyecto de Informe General)

En el mes de mayo de 2014 se remitió a la Cámara de Cuentas la totalidad de la documentación en papel relativa al Mecanismo de Pago a Proveedores, tanto la referente a la primera fase (año 2012) como el primer tramo de la tercera fase (año 2013), con un total de 23 cajas, la cual, a la fecha de realización de estas alegaciones, sigue aún a disposición de la Cámara en su propia sede.

Si a lo que se refiere la Cámara en el párrafo transcrito es a las hojas de cálculo informáticas que constituyen documentación de trabajo de esta Intervención General, que no documentación oficial del mecanismo, con fecha 10 de julio de 2014 se puso a disposición de la Cámara la referente al mecanismo de financiación de 2012 indicándose que en ese momento únicamente se enviaba lo referente a la primera fase dado el volumen y complejidad de la documentación, que suponía un total de 425 millones de euros.

La información relativa a 2013, menos compleja y voluminosa que la anterior (9 millones de euros) ha estado siempre preparada en el Servicio de Contabilidad de la Intervención General, remitiéndose incluso al Tribunal de Cuentas el 6 de octubre de 2014, por tanto, nunca ha habido ningún inconveniente en su remisión a la Cámara.

Por lo que consideramos que tampoco ésta es una limitación al alcance, máxime cuando la Cámara, en la página 187 del anteproyecto de Informe de la Cuenta General de la Administración se señala literalmente sobre el mecanismo de financiación de 2013 que *“de las pruebas realizadas en otras áreas de trabajo se ha comprobado el mantenimiento de las mismas incidencias detectadas para el MFPP del ejercicio 2012”*, por lo que, sin perjuicio de realizar la alegación pertinente a la opinión de la Cámara sobre la contabilidad de los mecanismos, es obvio que no ha existido limitación al alcance y que no debe figurar como tal.

## **1.2 DECLARACIÓN SOBRE LA CUENTA GENERAL. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **ALEGACIÓN 10 1.2.1. Declaración sobre la fiabilidad y exactitud de la Cuenta General**

No existen las supuestas limitaciones al alcance reseñadas por lo tanto no hay impedimento para emitir opinión sobre el grado de eficacia y eficiencia de la gestión

presupuestaria, como la propia Cámara afirma en el punto 1.2.1 al no observar deficiencias significativas.

### 1.2.2 CONCLUSIONES

En el presente epígrafe no se incluyen alegaciones ya expuestas en las limitaciones al alcance para evitar reiteraciones innecesarias.

#### 1.2.2.2 Administración General

Por la misma razón, las alegaciones figuran en los Resultados de fiscalización del anteproyecto de Informe de fiscalización de la Cuenta de la Administración (página 17 de este escrito).

#### ALEGACIÓN 11

#### 1.2.2.3. Servicio Aragonés de Salud

El apartado B Acreedores, punto 22 reproduce en los mismos términos la conclusión del apartado C de la Página 10 del anteproyecto de Informe de fiscalización del Servicio Aragonés de Salud 2012-2013, el cual hace referencia en varios apartados a las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto pero con diferentes matizaciones que se señalan a continuación y que, como ya se ha puesto de manifiesto con carácter general impiden poder llevar a cabo las alegaciones que corresponden:

La Cámara concluye que la cuenta "409-acreedores por obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto", se encuentra infravalorada en 18 millones de euros en 2012 (refleja 11 millones y debería presentar 29 millones de euros) y en 54 millones de euros en 2013 (refleja 153 millones y debería reflejar 207 millones).

Esta conclusión también se realiza sobre la cuenta 409 de otras entidades (páginas 24, 110 y 151 del anteproyecto de informe de fiscalización de la cuenta) en los mismos términos por lo que lo alegado en los siguientes párrafos puede hacerse extensivo también a esa conclusión.

No se entiende bien a que se refiere esa Cámara con el "saldo pendiente de pago" ya que en Balance la agrupación Acreedores recoge todos los pendientes de pago, estén o no imputados a presupuesto, y cuando en el apartado 4.4.1.1 de la Memoria se separan estos últimos se cuantifican 4 millones en 2012 y 133 millones de euros en 2013.

Al no existir ningún tipo de aclaración sobre los análisis que ha efectuado la Cámara para llegar a esta cuantificación, ni de donde ha tomado los importes que dice se reflejan, no es posible efectuar ninguna alegación, únicamente manifestar que los importes recogidos en la Cuenta General son correctos.

Sin embargo, pese a esa conclusión, en las RECOMENDACIONES (punto 4, página 7 del anteproyecto de informe de fiscalización del Servicio Aragonés de Salud 2012-2013 la opinión es de sentido contrario a la que cabría esperar de mejorar la gestión contable para evitar infravaloraciones.

En el citado punto 4 se incluye una conclusión de que el saldo de la cuenta 409 tiene un importe elevado, que ese importe elevado evidencia que su uso no se realiza de forma excepcional y que es recomendable dar instrucciones sobre el funcionamiento de la cuenta 409-acreedores por obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto.

Respecto a la recomendación de que se dicten normas precisas sobre la regulación y funcionamiento de la cuenta 409, el vigente Plan de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Orden 30 de noviembre de 1994 (BOA 152 de 21 de febrero de 1994), dedica la Tercera Parte a las definiciones y relaciones contables cada grupo de cuentas, subgrupos y cuentas definiendo los motivos de cargo y abono para cada cuenta.

Sin cuestionar que en efecto la vocación de esa cuenta es la que señala la Cámara es necesario precisar que su utilización contable es correcta. Cuestión distinta y no evaluable por esta Intervención es la cuantía de las facturas pendientes de aplicar a presupuesto y es incuestionable que si tales facturas están en esa situación deben quedar registradas en esa cuenta, de forma que ésta refleja la imagen fiel del organismo. Quizá por ello la normativa contable o presupuestaria nunca adjetiva los posibles importes de sus cuentas, ni se plantea si son elevados o no ni en términos absolutos ni relativos, ni tampoco señala el Plan de Cuentas que el uso de esta cuenta 409 sea solo "excepcional"

Por todo lo señalado, entendemos que el saldo de la cuenta 409-acreedores por obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto, es el correcto y el que refleja la imagen fiel y la situación del organismo autónomo frente a terceros.

No obstante, se solicita a la Cámara de Cuentas que instruya a esta Intervención General sobre el tratamiento contable que debe darse a los acreedores pendientes de aplicar a presupuesto si considera que, a diferencia del Estado y las demás Comunidades Autónomas, no se debe utilizar la existente cuenta 409

## **ALEGACIÓN 12      2.1 ESTADOS CONSOLIDADOS DE LA CUENTA**

Además e lo ya señalado en las limitaciones al alcance como precisión a la aseveración hecha en su punto 2.1.2.2. "*No se ofrecen los datos relativos al ejercicio 2011, dado que no se presentaron en la Cuenta General*", y para evitar malas interpretaciones señalar que en la Cuenta de 2011 no figuraba por razones técnicas un cuadro similar al

ofrecido por la Cámara en su informe, sin que ello quiera decir que en la Cuenta de 2011 no figurara toda la información relativa al presupuesto de ingresos, como parece deducirse de la redacción..

### ALEGACIÓN 13 3.3 ACTIVIDAD SUBVENCIONAL

Con relación a la conclusión 5, se ha solicitado el alta en la BDNS de cuantos gestores la han solicitado.

### ALEGACIÓN 14 4. CONTRATACIÓN PÚBLICA

Sin perjuicio de que esta alegación se haya incorporado al bloque que sobre Contratación han elaborado los Departamentos, al tratarse de personal de la Intervención General se considera oportuna su reproducción en este escrito.

Con relación al punto 31 de la página 70, reiterado en los mismos términos en las páginas 39 y 255 del anteproyecto de informe de fiscalización de la cuenta, sobre la *“designación de vocales representantes de Intervención que no son interventores”* señalar en primer lugar que en la Comunidad Autónoma de Aragón no existe cuerpo de Interventores equivalente al estatal en el que se basa la Ley de Contratos del Sector Público para la literalidad de su articulado.

En segundo lugar, el número de funcionarios en los distintos servicios de la Intervención General es pequeño, no siendo posible que el jefe de servicio/Interventor delegado pueda atender a todas las mesas de contratación que entran dentro de la gestión que le compete fiscalizar, celebrándose muchas en el mismo día y a la misma hora. En esos casos es cuando representa a la Intervención un jefe de sección de la Intervención Delegada, funcionarios de probada valía y experiencia y que realizan la propuesta de fiscalización a su correspondiente Interventor Delegado, por lo que su actuación como vocal de la Intervención es perfectamente solvente.

Por las razones expuestas consideramos que igualmente se da cumplimiento a la ley entendiendo la palabra interventor en sentido amplio como representante y trabajador de la Intervención. Incluso se puede afirmar que se cumple la ley de mejor manera que, si por atender a la literalidad del nombre no hubiera representante en las mesas al no existir el Cuerpo de Interventores en la Comunidad Autónoma o se declinara la asistencia cada vez que fuera imposible asistir a una mesa por coincidir varias a la vez en distintos lugares.



**ALEGACIONES DE LA INTERVENCIÓN GENERAL AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN DE LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013.**

Se solicita se tengan por interpuestas las alegaciones realizadas al anteproyecto de Informe General en los asuntos que el Informe de la Cuenta reitera y que se han expuesto con anterioridad.

**1.9 LIMITACIONES AL ALCANCE**

**ALEGACIÓN 15** En el punto 1.9.4, página 9 que *“el informe de morosidad cambia de estructura por lo tanto no puede ofrecerse la información de forma comparativa para los dos ejercicios fiscalizados”*. Tal cuestión no sería objeto de alegación en sí misma, pero sí como limitación al alcance.

En primer lugar volver a reiterar lo dicho al comienzo de estas alegaciones sobre la definición técnica de limitación al alcance, denominación que erróneamente vuelve a utilizar el equipo auditor.

Se ha facilitado toda la información disponible relativa a la morosidad, de hecho, volvemos a insistir en como responsablemente el equipo auditor opina al respecto. La modificación de la estructura de un informe, que en modo alguno realiza la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón sino que le viene impuesto por el Estado, no se corresponde por tanto con ninguna limitación. Y se insiste en el hecho de que tal formato viene impuesto a la Comunidad Autónoma no existiendo capacidad de decisión sobre su estructura. Por lo que, si no es posible la comparación homogénea por el cambio de estructura, esto es ajeno a las actuaciones de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, ya que se son instrucciones y directrices del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

**ALEGACIÓN 16** Sobre la limitación 5 del anteproyecto de informe de la Cuenta, respecto a los ingresos procedentes de reintegros de préstamos por convenios con Entidades Locales, relativos a ingresos por viviendas convenidas (expediente que procede de las transferencias el Estado), se ingresan en el capítulo 7, artículo 78, desde el año 2007. El problema radica en que desde hace muchos años la cuenta 252 no estaba cargada por la totalidad de los préstamos concedidos.

Por ello, desde el año 2003 la cuenta 2520000000 presentaba un saldo acreedor a final de ejercicio al haber sido abonada, por reintegros de préstamos, por importes superiores a los cargos existentes. En consecuencia, había que hacer siempre un asiento de regularización a 31 de diciembre cargando dicha cuenta y abonando la 779 por el importe

acreedor. En 2007 se decidió imputar estos ingresos al capítulo 7 para evitar este problema. A este respecto, no existe diferencia con el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes más que en el capítulo de imputación de los ingresos. Se ha solicitado al Departamento el importe pendiente de reintegro a fecha 31-12-2014.

**ALEGACIÓN 17** Sobre el resto de la denominada limitación al alcance 7 del anteproyecto de informe de la Cuenta, al margen de lo relativo al mecanismo de proveedores, en concreto el punto b), la muestra seleccionada de derechos reconocidos pendientes de cobro del capítulo VI del Presupuesto de Ingresos contiene únicamente dos registros. Uno de ellos, con deudor el Ayuntamiento de Zaragoza, por importe de 242.241,87, es susceptible de prescripción, por lo que en diciembre de 2014 se solicitó información al centro gestor al respecto.

El segundo, por importe de 57.327,88, referido al saldo resultante a 31-12-2013 por la compraventa del polígono RIOLS de Mequinenza, se remite escritura de compraventa de fecha 18 de abril de 2002 y factura correspondiente.

Sobre el punto c) y en cuanto a la falta de información respecto a las actuaciones realizadas en la muestra de prescripciones, ya se informó a los auditores que en su mayoría se trata de prescripciones propuestas por la AEAT, de las cuales solo se dispone de la relación facilitada por la misma sin documentación adicional. En el resto de prescripciones sí que existe certificado individual suscrito por el centro gestor.

## 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este epígrafe sólo se alega a aquellas cuestiones que no figuran entre las alegadas en el epígrafe de Resultados de la Fiscalización

### 2.1 CONCLUSIONES

**ALEGACIÓN 18** Así, sobre las modificaciones presupuestarias, punto 2.1.3.9, página 15 del informe, reiterado en las páginas 33, 75 y 193), se pone de manifiesto que diversas modificaciones *“se tramitaron sin fiscalización previa”*. Sin perjuicio de alegar en concreto a esta circunstancia en el ámbito del Plan Impulso, dada la reiteración de la Cámara se considera oportuno repetir aquí nuestras consideraciones.

La Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, en su artículo 65 señala que *“todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico serán intervenidos y contabilizados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y en sus disposiciones complementarias”*.

En el Reglamento por el que se desarrolla el control de la actividad económica de la Administración, de los organismos públicos y de las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 23/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, establece en su artículo 2 que *"1. El ejercicio de la función interventora comprenderá: a) la intervención previa que consistirá en el examen, antes de que se dicte la resolución, de todo acto, documento o expediente que de lugar a la autorización de gastos, disposición de créditos, reconocimiento de obligaciones de contenido económico, reconocimiento de derechos de contenido económico, la realización de ingresos o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar su conformidad con las disposiciones aplicables, que las obligaciones se ajustan a la ley o los negocios jurídicos suscritos y que el acreedor ha cumplido o garantizado en su caso su correlativa prestación"*.

Resumiendo a la doctrina presupuestaria (Jaime Sánchez Revenga), las cifras incluidas en los estados de gastos de los presupuestos, son susceptibles de ser modificadas a lo largo del ejercicio a través de un procedimiento reglado contenido en Aragón en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, y en las sucesivas Leyes de presupuestos anuales. Tal es la definición de modificaciones presupuestarias.

Se trata de actos de los que no derivan ni derechos ni obligaciones de contenido económico, sólo posicionan crédito del presupuesto de gastos en las partidas apropiadas para la gestión de los presupuestos. Una vez posicionados correctamente los créditos es cuando los Departamentos y Organismos gestores iniciarán la tramitación de aquellos expedientes, actos o documentos de los que derivarán derechos y obligaciones de contenido económico para la Administración.

Por lo tanto, las modificaciones son anteriores al inicio de la gestión de los créditos (artículo 50 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, y 2 del Reglamento de control), actuación que es la que se somete a la función interventora, de acuerdo con la normativa señalada.

Por ello, las modificaciones de crédito una vez tramitadas e informadas por la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería y aprobadas por el órgano competente para ello se remiten a la Intervención para su contabilización, sin que se tenga que realizar su fiscalización previa.

**ALEGACIÓN 19** Sobre subvenciones y transferencias, punto 2.1.11 señalar un posible error de redacción en el apartado 77. El Gobierno de Aragón convalidó la omisión de la fiscalización previa de las actuaciones del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes relativas a los convenios de colaboración con las empresas concesionarias de las autopistas AP-2 y AP-68 relativos a bonificaciones de tráfico de vehículos ligeros, no "las



*discrepancias emitidas en el informe de fiscalización de la Intervención General*” como afirma la Cámara. El trámite de convalidación (regulado en el artículo 75 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, y 19 y 20 del Reglamento por el que se desarrolla el control de la actividad económica de la Administración, de los organismos públicos y de las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 23/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón), en absoluto tiene que ver con el procedimiento de discrepancia que dispone el artículo 74 de la citada ley y el 17 del Reglamento de Control.

## 2.2 RECOMENDACIONES

### ALEGACIÓN 20

Aunque no es usual realizar alegaciones a las recomendaciones es menester puntualizar tres aspectos señalados en ellas. Así, con relación a la **recomendación 1** sobre la confección de la Cuenta, señalar que siempre se ha tomado en consideración pero se solicita a esa Cámara que también tenga en cuenta lo expuesto en las alegaciones a las conclusiones del anteproyecto de informe general relativo a la situación del sistema contable. Por supuesto, es prioritario para esta Intervención General la corrección absoluta del sistema, la incorporación del nuevo Plan en consonancia con las demás Comunidades Autónomas y cuantas mejoras en el ámbito contable se puedan realizar si bien tales intenciones han de adaptarse a la escasez de medios materiales, personales y económicos actuales y a los defectos de partida del sistema contable, que dificultan y ralentizan aún más su corrección.

### ALEGACIÓN 21

Con relación a la **recomendación 9**, relativa a información adicional añadida voluntariamente, señalar que si bien en la normativa autonómica no se señala la necesidad de remitir estados consolidados en la Cuenta General esta Intervención General ya lo hace utilizando el perímetro de consolidación que aprueba la Ley de Presupuestos para poder ofrecer la ejecución de idénticas cifras, y que la técnica de consolidación contable y presupuestaria es, como no puede ser de otra manera, la establecida en los manuales contables y técnica presupuestaria al uso.

### ALEGACIÓN 22

Con relación a la **recomendación 18** señalar el error de la Cámara en ella al considerar que el Inventario de Entes de la Comunidad Autónoma no está actualizado. Al respecto, el Inventario de Entes dependientes de la Comunidad Autónoma, como ya se ha puesto de manifiesto en varias ocasiones al equipo auditor está, en efecto, gestionado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, siendo éste quien según sus normas, procede a su actualización.

Por conducto de la Intervención General y durante todos los días del año, la Comunidad Autónoma remite información sobre la situación de sus entes dependientes, sin

que hasta ahora el Ministerio haya tenido queja al respecto sobre calidad y tiempo de respuesta.

Según las normas del inventario, el Ministerio procede a actualizarlo en diciembre y junio a la situación existente a fecha seis meses anterior, es decir, el 30 de junio el inventario está actualizado a 1 de enero anterior y el 30 de diciembre el Ministerio lo actualiza al 1 de julio anterior.

Por lo tanto es incorrecta la apreciación de la Cámara en el sentido que expresa su recomendación.

**ALEGACIÓN 23** Por último, con relación a la **recomendación 58**, la Intervención General no tiene inconveniente en reproducir en una instrucción las concretas normas de contratación que han de verificarse en el ejercicio de la función interventora si bien, dado el detalle de las exigencias legales no queda sitio para criterio alguno que no esté ya tasado por el Tribunal de Cuentas y esa Cámara. Por otro lado, la aparente divergencia de las intervenciones delegadas suele estar más ligada a las características concretas de los distintos expedientes que examinan que no a la interpretación diferente de la ley ya que sólo es competencia de la Intervención verificar que los actos cumplan la normativa aplicable, no interpretar ésta.

## RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

### **ALEGACIÓN 24** 3.1. RENDICIÓN DE CUENTAS

El informe señala que en la Memoria falta información, o está incompleta, según lo exigido tanto en la Ley de Hacienda, como en el PGCP de la Comunidad. En este sentido, al amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Orden de 30 de diciembre de 1994, por la que se aprobó el PGCP de la Comunidad Autónoma de Aragón, en tanto no funcione completamente el Sistema de Información Contable, no es exigible la totalidad de la información contenida en la Memoria.

Como señalábamos anteriormente, desde la implantación en enero de 2006 de la aplicación informática de gestión económico-financiera, SERPA, la Comunidad Autónoma se ha visto obligada a permanecer en una continua incorporación de nuevas funcionalidades y mejora y perfeccionamiento de las implantadas en inicio, tarea no exenta de dificultades de todo tipo ya que no sólo han de abarcarse tareas de carácter informático sino también de revisión y adaptación de las cuentas contables parametrizadas inicialmente a las establecidas en el Plan contable, modificaciones normativas, cumplimiento de las normas de transparencia, cumplimiento de los requerimientos del Ministerio sobre ejecución presupuestaria y contable etc. Además y pese a las restricciones económicas actuales, obligados por las características del entorno SAP en el que se estableció SERPA, en 2013 se

realizó un proceso de migración a una nueva versión de la citada aplicación, hecho que no ha permitido implantar novedades en la confección de la Cuenta General. Es obvio que actualmente cualquier incidencia de la gestión informática repercute en la actividad contable normativamente exigida.

Como consecuencia de lo expuesto, en la Cuenta General del ejercicio fiscalizado no pudo adjuntarse información completa de determinados puntos. Concretamente, de los señalados a continuación, se ha de manifestar lo siguiente:

- Sobre la información relativa a los derechos presupuestarios reconocidos, en el listado 4.5.1. figuran los derechos totales, las anulaciones y los derechos reconocidos netos, en términos globales, si bien en el listado 4.5.2. aparecen los derechos reconocidos totales desagregados en “ingresos directos”, “ingresos por recibo”, “autoliquidaciones” y “Otros ingresos sin contraído previo”. Como se sabe, las dos primeras agrupaciones representan los derechos con contraído previo, y las dos últimas las de sin contraído previo. Es decir, desde el año 2012, sí figura la distinción señalada por la Cámara.
- En cuanto a los “*compromisos de ingresos con cargo a presupuestos de ejercicios posteriores*”, no se incluye información porque, hasta ahora, estos compromisos no se han contabilizado.
- El estado “Contratación administrativa”, evidentemente como ya se advirtió al informe de la Cuenta de 2011, no cumple lo establecido en el PGCPA de 1994, pues se ha ido adaptando desde ese año a la normativa vigente en cada momento. Así, no se presenta una relación de contratistas a los que se les haya adjudicado por contratación directa, puesto que se entiende que esta modalidad, en la actualidad y desde 1995, se podría corresponder con el procedimiento negociado. Este listado en realidad no aporta información desconocida para la Cámara de Cuentas, receptora a través del Registro de Contratos de todos los datos referidos a la contratación llevada a cabo por la Comunidad Autónoma.
- En cuanto a la información de las subvenciones concedidas, la Memoria ofrece información según su naturaleza y según la línea de subvención, diferenciando en apartado independiente todas aquellas tramitadas a través de la figura del convenio de colaboración. En la actualidad, se está trabajando en el perfeccionamiento del módulo informático dedicado a las transferencias y subvenciones, de manera que pueda extraerse información detallada según las diversas tipologías de concesión.

- Respecto al estado de la Memoria "Información sobre el inmovilizado no financiero", que en opinión de la Cámara no cumple lo establecido en el Plan, al ofrecer la información únicamente sobre la cuenta financiera utilizada y no sobre los elementos del inmovilizado recogidos en cada una de ellas, se comunica que, sí que se indica la cuenta, pero también las clases de activos que se imputan a ella, que supone un mayor nivel de desagregación, pueden ser cinco, doce tipologías, etc. El Servicio de Contabilidad optó por esta información resumida, dado el elevado volumen de movimientos.

#### **ALEGACIÓN 25      3.5. RECURSOS DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

Contabilizar los derechos reconocidos de las oficinas liquidadoras actualmente no es posible, si bien, existe un proyecto para poder volcar esta información en el Sistema de Recaudación de Ingresos (SRI) y por tanto, en SERPA.

En cuanto a la contabilización del anticipo recibido por el Gobierno de Aragón relativo al aplazamiento del pago de las liquidaciones negativas de las entregas a cuenta de los tributos cedidos correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009 no está correctamente contabilizado, si bien, detectado el error, se procedió a su rectificación contabilizando un ajuste con fecha 1 de enero de 2014.

#### **ALEGACIÓN 26      3.6. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

3.6.3. El registro contable de las tasas, cuando se trata de liquidaciones se contabiliza con el criterio de devengo, entendiéndose por tal el mes en curso, ya que se hacen dos ficheros de traspasos del SRI al SERPA para contabilizar derechos. Cuando se trata de autoliquidaciones, sólo se pueden contabilizar en función del criterio de caja.

El resto de los "otros ingresos", se trata de sanciones, las cuales se contabilizan en voluntaria con criterio de caja y cuando pasan a ejecutiva es el momento en que ya se incorporan al Sistema de Recaudación (SRI) y se contabilizan sus derechos en SERPA con el mismo criterio de devengo expuesto anteriormente.

3.6.8. Se alega a este apartado en la limitación 5 del anteproyecto de informe de la Cuenta (página 13 de este escrito)

### 3.7. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

#### ALEGACIÓN 27

#### 3.7.7. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

Con relación a determinados gastos plurianuales (tranvía) ha de precisarse que si no existe cobertura presupuestaria adecuada y suficiente, en el ejercicio siguiente no pueden ser arrastrados por lo que no es un error contable ni una mala praxis en cuentas.

En la página 96 se alude a la *"anómala ejecución del FITE en los dos ejercicios"*. Ha de recordarse que el convenio con el Estado sobre el Fondo de Inversiones de Teruel se firmó en diciembre de 2012 para el ejercicio 2012 por lo que en 2013 fue necesario realizar una incorporación de crédito para poder cumplir con los requisitos del convenio, como ocurre habitualmente con otros fondos finalistas.

#### ALEGACIÓN 28

#### 3.11. RESULTADO PRESUPUESTARIO

Al margen de que la propia Cámara considera que la cuenta 409 no se incluye en la resultado presupuestario *"por no exigirlo la normativa contable"* consideramos oportuno remitirnos a idéntica alegación realizada al informe de la Cuenta de 2011, y reiteramos resumidamente que la cuenta 409 denominada Acreedores pendientes de imputar a presupuesto no puede, por su propia definición imputarse al resultado presupuestario. Cuestión distinta es que, por supuesto se tenga en cuenta como gasto del ejercicio tanto en contabilidad financiera como contabilidad nacional.

#### 3.12. SITUACIÓN PATRIMONIAL. BALANCE.

#### ALEGACIÓN 29

#### 3.12.2. Inmovilizado no financiero

-. En cuanto al inmovilizado no financiero, el sistema de información contable SERPA proporciona, a través del módulo de contabilidad de activos fijos, una relación valorada de los bienes integrantes del inmovilizado material e inmaterial de la Administración de la Comunidad Autónoma contabilizados en el Balance de Situación. No obstante, es necesario realizar una serie de matizaciones y observaciones sobre su contenido ya que, a falta de un Inventario valorado a 31 de diciembre de 2005, no fue posible cargar la totalidad de los bienes existentes en ese momento.

Así, con fecha 1 de enero de 2006 se cargaron en el sistema los registros existentes a esa fecha en los inventarios del Servicio de Patrimonio correspondientes a bienes inmuebles, vehículos, maquinaria, patrimonio artístico, inversiones gestionadas para otros entes. También, a través de consultas a los centros gestores, se elaboró una relación de bienes en curso que se introdujo en el sistema.



Una vez realizado el esfuerzo de carga, introducidos en el sistema los bienes señalados con sus valoraciones, se realizó una regularización de las cuentas del inmovilizado para adaptarlo a la realidad del inventario, de manera que fueran coincidentes los valores de contabilidad con los del inventario a fecha 31.12.2006.

Respecto a este punto, en el ejercicio 2007, se procedió a efectuar el ajuste contable correspondiente, minorando las cuentas de carga utilizadas inicialmente y cargando las cuentas correctas, vinculadas con el módulo de activos fijos.

A 31 de diciembre de 2013, únicamente quedaban tres epígrafes sin regularizar: Gastos de I+D, Mobiliario y Equipos para proceso de Información, para los que no existía un inventario detallado, quedando un saldo anterior al 1 de enero de 2006 sin consistencia patrimonial, es decir, sin un soporte individualizado de bienes.

La identificación y depuración de estos saldos adecuadamente tiene un elevado grado de dificultad y esfuerzo tanto humano como económico, si bien, en el transcurso de estos años, hemos logrado minorar la cifra aproximadamente en seis millones de euros, y esperamos reducirla cada vez más, a pesar de tratarse de un proceso lento por la complejidad que implica fundamentalmente por la falta de información del sistema anterior a SERPA en el que no había módulo de Activos.

En el informe de fiscalización, la Cámara propone un asiento para regularizar este saldo, hecho que ya se ha planteado por el Servicio de Contabilidad de la Intervención General mediante un ajuste a pérdidas. No obstante, dado el importe que representa, en tanto no se tenga absoluta certeza sobre su carácter no identificable, no se procederá, por principio de prudencia, a proceder a la baja total, si bien a lo largo de 2015, se intentará, al menos, minorar esa cifra teniendo en cuenta que esas rúbricas con el transcurso de tiempo estarán prácticamente amortizadas.

**ALEGACIÓN 30** -. La Cámara señala que los bienes inmuebles transferidos en 2010 por el Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud del acuerdo transaccional relativo al procedimiento contencioso de reclamación de deudas tributarias, continúan registrados por sus valores catastrales (9,87 millones de €), en lugar de por su valor venal.

El valor que aparece en estos activos es el comunicado por el Servicio de Patrimonio el 28/10/2010, según Acta de entrega de 24 de septiembre de 2010. Se ha solicitado ya a dicho Servicio, nuevamente, el valor venal de estos bienes.

**ALEGACIÓN 31** -. El informe señala la falta de concordancia entre el capítulo 6 del presupuesto de gastos con el concepto contable de inversión, al imputarse financieramente como inmovilizado tan sólo el 66% de las obligaciones reconocidas en el capítulo 6.

Esta situación se produce porque determinados gastos corrientes figuran presupuestados en el capítulo 6. Para que los gestores ejecuten el presupuesto es obligado para el Servicio Contabilidad habilitarles la imputación a cuentas financieras de gasto el capítulo 6 previa solicitud debidamente justificada.

Por lo que respecta a la inexistencia de instrucciones que establezcan criterios homogéneos de activación, el Inventario es competencia del Servicio de Patrimonio por lo que a él corresponde dictar las instrucciones correspondientes que regulen el procedimiento a seguir y realizar las alegaciones que consideren al informe de la Cámara.

**ALEGACIÓN 32** -. Los activos fijos 230000003672, relativo a trabajos realizados por ARAGÓN TELECOM y 100000000245, referente a la 1ª fase del proyecto museográfico "Pablo Serrano" fueron dados de alta por los centros gestores y se va a proceder a solicitar la información necesaria para efectuar, en su caso, el ajuste o la rectificación procedente.

Con relación a la no remisión no nos consta que falte algún expediente solicitado por remitir a la Cámara y si por error no se hubiera enviado tampoco se tiene constancia de que la Cámara haya reiterado su petición. En cualquier caso, como siempre, estamos a disposición del órgano fiscalizador para facilitarle lo que requiera.

**ALEGACIÓN 33** -En cuanto a la contabilización de la colección CIRCA, adquirida una parte por donación y la otra por compraventa a plazos, el ajuste propuesto por la Cámara los importes no se corresponde con el dato real ya que en 2013 se imputaron a Presupuesto y por tanto al activo 300.000 euros y en 2014 se imputaron 400.000. Asimismo, el criterio de esta Intervención es la utilización de las cuentas de proveedores por inmovilizado según sus vencimientos para reflejar la deuda y no la de acreedores pendientes de imputar a Presupuesto señalada por la Cámara. Solicitada información a los gestores correspondientes se procede a contabilizarla con fecha 1 de enero de 2014.

**ALEGACIÓN 34** -. Efectivamente, los activos en curso continúan sobrevalorados en el Balance de Situación. La Intervención General es conocedora de esta situación pero hasta que no se comunica por el Servicio de Patrimonio la liquidación del Inmovilizado en curso con la correspondiente documentación justificativa, no se puede proceder a la contabilización. Entre otras medidas, en los últimos años, se incluye en la Orden de Cierre del ejercicio las acciones que deben ejecutar los gestores, conocedores en primera instancia de la situación de los activos.

En cuanto a las dotaciones de amortización de este tipo de inmovilizado, una vez liquidado es cuando comienza a amortizarse, tal como está parametrizado el sistema informático. Sí se podría modificar la fecha de inicio de amortización para que fuera anterior a la de liquidación y coincidente con la entrada en funcionamiento, aunque de

forma manual, con el riesgo para la seguridad que las actuaciones manuales comportan. En la medida de lo posible, se procederá por el Servicio de Contabilidad a actualizar los coeficientes de amortización.

**ALEGACIÓN 35** -. Los activos construidos por Suelo y Vivienda de Aragón también son activos en curso. Por tanto, estamos en espera de la información solicitada. No obstante, analizados los ajustes propuestos por la Cámara se ha detectado alguna discrepancia respecto a los importes, por lo que se procederá a su regularización en función de los datos disponibles por este Servicio una vez recibidos de los respectivos centros gestores.

Asimismo, se comunica que, al estar cerradas las cuentas anuales de los ejercicios 2012 y 2013, los ajustes previstos se contabilizarán con fecha 2014.

**ALEGACIÓN 36** - En cuanto al centro de Salud de Fraga y de Tarazona, efectivamente el gestor registró erróneamente el número de activo. Para solucionarlo, con fecha 2014, se procede a traspasar el importe de un activo a otro.

**ALEGACIÓN 37** -. Tras la migración del Sistema Informático, la contabilización de las enajenaciones de activos fijos está siendo objeto de revisión al haberse parametrizado en su día según el modelo estándar de SAP, el cual no podía modificarse. No obstante, el resultado neto de la enajenación no está sobrevalorado, como indica el Informe, puesto que, si bien se abona por la totalidad del derecho, al dar de baja el activo fijo se carga por el mismo total y se refleja en un sentido u otro la pérdida o el beneficio real de la venta.

**ALEGACIÓN 38** -. En cuanto a la utilización por parte de la Comunidad Autónoma de los coeficientes máximos de amortización es una situación que debe analizarse individualmente dada la elevada casuística existente. No obstante, se va a intentar revisar este punto ya que como la Cámara reconoce en la página 122 de su informe es necesario un exhaustivo estudio para poder concluir sobre si, en efecto, las dotaciones señaladas están infravaloradas.

**ALEGACIÓN 39** **3.12.3. Inversiones Financieras Permanentes**

El informe señala que la Comunidad Autónoma no registra en su contabilidad, ni consta información en la Memoria, de las participaciones que posee en fundaciones u otras entidades sin fines lucrativos, y que a pesar de que el PGCPA no lo requiere, sería recomendable su presentación en el balance como inmovilizaciones financieras

Ante este punto, se comunica que esta Administración contabiliza las aportaciones realizadas a estas entidades presupuestariamente, imputándolas al capítulo VIII, pero



financieramente en una cuenta de gastos, según la indicación del Tribunal de Cuentas, que a continuación se transcribe:

*“Las aportaciones que la Diputación General de Aragón realiza durante el ejercicio a la dotación o fondo social de instituciones sin ánimo de lucro se registran como inversiones financieras permanentes en capital, dado el carácter de no realizables de las citadas operaciones, debieron ser objeto de contabilización como gastos”.*

### 3.12.5. Deudores

#### ALEGACIÓN 40 A) Deudores Presupuestarios

Efectivamente, en los años 2005 y 2006, cuando se desarrolló la implantación del actual sistema de gestión Económico-Financiera (SERPA) no se consideró necesario reflejar la información de deudores y acreedores presupuestarios de manera diferenciada según sean de ejercicio corriente o de cerrados, y no se incluyeron las cuentas 401 y 431 y subcuentas del grupo 4, que recogen derechos y obligaciones correspondientes a ejercicios cerrados.

A pesar de que dicha información se encuentra incluida en los grupos 40 y 43 y en los correspondientes registros auxiliares, el criterio de esta Intervención era la incorporación de dichas cuentas en el momento de la migración, si bien, problemas informáticos ajenos a esta Intervención han impedido esta nueva parametrización.

- En el ejercicio 2012 las insolvencias contabilizadas se hicieron a propuesta de la AEAT, a excepción de aquellos deudores que hicieran directamente un ingreso parcial directamente en las cuentas bancarias de la DGA ya que en este caso es preciso levantar temporalmente la suspensión de la deuda para poder aplicar dicho ingreso. Este tipo de operaciones se comunican a la AEAT.

En el ejercicio 2013 se actúa de idéntica forma, si bien se contempla otra circunstancia, al proponer el Servicio de Asistencia, Liquidación y Recaudación Tributaria la declaración de insolvencia de todas las deudas de aquellos deudores declarados insolvente por la AEAT

Respecto a la no aportación de acuerdo o resolución de declaración de fallidos, ya se ha señalado que la AEAT no remite justificación documental.

#### ALEGACIÓN 41 B) Deudores no presupuestarios y otros deudores

- El supuesto descuadre de 16 millones de la Seguridad Social se contestado en el apartado de Limitaciones al Alcance (página 5 de este escrito)

- En cuanto a la utilización de la cuenta 555, para recoger los desembolsos pendientes de escriturar y la propuesta de la Cámara de reclasificarlo a la cuenta 252 "Créditos a largo plazo" el criterio de la Intervención es que en la cuenta 252 deben imputarse los préstamos y otros créditos concedidos a terceros con vencimiento superior a un año, siendo abonada cuando se reintegre la cantidad concedida.

En el caso de los desembolsos pendientes de escriturar, el tercero nunca nos va a devolver el importe pagado por lo que no parece coincidir este caso con el contenido de esa cuenta.

- Con relación a la aportación a CEPA para una ampliación de capital señalar que es obligado contabilizar el gasto en el momento en que éste se produce, que en principio fue en 2012. Cuestión distinta es que decisiones de gestión sobrevenidas obliguen a modificar el registro contable si se produce la devolución del importe, circunstancia ésta que sólo se pudo solventar financieramente.

#### **ALEGACIÓN 42** C) Provisión por insolvencias

Los criterios utilizados por la Intervención en la dotación de la provisión por insolvencias son el de la antigüedad, dotar las deudas que están suspendidas por procesos concursales y también aquellas sobre las que hay seguridad de que no se va a efectuar su cobro. Con estos criterios, faltaría por dotar la provisión de 2013 en algo más de tres millones, correspondientes a la anualidad de 2010 de las deudas de la Diputaciones Provinciales, actualmente ya contabilizada su condonación.

El importe señalado por la Cámara es fruto de otro criterio en el momento de dotar la provisión, haciéndolo en términos globales, por porcentajes de estimación en la recaudación de ejercicios sucesivos. La Intervención, hasta ahora, lo ha hecho computando deudas individualizadas.

Se trata por tanto de distintos criterios sobre los que ninguna disposición legal establezca la obligatoriedad de aplicar uno u otro. No obstante, se estudiará el señalado por la Cámara.

### 3.12.11. Pasivo exigible a corto plazo

#### ALEGACIÓN 43

#### B.1.) Acreedores presupuestarios

En cuanto al saldo de la cuenta 409 del ejercicio 2013, que asciende según los datos de la Cuenta General a 41,23 millones, se informa que la cifra es correcta.

En primer lugar, exponer que el momento de cuantificación de este saldo se demora hasta el mes de abril del ejercicio siguiente al objeto de cierre, o incluso en ocasiones posteriormente, para poder incluir todos los gastos susceptibles de su inclusión y así reflejar una imagen real de la deuda pendiente.

En segundo lugar, informar que los importes incluidos en dicho saldo se obtienen de la información del Registro de Facturas extrayendo aquellas que se encuentran pendientes de aplicar al Presupuestos del ejercicio cerrado y cuya fecha de factura límite es el 31 de diciembre del ejercicio en cuestión, aún en el supuesto de que dichas facturas hayan sido registradas en el ejercicio siguiente, como es muy habitual en el mes de enero. La información obtenida se complementa con aquellos gastos que han sido imputados al Presupuesto del ejercicio siguiente en cumplimiento del artículo 42 del texto refundido de la Ley de Hacienda, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, es decir, previa autorización del Consejero competente en materia de Hacienda.

En todo momento estamos hablando de gastos reales, cuantificados y documentados, bien por una factura, bien por expediente autorizado e imputado.

Aclarado el procedimiento, se procede a enumerar los importes que según la Cámara de Cuentas deberían integrar este saldo:

- 6.793 miles de euros, procedentes de un ajuste de inmovilizado no financiero derivado de una liquidación de activos en curso y de inversiones gestionadas para otros entes cuyas cuentas financieras de abono son la 173 "Proveedores de Inmovilizado a L/P" y la 523 "Proveedores de Inmovilizado a C/P", al tratarse de compras de activadas pagadas a plazos, pero no a la cuenta 409.

- 1.181 miles euros, procedentes del ajuste de inmovilizado no financiero derivado de la adquisición de la colección Citoler, cuya transacción onerosa también se realiza a plazos, debiendo abonarse las mismas cuentas financieras que en el caso anterior.

- 9.900 miles de euros, correspondientes a la anualidad de 2013 de la financiación del tranvía de Zaragoza. Se trata de una subvención que en dicho ejercicio no se tramitó. En

ningún momento procede su inclusión en la cuenta 409 y menos de oficio por el órgano contable sin soporte documental.

- 1.547 miles de euros, derivados de un encargo a AST, del que no se dispone en Contabilidad de documentación justificativa alguna, ya que todo lo incluido en el Registro de Facturas en 2013 se imputó al Presupuesto de ese ejercicio.

- 300 miles de euros, derivados del gasto de gestión de la AEAT. No hay soporte documental y es una práctica habitual que las facturas vayan ligadas en tiempo el proceso de cobros de ejecutiva.

-1.621 miles de euros, no han podido comprobarse ya que el apartado señalado por la Cámara en el Anexo VII no existe.

#### ALEGACIÓN 44

##### B.2.) Acreedores no presupuestarios

En cuanto a la imputación a presupuesto del saldo vivo a 31-12-2013 de las cuentas de crédito, que alcanza 342 euros, señalar que el criterio seguido por la Intervención General es correcto ya que, de acuerdo con las normas contables se imputa a presupuesto el incremento o disminución de los capitales tomados a préstamo durante el ejercicio, es decir, la diferencia entre los capitales tomados a préstamo y las restituciones de los mismos que la Administración Pública realice.

#### ALEGACIÓN 45

##### 3.14. Remanente de Tesorería

En cuanto a la composición de los fondos líquidos, se informa que en ambos ejercicios están incluidos los saldos no solo de las cuentas restringidas de recaudación, sino también los saldos de las cuentas de las entidades colaboradoras y las de las oficinas liquidadoras.

Respecto a los saldos de ingresos pendientes de aplicación, que según la Cámara están infravalorados y sólo se han tenido los importes de los derechos reconocidos, señalar que al contrario de la supuesta deficiencia observada, no sean tenido los saldos de las cuentas 554 y 559 porque corresponden a fondos líquidos y se minoran el remanente en el importe que de esos saldos representa los derechos reconocidos presupuestariamente ya que, en caso contrario, se vería incrementado indebidamente el remanente en dicha cantidad al formar parte de él dos veces.

Por lo que respecta a las operaciones de préstamo, éstas pueden solicitarse para financiar gastos determinados o no, por tanto, no puede generalizarse la concepción de vincular dichas operaciones a gastos financiados con financiación afectada, como sí es el supuesto de determinados convenios o subvenciones.

El resto de observaciones hacen referencia a apartados ya alegados en los distintos epígrafes de este escrito.

**ALEGACIÓN 46**      **3.16. Mecanismo de Pago a Proveedores**

La Comunidad Autónoma reflejó presupuestariamente el ingreso del préstamo que financiaba el Mecanismo como cualquier otra operación de endeudamiento que suscribe la Administración, es decir, en el capítulo IX del Presupuesto de Ingresos de la Administración General. Asimismo, también presupuestariamente, se imputarán al capítulo IX del Presupuesto de Gastos las amortizaciones correspondientes y al capítulo III los intereses inherentes a dichas deudas.

Como único prestatario figuraba el Gobierno de Aragón, no formalizándose préstamos entre la Administración General y los entes dependientes del Gobierno adheridos al Mecanismo, por tanto, no podía contabilizarse presupuestariamente en el capítulo VIII de la Administración General como préstamos, ni podían las entidades reflejar un préstamo recibido en su capítulo IX de ingresos, al no ser prestatarias de deuda alguna. Además, estas deudas no tenían la naturaleza de una inversión financiera permanente, ya que simplemente se pretendía reflejar las deudas de entidades dependientes de la Administración al haber efectuado ésta unos pagos por cuenta de ellas.

En esta dirección transcurría el Informe de la Dirección General de Presupuestos, de 11 de octubre de 2012, donde se establecía la imputación de los intereses de las entidades en el Presupuesto de la Administración General y la correspondiente minoración de las transferencias a las entidades.

En cuanto a los ajustes propuestos por la Cámara en la página 185 de su informe ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el ejercicio está cerrado y no puede contabilizarse ningún ajuste y en segundo, tales ajustes son improcedentes conforme a la propia regulación del PGCP.

**ALEGACIÓN 47**      Respecto a la afirmación de que el Resultado Presupuestario figure sobrevalorado, esta Intervención no la considera correcta, puesto que esta magnitud se obtiene como diferencia entre los derechos reconocidos y las obligaciones reconocidas en el ejercicio tomando los capítulos I al VIII, afectando la variación neta de pasivos financieros al "Saldo presupuestario", no al Resultado.

**ALEGACIÓN 48**      En cuanto a la compensación de derechos y obligaciones de la Administración con las entidades procederá en el momento del vencimiento de las cuotas, no antes, salvo en el supuesto de los intereses, decisión de gestión que viene impuesta a la contabilidad.



**ALEGACIÓN 49** Respecto al DECRETO-LEY 3/2012, de 26 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se concede un suplemento de crédito para atender obligaciones pendientes de imputar al presupuesto, por importe de 250,01 millones de euros, señalar que según su artículo segundo, la finalidad era proceder a la imputación de obligaciones pendientes de imputar a presupuesto, sin especificar que fueran las incluidas por el Mecanismo, como entiende la Cámara.

**ALEGACIÓN 50** Por último, más que una alegación se trata en este caso de una precisión para evitar una mala interpretación de la redacción del informe. En él se señala que la Intervención General dictó instrucciones sobre procedimiento plazos y requisitos de las obligaciones que podían ser atendidas con el mecanismo, pasando inmediatamente a enumerar éstas.

En efecto se dictaron instrucciones ya que el Real Decreto Ley regulador del Mecanismo dispuso que su gestión se realizara por las Intervenciones Generales de las Comunidades Autónomas pero tanto los plazos generales y limitativos como, por supuesto, los requisitos de las facturas se establecen directamente por el Real Decreto Ley, circunstancia que se pone de manifiesto en la Instrucción cuando los reproduce. Por ello ha de clarificarse que los requisitos no son decisión de la Intervención General a través de una Instrucción como podría mal interpretarse del párrafo de la página 178 del informe.

**ALEGACIÓN 51** 3.18.4.2 subvenciones a la contratación de los seguros agrarios

En la página 220 (reiterado también en la página 33) el equipo auditor señala un incumplimiento del deber de control del expediente que se cita al financiarse con los fondos del Plan Impulso, sometido a control financiero. Señala en primer lugar que no se fiscalizaron las modificaciones presupuestarias, conclusión errónea por lo ya expuesto en este escrito de alegaciones, ya que, como decíamos, las modificaciones presupuestarias no responden a la definición de actos sometidos a intervención del artículo 65 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, al no generar derechos ni obligaciones de contenido económico para la Hacienda Pública.

En segundo lugar afirma que consecuencia de la selección por muestreo de los expedientes del Plan Impulso, en la *"muestra no se incluyeron las primas de seguros agrarios"*.

La Intervención General, de acuerdo con las normas de auditoría al uso, siempre realiza las muestras de los expedientes a través de métodos objetivos y aleatorios, eligiéndolos en función de características concretas del área auditada. Y la razón y forma de muestreo se exponen siempre de forma concreta en nuestros informes.

Como debe conocer el equipo auditor, la muestra seleccionada debe ser representativa del universo auditado de acuerdo con el alcance del informe. El informe de control financiero del Plan Impulso, de acuerdo con la normativa de éste, tiene por alcance verificar la adecuación de las actuaciones concretas de cada unidad a las medidas del Plan y la legalidad de los expedientes tramitados, y la muestra elegida se corresponde exactamente con su función.

La desafortunada redacción de este párrafo parece insinuar que la muestra de alguna manera estaba dirigida en algún sentido, insinuación que no podemos permitir por incierta, ni tampoco que se cuestione la profesionalidad de los técnicos de la Intervención General. Máxime cuando en los informes de control financiero del Plan Impulso remitidos para alegaciones a los distintos Departamentos, Organismos y otros Entes en el mes de diciembre de 2014 se especifica, con mayor nivel de detalle que el que ofrece sobre muestreo la propia Cámara en su informe, las cifras del universo y de la muestra y el procedimiento de selección para el que, al tratarse de operaciones de diversa naturaleza, con características muy diferenciadas en las que el riesgo de auditoría no depende sólo de la cuantía de las mismas, se ha optado por un método estratificado en el que cada subpoblación o estrato está formado por el conjunto de actuaciones gestionadas por el Departamento/Organismo/Ente del Gobierno de Aragón.

Una vez determinadas dichas subpoblaciones, la muestra de operaciones en cada una de ellas se selecciona mediante un método aleatorio simple, y se ofrecen también los parámetros técnicos concretos utilizados para el muestreo de esa área determinada: porcentaje de nivel de confianza, porcentaje de error esperado y precisión.

Por todo ello exigimos que se elimine este párrafo.

Zaragoza 22 de enero de 2015

LA INTERVENTORA GENERAL

  
Cristina Quirós Castro

  
Intervención General



### Observaciones al Anteproyecto informe de fiscalización Cámara de Cuentas Ejercicio 2012-2013

El único contrato de la muestra seleccionada tramitado por Servicios Provinciales de Huesca es el identificado con el nº 26 en la pág. 242 del anteproyecto de informe y corresponde a la prestación del servicio de transporte escolar para la provincia de Huesca cursos 2013/2014 y 2014/2015. Ruta número 13. Esta ruta corresponde al lote nº 13 del expediente de contratación nº 2/2012/HUEDUC/TTE, del total de 20 lotes que contiene. El lote nº 13 corresponde a la ruta 22002511L Huesca – IES Pirámide-CEIFP IES Pirámide de Huesca.

El presupuesto de licitación IVA incluido del expediente es de 1.589.307,74 € y su valor estimado es de 4.912.405,88 €, por lo que su fiscalización se efectuó por la Intervención General con fecha 18 de junio de 2013.

Las mesas de contratación para su adjudicación se celebraron en el Servicio Provincial del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, y su adjudicación se efectuó por el Director del Servicio Provincial, previa fiscalización del expediente en la Intervención Delegada Territorial de Huesca.

A continuación se señalan algunas cuestiones respecto a las incidencias indicadas por la Cámara, en relación con este contrato que, a juicio de esta Intervención Delegada matizan o dan explicación a las mismas. No se hace referencia alguna a otras incidencias señaladas respecto a la mayoría de los contratos seleccionados en la muestra.

**ALEGACIÓN 52** 1 – En la pág. 251 del informe señala la Cámara que *“el importe que figura en la autorización del Gobierno de Aragón de los gastos de carácter plurianual no coincide con el importe de licitación.”*

Mediante acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 25 de junio de 2013, se autoriza al Departamento la celebración del contrato por importe de 1.589.307,74 €, importe que coincide con el reflejado en el cuadro resumen del Pliego de Cláusulas Particulares del contrato, contrato que como se ha señalado, comprende 20 lotes, uno de los cuales es el que forma parte de la muestra. El apartado Segundo del mismo acuerdo del Gobierno de Aragón indica que la autorización del gasto plurianual fue efectuada por el Consejero de Hacienda y Administración Pública, por Resolución de 24 de abril de 2013. El importe reflejado en esta Resolución es por importe distinto, superior en todo caso al del expediente de contratación, al haberse autorizado en el mes de abril lo solicitado por el Servicio Provincial en base a las previsiones del mismo en esa fecha, en la que todavía el Servicio Provincial no conoce los datos concretos de escolarización del curso siguiente, resultando ser inferiores finalmente las necesidades de contratación.



**ALEGACIÓN 53** 2 – En la pág. 255 del Informe se indica por la Cámara que *“No queda constancia en las actas de la Mesa de Contratación de la motivación de los criterios de valoración”*.

En este punto señalar que todos los criterios de adjudicación objeto de valoración son criterios sujetos a evaluación posterior, y por tanto automáticos tras la mera aplicación de fórmulas previamente establecidas. Estos criterios son el precio y la antigüedad del vehículo o vehículos adscritos al contrato. Constan en el acta de la Mesa de contratación celebrada el día 5 de agosto de 2013 todos los importes de las ofertas económicas, las matrículas y fecha de primera matriculación de todos los vehículos. Igualmente consta en el acta el acuerdo adoptado por la mesa de no puntuar las ofertas en aquellos lotes en los que sólo concurre un licitador, supuesto en que se encuentra el lote examinado. Constan en el acta las puntuaciones otorgadas en ambos criterios y la puntuación total de cada licitador y cada lote para aquellos lotes en que se produjo concurrencia de varios licitadores.


Los cálculos que conducen a las puntuaciones otorgadas en los lotes con varios licitadores y que figuran en el acta, están contenidos en un documento excel que consta en el expediente de la mesa de contratación, y que se adjunta a este escrito.

**ALEGACIÓN 54** 3 – En la pág. 256 del Informe consta que *“El certificado del Registro de licitadores no se acompaña de una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación, de conformidad con el artículo 146.3 TRLCSP”*.

Se ha comprobado la existencia en el expediente de esta declaración, suscrita por el licitador con fecha 24 de julio de 2013, en la que se identifica el nº de expediente de contratación para el que se emite, y que se corresponde con el modelo de declaración incluida en el PCAP. Se observa error material en los cursos objeto de contratación indicados en la misma, ya que se refiere a los cursos 2014/2015 y 2015/2016, en lugar de 2013/2014 y 2014/2015, que no afecta al contenido de la declaración ni ofreció dudas a la Mesa de contratación al identificarse correctamente el resto de datos del expediente, único contrato de transporte escolar objeto de licitación por el Servicio Provincial en esa fecha. Se adjunta igualmente a este escrito.

Huesca, 15 de enero de 2015

 GOBIERNO DE ARAGON INTERVENTORA DELEGADA TERRITORIAL

  
INTERVENCIÓN DE SERVICIO TERRITORIAL EN HUESCA Fdo. M<sup>a</sup> Carmen Cabrero Sanclemente

ILMA. SRA. INTERVENTORA GENERAL  
ZARAGOZA



**DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA**



**ALEGACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA, AL INFORME PROVISIONAL DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LOS CONTRATOS NÚMEROS 15 y 36, DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA EJERCICIO 2012 y 2013.**

**CONTRATO 15: PJ 67/2012 "INSTALACIONES DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE LA JUSTICIA UBICADA EN LOS EDIFICIOS ACTUR Y EBRO 1 DEL RECINTO EXPO ZARAGOZA"**

**ALEGACIÓN 1**

**1.- INCIDENCIA:** *No se acredita la necesidad inaplazable o las razones de interés público que motiven declarar urgente la tramitación del expediente, como prevé el artículo 112 TRLCSP.*

**ALEGACIONES:** En la Orden de inicio de 12 de abril de 2012 y en el informe de la Dirección General de Administración de Justicia de fecha 29 de marzo de 2012, se justifican las razones de la declaración de urgencia relacionados con la evolución de las obras de adecuación del Edificio que estaba llevando a cabo Expo Zaragoza Empresarial y literalmente se señala "La realización de las instalaciones de seguridad conlleva al menos tres procesos diferenciados: 1) el de canalizaciones y cableado. 2) el de colocación de aparatos, y por último, 3) el de su puesta en servicio. El primero de estos procesos no puede realizarse antes de concluir la estructura y albañilería del edificio, y los dos últimos deben realizarse necesariamente al final de la obra, en orden de evitar daños que pudieran producirse por la intervención posterior de otros gremios, en aparatos que como los tornos de acceso, cámaras de TV, equipos informáticos, etc, son especialmente sensibles.

En este sentido se considera que el momento actual de las obras que Expo Zaragoza Empresarial está ejecutando, es el idóneo para acometer las instalaciones de seguridad. Se está concluyendo la fase de estructura y arquitectura, e iniciando la fase de instalaciones, situación que permite simultanear e integrar la ejecución y conclusión de estas instalaciones de seguridad con las generales del edificio (climatización, electricidad, voz y datos) con las que están estrechamente vinculadas, y con la terminación de la obra principal, con las consiguientes ventajas que ello ofrece en cuanto a optimización y economía de recursos, y puesta a disposición del edificio con todas sus instalaciones".

**ALEGACIÓN 2**

**2.- INCIDENCIA:** *En la determinación del valor estimado del contrato no se ha incluido el importe de las posibles modificaciones del contrato o, su cálculo, no se ha establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 88 TRLCSP.*

**ALEGACIONES:** Efectivamente se cometió ese error, pero hay que hacer constar que aunque no se refleja en la Orden de inicio, el resultado no afectó al procedimiento de adjudicación elegido, ni al trámite de recurso que se ofreció a los licitadores, que fue el Recurso Especial.

**ALEGACIÓN 3** **3.- INCIDENCIA:** *La autorización del Gobierno de Aragón de los gastos de carácter plurianual es de fecha posterior a la fecha de aprobación del expediente y del gasto.*

**ALEGACIONES:** La fiscalización del expediente condicionada a la aprobación del gasto se entendió que permitía continuar con la tramitación siempre condicionada a la aprobación del gasto plurianual. La adjudicación del contrato se produjo, por supuesto, una vez aprobado el gasto plurianual.

**ALEGACIÓN 4** **4.- INCIDENCIA:** *El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que, por tanto, de conformidad con el artículo 115 TRLCSP, no requiere de informe previo del Servicio Jurídico. Sin embargo, el pliego tipo no contiene las determinaciones sobre, entre otros, los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación ya que éstos se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que tanto los criterios de solvencia como los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos, ya que en caso contrario se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. Por otra parte, además, según figura en una diligencia en el pliego particular, excepto en los contratos números 9, 14, 22, 28, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quien ha realizado la citada adaptación, ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente.*

**ALEGACIONES:** Estas cuestiones han sido abordadas con carácter general en las alegaciones al Apartado 3.19.3) del Anteproyecto.

**ALEGACIÓN 5** **5.- INCIDENCIA:** *No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP.*

**ALEGACIONES:** En la Orden de inicio de 12 de abril de 2012 se declara el carácter reservado del expediente en virtud del art. 13.2 del TRLCSP, que además viene justificado en el Informe previo de la Dirección General de Administración de Justicia de fecha 29 de marzo de 2012. En virtud de este carácter reservado el art. 170 f) del mencionado TRLCSP, permite utilizar el Procedimiento negociado sin publicidad.

**ALEGACIÓN 6** **6.- INCIDENCIA:** *En un procedimiento negociado no consta acuerdo del órgano de contratación de solicitud de ofertas.*

**ALEGACIONES:** La regulación del procedimiento negociado no exige dicho acuerdo, por ello una vez aprobado el expediente de contratación la solicitud de ofertas se cursó por invitación de la Dirección General de Administración de Justicia.



**ALEGACIÓN 7**

**7.- INCIDENCIA:** *No consta, terminado el plazo de recepción, certificación relacionada de documentación recibida o de ausencia de licitadores (artículo 80.5 RGLCAP).*

**ALEGACIONES:** A este procedimiento le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 80.6 del RGLCAP donde se establece que "En el procedimiento negociado las ofertas se presentarán ante el órgano de contratación en los plazos y en la forma que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares, ...", por lo que no puede emitirse certificado por la oficina receptora de las ofertas ya que estas se presentaron tal y como indicaba el PCAP en su cláusula 2.2.2 : "Las proposiciones se presentarán en el lugar y plazo señalado en la invitación a presentar ofertas formuladas por la Administración en base al artículo 178.1 TRLCSP. La invitación a los candidatos incluirá un ejemplar de los pliegos y copia de la documentación complementaria o precisará la forma en que pueda solicitarse dicha documentación y la fecha límite para ello".

En la invitación se indicaba que las propuestas deberían entregarse en la Secretaria General Técnica de Presidencia y Justicia. En el acta n. 1 de la Unidad que llevo a cabo la negociación y realizo la propuesta de adjudicación, se relacionaron las empresas que presentaron la documentación.

**ALEGACIÓN 8**

**8.- INCIDENCIA:** *El informe técnico o la valoración no valora las ofertas de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y/o recoge subcriterios no previstos en el mismo y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o asigna diferente puntuación a valoraciones idénticas y/o no asigna puntuación y/o no justifica la clasificación propuesta.*

**ALEGACIONES:** El reparo que manifiesta la Cámara de Cuentas es tan genérico que no permite saber que extremos se han incumplido en el expediente. Tratándose de un procedimiento negociado, primero se negociaron los aspectos económicos y técnicos que debían de ser objeto de negociación de acuerdo con el Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y posteriormente la oferta final se valoró de acuerdo con los criterios detallados que se recogen en el mismo anexo.

**ALEGACIÓN 9**

**9.- INCIDENCIA:** *En un procedimiento negociado, no queda constancia en un acta de las negociaciones efectuadas con los licitadores.*

**ALEGACIONES:** La negociación que se ha documentado de forma detallada en el informe técnico inicial de fecha 25 de julio de 2012 sobre aspectos económicos y técnicos de negociación, que dio lugar a la comunicación a las empresas a efectos de mejorar o aclarar sus ofertas en esa misma fecha. Se adjunta copia como doc: 1.

**ALEGACIÓN 10**

**10.- INCIDENCIA:** *La resolución de adjudicación del contrato no se motiva suficientemente, incumpliendo el artículo 151.4 TRLCSP.*

*La notificación de la adjudicación a los licitadores no se motiva y/o no contiene la información necesaria relativa a los licitadores descartados o excluidos, incumpliendo de este modo el artículo 151.4 TRLCSP, En todo caso, se advierte que lo que debe notificarse a los licitadores en el acuerdo motivado de adjudicación del contrato (artículo 58.2 LRPAC).*

**ALEGACIONES:** La adjudicación se remite al informe técnico de fecha 31 de julio de 2012 en el que se detallan todas las actuaciones seguidas de conformidad con lo dispuesto en los pliegos que culmina con la propuesta de adjudicación del contrato. El TACPA en diversos acuerdos, entre ellos el Acuerdo 39/2014, establece la siguiente doctrina:

*«En cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación.»*

*No obstante, aun cuando la motivación no venga reflejada en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, se da cumplimiento a la exigencia de los artículos 54.2 y 58 de la LRJPAC, siempre que la misma apareciere suficientemente justificada a lo largo del procedimiento»*

Asimismo ese informe se anexa en la notificación de la adjudicación a los licitadores. Por lo que se cumplió con todos los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP y el artículo 58.2 LRJPAC

**ALEGACIÓN 11** 11.- **INCIDENCIA:** Incumplimiento del plazo de pago previsto artículo 216 TRLCSP TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En el artículo 216.4 del TRLCSP, se establece la obligación de abonar el precio dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados.

Dicho plazo se incumplió, si bien en la mayoría de los casos, las órdenes de pago (documento O) se expidieron de forma casi inmediata a la conformidad de la factura. En el siguiente cuadro se refleja las fechas correspondientes a las diferentes fases de la tramitación requerida para el pago de las facturas.

**EXPTE PJ 67/2012 INSTALACIONES SEGURIDAD CIUDAD DE LA JUSTICIA DE ZARAGOZA  
ORBE TELECOMUNICACIONES, SL**

FECHA FACTURA	IMPORTE	FECHA CONFORMIDAD	FECHA DOCUMENTO O	FECHA DE PAGO	PLAZO DE PAGO EN Nº DÍAS
09-07-13	62.761,82	05-11-13	07-11-13	27-12-13	52
30-04-13	170.604,71	21-05-13	23-05-13	31-07-13	71
01-04-13	254.084,06	02-04-13	08-07-13	30-08-13	150
27-02-13	95.128,55	01-03-13	18-03-13	03-06-13	94
23-01-13	76.869,90	07-02-13	18-02-13	02-05-13	84
17-12-12	123.029,32	20-12-12	20-12-12	02-04-13	103
30-11-12	88.304,58	04-12-12	05-12-12	01-03-13	87



**ALEGACIÓN 12** 12.- **INCIDENCIA:** *El contrato se ha modificado sin que se justifique suficientemente que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 107.1 TRLCSP.*

**ALEGACIONES:** Se equivoca en este punto el informe puesto que las modificaciones que se aprueban no se amparaban en el art. 107.1 del TRLCSP (modificaciones no previstas en el pliego), sino que era modificaciones previstas de acuerdo con los artículos 105 y 106 del TRLCSP y contempladas al Anexo XII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Se adjunta la Orden de fecha 10 de abril de 2013 en la que se especifican estos extremos como doc. 2.

**ALEGACIÓN 13** 13.- **INCIDENCIA:** *No consta que el acuerdo del órgano de contratación de modificación del contrato se haya notificado a todos los licitadores, incumpliendo el artículo 12 bis LCA*

**ALEGACIONES:** El acuerdo se notificó a los licitadores y así consta en el expediente y se adjunta como doc. 2 bis.

**ALEGACIÓN 14** 14.- **INCIDENCIA:** *Valoración en contratos de gestión de servicios públicos, servicios y suministros de criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, como memoria de los trabajos a realizar, proyecto de servicio, descripción de la metodología, conocimiento del sector o programación del contrato. Son criterios vagos, no resulta claro qué va a ser objeto de valoración (se valoran, entre otros las descripciones y procedimientos a seguir ya previstos en el pliego de prescripciones técnicas) y el pliego no prevé reglas de valoración. Si las prestaciones del servicio a realizar están definidas correctamente en el pliego de prescripciones técnicas, estos criterios no ayudan a identificar la oferta más ventajosa económicamente.*

**ALEGACIONES:** En el Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se valora el planteamiento y desarrollo del contrato con 15 puntos como máximo sobre un total de 100 y se concreta que de 0-15 se valorará la planificación de los trabajos, que quedará justificada mediante los correspondientes memoria y programa detallado según fases tanto en lo que se refiere al suministro como a la garantía y mantenimiento, así como la idoneidad y acreditación de los medios personales y materiales asignados, con especial referencia a la cualificación técnica.

Por todo ello se considera que se trata de un criterio adecuado y preciso, relacionado con el objeto del contrato y suficientemente detallado.

**ALEGACIÓN 15** 15.- **INCIDENCIA:** *La fórmula empleada para valorar la oferta técnica otorga todos los puntos a la mejor oferta presentada y distorsiona la puntuación obtenida, previamente, de la mera suma de puntos obtenidos en la valoración de cada criterio cuya cuantificación depende de un juicio de valor.*

**ALEGACIONES:** El informe de la Junta Consultiva de Contratación 16/2013 de 26 de junio, se pronuncia a instancia del Gobierno de Aragón sobre esta cuestión en el sentido de que la fórmula proporcional no está prohibida de forma expresa en la normativa vigente.

**ALEGACIÓN 16** **16.- INCIDENCIA:** *El pliego de cláusulas recoge criterios genéricos no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas sin que se establezcan normas concretas de valoración.*

*Existe confusión entre los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y los criterios sujetos a un juicio de valor.*

**ALEGACIONES:** El informe no concreta a que criterios del Anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares, se refiere. Todos los criterios aparecen con un detalle concreto del método de valoración.

Tratándose de un procedimiento negociado no es necesario expresar de forma separada los criterios de valoración automática respecto de los que son objeto de juicio de valor ya que no tiene incidencia ni en la documentación a presentar ni en los actos de apertura.

**ALEGACIÓN 17** **17.- INCIDENCIA:** *Se exige a los licitadores obtener una puntuación mínima en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor para continuar en el proceso selectivo. Sin embargo, no se justifica en el expediente el interés público de la fijación del citado umbral mínimo de puntuación que limita la concurrencia.*

**ALEGACIONES:** La puntuación técnica tiene asignados 40 puntos se desechan las ofertas técnicas que no alcanzan el mínimo de 15 puntos por entender que es el umbral que garantiza un mínimo de calidad y de adecuación a las exigencias del objeto del contrato.

#### **CONTRATO 36 - PJ 68/2013 "VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LAS SEDES JUDICIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN"**

**ALEGACIÓN 18** **1.- INCIDENCIA:** *No consta que se haya expedido certificado de existencia de crédito de los expedientes de gasto ni que se haya realizado la retención de crédito (RC) en la contabilidad.*

**ALEGACIONES:** La aplicación SERPA tiene un procedimiento específico para tramitar los contratos derivados de homologación en el que el documento contable R, es opcional, por lo que directamente una vez cumplimentado el correspondiente Anexo a través del Catalogo de Bienes Homologados, se expide un documento contable AD que se somete a fiscalización previa.

**ALEGACIÓN 19** **2.- INCIDENCIA:** *En un contrato derivado de acuerdo marco abierto múltiple, no consta la elaboración de un pliego específico que defina, entre otros las prestaciones a realizar de manera precisa, los plazos de entrega o ejecución, los criterios de adjudicación y la ponderación de los mismos, así como documentación que debe presentar las empresa seleccionada (en su caso, mantenimiento de la solvencia o clasificación que acreditó en su momento o la acreditación de las condiciones de solvencia o clasificación (en el caso que el acuerdo marco retrase a este momento tal*

requisito) estar al corriente de las obligaciones con las administraciones tributarias, garantías...).

**ALEGACIONES:** El informe es erróneo en este punto, existe un Pliego Específico en el que se incluyen las prestaciones, el plazo de duración, los criterios de adjudicación y su ponderación, etc. Se adjunta como **doc.3**

**ALEGACIÓN 20** **3.- INCIDENCIA:** *En un contrato derivado de un acuerdo marco múltiple, no consta resolución del órgano de contratación de aprobación de un pliego de condiciones específico (que debe contener entre otros, los criterios de adjudicación y su ponderación) y de solicitud de ofertas a los operadores económicos que forman parte del acuerdo marco. El acuerdo marco abierto múltiple es aquel en el que no todos los términos están establecidos y se deben realizar la selección del contratista sobre la base de los criterios de adjudicación anunciado en los pliegos del acuerdo marco.*

**ALEGACIONES:** En la Orden de inicio del expediente de contratación figura en su apartado segundo la aprobación por el órgano de contratación del Pliego Específico. Se adjunta como **doc. 4.**

**ALEGACIÓN 21** **4.- INCIDENCIA:** *La resolución de adjudicación del contrato no se motiva suficientemente incumpliendo el artículo 151.4 TRLCSP.*

*La notificación de la adjudicación a los licitadores no se motiva y/o no contiene la información necesaria relativa a los licitadores descartados o excluidos, incumpliendo de este modo el artículo 151.4 TRLCSP, En todo caso, se advierte que lo que debe notificarse a los licitadores en el acuerdo motiva de adjudicación del contrato (artículo 58.2 LRPAC)*

**ALEGACIONES:** Tal y como se recoge en la Orden de Adjudicación de fecha 15 de abril de 2013, el sistema de contratación centralizada realiza la valoración de forma automática. Valoración que es trasladada por la propia aplicación informática a los licitadores y que además se incluye en el informe propuesta de adjudicación que se eleva al órgano de contratación.

**ALEGACIÓN 22** **5.- INCIDENCIA:** *El contenido del contrato no se ajusta al regulado en el artículo 71 RGLCAP y/o no contiene la fecha de inicio del contrato y/o contiene errores y/o no contiene las variantes o mejoras por el adjudicatario.*

**ALEGACIONES:** Respecto de estas alegaciones formuladas por la Cámara de Cuentas la única que requiere aclaración es la referida a la inclusión de variantes o mejoras por el adjudicatario. Debe indicarse que si bien en el contrato administrativo no hay referencia expresa de las mejoras en el contrato electrónico suscrito por ambas partes figuran detalladas. Se adjunta como **doc. 5**

**ALEGACIÓN 23**

**6.- INCIDENCIA:** *En un contrato derivado de acuerdo marco de homologación de los servicios de seguridad en edificios administrativos del Gobierno de Aragón, se facturan mejoras por importe de 48 miles de euros más IVA.*

**ALEGACIONES:** En respuesta a esta afirmación de la Cámara de Cuentas, según acredita el informe de la Dirección General de Administración de Justicia se trata de mejoras solicitadas por el órgano de contratación dentro de las previstas en el Acuerdo Marco de Homologación y cuya cuantificación económica debía ser abonada como una cantidad adicional dentro del contrato. La valoración de la oferta de la empresa que resulto adjudicataria; aún adicionando la repercusión de estas mejoras en el coste hora del servicio fue la económicamente mas ventajosa.

Se adjunta el citado informe como **doc .6**

**ALEGACIÓN 24**

**7.- INCIDENCIA:** *La ejecución del contrato comienza antes de la formalización del contrato incumpliendo el artículo 156.5 TRLCSP.*

**ALEGACIONES:** El informe contiene un error en el contrato de fecha 19 de abril de 2013 se señala el inicio de ejecución el día 22 de abril de 2013, por lo que queda acreditado que no comenzó antes de su formalización.

La primera factura incluye como periodo de facturación de 22 de abril de 2013 al 30 de abril de 2013. Se adjunta como **doc. 7.**

**ALEGACIÓN 25**

**8.- INCIDENCIA:** *Valoración de mejoras como criterio de valoración no cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas sin que figuren detalladas en el pliego de cláusulas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, de conformidad con el artículo 147 TRLCSP y con el 67 RGLCAP.*

**ALEGACIONES:** En el Anexo IV del Pliego Específico (adjunto como doc.3) se detallan los requerimientos exigidos para la valoración de las mejoras como criterios de adjudicación del contrato derivado tal y como establece el Anexo nº 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco de Homologación SCC 15/2012. Se adjunta como **doc. 8**

Zaragoza a 21 de enero de 2015

LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE  
PRESIDENCIA Y JUSTICIA



Fdo.: María Asunción Sanmartín Mora

**DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**



**ALEGACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AL INFORME PROVISIONAL DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LOS CONTRATOS NÚMEROS 32, 33 y 34 DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE ARAGÓN. EJERCICIO 2013**

**CONTRATO 32: MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN LA PLATAFORMA MYSAP HR PSE 4.6.C Y LA MIGRACIÓN DEL MISMO A LA VERSIÓN SAP ERP 6.0**

**ALEGACIÓN 1**

**1.- INCIDENCIA:** no se justifica suficientemente por el órgano de contratación en el acuerdo de inicio del expediente, la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretende atender con el contrato y/o la idoneidad de éste para satisfacerlas, de conformidad con el artículo 22 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En el acuerdo de inicio del expediente, se hace referencia al informe de la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios, de fecha 20 de julio de 2012 (se adjunta como documento número 32.1), en el que se justifica detalladamente la necesidad e idoneidad de contratar el servicio de mantenimiento y migración a una nueva versión del Sistema Integrado de Recursos Humanos del Gobierno de Aragón, formando parte de la documentación preparatoria a que se refiere el artículo 22 de la LRTCSP.

**ALEGACIÓN 2**

**2.- INCIDENCIA:** No consta informe justificativo y razonado de estimación del precio del contrato o el informe no justifica suficientemente el precio del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** El informe de valoración económica del contrato, de fecha 3 de septiembre de 2012, del Director General de Función Pública y Calidad de los Servicios (documento número 32.2), fue complementado por el de fecha 18 de septiembre de 2013 (documento número 32.3) con el detalle pormenorizado del coste estimado del contrato para cada uno de sus módulos.

**ALEGACIÓN 3**

**3.- INCIDENCIA:** El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que, por tanto, de conformidad con el artículo 115 TRLCSP, no requiere de informe previo del Servicio Jurídico. Sin embargo, el pliego tipo no contiene las determinaciones sobre, entre otros, los criterios de solvencia y los



criterios de adjudicación ya que éstos se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que tanto los criterios de solvencia como los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos, ya que en caso contrario se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. Por otra parte, además, según figura en una diligencia en el pliego particular, excepto en los contratos números 9, 14, 22 y 28, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación, ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente.

**ALEGACIONES:** El artículo 115.6 del TRCSP, establece que el informe jurídico de los PCAP, no será necesario cuando el PCAP se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe, como es el caso del pliego de este contrato (ver alegaciones al Apartado 3.19.3. del Anteproyecto)

#### ALEGACIÓN 4

**4.- INCIDENCIA:** No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** La justificación del procedimiento y elección de los criterios de adjudicación, consta en el acuerdo de inicio del expediente, de fecha 20 de septiembre de 2012 que se adjunta como documento número 32.1.

No obstante, cabe señalar que el artículo 138.3 TRLCSP establece que la adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando este procedimiento -el abierto- o el restringido. Por simples razones de economía procedimental, resulta lógico que se justifique la elección de procedimiento cuando este se aparta del establecido por la Ley como ordinario, pero entendemos que no añade nada al expediente el que se repasen uno por uno los distintos motivos que permitirían acudir al procedimiento negociado o al de los contratos menores, para a continuación rechazarlos. En los casos que nos ocupan no se dan ninguna de las circunstancias que permitan o aconsejen la utilización del procedimiento negociado, ni por su importe los contratos pueden calificarse de menores, por lo que parece innecesario que se justifiquen en el expediente hechos que son evidentes, como que el importe de los contratos supera el umbral para poder elegir el procedimiento negociado, o la ausencia de alguna de las circunstancias de los artículos 170, 172 o 174 TRLCSP que, de haberse producido, habrían quedado reflejadas en los acuerdos de inicio de los expedientes. La simple falta de mención de las mismas debe entenderse como justificación de su ausencia. A su vez, dentro de los procedimientos ordinarios, la elección del abierto, que permite la mayor concurrencia en la licitación, parece también lógica ante la ausencia de



circunstancias especiales, que aconsejasen la utilización del procedimiento restringido.

#### **ALEGACIÓN 5**

**5.- INCIDENCIA:** El anuncio de licitación del contrato no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, incumpliendo el artículo 150.5 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** El Art. 150.2 TRLCSP, establece que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, por lo que se entiende que se da opción a detallarlos en el anuncio o en los PCAP. El centro gestor que tramita los expedientes de contratación, opta por remitir al licitador a consultar los PCAP dado que la gran extensión de los criterios de valoración (dos páginas) supondría un excesivo coste de publicidad a soportar por los adjudicatarios (puede suponer un incremento de 1.000 euros para cada uno de las publicaciones en BOA y BOE). Respecto a la publicación de los criterios de valoración en el DOUE (publicación gratuita), el apartado correspondiente del anuncio no permite diferenciar los criterios de valoración previos de los posteriores por lo que para evitar posibles confusiones a los licitadores, se opta también por la remisión a los pliegos publicados en el perfil. En lo que se refiere a la publicación en el perfil del contratante que también es gratuita, no hay campo asignado a la indicación de los criterios de valoración, si bien, es el único anuncio que contiene los pliegos del contrato.

#### **ALEGACIÓN 6**

**6.- INCIDENCIA:** El órgano de contratación no designa de forma nominativa a todos los miembros de la Mesa de contratación.

**ALEGACIONES:** En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, aprobado por el órgano de contratación el 4 de octubre de 2012, se incluye el nombramiento de los miembros que componen la mesa de contratación con detalle del nombre y cargo administrativo en el caso del Presidente y su suplente, de los tres Vocales y sus tres suplentes y la Secretaria y su suplente, designando genéricamente únicamente a los vocales con funciones de asesoramiento jurídico, interventor o control económico-presupuestario y todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley 3/, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón que dice textualmente: "Las Mesas de contratación estarán compuestas por un Presidente, que gozará de voto de calidad en caso de empate, un Secretario y, al menos, tres vocales, todos ellos designados por el órgano de contratación. Entre los vocales deberá figurar obligatoriamente un funcionario de los que tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, que podrán ser designados genéricamente, o, a falta de cualquiera de

estos, el personal al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico o a su control económico-presupuestario”.

#### ALEGACIÓN 7

**7.- INCIDENCIA:** El órgano de contratación designa como miembros suplentes de la Mesa de contratación en representación de la Intervención a funcionarios que no son Interventores (o en algún caso, asisten sin haber sido designados) incumpliendo el artículo 320 TRLCSP y el artículo 8.2 LCA

**ALEGACIONES:** El órgano de contratación designó de forma genérica al representante de la Intervención tal como se explica en el apartado anterior, siendo la Intervención el órgano encargado de designar para cada Mesa, la persona que la representa. En este contrato, fue designada la Interventora Delegada en el Departamento de Hacienda y Administración Pública que asistió a tres de las cinco reuniones y/ o actos públicos (actas nº 1, 2 y 5) celebrados por la Mesa. En los casos en los que no pudo asistir, en uno de ellos acudió su Interventor Adjunto (acta nº 4) y en el otro la Jefa de Sección de Fiscalización y Contabilidad (acta nº 3). En este último caso, entendemos que en ese momento no había ningún Interventor disponible y la Intervención hizo uso de la posibilidad que otorga el artículo 8.2, de la LCA, que establece que a falta de un Interventor, se designe personal al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su control económico-presupuestario.

#### ALEGACIÓN 8

**8.- INCIDENCIA:** La Mesa de contratación no está validamente constituida ya que a una sesión asisten todos los vocales titulares y un vocal suplente, incumpliendo el artículo 24.3 LRJAP y PAC, según el cual, los miembros suplentes sustituirán a los miembros titulares en casos de ausencia, enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.

**ALEGACIONES:** La sesión a la que asistió el suplente, fue el acto público celebrado el 3 de diciembre de 2012, para la lectura de valoraciones de los criterios de evaluación previa y apertura de los sobres número tres. La asistencia del vocal suplente se debió a que formaba parte del equipo de valoración de las propuestas técnicas (criterios de evaluación previa) y acudió en calidad de asesor, tal como figura en el anexo al acta de la Mesa. Por descuido se incluyó en el acta en calidad de vocal suplente, en lugar de asesor.

#### ALEGACIÓN 9

**9.- INCIDENCIA:** La Mesa de contratación u órgano de valoración de ofertas debería valorar las ofertas presentadas y no sólo analizar o suscribir el informe técnico, de conformidad con el artículo 22.1. e) Real Decreto 817/2009.

**ALEGACIONES:** El artículo 22.1.e, del Real decreto 817/2009, establece que la mesa valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 144.1 de la Ley de Contratos del Sector Público. Dichos informes son analizados por la mesa dejando constancia de ello en las actas que se levantan e incorporándolos al expediente, procediendo a continuación a valorar las ofertas sujetas a evaluación posterior y dando, finalmente una valoración total a las proposiciones. De ninguna manera se puede deducir que la Mesa deje de proceder a valorar las ofertas por el hecho de suscribir uno o más informes técnicos y en consecuencia, el mencionado precepto se cumple en su totalidad.

#### ALEGACIÓN 10

**10.- INCIDENCIA:** El informe técnico o la valoración no valora las ofertas de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y/o recoge subcriterios no previstos en el mismo y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o asigna diferente puntuación a valoraciones idénticas y/o no asigna puntuación y/o no justifica la clasificación propuesta.

**ALEGACIONES:** Esta Unidad no entiende a que se refiere esta incidencia; habría que precisar el defecto concreto para este contrato pues se considera que la valoración de las ofertas se ha realizado de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas, sin modificar o añadir subcriterios no previstos en el mismo, debidamente motivada, sin asignar diferente puntuación a valoraciones idénticas, asignando puntuación a todos los criterio y justificando debidamente la clasificación propuesta.

#### ALEGACIÓN 11

**11.- INCIDENCIA:** El órgano de contratación no clasifica por orden decreciente las proposiciones presentadas y/o no requiere al licitador que ha presentado la oferta más ventajosa la documentación prevista en el artículo 151.2 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Tanto la clasificación como el requerimiento, son trámites clave en el procedimiento de contratación que difícilmente pueden obviarse. Salvo que esta incidencia se refiera a algo que esta unidad no alcanza a comprender, el órgano de contratación (Consejero de Hacienda y Administración Pública) clasificó por orden decreciente, de mayor a menor, con fecha 27 de diciembre de 2012 (documento número 32.5) y requirió la documentación exigida en el artículo 151.2 del TRLCSP al licitador con la oferta más ventajosa, con fecha 28 de diciembre de 2012 (documento número 32.6)

**ALEGACIÓN 12**

**12.- INCIDENCIA:** Incumplimiento del plazo de pago previsto en el artículo 216 TRLCSP

**ALEGACIONES:** Desde que se registra de entrada la factura, hasta su pago correspondiente, intervienen tres unidades gestoras:

- La Secretaría General Técnica, encargada de la comprobación de la factura y emisión del documento contable "O", de reconocimiento de la obligación, que en este contrato ha utilizado una media de 10 días para este trámite, desde la fecha de entrada de la factura
- La Intervención Delegada del Departamento, que fiscaliza y contabiliza el documento y que en este caso ha tardado una media de 21 días desde la fecha de emisión del documento contable.
- La Tesorería que realiza el pago material y que ha tardado una media de 108 días desde la fecha de contabilización del expediente

De todo ello, se desprende que el retraso del pago de facturas, depende básicamente de la Tesorería General. Se adjunta el documento número 32.7, en el que se detalla el tiempo invertido en cada una de las fases señaladas.

**CONTRATO 33: SERVICIO DE CAFETERÍA-RESTAURANTE, EN EL EDIFICIO PIGNATELLI, SEDE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, SITO EN PASEO MARÍA AGUSTÍN 36, DE ZARAGOZA**

**ALEGACIÓN 13**

**1.- INCIDENCIA:** No se justifica suficientemente por el órgano de contratación en el acuerdo de inicio del expediente, la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretende atender con el contrato y/o la idoneidad de éste para satisfacerlas, de conformidad con el artículo 22 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En el acuerdo de inicio del expediente, se hace referencia al informe del Jefe de Servicio de Régimen Interior, de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, de fecha 18 de junio de 2013 (se adjunta como documento número 33.1), en el que se justifica detalladamente la necesidad e idoneidad de contratar el servicio de mantenimiento y migración a una nueva versión del Sistema Integrado de Recursos Humanos del Gobierno de Aragón, formando parte de la documentación preparatoria a que se refiere el artículo 22 de la TRLCSP.

#### ALEGACIÓN 14

**2.- INCIDENCIA:** No consta informe justificativo y razonado de estimación del precio del contrato o el informe no justifica suficientemente el precio del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Se trata de un contrato de servicios sin coste para la Administración por tratarse de la explotación de un negocio de cafetería y restauración a cargo del adjudicatario por lo que el valor estimado del contrato se basa en la estimación de venta de los servicios y productos que pueda realizar la empresa adjudicataria. El volumen total de ventas o precio estimado del contrato, figura detallado en el informe justificativo de fecha 18 de junio de 2013 del Jefe de Servicio de Régimen Interior, de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización (se adjunta documento 33.2) desglosado en artículos de cafetería, menús del día, menús especiales, aperitivos y vinos de honor y cafés de trabajo, calculados según los precios unitarios que se detallan en los pliegos y que se corresponden con los precios de venta vigentes aplicados por la empresa que explotaba en ese momento el servicio de cafetería-restaurante.

#### ALEGACIÓN 15

**3.- INCIDENCIA:** El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que, por tanto, de conformidad con el artículo 115 TRLCSP, no requiere de informe previo del Servicio Jurídico. Sin embargo, el pliego tipo no contiene las determinaciones sobre, entre otros, los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación ya que éstos se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que tanto los criterios de solvencia como los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos, ya que en caso contrario se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. Por otra parte, además, según figura en una diligencia en el pliego particular, excepto en los contratos números 9, 14, 22 y 28, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación, ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente.

**ALEGACIONES:** El artículo 115.6 del TRCSP, establece que el informe jurídico de los PCAP, no será necesario cuando el PCAP se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe, como es el caso del pliego de este contrato (ver alegaciones al Apartado 3.19.3. del Anteproyecto)

## ALEGACIÓN 16

**4.- INCIDENCIA:** No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 del TRLCSP

**ALEGACIONES:** La justificación del procedimiento y elección de los criterios de adjudicación consta detalladamente en el acuerdo de inicio del expediente, de fecha 25 de junio de 2013 que se adjunta como documento número 33.1.

No obstante, cabe señalar que el artículo 138.3 TRLCSP establece que la adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando este procedimiento -el abierto- o el restringido. Por simples razones de economía procedimental, resulta lógico que se justifique la elección de procedimiento cuando este se aparta del establecido por la Ley como ordinario, pero entendemos que no añade nada al expediente el que se repasen uno por uno los distintos motivos que permitirían acudir al procedimiento negociado o al de los contratos menores, para a continuación rechazarlos. En los casos que nos ocupan no se dan ninguna de las circunstancias que permitan o aconsejen la utilización del procedimiento negociado, ni por su importe los contratos pueden calificarse de menores, por lo que parece innecesario que se justifiquen en el expediente hechos que son evidentes, como que el importe de los contratos supera el umbral para poder elegir el procedimiento negociado, o la ausencia de alguna de las circunstancias de los artículos 170, 172 o 174 TRLCSP que, de haberse producido, habrían quedado reflejadas en los acuerdos de inicio de los expedientes. La simple falta de mención de las mismas debe entenderse como justificación de su ausencia. A su vez, dentro de los procedimientos ordinarios, la elección del abierto, que permite la mayor concurrencia en la licitación, parece también lógica ante la ausencia de circunstancias especiales que aconsejasen la utilización del procedimiento restringido.

## ALEGACIÓN 17

**5.- INCIDENCIA:** El anuncio de licitación del contrato no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, incumpliendo el artículo 150.5 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** El Art. 150.2 TRLCSP, establece que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, por lo que se entiende que se da opción a detallarlos en el anuncio o en los PCAP. El centro gestor que tramita los expedientes de contratación, opta por remitir al licitador a consultar los PCAP dado que la gran extensión de los criterios de valoración (cinco páginas) supondría un excesivo coste de publicidad a soportar por los adjudicatarios (puede suponer un incremento de 2.500 euros para cada uno de las publicaciones en BOA y BOE). Respecto a la publicación de los criterios de valoración en el DOUE (publicación gratuita), el



apartado correspondiente del anuncio no permite diferenciar los criterios de valoración previos de los posteriores por lo que para evitar posibles confusiones a los licitadores, se opta también por la remisión a los pliegos publicados en el perfil. En lo que se refiere a la publicación en el perfil del contratante que también es gratuita, no hay campo asignado a la indicación de los criterios de valoración, si bien, es el único anuncio que contiene los pliegos del contrato.

#### ALEGACIÓN 18

**6.- INCIDENCIA:** El órgano de contratación no designa de forma nominativa a todos los miembros de la Mesa de contratación.

**ALEGACIONES:** En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, aprobado por el órgano de contratación el 25 de junio de 2013, se incluye el nombramiento de los miembros que componen la mesa de contratación con detalle del nombre y cargo administrativo en el caso del Presidente y suplente, de los tres Vocales y un suplente y la Secretaria y su suplente y, designando genéricamente únicamente a los vocales con funciones de asesoramiento jurídico, interventor o control económico-presupuestario y todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley 3/, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón que dice textualmente: "Las Mesas de contratación estarán compuestas por un Presidente, que gozará de voto de calidad en caso de empate, un Secretario y, al menos, tres vocales, todos ellos designados por el órgano de contratación. Entre los vocales deberá figurar obligatoriamente un funcionario de los que tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, que podrán ser designados genéricamente, o, a falta de cualquiera de estos, el personal al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico o a su control económico-presupuestario".

#### ALEGACIÓN 19

**7.- INCIDENCIA:** El órgano de contratación designa como miembros suplentes de la Mesa de contratación en representación de la Intervención a funcionarios que no son Interventores (o en algún caso, asisten sin haber sido designados) incumpliendo el artículo 320 TRLCSP y el artículo 8.2 LCA.

**ALEGACIONES:** El órgano de contratación designó de forma genérica al representante de la Intervención tal como se explica en el apartado anterior, siendo la Intervención el órgano encargado de designar para cada Mesa, la persona que la representa. En este contrato, fue designado el Interventor Delegado en el Departamento de Hacienda y Administración Pública que asistió a los dos actos públicos (actas nº 2 y 3) celebrados por la Mesa, acudiendo a la primera reunión de la Mesa, la Jefa de Sección de Contabilidad y Tesorería (acta nº 1). En este último caso, entendemos que en ese momento no había ningún Interventor disponible y la

Intervención hizo uso de la posibilidad que otorga el artículo 8.2, de la LCA, que establece que a falta de un Interventor, se designe personal al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su control económico-presupuestario.

#### ALEGACIÓN 20

**8.- INCIDENCIA:** El órgano de contratación no clasifica por orden decreciente las proposiciones presentadas y/o no requiere al licitador que ha presentado la oferta más ventajosa la documentación prevista en el artículo 151.2 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Tanto la clasificación como el requerimiento, son trámites clave en el procedimiento de contratación que difícilmente pueden obviarse. Salvo que esta incidencia se refiera a algo que esta unidad no alcanza a comprender, el órgano de contratación (Consejero de Hacienda y Administración Pública) clasificó por orden decreciente, de mayor a menor, con fecha 19 de septiembre de 2013 (documento número 33.3) y requirió la documentación exigida en el artículo 151.2 del TRLCSP al licitador con la oferta más ventajosa, con fecha 19 de septiembre de 2013 (documento número 33.4)

#### CONTRATO 34: SUMINISTRO DE CARTUCHOS DE TONE, DE TINTA, DE CINTAS DE NYLON Y DE CINTAS DE TRANSFERENCIA TÉRMICA PARA IMPRESORAS Y FAXES LÁSER DE INYECCIÓN, MATRICIALES Y TÉRMICAS, CON DESTINO A LOS DEPARTAMENTOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN

#### ALEGACIÓN 21

**1.- INCIDENCIA:** No consta informe justificativo y razonado de estimación del precio del contrato o el informe no justifica suficientemente el precio del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** La estimación del precio del contrato para un plazo de ejecución de 5 meses, figura en la memoria económica que obra en el expediente y del que se acompaña copia como documento número 34.1. El cálculo se ha realizado conforme al volumen de unidades consumidas por producto en el ejercicio de 2012, teniendo en cuenta, además que se trata de un suministro de adquisición centralizada de uniformidad necesaria para el conjunto de la Administración de la Comunidad Autónoma, cuya licitación tiene carácter de periodicidad, disponiendo de los datos de ejecución de los Acuerdos Marco anteriores que facilitan los cálculos.

#### ALEGACIÓN 22

**2.- INCIDENCIA:** El PPT y PPCAP mencionan marcas en la descripción de especificaciones técnicas del objeto del contrato y no van acompañadas de la mención o equivalente.



**ALEGACIONES:** En el informe de fecha 22 de febrero de 2013 del Servicio de Contratación Centralizada de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización sobre la necesidad de contratar, del expediente de referencia SCC 11/2013, manifiesta el motivo de la ausencia de dicha mención. Los productos equivalentes requieren la realización de pruebas de impresión previa para comprobar su adecuación técnica y los productos originales no. Se adjunta como documento número 34.2.

Con anterioridad a la tramitación de este procedimiento negociado, se licitó un procedimiento abierto expediente SCC 29/2012 que se declaró desierto ya que las ofertas no eran adecuadas por no cumplir los requisitos exigidos en el PPT en cuanto que las empresas no pudieron presentar todos los certificados ISO 9001 o equivalente relativo a la fabricación de consumibles de los fabricantes de los consumibles ofertados, ni tampoco los certificados de los fabricantes de todos los artículos ofertados de conformidad con la norma UNE-EN ISO 14001 o equivalente.

Como afirma el informe de necesidad citado, fue necesario realizar una nueva licitación, expediente SCC 11/2013, con una serie de cambios para agilizar al máximo la tramitación ya que no había stock: "En esta nueva licitación, para cubrir el período transitorio, se han introducido (respecto del declarado desierto) una serie cambios en el PPT (no se exigen los certificados indicados, desaparecen los cartuchos equivalentes y, en consecuencia, la exigencia de muestras y la realización de pruebas de impresión con éstas) ya que únicamente se incluye la adquisición de cartuchos originales, los cuales están perfectamente testados por haber sido consumidos históricamente por los servicios del Gobierno de Aragón, por lo que su adecuación a las especificaciones técnicas exigidas en el PPT, en cuanto a su durabilidad, adecuación al equipamiento, gestión de calidad y cumplimiento de requisitos medioambientales ha quedado reiteradamente acreditado. Ello evitará que vuelvan a producirse exclusiones por la mera falta de aportación documental, y por otro lado, ayudará a reducir los plazos necesarios para valorar técnicamente los productos ofertados, que de otro modo no podría alcanzarse de forma suficientemente rápida, ni siquiera mediante la aplicación del procedimiento de urgencia, puesto que tratándose de un expediente sujeto a regulación armonizada, no se reducen los plazos para la presentación de proposiciones ni afecta al plazo de espera previo a la formalización del contrato".

### **ALEGACIÓN 23**

**3.- INCIDENCIA:** El pliego tipo no contiene determinaciones sobre los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación, ya que éstos se determinan como anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dichos anexos deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos por ser aspectos esenciales del contrato:

**ALEGACIONES:** El modelo tipo de pliego incluye los anexos relativos a solvencia y criterios de adjudicación, por lo que también son informados por Servicios Jurídicos. Sin embargo depende de cada unidad de contratación la marcación de los ítems que se adapten mejor al contrato así como la delimitación de la cifra de negocios que se exija al tener un conocimiento mayor de su ámbito específico, siendo necesario dotar de margen a cada órgano de contratación por razones de especialidad. Los criterios de valoración deben ser necesariamente fijados por cada unidad para atender con mayor precisión a las características de la prestación de servicios, no siendo recomendable la uniformidad de criterios, ya que en todo caso debe buscarse la satisfacción del interés público en relación con cada ámbito material. No obstante, cada órgano de contratación está a su vez, asesorado por unidades jurídicas con capacidad y competencia suficiente para la supervisión del expediente de contratación, ya sean propias o dependientes de cada Secretaría General Técnica, considerando además la fiscalización de la Intervención correspondiente, por lo que no cabe apreciar una ausencia absoluta de control de los elementos esenciales del contrato.

#### ALEGACIÓN 24

**4.- INCIDENCIA:** Aprobación del expediente de contratación. No se justifica la elección del procedimiento o de los criterios de adjudicación.

**ALEGACIONES:** Tanto en el informe de necesidad de contratar del Jefe de Servicio de Régimen Interior de 22 de febrero de 2013 (documento número 34.3) como en el informe de fecha 22 de febrero de 2013 de la Jefe de Servicio de Contratación Centralizada de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización sobre la necesidad de contratar (documento número 34.2), del expediente de referencia queda claramente justificado la elección del procedimiento negociado.

El procedimiento SCC 29/2012 fue declarado desierto por las causas expuestas en el apartado Tercero. Los "stocks" existentes en este momento de los distintos tipos de productos, derivados del acuerdo marco de suministro anterior (29 CC/10), no alcanzaban para cubrir las necesidades de reposición de cartuchos de las diferentes unidades administrativas del Gobierno de Aragón hasta el momento de entrada en vigor del nuevo Acuerdo Marco (SCC 01/2013) que estaba en tramitación. Por ello era absolutamente necesario tramitar de forma urgente un procedimiento de contratación, que sirva de puente, y que cubra el período intermedio indicado. Considerando las posibilidades existentes, el procedimiento que mejor se adaptaba a las circunstancias es el negociado sin publicidad por tramitación urgente para un periodo de cinco meses.

## ALEGACIÓN 25

**5.- INCIDENCIA:** No se acredita en el expediente la imperiosa urgencia que demanda una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia ni se justifica la adjudicación por procedimiento negociado.

**ALEGACIONES:** Como se afirma en el apartado Cuarto, tanto en el informe de necesidad de contratar del Jefe de Servicio de Régimen Interior de 22 de febrero de 2013 (documento número 34.3) como en el informe de fecha 22 de febrero de 2013 de la Jefe de Servicio de Contratación Centralizada de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización sobre la necesidad de contratar (documento número 34.2), se justifica la necesidad y urgencia en la tramitación del expediente.

Durante la tramitación del expediente SCC 29/2012 no se pudo prever que las ofertas recibidas no se adecuaban a los pliegos y que por tanto debía declararse desierta la adjudicación. La falta de stock suficiente para atender los consumos durante la nueva tramitación del nuevo expediente SCC 1/2013, hizo necesario licitar para el periodo intermedio un contrato que garantizara el suministro de un producto imprescindible para continuar con la actividad administrativa. Considerando la necesidad en la prestación de servicios, siendo prioritario el suministro de los productos así como los plazos de licitación se estimó procedente optar por el procedimiento elegido según los requisitos establecidos en la Ley. A pesar de no recomendar su uso con carácter general, se trata de un procedimiento legalmente establecido que con carácter excepcional ha utilizado el Servicio de Contratación Centralizada, sin que se pueda apreciar una menor economía en el gasto público en el caso concreto.

## ALEGACIÓN 26

**6.- INCIDENCIA:** En el procedimiento negociado no consta el acuerdo del órgano de contratación de solicitud de ofertas.

**ALEGACIONES:** El órgano de contratación no formuló directamente las ofertas, considerando que el artículo 178 TRLCSP no establece que necesariamente sólo pueda ser el órgano de contratación quien comunique la invitación a las empresas para que presenten ofertas, por lo que dada la urgencia en la continuación de trámites, la notificación se llevó a cabo desde la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización. En cualquier caso, se toma en consideración esta incidencia para futuros negociados.

## ALEGACIÓN 27

**7.- INCIDENCIA:** No consta, terminado el plazo de recepción, certificación relacionada de la documentación recibida o ausencia de licitadores.

**ALEGACIONES:** A Los procedimientos negociados, al realizarse sin publicidad en diarios oficiales y mediante invitaciones a los adjudicatarios del acuerdo marco, no les

es de aplicación lo dispuesto en el artículo 80.5 RGLCAP, sino lo dispuesto en el 80.6 "En el procedimiento negociado las ofertas se presentarán ante el órgano de contratación en los plazos y en la forma que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares, ...", por lo que no puede emitirse certificado por la oficina receptora de las ofertas ya que estas se presentan directamente ante el órgano de contratación.

#### ALEGACIÓN 28

**8.- INCIDENCIA:** En el procedimiento negociado no queda constancia en acta de las negociaciones efectuadas con los licitadores.

**ALEGACIONES:** El informe técnico relativo al procedimiento negociado de referencia de fecha 22 de marzo de 2013 del Jefe de Servicio de Régimen Interior (documento número 34.4) deja constancia de todo el procedimiento de negociación que se ha llevado a cabo, por lo que se estima que está debidamente documentado en el expediente.

#### ALEGACIÓN 29

**9.- INCIDENCIA:** El contrato no contiene el importe máximo limitativo del compromiso económico de la Administración incumpliendo el artículo 71.6.b) RGLCSP

**ALEGACIONES:** El contrato de referencia incluye el importe limitativo del Acuerdo Marco para la prestación del suministro, cláusula Tercera, y que asciende a 351.240,00 €, por lo que no se considera que se incumpla dicha previsión.

#### ALEGACIÓN 30

**10.- INCIDENCIA:** Incumplimiento del plazo de pago previsto en el artículo 216 TRLCSP

**ALEGACIONES:** El pago al contratista no depende directamente de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización. Aunque una parte importante de la tramitación le corresponde a cada unidad administrativa, el pago efectivo depende de Tesorería, por lo que se desconoce la demora existente en el caso concreto.

#### ALEGACIÓN 31

**11.- INCIDENCIA:** En un contrato marco, se aprueba un incremento de gasto sin tramitar modificación contractual.

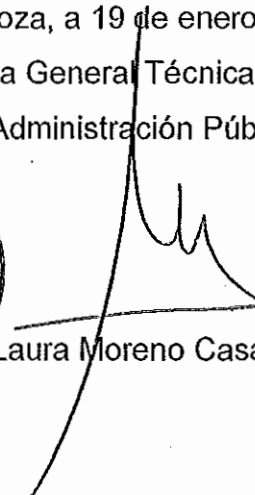
**ALEGACIONES:** La necesidad de tramitar una modificación contractual en el caso de aprobación de un incremento de crédito se establece en la Disposición Adicional Trigésimo Cuarta del TRLCSP introducida por la Disposición Final Decimotercera de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas («B.O.E.» 27 junio) con entrada en vigor, el 28 junio 2013. El expediente es anterior a dicha disposición y no puedo preverse tal circunstancia, por lo que no es necesario

tramitar dicha modificación contractual. No obstante, el contrato incluyó una previsión de incremento de crédito en caso de ser necesario por mayores necesidades de las previstas ante las constantes variaciones de consumos.

Zaragoza, a 19 de enero de 2015

La Secretaria General Técnica de Hacienda y  
Administración Pública



  
Laura Moreno Casado



**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y  
MEDIO AMBIENTE**





**ALEGACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CÁMARA DE CUENTAS SOBRE LOS CONTRATOS Nº 1, 2, 5 (2012) Y 19 (2013) DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE**

**Contratos nº 1, 2 y 5: “Prestación de servicios aéreos para la extinción de incendios forestales en Aragón durante las campañas 2012/2015”, año 2012. Este contrato se compone de tres lotes (Lote 1, contrato nº 1; Lote 2, contrato nº 2; Lote 3, contrato nº 5).**

***Incidencia:*** *No se justifica suficientemente por el órgano de contratación en el acuerdo de inicio del expediente, la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretende atender con el contrato y/o la idoneidad de éste para satisfacerlas, de conformidad con el artículo 22 TRLCSP.*

**ALEGACIÓN 1 Alegaciones:** El acuerdo de inicio del expediente se basa en la “*propuesta suscrita por el Servicio de Gestión de los Incendios Forestales y Coordinación*”, en la que se justifican las necesidades para la realización de un contrato de servicios para la prestación de servicios aéreos para la extinción de incendios forestales en Aragón en el periodo 2012-2015. Considerando que dicha propuesta sí que recoge, además con elevado detalle, la naturaleza, extensión, condicionantes, propuesta de pliego, etc., se considera que no es adecuada dicha afirmación y que, por tanto, el acuerdo de inicio sí que contiene los requisitos mínimos establecidos en el TRLCSP.

***Incidencia:*** *No se acredita la necesidad inaplazable o las razones de interés público que motiven declarar urgente la tramitación del expediente, como prevé el artículo 112 TRLCSP.*

**ALEGACIÓN 2 Alegaciones:** La Orden de 9 de enero de 2012, por la que se declara de urgencia la tramitación del referido expediente por razones de interés público, de nuevo se basa en la completa “*propuesta suscrita por el Servicio de Gestión de los Incendios forestales y Coordinación*”. Dicha Orden también refiere además un informe, suscrito por el mismo Servicio el 9 de enero de 2012, en el que se justifica la urgencia y necesidad inaplazables para la tramitación del expediente y la concurrencia de razones de interés público (entre otras, fechas previstas de finalización del servicio vigente en ese momento, calendario de tramitación previsto, consecuencias de la no disponibilidad de medios aéreos durante la campaña de incendios forestales, etc.), por lo que se considera que no es adecuada dicha afirmación y que, por tanto, la declaración de urgencia sí que contiene los requisitos mínimos establecidos en el TRLCSP.

**Incidencia:** *No consta informe justificativo y razonado de estimación del precio del contrato o el informe no justifica suficientemente el precio del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 TRLCSP.*

### ALEGACIÓN 3

**Alegaciones:** Tal y como se expuso verbalmente por los responsables del contrato en la Dirección General de Gestión Forestal en el transcurso de la auditoría, los precios del contrato fueron fijados a partir de reuniones del Servicio de Gestión de los Incendios Forestales y Coordinación con la mayoría de las empresas especializadas que prestan los servicios objeto del contrato en España. En estas reuniones, acreditadas en el expediente en forma manuscrita y/o mediante correos electrónicos, las empresas informaron, a la vista del contenido y objeto del proyecto, sobre sus precios de operación, precios y condiciones de mercado, y sobre otros condicionantes para la prestación del servicio.

El precio del expediente se encuentra, por tanto, fijado a partir, entre otros, del resultado de dichas reuniones (constan consultas y resultados de las mismas de hasta 8 empresas operadoras diferentes: INAER, HISPÁNICA DE AVIACIÓN, SOCIEDAD AERONÁUTICA PENINSULAR, HELIDUERO, SKY HELICÓPTEROS, COYOTAIR, MARTINEZ RIGAU, TAF HELICÓPTEROS).

Cabe mencionar asimismo que la Dirección General de Gestión Forestal ha gestionado expedientes de similar tipología, a través del personal gestor que configuró la preparación del contrato, desde -al menos- el año 2000, contribuyendo con el resultado de servicios anteriores, ofertas presentadas, resultados de adjudicación, etc., a la preparación del contrato.

Como ejemplo de lo anterior y del ajuste del precio de licitación del expediente a la realidad del mercado español, se adjuntan a este informe precios medios de las aeronaves licitadas en los contratos formalizados por varias Comunidad Autónomas (ver **Anexo**), para la prestación de servicios semejantes al objeto del expediente RF-24001 denominado "*Prestación de servicios aéreos para la extinción de incendios forestales en Aragón durante las campañas 2012/2015*". Dichos precios se han obtenido de comparativas y gestiones realizadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a partir de información proporcionada por las Comunidades Autónomas con competencia en la prevención y extinción de incendios forestales al "*Comité Nacional de Lucha contra Incendios Forestales*". Aun teniendo en cuenta que las condiciones específicas de cada contrato difieren en cuanto al modelo de aeronave, número de días, horas, etc. contratadas, se puede observar la adecuación del objeto y precio de este expediente a la realidad del mercado español.

En cualquier caso, se aprecia la observación realizada en el anteproyecto de informe de la Cámara de Cuentas, a los efectos de la preparación y justificación documental del precio, condiciones, objeto, etc., de próximos contratos de similar tipología.

**Incidencia:** *En la determinación del valor estimado del contrato no se ha incluido el importe de las posibles modificaciones del contrato o, su cálculo no se ha establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 88 TRLCSP.*

#### ALEGACIÓN 4

**Alegaciones:** El importe de las posibles modificaciones del contrato viene especificado en el Anexo XIV "Modificaciones contractuales previstas", del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares PCAP, en el que se establece que "el porcentaje máximo global por todas las modificaciones que se practiquen, consideradas de manera global no podrá superar el 20% (veinte por ciento) del precio de adjudicación del contrato". A su vez, vienen recogidos tanto los precios horarios por modificación del número de horas de vuelo y modificación del periodo de disponibilidad de cada uno de los medios aéreos, como por su disminución.

No se considera por tanto que la observación realizada en el Anteproyecto de Informe sea ajustada a la realidad del expediente.

**Incidencia:** *En el contrato plurianual "Prestación de servicios aéreos para la extinción de incendios forestales en Aragón durante las campañas 2012/2015" en el cálculo del presupuesto de licitación, se incluye en las anualidades futuras un incremento de precio en relación con el ejercicio actual, que absorbe posibles revisiones de precios. El pliego de cláusulas administrativas prevé que "No se prevé revisión de precios, al haberse incluido el posible incremento en los presupuestos anuales, incluso en las eventuales prórrogas". Esta previsión incumple el artículo 87.1 TRLCSP, según el cual, los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación, y el artículo 87.4 TRLCSP que prevé que los contratos puedan incluir cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento de determinados objetivos de plazos, de conformidad con los artículos 89 y siguientes TRLCSP.*

#### ALEGACIÓN 5

**Alegaciones:** La previsión de crecimiento del precio del contrato no es contraria a derecho, al ser un precio cierto adecuado además al contexto del mercado. El incremento del coste anual está asociado a la evolución general del precio de los costes de servicios del sector aeronáutico, de crecimiento constante.

Por otra parte, consta informe de 9 de enero de 2012 del Órgano de Contratación, en el que, de nuevo, se justifica la variación de precios y el sistema empleado para su cálculo.

**Incidencia:** *El pliego de prescripciones técnicas regula aspectos propios del pliego de cláusulas administrativas particulares incumpliendo el artículo 68.3 RGLCAP.*

**ALEGACIÓN 6 Alegaciones:** Con independencia de la inclusión de condiciones y aspectos administrativos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se considera que no existen incongruencias entre éste y el PCAP, y que el objeto de esta inclusión era una mayor definición de las prestaciones objeto de contrato. Parece lógico reforzar y fomentar la regulación, aclaración y tratamiento en detalle de condiciones, obligaciones, etc., del prestatario del servicio, esto es, incidir en el fondo de la cuestión a regular, antes que focalizar la atención sobre incidencias propias de la “forma”.

No obstante, se asume esta observación para la mejora de la preparación de futuros expedientes de contratación.

**Incidencia:** *El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que, por tanto, de conformidad con el artículo 115 TRLCSP, no requiere de informe previo del Servicio Jurídico. Sin embargo, el pliego tipo no contiene las determinaciones sobre, entre otros, los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación ya que éstos se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que tanto los criterios de solvencia como los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos, ya que en caso contrario se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. Por otra parte, además, según figura en una diligencia en el pliego particular, excepto en los contratos números 9, 14, 22 y 28, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación, ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente.*

**ALEGACIÓN 7 Alegaciones:** Esta incidencia ha sido analizada exhaustivamente en las alegaciones al Apartado 3.19.3 del Anteproyecto de Informe de la Cámara de Cuentas.

**Incidencia:** *No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP.*

**ALEGACIÓN 8 Alegaciones:** El expediente justifica, en el informe de 9 de enero de 2012 del Órgano de Contratación (necesidad e idoneidad del contrato y delimitación contractual), en la Orden por la que se acuerda el inicio del expediente y, de nuevo, en el informe relativo a las razones que justifican la aplicación del procedimiento abierto del expediente del órgano de contratación de 9 de enero de 2012, la elección del procedimiento de adjudicación.

Los criterios para la adjudicación están recogidos en el Anexo VII del PCAP, siendo las previsiones allí contenidas las resultantes de la experiencia de expedientes de similar tipología realizados con anterioridad.

En cualquier caso, se toma en consideración esta observación para la mejora de la preparación de futuros expedientes de contratación.

**Incidencia:** *El capítulo presupuestario al que se imputa el gasto no resulta adecuado a la naturaleza económica del objeto del contrato.*

#### ALEGACIÓN 9

**Alegaciones:** Se considera que la Cámara pretende indicar que el gasto debería imputarse al Capítulo 2, cuando se encuentra imputado al Capítulo 6. El objeto del contrato es la prestación de servicios aéreos en la extinción de incendios forestales, a realizar por un tercero. En el contrato no se están realizando o soportando gastos de tipo “corriente”. No es por tanto inmediata la adscripción del mismo al Capítulo 2, por lo que se considera que el gasto se encuentra correctamente imputado.

**Incidencia:** *En el contrato plurianual "Prestación de servicios aéreos para la extinción de incendios forestales en Aragón durante las campañas 2012/2015" no se contabiliza la autorización y disposición del gasto a 1 de enero de la anualidad correspondiente. La falta de contabilización provoca la inexistencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la recepción de las facturas.*

#### ALEGACIÓN 10

**Alegaciones:** Se considera adecuada dicha observación, resultante del proceso de configuración del presupuesto de la Dirección General de Gestión Forestal para el año 2013 y de la insuficiencia de crédito suficiente para esta prestación.

**Incidencia:** *El anuncio de licitación del contrato no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, incumpliendo el artículo 150.5 TRLCSP.*

#### ALEGACIÓN 11

**Alegaciones:** El art. 150.5 TRLCSP, dice que los criterios se “indicarán” en el anuncio de licitación, no que se “detallarán”. El apartado 2 del mismo artículo 150 dice que “los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”. La utilización de la conjunción “o” en lugar de la “y” indica que es suficiente con que el detalle se encuentren en los pliegos, sin que sea necesario en ese caso que también se reproduzca en el anuncio.

El anuncio de este contrato efectivamente no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, pero estos están detallados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares PCAP que se publica en el perfil de contratante en la misma fecha en la que se publica el anuncio en el diario oficial que corresponda. La inclusión de los criterios de adjudicación en el anuncio en los diarios oficiales, no supone una mejor publicidad ni una mayor facilidad para la concurrencia de ofertas, y sí un encarecimiento desproporcionado de los anuncios, que más tarde soportará el adjudicatario.

**Incidencia:** *El órgano de contratación no designa de forma nominativa a todos los miembros de la Mesa de contratación.*

**ALEGACIÓN 12 Alegaciones:** La Intervención General y la Dirección General de Servicios Jurídicos, a solicitud del Órgano de Contratación, y para cada licitación, remiten una lista con los nombres de funcionarios de la Intervención y Letrados de la Comunidad Autónoma que participarán en la Mesa de Contratación. Una vez constituida la Mesa se incluye el nombre de dichos vocales como miembros de la misma.

Se informa de que consta en la Dirección General de Gestión Forestal copia de la Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, de 20 de marzo de 2012, en la que designa nominalmente a todos los componentes de la Mesa. Se adjunta copia de dicha Orden (ver **Anexo**).

**Incidencia:** *El órgano de contratación designa como miembros suplentes de la Mesa de contratación en representación de la Intervención a funcionarios que no son Interventores (o en algún caso, asisten sin haber sido designados) incumpliendo el artículo 320 TRLCSP y el artículo 8.2 LCA.*

**ALEGACIÓN 13 Alegaciones:** No es cierto que el Órgano de Contratación designe como miembros suplentes de la Mesa de Contratación en representación de la Intervención a funcionarios que no son Interventores. Se supedita dicha suplencia a las necesidades y capacidades de la propia Intervención.

**Incidencia:** *La Mesa de contratación no está válidamente constituida ya que a una sesión asisten todos los vocales titulares y un vocal suplente, incumpliendo el artículo 24.3 LRJAP y PAC, según el cual, los miembros suplentes sustituirán a los miembros titulares en casos de ausencia, enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.*

**ALEGACIÓN 14 Alegaciones:** No se considera que pudiera existir ningún incumplimiento del artículo 24.3 de la LRJAP y PAC por el hecho de que asista un vocal suplente cuando se encuentra válidamente constituida la Mesa. Dicho incumplimiento podría darse, en todo caso, en sentido contrario (desobediencia del deber de asistencia para suplencia en caso de ausencia, enfermedad u otras del personal titular).

En cualquier caso, la afirmación que se realiza se refiere a la asistencia de D<sup>a</sup> Mónica Bardají (suplente de la presidenta y vocal titular) simultáneamente con D. Rafal López del Río (suplente de vocal). Dado que en dichas Actas (nº 1, nº 2), D<sup>a</sup> Mónica Bardají actúa como presidenta, es preceptivo que D. Rafal López del Río asista como vocal.

Se solicita encarecidamente la corrección del citado error.



**Incidencia:** *La Mesa de contratación u órgano de valoración de ofertas debería valorar las ofertas presentadas y no sólo analizar o suscribir el informe técnico, de conformidad con el artículo 22.1. e) Real Decreto 817/2009.*

**ALEGACIÓN 15 Alegaciones:** Tanto el representante de la Intervención como la Secretaria de la Mesa carecen, por su formación y experiencia, de criterio técnico suficiente como para el análisis de los criterios técnicos de valoración recogidos en el Anexo VII del PCAP o sobre el alcance de las mejoras. En tal caso, es lógico el recurso al informe técnico específico, que entre otros, se pronuncia sobre los mismos.

Habida cuenta de que además el informe técnico es suscrito por uno de los vocales titulares, y que tras la suscripción del informe la Mesa manifiesta su conformidad con el mismo, se considera que no es correcta la afirmación realizada. Se solicita encarecidamente la corrección del citado error.

En el informe de alegaciones general se desarrolla este extremo haciendo expresa referencia a sendos Acuerdos del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, Acuerdo 39/2014, de julio de 2014 y Acuerdo 3/2015, de 9 de enero de 2015.

**Incidencia:** *El informe técnico o la valoración no valora las ofertas de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y/o recoge subcriterios no previstos en el mismo y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o asigna diferente puntuación a valoraciones idénticas y/o no asigna puntuación y/o no justifica la clasificación propuesta.*

**ALEGACIÓN 16 Alegaciones:** El informe técnico sobre la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores con relación al expediente de contratación RF-24001 denominado "Prestación de servicios aéreos para la extinción de incendios forestales en Aragón durante las campañas 2012/2015", valora para cada uno de los lotes, en apartados independientes, la oferta económica, los criterios técnicos y las mejoras, según las puntuaciones definidas en el PCAP.

En el informe se especifica literalmente el criterio de valoración de cada uno de los apartados establecido en el PCAP, justificando objetivamente la puntuación asignada en cada uno de ellos.

Procede asimismo recordar que concurre, para cada uno de los lotes, un único licitador, hecho que simplifica (notablemente, aún cuando parece obviarse en el informe) la necesidad de motivación adicional de la adjudicación realizada.

Por tanto, no se considera adecuada dicha afirmación y se solicita encarecidamente su corrección o subsanación.

**Incidencia:** *La valoración de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realiza junto con la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, en contra de lo dispuesto en el artículo 150.2 TRLCSP y en el artículo 30.2 RGLCSP.*

**ALEGACIÓN 17 Alegaciones:** Se asume dicha consideración, aun cuando se recuerda que la especialidad y complejidad de un servicio de estas características dificulta enormemente, y prácticamente imposibilita, la consecución de la separación de dichas valoraciones según los artículos 150.2 del TRLCSP y 30.2 del RGLCSP.

**Incidencia:** *No consta en el expediente la fiscalización previa por Intervención del acuerdo de adjudicación del contrato, incumpliendo el artículo 68 TRLHCA.*

**ALEGACIÓN 18 Alegaciones:** No es correcta la afirmación. Consta en el expediente informe de fiscalización previa por la Intervención del acuerdo de adjudicación del contrato, mediante acto de 5 de junio de 2012. Se adjunta copia (ver **Anexo**).

**Incidencia:** *La resolución de adjudicación del contrato no se motiva suficientemente, incumpliendo el artículo 151.4 TRLCSP.*

**ALEGACIÓN 19 Alegaciones:** No es correcta la afirmación. Consta en el expediente completa Orden del Órgano de Contratación, acordando la adjudicación de cada uno de los contratos, citando en ella la oferta recibida, su valoración y precio, los acuerdos de la Mesa de Contratación, así como el cumplimiento íntegro de cada uno de los puntos del Pliego.

Procede asimismo recordar que concurre, para cada uno de los lotes, un único licitador, hecho que simplifica (notablemente, aún cuando parece obviarse en el informe) la necesidad de motivación adicional de la adjudicación realizada.

**Incidencia:** *Incumplimiento del plazo de pago previsto en el artículo 216 TRLCSP.*

**ALEGACIÓN 20 Alegaciones:** Se considera adecuada dicha observación, resultante del proceso de configuración del presupuesto de la Dirección General de Gestión Forestal para el año 2013 y de la insuficiencia de crédito suficiente para esta prestación.

**Incidencia:** *En los contratos de "Prestación de servicios aéreos para la extinción de incendios forestales en Aragón durante las campañas 2012-2015" la Dirección General de Gestión Forestal, una vez finalizada cada campaña, no suscribe un documento en el que se refleje el grado de cumplimiento del servicio y, en particular, las desviaciones que pudiera haber en cuanto a número de días de operatividad, número de horas voladas o adelantadas de la campaña siguiente o acumuladas para la misma, excesos de horas, incidencias de falta de abono o penalizaciones.*



*Además, no se aporta documentación justificativa de los cálculos efectuados para la aplicación de las penalizaciones por incumplimiento.*

**ALEGACIÓN 21 Alegaciones:** Desde la Dirección General de Gestión Forestal se suscribe cada campaña, para cada uno de los contratos correspondientes del expediente de "Prestación de servicios aéreos para la extinción de incendios forestales en Aragón durante las campañas 2012-2015" (Lotes 1, 2 y 3), un informe de correcta ejecución del contrato que especifica el importe certificado, señalando las causas de la diferencia entre este importe y el importe de adjudicación.

Se adjunta como ejemplo informe del año 2013 correspondiente al Lote 2 (ver **Anexo**), firmado por el Director Técnico del Proyecto y con el visto bueno del Jefe de Servicio de Gestión de los Incendios Forestales y Coordinación, recordándose que el resto de estos informes pueden ser consultados en el expediente de la Dirección General de Gestión Forestal.

No obstante, se toman en consideración las observaciones efectuadas, para la ampliación en los siguientes informes del grado de detalle de la información referente a días de operatividad, horas de vuelo acumuladas y pendientes para futuras campañas, así como un detalle de las penalizaciones efectuadas.

**Incidencia:** *Existe confusión entre los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y los criterios sujetos a un juicio de valor.*

**ALEGACIÓN 22 Alegaciones:** Dicha afirmación ha sido respondida en epígrafes anteriores. No obstante, se completa de forma adicional señalando que en el Anexo VII del PCAP, así como en el informe técnico de valoración, se indica que "*se calculará de acuerdo a la fórmula establecida la oferta económica*".

Para el resto de criterios no se ha fijado fórmula automática. No obstante, con objeto de realizar la valoración de la forma más objetiva posible, se concreta la asignación de puntuación mediante subapartados, hasta alcanzar la calificación máxima. Todas las puntuaciones asignadas se corresponden con el valor indicado en estos subapartados, o bien mediante valores obtenidos de manera directamente proporcional a los mismos.

**Contrato nº 19: “Obras del proyecto de la red de caminos de la concentración parcelaria de La Almolda, Zaragoza”, año 2013.**

**Incidencia:** *No se justifica suficientemente por el órgano de contratación en el acuerdo de inicio del expediente, la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretende atender con el contrato y/o la idoneidad de éste para satisfacerlas, de conformidad con el artículo 22 TRLCSP.*

**ALEGACIÓN 23**

**Alegaciones:** Tanto el informe de necesidad y justificativo, como la Orden de inicio posterior, explican ampliamente la naturaleza y extensión de las obras y la legislación que las ampara, aunque es cierto que los procesos de concentración parcelaria son largos en el tiempo y muy complejos, resultando casi imposible hacer una descripción detallada de los mismos en una Orden de inicio de un procedimiento de contratación.

No obstante, las partes afectadas por estos procedimientos, tanto los propietarios de las fincas como las empresas constructoras que intervienen en su ejecución, son perfectas conocedoras de los procedimientos de concentración parcelaria.

**Incidencia:** *El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que, por tanto, de conformidad con el artículo 115 TRLCSP, no requiere de informe previo del Servicio Jurídico. Sin embargo, el pliego tipo no contiene las determinaciones sobre, entre otros, los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación ya que éstos se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que tanto los criterios de solvencia como los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos, ya que en caso contrario se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. Por otra parte, además, según figura en una diligencia en el pliego particular, excepto en los contratos números 9, 14, 22 y 28, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación, ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente.*

**ALEGACIÓN 24**

**Alegaciones:** Esta incidencia ha sido analizada exhaustivamente en las alegaciones al Apartado 3.19.3 del Anteproyecto de Informe de la Cámara de Cuentas.

**Incidencia:** *No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP.*

**ALEGACIÓN 25 Alegaciones:** El artículo 138.3 TRLCSP establece que la adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando este procedimiento -el abierto- o el restringido. Por simples razones de economía procedimental, resulta lógico que se justifique la elección de procedimiento cuando éste se aparta del establecido por la Ley como ordinario, pero entendemos que no añade nada al expediente el que se repasen uno por uno los distintos motivos que permitirían acudir al procedimiento negociado o al de los contratos menores, para a continuación rechazarlos.

En el caso que nos ocupa no se dan ninguna de las circunstancias que permitan o aconsejen la utilización del procedimiento negociado, ni por su importe el contrato puede calificarse de menor, por lo que parece innecesario que se justifiquen en el expediente hechos que son evidentes, como que el importe del contrato supera el umbral para poder elegir el procedimiento negociado, o la ausencia de alguna de las circunstancias de los artículos 170, 172 o 174 TRLCSP que, de haberse producido, habrían quedado reflejadas en los acuerdos de inicio del expediente. La simple falta de mención de las mismas debe entenderse como justificación de su ausencia. A su vez, dentro de los procedimientos ordinarios, la elección del abierto, que permite la mayor concurrencia en la licitación, parece también lógica ante la ausencia de circunstancias especiales que aconsejasen la utilización del procedimiento restringido.

Por otra parte no queda claro si puede aceptarse que no queda suficientemente justificada la utilización de de varios criterios para la adjudicación del contrato. Este aspecto concreto se considerará en futuras contrataciones, de forma que quede más justificada la elección de unos criterios de adjudicación en lugar de otros.

***Incidencia:*** *No queda constancia en un expediente en el que la Intervención ha formulado reparos, de la subsanación por el área gestora de las deficiencias, y de la, en su caso, consiguiente fiscalización de conformidad.*

**ALEGACIÓN 26 Alegaciones:** En primer lugar, la posterior fiscalización, tras el reparo, del expediente por parte de la Intervención Delegada en Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente supone que las deficiencias detectadas han sido subsanadas, resulta impensable que la Intervención Delegada hubiera cambiado de criterio sobre el reparo y fiscalizado el expediente sin subsanar.

Por otra parte, el reparo hacía referencia al cálculo de la baja desproporcionada que se había establecido en los Pliegos. Dicha fórmula de cálculo fue modificada atendiendo al reparo de la Intervención y en consecuencia se modificó el Pliego.

***Incidencia:*** *El anuncio de licitación del contrato no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, incumpliendo el artículo 150.5 TRLCSP.*

**ALEGACIÓN 27 Alegaciones:** El art. 150.5 TRLCSP, dice que los criterios se “indicarán” en el anuncio de licitación, no que se “detallarán”. El apartado 2 del mismo artículo 150 dice que *“los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”*. La utilización de la conjunción “o” en lugar de la “y” indica que es suficiente con que el detalle se encuentren en los pliegos, sin que sea necesario en ese caso que también se reproduzca en el anuncio.

El anuncio de este contrato efectivamente no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, pero estos están detallados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares PCAP que se publica en el perfil de contratante en la misma fecha en la que se publica el anuncio en el diario oficial que corresponda. La inclusión de los criterios de adjudicación en el anuncio en los diarios oficiales, no supone una mejor publicidad ni una mayor facilidad para la concurrencia de ofertas, y sí un encarecimiento desproporcionado de los anuncios, que más tarde soportará el adjudicatario.

**Incidencia:** *El órgano de contratación no designa de forma nominativa a todos los miembros de la Mesa de contratación.*

**ALEGACIÓN 28 Alegaciones:** La Intervención General y la Dirección General de Servicios Jurídicos, a solicitud del Órgano de Contratación, y para cada licitación, remiten una lista con los nombres de funcionarios de la Intervención y Letrados de la Comunidad Autónoma que participarán en la Mesa de Contratación. Una vez constituida la Mesa se incluye el nombre de dichos vocales como miembros de la misma.

**Incidencia:** *La Mesa de contratación u órgano de valoración de ofertas debería valorar las ofertas presentadas y no sólo analizar o suscribir el informe técnico, de conformidad con el artículo 22.1. e) Real Decreto 817/2009.*

**ALEGACIÓN 29 Alegaciones:** No procede. Dado el perfil tan técnico de las ofertas, muchos de los miembros de la Mesa carecen de la competencia técnica para realizar una valoración de dichas ofertas, pareciendo, pues, más conveniente su pronunciamiento sobre la base de la existencia de un informe elaborado por técnicos competentes.

En segundo lugar, el artículo 150.2 parece abogar por esta forma en el caso de que se atribuya *“a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”*, ya que indica que se constituirá **“un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos”**, es decir aboga porque se haga un informe por parte de técnicos especializados y no que actúe la mesa, no

parece que en el caso de ser mayor el peso de los criterios evaluables de forma automática se deba hacer de un modo diferente.

En el informe de alegaciones general se desarrolla este extremo haciendo expresa referencia a sendos Acuerdos del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, Acuerdo 39/2014, de julio de 2014 y Acuerdo 3/2015, de 9 de enero de 2015.

**Incidencia:** *El informe técnico o la valoración no valora las ofertas de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y/o recoge subcriterios no previstos en el mismo y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o asigna diferente puntuación a valoraciones idénticas y/o no asigna puntuación y/o no justifica la clasificación propuesta.*

**ALEGACIÓN 30 Alegaciones:** No procede. El informe recoge criterios y subcriterios que constan en el pliego, finalmente estos subcriterios se han dividido en varios ítem en el informe técnico para objetivar y facilitar la corrección. Los subcriterios se puntúan de 1 a 5 aunque el valor real va de 3,33 a 6,66 puntos y son conocidos por los contratistas que redactan sus ofertas.

Estos ítem, dentro de la horquilla de valores que se le da a cada subcriterio, son redactados por los autores del informe técnico y con ellos se pretende estudiar en todas las ofertas los mismos aspectos y valorarlas todas por igual.

**Incidencia:** *La resolución de adjudicación del contrato no se motiva suficientemente, incumpliendo el artículo 151.4 TRLCSP.*

**ALEGACIÓN 31 Alegaciones:** Se considera que la resolución es suficiente, al dar la puntuación final queda claro el motivo de por qué han sido descartados determinados licitadores. Constan igualmente los datos del adjudicatario y los excluidos han sido notificados anteriormente. No obstante, se está abierto a modificar dicha resolución más acorde con el artículo 151.4 del TRLCSP.

Por otra parte se transcribe el Acuerdo del TACPA n.º 39/2014 que dice: «*En cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación.*

*No obstante, aun cuando la motivación no venga reflejada en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, se da cumplimiento a la exigencia de los artículos 54.2 y 58 de la LRJPAC, siempre que la misma apareciere suficientemente justificada a lo largo del procedimiento»*

**Incidencia:** *La notificación de la adjudicación a los licitadores no se motiva y/o no contiene la información necesaria relativa a los licitadores descartados o excluidos, incumpliendo de este modo el artículo 151.4 TRLCSP. En todo caso, se advierte que*

*lo que debe notificarse a los licitadores es el acuerdo motivado de adjudicación del contrato (artículo 58.2 LRJPAC).*

**ALEGACIÓN 32 Alegaciones:** En un futuro se publicará en el perfil el informe técnico o dado su tamaño un resumen de este que permita a los contratistas tener la información adecuada.

***Incidencia:*** Incumplimiento del plazo de pago previsto en el artículo 216 TRLCSP.

**ALEGACIÓN 33 Alegaciones:** Procede. El motivo por el que no se pagó en plazo se debe a que estas actuaciones están cofinanciadas por el MAGRAMA (25%, IVA excluido) y por la UE (FEADER, 50%), y a que hasta que no se recibieron fondos MAGRAMA suficientes no se pudo realizar el pago de la totalidad de las certificaciones.

***Incidencia:*** Valoración en contratos de obras de criterios, no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, como conocimiento, descripción y coherencia, memorias técnicas o programación temporal de los trabajos, que no ayudan a identificar la oferta más ventajosa económicamente. Son criterios vagos e imprecisos en cuanto a los aspectos que van a ser objeto de valoración y no recogen reglas de valoración. Estos aspectos deben estar previstos en el proyecto que debe comprender (de conformidad con el artículo 123 TRLCSP y los artículos 126, 127 y 132 RGLCAP) tanto una memoria que describa el objeto de las obras y detalle los factores de todo orden a tener en cuenta, como un programa de desarrollo de los trabajos, o deben recogerse en el programa de trabajo que el pliego puede prever que el adjudicatario presente tras la formalización del contrato según el artículo 144 RGLCAP. Por tanto, estos aspectos no deberían ser objeto de valoración ya que no sirven para identificar la oferta más ventajosa económicamente.

**ALEGACIÓN 34 Alegaciones:** Estos criterios están en el proyecto conforme al artículo 123 TRCLSP, pero eso no quiere decir que no haya otras opciones mejores, precisamente de eso trata la valoración, de estudiar qué proposiciones ofrecen hacer el trabajo de un modo mejor, ya que el sugerido por el proyecto no tiene por qué ser el óptimo. El proyecto da un fin y unos medios para su realización. Las diferentes proposiciones ofrecen diversos medios para llegar al mismo fin, y esos nuevos medios son los valorados.

Si el proyecto fuera tan unívoco como el informe provisional sugiere, bastaría la subasta. Finalmente, no se consideran criterios vagos e imprecisos, sino bastante concretos, lo que quizás no son es evaluables mediante fórmulas, están sujetos a un juicio de valor, pero eso no significa imprecisión.

***Incidencia:*** Valoración de mejoras como criterio de valoración no cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas sin que figuren detalladas en el pliego de cláusulas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, de conformidad con el artículo 147 TRLCSP y con el artículo 67 RGLCAP.



**ALEGACIÓN 35**

**Alegaciones:** Procede. El valor de las mejoras en el cómputo general es mínimo. No obstante, este aspecto se hará constar con más claridad en futuras ofertas, para no dar lugar a equívocos.

**Incidencia:** *Valoración de la maquinaria y/o personal y medios técnicos de que dispone la empresa para la ejecución de las obras o servicios y/o certificados ISO o de calidad o ambiental. Los citados son medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional de los licitadores. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 78 TRLCSP, no pueden ser criterios de adjudicación.*

**ALEGACIÓN 36 Alegaciones:** No procede. La calidad es un criterio de valoración conforme al artículo 150 del TRLCSP, por lo que su valoración es posible. En referencia a la valoración de las ISO lo que se mide no es tenerla o no tenerla, sino si se tiene un procedimiento reglado de control de calidad similar a la ISO, es decir se valora positivamente tener la ISO y para aquel que no la tenga siempre que demuestre que lleva un procedimiento similar.

Respecto a la maquinaria, se está a lo indicado en la incidencia de la página 266 del Anteproyecto de Informe (Valoración en contratos de obras de criterios, no cuantificables mediante la mera...). No se valora tener determinadas máquinas, ya que en tal caso la empresa más grande o con más maquinaria siempre gozaría de ventaja, sino si las máquinas elegidas para hacer la obra del modo que han indicado son coherentes o lógicas. Lo mismo cabe indicar con cualquier otro medio a utilizar.

**Incidencia:** *Se exige a los licitadores obtener una puntuación mínima en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor para continuar en el proceso selectivo. Sin embargo, no se justifica en el expediente el interés público de la fijación del citado umbral mínimo de puntuación que limita la concurrencia.*

**ALEGACIÓN 37 Alegaciones:** Procede. Efectivamente, la inclusión de un valor mínimo se produce simplemente para agilizar la corrección de los criterios valorados con fórmulas matemáticas, dado el número de ofertas presentadas habitualmente. Cabe indicar que normalmente las ofertas que tienen valores bajos en los criterios sujetos a juicio de valor no tienen ninguna posibilidad de ser adjudicatarios, ni siquiera con una oferta desproporcionada. Por ello, y dado su valor habitualmente neutro, se eliminará dicho umbral en futuras adjudicaciones.

Zaragoza, 23 de enero de 2015

El Secretario General Técnico de Agricultura,  
Ganadería y Medio Ambiente



Javier Rincón Gimeno





**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y EMPLEO**



**ALEGACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE ECONOMÍA Y EMPLEO, AL INFORME PROVISIONAL DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LOS CONTRATOS NÚMEROS 22 y 23, DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y EMPLEO DE ARAGÓN**

**CONTRATO 22: CONTRATO DE PATROCINIO PUBLICITARIO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN EN EL CONGRESO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES (ORP) EN EL AÑO 2014**

**ALEGACIÓN 1**

**1.- INCIDENCIA:** No se justifica suficientemente por el órgano de contratación en el acuerdo de inicio del expediente, la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretende atender con el contrato y/o la idoneidad de éste para satisfacerlas, de conformidad con el artículo 22 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Establece el artículo 22 del TRLCSP, en su apartado 1 que: *“Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.”*

En este sentido, la Orden de 6 de noviembre de 2013, del Departamento de Economía y Empleo por el que se acuerda iniciar el expediente de contratación del patrocinio publicitario del XII Congreso Internacional de Prevención de Riesgos Laborales 2014 (adjunto 1), en sus párrafos segundo y tercero señala, respectivamente, el contenido del ejercicio de la política de prevención de riesgos laborales competencia de la Dirección General de Trabajo y su identificación con los objetivos del XII Congreso Internacional de Prevención de Riesgos Laborales 2014.

En dichos párrafos se delimita la tipología de acciones a desarrollar dentro del objetivo operativo “Observatorio de riesgos psicosociales”, para dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en los artículos 40 y 43 así como, al artículo 26 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Así, las necesidades a satisfacer con la ejecución de la política pública de prevención de riesgos laborales coincide con los objetivos, espíritu y contenido del XII Congreso Internacional de Prevención de Riesgos Laborales, por lo que se considera que la celebración del Congreso satisface plenamente el cumplimiento de las necesidades de la política pública de prevención de riesgos laborales competencia de la Dirección General de Trabajo del Departamento de Economía y Empleo.

**ALEGACIÓN 2**

**2.- INCIDENCIA:** No consta que se haya expedido certificado de existencia de crédito en los expedientes de gasto ni que se haya realizado la retención de crédito (RC) en la contabilidad.

**ALEGACIONES:** Efectivamente, hay un informe dirigido a la Intervención Delegada del Departamento de Economía y Empleo, de fecha 12 de noviembre de 2013 (adjunto 2), que recoge por escrito el itinerario de generación del expediente contable y todas las incidencias que hicieron materialmente imposible generar un documento RC previo, todo ello con el conocimiento y acuerdo verbal de la intervención correspondiente, dada la premura y urgencia de su tramitación en plazo.

Esta imposibilidad material, tal como se explica en el adjunto, se produce a raíz de la migración obligada en la aplicación informática SERPA para la gestión presupuestaria en la Comunidad Autónoma y las incidencias para la gestión del expediente en los entornos RM y PR3.

### ALEGACIÓN 3

**3.- INCIDENCIA:** No consta informe justificativo y razonado de estimación del precio del contrato o el informe no justifica suficientemente el precio del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** El artículo 87 exige, entre otros elementos, que la retribución del contratista consista en un precio cierto expresado en euros y adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En el caso que nos ocupa, y dada la especificidad del objeto del contrato que es el patrocinio publicitario, así como la exclusividad del contratista para su ejecución, en la determinación del precio cierto del mismo no puede atenderse al precio general de mercado pues únicamente el contratista es empresa prestadora de ese servicio. Además, dicho precio no presenta un carácter desproporcionado o anormal en relación con la prestación de servicios similares en condiciones parecidas, siendo esta la única referencia posible.

En cuanto a la formulación del precio del contrato en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, dado que el objeto del contrato es el patrocinio publicitario, tal como se señala en el párrafo anterior, resulta materialmente imposible desagregar unidades o componentes de prestación.

En todo caso, se adjunta informe justificativo de la necesidad de formalizar un contrato de patrocinio publicitario, de fecha 4 de noviembre de 2013, que contiene en su párrafo final la propuesta finalmente aceptada de distribución plurianual del coste del patrocinio (Adjunto 3).

### ALEGACIÓN 4

**4.- INCIDENCIA:** El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que, por tanto, de conformidad con el artículo 115 TRLCSP, no requiere de informe previo del Servicio Jurídico. Sin embargo, el pliego tipo no contiene las determinaciones sobre, entre otros, los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación ya que éstos se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que tanto los criterios de solvencia como

los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los servicios jurídicos, ya que en caso contrario se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato.

**ALEGACIONES:** Estas cuestiones han sido abordadas con carácter general en las alegaciones al Apartado 3.19.3. del Anteproyecto.

El art. 115 del TRLCSP dispone que, en la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, la aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo. Este informe no será necesario cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe, como es el caso.

Los aspectos de solvencia económica requeridos en el contrato son algunos de los ya previstos en los pliegos administrativos tipo informados por Servicios Jurídicos, y únicamente en el margen de decisión que ampara al órgano de contratación se precisaron o concretaron en cuanto al número y años afectados, sin modificar en ningún caso el aspecto y el fondo esencial del criterio de solvencia económica inicialmente informado por los Servicios Jurídicos.

No obstante, se advierte que fuera del precepto normativo alegado no encontramos en la legislación estatal citada, ni tampoco se cita en el informe de la Cámara de Cuentas que precepto exige que las circunstancias indicadas como partes esenciales del contrato deban ser informadas por los servicios jurídicos.

En este sentido, en el ámbito propio y exclusivo de la organización de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto 167/1985 por el que se regula la organización y funcionamiento de los servicios jurídicos del Gobierno de Aragón, no determina en ningún artículo de su regulación que los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos de una contratación administrativa deban ser informados por los servicios jurídicos.

## ALEGACIÓN 5

**5.- INCIDENCIA:** No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** El anteproyecto de informe no especifica si lo que no se justifica adecuadamente es la elección del procedimiento o la de los criterios de adjudicación de los contratos.

No obstante el artículo 109, en su apartado cuatro, señala que en el expediente de contratación se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

Así, consta en el expediente un informe de fecha 7 de noviembre de 2013, cuyo tercer y cuarto párrafos, reconocen al contratista como única empresa organizadora del evento con disponibilidad de la exclusividad del mismo (Adjunto 4.1).

Asimismo, se acompaña a estos efectos el reconocimiento de la exclusividad mediante certificado de fecha 19 de septiembre de 2013 que reconoce que ADI posee desde el año 2008 los derechos exclusivos para la organización del Congreso Internacional ORP (Adjunto 4.2).

Este certificado que aporta la Universidad Politécnica de Cataluña (UPC), a través del Director del Centro Específico de Recursos para la Mejora e Innovación de la Empresa (CERpiE), como órgano convocante del Congreso Internacional de Prevención de Riesgos Laborales, certifica que el contratista se incorporó en el año 2008 en la organización del Congreso, otorgándole derechos exclusivos para la organización anual del congreso y facultades de índole logístico, social, comercial, académico y de cualquier otro tipo para intervenir en la correcta ejecución del mismo.

Dato que está confirmado, además de por la vía de hecho, como demuestra que ADI organiza en exclusiva este evento desde el año 2008, como por entre otros elementos documentales, la concesión de la marca comercial (Adjunto 4.3).

#### ALEGACIÓN 6

**6.- INCIDENCIA:** No consta que el órgano de contratación haya aprobado el pliego de cláusulas administrativas y el pliego de prescripciones técnicas, incumpliendo los artículos 115 y 116 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Se adjunta documentos 5 y 6 que corresponden, respectivamente, con el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas, ambos firmados por el Consejero de Economía y Empleo, órgano de contratación en este expediente.

Además y, tal como se indica en el reparo 4, se corresponden con pliegos tipo informados por los Servicios Jurídicos y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

#### ALEGACIÓN 7

**7.- INCIDENCIA:** No consta fiscalización previa por la intervención del acuerdo de aprobación del expediente, incumpliendo el artículo 109.3 TRLCSP y el artículo 68.1 TRLHCA.

**ALEGACIONES:** Se adjunta documento 7 donde se recoge el examen en trámite de fiscalización previa del expediente CONEX 1500000272, contrato privado de patrocinio publicitario relativo al XII Congreso Internacional de Prevención de Riesgos Laborales en el año 2014. Procedimiento negociado sin publicidad y se reconoce que el mismo se ajusta a la Instrucción 1/2012, de la Intervención General, sobre fiscalización previa de los expedientes de adjudicación y formalización de los contratos que se rijan por la Ley de Contratos del Sector Público, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

#### ALEGACIÓN 8

**8.- INCIDENCIA:** En un procedimiento negociado no consta acuerdo del órgano de contratación de solicitud de ofertas.

**ALEGACIONES:** En el documento adjunto 8 se contiene la invitación única al contratista para participar en el procedimiento negociado de contratación de un contrato de patrocinio, señalando plazo de presentación de propuesta.

Además, el documento adjunto 8 contiene la Orden del Consejero de Economía y Empleo de 12 de noviembre de 2013, cuyo acuerdo primero establece que no procede clasificar las ofertas al haber un único licitador posible, Área de Diseño e Información, S.L., el contratista.

Tal como hemos señalado en alegaciones anteriores del apartado aspectos generales, dicha empresa goza de la exclusividad jurídica y de hecho para la organización del evento referido, por lo que el procedimiento utilizado para la contratación fue el negociado sin publicidad del artículo 170 d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

#### ALEGACIÓN 9

**9.- INCIDENCIA:** No consta, terminado el plazo de recepción, certificación relacionada de la documentación recibida o de la ausencia de licitadores (artículo 80.5 RGLCAP).

**ALEGACIONES:** El artículo 80 RGLCAP relativo a la forma de presentación de la documentación, dentro de la Sección 3ª, que lleva por título proposiciones de los interesados, en su apartado 5 establece que *una vez entregada o remitida la documentación, no puede ser retirada, salvo que la retirada de la proposición sea justificada. Terminado el plazo de recepción, los jefes de las oficinas receptoras expedirán certificación relacionada de la documentación recibida o de la ausencia de licitadores, en su caso, la que juntamente con aquella remitirán al Secretario de la mesa de contratación o al órgano de contratación cuando en los supuestos en que se adjudique el contrato por procedimiento negociado no se constituya la misma.*

A los procedimientos negociados sin publicidad no les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 80.5 RGLCAP, sino lo dispuesto en el 80.6 *"En el procedimiento negociado las ofertas se presentarán ante el órgano de contratación en los plazos y en la forma que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares, ..."*, por lo que no puede emitirse certificado por la oficina receptora de las ofertas ya que estas se presentan directamente ante el órgano de contratación.

#### ALEGACIÓN 10

**10.- INCIDENCIA:** La fecha del acta donde constan las negociaciones es de fecha anterior a la aprobación del expediente. Además, la fecha con que se suscriben los pliegos es de fecha posterior a la aprobación del expediente.

**ALEGACIONES:** La fecha del acta donde constan las negociaciones es 12 de noviembre de 2013 y la fecha de la Orden del Departamento de Economía y Empleo por la que se aprueba el expediente y el gasto relativo a la contratación del patrocinio publicitario del XII Congreso Internacional de Prevención de Riesgos Laborales 2014 es de 15 de noviembre de 2013 (Adjunto 9).

Efectivamente, un cambio urgente en la tramitación de este expediente de contratación en lo que afecta a su fondo financiador con el objetivo último de reducir gasto para la Comunidad Autónoma, inicialmente fondos propios del Gobierno de Aragón para pasar a ser cofinanciado al 50% por el Fondo Social Europeo a finales del año 2013, hizo que se arrastraran los trámites ya ejecutados manteniendo el contenido esencial de los mismos y al mismo tiempo, arrastrando erróneamente, las fechas de los mismos.



**ALEGACIÓN 11** **11.- INCIDENCIA:** El órgano de contratación no clasifica por orden decreciente las proposiciones presentadas y/o no requiere al licitador que ha presentado la oferta más ventajosa la documentación prevista en el artículo 151.2 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Establece el artículo 151.2 del TRLCSP que *el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

En este sentido, la Orden del Consejero de Economía y Empleo de 12 de noviembre de 2013 en relación con el procedimiento negociado sin publicidad del contrato de patrocinio publicitario del Gobierno de Aragón en el Congreso Internacional de Prevención de Riesgos Laborales (ORP) en el año 2014, señala en su acuerdo segundo que la Administración contratante solicitará los certificados de la empresa contratista de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado, con la Comunidad Autónoma de Aragón y con la Seguridad Social, al amparo de lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón.

El citado artículo señala que la presentación de la propuesta por el interesado para concurrir en un procedimiento de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos conllevará la autorización al órgano gestor para recabar los certificados a emitir tanto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social, como por los órganos de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**ALEGACIÓN 12** **12.- INCIDENCIA:** No consta acuerdo de adjudicación del contrato por el órgano de contratación.

**ALEGACIONES:** Se remite adjunto 10 en el que consta la propuesta de adjudicación del contrato firmada por el Director General de Trabajo, una vez iniciado el expediente de contratación, aprobado el procedimiento de adjudicación negociado sin publicidad, aprobado el gasto, presentada la oferta, examinada ésta y el resto de documentación administrativa y, efectuada la negociación.

Asimismo, dicho adjunto 10 contiene la Orden de 15 de noviembre de 2013 del Consejero de Economía y Empleo por la que se adjudica la contratación del patrocinio publicitario del XII Congreso Internacional de Prevención de Riesgos Laborales, cuya resolución primera adjudica el contrato a la empresa Área de Diseño e Información, S.L.

**ALEGACIÓN 13** **13.- INCIDENCIA:** El contenido del contrato no se ajusta al regulado en el artículo 71 RGLCAP y/o no contiene la fecha de inicio del contrato y/o contiene errores y/o no contiene las variantes o mejoras ofertadas por el adjudicatario.

**ALEGACIONES:** El citado artículo, que se refiere al documento de formalización del contrato, establece un listado con las menciones mínimas que el mismo debe contener:

- a) *Órgano de contratación y adjudicatario del contrato, con referencia a su competencia y capacidad, respectivamente.*
- b) *Los siguientes antecedentes administrativos del contrato:*
  - 1.º *Fecha e importe de la aprobación y del compromiso del gasto y fecha de su fiscalización previa cuando ésta sea preceptiva.*
  - 2.º *Referencia al acuerdo por el que se autoriza la celebración del contrato.*
  - 3.º *Referencia del acuerdo por el que se adjudica el contrato.*
- c) *Precio cierto que ha de abonar la Administración cuando resulte obligada a ello, con expresión del régimen de pagos previsto.*
- d) *Plazos totales o parciales de ejecución del contrato y, en su caso, el plazo de garantía del mismo.*
- e) *Garantía definitiva y, en su caso, complementaria constituida por el contratista.*
- f) *Las cláusulas que sean consecuencia de las variantes válidamente propuestas por el adjudicatario en su oferta y que hayan sido aceptadas por la Administración.*
- g) *En su caso, exclusión de la revisión de precios o fórmula o índice oficial de revisión aplicable.*
- h) *Régimen de penalidades por demora.*
- i) *Conformidad del contratista a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, de los que se hará constar la oportuna referencia.*
- j) *Expresa sumisión a la legislación de contratos de las Administraciones públicas y al pliego de cláusulas administrativas generales, si lo hubiera, con especial referencia, en su caso, a las estipulaciones contrarias a este último que se incluyan como consecuencia de lo previsto en el artículo 50 de la Ley.*
- k) *Cualquier otra cláusula que la Administración estime conveniente establecer en cada caso, de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares.*

En el documento de formalización del contrato (Adjunto 11) aparecen:

- *Órgano de contratación y adjudicatario, con referencia a su competencia, respectivamente (REUNIDOS)*
- *Apartado ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, con el contenido señalado en el artículo 71.3.b) del RGLCAP*
- *Cláusula Primera con la conformidad del contratista con los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas*
- *Cláusula Segunda con determinación del precio cierto y régimen de pago*
- *Cláusula Tercera con determinación del plazo de ejecución del contrato*
- *Cláusulas Cuarta y Quinta de expresa remisión a la legislación aplicable*

A falta de mayor precisión en este reparo y, dado que se cumplen las menciones mínimas señaladas en el artículo 71.3 del RGLCAP, se verifica que el antecedente administrativo segundo contenido en el documento adjunto 11 contiene la referencia a la orden de 6 de noviembre de 2013 de inicio del expediente.

En cuanto a las variantes o mejoras ofertadas por el adjudicatario se recogen en el acta de negociación (documento adjunto nº 9).

En cuanto a la expresión no contiene errores de este reparo, no hay precisión de los mismos para alegar, en su caso, lo que proceda.

**ALEGACIÓN 14** **14.- INCIDENCIA:** No consta la publicación de la formalización del contrato en el perfil de contratante, de conformidad con el artículo 138.3 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Tal como señala el antecedente cuarto del documento de formalización del contrato (Adjunto 11), el 15 de noviembre de 2013 se efectúa la publicación de la formalización del contrato en el perfil del contratante. Se envía documento adjunto 12 donde consta dicha publicación, siendo además que el artículo 138.3 del TRLCSP, referido al procedimiento de adjudicación, admite la posibilidad de adjudicar de forma directa los contratos menores y señala la categoría de los contratos menores de obras y de otro tipo, en función de la cuantía, y no estando incluido en dichas categorías el expediente que nos ocupa.

**ALEGACIÓN 15** **15.- INCIDENCIA:** Incumplimiento del plazo previsto en el artículo 216 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Dicho artículo referido al pago del precio establece en su artículo 1 que el contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en el TRLCSP y en el contrato.

La cláusula segunda del documento de formalización del contrato (Adjunto 11) establece en su segundo párrafo la forma y plazos de abono del precio, señalando los siguientes plazos:

- Antes del 15 de diciembre de 2013: 80.000,00 € IVA incluido
- Antes del 1 de julio de 2014: 107.000,00 € IVA incluido

En cuanto al primer plazo de pago, se genera el reconocimiento administrativo de la obligación con fecha 13.12.2013 previa comprobación de la documentación justificativa.

En cuanto al segundo plazo de pago, se genera el reconocimiento administrativo de la obligación con fecha 17.07.2014, previa comprobación de la documentación justificativa.

El pago efectivo de las obligaciones reconocidas, que se efectúa por el servicio de tesorería ajeno a esta Dirección General, se produce a 3 meses vista del reconocimiento de las obligaciones. En el primer caso, se produjo el 13 de marzo de 2014 y, en el segundo, el 31 de octubre de 2014, de acuerdo con sus indicaciones de plazos de pago.

**ALEGACIÓN 16** **16.- INCIDENCIA:** Valoración de mejoras como criterio de valoración no cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas sin que figuren detalladas en el pliego de cláusulas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, de conformidad con el artículo 147 TRLCSP y con el artículo 67 RGLCAP

**ALEGACIONES:** El órgano de contratación en el ejercicio de sus funciones de decisión considera adecuado los aspectos económicos y técnicos objeto de negociación fijados en tanto en cuanto se ajusta a los elementos esenciales del objeto del contrato (precio, duración del patrocinio, elección de los eventos más eficaces para el patrocinio del Gobierno de Aragón), aspectos todos ellos objetivamente cuantificables en cuanto a las posibles mejoras presentadas por la empresa. Hay que tener presente que estamos ante un procedimiento negociado sin publicidad con un único licitador y, vistas las tarifas oficiales fijadas para la prestación del servicio, el precio de licitación resultaba más que favorable para la Administración.

Fijar de manera cerrada con una fórmula matemática los aspectos de negociación significa limitar la negociación llevada a cabo por el órgano de contratación, perdiendo el sentido de la misma y convirtiéndolo no en una mejora sino en un criterio de adjudicación, de conformidad con el artículo 169 TRLCSP. En tal sentido se pronuncia la Junta de Contratación así como el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

#### ALEGACIÓN 17

**17.- INCIDENCIA:** En cinco de los ocho contratos negociados sin publicidad no figuran en el pliego de cláusulas administrativas de forma clara los aspectos técnicos y económicos de la negociación ni se recoge su ponderación, el sistema de puntuación y la forma de negociar

**ALEGACIONES:** El órgano de contratación en el ejercicio de sus funciones de decisión considera adecuado los aspectos económicos y técnicos objeto de negociación fijados en tanto en cuanto se ajusta a los elementos esenciales del objeto del contrato (precio, duración del patrocinio, elección de los eventos más eficaces para el patrocinio del Gobierno de Aragón), aspectos todos ellos objetivamente cuantificables en cuanto a las posibles mejoras presentadas por la empresa. Hay que tener presente que estamos ante un procedimiento negociado sin publicidad con un único licitador y, vistas las tarifas oficiales fijadas para la prestación del servicio, el precio de licitación resultaba más que favorable para la Administración.

Fijar de manera cerrada con una fórmula matemática los aspectos de negociación significa limitar la negociación llevada a cabo por el órgano de contratación, perdiendo el sentido de la misma y convirtiéndolo no en una mejora sino en un criterio de adjudicación, de conformidad con el artículo 169 TRLCSP. En tal sentido se pronuncia la Junta de Contratación así como el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

#### CONTRATO 23: DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN PUBLICITARIA EN LA ESTACIÓN DE ATOCHA 2013

#### ALEGACIÓN 18

**1.- INCIDENCIA:** No se justifica suficientemente por el órgano de contratación en el acuerdo de inicio del expediente, la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretende atender con el contrato y/o la idoneidad de éste para satisfacerlas, de conformidad con el artículo 22 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Establece el artículo 22 del TRLCSP, en su apartado 1 que: *“Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos*

*que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación."*

En este sentido, la Orden de 13 de septiembre de 2013, del Departamento de Economía y Empleo por el que se acuerda iniciar el expediente de contratación de los servicios de difusión publicitaria en la estación de Atocha, Madrid, durante el mes de noviembre de 2013 (adjunto 1.1), en sus párrafos primero a tercero señala, respectivamente, la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de turismo y concretamente de promoción del sector turístico aragonés y así se recoge expresamente en la Ley de Turismo de Aragón. Y todo ello de conformidad con el Decreto 19/2012, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, que establece la estructura del departamento de economía y empleo y atribuye en su artículo 18 tales funciones al Servicio de promoción, planificación y estudios turísticos adscrito a la Dirección General de Turismo.

En ejercicio de tales funciones la Dirección General de Turismo emitió con fecha de 10 de septiembre un informe de necesidad justificando la celebración del presente contrato, razonando su necesidad en el hecho de considerar a la estación de Atocha de Madrid como el lugar más adecuado para dar publicidad del sector de la nieve aragonés. Al efecto se adjunta dicho informe (adjunto 1.2).

**ALEGACIÓN 19** **2.- INCIDENCIA:** No se acredita la necesidad inaplazable o las razones de interés público que motiven declarar urgente la tramitación del expediente, como prevé el artículo 112 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** La tramitación urgente del expediente está justificado mediante Orden de 13 de septiembre de 2013, del consejero de Economía y Empleo, en el que señala que visto la proximidad de las fechas de inicio del objeto del contrato resulta imprescindible dicha tramitación (adjunto 2).

El objeto del contrato es dar publicidad al sector de la nieve en Aragón. Al efecto hay que tener en cuenta que dicha actividad comienza cada año a principios de diciembre por lo que es lógico que su promoción sea en fechas cercanas al comienzo de cada temporada. Por tanto existe la necesidad inaplazable de ejecutar el citado contrato en fechas previas a su inicio, esto es, entorno al mes de noviembre. Al emitir la Directora General de Turismo el informe de necesidad de celebración del contrato el día 10 de septiembre de 2013, se consideró imprescindible reducir los plazos de tramitación administrativa del contrato. De otra manera su tramitación y finalmente su formalización no hubiera estado antes del mes de noviembre de 2013.

Por otro lado también existen razones de interés público entorno al presente contrato, dado su objeto que no es más que promocionar el turismo en la Comunidad Autónoma de Aragón además de directamente fomentar la actividad turística e indirectamente incentivar la economía y el empleo en la Comunidad, entre otros. Todo ello en el marco de competencias atribuidas al Departamento de Economía y Empleo de conformidad con el artículo 1 del Decreto 19/2012, de 24 de enero.

**ALEGACIÓN 20**

**3.- INCIDENCIA:** No consta informe justificativo y razonado de estimación del precio del contrato o el informe no justifica suficientemente el precio del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** El artículo 87 exige, entre otros elementos, que la retribución del contratista consista en un precio cierto expresado en euros y adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

La estimación del precio de licitación del contrato toma como referencia las tarifas oficiales fijadas por la empresa adjudicataria para la publicidad objeto del contrato. Concretamente las aquí planteadas se ajustaban al circuito 1 A y circuito 4, cuya valoración estaban cifradas entorno a 85.000 € y 100.000 € mensuales (IVA incluido) respectivamente. Se adjuntan las tarifas que son publicadas al respecto por la empresa (adjunto 3).

Sobre dichas tarifas fijadas por la empresa concesionaria se estimó adecuado el precio de licitación del contrato en la cuantía total de 142.780 € (IVA incluido).

**ALEGACIÓN 21**

**4.- INCIDENCIA:** El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que, por tanto, de conformidad con el artículo 115 TRLCSP, no requiere de informe previo del Servicio Jurídico. Sin embargo, el pliego tipo no contiene las determinaciones sobre, entre otros, los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación ya que éstos se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que tanto los criterios de solvencia como los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los servicios jurídicos, ya que en caso contrario se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato.

**ALEGACIONES:** Estas cuestiones han sido abordadas con carácter general en las alegaciones al Apartado 3.19.3. del Anteproyecto.

El art. 115 del TRLCSP dispone que, en la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, la aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo. Este informe no será necesario cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe como es el caso. Los aspectos de solvencia económica requeridos en el contrato son algunos de los ya previstos en los pliegos administrativos tipo informados por Servicios Jurídicos, y únicamente en el margen de decisión que ampara al órgano de contratación se precisaron o concretaron en cuanto al número y años afectados, sin modificar en ningún caso el aspecto y el fondo esencial del criterio de solvencia económica inicialmente informado por los Servicios Jurídicos.



No obstante, se advierte que fuera del precepto normativo alegado no encontramos en la legislación estatal citada, ni tampoco se cita en el informe de la Cámara de Cuentas que precepto exige que las circunstancias indicadas como partes esenciales del contrato deban ser informadas por los servicios jurídicos

En este sentido, en el ámbito propio y exclusivo de la organización de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto 167/1985 por el que se regula la organización y funcionamiento de los servicios jurídicos del Gobierno de Aragón, no determina en ningún artículo de su regulación que los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos de una contratación administrativa deban ser informados por los servicios jurídicos.

**ALEGACIÓN 22** **5.- INCIDENCIA:** No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** El anteproyecto de informe no especifica si lo que no se justifica adecuadamente es la elección del procedimiento o la de los criterios de adjudicación de los contratos.

No obstante el artículo 109, en su apartado cuatro, señala que en el expediente de contratación se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

Así consta en el expediente un informe de fecha 13 de noviembre de 2013, cuyo cuarto y quinto párrafos, reconocen al contratista como única empresa con disponibilidad de la exclusividad del mismo (Adjunto 5.1). A estos efectos se acompaña el reconocimiento de la exclusividad mediante certificado de fecha 24 de septiembre de 2013 que reconoce que COMFERSA tiene concedida por ADIF y RENFE OPERADORA el derecho de exclusiva para la explotación y comercialización del global activo publicitario de la Red ferroviaria, incluyéndose la publicidad en las estaciones de ferrocarril (Adjunto 5.2)

Ello ampara la tramitación y adjudicación del contrato mediante el procedimiento negociado de publicidad al amparo del artículo 170.d) de la TRLCSP.

**ALEGACIÓN 23** **6.- INCIDENCIA:** No se acredita en el expediente que el contrato sólo pueda encomendarse por razones técnicas a un empresario determinado ni se justifica, por tanto, la adjudicación por procedimiento negociado prevista en el artículo 170.d) TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Consta en el expediente informe de 13 de noviembre de 2013, cuyo cuarto y quinto párrafos, reconocen al contratista como única empresa con disponibilidad de la exclusividad del mismo (Adjunto 5.1). A estos efectos se acompaña el reconocimiento de la exclusividad mediante certificado de fecha 24 de septiembre de 2013 que reconoce que COMFERSA tiene concedida por ADIF y RENFE OPERADORA el derecho de exclusiva para la explotación y comercialización del global activo publicitario de la Red ferroviaria, incluyéndose la publicidad en las estaciones de ferrocarril (Adjunto 5.2).



Ello justifica las razones técnica para la tramitación y adjudicación del contrato mediante el procedimiento negociado de publicidad al amparo del artículo 170.d) de la TRLCSP.

**ALEGACIÓN 24** 7.- **INCIDENCIA:** El capítulo presupuestario al que se imputa el gasto no resulta adecuado a la naturaleza económica del objeto del contrato.

**ALEGACIONES:** La imputación del gasto al capítulo presupuestario se adecua a la clasificación económica acordada por la Dirección General de Presupuesto de la Administración General del Estado acordada en la Resolución de 19 de enero de 2009, por la que se establecen los códigos que los definen (BOE nº 24, de 28 de enero de 2009):

- Artículo 64 Gastos de inversión de carácter inmaterial: gastos realizados en un ejercicio, no materializados en activos, susceptibles de producir sus efectos en varios ejercicios futuros, campañas de promoción de turismo, ferias, exposiciones, estudios y trabajos técnicos, investigación, etc.

**ALEGACIÓN 25** 8.- **INCIDENCIA:** En un procedimiento negociado no consta acuerdo del órgano de contratación de solicitud de ofertas.

**ALEGACIONES:** Consta en el expediente la invitación única, de 16 de octubre de 2013, al contratista para participar en el procedimiento negociado de contratación del contrato, señalando plazo de presentación de propuesta (adjunto 8). Además de reflejarse en la Orden de 13 de septiembre de 2013, del Consejero de Economía y Empleo, por la que se acuerda el inicio del expediente, la celebración a favor del único contratista posible, esto es, COMFERSA (Adjunto 1.1).

Tal como hemos señalado en alegaciones anteriores del apartado aspectos generales, dicha empresa goza de la exclusividad jurídica y de hecho para la organización del evento referido, por lo que el procedimiento utilizado para la contratación fue el negociado sin publicidad del artículo 170 d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**ALEGACIÓN 26** 9.- **INCIDENCIA:** No consta, terminado el plazo de recepción, certificación relacionada de la documentación recibida o de la ausencia de licitadores (artículo 80.5 RGLCAP).

**ALEGACIONES:** El artículo 80 RGLCAP relativo a la forma de presentación de la documentación, dentro de la Sección 3ª, que lleva por título proposiciones de los interesados, en su apartado 5. establece que *una vez entregada o remitida la documentación, no puede ser retirada, salvo que la retirada de la proposición sea justificada. Terminado el plazo de recepción, los jefes de las oficinas receptoras expedirán certificación relacionada de la documentación recibida o de la ausencia de licitadores, en su caso, la que juntamente con aquélla remitirán al Secretario de la mesa de contratación o al órgano de contratación cuando en los supuestos en que se adjudique el contrato por procedimiento negociado no se constituya la misma.*

Al efecto señalar que en los procedimientos negociados sin publicidad no les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 80.5 RGLCAP, sino lo dispuesto en el 80.6 "En el

*procedimiento negociado las ofertas se presentarán ante el órgano de contratación en los plazos y en la forma que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares, ...”, por lo que no puede emitirse certificado por la oficina receptora de las ofertas ya que estas se presentan directamente ante el órgano de contratación.*

La empresa fue invitada a participar en el procedimiento mediante escrito de 16 de octubre, el cual consta como recibido con fecha 17 (adjunto 8) y consta también el plazo para la presentación de su propuesta. Al efecto mediante escrito de 22 de octubre de 2013, de la Directora General de Turismo, se informó a la empresa de la recepción de la documentación y vista la cual se indicó que se trata de la oferta más ventajosa presentada (adjunto 9).

**ALEGACIÓN 27** **10.- INCIDENCIA:** El órgano de contratación no clasifica por orden decreciente las proposiciones presentadas y/o no requiere al licitador que ha presentado la oferta más ventajosa la documentación prevista en el artículo 151.2 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Establece el artículo 151.2 del TRLCSP que *el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

Al efecto fue emitido informe técnico de 22 de octubre de 2013 relativo a la valoración de la única oferta presentada por parte del Servicio de promoción, planificación y estudios turísticos de la Dirección General de Turismo, así como del Asesor de Medios de Comunicación del Gobierno de Aragón (adjunto 10). En base a dicha valoración se comunicó al interesado mediante escrito de la misma fecha, dándole plazo para la presentación de la documentación exigida en el pliego de cláusulas administrativas (adjunto 9).

**ALEGACIÓN 28** **11.- INCIDENCIA:** El órgano de contratación exime al adjudicatario de la obligación de constituir garantía definitiva sin que se justifique suficientemente en los pliegos, incumpliendo el artículo 95 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Tal y como dicta el apartado 1 del citado artículo donde se señala que *“el órgano de contratación puede eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía, justificándolo adecuadamente en los pliegos...”*, consta en el pliego de prescripciones técnicas de 12 de septiembre de 2013, en su último punto, que dada la condición de empresa de la adjudicataria con capital 100 por 100 público, participada por Renfe Operadora y ADIF, no se entiende necesaria la constitución de garantía dada la sobrada solvencia que demuestra la empresa así como sus accionistas, dos empresas públicas de reconocido prestigio (adjunto 11.1). Igualmente ampara dicha solvencia económica la publicación en el Boletín Oficial del Estado las cuentas anuales de la empresa en el ejercicio 2012 (adjunto 11.2).

**ALEGACIÓN 29**

**12.- INCIDENCIA:** La resolución de adjudicación del contrato no se motiva suficientemente, incumpliendo el artículo 151.4 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** La resolución de adjudicación del órgano de contratación responde a lo dispuesto en la Resolución de 22 de octubre de 2013, de la Directora General de Turismo acerca de la propuesta de adjudicación del contrato (adjunto 12.1). A su vez la misma responde al informe técnico emitido al efecto sobre valoración de la oferta presentada realizado por el Jefe de servicio de promoción, planificación y estudios turísticos así como el Asesor de medios de comunicación del Gobierno de Aragón. En dicho informe se motiva la adecuación de la oferta presentada por la empresa, así como se hace mención de los pasos seguidos en cuanto a la negociación llevada a cabo (adjunto 12.2 y .3).

El TACPA en diversos acuerdos, entre ellos el Acuerdo 39/2014, establece la siguiente doctrina:

*«En cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación.»*

*No obstante, aun cuando la motivación no venga reflejada en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, se da cumplimiento a la exigencia de los artículos 54.2 y 58 de la LRJPAC, siempre que la misma apareciere suficientemente justificada a lo largo del procedimiento».*

**ALEGACIÓN 30**

**13.- INCIDENCIA:** No consta la publicación de la formalización del contrato en el perfil de contratante, de conformidad con el artículo 138.3 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Con fecha 11 de noviembre de 2013 se publica en el perfil del contratante la adjudicación del contrato (adjunto 13).

**ALEGACIÓN 31**

**14.- INCIDENCIA:** El contratista no presenta memoria justificativa de la realización de todas las actividades que componen el objeto del contrato, incumpliendo el pliego de prescripciones técnicas.

**ALEGACIONES:** El órgano de contratación, el Consejero de Economía y Empleo, certificó mediante escrito de 3 de diciembre de 2013 el efectivo cumplimiento del objeto del contrato. El mismo responde al certificado emitido por la Directora General de Turismo en el que manifiesta el cumplimiento satisfactorio de la tarea contratada indicando también que se proceda abonar la factura correspondiente. Al efecto conforma con su firma la factura (adjunto 14.1,.2 y .3).

La Directora General de Turismo avala su certificado en la presentación por parte de la empresa de las fotografías de la publicidad llevada a cabo en el recinto objeto del contrato, así como la existencia de una verificación material por parte de los miembros

del servicio de promoción, planificación y estudios turísticos mediante desplazamiento efectivo al lugar. Se adjuntan fotografías que testifican el cumplimiento de la prestación del servicio y que constituyen la memoria justificativa (adjunto 14.4).

**ALEGACIÓN 32** **15.- INCIDENCIA:** La ejecución del contrato comienza antes de la formalización del contrato, incumpliendo el artículo 156.5 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Dado el objeto del contrato que es la publicidad del sector turístico de la nieve, resultaba imprescindible dar publicidad del mismo inmediatamente antes del comienzo de la temporada, esto es, antes del mes de diciembre. Por esta razón y vistas las fechas de emisión del informe de necesidad de celebración del contrato por parte de la Directora General de Turismo el 10 de septiembre de 2013 se procedió a su tramitación por vía de urgencia con objeto de reducir a la mitad de tiempo los plazos administrativos del procedimiento para su ejecución a comienzos del mes de noviembre de 2013.

No obstante el contrato fue formalizado con fecha 13 de noviembre de 2013, fecha a partir de la cual se inició la efectiva prestación del objeto del contrato hasta bien entrado el mes de diciembre de 2013. En todo caso remitirnos al respecto al certificado de cumplimiento satisfactorio del objeto del contrato por parte de la Directora General de Turismo (adjunto 14.1).

**ALEGACIÓN 33** **16.- INCIDENCIA:** Valoración de mejoras como criterio de valoración no cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas sin que figuren detalladas en el pliego de cláusulas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, de conformidad con el artículo 147 TRLCSP y con el artículo 67 RGLCAP.

**ALEGACIONES:** El órgano de contratación en el ejercicio de sus funciones de decisión considera adecuado los aspectos económicos y técnicos objeto de negociación fijados en tanto en cuanto se ajusta a los elementos esenciales del objeto del contrato (precio, duración de la publicidad, mejora de los lugares de ubicación de la publicidad así como tratamiento de la imagen de Aragón), aspectos todos ellos objetivamente cuantificables en cuanto a las posibles mejoras presentadas por la empresa. Hay que tener presente que estamos ante un procedimiento negociado sin publicidad con un único licitador y, vistas las tarifas oficiales fijadas para la prestación del servicio, el precio de licitación resultaba más que favorable para la Administración.

Fijar de manera cerrada con una fórmula matemática los aspectos de negociación significa limitar la negociación llevada a cabo por el órgano de contratación, perdiendo el sentido de la misma y convirtiéndolo no en una mejora sino en un criterio de adjudicación, de conformidad con el artículo 169 TRLCSP. En tal sentido se pronuncia la Junta de Contratación así como el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

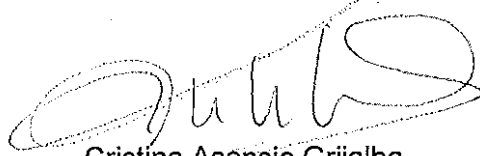
**ALEGACIÓN 34** **17.- INCIDENCIA:** En cinco de los ocho contratos negociados sin publicidad no figuran en el pliego de cláusulas administrativas de forma clara los aspectos técnicos y económicos de la negociación ni se recoge su ponderación, el sistema de puntuación y la forma de negociar.

**ALEGACIONES:** Tal y como se dispone en la alegación anterior, el órgano de contratación en el ejercicio de sus funciones de decisión considera adecuado los aspectos económicos y técnicos objeto de negociación fijados en tanto en cuanto se ajusta a los elementos esenciales del objeto del contrato (precio, duración de la publicidad, mejora de los lugares de ubicación de la publicidad así como tratamiento de la imagen de Aragón), aspectos todos ellos objetivamente cuantificables en cuanto a las posibles mejoras presentadas por la empresa. Hay que tener presente que estamos ante un procedimiento negociado sin publicidad con un único licitador y, vistas las tarifas oficiales fijadas para la prestación del servicio, el precio de licitación resultaba más que favorable para la Administración.

Fijar de manera cerrada con una fórmula matemática los aspectos de negociación significa limitar la negociación llevada a cabo por el órgano de contratación, perdiendo el sentido de la misma y convirtiéndolo no en una mejora sino en un criterio de adjudicación, de conformidad con el artículo 169 TRLCSP. En tal sentido se pronuncia la Junta de Contratación así como el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Zaragoza, 23 de enero de 2015

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA  
DE ECONOMÍA Y EMPLEO



Cristina Asensio Grijalba.



**DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL  
Y FAMILIA**





**Alegaciones de la Secretaría General Técnica de Sanidad, Bienestar Social y Familia al Anteproyecto de Informe de fiscalización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, ejercicios 2012-2013, elaborado por la Cámara de Cuentas de Aragón.**

Las alegaciones que siguen se refieren a las observaciones realizadas por la Cámara en el apartado 3.19.4.2.3 del Anteproyecto, respecto de los contratos de la muestra del apartado 3.19.4.1 tramitados por este Departamento, que son los relacionados con los números 16 (2012) y 37, 38 y 39 (2013). A su vez inciden en las conclusiones y recomendaciones de los apartados 2.1.12 y 2.2, que se citan, por lo que, en caso de estimarse las alegaciones, deberían igualmente modificarse las respectivas conclusiones y recomendaciones en el informe definitivo.

**16. Contrato número 16. Hospitalización de media y larga estancia en régimen de internamiento y atención ambulatoria a enfermos crónicos dependientes en la Comunidad Autónoma de Aragón. Gestión Servicios públicos. Abierto. 2012**

**16.1. Observación.** *"Se califica como contrato de gestión de servicios públicos, modalidad concierto, un contrato de prestación del servicio de hospitalización de media y larga estancia en régimen de internamiento/gestión de los puntos de encuentro familiar. Sin embargo, el precio se fija exclusivamente en función de los costes del contrato más el margen de beneficio y no en atención al mayor o menor número de usuarios del servicio. No hay asunción de riesgo, ya que no se exigen inversiones al contratista, ni asume la gestión del servicio como propia ni se hace depender la retribución de la intensidad de uso del contrato limitándose el pliego a fijar una cantidad, anual a pagar en función de los costes del contrato. Por lo tanto, dado que el contratista no asume el riesgo derivado de la explotación del contrato, el contrato debería haberse calificado como contrato de servicios."* Página 250, conclusión 92.

**ALEGACIÓN 1** **Alegación:** El contrato de gestión de servicios públicos se regula en los artículos 8 y 275 a 289 del TRLCSP. La Cámara de Cuentas de Aragón se refiere en el párrafo reproducido a la falta de asunción del riesgo de los contratos, que asocia a la forma de retribución –fija e independiente de la demanda de los usuarios- de los mismos, como motivo para que el contrato deba clasificarse como de servicios. Sin embargo, el objeto de los contratos 16 y 39 de la muestra cae dentro de los que el artículo 8 del TRLCSP considera contratos de gestión de servicios públicos y sus características hacen que la clasificación en la modalidad de concierto (art. 277 c) sea correcta. En el TRLCSP no se hace ninguna mención a la asunción del riesgo en los conciertos, más allá de la genérica del artículo 215, por lo que entendemos que la observación de la Cámara de Cuentas de Aragón se debe a una teoría desarrollada por algunos sectores de la doctrina, con fundamento en sentencias del TSJUE sobre casos de concesiones -que no de conciertos- de servicios públicos, y que no tiene respaldo en la normativa ni en la Jurisprudencia nacional, especialmente en cuanto a que asocia la asunción del riesgo en los contratos a que la retribución dependa de la demanda del servicios, ignorando otros riesgos relacionados con los costes de explotación o la disponibilidad del servicio. Así pues, entendemos que el contrato está correctamente clasificado con arreglo a la norma

española, salvo que algún órgano jurisdiccional aprecie vulneración de normas europeas, lo que no ha sucedido.

Por otra parte, los órganos de contratación del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por un principio de prudencia y aunque no comparten la interpretación que se hace de las normas europeas en esta teoría, pero siguiendo el criterio de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma, la aplican en los contratos licitados desde su difusión, a la espera de que se pronuncien los órganos jurisdiccionales ante los que se siguen varios recursos. Sin embargo, los contratos de la muestra se prepararon antes de la difusión de esta teoría, especialmente en cuanto a la vinculación del riesgo del contrato a la forma de retribución e ignorando otros factores de riesgo. Esa interpretación no se conoce hasta el acuerdo 52/2013, de 11 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en el que el Tribunal determinó que el Departamento había calificado incorrectamente un contrato como de servicios públicos, así como en el Informe de fiscalización de la actividad contractual de la administración y del resto de entidades del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, ejercicio 2011, aprobado por el Consejo de la Cámara de Cuentas el 9 de octubre de 2013. La propia Cámara, en su Informe de fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón, ejercicio 2010, aprobado por el Consejo el uno de agosto de 2012, había examinado varios contratos similares a los que ahora nos ocupan –al menos los número 32, 33 y 45 de la muestra de ese informe- sin hacer ninguna observación en cuanto a la calificación como contratos de gestión de servicios públicos.

Así pues, la calificación del contrato 16 de la muestra fue correcta de acuerdo a las normas vigentes y a la interpretación que se hacía en ese momento (2012) de las mismas. Todo ello sin perjuicio de que en la actualidad, siguiendo como se ha dicho el criterio de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma, el Departamento califique contratos similares como de servicios.

**16.2. Observación:** *En un contrato de gestión de servicios públicos no consta que se haya establecido el régimen jurídico del servicio y/o el proyecto de explotación (o el proyecto de explotación no incluye los ingresos a obtener por el contratista durante la vida del contrato, tanto de los usuarios como de la Administración) incumpliendo los artículos 132 y 133 TRLCSP y el artículo 183 RGLCAP.*

**ALEGACIÓN 2** **Alegación:** En el informe de inicio y justificación del expediente, que constan en el mismo y del que se acompaña copia como documento 16.1, se relacionan las normas que

regulan el régimen jurídico de los servicios. Además, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, se recoge dicho régimen jurídico en el anexo XIII, al que remite la cláusula 2.8 de cada pliego. En cuanto al proyecto de explotación, los artículos citados solo requieren un "anteproyecto de explotación" en el caso de que el contrato comprenda la ejecución de obras, lo que no es el caso de ninguno de los dos considerados. No obstante, en el expediente se incluye un documento denominado "Memoria económica" en el que se especifican los costes de explotación para determinar el precio de licitación. Se acompaña copia de ambos como documento 16.2.

**16.3. Observación:** *El pliego de prescripciones técnicas regula aspectos propios del pliego de cláusulas administrativas particulares incumpliendo el artículo 68.3 RGLCAP. Conclusiones 96 y 105, recomendación 41*

**ALEGACIÓN 3 Alegación:** A petición de esta Secretaría, la Cámara de Cuentas de Aragón ha aclarado con fecha 15 de enero de 2015 que los aspectos propios del PCAP regulados en el PPT son el presupuesto base de licitación, el plazo de ejecución, y el régimen de pagos.

Se acepta la observación de la Cámara, que se tendrá en cuenta en lo sucesivo para la redacción de pliegos. No obstante, se hace constar que, en lo referente al presupuesto de licitación y plazo de ejecución, se contiene también su regulación en el PCAP con contenido idéntico al del PPT (6ª), y que, en cuanto al régimen de pagos, éste se encuentra regulado de forma general en la cláusula 2.6.1 del PCAP, que remite al PPT únicamente para concretar la periodicidad de las facturas y la documentación que las debe acompañar. Por lo que, con independencia del incumplimiento formal de lo dispuesto en el artículo 68.3 RGLCAP, no se observan contradicciones o ausencia de información que pudiera haber afectado a las condiciones de la licitación.

**16.4. Observación:** *El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que, por tanto, de conformidad con el artículo 115 TRLCSP, no requiere de informe previo del Servicio Jurídico. Sin embargo, el pliego tipo no contiene las determinaciones sobre, entre otros, los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación ya que éstos se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que tanto los criterios de solvencia como los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos, ya que en caso contrario se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato.*

*Por otra parte, además, según figura en una diligencia en el pliego particular, excepto en los contratos números 9, 14, 22 y 28, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación, ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente. Conclusión 97 y recomendaciones 36 y 37.*

#### ALEGACIÓN 4

**Alegación:** Los pliegos tipo sí contienen los criterios de solvencia, que se recogen en el anexo II de forma general. Lo que se concreta con posterioridad para cada licitación, como no puede ser de otra forma, son las cantidades o importes que se deben alcanzar en dichos criterios. En el contrato número 16 el pliego tipo recoge en el anexo II tres formas de acreditar la solvencia financiera, de las que en este caso se elige la tercera –declaración sobre el volumen global de negocio- y se concreta en la cantidad de 7 millones de euros/año, para los tres últimos años y en el ámbito de la gestión hospitalaria. Parece evidente que esta concreción –el sector de actividad, el importe y el periodo- no pueden incluirse en un pliego tipo, puesto que cambian en cada contrato. No tendría sentido fijar en esos pliegos tipo una cuantía, por ejemplo, de un millón de euros/año, que restringiría innecesariamente la concurrencia en un contrato licitado por 200.000 euros, y no garantizaría la solvencia económica en uno como el que nos ocupa de nueve millones/año. Lo mismo cabe decir de la solvencia técnica, para la que se eligen tres de los nueve criterios recogidos en el pliego tipo –relación de trabajos realizados, descripción de las instalaciones técnicas y titulaciones del personal-, y se concretan los importes, acreditaciones y titulaciones requeridas.

En cuanto a los criterios de valoración, estos dependen todavía más del objeto de cada contrato, lo que impide relacionarlos de forma general en el pliego tipo.

En cualquier caso, la conclusión de la Cámara de Cuentas de Aragón debe desecharse por vaciar de contenido los incisos finales de los apartados 4 y 6 del art. 115 TRLCSP. Dicho texto autoriza a elaborar modelos de pliegos para “categorías” de contratos de naturaleza “análoga” y exime de informe del Servicio Jurídico a los pliegos que se ajusten a esos modelos. Los contratos de una categoría pueden tener distintos criterios de solvencia y valoración de ofertas, por lo que la exigencia que plantea la Cámara de Cuentas de Aragón supone que después de elaborar e informar el modelo habría que volver a informar los pliegos para cada contrato concreto, o bien hacer un modelo para cada contrato, es decir, deja en la práctica sin efecto lo dispuesto en los incisos mencionados del art. 115 TRLCSP, ya que si los pliegos deben ser informados para cada contrato diferente, ¿qué sentido tiene la exención del 115.6, si no se puede aplicar?. Y, ¿para qué informar los modelos si no se evita el necesario informe posterior de los pliegos en cada



contrato?. Debe prevalecer la interpretación que no priva de sentido a la norma jurídica, como así lo han entendido la Junta Consultiva y los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, que han informado favorablemente los modelos de pliegos en los que no se concretan los dichos criterios

**16.5. Observación:** *No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP. Conclusión 98.*

#### ALEGACIÓN 5

**Alegación:** El anteproyecto de informe no especifica si lo que no se justifica adecuadamente es la elección del procedimiento o la de los criterios de adjudicación de los contratos. En cuanto a estos últimos, el informe de inicio del expediente que se acompaña como documento 1 contiene la justificación de la elección de los criterios de valoración de las ofertas, justificación que este centro directivo considera suficiente y adecuada, y que, en todo caso, no ha sido impugnada por ninguno de los licitadores o interesados en los expedientes. En cuanto a la elección del procedimiento, el contrato se ha tramitado por procedimiento abierto. El artículo 138.3 TRLCSP establece que la adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando este procedimiento -el abierto- o el restringido. Por simples razones de economía procedimental, resulta lógico que se justifique la elección de procedimiento cuando este se aparta del establecido por la Ley como ordinario, pero entendemos que no añade nada al expediente el que se repasen uno por uno los distintos motivos que permitirían acudir al procedimiento negociado o al de los contratos menores, para a continuación rechazarlos. En el presente expediente no se dan ninguna de las circunstancias que permitan o aconsejen la utilización del procedimiento negociado, ni por su importe el contrato puede calificarse de menor, por lo que parece innecesario que se justifiquen en el expediente hechos que son evidentes, como que el importe del contrato supera el umbral para poder elegir el procedimiento negociado, o la ausencia de alguna de las circunstancias de los artículos 170, 172 o 174 TRLCSP que, de haberse producido, habrían quedado reflejadas en los acuerdos de inicio del expediente. La simple falta de mención de las mismas debe entenderse como justificación de su ausencia. A su vez, dentro de los procedimientos ordinarios, la elección del abierto, que permite la mayor concurrencia en la licitación, parece también lógica ante la ausencia de circunstancias especiales que aconsejasen la utilización del procedimiento restringido.



**16.6. Observación.** *El anuncio de licitación del contrato no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, incumpliendo el artículo 150.5 TRLCSP. Conclusión 107, recomendación 47.*

**ALEGACIÓN 6** **Alegación:** El anuncio cumple escrupulosamente lo dispuesto en el art. 150.5 TRLCSP, que dice que los criterios se "indicarán" en el anuncio de licitación, no que se "detallarán". El apartado 2 del mismo artículo 150 dice que "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo". La utilización de la conjunción "o" en lugar de la "y" indica que es suficiente con que el detalle se encuentren en los pliegos, sin que sea necesario en ese caso que también se reproduzca en el anuncio.

El anuncio publicado en el BOA de 12/6/2012 indica la ponderación de los criterios sujetos a juicio de valor y de los criterios evaluables por la mera aplicación de fórmulas, y remite, para el detalle de los mismos, a los pliegos que en las fechas de publicación del anuncio ya están disponibles en el perfil del contratante, cuya dirección se indica, de forma que los interesados en el contrato pueden conocer el detalle de los criterios y su ponderación en el mismo momento y sin necesidad de solicitar información adicional. La repetición del detalle de los criterios y la forma de evaluación en el texto de los anuncios, no aporta una mayor facilidad para la concurrencia de ofertas, por el contrario, las dificulta al encarecer el coste del anuncio que debe soportar el adjudicatario y podría dar lugar a errores por la incorrecta transcripción de los criterios, por lo que no solo no resulta necesaria según el artículo 150.2 sino que incluso parece inconveniente.

**16.7. Observación.** *El órgano de contratación designa como miembros suplentes de la Mesa de contratación en representación de la Intervención a funcionarios que no son Interventores (o en algún caso, asisten sin haber sido designados) incumpliendo el artículo 320 TRLCSP y el artículo 8.2 LCA. Conclusión 109.*

**ALEGACIÓN 7** **Alegación:** En el contrato 16, como en todos los celebrados en el Departamento en los que se forma mesa de contratación y siguiendo lo dispuesto en el apartado 7 de la Instrucción de 31 de julio de 2003 de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, el órgano de contratación solicitó a la Intervención Delegada en el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que señalase los miembros titular y suplente que debían formar parte de la mesa como representantes de la Intervención, y designó a las personas que se comunicaron. Entendemos que, como en dicha Intervención hay un solo Interventor, y a falta de interventores adjuntos, han sido

designados suplentes funcionarios que tienen a su cargo el control económico-presupuestario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 3/2011, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

**16.8. Observación:** *La composición efectiva de la Mesa de contratación varía respecto a la contenida en el pliego de cláusulas administrativas (o en la resolución correspondiente) sin que conste su designación por el órgano de contratación y la publicación en el Perfil de contratante (artículo 21 RGLCSP). Conclusión 109.*

**ALEGACIÓN 8 Alegación.** La designación nominal de los componentes de la mesas de contratación se realiza por el órgano de contratación para los letrados que propone de forma general la Dirección General de Servicios Jurídicos, que son los que asisten a las reuniones de las mesas. En el contrato número 16, debido a la fecha de celebración de las reuniones –periodo de vacaciones del personal, mes de julio- y a la dificultad de coordinar las mismas con las agendas de los letrados, fundamentalmente por asistencia a Juzgados y Tribunales, ninguno de los letrados designados estaba disponible para asistir a las dos celebradas en ese mes, por lo que se optó por la asistencia de otro letrado ante el perjuicio que suponía la anulación de las reuniones. Para evitar esta situación, en la designación para las mesas que hayan de celebrarse en el futuro se designará un mayor número de letrados suplentes y se verificará con mayor antelación la disponibilidad de alguno de ellos.

**16.9. Observación:** *La Mesa de contratación u órgano de valoración de ofertas debería valorar las ofertas presentadas y no sólo analizar o suscribir el informe técnico, de conformidad con el artículo 22.1. e) Real Decreto 817/2009. Conclusión 110, recomendación 49*

**ALEGACIÓN 9 Alegación.** El artículo 22.1 que cita la Cámara dice que la mesa "e) Valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 144.1 de la Ley de Contratos del Sector Público." Como se ha subrayado, el mismo artículo establece la posibilidad de solicitar informes técnicos, informes que, lógicamente debe analizar la mesa dejando constancia de ello en las actas que se levanten. No vemos que norma se transgrede cuando, si la mesa suscribe el informe en su integridad y dicho informe figura en el expediente, se limita a hacerlo constar así, y acepta e incorpora directamente las puntuaciones que se asignan en el

informe al acta de la valoración, sin reiterar en dicha acta, por razones de economía procedimental, todos los argumentos del informe.

Por otra parte, el objeto de la valoración que, según el artículo 22.1 citado, debe realizar la Mesa, es la clasificación de las ofertas. Así se desprende del propio artículo 22.1 y del artículo 135 LCSP al que remite: "1. El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas...". En el contrato número 16 se presentó un único licitador, por lo que, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 LCSP, es irrelevante la puntuación que se asigne a las ofertas, una vez verificado que cumplen con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos y que el importe de la oferta económica no supera al de licitación.

**16.10. Observación:** *El informe técnico o la valoración no valora las ofertas de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y/o recoge subcriterios no previstos en el mismo y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o asigna diferente puntuación a valoraciones idénticas y/o no asigna puntuación y/o no justifica la clasificación propuesta. Conclusión 111.*

#### ALEGACIÓN 10

**Alegación.** La Cámara de Cuentas de Aragón, a solicitud de este centro directivo, ha aclarado el sentido del anteproyecto de informe con fecha 16 de enero de 2015, concretando que, en el contrato número 16 el informe técnico no asigna puntuación. Al respecto se señala que el informe técnico se limita a comprobar que la oferta del único licitador presentado se ajusta a lo exigido en los pliegos que rigen la licitación. Así se recoge en el acta de la mesa de contratación de 10 de julio de 2012, en la que se constata además que la oferta económica no supera el importe de licitación. Habiendo un único licitador presentado la puntuación que obtenga es irrelevante.

**16.11. Observación:** *La garantía definitiva constituida por el adjudicatario no es de un 5 por 100 del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, incumpliendo el artículo 95 TRLCSP.*

#### ALEGACIÓN 11

**Alegación.** Por Orden del órgano de contratación de 19 de julio de 2012 se clasificaron las ofertas del contrato número 16 y se solicitó al único licitador que presentase la documentación señalada en el artículo 151.2 TRLCSP, incluida la garantía definitiva por importe de 1.820.335,23 euros, correspondiente al 5 por 100 de la oferta presentada, 36.406.704,60 euros. Una vez se determinó la fecha de inicio de la ejecución, y como ésta resultase posterior a la inicialmente prevista, se reajustó el

importe del contrato a la disminución del plazo de ejecución, de forma que, tal y como consta en la cláusula segunda del contrato, pasó a ser de 34.228.991,95 euros. La cuantía de la garantía efectivamente depositada supera pues el 5% del importe por el que finalmente se formalizó el contrato, por lo que cumple los fines que para la misma establece el TRLCSP. Se considera que la actuación de la Administración ha sido correcta, sin perjuicio del eventual ajuste de la garantía, por disminución hasta el 5% del importe de adjudicación, si así lo solicita el adjudicatario del contrato

**16.12. Observación:** *Todas o algunas de las facturas no están conformadas por técnico responsable.* Conclusión 118, recomendación 52.

**ALEGACIÓN 12 Alegación.** En este contrato la conformidad de las facturas se realiza mediante certificados del Director General competente y no mediante diligencia en la propia factura. Se acompaña copia de dichos certificados (documento número 16.3) que constan en el expediente al que ha tenido acceso la Cámara. Sin embargo, esos documentos no se enviaron a la Cámara porque se entendió que lo que se solicitaba era únicamente las facturas. Se tendrá en cuenta en las solicitudes de documentación que se puedan producir en el futuro, para incluir junto con los facturas los documentos que acrediten su conformidad al contrato.

**16.13. Observación:** *La escasa ponderación de la oferta económica (menos 50 % de los puntos) no ayuda a garantizar la selección objetiva de la oferta económica más ventajosa.* Conclusión 99.

**ALEGACIÓN 13 Alegación.** Entendemos que la observación se refiere a que, a juicio de la Cámara de Cuentas de Aragón, la ponderación en menos de un 50% del criterio de valoración del precio ofertado para la ejecución del contrato no contribuye a la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Esta afirmación debe retirarse del informe definitivo, en primer lugar porque es un mero juicio de valor de la Cámara, sin justificación ni demostración alguna, y, sobre todo, porque parte de una premisa errónea, que es la idea de que la oferta de menor precio es la económicamente más ventajosa. El artículo 1 del TRLCSP establece como uno de los objetos de la Ley, para la más eficiente utilización de los fondos públicos, la selección de la oferta económicamente más ventajosa, concepto distinto de la oferta de menor precio. Si el legislador hubiese deseado que se adjudicase a la oferta de menor precio lo habría dispuesto así en la norma, pero no lo ha hecho.



El artículo 150 del TRLCSP dispone que "1. *Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.*"

A su vez, el artículo 151 del mismo texto, que "1. *El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo." (El subrayado es nuestro). De lo que se deduce, "a sensu contrario", que cuando haya más criterios de valoración no cabe entender que la oferta económicamente más ventajosa es la de precio más bajo.*

Pero, además, el apartado 3 del artículo 150 citado dispone que "3. *La valoración de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos: ... e) Contratos de gestión de servicios públicos. ... g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.*"

Siguiendo lo dispuesto en este último apartado, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y familia ha entendido que para la búsqueda de esa oferta económicamente más ventajosa en los contratos de la muestra debían ponderarse también otros aspectos, que pueden hacer que la oferta de menor precio no sea, en conjunto, la más ventajosa para la administración. Así, hay que tener en cuenta que la forma en que se desarrollen dichos servicios y las prestaciones complementarias que se valoran no solo afectan a derechos constitucionalmente reconocidos como son la protección de la infancia (art. 39 CE) y de la salud (art. 43 CE), sino que la adjudicación por el exclusivo criterio del menor precio podría llevar a un mayor coste en conjunto para la Administración Pública. En el

contrato de hospitalización los aspectos que se valoran, sin que quepa exigirlos porque podría limitar la competencia hasta el punto de hacer quedar desierta la licitación, son la disponibilidad de medios adicionales que contribuyen a una mejor asistencia, que redundan a su vez en menor incidencia de casos que requieren otros tratamientos, y los correspondientes traslados a centros de agudos, de forma que la prestación del servicio con solo los requisitos mínimos exigidos en los pliegos llevaría a un coste adicional, tanto en términos de peor asistencia a las personas como en términos de desembolsos adicionales que debería realizar el Servicio de Salud.

**16.14. Observación:** *Valoración, como criterio de adjudicación, del incremento de personal o la mayor especialización (por encima de la exigida como requisito de solvencia en el pliego de cláusulas administrativas). Si con los criterios de solvencia exigidos en el pliego ya se garantiza la prestación del servicio a satisfacción de la Administración, este criterio (si no se justifica la conveniencia para el interés público del incremento de facultativos y técnicos) supone una restricción a la competencia, ya que impide obtener mayor valoración a pequeñas y medianas empresas.*

**ALEGACIÓN 14 Alegación.** La Cámara de Cuentas de Aragón realiza una afirmación que no justifica ni explica. ¿Por qué la valoración de cantidad y especialización del personal limita a las pequeñas y medianas empresas y no a las grandes? Por el contrario, en nuestra opinión, el criterio supone una mayor promoción de la concurrencia, al llevar como criterio de valoración lo que, si se hubiese colocado como criterio de solvencia, mediante el requerimiento de la adscripción de medios humanos más numerosos o cualificados, habría dificultado más la presentación de licitadores. Precisamente para permitir una mayor concurrencia se reducen los requisitos de solvencia, incluida la adscripción de medios, al mínimo imprescindible para la prestación del servicio. Los aspectos que se valoran están vinculados a la satisfacción de una necesidad social, la mejor atención de enfermedades que requieren ingreso hospitalario de larga duración, y que afectan a un colectivo de pacientes especialmente vulnerables, por lo que entran dentro de las características valorables según el artículo 150.1 TRLCSP. Así, la mayor cualificación o número de personas dedicadas al servicio redundan, con sus límites, en una mejor prestación del servicio, y tiene un coste para los licitadores que conviene valorar. Lo que resultaría antieconómico es que si un licitador está en disposición de prestar el servicio con más o mejor cualificado personal no se tuviese en cuenta esa circunstancia, y se adjudicase el contrato por una diferencia económica insignificante a otro licitador que se ciñe estrictamente a los mínimos requeridos.

**37. Contrato número 37. Servicios para la gestión, desarrollo y mantenimiento del servicio Salud informa. Servicios. Abierto. 2013**

**37.1. Observación:** *No consta informe justificativo y razonado de estimación del precio del contrato o el informe no justifica suficientemente el precio del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 TRLCSP. Conclusión 93 y recomendación 33.*

**ALEGACIÓN 15 Alegación.** La estimación razonada del precio del contrato figura en el informe de necesidad de la contratación que consta en el expediente y del que se acompaña copia como documento número 37.1. El informe, junto con el anejo incluido que estima los precios unitarios en función de costes y el número de servicios de cada tipo en función de los datos de ejecución de ejercicios anteriores, sí justifica suficientemente el precio fijado para el contrato, teniendo en cuenta, además, que no se trata de un servicio que se contrate por primera vez, sino que se dispone de los datos de explotación de un contrato anterior para facilitar los cálculos, y que el contrato se licita por procedimiento abierto, lo que determina por sí mismo el ajuste a precios de mercado.

**37.2. Observación:** *En la determinación del valor estimado del contrato no se ha incluido el importe de las posibles modificaciones del contrato o, su cálculo no se ha establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 88 TRLCSP. Conclusión 94, recomendación 34.*

**ALEGACIÓN 16 Alegación.** Sí que se han incluido. El valor estimado del contrato aprobado por el Gobierno de Aragón es de 5.869.454,71 euros, según la certificación que se acompaña como documento 37.2. El importe del contrato es de 2.667.933,96 euros (IVA excluido) con una duración de dos años prorrogables por otros dos años. Las modificaciones previstas en el PCA suponen el 10 % del importe del contrato. Así:

Valor estimado:  $2.667.933,96 \times 2 + 266.793,396 \times 2 = 5.869.454,71$  euros

**37.3. Observación:** *El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que, por tanto, de conformidad con el artículo 115 TRLCSP, no requiere de informe previo del Servicio Jurídico. Sin embargo, el pliego tipo no contiene las determinaciones sobre, entre otros, los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación ya que éstos se determinan en anexos que se cumplimentan*



en el pliego particular de cada contrato. Dado que tanto los criterios de solvencia como los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos, ya que en caso contrario se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. Por otra parte, además, según figura en una diligencia en el pliego particular, excepto en los contratos números 9, 14, 22 y 28, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación, ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente. Conclusión 97 y recomendaciones 36 y 37.

**ALEGACIÓN 17 Alegación.** La observación coincide con la 16.4 a la que se ha alegado antes, por lo que se reitera lo expuesto en ese apartado con la conclusión de que la observación de la Cámara de Cuentas de Aragón debe desecharse por vaciar de contenido los incisos finales de los apartados 4 y 6 del art. 115 TRLCSP, y manteniendo la interpretación que no priva de sentido a la norma jurídica, como así lo han entendido la Junta Consultiva y los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, que han informado favorablemente los modelos de pliegos en los que no se concretan los dichos criterios.

**37.4. Observación:** *No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP.* Conclusión 98.

**ALEGACIÓN 18 Alegación.** La observación coincide sustancialmente con la 16.5 a la que se ha alegado antes, por lo que se reitera lo expuesto en ese apartado. El informe de inicio del expediente se ha aportado como documento 37.1

**37.5. Observación:** *El anuncio de licitación del contrato no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, incumpliendo el artículo 150.5 TRLCSP.* Conclusión 107, recomendación 47.

**ALEGACIÓN 19 Alegación.** La observación coincide con la 16.6 a la que se ha alegado antes, por lo que se reitera lo expuesto en ese apartado. El anuncio se publica en BOA de 30/11/2012 y presenta el detalle necesario con remisión a los pliegos que se publican en las mismas fechas en el perfil del contratante.

**37.6. Observación:** *La composición efectiva de la Mesa de contratación varía respecto a la contenida en el pliego de cláusulas administrativas (o en la resolución correspondiente) sin que conste su designación por el órgano de contratación y la publicación en el Perfil de contratante (artículo 21 RGLCSP). Conclusión 109.*

**ALEGACIÓN 20 Alegación.** Se adjuntan como documentos números 37.3 y 37.4 la Orden de designación y las actas de las reuniones celebradas en las que puede comprobarse que la composición de la mesa coincide con la designada. Quizá la apreciación de la Cámara se deba a que en el acta número 3 figura por error como vocal una analista-programadora que asistió en realidad como asesora de la mesa, dado el carácter técnico de varios de los criterios que se evaluaban mediante fórmulas. Pero la mesa quedaba válidamente constituida con el resto de asistentes (Presidente, Secretario, Interventor y Letrado)

**37.7. Observación:** *La Mesa de contratación u órgano de valoración de ofertas debería valorar las ofertas presentadas y no sólo analizar o suscribir el informe técnico, de conformidad con el artículo 22.1. e) Real Decreto 817/2009. Conclusión 110, recomendación 49*

**ALEGACIÓN 21 Alegación.** La observación coincide con la 16.6 a la que se ha alegado antes, por lo que se reitera lo expuesto en ese apartado. No se especifica que norma se transgrede cuando, si la mesa suscribe el informe en su integridad y dicho informe figura en el expediente, se limita a hacerlo constar así, y acepta e incorpora directamente las puntuaciones que se asignan en el informe al acta de la valoración, sin reiterar en dicha acta, por razones de economía procedimental, todos los argumentos del informe. Especialmente cuando, como en este caso, se presenta un único licitador, por lo que, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 LCSP - la clasificación de las ofertas-, es irrelevante la puntuación que se asigne a la única presentada, una vez verificado que cumple con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos y que el importe de la oferta económica no supera al de licitación.

**37.8. Observación:** *El informe técnico o la valoración no valora las ofertas de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y/o recoge subcriterios no previstos en el mismo y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o asigna diferente puntuación a valoraciones idénticas y/o no asigna puntuación y/o no justifica la clasificación propuesta. Conclusión 111.*

**ALEGACIÓN 22** **Alegación.** La Cámara de Cuentas de Aragón, a solicitud de este centro directivo, ha aclarado el sentido del anteproyecto de informe con fecha 16 de enero de 2015, concretando que, en el contrato número 37, no valora las ofertas de acuerdo con los criterios del PCAP y asigna puntuación sin suficiente motivación. Al respecto se acompaña como documento número 37.5 copia del informe de valoración de 15 de enero de 2013, en la que se comprueba que el informe sí valora de acuerdo a los siete criterios sujetos a evaluación previa contenidos en el PCAP del contrato número 37, y motiva las puntuaciones otorgadas. Para cada uno de los siete criterios se exponen, en algo más de media página para cada criterio, los motivos de la puntuación asignada. A juicio de este centro directivo la motivación es suficiente, especialmente teniendo en cuenta que había una única oferta, por lo que el objeto de la valoración era fundamentalmente comprobar si esa única oferta reunía las características mínimas para pasar a la siguiente fase de valoración. La calificación de motivación insuficiente que realiza la Cámara de Cuentas de Aragón es resultado de un juicio de valor que, ese sí, no se motiva.

**37.9. Observación:** *No consta acreditación por el adjudicatario de hallarse al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias (incluyendo estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato que le faculte para su ejercicio en el ámbito territorial correspondiente, en la forma prevista en el artículo 15 RGLCAP) de conformidad con el artículo 135.2 LCSP y el artículo 13 RGLCAP.*

**ALEGACIÓN 23** **Alegación.** A solicitud de la Cámara de Cuentas de Aragón se remitieron los certificados de que los componentes de la UTE propuesta como adjudicataria se encontraban al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social (documento 37.6). Consta en el expediente, al que ha tenido acceso la Cámara, el alta de dicha UTE en el epígrafe correspondiente a "Otros servicios de telecomunicación", que se considera adecuado al objeto del contrato y de la que se acompaña copia como documento número 37.7. Sin embargo, este documento no se envió a la Cámara porque se entendió que lo que se solicitaba eran únicamente los certificados. Se tendrá en cuenta en las solicitudes de documentación que se puedan producir en el futuro, para incluir el alta en IAE junto con los certificados de la AEAT y de la Seguridad Social.

**37.10. Observación:** *Todas o algunas de las facturas no están conformadas por técnico responsable. Conclusión 118, recomendación 52.*

**ALEGACIÓN 24** **Alegación.** Las facturas del contrato número 37 emitidas en el ejercicio 2013 están todas conformadas por la Directora General competente sobre las mismas facturas. Se acompaña copia de las mismas como documento número 37.8.

**37.11. Observación:** *Las facturas no contienen el detalle de los servicios realizados, incumpliendo el pliego de prescripciones técnicas.*

**ALEGACIÓN 25** **Alegación.** Las facturas detallan, conforme al apartado 10 del PPT, los diferentes conceptos de cargo. Por una parte, el importe fijo por desarrollo web, y, por otro, los importes a mes vencido que corresponden a los distintos tipos de llamadas – Operador/IVR, con o sin cita, información, recordatorio, encuesta, etc.-, para cada uno de los cuales se indica el número de servicios, el importe unitario según contrato y el total que resulta. En el documento número 37.8 que se ha acompañado se puede observar dicho detalle, que, a juicio de esta Secretaría, es conforme con lo exigido por las normas sobre contratación pública y suficiente para un completo seguimiento del cumplimiento del contrato.

**37.12. Observación:** *No se ha constituido una Comisión de evaluación y seguimiento integrada por componentes de la Dirección General de Calidad y Atención al Usuario, el Servicio Aragonés de Salud y la empresa adjudicataria para el control del contrato, incumpliendo la cláusula 10 del pliego de prescripciones técnicas.*

**ALEGACIÓN 26** **Alegación.** La Comisión de la cláusula 11 del PPT sí que se ha constituido y ha funcionado de forma ordinaria. No se ha considerado necesario incorporar en el expediente de contratación la documentación de las reuniones celebradas, documentación que tampoco se solicitó por la Cámara de Cuentas de Aragón, dado que no se trata de un órgano colegiado sino de un instrumento de coordinación para la mejor ejecución del contrato, por lo que se conservan en la Dirección General de Calidad y Atención al Usuario. De cada reunión se elabora un acta-resumen, con los asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados, a la que no se otorga carácter formal ni se firma por los asistentes. Se acompaña, a modo de ejemplo y como documento 37.9, la de la reunión inicial de 4 de julio de 2013.

**37.13. Observación:** *La escasa ponderación de la oferta económica (menos 50 % de los puntos) no ayuda a garantizar la selección objetiva de la oferta económica más ventajosa. Conclusión 99.*

**ALEGACIÓN 27 Alegación.** La observación coincide con la 16.13 a la que se ha alegado antes, por lo que se reitera lo expuesto en ese apartado. Se concluye, como antes, que la forma en que se desarrollen los servicios a contratar y las prestaciones complementarias que se valoran, no solo afectan a derechos constitucionalmente reconocidos como la protección de la salud (art. 43 CE), sino que la adjudicación con excesiva ponderación del criterio del menor precio podría llevar a un mayor coste en conjunto para la Administración Pública, si no se consideran los menores costes asociados a un mejor funcionamiento del servicio de información al usuario en los servicios de salud, en términos de cumplimiento de las citas solicitadas, reducción de consultas en los centros sanitarios, etc.

**37.14. Observación:** *El pliego de cláusulas recoge criterios genéricos no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas sin que se establezcan normas concretas de valoración.*

**ALEGACIÓN 28 Alegación.** La Cámara de Cuentas de Aragón no especifica para cuales de los criterios deberían establecerse normas concretas de valoración, ni en qué deben consistir éstas. A juicio de este centro directivo, en la exposición de los siete criterios de valoración y tres subcriterios se especifican suficientemente los aspectos que se van a valorar. Se corresponden además con el alcance y organización de prestaciones relacionadas con el objeto del contrato, que se detallan en el PPT, apartados 2.2.1, 6, 7 y 12.

**37.15. Observación:** *Se exige a los licitadores obtener una puntuación mínima en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor para continuar en el proceso selectivo. Sin embargo, no se justifica en el expediente el interés público de la fijación del citado umbral mínimo de puntuación que limita la concurrencia.*

**ALEGACIÓN 29 Alegación.** No limita la concurrencia, precisamente la amplía frente a la posibilidad de establecer esos mínimos como criterio de solvencia o requisito de adscripción de medios. Pero se trata de establecer filtros para evitar que continúen en la licitación ofertas que no sean resultado de un estudio del objeto del contrato, y en las que no quede claro que el licitador tiene suficiente conocimiento del servicio que se licita como para prestarlo en las condiciones requeridas, o en las que no han contemplado una mínima parte de los aspectos que se consideran relevantes para una correcta ejecución del servicio. No es infrecuente encontrarse con ofertas de ese tipo, que si resultan adjudicatarias plantean muchos problemas en la ejecución. Lo que resulta más desventajoso económicamente para la administración es un servicio mal prestado, que

genera gastos adicionales, y una eventual resolución del contrato por defectos en la prestación.

En el informe de justificación de la necesidad de la contratación, que se ha acompañado como documento número 37.1, se explica la conveniencia de incluir criterios sujetos a un juicio de valor, con objeto de asegurar la calidad del servicio ofertado y disponer de mecanismos de control del cumplimiento de los niveles de servicio acordados. Se considera que el contenido de ese informe justifica el interés público de la introducción de dichos criterios, así como de que se exija una puntuación mínima para continuar en la licitación.



**38. Contrato número 38. Suministro de vacunas de calendario y otras vacunas destinadas al Programa de vacunaciones para el año 2013. Suministros. Negociado. 2013.**

**ALEGACIÓN 30**

Conviene señalar, con respecto a la muestra y su clasificación, que el contrato nº 38 que se califica como adjudicado por procedimiento negociado, es en realidad un contrato derivado de un acuerdo marco. Los contratos del acuerdo marco del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para la selección de suministradores para el suministro de vacunas de calendario y otras se formalizaron con fecha 14 de diciembre de 2012. La Comunidad Autónoma se había adherido al acuerdo marco del Ministerio por convenio de colaboración formalizado con fecha 1 de agosto de 2012. Desconocemos si esta circunstancia se ha tenido en cuenta para el cálculo de los porcentajes de los distintos tipos de procedimientos que se mencionan en varios apartados del informe, por lo que se sugiere a la Cámara de Cuentas de Aragón que revise dichos cálculos.

**38.1. Observación:** *No consta, terminado el plazo de recepción, certificación relacionada de la documentación recibida o de la ausencia de licitadores (artículo 80.5 RGLCAP). Conclusión 108, recomendación 48.*

**ALEGACIÓN 31 Alegación.** El contrato número 38 se tramita por procedimiento negociado derivado de un acuerdo marco. A estos procedimientos negociados, al realizarse sin publicidad en diarios oficiales y mediante invitaciones a los adjudicatarios del acuerdo marco, no les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 80.5 RGLCAP, sino lo dispuesto en el 80.6 "*En el procedimiento negociado las ofertas se presentarán ante el órgano de contratación en los plazos y en la forma que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares, ...*", por lo que no puede emitirse certificado por la oficina receptora de las ofertas ya que estas se presentan directamente ante el órgano de contratación.

**38.2. Observación:** *No constan en los albaranes todos los requisitos exigibles según el pliego de cláusulas (fecha, hora de recepción y firma del responsable de la misma) y/o no consta la identidad funcional y personal del firmante receptor. Conclusión 118.*

**ALEGACIÓN 32 Alegación.** Se requiere a las unidades receptoras de los suministros para que en lo sucesivo hagan constar dichos datos en todos los albaranes. No obstante, se hace



constar que la falta de alguno de esos datos que se ha comprobado en alguno de los albaranes no afecta a la correcta recepción de los suministros, como se acredita con el acta de recepción del suministro que se acompaña como documento número 38.1. En el PCAP del Acuerdo Marco formalizado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, se indican los datos que deberían constar en los albaranes como un procedimiento general de recepción de suministros, y para mayor seguridad de quien hace la entrega. Sin embargo, el funcionamiento de los almacenes de las distintas administraciones que se adhieren al Acuerdo Marco no es el mismo, quedando en nuestro caso verificada por otros medios la correcta recepción de cada entrega, sin necesidad de constancia física en el mismo albarán, y sin que, hasta la fecha, ninguno de los proveedores haya planteado objeción alguna.

**39. Contrato número 39. Gestión del servicio de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunidad Autónoma de Aragón. Gestión Servicios públicos. Abierto. 2013**

39.1. **Observación:** *Se califica como contrato de gestión de servicios públicos, modalidad concierto, un contrato de prestación del servicio de hospitalización de media y larga estancia en régimen de internamiento/gestión de los puntos de encuentro familiar. Sin embargo, el precio se fija exclusivamente en función de los costes del contrato más el margen de beneficio y no en atención al mayor o menor número de usuarios del servicio. No hay asunción de riesgo, ya que no se exigen inversiones al contratista, ni asume la gestión del servicio como propia ni se hace depender la retribución de la intensidad de uso del contrato limitándose el pliego a fijar una cantidad anual a pagar en función de los costes del contrato. Por lo tanto, dado que el contratista no asume el riesgo derivado de la explotación del contrato, el contrato debería haberse calificado como contrato de servicios. Conclusión 92.*

**ALEGACIÓN 33 Alegación.** La observación coincide con la 16.1 a la que se ha alegado antes, por lo que se reitera lo expuesto en ese apartado, para concluir que la calificación del contrato 39 de la muestra fue correcta de acuerdo a las normas vigentes y a la interpretación que se hacía en ese momento (2012) de las mismas. Todo ello sin perjuicio de que en la actualidad, siguiendo como se ha dicho el criterio de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma, el Departamento califique contratos similares como de servicios.

**39.2. Observación:** *En un contrato de gestión de servicios públicos no consta que se haya establecido el régimen jurídico del servicio y/o el proyecto de explotación (o el proyecto de explotación no incluye los ingresos a obtener por el contratista durante la vida del contrato, tanto de los usuarios como de la Administración) incumpliendo los artículos 132 y 133 TRLCSP y el artículo 183 RGLCAP.*

**ALEGACIÓN 34 Alegación.** La observación coincide con la 16.2 a la que se ha alegado antes, por lo que se reitera lo expuesto en ese apartado. En el informe de justificación del expediente, que consta en el mismo y del que se acompaña copia como documento 39.1, se relacionan las normas que regulan el régimen jurídico de los servicios. Además, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, se recoge dicho régimen jurídico en el anexo XIII, al que remite la cláusula 2.8 del mismo pliego. En cuanto al proyecto de

explotación, los artículos citados solo requieren un "anteproyecto de explotación" en el caso de que el contrato comprenda la ejecución de obras, lo que no es el caso del considerado. No obstante, en el expediente del contrato número 39 se incluye un documento denominado "Proyecto de explotación del servicio" en el que se especifican los costes de explotación para determinar el precio de licitación. Se acompaña copia como documento 39.2

**39.3. Observación:** *El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que, por tanto, de conformidad con el artículo 115 TRLCSP, no requiere de informe previo del Servicio Jurídico. Sin embargo, el pliego tipo no contiene las determinaciones sobre, entre otros, los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación ya que éstos se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que tanto los criterios de solvencia como los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos, ya que en caso contrario se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. Por otra parte, además, según figura en una diligencia en el pliego particular, excepto en los contratos números 9, 14, 22 y 28, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación, ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente. Conclusión 97 y recomendaciones 36 y 37.*

**ALEGACIÓN 35 Alegación.** La observación coincide con las 16.4 y 37.3 a las que se ha alegado antes, por lo que se reitera lo expuesto en dichos apartados, con la misma conclusión de que la observación de la Cámara de Cuentas de Aragón debe eliminarse por vaciar de contenido los incisos finales de los apartados 4 y 6 del art. 115 TRLCSP, y mantener la interpretación que no priva de sentido a la norma jurídica, como así lo han entendido la Junta Consultiva y los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, que han informado favorablemente los modelos de pliegos en los que no se concretan los dichos criterios.

**39.4. Observación:** *No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP. Conclusión 98.*

**ALEGACIÓN 36 Alegación.** La observación coincide con las 16.5 y 37.4 a la que se ha alegado antes, por lo que se reitera lo expuesto en dichos apartados. El anteproyecto de informe no especifica si lo que no se justifica adecuadamente es la elección del procedimiento o la de los criterios de adjudicación de los contratos. En cuanto a estos últimos, el informe de inicio del expediente que se ha acompañado como documentos 39.1 contiene la justificación de la elección de los criterios de valoración de las ofertas, justificación que este centro directivo considera suficiente y adecuada, y que, en todo caso, no ha sido impugnada por ninguno de los licitadores o interesados en los expedientes. En cuanto a la elección del procedimiento, el contrato se ha tramitado por procedimiento abierto, que, como se ha dicho, es el ordinario, y parece innecesario justificar en el expediente la ausencia de motivos que indujeran a utilizar otro procedimiento.

**39.5. Observación:** *El anuncio de licitación del contrato no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, incumpliendo el artículo 150.5 TRLCSP. Conclusión 107, recomendación 47.*

**ALEGACIÓN 37 Alegación.** La observación coincide con las 16.6 y 37.5 a las que se ha alegado antes, por lo que se reitera lo expuesto en dichos apartados. El anuncio se publica en BOA de 2/8/2012 y presenta el detalle necesario con remisión a los pliegos que se publican en las mismas fechas en el perfil del contratante.

**39.6. Observación:** *El informe técnico o la valoración no valora las ofertas de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y/o recoge subcriterios no previstos en el mismo y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o asigna diferente puntuación a valoraciones idénticas y/o no asigna puntuación y/o no justifica la clasificación propuesta. Conclusión 111.*

**ALEGACIÓN 38 Alegación.** La observación coincide con la 16.10 y 37.8 a las que se ha alegado antes, por lo que se reitera lo expuesto en dichos apartados. La Cámara de Cuentas de Aragón, a solicitud de este centro directivo, ha aclarado el sentido del anteproyecto de informe con fecha 16 de enero de 2015, concretando que, en el contrato número 39 se asigna puntuación sin suficiente motivación. Al respecto se señala que el informe de 6 de noviembre de 2012 elaborado por la mesa de contratación, que se acompaña como documento número 39.3, revisa en 20 páginas las ofertas recibidas, explicando los motivos de la puntuación asignada a cada una de ellas en cada uno de los dos criterios sujetos a juicio de valor y de los tres subcriterios en que se divide el primero de ellos, tal y como están recogidos en el PCAP. Lo mismo hace el informe de la mesa de 22 de

noviembre en 15 páginas para los criterios valorados por mera aplicación de fórmulas (documento 39.4). No se alcanza a comprender a qué se refiere la Cámara de Cuentas de Aragón cuando dice que la motivación no es suficiente, a juicio de esta Secretaría sí lo es, y permite a los licitadores conocer con suficiente detalle, e impugnar en su caso, la valoración efectuada.

**39.7. Observación:** *La resolución de adjudicación del contrato no se motiva suficientemente, incumpliendo el artículo 151.4 TRLCSP. Conclusión 114.*

**ALEGACIÓN 39 Alegación.** La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón ha tratado este asunto en numerosos informes, entre otros, por más recientes, los 12/2014 y 27/2014, en los que viene a concluir, a modo de resumen, que, además del cumplimiento del principio general de motivación de los actos administrativos de la LRJPAC, hay que atender especialmente al segundo inciso del apartado 4 del artículo 151, *"La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación..."*.

Pero, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo hay que examinar el conjunto de los documentos que figuran en el expediente y no cabe limitarlo solo a la resolución de adjudicación. Así lo ha entendido el TACPA en diversos acuerdos, entre ellos el Acuerdo 39/2014, en el que establece la siguiente doctrina:

*"En cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación.*

*No obstante, aun cuando la motivación no venga reflejada en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, se da cumplimiento a la exigencia de los artículos 54.2 y 58 de la LRJPAC, siempre que la misma apareciere suficientemente justificada a lo largo del procedimiento"*

En el caso del contrato 39, la Orden de 25 de febrero de 2013 por la que se adjudica el contrato y que se acompaña como documento 39.6, hace referencia en sus antecedentes de hecho 7 y 8 a las reuniones de la mesa de contratación en las que se realizó la valoración, respectivamente, de los criterios sometidos a juicio de valor y de los



evaluados mediante fórmulas, así como a la propuesta de adjudicación que elevó la mesa al órgano de contratación. Constan en el expediente las actas de dichas reuniones y los informes en ellas elaborados o evaluados, documentos en los que se explican detalladamente las puntuaciones de las distintas ofertas y los motivos para otorgarlas. Siendo que la Orden de adjudicación sigue estrictamente la propuesta formulada por la mesa, y teniendo en cuenta la gran extensión de los documentos que se han indicado, debido a su vez al número de licitadores, la amplitud de los criterios y la complejidad de la evaluación técnica, se consideró preferible, antes de incluir en la Orden de adjudicación un resumen de los motivos, que había de ser necesariamente incompleto, hacer referencia al proceso seguido para la valoración de ofertas, ya que el detalle de esa valoración se contiene en el expediente administrativo.

En cuanto a lo dispuesto en el inciso antes citado, los licitadores han tenido acceso a todos los documentos a que se ha hecho referencia. Las actas de la mesa de contratación se hicieron públicas en el perfil del contratante, en las localizaciones que se indican a continuación, y los informes de valoración se acompañaron a las notificaciones de la Orden de adjudicación, según modelo que se adjunta como documento número 39.7.

[https://servicios.aragon.es/pcon/pcon-public/controlAdjudicacionPublico?accion=ACCION\\_SELECCIONAR\\_ADJUDICACION\\_PUBLICO&iddataadjudicacion=231538](https://servicios.aragon.es/pcon/pcon-public/controlAdjudicacionPublico?accion=ACCION_SELECCIONAR_ADJUDICACION_PUBLICO&iddataadjudicacion=231538)

[https://servicios.aragon.es/pcon/pcon-public/controlAdjudicacionPublico?accion=ACCION\\_SELECCIONAR\\_ADJUDICACION\\_PUBLICO&iddataadjudicacion=231858](https://servicios.aragon.es/pcon/pcon-public/controlAdjudicacionPublico?accion=ACCION_SELECCIONAR_ADJUDICACION_PUBLICO&iddataadjudicacion=231858)

Así pues, la adjudicación del contrato número 39 queda, a juicio de esta Secretaría, perfectamente motivada en el expediente, y notificada a los licitadores, sin que por la ausencia de detalle de la motivación en la Orden de adjudicación quepa concluir que se incumple lo dispuesto en el TRLCSP.

**39.8. Observación:** *En el contrato "Puntos de encuentro familiar en Aragón" el pliego tipo de cláusulas administrativas remite al pliego de prescripciones técnicas la regulación de los abonos al contratista. Sin embargo, el pliego de prescripciones técnicas no contiene ninguna regulación al respecto. Se paga al contratista una cantidad fija al mes independiente del número de servicios prestados.*

**ALEGACIÓN 40 Alegación.** La cláusula 15 del Pliego de prescripciones técnicas, denominada "Forma de pago del contrato", dispone que el pago de contrato se realizará mensualmente,

previa presentación de factura. Por tanto sí establece la forma de pago, que no será a la finalización del servicio sino por periodos mensuales. En ninguno de los documentos del expediente administrativo se menciona que el pago del contrato deba ir relacionado con los servicios prestados. Dada la naturaleza de los servicios, asociada a conflictos familiares, lo deseable es que se necesiten cuantos menos mejor, por lo que no parece razonable establecer una forma de pago que incentive su incremento. A falta de otra disposición relativa a facturación por número de servicios, se factura y paga cada mes el importe que resulta de dividir el de adjudicación del contrato por el número de meses de duración. En el anteproyecto de informe no se menciona ninguna norma cuya vulneración se produzca por utilizar esta forma de pago, por lo que entendemos que la actuación del Departamento es ajustada a derecho.

**39.9. Observación:** *La escasa ponderación de la oferta económica (menos 50 % de los puntos) no ayuda a garantizar la selección objetiva de la oferta económica más ventajosa. Conclusión 99.*

**ALEGACIÓN 41 Alegación.** La observación coincide con las 16.13 y 37.13 a las que se ha alegado antes, por lo que se reitera lo expuesto en dichos apartados. Se concluye, como entonces, que la forma en que se desarrollen los servicios a contratar y las prestaciones complementarias que se valoran, no solo afectan a derechos constitucionalmente reconocidos como la protección de la infancia (art. 39 CE), sino que la adjudicación con excesiva ponderación del criterio del menor precio podría llevar a un mayor coste en conjunto para la Administración Pública, si no se consideran los menores costes asociados a un mejor funcionamiento del Punto de Encuentro en la atención a los menores, con el resultado esperado de evitar conflictos y facilitar el cumplimiento de las citas acordadas, y, con ello, una menor incidencia de procesos que requieran atención psicológica y menor número de incidentes judiciales.

**39.10. Observación:** *Valoración en contratos de gestión de servicios públicos, servicios y suministros de criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, como memoria de los trabajos a realizar, proyecto de servicio, descripción de la metodología, conocimiento del sector o programación del contrato. Son criterios vagos, no resulta claro qué va a ser objeto de valoración (se valoran, entre otros, las descripciones y procedimientos a seguir ya previstos en el pliego de prescripciones técnicas) y el pliego no prevé reglas de valoración. Si las prestaciones del servicio a realizar están definidas correctamente en el pliego de prescripciones técnicas, estos*



*criterios no ayudan a identificar la oferta más ventajosa económicamente.* Conclusión 103, recomendación 31.

**ALEGACIÓN 42 Alegación.** La Cámara de Cuentas de Aragón realiza en esta observación un juicio de valor sin apoyo de ningún dato objetivo. Los criterios utilizados en el contrato 39 sí que ayudan a identificar la oferta económicamente más ventajosa. La Ley permite la utilización de criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas precisamente porque no todo se puede reducir a fórmulas. Los criterios que se incorporan al contrato 39 permiten, por una parte, determinar si la oferta responde a un estudio real de las prestaciones del contrato para asegurar que, en caso de resultar adjudicatario, el licitador haya previsto los medios y la organización necesaria para una correcta realización de los servicios públicos a satisfacer con el contrato. Y, por otra parte, permiten recoger y valorar las mejoras en la forma de llevar a cabo la prestación, que los licitadores puedan incorporar en su oferta, y que redunden en una mejor prestación del servicio. Las prestaciones del servicio están definidas correctamente, pero no se pueden tratar en la misma forma servicios que son meramente instrumentales para los fines de la Administración y que están perfectamente definidos en el mercado -como sería un servicio de mensajería o de mantenimiento de equipos-, y servicios públicos, que reciben directamente ciudadanos que están en situación de especial vulnerabilidad, y que son susceptibles de diferentes formas de organización y desarrollo.

Se trata, por tanto, de criterios necesarios para determinar la oferta más ventajosa, de los que para unos -en nuestro caso el equipo humano y el horario de atención- pueden establecerse tramos o reglas de valoración que asignen directamente una puntuación, mientras que para otros -proyecto de servicio y mejoras en los espacios- no resulta posible, por lo que deben valorarse mediante el juicio de los técnicos en la materia que expresan en un informe motivado. Los aspectos a valorar se relacionan en los pliegos, estableciendo en algunos casos subcriterios.

Conviene también recordar lo que dispone el art. 150 TRLCSP antes citado (el subrayado es nuestro)

*"1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de*

*población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes. Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.*

Los criterios utilizados por el Departamento en sus pliegos entran dentro de la relación contenida en este artículo, que, por otra parte, no es exhaustiva. En los pliegos se concreta en lo posible la forma de valoración, de forma que para los técnicos en la materia sí resulta claro qué va a ser objeto de valoración. En cualquier caso, cabe la petición de aclaraciones al pliego y, en último caso, su impugnación, que no se ha producido, por lo que habrá que entender que los licitadores han entendido y aceptado esos criterios

**39.11. Observación:** *Valoración, como criterio de adjudicación, del incremento de personal o la mayor especialización (por encima de la exigida como requisito de solvencia en el pliego de cláusulas administrativas). Si con los criterios de solvencia exigidos en el pliego ya se garantiza la prestación del servicio a satisfacción de la Administración, este criterio (si no se justifica la conveniencia para el interés público del incremento de facultativos y técnicos) supone una restricción a la competencia, ya que impide obtener mayor valoración a pequeñas y medianas empresas.*

**ALEGACIÓN 43 Alegación.** La observación coincide con la 16.14 a la que se ha alegado antes, por lo que se reitera lo expuesto en ese apartado. En nuestra opinión, el criterio supone una mayor promoción de la concurrencia, al llevar como criterio de valoración lo que, de haberse exigido como criterio de solvencia -mediante el requerimiento de la adscripción de medios humanos más numerosos o cualificados-, habría restringido más la presentación de ofertas. Los aspectos que se valoran están vinculados a la satisfacción de una necesidad social, la atención a menores ante una situación de conflicto familiar, colectivo especialmente vulnerable, por lo que entran dentro de las características valorables según el artículo 150.1 TRLCSP. La mayor cualificación o número de personas dedicadas al servicio redundan, con sus límites, en una mejor prestación del servicio, y es necesario a su vez para ampliar el horario de atención. Lo que resultaría antieconómico es que si un licitador está en disposición de prestar el servicio con más o mejor cualificado personal no se tuviese en cuenta esa circunstancia, y se adjudicase el contrato por una diferencia económica insignificante a otro licitador que se ciñe estrictamente a los mínimos requeridos.

### Otras observaciones.

**ALEGACIÓN 44** Aunque la observación se realiza sobre contratos tramitados por otros Departamentos, se formula a continuación una alegación a la observación contenida en la página 266 del Anteproyecto de informe, que se reproduce, y que da lugar a la conclusión 99, ya que, de aplicarse lo que en ella se mantiene, afectaría de forma importante a la tramitación y ejecución de contratos del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y familia.

**Observación:** *La oferta económica se valora según una fórmula proporcional corregida. Dicha fórmula agota toda la puntuación del criterio precio, salvo en los supuestos de una baja poco significativa, donde la pendiente de asignación de puntos pasa a ser desproporcionada. Sin embargo, el factor de corrección empleado (superior al 5 %) es excesivo ya que una baja superior al 5 % no puede calificarse de poco significativa.*

**Alegación.** No se aporta ningún argumento que apoye la afirmación de que una baja superior al 5% no puede calificarse de poco significativa. ¿Por qué el 4% sí es poco significativa y el 6% no?. Si bien, por la propia definición de la fórmula, el establecimiento de una baja significativa elevada desvirtúa la proporcionalidad en la asignación de puntuación, ese umbral de significación no puede establecerse de forma general. Dependerá, en primer lugar, de la holgura con que se haya determinado el precio de licitación, que según la materia puede en unos casos calcularse con bastante precisión –en cuyo caso las bajas se espera que sean pequeñas–, pero en otros no. Y, sobre todo, de la ponderación asignada a los otros criterios cuya valoración no quiere desvirtuarse por la utilización de una fórmula proporcional simple para el precio, y del coste que se estima tenga para el contratista la aportación de los medios adicionales para obtener puntuación en esos otros criterios. Un umbral excesivamente bajo puede dejar sin efecto el resto de criterios, si resulta antieconómico para los licitadores asumir el mayor coste que supondrá mejorar su puntuación en esos criterios cuando pueden obtener los mismos puntos con una menor rebaja en el precio ofrecido. En todo caso, el umbral de la baja significativa debería fijarse en un porcentaje que, aplicado al precio de

licitación del contrato, mantenga cierta proporción entre los puntos obtenidos y el coste para obtenerlos -sea por baja en el precio, sea por aportación de medios adicionales- en todos los criterios, sin dar excesiva preponderancia a ninguno. Y si se da preponderancia a alguno de los criterios, no tiene por qué ser necesariamente el precio.

Zaragoza, 21 de enero de 2015

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Amadeo Rivas Palá



**DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA E INNOVACIÓN**





**Alegaciones de la Dirección General de Investigación e Innovación al informe provisional de la Cámara de Cuentas a la Cuenta General de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los ejercicios 2012-2013**

**ALEGACIÓN 1 I. Aclaraciones Servicio de Planificación de la Investigación:**

En la página 124 del Informe provisional de la Cámara de Cuentas 2012-2013, se describe la cuenta 252, Créditos a largo plazo, cuadro 97.

En la misma página, el Informe sigue:

“El saldo de SODIAR procede del Convenio de colaboración suscrito en 2010 entre la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Ciencia e Innovación, y la Comunidad Autónoma de Aragón, para el desarrollo de la estrategia estatal de innovación en la Comunidad Autónoma a través de la empresa pública SODIAR.

De acuerdo al citado Convenio, se dotaría con un presupuesto de 7 millones de euros (2,85 millones de euros en 2011 y 4,15 millones de euros en el ejercicio 2012), para el desarrollo del programa de actuaciones INNOVARAGON 2011-2012, mediante préstamos participativos o participación en el capital social de pymes. Sin embargo en 2012 no se realizó la aportación prevista y en 2013 a través de un adenda se han aportado 1,36 millones de euros que presupuestariamente figuran en el capítulo 8 del presupuesto de gastos.”

**NOTAS DGII PARA ACLARACIÓN:**

El 1 de junio de 2011 se suscribió un Convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y la Sociedad para el Desarrollo Industrial de Aragón para la creación y dotación del fondo de apoyo a la innovación de las PYMES aragonesas.

El apartado 1 de la cláusula tercera del citado Convenio establece los compromisos de las partes, en los que el Gobierno de Aragón aportará la cantidad total de siete millones de euros (7.000.000 €), que serán librados con cargo a la aplicación presupuestaria 17030 G/5423/801000/39103 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón, con una distribución anual de dos millones ochocientos cincuenta mil euros (2.850.000 €) para el año 2011, y cuatro millones ciento cincuenta

mil euros (4.150.000 €), para el año 2012, que supondrán la dotación económica del Fondo cuya gestión corresponderá a SODIAR. El libramiento de la cantidad correspondiente al año 2011 se efectuará en el plazo de un mes desde la firma de este Convenio. La cuantía correspondiente al año 2012 se librará en el primer trimestre de dicho ejercicio.

Con fecha 4 de septiembre de 2013 se firmó una addenda al Convenio de colaboración citado, por la que, entre otros, se aprobó modificar los compromisos del Gobierno de Aragón, como sigue:

*El Gobierno de Aragón aportará la cantidad total de siete millones de euros (7.000.000 €), que serán librados con cargo a la aplicación presupuestaria 17030 G/5423/801000/39103 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la siguiente distribución anual:*

2011	2012	2013	2014	2015	TOTAL
2.850.000 €	0	1.360.000 €	1.500.000 €	1.290.000 €	7.000.000 €

*El libramiento de la cantidad correspondiente al año 2013 se efectuará en el plazo de un mes desde la firma de esta addenda. Las cuantías correspondientes a los años 2014 y 2015 se librarán en el primer trimestre de dichos ejercicios respectivamente.*

## **ALEGACIÓN 2 II. Aclaraciones del Servicio de Gestión de la Investigación e Innovación:**

En el Anexo V se señalan las incidencias observadas en los informes anuales de control realizados por la Intervención General sobre beneficiarios de Fondo Social Europeo de subvenciones gestionadas en los ejercicios 2012 y 2013.

En concreto se describen dos incidencias detectadas en relación con la subvención a la actividad investigadora de los grupos de investigación reconocidos por el Gobierno de Aragón; que el beneficiario no acredita suficientemente el movimiento efectivo de dinero entre los distintos Departamentos ni su detalle contable y por otra parte, que no se deja constancia del procedimiento de selección de becarios y personal contratado. A ellas se ha contestado mediante alegaciones vertidas a los informes provisionales elaborados por la Intervención General a estos efectos.

En relación con la primera de las incidencias detectadas, y tal y como se ha expuesto en los informes citados, desde su detección en 2012 se solventó la incidencia,

justificando desde entonces perfectamente los movimientos de dinero entre los departamentos y su detalle contable.

Por otra parte, y en relación con la carencia de un procedimiento de selección de becarios y personal contratado, dicha incidencia fue detectada en 2013 y desde septiembre de ese año el beneficiario, esto es, la Universidad de Zaragoza, ha procedido a regular el procedimiento de selección del personal y a establecer convocatorias públicas, de forma que se garantiza el cumplimiento de los principios básicos de publicidad y concurrencia.

Ambas incidencias, por lo tanto, en la actualidad han sido solventadas.

Zaragoza, 19 de enero de 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE  
INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN



*[Handwritten signature]*  
Ddo. Miguel Ángel García Muro

13 ENE. 2015

ENTRADA

SALIDA

**NOTA INTERIOR**

Zaragoza, 13 de enero de 2015

**De:**Dirección General de Energía y Minas.  
Departamento de Industria e Innovación**A:**Servicio de Control Interno  
Intervención General  
Departamento de Hacienda y Administración Pública

**Asunto:** Observaciones/alegaciones al Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la Cuenta de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercicios 2012-2013.

Recibido en esta Dirección General de Energía y Minas con fecha 29 de diciembre de 2014 el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la Cuenta de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercicios 2012-2013, se efectúan a continuación las siguientes observaciones/alegaciones del mencionado Informe y que afectan al Servicio de Planificación Energética:

Así, con carácter previo, en el punto 76 del apartado 2.1.11 "Subvenciones y Transferencias", dentro del capítulo 2 "Conclusiones y transferencias" del mencionado informe, se indica textualmente lo siguiente en el informe (página 33 del informe):

*"Las pruebas de control realizadas por la Cámara de Cuentas de Aragón se han centrado, exclusivamente, en el procedimiento de concesión de subvenciones correspondiente al ejercicio 2012, habiéndose seleccionado varios expedientes para la realización de pruebas de cumplimiento. Como resultado de la fiscalización, y sin entrar a relacionar los puntos que cumplen adecuadamente con la normativa de carácter general y específico, deben ponerse de manifiesto las siguientes incidencias:*

**1)** *La convocatoria de subvenciones para el uso eficiente de la energía y aprovechamiento de energías renovables no se tramita de forma anticipada en los términos fijados por el art. 56.RLGS. Como su propio nombre indica, la convocatoria del ejercicio 2011 se publica en el BOA con fecha 16 de diciembre de ese ejercicio, cuando realmente los créditos habilitados son los correspondientes al año 2012, al igual que el periodo de tramitación, concesión y justificación de las ayudas.*

**2)** *El grado de ejecución de estas subvenciones se situó en un 37,9%, valor significativamente reducido. Las razones esgrimidas por los servicios de Planificación y de Gestión Energética para justificarlo pueden resumirse en los siguientes puntos:*

- al proceder la mayor parte de los fondos de aportaciones del Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón tiene escaso o nulo margen de maniobra a la hora de canalizar los fondos desde medidas y submedidas sin apenas ejecución (como por ejemplo, rehabilitación energética de la envolvente térmica de los edificios existentes) hacia otras inversiones de ahorro y diversificación energética cuya ejecución se acomodaría mejor al presupuesto y a los plazos de que disponen los beneficiarios
- los plazos tan ajustados de la convocatoria (publicada el 16 de diciembre de 2011, con un mes para presentar solicitudes, 6 meses para resolver y con la necesidad de justificar y pagar las inversiones antes del 1 de julio de 2012), motivados por el calendario que marcan los convenios con el IDAE implican, de facto, la imposibilidad de acometer determinadas actuaciones subvencionables que requerirían plazos más amplios (por ejemplo, sustitución de calderas, compresores, quemadores, o motores eléctricos, por otros equipos de alto rendimiento en edificios con comunidades de propietarios)
- no son subvencionables las inversiones ejecutadas con anterioridad a la publicación de la convocatoria
- en determinadas inversiones el escaso importe de las ayudas, unido a los inconvenientes anteriores, culminan en renuncia por parte de los beneficiarios o en falta de justificación, que genera la pérdida del derecho al cobro de la subvención, lo que impide liberar estos fondos a tiempo y canalizarlos hacia otros potenciales beneficiarios

**3)** Dado que las ayudas por realización de inversiones que promuevan el uso eficiente de la energía y la utilización de energías renovables presentan naturaleza de subvenciones de capital, los órganos gestores no realizan comprobaciones aleatorias a posteriori que permitan verificar el mantenimiento de las inversiones durante el plazo mínimo exigible (2 o 5 años), tal y como establece el art. 31.4 LGS,

**4)** En los expedientes de la muestra que se seleccionaron para su revisión cabe destacar las siguientes incidencias específicas:

- en el expediente "3.2.437 sistema de regulación y control de instalaciones térmicas de gimnasio-spa de Robres" se subvencionó con 22 miles de euros al beneficiario por la instalación de un sistema de telegestión y monitorización de los consumos térmicos en dicho inmueble. La memoria presentada por el beneficiario implica ciertas contradicciones, ya que por un lado se indica que el proyecto se ejecutó entre enero y junio de 2012, mientras que por otro se señala que la adjudicación al contratista encargado de la instalación se efectuó el 15 de junio de 2012 (por lo que difícilmente podría haberse ejecutado, facturado y pagado antes del 1 de julio, fecha límite). El certificado de la empresa contratista tampoco aclara el periodo concreto en el que se efectuaron los trabajos de instalación

- en el expediente "7.1.215 Biomasa 2" se subvencionó con 5 miles de euros al beneficiario por la instalación de una caldera en un bien inmueble. La información que consta en la cuenta justificativa no permite acreditar que esta operación se haya ejecutado dentro del plazo señalado en la convocatoria (aceptación de la subvención, facturas y documentos de pago presentados por el beneficiario fuera de plazo, etc.).

Incidencias sobre las que se efectúan las siguientes observaciones/alegaciones:

**ALEGACIÓN 3 1)** La tramitación de la orden de subvenciones para el uso eficiente de la energía y aprovechamiento de energías renovables se realizó de forma anticipada, tal y como se indica en el informe emitido por la Secretaría General Técnica de Economía y Empleo de fecha 27 de octubre de 2011, y a petición de

la Intervención Delegada en relación al trámite de fiscalización previa de La Orden de convocatoria de ayudas. En este sentido cabe subrayar, tal y como se indica en el punto 3 de este informe, que "la puesta en marcha de las medidas conducentes a la cofinanciación de los gastos objeto de ayuda del periodo comprendido entre la publicación de de la norma reguladora y el 30 de junio de 2012 requiere la previa convocatoria de las subvenciones en pública concurrencia al objeto de impulsar los subsiguientes expedientes de gasto mediante el procedimiento de tramitación anticipada con el fin de que antes de las fechas indicadas en los mencionados convenios se acredite el compromiso económico ante el ente estatal y éste pueda comenzar a librar los recursos previstos a favor de la tesorería de la Comunidad Autónoma". Por otro lado y en relación a que en el título de la Orden se indique el ejercicio en curso en vez de aquel en el que se efectúan los pagos, hay que indicar que el plazo para la ejecución se inicia al día siguiente de la publicación en el BOA de la Orden de convocatoria, por lo que puede darse el caso de que algunas actuaciones se desarrollen ese mismo año de publicación de la convocatoria.

**ALEGACIÓN 4 2)** Respecto al bajo grado de ejecución y además de las causas expuestas en el informe tales como el escaso o nulo margen de manobra por parte de la Comunidad Autónoma para reajustar los fondos entre medidas y submedidas (ya que se nutre de fondos estatales), la complejidad de realización de algunas inversiones, los reducidos plazos de tramitación, justificación y liquidación, o un elevado número de renunciaciones por parte de los beneficiarios, hay que tener en cuenta que el grado de ejecución de Aragón (promedio 2006-2011) está en la media de las CCAA, y eso que prácticamente todas las CCAA cuentan con entidades de derecho público para la gestión de estas subvenciones, pudiendo ser estas más ágiles para la gestión y posterior tramitación presupuestaria.

Además al ser convenio tipo para todas CCAA, no se tienen en cuenta peculiaridades de nuestra Comunidad Autónoma en lo que respecta a potencialidades energéticas, actuaciones y proyectos demandados, así como de las propias tipologías técnicas de los proyectos.

Sobre este aspecto cabe resaltar que Aragón desde hace muchos años, incluido también el ejercicio de 2012, convoca mediante una Orden subvenciones en materia de energía con fondos propios de la Comunidad Autónoma, ya que se optó por no incorporar estos fondos a los aportados por el Ministerio al objeto de establecer por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón objetivos más acordes con nuestro conocimiento energético y técnico de a la realidad de nuestra región y no crear dependencias de nuestros recursos propios y objetivos con los del Estado.

**ALEGACIÓN 5 3)** Respecto a la no realización de comprobaciones a posteriori que permitan verificar el mantenimiento de las inversiones realizadas durante el plazo mínimo exigible (2 ó 5 años), si bien no se han realizado estas comprobaciones dentro del plazo indicado, es cierto que a lo largo de la vigencia de los convenios que facultan la convocatoria de las subvenciones (2006-2011) fruto de los Convenios con la Administración General del Estado, se han efectuado inspecciones aleatorias de comprobación de la ejecución de las inversiones.



**ALEGACIÓN 6** 4) Respecto a los expedientes de la muestra que se seleccionaron para su revisión :

En relación al expediente 3.2.437, indicar que en la revisión efectuada para la emisión del presente informe no se ha encontrado en el expediente el documento al que alude el informe de la Cámara de Cuentas referente a que la adjudicación al contratista encargado de la instalación se efectuó el 15 de junio de 2012. Documento que por otra parte no es necesario aportar ni en la solicitud de la subvención, ni en su posterior justificación. Independientemente de ello, la ejecución de la instalación se considera que es factible dentro del plazo de tiempo descrito por el solicitante; plazo que encaja totalmente dentro del periodo de tiempo establecido en la Orden, así como la fecha de la factura y del documento de pago que también se encuentran dentro del plazo reglamentariamente establecido.

En relación al expediente 7.1.215, cabe observar que mediante la Orden de 4 de junio de 2014 del Consejero de Industria e Innovación se modificó la Orden de 14 de diciembre de 2011 de bases reguladoras y convocatoria de las subvenciones, en los términos siguientes:

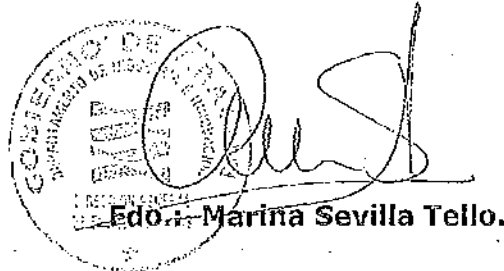
*"1. La ejecución las actuaciones subvencionadas y el pago de las mismas deberá efectuarse, en todo caso, con anterioridad al 1 de julio de 2012.*

*2. La obligación de justificación por parte del beneficiario deberá realizarse mediante la presentación de la documentación prevista en el apartado 13 de esta orden y con anterioridad al 1 de julio de 2012, salvo en los supuestos encuadrados dentro del Sector Transporte, Medida 1 Planes de Movilidad Urbana (PMUS) y del Sector Edificación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente de la Energía (descritas en el anexo I.1) y ayudas del Área Biomasa Térmica del Programa de Fomento de Energías Renovables, en los que dicha documentación deberá presentarse con anterioridad al 11 de agosto de 2012."*

Por lo que las facturas y documentos de pago presentados el 10 de agosto de 2012 están dentro del plazo establecido para ello. Como además las fechas de dichos documentos son anteriores al 1 de julio de 2012, no se observa ninguna irregularidad en este sentido.

13 de enero de 2015.

**LA DIRECTORA GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS**



**Edo.ª Marina Sevilla Tello.**

**GOBIERNO  
DE ARAGON**  
INTERVENCIÓN GENERAL

Recibí, 13 ENE, 2015

ENTRADA Nº | SALIDA Nº



## Observaciones al Anteproyecto de informe de fiscalización de la Cuenta de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de los ejercicios 2012-2013

### ALEGACIÓN 7

En el Anteproyecto de informe de fiscalización de la Cuenta de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercicios 2012-2013, en el apartado 3, "resultados de la fiscalización", subapartado 3.12.11. "pasivo exigible a corto plazo", página 149, se indica que "se incluye en el Anexo I el detalle de los saldos pendientes de pago a *acreedores del sector público autonómico* superiores a 1 millón de euros en alguno de los ejercicios fiscalizados", Anexo en el que se incluye a la Fundación para el Desarrollo de las Nuevas Tecnologías del Hidrógeno en Aragón.

Sobre la inclusión de la citada Fundación en el Anexo I, que se adjunta, como "acreedores del sector público autonómico" en los ejercicios 2012 y 2013, que consideramos un error, se realizan las siguientes puntualizaciones:

- La Fundación para el Desarrollo de las Nuevas Tecnologías del Hidrógeno en Aragón se constituyó el 23 de diciembre de 2003 con una dotación fundacional de 330.000 euros a través de aportaciones dinerarias de los fundadores, entre los que el Gobierno de Aragón bien directa e indirectamente, a través de sus organismos públicos, no ostentaba una representación mayoritaria, a pesar de lo cual, entendemos que por equivocación, se ha venido incluyendo a la Fundación dentro del inventario de entes públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, si bien nunca aparecía reflejado en las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Siempre hemos considerado que no ha sido acertado incluir a la Fundación entre las entidades de derecho público, empresas y otros entes públicos de la Comunidad Autónoma dado que la Fundación tiene la naturaleza de Fundación Privada, al no ostentar las Administraciones Públicas o entes del sector Público posición dominante basada en la aportación al capital fundacional o en la composición del patronato.

Se adjunta escrito de fecha 4 de noviembre de 2014, dirigido al Director de la Fundación por la Interventora General del Gobierno de Aragón, en el que se informa que la Fundación ha sido excluida del inventario de entes públicos el 26 de febrero de 2014, por no cumplir los requisitos para su inclusión.

- A fecha de hoy el Gobierno de Aragón no tienen saldos pendientes de pago con la Fundación correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013.

Zaragoza, 22 de enero de 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA Y  
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA



Carlos Javier Navarro Espada

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD,  
CULTURA Y DEPORTE**



**ALEGACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE EDUCACIÓN,  
UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE, AL INFORME PROVISIONAL DE LA  
CÁMARA DE CUENTAS  
EJERCICIOS 2012-2013 –APARTADO 3.19.4**

**Alegaciones que formula el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte relativo a:**

**3.19.4. Análisis de expedientes concretos de contratación.**

**3.19.4.1 Selección de la muestra**

La muestra seleccionada afecta a los expedientes de contratación de este Departamento de Educación Universidad, Cultura y Deporte números 8 y 7 (2012) y 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 (2013).

Con carácter general, se hace constar la dificultad de este órgano gestor para contestar adecuadamente las observaciones formuladas por la Cámara de Cuentas, dado el carácter tan general con el que se describen, al no detallarse o motivarse en cada una de las incidencias observadas las razones o circunstancias concretas en que las mismas se basan.

**CONTRATO 6: ADQUISICIÓN DE 2.665 EQUIPOS MINIPORTÁTILES PARA CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS**

**Preparación del Contrato:**

**ALLEGACIÓN 1**

**INCIDENCIA 1:** No se justifica suficientemente por el órgano de contratación en el acuerdo de inicio del expediente la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden atender con el contrato y/o la idoneidad de éste para satisfacerlas, de conformidad con el artículo 22 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** A este respecto se manifiesta que la Orden del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de 26 de marzo de 2012, por la que se acuerda la iniciación del expediente de contratación del suministro examinado, derivado del Acuerdo Marco de fecha 1 de octubre de 2010, se apoya en la propuesta elevada por la Jefe de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento con el Visto Bueno del Secretario General Técnico, mediante el Informe sobre la necesidad e idoneidad de fecha 19 de marzo de 2012, el cual consta en el expediente, y del que se adjunta una copia.

En dicho informe se indica que la necesidad e idoneidad del contrato vienen determinadas por el compromiso asumido por la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante Convenio de colaboración suscrito con el Ministerio de Educación el 3 de diciembre de 2009 (BOA nº 3, 7/1/2010), para la aplicación del programa Escuela 2.0., resultando necesaria para su cumplimiento la adquisición de 2.665 ordenadores portátiles para dotar a alumnado y profesorado, tras el detallado análisis de las distribuciones ya realizadas en centros de educación primaria y secundaria, el

equipamiento actual en los niveles afectados por el convenio y las previsiones de reposición de equipamiento.

En consecuencia, en virtud del referido informe-propuesta y su documentación anexa, que obran en el expediente de contratación entre la documentación preparatoria del mismo, se considera debidamente cumplido lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP.

#### ALEGACIÓN 2

**INCIDENCIA 2:** No consta que se haya expedido certificado de existencia de crédito en los expedientes de gasto ni que se haya realizado la retención de crédito (RC) en la contabilidad”.

**ALEGACIONES:** A este respecto debe señalarse que el contrato examinado es un contrato derivado de un Acuerdo Marco previamente suscrito, y, en consecuencia, sujeta a una tramitación específica (artículo 197 y siguientes TRLCSP).

Según se dispone en el artículo sexto de la Orden de 3 de octubre de 2005, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula el procedimiento para la adquisición de suministros homologados, en estos casos, con carácter previo a solicitar el suministro, debe elaborarse un documento <<AD>> en fase de propuesta, acumulándose, por tanto, las fases de autorización y de disposición del gasto. Por esta razón, en coherencia con su carácter de procedimientos de racionalización de la contratación, en la aplicación del sistema contable del Gobierno de Aragón-SERPA- la retención de crédito es opcional (exptes CONAD).

En el contrato examinado, previamente a su aprobación y disposición del gasto, realizada mediante Orden de 22 de junio de 2012, se remitió el expediente para su fiscalización, emitiéndose con fecha 20 de junio de 2012 informe favorable de la Interventora Delegada, al observar que cumple con los pliegos que rigen el Acuerdo Marco así como lo dispuesto en la normativa aplicable (documento AD 1180007046).

Asimismo, en el Informe de Necesidad e Idoneidad del Contrato se indica que el programa Escuela 2.0 es íntegramente financiado por la Administración General del Estado y que con fecha 15 de marzo de 2012 fue incorporado al presupuesto de 2012 del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, el remanente de crédito del ejercicio 2011 por importe de 2.408.102,77 euros, pudiendo iniciarse desde esa misma fecha la tramitación del expediente.

En consecuencia, no se ha aprobado ningún gasto sin previa fiscalización ni existencia de crédito.

#### ALEGACIÓN 3

**INCIDENCIA 3:** No consta la elaboración de un pliego específico que defina, entre otros, las prestaciones a realizar, los plazos de entrega o ejecución, los criterios de adjudicación y su ponderación, así como la documentación que debe presentar la empresa seleccionada.

**ALEGACIONES:** La conclusión de acuerdos marcos viene configurada en el TRLCSP como un sistema para la racionalización de la contratación de las Administraciones Públicas. Dicha racionalización se traduce en un procedimiento especial para la adjudicación de los contratos derivados, regulado en el artículo 198 del TRLCSP (anteriormente, artículo 182 de la Ley 30/2007), en el que se simplifican y reducen los trámites a realizar.



En concordancia con dicho precepto legal, la cláusula 3 del apartado III "Ejecución del Acuerdo Marco" del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco regula el procedimiento para la adjudicación de los contratos derivados, estableciendo que por cada contrato que se pretenda adjudicar se convocará a todas las empresas adjudicatarias a licitación a través del correspondiente proceso de consultas, en el que se indicará el número de unidades a adquirir y el presupuesto de licitación. Los precios unitarios de adjudicación del acuerdo marco tendrán el carácter de máximos, pudiéndose ser mejorados a la baja en función de las consultas realizadas. El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta, valorada según los criterios detallados en el anexo nº 6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del acuerdo marco, ponderándolos de forma precisa de conformidad con las reglas fijadas en el mismo. La ejecución del contrato derivado se realizará conforme a los términos establecidos en los Pliegos del Acuerdo Marco.

En consecuencia, siendo el Acuerdo Marco un procedimiento de racionalización técnica de la contratación, en la adjudicación de los contratos derivados debe seguirse el procedimiento específico regulado en la normativa de aplicación, consistiendo el mismo en un proceso de consultas a todas las empresas adjudicatarias, no siendo necesaria la elaboración de unos nuevos Pliegos, por cuanto los criterios de adjudicación y ejecución ya han sido definidos en los Pliegos del Acuerdo Marco del que derivan, debiéndose ponderar los mismos en el proceso de licitación de cada contrato derivado.

Consta en el expediente la realización del proceso de consultas a todas las empresas que resultaron adjudicatarias del Acuerdo Marco, mediante sendos oficios librados por el Secretario General Técnico del Departamento con fecha 29 de marzo de 2012, en los que se indicaba de manera precisa el número de unidades a adquirir, el presupuesto de licitación, los criterios de adjudicación debidamente ponderados, el plazo de presentación de ofertas y documentación a presentar y el plazo de entrega del suministro. Por tanto, se han cumplido los trámites legalmente establecidos para la adjudicación del contrato derivado examinado.

#### ALEGACIÓN 4

**INCIDENCIA 4:** En relación con la selección del contratista, se indica que no consta, terminado el plazo de recepción, certificación relacionada de la documentación recibida o de la ausencia de licitadores.

**ALEGACIONES:** Sin embargo, esta afirmación carece de fundamento por cuanto obra en el expediente (DOC. 6.1) el acta de apertura de ofertas del contrato derivado, de fecha 10 de abril de 2012, suscrita por 4 funcionarios públicos de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento, que realizan funciones de carácter administrativo y técnico, a modo de Unidad Técnica.

Conviene precisar que la naturaleza especial de los contratos derivados determina que no exista mesa de contratación, cuyas funciones en este tipo de procesos están excluidas expresamente en el artículo 22.1 c) del Reglamento por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector Público, aprobado por RD 817/2009, de 8 de mayo (RDPLCSP).

#### ALEGACIÓN 5

**INCIDENCIA 5:** El informe técnico o la valoración de las ofertas no valora las ofertas de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y/o recoge subcriterios no previstos en el mismo y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o no asigna puntuación y/o no justifica la clasificación propuesta.

**ALEGACIONES:** En relación con dicha indicación, y antes de formular la correspondiente alegación a la misma, se significa, por un lado, que tal y como está formulada la incidencia observada no se alcanza a comprender exactamente cual es la irregularidad de todas las descritas que considera la Cámara que presenta el contrato examinado, y, por otro lado, que la observación que ahora se realiza es en cierto modo contradictoria con la anterior, en la que se manifestaba la ausencia de pliegos que recojan los criterios de adjudicación y ponderación a tener en cuenta en la licitación de los acuerdos derivados.

Como se ha indicado antes, los criterios de adjudicación de los contratos derivados se encuentran detallados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco (Anexo nº6), aprobado el día 26 de abril de 2006, que señala:

*«Para la adjudicación de los contratos derivados del presente Acuerdo marco se aplicarán los siguientes criterios directamente vinculados con el objeto del contrato:*

- Precio
- Otras mejoras de carácter técnico, según los criterios que se concreten en cada procedimiento
- Stock, porcentaje de stock sobre la estimación de consumo prevista que el licitador se compromete a tener en su almacén durante la vigencia del contrato.
- Seguros contra robo y accidente

*Para cada contrato derivado, el órgano de contratación determinará la ponderación concreta a valorar, respetando lo dispuesto en el presente Anexo:*

- *En todos los casos, el criterio Precio deberá tener siempre un valor en la ponderación igual o superior al 55% del total y se aplicará la fórmula establecida en el Anexo nº5 del presente pliego.*
- *Los demás criterios señalados en el presente Anexo podrán ser utilizados para valorar la oferta económicamente más ventajosa si así los selecciona el órgano de contratación, atribuyéndoles una concreta ponderación que nunca podrá superar en su conjunto el 45%.».*

En el expediente tramitado para la adjudicación del contrato basado en el acuerdo Marco, se establecieron los siguientes criterios de adjudicación:

**« PRECIO.....De 0 a 55 puntos**

*En la fórmula de valoración del precio, si el resultado obtenido es negativo la puntuación será 0 puntos.*

$$P=55*(1-3*\frac{POI-POV}{POV})$$

*El significado de las variables es el siguiente:*

- POI: precio de la oferta a valorar
- POV: precio de la oferta más ventajosa

*Documentación a aportar: anexo I adjunto debidamente firmado y sellado*

**1- MEJORAS DE CARÁCTER TÉCNICO.....De 0 a 32 puntos**



Se valorarán los elementos siguientes que hayan sido mejorados respecto al equipo homologado de cada empresa:

- Procesador y rendimiento: 7 puntos
- Memoria: 7 puntos
- Disco duro: 7 puntos
- Conexiones de red: 7 puntos
- Duración de la batería: 4 puntos

Documentación a aportar: Descripción detallada de las mejoras presentadas.

### **3- SEGUROS DE ROBO Y ACCIDENTE.....De 0 a 10 puntos**

- Seguro contra daños accidentales.....De 0 a 5 puntos
  - Duración: 1,5 puntos
  - Cobertura: 2 puntos
- Límites de aplicación: 1,5 puntos
- Seguro contra robo.....De 0 a 5 puntos
  - Duración: 1,5 puntos
  - Cobertura: 2 puntos
- Límites de aplicación: 1,5 puntos

Documentación a aportar: Descripción detallada del seguro ofertado y compromiso debidamente firmado por el representante legal de la empresa

### **4- STOCK.....De 0 a 3 puntos**

Porcentaje de stock sobre el número de unidades objeto del presente contrato derivado que el licitador se compromete a tener en su almacén durante la vigencia del mismo.

La cantidad mínima de stock será del 2%.

Se ofrecerá un punto por cada 1% adicional que se aumente el porcentaje mínimo.

Documentación a aportar: Compromiso debidamente firmado por el representante legal de la empresa».

Por lo tanto, en el contrato derivado se siguió escrupulosamente lo indicado en el Anexo nº 6 del acuerdo Marco, convocando a las partes a una nueva licitación a través del correspondiente proceso de consultas, tal y como prescribe el artículo 198.4 a) TRLCSP y estableciendo la ponderación para su adjudicación, tal y como venía establecido en el citado Pliego.

Además, consta en el expediente y se adjunta un informe técnico justificativo de la ponderación asignada a los criterios de adjudicación de fecha 19 marzo de 2012 (**DOC. 6.2**).

Con fecha 16 de mayo de 2012 se emite informe de valoración por los técnicos de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos sobre los apartados 2 –mejoras de carácter técnico (de 0 a 32 puntos) y 4- stock (de 0 a 3 puntos), indicándose en la ficha de valoración de cada una de las empresas los motivos de valoración de cada uno de los criterios y subcriterios, dentro de los parámetros de ponderación establecidos.

El apartado 3, correspondiente a seguros de robo y accidente (de 0 a 10 puntos) es valorado con fecha 22 de mayo de 2012 por la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal S.A.U., con base al contrato que para el asesoramiento profesional en operaciones de seguro tienen suscrito con el Gobierno de Aragón, en el que se motivan igualmente las puntuaciones otorgadas a cada una de las empresas.

En consecuencia se considera que no existe motivo para apreciar en el contrato examinado «la irregularidad» indicada por la Cámara de Cuentas.

### **Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato**

**ALEGACIÓN 6 INCIDENCIA 6:** No consta acreditación por el adjudicatario de hallarse al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.2 de la LCSP y 13 del RGLCAP.

**ALEGACIONES:** A este respecto se manifiesta que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco, se disponía que *“de conformidad con lo previsto en la legislación vigente en materia presupuestaria, la presentación de la propuesta por el interesado para concurrir en el presente procedimiento de contratación conlleva la autorización al órgano gestor para recabar los certificados a emitir tanto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social, así como por los órganos de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias y sociales, por lo que no será necesario que las empresas propuestas como adjudicatarias los aporten en este caso.”*

De acuerdo con lo expuesto, previamente a la aprobación del expediente y del gasto (22 de junio de 2012) y de la resolución de adjudicación del contrato (de fecha 2 de julio de 2012), el 21 de junio de 2012 constaba en este centro gestor que la empresa RANDOM CENTRO DE INFORMÁTICA, S.A.U. se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, tal y como consta en los certificados que fueron solicitados y que se aportan. **(DOC 6.3)**

**ALEGACIÓN 7 INCIDENCIA 7:** La resolución de adjudicación no se motiva suficientemente, incumpliendo el artículo 151.4 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En la resolución de adjudicación del contrato derivado de 2 de julio de 2012, se describen sucintamente los términos de la oferta de la empresa adjudicataria y para motivar dicha decisión, se hace expresa referencia a los dos informes técnicos de valoración de ofertas emitidos, señalando que los mismos *se hallan a disposición de los interesados*.

Además de las notificaciones individualizadas a los adjudicatarios, se publicó la adjudicación del contrato derivado para general conocimiento en el perfil de contratante, publicidad que no es obligatoria según la normativa vigente 198.4 f), otorgando a los interesados los recursos correspondientes.

En consecuencia, se considera que la resolución del expediente está suficientemente motivada, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135.4 de la LCSP (ahora, artículo 151.4 TRLCSP).

### Ejecución del contrato.

**ALEGACIÓN 8 INCIDENCIA 8:** Incumplimiento del plazo de pago previsto en el artículo 216 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En el artículo 216.4 TRLCSP, se establece la obligación de la Administración de abonar “el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados”. Para el año 2012, este plazo era de 40 días (DT 6ª TRLCSP).

En el contrato que nos ocupa, la fecha de la factura es de 7/11/2012 efectuando comprobación material de la inversión ese mismo día y a continuación, este centro gestor realiza el 9/11/2012 el documento contable O 1180007046, siendo fiscalizado y contabilizado por la Intervención Delegada el 26/11/2012. Si bien, el pago material, competencia que no corresponde a este centro gestor sino que es realizado por el Servicio de Tesorería, se realizó el 14/01/2013.

### Criterios de valoración:

**ALEGACIÓN 9 INCIDENCIA 9:** La fórmula para valorar la oferta económica, aunque asigna la máxima puntuación a la oferta más barata, permite obtener puntuación a ofertas con bajas de un 0%; no atiende al precio de licitación como punto de referencia, sino al resto de ofertas, y aunque inicialmente la oferta económica tiene una determinada ponderación, con esta fórmula se desvirtúa la importancia del precio respecto al resto de los criterios de adjudicación.

**ALEGACIONES:** La fórmula utilizada para valorar la oferta económica es la que determina el Acuerdo Marco de referencia, sin que el procedimiento de consultas pueda verse alterada, puesto que ello implicaría apartarse de lo previsto en el AM de referencia e introducir modificaciones sustanciales en contravención del artículo 198.1 TRLCSP.

$$P = 55 * \left( 1 - 3 * \frac{POI - POV}{POV} \right)$$

Dicha fórmula no otorga una puntuación nula a la oferta que coincida con el presupuesto de licitación, no obstante, aún aplicando otra fórmula en la cual la oferta que coincidiese con el presupuesto de licitación obtuviera 0 puntos, el orden de clasificación de las ofertas sería el mismo que en el caso inicial y la adjudicación no se hubiera visto alterada.

La fórmula a aplicar en este último caso sería:

$$P = 55 * \left( \frac{PL - OL}{PL - OMIN} \right)$$

siendo

*PL*: presupuesto de licitación

*OL*: oferta del licitador

*OMIN*: oferta mínima

A continuación se indican dos ejemplos donde se observa para cada fórmula, el orden de clasificación obtenido:

- Clasificación obtenida con la fórmula utilizada en el Acuerdo Marco

$$P = 55 * (1 - 3 * \frac{POI - POV}{POV})$$

	puntuación económica	resto puntuación	TOTAL PUNTUACIÓN
<b>RANDOM</b>	54,242	31,330	<b>85,572</b>
<b>TELEFONICA</b>	53,787	24,355	<b>78,142</b>
<b>INFOSTOK</b>	55,000	20,280	<b>75,280</b>
<b>DOMINIOM</b>	45,789	22,560	<b>68,349</b>

- Clasificación obtenida utilizando la fórmula en la cual se otorgarían 0 puntos a la oferta coincidente con el presupuesto de licitación

$$P = 55 * (\frac{PL - OL}{PL - OMIN})$$

	puntuación económica	resto puntuación	TOTAL PUNTUACIÓN
<b>RANDOM</b>	53,646	31,330	<b>84,976</b>
<b>TELEFONICA</b>	52,832	24,355	<b>77,187</b>
<b>INFOSTOK</b>	55,000	20,280	<b>75,280</b>
<b>DOMINIOM</b>	38,540	22,560	<b>61,100</b>

Como se puede observar, aunque la puntuación no sería la misma, el orden final de clasificación es el mismo en los dos casos, sin que en este caso se haya desvirtuado la importancia relativa del criterio precio.

**ALEGACIÓN 10 INCIDENCIA 10:** Existe confusión entre los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y los criterios sujetos a un juicio de valor.

**ALEGACIONES:** A este respecto debe señalarse que en el procedimiento específico regulado para la adjudicación de los contratos derivados de un Acuerdo Marco no se exige que los criterios de adjudicación evaluables de forma objetiva y subjetiva figuren de forma independiente, con lo que no se ha contravenido ningún mandato legal en este sentido.

De hecho, el procedimiento tampoco exige que exista acto público de apertura de ofertas, expresamente excepcionado en el artículo 22.1 c) RDPLCSP ya citado.

El hecho de que la normativa vigente no exija en estos casos la separación en dos sobres de los criterios cuantificables mediante juicio de valor y de forma automática, no implica que exista confusión entre los criterios, como lo demuestra el hecho que en nuestro caso se consideró conveniente que un ente independiente, cualificado – Correduría de Seguros- valorara el criterio seguro de robo y accidentes ( 22 de mayo de 2012), que los técnicos de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento valoraran los apartados mejoras de carácter técnico y stock ( 16 de mayo de 2012) y la aplicación automática de la fórmula precio se realizó en el informe propuesta de adjudicación (30

mayo de 2012), por lo que en la valoración no ha existido ninguna confusión de criterios y se ha garantizado la máxima independencia y transparencia.

Conviene reiterar que el artículo 198 TRLCSP, al igual que el 32.4 de la Directiva 18/2004/CE, regulan un procedimiento «ad hoc», especial y simplificado, que es lo que se pretende con la racionalización de este tipo de procedimientos de adjudicación que ya disponen de un previo Acuerdo Marco, por lo que no se les puede exigir la cumplimentación de idénticos trámites a los de un procedimiento ordinario.

## **CONTRATO 7: OBRAS DE RECALCE Y CONSOLIDACIÓN DE CIMENTACIÓN DE LA ZONA SUR DEL SEMINARIO DE SAN CARLOS BORROMEIO DE ZARAGOZA**

### **Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación**

#### **Aspectos generales**

**ALEGACIÓN 11** **INCIDENCIA 1.-** No se justifica suficientemente por el Órgano de Contratación en el acuerdo de inicio del expediente, la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretende atender con el contrato y/o la idoneidad de éste para satisfacerlas, de conformidad con el artículo 22 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En el acuerdo de inicio del expediente, se hace referencia al informe de la Jefa de Servicio de Conservación y Restauración del Patrimonio Cultural en el que se justifica detalladamente la necesidad e idoneidad de contratar las obras, formando parte de la documentación preparatoria a que se refiere el artículo 22 TRLCSP.

Se adjunta fotocopia de dicho informe en la que se especifica que el Real Seminario de San Carlos Borromeo de Zaragoza es un Bien de Interés Cultural de importancia. El edificio presentaba graves problemas estructurales que hacían necesario ejecutar obras de estabilización y consolidación de la fachada interior del claustro afectada por la aparición de importantes grietas, desprendimiento de parte de la fábrica y alabeo pronunciado de las pilastras, patologías que ponían en peligro la estabilidad del edificio. (DOC. 7.1)

### **Pliego de Cláusulas Administrativas**

#### **Aspectos generales**

**ALEGACIÓN 12** **INCIEDENCIA 2:** El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que, por tanto, de conformidad con el artículo 115 TRLCSP, no requiere de informe previo del Servicio Jurídico. Sin embargo, el pliego tipo no contiene las determinaciones sobre, entre otros, los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación ya que éstos se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que tanto los criterios de solvencia como los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos, ya que en caso contrario se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. Por otra parte, además, según figura en una diligencia en el pliego particular, excepto en los contratos números 9, 14, 22 y 28, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación, ni que dicha adaptación



haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente.

**ALEGACIONES:** Estas cuestiones han sido abordadas con carácter general en las alegaciones al Apartado 3.19.3 del Anteproyecto.

**ALEGACIÓN 13** **INCIDENCIA 3:** El pliego de cláusulas administrativas no contiene la aplicación presupuestaria a la que se imputa el gasto de conformidad con el artículo 67.2 RGLCAP.

**ALEGACIONES:** Efectivamente se omitió por error en la carátula del PCAP la indicación de la partida presupuestaria que financia el contrato, si bien dicho extremo consta en el documento contable y en otros documentos que conforman el expediente de contratación.

#### Aprobación expediente de contratación

**ALEGACIÓN 14** **INCIDENCIA 4:** No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** El anteproyecto de informe no especifica si lo que no se justifica adecuadamente es la elección del procedimiento o la de los criterios de adjudicación de los contratos.

**ALEGACIÓN 15** **INCIDENCIA 5:** El capítulo presupuestario al que se imputa el gasto no resulta adecuado a la naturaleza económica del objeto del contrato.

**ALEGACIONES:** En cuanto al capítulo presupuestario de imputación del gasto, indicar que la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (Acompañamiento a la de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio de 2013) en su artículo 35 adiciona un tercer apartado al artículo 33 de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés con la siguiente redacción: *“No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Administración competente también podrá realizar directamente, con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente al capítulo de inversiones reales de las respectivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, las actuaciones necesarias requeridas para la conservación y restauración de los Bienes de Interés Cultural.” (DOC. 7.2).*

#### Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista

**ALEGACIÓN 16** **INCIDENCIA 6:** El órgano de contratación no designa de forma nominativa a todos los miembros de la Mesa de Contratación.

**ALEGACIONES:** El Órgano de Contratación designa nominativamente a todos los miembros de la Mesa excepto al representante de los Servicios Jurídicos toda vez que no contestan a la solicitud de designación (**DOC. 7.3**).

**ALEGACIÓN 17** **INCIDENCIA 7:** El órgano de contratación designa como miembros suplentes de la Mesa de Contratación en representación de la Intervención a funcionarios que no son interventores (o, en algún caso, asisten sin haber sido designados) incumpliendo el artículo 320 TRLCSP y el artículo 8.2 LCA.

**ALEGACIONES:** El Órgano de Contratación designa como miembros suplentes de la Mesa de Contratación en representación de la Intervención a los funcionarios, titulares y suplentes, designados por la Interventora Delegada en el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte en escrito de fecha 27 de junio de 2012 (**DOC. 7.4**).

**ALEGACIÓN 18 INCIDENCIA 8:** La composición efectiva de la Mesa de Contratación varía respecto a la contenida en el pliego de cláusulas administrativas (o en la resolución correspondiente) sin que conste su designación por el órgano de contratación y la publicación en el Perfil de Contratante (artículo 21 RGLCSP).

**ALEGACIONES:** La variación en la composición final de la Mesa de Contratación respecto a los designados por la Intervención Delegada en su momento, se produce como consecuencia de una nueva designación de fecha 28 de agosto de 2012 (**DOC.7.5**).

**ALEGACIÓN 19 INCIDENCIA 9:** La Mesa de Contratación u órgano de valoración de ofertas debería valorar las ofertas presentadas y no sólo analizar o suscribir el informe técnico, de conformidad con el artículo 22.1.e) Real Decreto 817/2009.

El TACPA en diversos acuerdos, entre ellos el Acuerdo 39/2014, establece la siguiente doctrina:

*«En cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación.*

*No obstante, aun cuando la motivación no venga reflejada en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, se da cumplimiento a la exigencia de los artículos 54.2 y 58 de la LRJPAC, siempre que la misma apareciere suficientemente justificada a lo largo del procedimiento»*

### Valoración de ofertas

**ALEGACIÓN 20 INCIDENCIA 10:** El informe técnico o la valoración no valora las ofertas de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y/o recoge subcriterios no previstos en el mismo y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o asigna diferente puntuación a valoraciones idénticas y/o no asigna puntuación y/o no justifica la clasificación propuesta.

**ALEGACIONES:** El informe técnico valora las ofertas de acuerdo con los criterios del Anexo VI del pliego de cláusulas administrativas y no recoge subcriterios no previstos en el mismo. La puntuación se otorga en función del baremo recogido en el pliego, en base a la clasificación de excelente, notable, aceptable, escaso e inadecuado. En ningún caso se ha asignado diferente puntuación a valoraciones idénticas. La clasificación propuesta se obtiene de la suma de las puntuaciones de cada apartado, por lo que queda suficientemente justificada con el cuadro resumen.

**ALEGACIÓN 21 INCIDENCIA 11:** Incumplimiento del plazo de pago previsto en el artículo 216 TRLCSP.



**ALEGACIONES:** El plazo de pago depende de la Tesorería del Gobierno de Aragón y no de la voluntad de los órganos gestores del contrato que se limitan a registrar contablemente la obligación una vez ejecutado de conformidad.

**Extinción del contrato:**

**ALEGACIÓN 22** **INCIDENCIA 12:** No consta que se haya realizado la recepción de las obras ofertadas por el adjudicatario como mejoras.

**ALEGACIONES:** La documentación final de obra incluye un informe suscrito por la dirección facultativa en el que se describen las mejoras ejecutadas (se adjunta fotocopia). El informe final de obra, firmado por la arquitecta del Servicio de Conservación y Restauración del Patrimonio Cultural, Beatriz Olona Poblet, también describe el control efectuado de las mejoras ofertadas por el contratista (**DOC.7.6**).

**ALEGACIÓN 23** **INCIDENCIA 13:** De conformidad con la fecha en la que se suscribe el acta de recepción o atendida la ausencia de dicha acta, se incumple el plazo de ejecución, por lo que debería haberse impuesto la correspondiente penalización de conformidad con el pliego de cláusulas y el artículo 212 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** La dirección facultativa solicita la recepción de las obras, una vez finalizados los trabajos, en escrito de fecha 4 de abril de 2013 (**DOC.7.7**), solicitando el Servicio de Conservación y Restauración del Patrimonio Cultural representante a Intervención General el 8 de abril (**DOC.7.8**). Con fecha 24 de abril de 2013, Intervención Delegada designa representantes (**DOC.7.9**) a los que, desde este momento hay que facilitar los proyectos, contratos y última certificación para estudio y comprobación. Finalmente, el Departamento designa su representante y fija la fecha de recepción para el 18 de junio (**DOC.7.10**).

**Criterios de valoración:**

**ALEGACIÓN 24** **INCIDENCIA 14:** La escasa ponderación de la oferta económica (menos 50% de los puntos) no ayuda a garantizar la selección objetiva de la oferta más ventajosa.

**ALEGACIONES:** La puntuación asignada en el contrato de referencia para la valoración del precio es de 30 puntos, no siendo dicha ponderación poco relevante a juicio de este órgano gestor. El motivo principal es que al tratarse de un Bien de Interés Cultural, una excesiva e incorrecta ponderación de la oferta económica puede desvirtuar los aspectos técnicos, generalmente lo más determinante de cara a la correcta ejecución de la prestación, y quebrar la necesaria relación calidad/precio, lo que podría provocar un efecto distorsionador de la concurrencia competitiva perseguida.

**ALEGACIÓN 25** **INCIDENCIA 15:** La oferta económica se valora según una fórmula proporcional corregida. Dicha fórmula agota toda la puntuación del criterio precio, salvo en los supuestos de una baja poco significativa, donde la pendiente de asignación de puntos pasa a ser desproporcionada. Sin embargo, el factor de corrección empleado (superior al 5%) es excesivo ya que una baja superior al 5% no puede calificarse de poco significativa.

**ALEGACIONES:** La oferta económica se valora según una fórmula proporcional corregida, que ha sido sustituida en posteriores licitaciones por la fórmula lineal, sin aplicar la corrección para el caso de bajas poco significativas

**ALEGACIÓN 26** **INCIDENCIA 16:** Se valora la disminución del plazo de ejecución, sin que se justifique que la citada disminución resulte de interés público.

**ALEGACIONES:** Se valora la disminución del plazo de ejecución toda vez que se considera de interés público que el edificio, declarado Bien de Interés Cultural, pueda reabrirse lo antes posible para las visitas turísticas, culto y demás actividades relacionadas con el carácter del monumento, minimizando de esta manera el impacto de las obras.

**ALEGACIÓN 27** **INCIDENCIA 17:** Valoración en contratos de obras de criterios, no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, como conocimiento, descripción y coherencia, memorias técnicas o programación temporal de los trabajos, que no ayudan a identificar la oferta más ventajosa económicamente. Son criterios vagos e imprecisos en cuanto a los aspectos que van a ser objeto de valoración y no recogen reglas de valoración. Estos aspectos deben estar previstos en el proyecto que debe comprender (de conformidad con el artículo 123 TRLCSP y los artículos 126, 127 y 132 RGLCAP) tanto una memoria que describa el objeto de las obras y detalle los factores de todo orden a tener en cuenta, como un programa de desarrollo de los trabajos, o deben recogerse en el programa de trabajo que el pliego puede prever que el adjudicatario presente tras la formalización del contrato según el artículo 144 RGLCAP. Por tanto, estos aspectos no deberían ser objeto de valoración ya que no sirven para identificar la oferta más ventajosa económicamente.

**ALEGACIONES:** El artículo 151 TRLCSP establece que para la valoración de proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, entre los que figuran la calidad y el valor técnico. La valoración en los contratos de obras de las memorias técnicas y la programación temporal de los trabajos permite evaluar la calidad y el valor técnico de la prestación a través del conocimiento de los procesos constructivos y la coherencia en la organización de la obra. Estos aspectos son especialmente importantes en obras de restauración de Monumentos, cuya ejecución es particularmente compleja y, pese a que se definan de forma detallada en el proyecto, los métodos de ejecución pueden variar ligeramente.

En la determinación de los criterios de adjudicación se ha dado preponderancia a aquellos que puedan obtenerse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas, alcanzando un total de 50 puntos sobre la puntuación total de 100 puntos en este contrato. En posteriores licitaciones la puntuación máxima de los criterios evaluables mediante fórmulas se ha aumentado a 51 puntos.

**ALEGACIÓN 28** **INCIDENCIA 18:** Valoración de mejoras como criterio de valoración no cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas sin que figuren detalladas en el pliego de cláusulas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, de conformidad con el artículo 147 TRLCSP y con el artículo 67 RGLCAP.

**ALEGACIONES:** Se valoran las mejoras ofertadas por los licitadores

**CONTRATO 24: "CONSTRUCCIÓN DE UN COLEGIO DE EDUCACIÓN INFANTIL DE 9 UNIDADES CON COMEDOR EN EL BARRIO DE VALDESPARTERA DE ZARAGOZA",**

**Preparación del contrato:**

ALEGACIÓN 29

**INCIDENCIA 1:** El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, pero los criterios de solvencia y los de adjudicación se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que dichos criterios son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos.

Además, según figura en una diligencia en el pliego particular, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente.

**ALEGACIONES:** Estas cuestiones han sido abordadas con carácter general en las alegaciones al Apartado 3.19.3. del Anteproyecto.

**Aprobación del expediente de contratación**

ALEGACIÓN 30

**INCIDENCIA 2:** No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** A este respecto debe señalarse que obra en el expediente el informe de necesidad e idoneidad del contrato, de la Jefe de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento con el Visto Bueno del Secretario General Técnico del Departamento, de fecha 28 de mayo de 2012, en el que se señala expresamente que las obras contratadas estaban incluidas en el Plan de Infraestructuras de Educación 2015, aprobado por el Gobierno de Aragón el 7 de febrero de 2012, como una actuación prioritaria, dado el incremento de la demanda de plazas educativas en el Barrio de Valdespartera de Zaragoza, estando prevista su entrada en servicio para el curso escolar 2013/2014.

En ese mismo informe se significa igualmente que en la fijación del precio se han tenido en cuenta los precios habituales de mercado y que para la licitación del contrato se ha optado por el procedimiento abierto con el fin de favorecer una mayor concurrencia de empresas, y por varios criterios de adjudicación con el fin de favorecer la selección de la oferta más ventajosa para la Administración no sólo en términos económicos sino también de calidad constructiva y temporales, de manera que se garantice que el nuevo centro educativo entre en funcionamiento en el plazo previsto en el Plan de Infraestructuras.

Dichos criterios de selección son los propuestos por el Área de Infraestructuras en su informe de fecha 16 de mayo de 2012.

En consecuencia, en virtud de los referidos informes y su documentación anexa, que obran en el expediente de contratación entre la documentación preparatoria del mismo, se considera debidamente cumplido lo establecido en el artículo 109.4 del TRLCSP.



### Selección del contratista y adjudicación de los contratos

**ALEGACIÓN 31**

**INCIDENCIA 3:** El anuncio de licitación del contrato no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, incumpliendo el artículo 150.5 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En el anuncio de licitación publicado en el B.O.A. nº 128 de 3 de julio de 2012, se indica en el punto 3.- *Tramitación y procedimiento* se indica claramente que los criterios de adjudicación del contrato son los señalados en los Anexos VI y VII del PCAP, indicándose en el apartado 7 del punto 1.- *Entidad adjudicadora* la dirección de Internet del Perfil de Contratante en la que junto con el correspondiente anuncio de licitación se colgaron el PCAP y el PPT en esa misma fecha de 3 de julio de 2012.

El Anexo VI del PCAP indica los criterios de valoración sujetos a evaluación previa, con su correspondiente ponderación, y el Anexo VII recoge también debidamente ponderados los criterios de valoración sujetos a evaluación posterior.

En consecuencia, se entiende debidamente cumplido el mandato del artículo 150.5 del TRLCSP de indicar en el anuncio de licitación los criterios de adjudicación elegidos y su ponderación.

Hay que tener presente que en la actualidad tanto el BOA como el perfil de contratante son digitales y se ubican ambos en la misma página <http://aragon.es>, resultando que la inserción de anuncios en el BOA genera el pago de una tasa (cuantificada en función del «peso» del documento) y el perfil es gratuito para los licitadores. Es este el motivo por el que en el anuncio de licitación del BOA se remita al detalle consignado en los pliegos que se cuelgan el mismo día junto con el anuncio de licitación del perfil, minorando de esta forma el coste económico y garantizando de igual forma la transparencia y publicidad.

### Mesa de contratación,

**ALEGACIÓN 32**

**INCIDENCIA 4:** El órgano de contratación designa como miembros suplentes de la Mesa de Contratación en representación de la Intervención a funcionarios que no son interventores (o, en algún caso, asisten sin haber sido designados) incumpliendo el artículo 320 TRLCSP y el artículo 8.2 LCA).

**ALEGACIONES:** El Anexo XII del PCAP aprobado por la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte en su condición de órgano de contratación se establece que la Mesa de Contratación para el contrato licitado estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente titular: Secretario General Técnico del Departamento

a. Presidente suplente: Jefe de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento

Vocales:

Jefe del Área de Infraestructuras

b. Suplente: Un arquitecto del Área

Jefe del Área de Planificación, Gestión de Inversiones y Equipamiento

c. Suplente: Jefe de Servicio de Régimen Económico y Asuntos Generales

Un representante de la Intervención General

Un representante de la Dirección General de Servicios Jurídicos

Secretario: Asesor Técnico de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento

d. Suplente: Un Jefe de Negociado de la Gerencia.

Según consta en el expediente, por parte de la Intervención se designaron los siguientes representantes: como vocal titular la Interventora Delegada en el Departamento (D<sup>a</sup> Almudena Fernández), y como suplentes de la misma los Jefes de Sección D<sup>a</sup> Rocío Cinta del Valle, D<sup>a</sup> Gloria Tirado y D. Alberto Sarto, todos ellos funcionarios que tienen atribuidas funciones relativas al control económico-presupuestario, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 320 TRLCSP (se adjunta copia del documento).

**ALEGACIÓN 33** **INCIDENCIA 5:** La composición efectiva de la Mesa de Contratación varía respecto a la contenida en el Pliego de Cláusulas Administrativas (o en la resolución correspondiente) sin que conste su designación por el órgano de contratación y la publicación en el Perfil de Contratante (artículo 21 RGLCAP).

**ALEGACIONES:** A las cuatro reuniones celebradas por la Mesa de Contratación han asistido: la Jefe de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores Fornals, como Presidente suplente (todas las reuniones); por la Dirección General de los Servicios Jurídicos, el Director General y Letrado D. Jesús Lacruz (3<sup>a</sup> reunión) y los Letrados D. Alberto Gimeno (1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> reunión) y D<sup>a</sup> Diana Lázaro (2<sup>a</sup> reunión); por la Intervención General, la Interventora Delegada en el Departamento, D<sup>a</sup> Almudena Fernández, (2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>o</sup> reunión) y el Jefe de Sección de Fiscalización y Contabilidad, D. Alberto Sarto, (1<sup>a</sup> reunión); la Jefe de Área de Infraestructuras, D<sup>a</sup> María Muñoz, (todas las reuniones); la Jefe de Área de Planificación, Gestión de Inversiones y Equipamiento, D<sup>a</sup> Ascensión Salesa (1<sup>a</sup>, 2<sup>o</sup> y 4<sup>a</sup> reunión), y como Secretario del órgano colegiado la Asesora Técnica de la Gerencia de Infraestructuras, D<sup>a</sup> Ana Isabel Castro, (3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> reunión) y el Jefe de Negociado de Planificación, Contratación y Control, D. Juan Carlos Fabra, (1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> reunión).

En consecuencia, no puede afirmarse que la composición efectiva de la Mesa haya variado respecto a la contenida en el Pliego.

Asimismo, como se ha indicado en el punto IV del presente escrito de alegaciones, con fecha 3 de julio de 2012 fue publicado en el Perfil de Contratante del Portal del Gobierno de Aragón anuncio de licitación con el que se adjuntaban el PCAP y el PPT, habiéndose dado así la oportuna publicidad a la composición de la Mesa de Contratación.

**ALEGACIÓN 34** **INCIDENCIA 6:** La Mesa de Contratación u órgano de valoración de ofertas debería valorar las ofertas presentadas y no sólo analizar o suscribir el informe técnico, de conformidad con el artículo 22.1.e) del RD 817/2009.

**ALEGACIONES:** El artículo 22.1.e) del RD 817/2009 dispone que para valorar y clasificar las distintas proposiciones, la Mesa de Contratación podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos, de conformidad con el artículo 144.1 de la LCSP, que establece que "*cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos*". Dado el carácter eminentemente técnico de los criterios de valoración de ofertas sujetos a evaluación previa, tras la apertura pública de la documentación contenida en los sobres nº 2, los miembros de la Mesa la entregan a los técnicos del Departamento para que emitan informe para su oportuna valoración. Una vez emitido

dicho informe, el mismo es supervisado previamente por el vocal de perfil técnico de la Mesa de Contratación (un arquitecto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento) y es expuesto posteriormente al resto de los miembros, describiendo sucintamente las ofertas formuladas por los licitadores y la propuesta de valoración realizada por los técnicos conforme a los criterios establecidos en el Pliego y los motivos en que dicha propuesta se ampara. A la vista de todo ello, los miembros solicitan, en su caso, las aclaraciones que consideran oportunas para manifestar su criterio, y seguidamente se decide, mediante votación, su aprobación o desaprobación. De esta manera se consigue valorar las ofertas con mayor rigor técnico y objetividad.

Es evidente que la valoración técnica de las ofertas tiene que realizarla el personal técnico cualificado y con atribución para ello, resultando anulable dicha valoración sino hubiera sido realizada por personal competente para ello.

### Valoración de ofertas

#### ALEGACIÓN 35

**INCIDENCIA 7:** El informe técnico o la valoración no valora las ofertas de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y/o recoge subcriterios no previstos en el mismo y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o asigna diferente puntuación a valoraciones idénticas y/o no asigna puntuación y/o no justifica la clasificación propuesta.

**ALEGACIONES:** En relación con dicha indicación, y antes de formular la correspondiente alegación a la misma, se significa que tal y como está formulada la incidencia observada no se alcanza a comprender exactamente cual es la irregularidad de todas las descritas que considera la Cámara que presenta el contrato examinado.

Tal y como se ha indicado ya antes, los criterios de valoración se encuentran detallados y debidamente ponderados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en su Anexo VI.

En el contrato examinado se establecían tres criterios sujetos a evaluación previa, siendo éstos: la *memoria de ejecución de las obras (adecuación de la descripción del proceso de ejecución de las obras al proyecto)* (0-20 puntos); el *programa de trabajo*, subdividido a su vez en tres subcriterios: adecuación del diagrama de Gantt a la obra (0-10 puntos), descripción de las actividades de especial complejidad en la ejecución y camino crítico (0-5 puntos) y justificación de los rendimientos estimados en los equipos intervinientes en las actividades de mayor relevancia (0-5 puntos), y *seguridad y salud* (0-9 puntos).

En cada uno de los criterios y subcriterios se indican a su vez los diferentes aspectos que van a tenerse en cuenta en la valoración de los mismos, promoviendo así una mayor transparencia en el procedimiento de selección.

El criterio 1 "Adecuación de la descripción del proceso de ejecución de las obras al proyecto" se valoran los 5 aspectos: la *coherencia del proceso de ejecución establecido de las obras, que deberá adecuarse al proyecto*; la *organización de obra en cuanto a sus procesos constructivos*; el *grado de definición*; la *concordancia entre la descripción del proceso constructivo y el programa de trabajo (punto 2)* y la *adecuación del proceso constructivo planteado al cumplimiento de los plazos de ejecución de obra, tanto parciales como totales*. Estos puntos, que se detallan con claridad en el PCAP, permiten al licitador conocer de antemano los aspectos que se tienen en cuenta

a la hora de valorar la adecuación de la descripción del proceso de ejecución, así como describir el proceso de ejecución de la obra conociendo los aspectos técnicos más importantes considerados por el órgano de contratación, y al órgano de contratación le permite, a su vez, comprobar la calidad, capacidad técnica, de organización y de medios que prevé la empresa constructora licitadora para la ejecución de la obra en el plazo previsto. De esta manera se objetiviza y aclara un criterio subjetivo que no se puede evaluar de forma automática con fórmula, ya que para un mismo proyecto de obras se pueden proponer una organización, un orden de ejecución, personal y medios diferentes pero igualmente correctos.

El criterio 2 "Programa de Trabajo" se divide en tres subcriterios: adecuación del diagrama de Gantt a la obra a ejecutar, descripción de las actividades de especial complejidad en la ejecución, y justificación de rendimientos estimados en los equipos intervinientes en las actividades de mayor relevancia en la obra. Se hace una valoración independiente de estos subcriterios por ser aspectos diferenciados. Estos subcriterios se desglosan y aclaran a su vez con los aspectos a valorar a los que se hace referencia en el Pliego.

Con el criterio 3 "Seguridad y Salud" se pretende evaluar los tres aspectos siguientes: *que la memoria sea adecuada a la obra licitada y sus singularidades; Plano o planos de implantación de la obra, que se deberá corresponder con la memoria de seguridad y salud planteada por el licitador, y Mejoras propuestas adecuadas a la obra licitada*. Como en los casos anteriores, mediante estos aspectos desglosados se pretende objetivar una valoración sujeta a juicios de valor pero bajo un criterio técnico que debe tener en cuenta la implantación de la obra y prevención de riesgos laborales en el proceso de construcción.

En el informe de valoración emitido por los técnicos de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos se han examinado los aspectos indicados, ponderándose conforme a los parámetros establecidos en el Pliego. Además, los comentarios a cada uno de los puntos, reflejados en las fichas individuales de valoración de las ofertas que componen el informe, permiten al licitador conocer tanto los aspectos positivos como los negativos que se han valorado, siendo suficientes para que el licitador conozca los motivos y razones de la puntuación obtenida. Se significa también que estas motivaciones técnicas son fruto de un profundo y riguroso estudio de las propuestas técnicas aportadas por los licitadores.

El informe provisional de la Cámara de Cuentas no especifica en qué casos se ha asignado puntuación diferente a valoraciones idénticas, por lo que no se puede alegar sobre este aspecto.

En relación con la observación de que en algunos casos no se asigna puntuación, se manifiesta que los licitadores Construcciones y Edificaciones ZHT SA, CYES Construcciones SA, Oficina Técnica Esco SL, Seranco SA, Torres Cámara y Cía de Obras fueron previamente excluidos por incluir en el sobre 2 datos de la oferta sujeta a evaluación posterior (sobre 3), por lo que aparecen sus fichas de valoración con puntuación 0 y sin motivación de la valoración.

La suma de las puntuaciones de cada criterio y subcriterios previamente ponderados en el PCAP dan como resultado la puntuación total obtenida por la propuesta de cada licitador y determinan la clasificación por orden decreciente de los licitadores que no han resultado previamente excluidos o descartados.



A mayor abundamiento se pone de relieve que el informe técnico de valoración se pone de manifiesto a todos y cada uno de los licitadores, habiendo comparecido dos empresas (Obrascón Huarte Lain, S.A. y Acciona Infraestructuras S.A.), para su consulta y aclaración de dudas, no habiendo realizado reclamación alguna ninguna de ellas.

En consecuencia se considera que no existe razón alguna para apreciar en el contrato examinado la irregularidad indicada por la Cámara de Cuentas.

### Ejecución del contrato

**ALEGACIÓN 36**

**INCIDENCIA 8:** No consta que se haya elaborado y aprobado la certificación final de las obras ejecutadas en el plazo de tres meses contados a partir de la recepción de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 235 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En relación con este punto se manifiesta que ante las discrepancias existentes con la empresa contratista en relación con la medición final y la propuesta de certificación final de la obra, mediante Orden de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de 29 de julio de 2014 se acordó la ampliación del plazo legalmente establecido para aprobar definitivamente la certificación final.

Mediante escrito registrado con fecha 21 de agosto de 2014, la empresa contratista manifiesta su desacuerdo con la medición general practicada, solicitando una nueva medición conjunta. Asimismo, con fecha 26 de septiembre de 2014, dicha empresa solicita que con carácter previo a la aprobación definitiva de la certificación final de la obra se le otorgue un nuevo plazo para presentar documentación justificativa de la medición propuesta.

Salvadas dichas discrepancias, con fecha 2 de enero de 2015 se ha presentado en la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento la Certificación nº 12-Liquidación de la obra, la cual se halla actualmente en tramitación y sobre la que se van a imponer las penalidades correspondientes a la empresa contratista, por el retraso habido en la ejecución de la obra.

**ALEGACIÓN 37**

**INCIDENCIA 9:** Incumplimiento del plazo de pago previsto en el artículo 216 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** El plazo de pago depende de la Tesorería del Gobierno de Aragón y no de la voluntad de los órganos gestores del contrato que se limitan a registrar contablemente la obligación una vez ejecutado de conformidad.

### Prórroga del contrato

**ALEGACIÓN 38**

**INCIDENCIA 10:** La solicitud por el adjudicatario y/o la aprobación por el órgano de contratación de la prórroga de ejecución del contrato se ha efectuado en fecha posterior a la terminación del plazo de ejecución del contrato, incumpliendo el artículo 100 RGLCAP.

**ALEGACIONES:** Con fecha 6 de febrero de 2013 fue formalizado el contrato licitado y adjudicado con la UTE VALDESPARTERA (EHISA Construcciones y Obras, S.A.-ELECENOR S.A.) y el 11 de febrero de 2013 fue levantada el acta de comprobación del

replanteo, autorizándose el inicio de la obra y comenzando a contar su plazo de ejecución de 7 meses (hasta el 11 de septiembre de 2013).

El contratista solicita una primera ampliación del plazo mediante escrito registrado de entrada el 13 de agosto de 2013. Tras la oportuna tramitación de la solicitud, la ampliación fue acordada mediante Orden de 30 de agosto de 2013, por un máximo de 45 días, acordándose con esa misma fecha por el órgano de contratación la ocupación parcial y puesta en servicio para uso educativo de la obra con carácter previo a la recepción de las obras (235.6 TRLCSP).

Posteriormente, con fecha 25 de octubre de 2013, la empresa contratista solicita una nueva ampliación del plazo de ejecución, otorgándose la misma mediante Orden de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de 12 de noviembre de 2013 por un plazo máximo de 30 días naturales, y con imposición de las penalidades previstas en el PCAP que rige el contrato.

En consecuencia, se han producido dichos actos antes de terminar el plazo de ejecución, y, por tanto, no se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 100 del RGLCAP.

### Extinción del contrato

**ALEGACIÓN 39** **INCIDENCIA 11:** Atendiendo a la fecha en que se suscribe el acta de recepción o atendida la ausencia de dicho acta, se incumple el plazo de ejecución, por lo que debería haberse impuesto la correspondiente penalización de conformidad con el pliego de cláusulas y artículo 212 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En relación con este punto, se manifiesta que al conceder a la adjudicataria la ampliación de plazo se manifestó la procedencia de imponer penalidades, las cuales se aplicarán con deducción en el pago de la certificación final de la obra, actualmente en tramitación.

### Criterios de valoración

**ALEGACIÓN 40** **INCIDENCIA 12:** Escasa ponderación de la oferta económica (menos del 50% de los puntos) no ayuda a garantizar la selección objetiva de la oferta económica más ventajosa.

**ALEGACIONES:** La puntuación asignada en el contrato de referencia para la valoración del precio es de 35 puntos, no siendo dicha ponderación poco relevante a juicio de este órgano gestor. El motivo principal es que al tratarse de un sector tan sensible como es el educativo, una excesiva e incorrecta ponderación de la oferta económica puede desvirtuar los aspectos técnicos, generalmente lo más determinante de cara a la correcta ejecución de la prestación, y quebrar la necesaria relación calidad/precio, lo que podría provocar un efecto distorsionador de la concurrencia competitiva perseguida.

En el caso de otros contratos, incluso de obras, en los que la importancia del precio no puede quebrar la relación calidad/precio, se otorga una mayor puntuación a la oferta económica, como es el caso de otro contrato de obras que se está analizando, este contrato es la preparación del terreno para construir un CEP en Valdespartera, en este caso, al tratarse únicamente de una obra de movimiento de tierras, el precio se valora un 80%.

Por otro lado, los precios del proyecto de obras licitado eran precios de mercado muy ajustados, susceptibles de ofertar bajas mínimas.

De hecho, en las últimas licitaciones es cada vez más habitual que las ofertas susceptibles de ser consideradas desproporcionadas no puedan ser debidamente justificadas por los licitadores, e incluso, como ha ocurrido en el contrato examinado, tras haberse adjudicado el contrato a la primera empresa clasificada, representando su oferta una baja de un 13,6% respecto del presupuesto de licitación, dicha empresa ha renunciado a formalizar el contrato por no poder afrontar la obra en las condiciones ofertadas. Desgraciadamente, éste no es el único caso de renuncia que se ha dado. Tenemos algún caso en los que el licitador reconocen manifiestamente por escrito que no puede justificar su oferta porque era excesivamente barata.

Esta circunstancia y la cada vez más habitual apreciación de ofertas en posible temeridad, supone un notable retraso en la tramitación del procedimiento de contratación que a su vez redundan en un claro perjuicio al interés público, por cuanto que las obras deben estar terminadas en una fecha muy concreta como es el inicio del curso escolar correspondiente, con lo que es conveniente que el procedimiento de selección sea lo más ágil posible.

Por este motivo no se considera que una ponderación superior del precio para los expedientes de construcción de centros educativos redunde en una mejora efectiva en la selección de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración Pública y el interés general. Ello se traduciría en el incremento de ofertas anormales o desproporcionadas y claramente irrealizables y en un perjudicial retraso en la adjudicación del contrato y comienzo de las obras

#### ALEGACIÓN 41

**INCIDENCIA 13:** Se valora la disminución del plazo de ejecución sin que se justifique que la citada disminución resulte de interés público.

**ALEGACIONES:** Como se ha indicado ya en anteriores apartados, es absolutamente imprescindible que las obras licitadas estén terminadas al comienzo del curso escolar correspondiente, al objeto de poder entregarlas al servicio público educativo. Por ello, y tal como se indica en el informe de propuesta de tramitación administrativa que obra en el expediente, emitido por la Arquitecta Jefe del Área de Infraestructuras, el 16 de mayo de 2012, *"revisado el proyecto se plantea fijar el plazo en 8 meses, considerando viable la reducción de plazo hasta un mes para garantizar las necesidades educativas"*.

En consecuencia se considera justificado en el expediente que la disminución del plazo de ejecución de las obras obedezca a razones de interés público, como lo demuestra el hecho que el día 11 de septiembre de 2013, día de inicio del curso escolar 2013/2014, pudieron ocupar las aulas de infantil 7 grupos de escolares (166 alumnos).

#### ALEGACIÓN 42

**INCIDENCIA 14:** La valoración en contratos de obras de criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas (como conocimiento, descripción y coherencia, memorias técnicas o programación temporal de trabajos) no ayuda a identificar la oferta más ventajosa económicamente. Son criterios vagos e imprecisos y no recogen reglas de valoración. Dichos aspectos deben estar previstos en el proyecto o en el programa de trabajo.



**ALEGACIONES:** En relación con los criterios de valoración sujetos a evaluación previa cuestionados en el informe, se significa que para la adjudicación de los contratos de obras se valoran aspectos de gran relevancia como la memoria de ejecución, el programa de trabajo y la seguridad y salud de la obra.

En efecto, tal y como señala la Cámara de Cuentas de Aragón en su informe provisional, el proyecto de obras comprende una memoria que describe el objeto de la obra y define las características de la misma mediante la adopción y justificación de soluciones concretas, las hipótesis de cálculo del sistema estructural previsto, la determinación completa de detalles constructivos, las especificaciones de todos materiales, elementos, sistemas constructivos y equipos. El proyecto de obras, tal y como viene especificado en el Código Técnico de la Edificación, establece las prestaciones que el edificio debe cumplir pero no analiza su materialización desde el punto de vista de la ejecución, no establece adecuadamente los requerimientos de medios humanos y medios auxiliares, no analiza las interferencias entre los diferentes trabajos, no concreta las sucesiones en las unidades de obra, etc. ..

Es el licitador el que ha de describir los trabajos en orden de ejecución, con indicación del personal y de los medios a emplear en cada periodo y para cada capítulo de obra. Se trata de la descripción del proceso constructivo de cada capítulo, esto es, el cómo se van a realizar los trabajos: cómo se van a realizar la excavación y zanjas de cimentación de las zapatas, cómo y en qué condiciones se va a hormigonar, cómo se van a ejecutar las soleras...

Asimismo, mediante el programa de trabajo se muestra el origen y el final de las diferentes unidades mínimas de trabajo y los grupos de tareas, así como las dependencias entre las unidades de obra, describiendo el licitador cuándo y cuánto se ejecuta.

Lo que se valora en los criterios sujetos a evaluación previa en los contratos de obras es la descripción detallada y correcta del proceso de ejecución de la obra que el contratista propone. Se valora el adecuado conocimiento que del proyecto tiene el licitador y que le lleva a plantear una adecuada sucesión de actividades, una suficiente previsión de medios humanos y materiales, a adoptar las necesarias medidas de seguridad, a dotar a la obra de los medios auxiliares adecuados y suficientes para el cumplimiento de los plazos, es decir la organización de la obra etc.

Con todos estos aspectos se define la oferta más ventajosa económicamente, ya que es inseparable una oferta económica proporcionada de un adecuado conocimiento de la obra a realizar. Con los criterios expuestos se comprueba que el proceso de ejecución planteado es el correcto desde el punto de vista técnico, que las previsiones realizadas permiten asegurar que el proceso de ejecución se va a poder realizar en plazo y de la forma adecuada, y que el objeto final del contrato va a responder a las especificaciones requeridas por el proyecto.

Como ya se ha señalado, las obras licitadas se sacan con un presupuesto de licitación bastante ajustado a los precios de mercado y, por tanto, poco susceptibles de ser rebajados por las empresas en sus ofertas. Por tanto, si bien el precio tiene su justa relevancia en la ponderación de las ofertas (un 35%), son igualmente criterios fundamentales para la Administración Educativa que los centros docentes se construyan en términos de calidad y que se puedan poner en servicio al comienzo del curso escolar.

**ALEGACIÓN 43** **INCIDENCIA 15:** No queda justificado en el expediente el interés público de fijar un umbral mínimo de puntuación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor para continuar en el proceso de selección, lo que limita la concurrencia.

**ALEGACIONES:** En los contratos de obras es inseparable un adecuado conocimiento de los procesos de ejecución de la proporcionalidad en la oferta económica y en la reducción de plazos. Cada obra de construcción presenta peculiaridades y circunstancias diferentes a las demás. Es imprescindible conocer adecuadamente los diferentes procesos, analizar los medios requeridos y estudiar los condicionantes externos de la obra, para poder obtener la oferta más ventajosa para la administración. El interés del citado umbral radica en que el licitador que es capaz de demostrar un mínimo conocimiento del proceso de ejecución del proyecto, de los medios, materiales, plazos, equipos, sistemas constructivo, estructural, etc. puede realizar una propuesta económica u ofertar una reducción de plazo compatibles con una adecuada prestación del objeto del contrato y que su oferta no procede de una mera estadística.

La larga experiencia de la que se dispone en este tipo de contratos permite conocer la práctica habitual de algunos licitadores de ofertar grandes bajas económicas sin disponer de un mínimo conocimiento del proyecto a realizar, lo cual ha llevado siempre a un perjuicio en la prestación del objeto del contrato. Teniendo como objetivo claro la obtención de la oferta más favorable económicamente para la administración, es imprescindible requerir un conocimiento mínimo del proyecto que ha de llevarse a cabo.

Reiterando lo anteriormente expuesto, se significa que es fundamental que la empresa adjudicataria haya demostrado un suficiente grado de conocimiento del proyecto a ejecutar y fijar un umbral mínimo de puntuación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor para continuar en el proceso de selección no limita en absoluto la concurrencia, sino que fomenta el esfuerzo por las empresas interesadas en ofertar realmente un servicio de calidad, que redundará en beneficio del interés público educativo.

**ALEGACIÓN 44** **INCIDENCIA 16:** El criterio para apreciar que las ofertas son desproporcionadas o temerarias incluido en el pliego de cláusulas administrativas particulares es excesivamente restrictivo, ya que considera anormales o desproporcionadas la ofertas que sean inferiores en más de 7 unidades porcentuales a la media aritmética de la ofertas presentadas.

**ALEGACIONES:** La consideración como anormales o desproporcionadas de aquellas ofertas que sean inferiores en más de 7 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas, no es restrictivo como establece la Cámara de Cuentas, ya que, como establece la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 11/2014, de 7 de mayo, cada tipo de contrato puede aconsejar la formulación de unos parámetros objetivos que comporten la calificación diferente de oferta anormalmente baja, y exigirá, en cada caso concreto, un adecuado conocimiento de la situación del mercado provisor y de la situación económica general en el momento de la licitación, ya que ello condicionará la formulación de las ofertas por los licitadores.

Asimismo, el presupuesto de licitación es bastante ajustado a los precios de mercado, susceptible de aceptar bajas mínimas y, de hecho, la empresa que resultó clasificada en primer lugar en el contrato examinado, ARENSA ARQUITECTURA Y ENERGÍA

S.A., habiendo realizado una baja de un 13,6%, decidió no formalizar finalmente el contrato que le fue adjudicado, por no poder afrontar los términos de su propia oferta. A este respecto, también cabe destacar que la baja media realizada por los licitadores es del 10,6%.

Por otro lado, es importante resaltar que, según ha constatado la propia Cámara de Cuentas en su informe, en los contratos de obras licitados por la Comunidad Autónoma, el porcentaje medio de baja en los procedimientos abiertos ha sido el 28,49%, cifra muy superior a las bajas que, en algunos casos, se han presentado en los contratos licitados por este órgano gestor, lo que vuelve a poner de manifiesto que los precios de licitación están muy ajustados a los precios de mercado.

**CONTRATO 25: CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE 18 UNIDADES EN EL BARRIO DE VALDESPARTEA DE ZARAGOZA- FASE I: EJECUCIÓN DE 9 UNIDADES Y GIMNASIO**

**Preparación del contrato**

**ALEGACIÓN 45**

**INCIDENCIA 1:** No se acredita la necesidad inaplazable o las razones de interés público que motiven declarar urgente la tramitación del expediente, como prevé el artículo 112 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** La urgencia se constata en que el proyecto se supervisó el 24 de junio y se aprobó por el órgano de contratación el 25 de junio de 2013, decretándose el inicio del expediente de contratación mediante procedimiento de urgencia el 27 de junio de 2013.

Tal y como la propia Orden de 27 de junio de 2013 señala:

*«Las obras de construcción de las 9 uds. correspondientes a la Educación Infantil están actualmente en construcción y su puesta en servicio se prevé para el próximo curso escolar 2013/2014. Expte O/12/02.*

*Mediante Resolución de la actual Dirección General de Ordenación Académica, de fecha 26 de octubre de 2012, se acordó aprobar la construcción de 18 unidades de Educación Primaria en el Colegio Valdespartera II (Zaragoza), cuya puesta en funcionamiento parcial está prevista para el curso 2014/2015.*

*En el curso 2012/2013 se encuentran matriculados en este centro Valdespartera II 92 alumnos en los cursos de 1º y 2º de educación infantil, que al no estar finalizada la construcción del centro de educación infantil de Valdespartera II, han recibido sus clases durante el curso 2012/2013 en el Valdespartera I, habiendo tenido que poner en funcionamiento para este curso 2 aulas modulares a tal efecto.*

*Con la entrada en servicio del Centro Valdespartera II en lo que a la Infantil se refiere al inicio del curso escolar 2013/2014, se retirarán las aulas modulares con el consiguiente ahorro de 21.048 €*

*La matriculación para el curso 2013/2014 también ha cubierto las tres aulas ofertadas de 1º de Infantil, por lo que el centro estará casi completo en lo que a la Etapa Infantil se*



*refiere y es imprescindible contar con, al menos, 3 de las 9 aulas de Primaria al inicio del curso escolar 2014/2015.*

*Los datos existentes de nacimientos en el barrio de Valdespartera registran un fuerte incremento desde los 355 nacidos y empadronados en 2010, a los 509 en 2011 y 548 en 2012. Estos niños serán los futuros escolarizados en los próximos cursos 2013/2014, 2014/2015 y 2015/2016.*

*El Plan de Infraestructuras Educación 2015, aprobado por el Gobierno de Aragón el 7 de febrero de 2012, prevé como actuación prioritaria la construcción de las 18 unidades de Educación Primaria en el Colegio Valdespartera II, organizada en dos fases, con el fin de adaptar la ejecución de las obras a las efectivas necesidades de escolarización y a las disponibilidades presupuestarias existentes. Según el Plan, la primera fase (construcción de 9 uds. de Primaria y gimnasio) deberá estar concluida para el inicio del curso escolar 2014/2015 y la segunda fase (construcción de las restantes 9 unidades y espacios complementarios) para el inicio del curso 2016/2017».*

Gracias a la tramitación urgente del expediente, se pudo iniciar la obra tal y como estaba previsto el 7 de enero de 2014 y finalizarla el 21 de julio de 2014, disponiendo de plazo para equipar el centro y comenzar las clases en condiciones idóneas el 10 de septiembre de 2013.

Este órgano gestor no quiere desaprovechar la oportunidad que se le brinda para poner de manifiesto el excesivo plazo de tramitación de los expedientes de contratación, que va aumentando progresivamente con el transcurso de los años, y que en muchos casos supera con creces el su ejecución.

La tramitación de un expediente urgente, sin incidencias, como ha sido el caso, ha costado 182 días desde la orden de inicio a la formalización del contrato y la ejecución de la obra (de un edificio de nueva construcción) 195 días.

Cuando el expediente no es urgente, con carácter general la tramitación se extiende a 210-240 días.

En este caso, el servicio público de la educación y la adecuada gestión de los fondos públicos, evitando las situaciones de provisionalidad en las infraestructuras educativas con su coste adicional, es lo que motivó la tramitación urgente del expediente, tal y como en el mismo se expone (Informe sobre la necesidad e idoneidad del contrato suscrito con fecha 26 de junio de 2013 por la Jefe de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento con el Visto Bueno del Secretario General Técnico y Orden de la Consejera ya citada).

#### ALEGACIÓN 46

**INCIDENCIA 2:** El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, pero los criterios de solvencia y los de adjudicación se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que dichos criterios son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos.

Además, según figura en una diligencia en el pliego particular, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta



Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente.

**ALEGACIONES:** Estas cuestiones han sido abordadas con carácter general en las alegaciones al Apartado 3.19.3 del Anteproyecto.

### Aprobación del expediente de contratación

**ALEGACIÓN 47** **INCIDENCIA 3:** No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** A este respecto debe señalarse en el informe de necesidad e idoneidad del contrato que obra en el expediente se señala expresamente que en la fijación del precio se han tenido en cuenta los precios habituales de mercado y que para la licitación del contrato se ha optado por el procedimiento abierto con el fin de favorecer una mayor concurrencia de empresas, y por varios criterios de adjudicación con el fin de favorecer la selección de la oferta más ventajosa para la Administración no sólo en términos económicos sino también de calidad constructiva y temporales, de manera que se garantice que el nuevo centro educativo entre en funcionamiento en el plazo previsto en el Plan de Infraestructuras.

Dichos criterios de selección son los propuestos por el Área de Infraestructuras en su informe de fecha 25 de junio de 2013.

En consecuencia, en virtud de los referidos informes y su documentación anexa, que obran en el expediente de contratación entre la documentación preparatoria del mismo, se considera debidamente cumplido lo establecido en el artículo 109.4 del TRLCSP.

### Selección del contratista y adjudicación de los contratos,

**ALEGACIÓN 48** **INCIDENCIA 4:** El anuncio de licitación del contrato no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, incumpliendo el artículo 150.5 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En el anuncio de licitación publicado en el B.O.A. nº 144 de 23 de julio de 2013, en el punto 3.- *Tramitación y procedimiento* se indica claramente que los criterios de adjudicación del contrato son los señalados en los Anexos VI y VII del PCAP, indicándose en el apartado 7 del punto 1.- *Entidad adjudicadora* la dirección de Internet del Perfil de Contratante en la que junto con el correspondiente anuncio de licitación se colgaron el PCAP y el PPT en esa misma fecha de 23 de julio de 2013.

El Anexo VI del PCAP indica los criterios de valoración sujetos a evaluación previa, con su correspondiente ponderación, y el Anexo VII recoge también debidamente ponderados los criterios de valoración sujetos a evaluación posterior.

En consecuencia, se entiende debidamente cumplido el mandato del artículo 150.5 del TRLCSP de indicar en el anuncio de licitación los criterios de adjudicación elegidos y su ponderación.

Hay que tener presente que en la actualidad tanto el BOA como el perfil de contratante son digitales y se ubican ambos en la misma página <http://aragon.es>, resultando que la inserción de anuncios en el BOA genera el pago de una tasa (cuantificada en función

del «peso» del documento) y el perfil es gratuito para los licitadores. Es este el motivo por el que en el anuncio de licitación del BOA se remita al detalle consignado en los pliegos que se cuelgan el mismo día junto con el anuncio de licitación del perfil, minorando de esta forma el coste económico y garantizando de igual forma la transparencia y publicidad.

### **Mesa de contratación**

#### **ALEGACIÓN 49**

**INCIDENCIA 5:** La composición efectiva de la Mesa de Contratación varía respecto a la contenida en el Pliego de Cláusulas Administrativas (o en la resolución correspondiente) sin que conste su designación por el órgano de contratación y la publicación en el Perfil de Contratante (artículo 21 RGLCSP).

**ALEGACIONES:** El Anexo XII del PCAP aprobado con fecha 10 de julio de 2013 por la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte en su condición de órgano de contratación se establece que la Mesa de Contratación para el contrato licitado estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente titular: Jefe de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento

Presidente suplente: Jefe del Área de Infraestructuras

Vocales:

Un arquitecto del Área de Infraestructuras

e. Suplente: Un arquitecto del Área

Jefe del Área de Planificación, Gestión de Inversiones y Equipamiento

f. Suplente: Jefe de Servicio de Régimen Económico y Asuntos Generales

Un representante de la Intervención General

Un representante de la Dirección General de Servicios Jurídicos

Secretario: Asesor Técnico de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento

g. Suplente: Un Jefe de Negociado de la Gerencia.

Según consta en el expediente, con posterioridad, mediante Orden de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de 19 de julio de 2013 fueron concretamente designados los miembros de la Mesa de Contratación, sufriendo la composición inicial contemplada en el PCAP una mínima variación consistente en designar Presidente suplente (en lugar de vocal suplente) al Jefe de Servicio de Gestión Económica, Contratación y Asuntos Generales (antes Servicio de Régimen Económico y Asuntos Generales), y designar a la arquitecta Jefe de Área de Infraestructuras como vocal titular (en lugar de Presidente suplente), y a la Jefe de Sección de Gestión de Inversiones, Equipamiento e Informática como vocal suplente.

A efectos de su oportuno conocimiento por todos los interesados, dicha Orden fue publicada mediante anuncio en el Perfil de Contratante del Portal de Gobierno de Aragón con fecha 24 de julio de 2013.

En consecuencia, no puede afirmarse, como hace la Cámara que la composición efectiva de la Mesa haya variado respecto a la contenida en el Pliego, ya que ha sido un reajuste mínimo el que se ha hecho en la Orden posterior, ni, mucho menos, que no conste la designación de los miembros por el órgano de contratación ni su publicación en el Perfil del Contratante tal y como prescribe el artículo 21 del RGLCSP.

**ALEGACIÓN 50** **INCIDENCIA 6:** La Mesa de Contratación u órgano de valoración de ofertas debería valorar las ofertas presentadas y no sólo analizar o suscribir el informe técnico, de conformidad con el artículo 22.1.e) del RD 817/2009.

**ALEGACIONES:** El artículo 22.1. e) del RD 817/2009 dispone que para valorar y clasificar las distintas proposiciones, la Mesa de Contratación podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos, de conformidad con el artículo 144.1 de la LCSP, que establece que "*cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos*". Dado el carácter eminentemente técnico de los criterios de valoración de ofertas sujetos a evaluación previa, tras la apertura pública de la documentación contenida en los sobres nº 2, los miembros de la Mesa la entregan a los técnicos del Departamento para que emitan informe para su oportuna valoración. Una vez emitido dicho informe, el mismo es supervisado previamente por el vocal de perfil técnico de la Mesa de Contratación (un arquitecto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento) y es expuesto posteriormente al resto de los miembros, describiendo sucintamente las ofertas formuladas por los licitadores y la propuesta de valoración realizada por los técnicos conforme a los criterios establecidos en el Pliego y los motivos en que dicha propuesta se ampara. A la vista de todo ello, los miembros solicitan, en su caso, las aclaraciones que consideran oportunas para manifestar su criterio, y seguidamente se decide, mediante votación, su aprobación o desaprobación. De esta manera se consigue valorar las ofertas con mayor rigor técnico y objetividad.

Es evidente que la valoración técnica de las ofertas tiene que realizarla el personal técnico cualificado y con atribución para ello, resultando anulable dicha valoración sino hubiera sido realizada por personal competente para ello.

### Valoración de ofertas

**ALEGACIÓN 51** **INCIDENCIA 7:** El informe técnico o la valoración no valora las ofertas de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y/o recoge subcriterios no previstos en el mismo y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o asigna diferente puntuación a valoraciones idénticas y/o no asigna puntuación y/o no justifica la clasificación propuesta.

**ALEGACIONES:** En relación con dicha indicación, y antes de formular la correspondiente alegación a la misma, se significa que tal y como está formulada la incidencia observada no se alcanza a comprender exactamente cual es la irregularidad de todas las descritas que considera la Cámara que presenta el contrato examinado.

Tal y como se ha indicado ya antes, los criterios de valoración se encuentran detallados y debidamente ponderados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en su Anexo VI.

En el contrato examinado se establecían dos criterios sujetos a evaluación previa, siendo éstos: la *memoria de ejecución de las obra y programa de trabajo* (0-35), subdividido a su vez en tres subcriterios: *coherencia* del proceso de ejecución y adecuación al proyecto y programa de trabajo (0-20 puntos), *descripción* de las actividades de especial relevancia en la ejecución y camino crítico (0-10 puntos) y *justificación* de los rendimientos estimados en los equipos intervinientes en las actividades de mayor relevancia (0-5 puntos).

En cada uno de los criterios y subcriterios se especifican, a su vez, de manera clara y sencilla, los diferentes aspectos que van a tenerse en cuenta en la valoración de los mismos, promoviendo así una mayor transparencia en el procedimiento de selección, de forma que el licitador conozca antes de formular su propuesta técnica los aspectos que el técnico tendrá en cuenta a la hora de valorarla. Asimismo se describe la documentación a presentar de la forma más sistematizada posible de manera que el licitador conozca qué es lo que debe presentar y qué se le va a valorar. De esta manera tanto el técnico que va a valorar como el licitador que va a ser valorado conocen de antemano claramente las reglas del juego. Con ello se intenta objetivizar la valoración técnica de la oferta.

La valoración que se realiza es el resultado de un riguroso análisis de las propuestas por el técnico que valora cada uno de los aspectos recogidos en los criterios y subcriterios, constando en cada una de las fichas individuales de las empresas que conforman el informe un resumen de ese estudio y la puntuación de cada criterio y subcriterio conforme a la ponderación establecida en el PCAP.

En el informe de valoración emitido por los técnicos de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos se han examinado los aspectos indicados, ponderándose conforme a los parámetros establecidos en el Pliego.

A mayor abundamiento se pone de relieve que el informe técnico de valoración se pone de manifiesto a todos y cada uno de los licitadores, habiendo comparecido una empresa (Construcciones Mariano López Navarro), para su consulta y aclaración de dudas, no habiendo realizado reclamación alguna.

En consecuencia se considera que no existe motivo para apreciar en el contrato examinado la irregularidad indicada por la Cámara de Cuentas.

### **Ejecución del contrato**

**ALEGACIÓN 52** **INCIDENCIA 8:** Incumplimiento del plazo de pago previsto en el artículo 216 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** El plazo de pago depende de la Tesorería del Gobierno de Aragón y no de la voluntad de los órganos gestores del contrato que se limitan a registrar contablemente la obligación una vez ejecutado de conformidad.

### **Criterios de valoración**

**ALEGACIÓN 53** **INCIDENCIA 9:** Escasa ponderación de la oferta económica (menos del 50% de los puntos) no ayuda a garantizar la selección objetiva de la oferta económica más ventajosa.

**ALEGACIONES:** La puntuación asignada en el contrato de referencia para la valoración del precio es de 30 puntos sobre 100, no siendo dicha ponderación poco relevante a juicio de este órgano gestor. El motivo principal es que al tratarse de un sector tan sensible como es el educativo, la construcción de un colegio, una excesiva e incorrecta ponderación de la oferta económica puede desvirtuar los aspectos técnicos, generalmente lo más determinante de cara a la correcta ejecución de la prestación, y quebrar la necesaria relación calidad/precio, lo que podría provocar un efecto distorsionador de la competencia competitiva perseguida.



En el caso de otros contratos, incluso de obras, en los que la importancia del precio no puede quebrar la relación calidad/precio, se otorga una mayor puntuación a la oferta económica, como es el caso de otro contrato de obras que se está analizando, este contrato es la preparación del terreno para construir un CEP en Valdespartera, en este caso, al tratarse únicamente de una obra de movimiento de tierras, el precio se valora un 80%.

Por otro lado, los precios del proyecto de obras licitado eran precios de mercado muy ajustados, susceptibles de ofertar bajas mínimas. De hecho, en el contrato examinado, en los que no se detectaron ofertas en presunta temeridad, la baja media realizada por las empresas fue de un 5,32% y la empresa primeramente clasificada y adjudicataria realizó una baja de un 10,04%.

Por otro lado, se significa que en las últimas licitaciones es cada vez más habitual que las ofertas susceptibles de ser consideradas desproporcionadas no puedan ser debidamente justificadas por los licitadores (tenemos casos en los que lo reconocen manifiestamente por escrito) e incluso, como ha ocurrido en otras ocasiones, tras haberse adjudicado el contrato a la primera empresa clasificada, dicha empresa ha renunciado a formalizar el contrato por no poder afrontar la obra en las condiciones ofertadas.

Esta circunstancia y la cada vez más habitual apreciación de ofertas en posible temeridad supone un notable retraso en la tramitación del procedimiento de contratación que a su vez redundan en un claro perjuicio al interés público, por cuanto que las obras deben estar terminadas en una fecha muy concreta como es el inicio del curso escolar correspondiente, con lo que es conveniente que el procedimiento de selección sea lo más ágil posible.

Por este motivo no se considera que una ponderación superior al 30% del precio para los expedientes de construcción de centros educativos redunde en una mejora efectiva en la selección de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración Pública y el interés general. Ello se traduciría en el incremento de ofertas anormales o desproporcionadas y claramente irrealizables y en un perjudicial retraso en la adjudicación del contrato y comienzo de las obras.

**ALEGACIÓN 54**

**INCIDENCIA 10:** Se valora la disminución del plazo de ejecución sin que se justifique que la citada disminución resulte de interés público.

**ALEGACIONES:** Como se ha indicado ya en anteriores apartados, es absolutamente imprescindible que las obras licitadas estén terminadas al comienzo del curso escolar correspondiente, al objeto de poder entregarlas al servicio público educativo. Por ello, y tal como se indica tanto en el informe de propuesta de tramitación administrativa que obra en el expediente, emitido por la Arquitecta Jefe del Área de Infraestructuras, el 25 de junio de 2013 y en el propio informe de necesidad e idoneidad del contrato de 26 de junio de 2013, el criterio de la reducción del plazo de ejecución se considera de suma importancia para garantizar la entrada en servicio de la obra para uso educativo en la fecha prevista, esto es, al inicio del curso escolar 2014/2015.

Como ya hemos adelantado, en este expediente, gracias a su urgente tramitación y a la reducción de plazo ofertada y ejecutada por la empresa contratista, pudo ponerse en servicio educativo el centro de primaria al inicio del curso escolar 2014/2015. En

consecuencia se considera justificado en el expediente que la disminución del plazo de ejecución de las obras obedezca a razones de interés público.

#### ALEGACIÓN 55

**INCIDENCIA 11:** La valoración en contratos de obras de criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas (como conocimiento, descripción y coherencia, memorias técnicas o programación temporal de trabajos) no ayuda a identificar la oferta más ventajosa económicamente. Son criterios vagos e imprecisos y no recogen reglas de valoración. Dichos aspectos deben estar previstos en el proyecto o en el programa de trabajo.

**ALEGACIONES:** En relación con los criterios de valoración sujetos a evaluación previa cuestionados en el informe, se significa que para la adjudicación de los contratos de obras se valoran aspectos de gran relevancia como la memoria de ejecución, el programa de trabajo y la seguridad y salud de la obra.

En efecto, tal y como señala la Cámara de Cuentas de Aragón en su informe provisional, el proyecto de obras comprende una memoria que describe el objeto de la obra y define las características de la misma mediante la adopción y justificación de soluciones concretas, las hipótesis de cálculo del sistema estructural previsto, la determinación completa de detalles constructivos, las especificaciones de todos materiales, elementos, sistemas constructivos y equipos. El proyecto de obras, tal y como viene especificado en el Código Técnico de la Edificación, establece las prestaciones que el edificio debe cumplir pero no analiza su materialización desde el punto de vista de la ejecución, no establece adecuadamente los requerimientos de medios humanos y medios auxiliares, no analiza las interferencias entre los diferentes trabajos, no concreta las sucesiones en las unidades de obra, etc. ..

Es el licitador el que ha de describir los trabajos en orden de ejecución, con indicación del personal y de los medios a emplear en cada periodo y para cada capítulo de obra. Se trata de la descripción del proceso constructivo de cada capítulo, esto es, el cómo se van a realizar los trabajos: cómo se van a realizar la excavación y zanjas de cimentación de las zapatas, cómo y en qué condiciones se va a hormigonar, cómo se van a ejecutar las soleras...

Asimismo, mediante el programa de trabajo se muestra el origen y el final de las diferentes unidades mínimas de trabajo y los grupos de tareas, así como las dependencias entre las unidades de obra, describiendo el licitador cuándo y cuánto se ejecuta.

Lo que se valora en los criterios sujetos a evaluación previa en los contratos de obras es la descripción detallada y correcta del proceso de ejecución de la obra que el contratista propone. Se valora el adecuado conocimiento que del proyecto tiene el licitador y que le lleva a plantear una adecuada sucesión de actividades, una suficiente previsión de medios humanos y materiales, a adoptar las necesarias medidas de seguridad, a dotar a la obra de los medios auxiliares adecuados y suficientes para el cumplimiento de los plazos, es decir, la organización de la obra, etc.

Con todos estos aspectos se define la oferta más ventajosa económicamente, ya que es inseparable una oferta económica proporcionada de un adecuado conocimiento de la obra a realizar. Con los criterios expuestos se comprueba que el proceso de ejecución planteado es el correcto desde el punto de vista técnico, que las previsiones realizadas permiten asegurar que el proceso de ejecución se va a poder realizar en

plazo y de la forma adecuada, y que el objeto final del contrato va a responder a las especificaciones requeridas por el proyecto.

Como ya se ha señalado, las obras licitadas se sacan con un presupuesto de licitación bastante ajustado a los precios de mercado y, por tanto, poco susceptibles de ser rebajados por las empresas en sus ofertas. Por tanto, si bien el precio tiene su justa relevancia en la ponderación de las ofertas (un 30%), son igualmente criterios fundamentales para la Administración Educativa que los centros docentes se construyan en términos de calidad y que se puedan poner en servicio al comienzo del curso escolar.

**ALEGACIÓN 56**

**INCIDENCIA 12:** En un contrato de obras la valoración del precio de un hipotético contrato de mantenimiento futuro no puede ser criterio de adjudicación porque no guarda vinculación directa con el objeto del contrato.

**ALEGACIONES:** Con este criterio no se trata de valorar el precio de un hipotético contrato de mantenimiento futuro, sino de promover, en claro beneficio del interés público, que las empresas, de forma opcional y, por tanto, valorable como una notable mejora, se comprometan a asumir el mantenimiento integral de las nuevas instalaciones que han sido ejecutadas, durante el plazo de garantía del contrato.

El objeto del contrato incluye la ejecución de toda la obra de construcción, incluidas todas las instalaciones: incendios, eléctricas, saneamiento, calefacción, ventilación y ascensor.

El mantenimiento posterior a la recepción de todas estas instalaciones es obligatorio (no hipotético) y no se puede confundir con la garantía, tal y como señala el artículo 25 del RD 1027/2007, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios.

En general, para todas las instalaciones, es de aplicación el RD 314/2006, de 17 de marzo, Código Técnico de la Edificación, además de la legislación sectorial específica de las correspondientes instalaciones en materia de seguridad industrial (para las instalaciones de protección contra incendios, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y RD 1942/1993, de 5 de noviembre) y para las instalaciones eléctricas ( Ley 21/1992 y RD 842/2002).

Toda esta normativa obliga a disponer de los correspondientes contratos de mantenimiento a los centros docentes, con el correspondiente coste adicional que ello supone; por ello, se considera una ventaja evaluable, directamente relacionada con el objeto del contrato, que el contratista asuma el mantenimiento integral de las instalaciones por él ejecutadas durante el plazo de garantía de la obra.

Al margen de la mejora económica que supone, también conlleva una enorme ventaja en la gestión, al no tener que dirimir en cada caso si cuando aparece durante el periodo de garantía una avería en una instalación es problema de la ejecución de la obra o de su deficiente mantenimiento posterior, al tener que responder el mismo contratista en ambos supuestos.

Se trata de un criterio de adjudicación que ha sido muy positivamente valorado en su cumplimiento, siendo que además se halla expresamente enumerado en el artículo 150 TRLCSP para su utilización como criterio de valoración en los procedimientos de contratación.



**ALEGACIÓN 57**

**INCIDENCIA 13:** No queda justificado en el expediente el interés público de fijar un umbral mínimo de puntuación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor para continuar en el proceso de selección, lo que limita la concurrencia.

**ALEGACIONES:** En los contratos de obras es inseparable un adecuado conocimiento de los procesos de ejecución de la proporcionalidad en la oferta económica y en la reducción de plazos. Cada obra de construcción presenta peculiaridades y circunstancias diferentes a las demás. Es imprescindible conocer adecuadamente los diferentes procesos, analizar los medios requeridos y estudiar los condicionantes externos de la obra, para poder obtener la oferta más ventajosa para la Administración.

El interés del citado umbral radica en que el licitador que es capaz de demostrar un mínimo conocimiento del proceso de ejecución del proyecto, de los medios, materiales, plazos, equipos, sistemas constructivo, estructural, etc. puede realizar una propuesta económica u ofertar una reducción de plazo compatibles con una adecuada prestación del objeto del contrato y que su oferta no procede de una mera estadística.

La larga experiencia de la que se dispone en este tipo de contratos permite conocer la práctica habitual de algunos licitadores de ofertar grandes bajas económicas sin disponer de un suficiente conocimiento del proyecto a realizar, lo cual ha llevado siempre a un perjuicio en la prestación del objeto del contrato. Teniendo como objetivo claro la obtención de la oferta más favorable económicamente para la Administración, es imprescindible requerir un conocimiento mínimo del proyecto que ha de llevarse a cabo.

Reiterando lo anteriormente expuesto, se significa que es fundamental que la empresa adjudicataria haya demostrado un suficiente grado de conocimiento del proyecto a ejecutar y fijar un umbral mínimo de puntuación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor para continuar en el proceso de selección y ello no limita en absoluto la concurrencia, sino que fomenta el esfuerzo por las empresas interesadas en ofertar realmente un servicio de calidad, que redundará en beneficio del interés público educativo.

**ALEGACIÓN 58**

**INCIDENCIA 14:** El criterio para apreciar que las ofertas son desproporcionadas o temerarias incluido en el pliego de cláusulas administrativas particulares es excesivamente restrictivo, ya que considera anormales o desproporcionadas la ofertas que sean inferiores en más de 7 unidades porcentuales a la media aritmética de la ofertas presentadas.

**ALEGACIONES:** La consideración como anormales o desproporcionadas de aquellas ofertas que sean inferiores en más de 7 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas, no es restrictivo como establece la Cámara de Cuentas, ya que, como establece la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 11/2014, de 7 de mayo, cada tipo de contrato puede aconsejar la formulación de unos parámetros objetivos que comporten la calificación diferente de oferta anormalmente baja, y exigirá, en cada caso concreto, un adecuado conocimiento de la situación del mercado provisor y de la situación económica general en el momento de la licitación, ya que ello condicionará la formulación de las ofertas por los licitadores.

Asimismo, el presupuesto de licitación es bastante ajustado a los precios de mercado, susceptible de aceptar bajas mínimas y, de hecho, en el contrato examinado la baja media ha sido tan sólo de un 5,32%.

Por otro lado, es importante resaltar que, según ha constatado la propia Cámara de Cuentas en su informe, en los contratos de obras licitados por la Comunidad Autónoma, el porcentaje medio de baja en los procedimientos abiertos ha sido el 28,49%, cifra muy superior a las bajas que, con carácter general, se han presentado en los contratos licitados por este órgano gestor, lo que vuelve a poner de manifiesto que los precios de licitación están muy ajustados a los precios de mercado.

### **CONTRATO 26: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LA PROVINCIAL DE HUESCA CURSOS 2013/2014 Y 2014/2015. LOTE 13. RUTA DE TRANSPORTE 22002511L"**

#### **Aspectos Generales**

#### **ALEGACIÓN 59**

**INCIDENCIA 1:** No se justifica suficientemente por el órgano de contratación en el acuerdo de inicio del expediente, la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretende atender con el contrato y/o la idoneidad de éste para satisfacerlas, de conformidad con el artículo 22 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** La Resolución de fecha 21 de mayo de 2013 del Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Huesca, por la que se acuerda iniciar expediente de contratación de un Contrato de Servicios denominado: "Prestación del servicio de transporte escolar para la provincia de Huesca cursos 2013/2014 y 2014/2015 (20 LOTES)", justifica la naturaleza y extensión de las necesidad que pretende atender el contrato, según propuesta de contratación suscrita por la Sección de Planificación, Centros y Alumnos de este Servicio Provincial y atendiendo a las demandas de escolarización de alumnos en Centros de enseñanza.

En la citada Resolución se remite al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas, donde se detalla la extensión de las necesidades que se pretender cubrir, al establecer que:

*"El objeto del contrato se distribuye en **veinte lotes (20)** detallados en el Anexo XVII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas, al constituir cada una de las rutas una unidad funcional susceptible de utilización o aprovechamiento separado (art. 86.3 TRLCSP)."*

Por su parte, en el Informe de necesidad de fecha 21 de mayo de 2011, este Servicio Provincial reflejó la necesidad e idoneidad del contrato según art. 22 LCSP y 73.2 RGLCAP motivado en la obligatoriedad para la administración educativa de prestar el servicio de transporte escolar al tratarse de una obligación legal derivada de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En concreto el art. 82 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en relación con la igualdad de oportunidades en el mundo rural establece que en la educación básica, cuando deba escolarizarse a los niños en municipios distintos a los de residencia, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita el servicio escolar de transporte.

**ALEGACIÓN 60**

**INCIDENCIA 2:** No se acredita la necesidad inaplazable o las razones de interés público que motiven declarar urgente la tramitación del expediente, como prevé el art. 112 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** La contratación del transporte escolar, viene precedida de una fase previa de planificación de rutas de transporte, que genera dificultades técnicas para el órgano de contratación, para poder compatibilizar los plazos establecidos para los contratos sujetos a regulación armonizada, y los procesos de escolarización de alumnos.

La ORDEN de 4 de marzo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso escolar 2013/2014 (BOA 27/03/2013 nº 61), fija las siguientes fechas para publicación de **listas provisionales** de admitidos, no admitidos y excluidos:

- Educación infantil (2º ciclo), Educación primaria y Educación especial: 03 de mayo de 2013
- Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato: 05 de julio de 2013
- Ciclos Formativos de Grado medio: 05 de julio de 2013

Tras estos datos iniciales, se debe proceder a la planificación de rutas escolares y la preparación del expediente de contratación, debiendo asumir el Órgano de Contratación en la contratación de rutas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado medio, trabajar con previsiones de escolarización según los datos facilitados por los centros escolares.

Los contratos deben estar suscritos antes del inicio del curso escolar, en el mes de septiembre correspondiente, para poder cumplir los plazos, deberían iniciarse los procedimientos como muy tarde, en el mes de abril previo correspondiente, cuando aun no están cerradas las fases iniciales de escolarización de alumnos. Teniendo en cuenta, que posteriormente deben planificarse las rutas según las necesidades de escolarización y según las localidades origen de los alumnos, así como preparar el expediente de contratación, su cuantificación, distribución por lotes, etc..

En el caso de tomar como referencia, datos provisionales, se generan modificaciones, e inadecuación de medios contratados con los medios que finalmente son necesarios, lo que puede generar una ineficaz gestión de los fondos públicos, por lo que se considera adecuado contar con datos más fiables y demorar el inicio de los expedientes de contratación.

A esta circunstancia se añade, la necesidad de conocer los días lectivos de cada curso escolar y su distribución por ejercicios presupuestarios, para una correcta cuantificación del contrato, cuyo precio según el cuadro C del PCAP se calcula de la siguiente forma: "precio día por número de días lectivos".

Es necesario por tanto que se encuentre aprobado el calendario escolar correspondiente, que para el curso escolar 2013/2014 se aprobó por RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2013, de la Dirección General de Política Educativa y Educación

Permanente, por la que se aprueba el calendario escolar del curso 2013-2014 correspondiente a las enseñanzas de niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 31/05/2013 nº 105).

Por lo tanto con la finalidad de poder compatibilizar los plazos de contratación de los contratos sujetos a regulación armonizada con los plazos de escolarización de alumnos y la necesidad que los contratos estén formalizados antes del inicio del curso escolar 2013/2014, el día 11 de septiembre de 2013, es necesaria la declaración urgente de la tramitación del expediente, al resultar una necesidad inaplazable, derivada de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece la obligación de los poderes públicos de prestar el servicio de transporte escolar (art. 82).

Conscientes de la dificultad para compatibilizar los plazos de los procesos de escolarización y contratación, en el mes de febrero correspondiente, se publica de conformidad con el art. 141 TRLCSP, anuncio de información previa, según los datos disponibles de dicha fecha, con la finalidad de reducir los plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto.

Así, con fecha 16 de febrero de 2014, se publica en el DOUE; Anuncio de Información Previa, en relación con los contratos de transporte escolar, que el Servicio Provincial tiene proyectado adjudicar en los doce meses siguientes. Se acompaña anuncio 2013/S 034-053993 como **DOC. 26.1**.

### Precio y valor estimado

**ALEGACIÓN 61**

**INCIDENCIA 3:** No consta informe justificativo y razonado de estimación del precio del contrato o el informe no justifica adecuadamente el precio del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 TRCLSP.

**ALEGACIONES:** Este Servicio Provincial hace constar que en el *"Informe del Director del Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte relativo a las razones que justifican la preparación de un contrato de servicios denominado: "Prestación del servicio de transporte escolar para la provincia de Huesca cursos 2013/2014 y 2014/2015" (Art. 22 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público)"* apartado nº 3, se hace referencia al precio del contrato, indicando expresamente la forma de cálculo de las diferentes rutas y lotes que forman parte del contrato, así como el cálculo global del mismo.

En el citado informe se hace referencia a que:

*"El precio día de cada una de las rutas se ha fijado realizando un estudio individual de cada una de las rutas analizando:*

- *anteriores licitaciones del mismo servicio*
- *concurencia obtenida*
- *precio abonado en el curso escolar anterior*

*Tras el estudio se ha adaptado el precio a las actuales necesidades, en otros casos el precio ha sido fijado tratando de evitar que los operadores económicos dejen*



*desiertas las rutas por falta de acuerdo en el precio o se ha fijado atendiendo a los precios de mercado teniendo en cuenta rutas de similares características “*

El estudio realizado por el Servicio Provincial, se plasmó en un acta, en el que se detalla de conformidad con el art. 87.1 TRLCSP, los precios unitarios de cada ruta de transporte escolar. Se acompaña dicha Acta como **DOC 26.2**.

**ALEGACIÓN 62** **INCIDENCIA 4:** En la determinación del valor estimado del contrato no se ha incluido el importe de las posibles modificaciones del contrato o su cálculo no se ha establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 88 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** El art. 88 TRLCSP establece que: *A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.*

En el valor estimado de la ruta de transporte escolar nº 22002511L (Lote 13), si que se ha tenido en cuenta el importe de las modificaciones del contrato, según el siguiente detalle:

El precio día de licitación de la ruta 22002511L (Lote 13), ascendía a 1.509,20 € IVA excluido, teniendo en cuenta que el período de ejecución de la ruta abarca los cursos escolares 2013/2014 y 2014/2015, y que cada curso escolar comprende 175 días lectivos, el valor de la ejecución inicial sería de 528.220,00 €.

El contrato tiene prevista un prórroga para los cursos escolares 2014/2015 y 2015/2016, que serían 350 días mas de ejecución (528.220,00 €).

Teniendo en cuenta que el contrato podría ser modificado en un importe de hasta un 70% del precio día adjudicado, y teniendo en cuenta los 700 días de posible ejecución del contrato, el valor estimado del mismo ascendería a 1.795.948,00 €. (1.056.440 € Período inicial de ejecución y prórroga, más 739.508,00 € de posibles modificaciones en el caso de modificarse hasta 70% el precio día de licitación desde el inicio de la prestación).

**ALEGACIÓN 63** **INCIDENCIA 5:** El importe que figura en la autorización del Gobierno de Aragón de los gastos de carácter plurianual no coincide con el importe de licitación.

**ALEGACIONES:** Con fecha 25 de marzo de 2013, se solicita certificación de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a la contratación del transporte escolar para los cursos 2013/2014 y 2014/2015 por un importe de 2.186.247,63 €. Distribuido en las siguientes anualidades:

- 2013: 423.604,16 €
- 2014: 1.092.981,96 €
- 2015: 669.661,51 €

En dicha petición se tienen en cuenta las previsiones de licitación a fecha 25 de marzo de 2013, según las estimaciones del Servicio provincial que incluía la contratación de 28 rutas de transporte escolar organizado. Posteriormente el 24 abril de 2014, se autoriza la distribución plurianual del gasto solicitado y autorizado.

En dicha fecha el Servicio Provincial no conoce las necesidades reales de contratación, ya que depende del proceso de escolarización de alumnos, según la ORDEN de 4 de marzo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso escolar 2013/2014 (BOA 27/03/2013 nº 61).

El Servicio Provincial con la antelación suficiente, analiza las necesidades a cubrir mediante contratos de servicios de transporte escolar, y solicita el crédito adecuado y suficiente para cubrir las necesidades de contratación prevista, así como las imprevistas que puedan surgir desde que se licita hasta que comienza el curso escolar. En todo caso se trata de previsiones, al depender las necesidades a contratar de la matriculación de alumnos en los centros docentes públicos.

Una vez avanzado el proceso de escolarización y concretadas las rutas que deben ser sometidas a licitación pública, se concreta el crédito necesario para la contratación de 20 rutas de transporte escolar, por las siguientes cantidades:

- 2013: 308.209,91 €
- 2014: 794.653,57 €
- 2015: 486.443,96 €

Dicho crédito, en todo caso, es inferior al autorizado según autorización plurianual de fecha 24 de abril de 2014 y por tanto es suficiente para poder asumir el proceso de contratación.

Por otra parte, se debe hacer constar que debido a los plazos establecidos para los contratos sujetos a regulación armonizada, y la necesidad que los contratos de transporte escolar estén formalizados antes del mes de septiembre correspondiente, es necesario tramitar con la suficiente antelación las correspondientes autorizaciones.

#### **Selección del contratista y adjudicación de los contratos. Publicidad.**

**ALEGACIÓN 64** **INCIDENCIA 6:** El anuncio de licitación del contrato no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, incumpliendo el art. 150.5 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** El art. 150.5 TRLCSP, dice que los criterios se "indicarán" en el anuncio de licitación, no que se "detallarán". El apartado 2 del mismo artículo 150 dice que "*Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo*". La utilización de la conjunción "o" en lugar de la "y" indica que es suficiente con que el detalle se encuentre en los pliegos, sin que sea necesario en ese caso que también se reproduzca en el anuncio.

En los diferentes anuncios de licitación se han detallado los criterios de adjudicación y su ponderación, o en su caso se ha incluido mención expresa remitiendo al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

Así el anuncio publicado en el DOUE con fecha 26/06/2013 referencia 2013/S 122/209398 en su Apartado IV.2.1.), detalla los criterios de adjudicación y su ponderación.

*“IV).2. Criterios de adjudicación: La oferta económicamente más ventajosa teniendo en cuenta los criterios enumerados a continuación:*

1. OFERTA ECONÓMICA. Ponderación 70
2. ANTIGÜEDAD VEHÍCULOS. Ponderación 30”

Igualmente el anuncio publicado en el BOA el día 09/07/2013 (nº 133) en su “apartado 3. Tramitación, procedimiento de adjudicación y selección del contratista” se indica, en el “apartado c) Selección del contratista: Según criterios de valoración de ofertas del Anexo VII del PCAP”.

El anuncio publicado en el BOE con fecha 04 de julio de 2013 (nº 159) en su “apartado 3. Tramitación y procedimiento” se establece en el apartado d); “Criterios de adjudicación: Según Anexo VII del PCAP”.

Por ello, los interesados en participar en la licitación del contrato pueden conocer el detalle de los criterios y su ponderación en el mismo momento y sin necesidad de solicitar información adicional ya que los pliegos están disponibles en el perfil de contratante en el mismo momento del envío al DOUE del anuncio de licitación. La repetición del detalle de los criterios y la forma de evaluación en el texto de los anuncios, no aporta una mayor facilidad para la concurrencia de ofertas, por el contrario, las dificulta al encarecer el coste del anuncio que debe soportar el adjudicatario y podría dar lugar a errores por la incorrecta transcripción de los criterios, por lo que no solo no resulta necesaria según el artículo 150.2 TRLCSP sino que incluso parece inconveniente.

#### **Mesas de contratación y comprobación de la capacidad del contratista.**

**ALEGACIÓN 65** **INCIDENCIA 7:** No queda constancia en las actas de la Mesa de Contratación de la motivación de la valoración de los criterios de valoración.

**ALEGACIONES:** Los criterios valoración son automáticos, con lo cual su valoración se motiva en la mera aplicación de fórmulas matemáticas, reflejadas en el Anexo VII del PCAP.

No obstante, adjunto al acta se ha generó informe sobre la valoración del criterio nº 2 antigüedades de los vehículos, que se acompaña como **DOC. 26.3.**

En relación con el Lote objeto de fiscalización (Lote 13), al existir un único licitador, la Mesa de Contratación acordó no proceder a la valoración de la oferta, ni a aplicar las fórmulas automáticas ya que dicha valoración no aporta ningún dato adicional para proceder a la adjudicación a la Mesa de Contratación ni vulnera derechos de terceros, al no existir más licitadores.



ALEGACIÓN 66

**INCIDENCIA 8:** El certificado del Registro de licitadores no se acompaña de una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación, de conformidad con el art. 146.3 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En el SOBRE Nº UNO presentado por la empresa ALOSA, AUTOCARES Y AUTOBUSES S.L con fecha 24 de julio de 2013 nº de registro 77025, se incluía junto a la Certificación de inscripción en el Registro de licitadores, declaración responsable de la vigencia de los datos del Registro de Licitadores.

Dicho documento consta en el índice de documentos incluidos en el SOBRE Nº UNO. (DOC.26.4).

Se acompaña Declaración responsable de fecha 24 de julio de 2013, como DOC.26.5.

Igualmente de conformidad con el art. 146.3 del TRLCSP dicha manifestación de vigencia se reitero en el documento contractual suscrito, cláusula novena. Dicha cláusula manifiesta lo siguiente:

*“NOVENA.- De conformidad con el art. 146.3 TRLCSP, el contratista manifiesta que las circunstancias que motivaron la expedición en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón nº 00697 no han experimentado variación.”*

**CONTRATO 27: “ADQUISICIÓN DE 175 ORDENADORES DE SOBREMESA PARA CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN”**

Antes de entrar a argumentar cada una de las observaciones efectuadas por el órgano fiscalizador debe señalarse que en virtud del Decreto 207/2008, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se distribuyen competencias en materia de contratación centralizada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus Organismos Autónomos, en particular el artículo octavo del mismo, los equipos de informática son objeto de contratación centralizada en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por tanto, el procedimiento para la contratación del presente suministro es el establecido en el apartado III punto 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco suscrito y vigente para la adquisición centralizada de equipos de informática y material complementario con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y a los restantes entes del sector público autónomo destinatarios de dicho Acuerdo.

Mediante Resolución de 7 de julio de 2013, de la Directora General de Contratación, Patrimonio y Organización, se ha adjudicado el 9º procedimiento derivado tramitado por la central de contratación al modelo 8300 SFF Elite de HP a la empresa RUPRABLAS, S.L., por un importe unitario de 645 €/ IVA excluido y un plazo de vigencia desde el 9/07/2013 al 8/11/2013.

En su virtud, el contrato examinado es un contrato derivado del citado Acuerdo Marco previamente suscrito, y, en consecuencia, sujeto a una tramitación específica.

**Preparación del contrato**

**ALEGACIÓN 67**

**INCIDENCIA 1:** No se justifica suficientemente por el órgano de contratación en el acuerdo de inicio del expediente la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden atender con el contrato y/o la idoneidad de éste para satisfacerlas, de conformidad con el artículo 22 TRLCSP”.

**ALEGACIONES:** A este respecto se manifiesta que obra en el expediente:

El Informe Justificativo sobre la necesidad de iniciar un expediente de suministros de bienes homologados, suscrito por la Jefe de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de fecha 22 de octubre de 2013.

En dicho informe se indica que la necesidad e idoneidad del contrato vienen determinadas por el *Plan de Infraestructuras Educación 2015*, aprobado por el Gobierno de Aragón el 7 de febrero de 2012, en el que se recoge como uno de sus objetivos impulsar la introducción de las Tecnologías de la Información y la comunicación en los centros educativos, dotando a los centros de “Aulas digitales” así como en el *Informe del Director General de Política Educativa y Educación Permanente*, de 18 de octubre de 2013, en el que expone la necesidad de *adquirir 175 ordenadores de sobremesa para los centros educativos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que detalla en listado adjunto, por cuanto que en cursos pasados dichos centros fueron dotados con pizarras digitales (PDIs), y, sin embargo, aun siendo éstos unos equipos que precisan de la existencia de un ordenador capaz de cumplir con los requisitos exigidos por el software educativo relacionado con las citadas pizarras, por restricción presupuestaria, dichos centros no fueron dotados de ordenadores, por lo que las nuevas PDIs de última tecnología están funcionando con tablets antiguas cuya compatibilidad presenta numerosos problemas tecnológicos, no estándose obteniendo el rendimiento esperado, por lo que resulta preciso adquirir nuevos ordenadores de sobremesa destinados a conectarse a las pizarras digitales ya instaladas.*

- Anexo nº 2919/2013 de bienes homologados, tramitado electrónicamente, según dispone el AM de referencia (AM 2/2009) donde figura la autorización del inicio del expediente del Secretario General Técnico del 22 de octubre de 2013. En este anexo telemático se expone una sucinta motivación, que es un extracto del detallado Informe suscrito por el órgano gestor.

En consecuencia, en virtud del referido informe justificativo y su documentación anexa, que obra en el expediente de contratación entre la documentación preparatoria del mismo, se considera debidamente cumplido lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP.

**ALEGACIÓN 68**

**INCIDENCIA 2:** No costa que se haya expedido certificado de existencia de crédito en los expedientes de gasto ni que se haya realizado la retención de crédito (RC) en la contabilidad”.

**ALEGACIONES:** Según se dispone en el artículo sexto de la Orden de 3 de octubre de 2005, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula el procedimiento para la adquisición de suministros homologados de carácter interdepartamental, en estos casos, con carácter previo a solicitar el suministro, debe elaborarse un documento <<AD>> en fase de propuesta, acumulándose, por tanto, las

fases de autorización y de disposición del gasto. Por esta razón, en estos casos, en la aplicación del sistema contable del Gobierno de Aragón-SERPA- la retención de crédito es opcional (expediente CONAD).

En el contrato examinado, previamente a su aprobación y disposición del gasto, realizada mediante Resolución de 5 de noviembre de 2013, se remitió el expediente para su fiscalización, emitiéndose con fecha 29 de octubre de 2013 informe favorable de la Interventora Delegada, al observar que cumple con los pliegos que rigen el Acuerdo Marco así como lo dispuesto en la normativa aplicable (documento AD 1180013219).

Asimismo, la propuesta de adjudicación de la adquisición de bienes homologados fue previamente aprobada por la Directora General de Contratación, Patrimonio y Organización con fecha 23 de octubre de 2013 (anexo 2919/2013).

En consecuencia, no se ha aprobado ningún gasto sin previa fiscalización ni existencia de crédito.

### Ejecución del contrato

#### ALEGACIÓN 69

**INCIDENCIA 3:** No constan en los albaranes todos los requisitos exigibles según el pliego de cláusulas (fecha, hora de recepción y firma del responsable de la misma) y/o no consta la identidad funcional y personal del firmante receptor.

**ALEGACIONES:** En el Pliego de Cláusulas Administrativas y en el Pliego de Prescripciones Técnicas aprobados para el Acuerdo Marco del que deriva el contrato examinado no se establecen unos requisitos concretos que deban cumplir los albaranes, salvo que vayan sellados. No obstante en todos ellos consta con claridad la fecha de recepción (día, mes y año), el lugar de recepción (centro educativo concreto al que los ordenadores iban destinados), sello del referido centro, y firma de la persona responsable, figurando en muchos casos también el nombre y el cargo. En los casos en que dichos datos no figuran, y si ello fuera necesario, podría también identificarse al receptor al figurar su firma.

Por el contrario, es particularmente destacable la trazabilidad inherente a este expediente, donde figuran sellados todos y cada uno de los albaranes por los centros educativos destinatarios, que además son del medio rural, con la dificultad añadida de la distribución a lo largo del territorio aragonés. En cada albarán figura el correspondiente número de serie tanto de la torre como del monitor.

#### ALEGACIÓN 70

**INCIDENCIA 4:** Incumplimiento del plazo de pago previsto en el artículo 216 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En el artículo 216.4 del TRLCSP, se establece la obligación de la Administración de abonar "el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados".

En el contrato que nos ocupa, la fecha de la factura es de 28/11/2013 recibiendo el suministro el día 3/12/2013 y a continuación, este centro gestor realiza el 4/12/2013 el documento contable O 1180016521, siendo fiscalizado por la Intervención Delegada el



13/12/2013 y contabilizado el 31/12/2014. Si bien, el pago material, competencia que no corresponde a este centro gestor sino que es realizado por el Servicio de Tesorería, se realizó el 31/03/2014.

**CONTRATO 28: PREPARACIÓN DEL TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 18 UNIDADES DE PRIMARIA Y GIMNASIO EN EL CEIP VALDESPARTERA II DE ZARAGOZA:**

**Aprobación del expediente de contratación**

ALEGACIÓN 71

**INCIDENCIA 1:** No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** A este respecto debe señalarse en el informe de necesidad e idoneidad del contrato que obra en el expediente, emitido por la Jefe de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento el 17 de abril de 2013, se señala expresamente que:

- *Actualmente se está ejecutando la obra de construcción de 9 uds. de Infantil y comedor en el CEIP "Valdespartera II", para su puesta en funcionamiento en el presente curso escolar, y, a su vez, se está ejecutando la redacción del proyecto de 18 uds. de Primaria y gimnasio en el mencionado centro que, de acuerdo con el Plan de Infraestructuras educativas 2015, aprobado por el Gobierno de Aragón el 7 de febrero de 2012, se prevé ejecutarlo en dos fases: las primeras 9 unidades, en 2014 y las restantes 9 unidades. en 2016.*
- *Para cumplir con los plazos marcados en la planificación del Departamento, la ejecución de las primeras 9 uds. de Primaria debe comenzar en los primeros días de enero de 2014 para entregar la obra al servicio educativo en el inicio del curso escolar 2014/2015, circunstancia que conducirá de forma inevitable a la tramitación anticipada del expediente de contratación de la obra en el presente ejercicio presupuestario, una vez recibido y supervisado el proyecto por los servicios técnicos del Departamento.*
- *Dado que en la parcela educativa cedida por el Ayuntamiento de Zaragoza existe un desnivel importante que origina una gran pendiente en el terreno, se hace necesario que, previamente a la contratación de la obra de construcción de las primeras 9 unidades de Primaria y con el fin de facilitar ésta, se lleve a cabo la preparación del terreno, consistente fundamentalmente en la explanación del terreno donde se va a ubicar las unidades de Primaria de dicho centro educativo.*
- *A la razón anteriormente expuesta, se debe añadir la conveniencia de acometer el acondicionamiento de parcela previo a la ejecución de la obra del edificio de primaria (cuya ejecución está prevista para el próximo año) y antes de acabar el edificio de infantil (actualmente en ejecución), eliminando de esta manera el riesgo de las afecciones que pudieran originar en el edificio de Infantil las vibraciones que se producen durante la compactación del terreno. si ésta es realizada una vez el terminado el edificio que se está ejecutando.*
- *Para la licitación del contrato se ha optado por el procedimiento abierto, tramitación simplificada, con el fin de favorecer una mayor concurrencia de empresas, y por varios criterios de adjudicación con el fin de favorecer la selección de la oferta más*

*ventajosa para la Administración no sólo en términos económicos sino también temporales, de manera que se garantice que el nuevo centro educativo entre en funcionamiento en el plazo previsto en el Plan de Infraestructuras.*

Dada la naturaleza de la obra, los criterios de valoración seleccionados para la adjudicación de este expediente son exclusivamente objetivos: 80% precio y 20% reducción de plazo de ejecución.

En consecuencia, en virtud de los referidos informes y su documentación anexa, que obran en el expediente de contratación entre la documentación preparatoria del mismo, se considera debidamente cumplido lo establecido en el artículo 109.4 TRLCSP.

**ALEGACIÓN 72** **INCIDENCIA 2:** El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, pero los criterios de solvencia y los de adjudicación se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que dichos criterios son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos.

Además, según figura en una diligencia en el pliego particular, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente.

**ALEGACIONES:** Estas cuestiones han sido abordadas con carácter general en las alegaciones al Apartado 3.19.3 del Anteproyecto.

### Selección del contratista y adjudicación de los contratos

**ALEGACIÓN 73** **INCIDENCIA 3:** El anuncio de licitación del contrato no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, incumpliendo el artículo 150.5 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Con el anuncio de licitación publicado en el Perfil de Contratante del Portal de Gobierno de Aragón con fecha 9 de mayo de 2013 se colgaron el PCAP y el PPT.

El Anexo VII del PCAP indica los criterios de valoración, todos ellos mediante la aplicación de fórmula, con su correspondiente ponderación.

En consecuencia, se entiende debidamente cumplido el mandato del artículo 150.5 del TRLCSP de indicar en el anuncio de licitación los criterios de adjudicación elegidos y su ponderación.

**ALEGACIÓN 74** **INCIDENCIA 4:** No consta, terminado el plazo de recepción, certificación relacionada de la documentación recibida o de la ausencia de licitadores (artículo 80.5 RGLCAP).

**ALEGACIONES:** A este respecto debe significarse que el expediente examinado se ha tramitado por el procedimiento abierto, tramitación simplificada, regulado en el artículo 10 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón.

En el caso concreto se ha optado por no constituir Mesa de Contratación, correspondiendo la recepción de ofertas a la unidad técnica designada por el órgano de contratación mediante Resolución del Secretario General Técnico de 8 de mayo de 2013, tal y como establece expresamente el artículo 10.2. e) de la citada normativa aragonesa.

En este tipo de procedimiento, convocada la licitación mediante anuncio en el Perfil de Contratante del Portal del Gobierno de Aragón, las ofertas se presentan y se registran en el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

Con fecha 28 de mayo de 2013 los miembros de la Unidad Técnica designada levantaron acta en la que se hacía constar que a la licitación se presentaron, dentro del plazo establecido, las siguientes empresas:

- ARIDOS Y EXCAVACIONES CARMELO LOBERA S.L.
- CONSTRUCCIONES MLN S.A.U.
- CONSTRUCCIONES Y DESMONTES RIBERA NAVARRA S.A.
- CONSTRUCCIONES Y OBRAS VICTORINO VICENTE S.L.
- EXCAVACIONES HNOS. DE PABLO S.L.
- HNOS. CADEVILLA S.L.
- JABSA S.L.
- JAVIERRE S.L.
- MARGALEJO CAMPO S.L.
- SUMELZO S.A.
- VIALEX, INDUSTRIAS ASFALTICAS S.L.

Calificada la documentación administrativa, todas ellas fueron admitidas mediante Resolución del Secretario General Técnico de 28 de mayo de 2013, publicándose dicha circunstancia en el Perfil de Contratante del Portal del Gobierno de Aragón ese mismo día.

En consecuencia, sí consta formalmente en el expediente, terminado el plazo de recepción, certificación relacionada de los licitadores presentados y documentación recibida.

### **Ejecución del contrato**

**ALEGACIÓN 75** **INCIDENCIA 5:** Incumplimiento del plazo de pago previsto en el artículo 216 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En el artículo 216.4 del TRLCSP, se establece la obligación de la Administración de abonar "el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados".

En el contrato de obras que nos ocupa, hubo una única certificación y una liquidación final. En el cuadro adjunto se indica para cada uno de estos dos pagos la fecha de factura, la fecha de realización del correspondiente documento contable por parte de este órgano gestor y la fecha de fiscalización y contabilización por parte de la Intervención General. Asimismo, se indica la fecha del pago material, competencia que

no corresponde a este centro gestor sino que es realizada por el Servicio de Tesorería.

El acto formal y positivo de recepción de las obras se realizó el 2 de septiembre de 2013.

	FECHA FRA	FECHA DOC CONTABLE	FECHA FISCALIZ Y CONTABILIZ	FECHA PAGO
UNICA CERTIFICACION	22/07/2013	12/08/2013	26/08/2013	31/10/2013
LIQUIDACION FINAL	27/09/2013	18/10/2013	26/11/2013	27/12/2013

### Criterios valoración

**ALEGACIÓN 76** **INCIDENCIA 6:** Se valora la disminución del plazo de ejecución sin que se justifique que la citada disminución resulte de interés público.

**ALEGACIONES:** Como ya se ha indicado anteriormente, del informe de necesidad e idoneidad del contrato emitido por la Jefe de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento se desprende con claridad la justificación de valorar dicho criterio, por cuanto que en el momento de licitarse el contrato examinado, con objeto de preparar el terreno, ya estaba en ejecución la obra de construcción del aula de Educación Infantil y la redacción del proyecto del aula de Primaria, estando previsto ejecutar 9 de las 18 unidades proyectadas en 2014.

Por tanto resultaba de interés público que la obra de acondicionamiento del terreno se ejecutara en el menor tiempo posible, al objeto de no incidir en el desenvolvimiento normal de la obra ya en ejecución, cuya puesta en funcionamiento estaba prevista para el comienzo del curso escolar 2013/2014, así como para garantizar que la obra del aula de primaria comenzara en el tiempo previsto.

### CONTRATO 29: SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ESTANTERÍAS PARA LA NAVE 33, EN EL POLÍGONO PLAZA.

**ALEGACIÓN 77** **INCIDENCIA 1:** No se acredita la necesidad inaplazable o las razones de interés público que motiven declarar urgente la tramitación del expediente, como prevé el artículo 112 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Próxima la fecha de vencimiento improrrogable del contrato de alquiler de la Nave 4 en el Polígono Argualas dónde hasta ese momento se almacenaban los bienes que debían ser colocados en las estanterías objeto de este contrato, el día 31 de julio de 2013, y teniendo en cuenta el tiempo estimado de tramitación de un contrato negociado y el necesario para el traslado dichos materiales y desalojo de la Nave antes de la finalización del contrato de alquiler, se decidió declarar urgente la tramitación del expediente por considerarse una necesidad inaplazable. Para ello en el Informe-Propuesta de la Jefe de Servicio de Investigación y Difusión del Patrimonio Cultural de fecha 18 de abril de 2013 se incluyó el siguiente párrafo: "*Teniendo en cuenta que una vez realizado el suministro e instalación de las estanterías se deberá realizar el traslado del material y que el contrato de arrendamiento de la Nave 4 en el Polígono Argualas finaliza el 31 de julio de 2013, hace preciso que se declare de tramitación urgente el*



*expediente al ser una necesidad inaplazable*". Por Resolución de 18 de abril de 2013, del Director general de Patrimonio Cultural, se declaró la urgencia de la tramitación del contrato.

**ALEGACIÓN 78** **INCIDENCIA 2:** El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que, por tanto, de conformidad con el artículo 115 TRLCSP, no requiere de informe previo del Servicio Jurídico. Sin embargo, el pliego tipo no contiene las determinaciones sobre, entre otros, los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación ya que éstos se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que tanto los criterios de solvencia como los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos, ya que en caso contrario se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. Por otra parte, además, según figura en una diligencia en el pliego particular, excepto en los contratos números 9, 14, 22 y 28, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación, ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente".

**ALEGACIONES:** Estas cuestiones han sido abordadas con carácter general en las alegaciones al Apartado 3.19.3 del Anteproyecto.

**ALEGACIÓN 79** **INCIDENCIA 3:** No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP"

En el Informe-Propuesta de la Jefe de Servicio de Investigación y Difusión del Patrimonio Cultural de fecha 18 de abril de 2013 figura el siguiente párrafo: "*Se considera idóneo el procedimiento negociado para este contrato, al posibilitar que las empresas presenten la mejor solución técnica que exista en el mercado de estanterías para carga pesada, anclajes y mejor aprovechamiento de la superficie disponible*".

**ALEGACIÓN 80** **INCIDENCIA 4:** En un procedimiento negociado no consta acuerdo del órgano de contratación de solicitud de ofertas

**ALEGACIONES:** El artículo 178 TRLCSP dispone que en el procedimiento negociado será necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible, debiéndose dejar constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo.

El artículo 178 TRLCSP no indica quién es el órgano competente para cursar las invitaciones, correspondiendo a nuestro juicio al órgano gestor la tramitación del expediente de contratación y al órgano de contratación la aprobación del mismo, tal y como se efectuó mediante Resolución de aprobación que obra en el expediente.

**ALEGACIÓN 81** **INCIDENCIA 5:** No consta, terminado el plazo de recepción, certificación relacionada de la documentación recibida o de la ausencia de licitadores (artículo 80.5 RGLCAP)

A Los procedimientos negociados, al realizarse sin publicidad en diarios oficiales y mediante invitaciones a los adjudicatarios del acuerdo marco, no les es de aplicación lo

dispuesto en el artículo 80.5 RGLCAP, sino lo dispuesto en el 80.6 que establece que «En el procedimiento negociado las ofertas se presentarán ante el órgano de contratación en los plazos y en la forma que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares, ...», por lo que no puede emitirse certificado por la oficina receptora de las ofertas ya que estas se presentan directamente ante el órgano de contratación.

Por ello no consta en el expediente la certificación, pero si que constan debidamente registradas con fecha 15 de mayo de 2015 las cuatro ofertas que se recibieron a la licitación.

**ALEGACIÓN 82** **INCIDENCIA 6:** El informe técnico se limita a describir las ofertas de los licitadores sin asignar puntuación a cada una de las ofertas

**ALEGACIONES:** Efectivamente, el informe del proceso de negociación no recoge la puntuación asignada a las ofertas, si bien refleja una exhaustiva descripción de cada una de ellas en todos los aspectos económicos y técnicos considerados en la negociación que permite ordenarlas de manera clara e identificar la oferta más ventajosa.

**ALEGACIÓN 83** **INCIDENCIA 7:** En un procedimiento negociado, no queda constancia en un acta de las negociaciones efectuadas con los licitadores.

**ALEGACIONES:** El informe mencionado puede asimilarse al acta, ya que contiene todos los extremos que en ella deben figurar, incluida la propuesta de adjudicación.

**ALEGACIÓN 84** **INCIDENCIA 8:** La notificación de la adjudicación a los licitadores no se motiva y/o no contiene la información necesaria relativa a los licitadores descartados o excluidos, incumpliendo de este modo el artículo 151.4 TRLCSP. En todo caso, se advierte que lo que debe notificarse a los licitadores es el acuerdo motivado de adjudicación del contrato (artículo 58.2 LRJPAC).

Efectivamente, la notificación a los licitadores no está suficientemente motivada.

**ALEGACIÓN 85** **INCIDENCIA 9:** El contenido del contrato no se ajusta al regulado en el artículo 71 RGLCAP y/o no contiene la fecha de inicio del contrato y/o contiene errores y/o no contiene las variantes o mejoras ofertadas por el adjudicatario.

**ALEGACIONES:** En el contenido del contrato se ajusta al regulado en el artículo 71 RGLCAP y contiene la fecha de inicio y las mejoras ofertadas por el adjudicatario en su página 2.

**ALEGACIÓN 86** **INCIDENCIA 10:** Incumplimiento del plazo de pago previsto en el artículo 216 TRLCSP

**ALEGACIONES:** El plazo de pago depende de la Tesorería del Gobierno de Aragón y no de la voluntad de los órganos gestores del contrato que se limitan a registrar contablemente la obligación una vez ejecutado de conformidad.

**ALEGACIÓN 87** **INCIDENCIA 11:** No consta que se haya realizado el acto formal y positivo de recepción del suministro de acuerdo con los artículos 222 y 292 TRLCSP y el pliego de cláusulas administrativas.

Efectivamente, no consta en el expediente que se efectuara en su momento el acto formal y positivo de recepción del suministro.

**CONTRATO 30: DIRECCIÓN DE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE 9 UNIDADES DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN EL CEIP VALDESPARTEA II DE ZARAGOZA**

**Preparación del contrato**

**ALEGACIÓN 88**

**INCIDENCIA 1:** No se justifica suficientemente por el órgano de contratación en el acuerdo de inicio del expediente la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden atender con el contrato y/o la idoneidad de éste para satisfacerlas, de conformidad con el artículo 22 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** A este respecto se manifiesta que el 7 de febrero de 2012 fue aprobado por el Gobierno de Aragón el Plan de Infraestructuras Educación 2015, en el que se incluyen las actuaciones prioritarias a acometer en la presente legislatura, entre las que se encuentra la construcción de un colegio de educación infantil y primaria en el Barrio de Valdespartera.

En relación con dicha actuación, en el curso 2013/2014 entraron en servicio educativo 9 unidades de Educación Infantil, estando prevista la puesta en funcionamiento de 9 unidades de primaria y gimnasio en el siguiente curso 2014/2015 y de las otras 9 unidades de primaria en el curso 2015/2016.

En el Informe sobre la necesidad e idoneidad del contrato emitido por la Jefe de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de fecha 14 de octubre de 2013, el cual consta en el expediente, se indica que de acuerdo con el plan de Infraestructuras aprobado ha sido licitada la obra de construcción de 9 unidades de Educación Primaria y gimnasio en el CEIP Valdespartera, siendo requisito indispensable para su correcto desarrollo que un arquitecto en ejercicio de sus facultades profesionales ejerza su dirección. Se trata, pues, de un contrato complementario al de obras (artículo 303.2 TRLCSP) que tiene en la necesidad de ejecutar una obra su razón de ser, dado que ésta no puede ser ejecutada sin la correspondiente dirección facultativa ( Ley de Ordenación de la Edificación).

Asimismo se pone de manifiesto en dicho informe la insuficiencia de medios personales, dadas las numerosas actuaciones previstas en el Plan de Infraestructuras aprobado y estar los arquitectos adscritos a la Gerencia de Infraestructuras desempeñando las funciones de redacción de anteproyectos, supervisión de proyectos y la dirección, supervisión y coordinación de obras de infraestructuras educativas y culturales, resultando necesaria la contratación del correspondiente servicio.

El informe se acompaña de un cuadro con la relación de técnicos pertenecientes a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento y sus actuales cometidos, del que se desprende con claridad que no se dispone de los suficientes medios personales para llevar a cabo la dirección de la obra, dado el incremento en el número de obras a ejecutar en 2013 en relación con 2012, puesto de manifiesto por la propia Cámara de Cuentas en su informe provisional cuando analiza los contratos ejecutados por los departamentos en los ejercicios 2012 y 2013 (página 233 del informe provisional):

	Contratos de obras	
	2012	2013



Nº contratos	9	18
Importe	2.589.000 €	8.628.000 €

De hecho, la dirección facultativa de la obra de ejecución de 9 unidades de Educación Infantil en CEI Valdespartera II en 2012, año en el que el presupuesto disponible se vio seriamente reducido, fue llevada por funcionarios públicos;

En consecuencia, en virtud del referido informe y su documentación anexa, que obran en el expediente de contratación entre la documentación preparatoria del mismo, se considera debidamente cumplido lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP.

**ALEGACIÓN 89**

**INCIDENCIA 2:** El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, pero los criterios de solvencia y los de adjudicación se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que dichos criterios son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos.

Además, según figura en una diligencia en el pliego particular, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente.

**ALEGACIONES:** Estas cuestiones han sido abordadas con carácter general en las alegaciones al Apartado 3.19.3 del Anteproyecto.

**Aprobación del expediente de contratación****ALEGACIÓN 90**

**INCIDENCIA 3:** No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** A este respecto debe señalarse que en el informe de necesidad e idoneidad del contrato, de la Jefe de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento, de fecha 14 de octubre de 2013, que obra en el expediente, se señala expresamente que en la fijación del precio se han tenido en cuenta los precios habituales de mercado basados en las tarifas y baremos del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, aplicando correctores en atención a la complejidad del trabajo a desarrollar (adjuntando la correspondiente memoria valorada), y que para la licitación del contrato se ha optado por el procedimiento negociado sin publicidad, estableciendo los aspectos económicos y técnicos que van a ser objeto de negociación.

En cualquier caso, el TRLCSP (artículos 174 e) y 177.2) habilita la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía, cuando el valor estimado del contrato es inferior a 100.000 € y 60.000 € respectivamente.

En consecuencia, se considera debidamente cumplido lo establecido en el artículo 109.4 del TRLCSP y con el Plan de Racionalización del Gobierno de Aragón.

**ALEGACIÓN 91**

**INCIDENCIA 4:** En un procedimiento negociado no consta acuerdo del órgano de contratación de solicitud de ofertas.

**ALEGACIONES:** El artículo 178 TRLCSP dispone que en el procedimiento negociado será necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible, debiéndose dejar constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo.

El artículo 178 TRLCSP no indica quién es el órgano competente para cursar las invitaciones, correspondiendo a nuestro juicio al órgano gestor la tramitación del expediente de contratación y al órgano de contratación la aprobación del mismo, tal y como se efectuó mediante Resolución de 24 de octubre de 2013 (se adjunta copia).

En cualquier caso, quiere dejarse constancia que para la licitación del contrato de servicios examinado se ha invitado a cuatro estudios a presentar oferta, dejando constancia en el expediente de las invitaciones cursadas y ofertas recibidas, de la negociación llevada a cabo, así como de las razones de su aceptación o rechazo, habiéndose dado, por tanto, cumplimiento a lo preceptuado en el citado artículo del TRLCSP.

### **Selección del contratista y adjudicación de los contratos**

**ALEGACIÓN 92**

**INCIDENCIA 5:** No consta, terminado el plazo de recepción, certificación relacionada de la documentación recibida o de la ausencia de licitadores (artículo 80.5 RGLCAP).

**ALEGACIONES:** Las proposiciones se presentaron en el registro del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, que no emite certificado en este tipo de procedimientos de licitación.

Por lo expuesto, es la propia unidad gestora la que acredita la recepción de las proposiciones el plazo (al igual que en la tramitación simplificada del procedimiento abierto), dejando constancia en el expediente, Así, consta acta de fecha 20 de noviembre de 2013 (se adjunta copia), suscrita por tres funcionarios adscritos a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento, donde consta que, *finalizado el plazo para presentar proposiciones el 15 de noviembre de 2013, han presentado en tiempo y forma oferta todas las empresas invitadas, siendo éstas:*

- ARQUITECTURA METROPOLITANA ATÓPICA, S.L.P.
- LUIS BERNAD ARTIGAS.
- CEROUNO ARQUITECTOS S.C.P.
- M.A.R. ARQUITECTOS, S.C.P.

Asimismo, en el citado acto se hace referencia a la documentación administrativa presentada por dichos licitadores, haciéndose referencia a la documentación técnica en las correspondientes actas de negociación con cada uno de los licitadores levantadas y que obran en el expediente.

### **Valoración de ofertas**

**ALEGACIÓN 93**

**INCIDENCIA 6:** El informe técnico se limita a describir las ofertas de los licitadores sin asignar puntuación a cada una de la ofertas.

**ALEGACIONES:** En relación con dicha indicación, nos remitimos a lo indicado por la Intervención Delegada en su informe de fecha 29 de febrero de 2012 (del que se adjunta una copia) emitido en relación con otro contrato negociado sin publicidad, en el que se señalaba que en este tipo de procedimiento se selecciona la oferta económicamente más ventajosa mediante negociación y no mediante su valoración.

**ALEGACIÓN 94** **INCIDENCIA 7:** Incumplimiento del plazo de pago previsto en el artículo 216 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En el artículo 216.4 del TRLCSP, se establece la obligación de la Administración de abonar "el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados".

En el contrato de servicios que nos ocupa, se realizaron tres pagos parciales, ya que de acuerdo con lo establecido en la cláusula segunda del contrato formalizado en fecha 27 de diciembre de 2013, el importe del contrato será abonado mediante certificaciones trimestrales y/o la correspondiente factura del adjudicatario. En el cuadro adjunto se indica para cada uno de estos tres pagos la fecha de factura, la fecha de registro de la misma, la fecha de realización del correspondiente documento contable por parte de este órgano gestor y la fecha de fiscalización y contabilización por parte de la Intervención General. Asimismo, se indica la fecha del pago material, competencia que no corresponde a este centro gestor sino que es realizada por el Servicio de Tesorería. A este respecto cabe indicar, tal y como se observa en el cuadro, que el último pago, dado lo reciente de su contabilización, está todavía pendiente de abonar.

	FECHA FRA	FECHA REGISTRO FRA	FECHA DOC CONTABLE	FECHA FISCALIZ Y CONTABILIZ	FECHA PAGO
<b>PRIMER PAGO</b>	11/04/2014	16/04/2014	21/04/2014	05/05/2014	31/07/2014
<b>SEGUNDO PAGO</b>	14/07/2014	17/07/2014	24/07/2014	01/08/2014	31/10/2014
<b>TERCER PAGO</b>	20/11/2014	21/11/2014	04/12/2014	19/12/2014	PTE PAGO

### Criterios de valoración

**ALEGACIÓN 95** **INCIDENCIA 8:** La valoración de mejoras como criterio de valoración no cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas sin que figuren detalladas en el pliego de cláusulas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, de conformidad con el artículo 147 RELCSP y con el artículo 67 RGLCAP.

**ALEGACIONES:** En el anexo VII del PCAP aprobado se establecen los aspectos económicos y técnicos que van a ser objeto de negociación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 176 TRLCSP, indicándose que se valorarán las mejoras que se oferten para la ejecución del contrato, siempre que no sean prestaciones exigidas en los pliegos y estén directamente relacionadas con el objeto del contrato. Asimismo, en las invitaciones cursadas se hace especial referencia al citado anexo.



El pliego detalla las funciones principales del Arquitecto adjudicatario del contrato, en función de las atribuciones derivadas de su título profesional, las obligaciones relacionadas en el TRLCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo, de la LOE para el Director de la obra, en el Código Técnico de la Edificación y en las disposiciones relativas a Seguridad y Salud en las obras de construcción.

Con el objeto de obtener las mejores condiciones en el servicio de dirección de la obra se incluye como aspecto a negociar, además de la oferta económica, el grado de conocimiento del proyecto y el grado de disponibilidad para prestar el servicio, otras *prestaciones que el licitador oferte que, a su vez, supongan mejora con respecto a las exigidas con carácter obligatorio en el Pliego de Prescripciones Técnicas y siempre que estén relacionadas directamente con el objeto del contrato*, precisamente porque se trata de un procedimiento negociado en el que las ofertas se adaptan progresivamente hasta obtener la oferta económicamente más ventajosa.

¿Qué sentido tiene el procedimiento negociado si no es posible incorporar mejoras, directamente relacionadas con el objeto del contrato, que el mercado provisor quiera ofrecer y que puedan representar una ventaja indudable para la Administración?

¿No es posible negociar sobre aspectos que mejoren el objeto contractual, sin alterar las condiciones mínimas como tales en los pliegos, cuando el pliego ha advertido de esta posibilidad?

Si algo tiene el procedimiento negociado es que permite al órgano de contratación «testear el mercado» y acercarse a la realidad del momento dentro de un procedimiento de contratación y garantizando la igualdad entre todos los licitadores.

En las actas de negociación y en la tabla del informe final, se recogen las mejoras ofertadas por cada licitador, se hace constar lo que se encuentra incluido en el pliego como prestación obligada y que por tanto no puede ser considerado como mejora (ejemplo: Luis Bernad).

La realización del cuadro con las ofertas base y final de cada licitador permite la comparación de las mejoras presentadas y de esta comparación se clasifican las ofertas y se concluye con la más ventajosa.

#### ALEGACIÓN 96

**INCIDENCIA 9:** No figuran en el pliego de cláusulas administrativas de forma clara los aspectos técnicos y económicos de la negociación ni se recoge su ponderación, el sistema de puntuar y la forma de negociar.

**ALEGACIONES:** En relación con este punto, nos remitidos a lo ya manifestado en el INCIDENCIA 6.

Es cierto que la regulación del procedimiento negociado en la normativa vigente adolece de una importante falta de claridad, resultando a todas luces escasa y la confusión entre criterios de adjudicación y aspectos a negociar en este tipo de procedimientos de contratación es una prueba de ello.

#### **CONTRATO 31: DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE 9 UNIDADES DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN EL CEIP VALDESPARTERA II DE ZARAGOZA**

### Preparación del contrato

ALEGACIÓN 97

**INCIDENCIA 1:** No se justifica suficientemente por el órgano de contratación en el acuerdo de inicio del expediente la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden atender con el contrato y/o la idoneidad de éste para satisfacerlas, de conformidad con el artículo 22 TRLCSP”.

**ALEGACIONES:** A este respecto se manifiesta que el 7 de febrero de 2012 fue aprobado por el Gobierno de Aragón el Plan de Infraestructuras Educación 2015, en el que se incluyen las actuaciones prioritarias a acometer en la presente legislatura, entre las que se encuentra la construcción de un colegio de educación infantil y primaria en el Barrio de Valdespartera.

En relación con dicha actuación, en el curso 2013/2014 entraron en servicio educativo 9 unidades de Educación Infantil, estando prevista la puesta en funcionamiento de 9 unidades de primaria y gimnasio en el siguiente curso 2014/2015 y de las otras 9 unidades de primaria en el curso 2015/2016.

En el Informe sobre la necesidad e idoneidad del contrato emitido por la Jefe de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de fecha 14 de octubre de 2013, el cual consta en el expediente, se indica que de acuerdo con el plan de Infraestructuras aprobado ha sido licitada la obra de construcción de 9 unidades de Educación Primaria y gimnasio en el CEIP Valdespartera, siendo requisito indispensable para su correcto desarrollo que un arquitecto técnico en ejercicio de sus facultades profesionales ejerza la dirección de su ejecución. Se trata, pues, de un contrato complementario al de obras (artículo 303.2 TRLCSP) que tiene en la necesidad de ejecutar una obra su razón de ser, dado que ésta no puede ser ejecutada sin la correspondiente dirección facultativa ( Ley de Ordenación de la Edificación).

Asimismo se pone de manifiesto en dicho informe la insuficiencia de medios personales, dadas las numerosas actuaciones previstas en el Plan de Infraestructuras aprobado y estar los arquitectos adscritos a la Gerencia de Infraestructuras desempeñando las funciones de redacción de anteproyectos, supervisión de proyectos y la dirección, supervisión y coordinación de obras de infraestructuras educativas y culturales, resultando necesaria la contratación del correspondiente servicio.

El informe se acompaña de un cuadro con la relación de técnicos pertenecientes a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento y sus actuales cometidos, del que se desprende con claridad que no se dispone de los suficientes medios personales para llevar a cabo la dirección de ejecución de la obra (de hecho existe un solo arquitecto técnico en la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento), dado el incremento en el número de obras a ejecutar en 2013 en relación con 2012, puesto de manifiesto por la propia Cámara de Cuentas en su informe provisional cuando analiza los contratos ejecutados por los departamentos en los ejercicios 2012 y 2013 (página 233 del informe provisional):

	Contratos de obras	
	2012	2013
Nº contratos	9	18
Importe	2.589.000 €	8.628.000 €

La dirección facultativa de la obra de ejecución de 9 unidades de Educación Infantil en CEI Valdespartera II en 2012, año en el que el presupuesto disponible se vio seriamente reducido, fue llevada por funcionarios públicos;

En consecuencia, en virtud del referido informe y su documentación anexa, que obran en el expediente de contratación entre la documentación preparatoria del mismo, se considera debidamente cumplido lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP.

**ALEGACIÓN 98** **INCIDENCIA 2:** El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, pero los criterios de solvencia y los de adjudicación se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que dichos criterios son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos.

Además, según figura en una diligencia en el pliego particular, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente.

**ALEGACIONES:** Estas cuestiones han sido abordadas con carácter general en las alegaciones al Apartado 3.19.3 del Anteproyecto.

**ALEGACIÓN 99** **INCIDENCIA 3:** En relación con la aprobación del expediente de contratación, se indica que ***no se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP.***

**ALEGACIONES:** A este respecto debe señalarse que en el informe de necesidad e idoneidad del contrato, de la Jefe de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento, de fecha 14 de octubre de 2013, que obra en el expediente, se señala expresamente que en la fijación del precio se han tenido en cuenta los precios habituales de mercado basados en las tarifas y baremos del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, aplicando correctores en atención a la complejidad del trabajo a desarrollar (adjuntando la correspondiente memoria valorada), y que para la licitación del contrato se ha optado por el procedimiento negociado sin publicidad, estableciendo los aspectos económicos y técnicos que van a ser objeto de negociación.

En cualquier caso, el TRLCSP (artículos 174 e) y 177.2 habilita la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía, cuando el valor estimado del contrato es inferior a 100.000 € y 60.000 € respectivamente.

En consecuencia, se considera debidamente cumplido lo establecido en el artículo 109.4 del TRLCSP y con el Plan de Racionalización del Gobierno de Aragón.

**ALEGACIÓN 100** **II. INCIDENCIA 4:** Asimismo, se indica que ***en un procedimiento negociado no consta acuerdo del órgano de contratación de solicitud de ofertas.***

**ALEGACIONES:** El artículo 178 TRLCSP dispone que en el procedimiento negociado será necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible, debiéndose dejar



constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo.

El artículo 178 TRLCSP no indica quién es el órgano competente para cursar las invitaciones, correspondiendo a nuestro juicio al órgano gestor la tramitación del expediente de contratación y al órgano de contratación la aprobación del mismo, tal y como se efectuó mediante Resolución de 24 de octubre de 2013 (se adjunta copia).

En cualquier caso, quiere dejarse constancia que para la licitación del contrato de servicios examinado se ha invitado a cuatro estudios a presentar oferta, dejando constancia en el expediente de las invitaciones cursadas y ofertas recibidas, de la negociación llevada a cabo, así como de las razones de su aceptación o rechazo, habiéndose dado, por tanto, cumplimiento a lo preceptuado en el citado artículo del TRLCSP.

### **Selección del contratista y adjudicación de los contratos**

**ALEGACIÓN 101** **INCIDENCIA 5:** El anuncio de licitación del contrato no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, incumpliendo el artículo 150.5 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Debe tratarse, sin duda, de un error ya que este contrato se adjudicó mediante procedimiento negociado **sin publicidad** y por tanto no se publica anuncio de licitación.

**ALEGACIÓN 102** **INCIDENCIA 6:** No consta, terminado el plazo de recepción, certificación relacionada de la documentación recibida o de la ausencia de licitadores (artículo 80.5 RGLCAP).

**ALEGACIONES:** Las proposiciones se presentaron en el registro del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, que no emite certificado en este tipo de procedimientos de licitación.

Por lo expuesto, es la propia unidad gestora la que acredita la recepción de las proposiciones el plazo (al igual que en la tramitación simplificada del procedimiento abierto), dejando constancia en el expediente. Así, consta acta de fecha 22 de noviembre de 2013 (se adjunta copia), suscrita por tres funcionarios adscritos a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento, donde consta que, *finalizado el plazo para presentar proposiciones el 15 de noviembre de 2013, han presentado en tiempo y forma oferta todas las empresas invitadas, siendo éstas:*

- D. DAVID MATEO GARCIA
- D. FRANCISCO ALCAINE DOÑATE
- D. GABRIEL FRAJ GARCIA
- D<sup>a</sup> ANA FERRER MARTIN

Asimismo, en la citada acta se hace referencia a la documentación administrativa presentada por dichos licitadores, haciéndose referencia a la documentación técnica en las correspondientes actas de negociación con cada uno de los licitadores levantadas y que obran en el expediente.

### **Valoración de ofertas**

**ALEGACIÓN 103** **INCIDENCIA 7:** El informe técnico se limita a describir las ofertas de los licitadores sin asignar puntuación a cada una de la ofertas.

**ALEGACIONES:** No se han ponderado dichos criterios de adjudicación en virtud del criterio establecido por la Intervención Delegada en su informe de fecha 29 de febrero de 2012, (del que se adjunta una copia) emitido en relación con otro contrato negociado sin publicidad, en el que se señalaba que en este tipo de procedimientos se selecciona la oferta económicamente más ventajosa mediante negociación y no mediante su valoración.

**ALEGACIÓN 104** **INCIDENCIA 8:** Incumplimiento del plazo de pago previsto en el artículo 216 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En el artículo 216.4 del TRLCSP, se establece la obligación de la Administración de abonar "el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados".

En el contrato de servicios que nos ocupa, se realizaron tres pagos parciales, ya que de acuerdo con lo establecido en la cláusula segunda del contrato formalizado en fecha 27 de diciembre de 2013, el importe del contrato será abonado mediante certificaciones trimestrales y/o la correspondiente factura del adjudicatario. En el cuadro adjunto se indica para cada uno de estos tres pagos la fecha de factura, la fecha de registro de la misma, la fecha de realización del correspondiente documento contable por parte de este órgano gestor y la fecha de fiscalización y contabilización por parte de la Intervención General. Asimismo, se indica la fecha del pago material, competencia que no corresponde a este centro gestor sino que es realizada por el Servicio de Tesorería. A este respecto cabe indicar, tal y como se observa en el cuadro, que el último pago, dado lo reciente de su contabilización, está todavía pendiente de abonar.

	FECHA FRA	FECHA REGISTRO FRA	FECHA DOC CONTABLE	FECHA FISCALIZ Y CONTABILIZ	FECHA PAGO
<b>PRIMER PAGO</b>	13/04/2014	16/04/2014	21/04/2014	05/05/2014	31/07/2014
<b>SEGUNDO PAGO</b>	20/07/2014	29/07/2014	30/07/2014	06/08/2014	31/10/2014
<b>TERCER PAGO</b>	15/11/2014	20/11/2014	04/12/2014	19/12/2014	pte pago

### Criterios de valoración

**ALEGACIÓN 105** **INCIDENCIA 9:** La valoración de mejoras como criterio de valoración no cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas sin que figuren detalladas en el pliego de cláusulas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, de conformidad con el artículo 147 RELCSP y con el artículo 67 RGLCAP.

**ALEGACIONES:** En el anexo VII del PCAP aprobado se establecen los aspectos económicos y técnicos que van a ser objeto de negociación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 176 TRLCSP, indicándose que se valorarán las mejoras que

se oferten para la ejecución del contrato, siempre que no sean prestaciones exigidas en los pliegos y estén directamente relacionadas con el objeto del contrato. Asimismo, en las invitaciones cursadas se hace especial referencia al citado anexo.

El pliego detalla las funciones principales del arquitecto técnico adjudicatario del contrato, en función de las atribuciones derivadas de su título profesional, las obligaciones relacionadas en el TRLCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo, de la LOE para el Director de la ejecución de la obra, en el Código Técnico de la Edificación y en las disposiciones relativas a Seguridad y Salud en las obras de construcción.

Con el objeto de obtener las mejores condiciones en el servicio de dirección de ejecución de la obra se incluye como aspecto a negociar, además de la oferta económica, el grado de conocimiento del proyecto y el grado de disponibilidad para prestar el servicio, *otras prestaciones que el licitador oferte que, a su vez, supongan mejora con respecto a las exigidas con carácter obligatorio en el Pliego de Prescripciones Técnicas*, precisamente porque se trata de un procedimiento negociado en el que las ofertas se adaptan progresivamente hasta obtener la oferta económicamente más ventajosa.

¿Qué sentido tiene el procedimiento negociado si no es posible incorporar mejoras, directamente relacionadas con el objeto del contrato, que el mercado provisor quiera ofrecer y que puedan representar una ventaja indudable para la Administración?

¿No es posible negociar sobre aspectos que mejoren el objeto contractual, sin alterar las condiciones mínimas como tales en los pliegos, cuando el pliego ha advertido de esta posibilidad?

Si algo tiene el procedimiento negociado es que permite al órgano de contratación «testear el mercado» y acercarse a la realidad del momento dentro de un procedimiento de contratación y garantizando la igualdad entre todos los licitadores.

En las actas de negociación y en la tabla del informe final, se recogen las mejoras ofertadas por cada licitador, se hace constar lo que se encuentra incluido en el pliego como prestación obligada y que por tanto no puede ser considerado como mejora (ejemplo: Ana Ferrer Martín).

La realización del cuadro con las ofertas base y final de cada licitador permite la comparación de las mejoras presentadas y de esta comparación se clasifican las ofertas y se concluye con la más ventajosa.

**ALEGACIÓN 106** **INCIDENCIA 10:** No figuran en el pliego de cláusulas administrativas de forma clara los aspectos técnicos y económicos de la negociación ni se recoge su ponderación, el sistema de puntuar y la forma de negociar.

**ALEGACIONES:** En relación con este punto, nos remitidos a lo ya manifestado en la **INCIDENCIA 7**

Es cierto que la regulación del procedimiento negociado en la normativa vigente adolece de una importante falta de claridad, resultando a todas luces escasa y la



confusión entre criterios de adjudicación y aspectos a negociar en este tipo de procedimientos de contratación es una prueba de ello.

Zaragoza, a 22 de enero de 2015.  
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo. Agustín García Inda





**DEPARTAMENTO DE POLÍTICA TERRITORIAL  
E INTERIOR**



**ALEGACIONES Y REMISION DE DOCUMENTACIÓN AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, EJERCICIOS 2012-2013.**

**EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE POLÍTICA TERRITORIAL INTERIOR:**

Nº de orden	Ejercicio	Departamento	Descripción del contrato	Tipo de contrato	Fecha de formalización	Procedimiento	Importe de adjudicación
13	2012	Política Territorial e Interior	Servicio de transporte sanitario y de emergencias mediante Helicóptero	Servicios	23/01/2013	Abierto	4.598
14	2012	Política Territorial e Interior	Servicio de transporte sanitario y de emergencias mediante Helicóptero	Servicios	08/02/2012	Abierto	1.150

***Apartado 3.19.4.2.3.- Fiscalización del resto de contratos administrativos.***

***Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación.  
Aspectos generales.***

**ALEGACIÓN 1**

- ***No se justifica suficientemente por el órgano de contratación en el acuerdo de inicio del expediente, la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretende atender con el contrato y/o la idoneidad de éste para satisfacerlas, de conformidad con el artículo 22 TRLCSP.- 13 y 14.***

En la documentación preparatoria de ambos expedientes designados con los números 13 y 14 por el órgano de fiscalización constan, con anterioridad al inicio del procedimiento de contratación, sendos informes, de fechas 1 de diciembre de 2011 y 6 de julio de 2012, justificativos de las necesidades que se precisa cubrir con la prestación del servicio que se prevé contratar.

En primer lugar, señalar que la prestación del servicio de transporte sanitario y de emergencias mediante helicóptero deriva directamente y viene exigida por el cumplimiento y ejercicio de las competencias que tiene atribuidas legalmente este Departamento de Política Territorial e Interior, en concreto por la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y atención de emergencias de Aragón. Así se detallará expresamente en los citados informes justificativos de la necesidad de proceder a la contratación del servicio, indicando que:

El Gobierno de Aragón tiene entre sus objetivos, la promoción y la realización de acciones contempladas en la "Ley 30/2002, de Protección Civil y atención de emergencias de Aragón" y concretamente, la coordinación de los distintos servicios, la atención a las personas en situaciones calamitosas, el salvamento y rescate, la búsqueda de desaparecidos, o el garantizar una atención rápida y posterior traslado a personas accidentadas o enfermas en zonas de difícil acceso.

La Comunidad Autónoma de Aragón ostenta competencias sobre protección civil que surgen de su propio Estatuto de Autonomía, artículo 71, apartado 57ª, que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación, la coordinación y la ejecución de medidas relativas a emergencias y seguridad civil ante incendios, catástrofes naturales, accidentes y otras situaciones de necesidad.

Además, los poderes públicos aragoneses tienen el deber de velar por la efectividad de los derechos fundamentales, entre los cuales adquiere aquí relevancia el más primario, el derecho a la vida y a la integridad física, removiendo los obstáculos que dificulten su plenitud.

De ahí que se haga constar en los informes justificativos de la necesidad de proceder a la contratación de un servicio de transporte sanitario y de emergencias que dicho servicio viene exigido por las peculiaridades y condiciones de nuestro territorio y población en orden a dar cumplimiento a la obligación legal de adoptar las medidas necesarias para protección de los derechos fundamentales, indicando que:

Asimismo, se debe tener en cuenta la gran extensión del territorio aragonés, donde se encuentran grandes áreas de una densidad de población muy baja y una deficiente estructura de transporte, lo que hace que existan núcleos y zonas muy aisladas y desprotegidas frente a una adversidad.

Y se añadirá que:

Por todo lo antes mencionado, el Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón ha valorado la necesidad de disponer como en años anteriores, de un sistema para emergencias vía aérea, de forma y manera que se pueda acceder en un tiempo reducido a zonas que tengan mala comunicación vial o que estén muy distantes de los proveedores de servicios demandados, sin que el Gobierno de Aragón tenga posibilidad de asumir directamente su prestación con medios personales y recursos materiales propios, al no contar con los medios necesarios para cubrir las necesidades que se tratan de satisfacer a través del contrato.

El ejercicio de las competencias legalmente atribuidas al Departamento de Política Territorial e Interior, así como el deber de velar por la efectividad de los derechos fundamentales justifica, adecuadamente y de forma suficiente, la prestación del servicio que se contrata y así se ha reflejado en la documentación previa al inicio del expediente.



**ALEGACIÓN 2**

- ***No se acredita la necesidad inaplazable o las razones de interés público que motiven declarar urgente la tramitación del expediente, como prevé el artículo 112 TRLCS. -14.***

En el expediente han quedado suficientemente acreditadas las razones de interés público y de necesidad inaplazable que motivan su tramitación urgente.

En la propia Orden de inicio del expediente de contratación se explica ampliamente que la contratación del servicio se inició con antelación suficiente a la finalización del plazo de ejecución del anterior contrato, que fue tramitado de forma ordinaria con convocatoria pública a nivel europeo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de 11 de octubre de 2011, y a nivel nacional y autonómico, en los Boletines Oficiales del Estado nº 249, de 15 de octubre de 2011 y de Aragón nº 203, de 6 de octubre de 2011, sin que a pesar de la amplia y extensa publicidad de la convocatoria del expediente concurrese ninguna empresa a la licitación, lo que justificó la iniciación de un nuevo expediente de contratación con tramitación de urgencia por el escaso periodo de tiempo disponible hasta la finalización del contrato anterior y la imposibilidad de prestar el servicio con medios personales y materiales pertenecientes a esta Administración, al no disponer de helicópteros medicalizados para el traslado de personas accidentadas o enfermas. Así consta expresamente que:

El servicio de transporte sanitario y de emergencias mediante helicóptero se viene prestando por la Comunidad Autónoma de Aragón mediante el correspondiente contrato de servicios que finalizará el próximo día 31 de diciembre de 2011, con un importe anual de 2.299.200,00 €, exento de I.V.A.

Con carácter previo al presente expediente de contratación se ha tramitado por este Departamento de Política Territorial e Interior otro expediente de contratación por procedimiento abierto cuya licitación fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 11 de octubre de 2011, Boletín Oficial del Estado nº 249, de 15 de octubre de 2011, Boletín Oficial de Aragón nº 203, de 14 de octubre y Perfil del Contratante de esta Comunidad Autónoma de Aragón de 6 de octubre de 2011, sin que en el mismo se haya presentado ninguna oferta o proposición, por lo que ha resultado desierto, con la consiguiente imposibilidad de prestación del servicio a partir del 1 de enero de 2012, dado que esta Administración carece de medios personales y materiales para llevar a cabo el mismo.

La actual situación económica y de mercado con especiales dificultades para la financiación y respecto de un servicio que precisa de una importante inversión, ha generado una falta total y absoluta de ofertas, impidiendo la continuidad en la prestación del servicio para el próximo ejercicio cuando el mismo se considera imprescindible para cubrir las necesidades básicas de los ciudadanos en los momentos actuales y a cuya atención viene obligada esta Administración.

Por todo ello y como situación transitoria hasta la convocatoria y adjudicación de un nuevo procedimiento abierto o restringido adaptado a las nuevas condiciones del mercado, es necesario proceder a la contratación del servicio de transporte sanitario y de emergencias mediante helicóptero, por el plazo de seis meses prorrogable por otros seis meses en las mismas condiciones y precio en las que se viene prestando actualmente el servicio.

Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, debe declararse urgente la tramitación del expediente por las razones indicadas al tratarse de un servicio básico en el que la actual situación económica ha limitado de forma absoluta la oferta en el sector, siendo indispensable para el cumplimiento por parte de esta Administración de las obligaciones que legalmente tiene establecidas en materia de protección civil y de emergencias.

**ALEGACIÓN 3**

- ***No consta informe justificativo y razonado de estimación del precio del contrato o el informe no justifica suficientemente el precio del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 TRLCSP.- 13 y 14.***

Si que figura en el expediente nº SGT 39/12 un informe justificativo del precio del contrato para la realización del transporte sanitario y de emergencias mediante helicóptero en el que se detallan, tal y como se relaciona a continuación, las especiales circunstancias y condiciones de la prestación del servicio derivadas de la escasa oferta existente en el mercado, las dificultades de financiación y la necesidad de realizar una importante inversión en medios materiales que llevan a estimar el precio del contrato con relación al obtenido en convocatorias anteriores en los que el contrato ha sido objeto de concurrencia y publicidad a nivel de la Unión Europea, con el siguiente tenor literal:

El servicio de transporte sanitario y de emergencias mediante helicóptero se ha venido prestando por la Comunidad Autónoma de Aragón mediante el correspondiente contrato de servicios que finalizó el día 31 de diciembre de 2011, con un importe anual de 2.299.200,00 €, exento de I.V.A, con un importe mensual de 191.600,00 Euros.

En el ejercicio 2011 el Departamento de Política Territorial e Interior inició la tramitación de un nuevo expediente de contratación por procedimiento abierto con un importe inferior en el 10% al precio de licitación del expediente anterior, cuya licitación fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 11 de octubre de 2011, Boletín Oficial del Estado nº 249, de 15 de octubre de 2011, Boletín Oficial de Aragón nº 203, de 14 de octubre y Perfil del Contratante de esta Comunidad Autónoma de Aragón de 6 de octubre de 2011, sin que en el mismo se presentara ninguna oferta o proposición, por lo que resultó desierto, con la consiguiente imposibilidad de prestación del servicio.

Ante la falta de concurrencia de licitadores fue necesario tramitar un nuevo expediente de contratación para el periodo 2012 por procedimiento de urgencia incrementando el importe al precio de adjudicación del anterior contrato, es decir, ajustandolo al precio abonado en las anualidades 2007 a 2011, por un importe mensual de 191.600 euros. En esta segunda licitación si concurrió un licitador a la misma y el contrato fue adjudicado, sin obtener baja alguna en el importe de adjudicación.

La actual situación económica y de mercado con especiales dificultades para la financiación y respecto de un servicio que precisa de una importante inversión que ha generado una falta de ofertas, se estima que el precio de mercado del contrato se sitúa en el importe de adjudicación de los años anteriores en los que ha existido concurrencia efectiva, es decir en 4.598.400,00 € para un periodo de 24 meses.

**ALEGACIÓN 4**

- ***El objeto del contrato consiste en la contratación de 225 horas de servicio efectivo de transporte sanitario y de emergencias mediante helicóptero, sin que la cuantía total de las horas se conozca con exactitud al tiempo de licitar el contrato. Sin embargo, el presupuesto de licitación y la oferta a presentar por los licitadores no se determina por precios unitarios con un límite máximo de gasto para la Administración, de conformidad con el artículo 67 RGLCAP, sino que se fija y se oferta un importe total.- 13 y 14.***

El objeto del contrato no consiste en la contratación de 225 horas de servicio efectivo de transporte sanitario y de emergencias mediante helicóptero, sino, tal y como consta en los apartados 1 y 3.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el contrato, en la prestación del:

*"Servicio de transporte sanitario y de emergencias mediante helicóptero, compuesto por dos máquinas con sus correspondientes tripulaciones, su personal sanitario especializado, así como toda la logística y equipamiento necesario para ser usado como transporte sanitario de urgencias o como apoyo en misiones de protección civil en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y áreas limítrofes, con una disponibilidad horaria de cada uno de los helicópteros, su equipamiento técnico sanitario y su personal adscrito que deberán estar operativos desde media hora después del "orto" a media hora antes del "ocaso" (dentro de los límites impuestos por el Real Decreto 294/2004 sobre jornadas especiales de trabajo, y en la circular operativa "16 B" de la Dirección General de Aviación Civil sobre limitaciones en los tiempos de vuelo y periodos de descanso para las tripulaciones) durante el de vigencia que abarque el contrato.*

*Se trata de un servicio de transporte de emergencia para cuya realización se precisa tener operativos con disponibilidad inmediata los medios materiales – helicópteros- y personales –pilotos y equipos médicos- en todo el periodo de tiempo que va desde media hora después del "orto" a media hora antes del "ocaso".*

El número de horas de vuelo a realizar estimadas en el periodo de duración del contrato, supone un límite máximo a partir del cual debe abonarse una cantidad por hora de vuelo efectivo de exceso, que operaría en caso de catástrofe grave y que sirve para garantizar que en esa situación excepcional el precio a abonar sea también un precio máximo y previamente acordado. No obstante, esta estipulación específica no implica que el precio del contrato este formulado en términos de precios unitarios, desvirtuando la determinación del precio del contrato a tanto alzado a la totalidad de las prestaciones del contrato establecida tanto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como en el Pliego de Prescripciones Técnicas en los que se señala que:

*"Todo el personal estará en situación disponible y de forma presencial en cada base de operaciones durante el horario establecido de "orto" a "ocaso", o al menos durante 12 horas ininterrumpidas".*

*"El presupuesto máximo de licitación de este "Servicio de Transporte Sanitario y de Emergencias mediante Helicóptero", para dos helicópteros con sus correspondientes*

*tripulaciones, personal sanitario, su equipamiento y dotación clínica, durante un periodo de dos años (24 meses) de contrato, asciende a 4.598.400 € (cuatro millones quinientos noventa y ocho cuatrocientos euros) a razón de 2.299.200 € (dos millones doscientos noventa y nueve mil doscientos euros) anuales."*

*"El pago se realizará a mes vencido, mediante transferencia bancaria, previa presentación de las facturas por triplicado y la certificación de conformidad por parte del Servicio de Seguridad y Protección Civil como el único elemento de control.*

*Esta factura mensual deberá emitirse por el importe resultante de dividir el precio de adjudicación entre el número de meses que se cubren en el contrato, es decir, cantidad ofertada / 24 meses."*

El artículo 67 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, vigente en lo que no se oponga al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, no exige, como parece desprenderse del Informe de la Cámara de Cuentas, que el precio del contrato deba determinarse forzosamente por precios unitarios, sino tan sólo recoge la obligación de que los pliegos de cláusulas administrativas particulares contengan, entre otros aspectos, el sistema de determinación del precio del contrato y este, a tenor de lo establecido en el artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, puede formularse tanto en términos de precios unitarios como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o parte de las prestaciones del contrato, supuesto este último por el que se opta en los contratos objeto de fiscalización.

#### ***Pliego de prescripciones técnicas:***

#### **ALEGACIÓN 5**

- ***El pliego de prescripciones técnicas regula aspectos propios del pliego de cláusulas administrativas particulares incumpliendo el artículo 68.3 RGLCAP. - 13 y 14.***

Resulta imposible en este momento formular alegaciones al reparo que se recoge en este apartado, dado que en el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas de Aragón no se especifican que aspectos propios del pliego de cláusulas administrativas particulares se regulan en el pliego de prescripciones técnicas, generando indefensión y vaciando de contenido el trámite de audiencia concedido.

En todo caso en la licitación y ejecución de los contratos fiscalizados no se ha planteado hasta el momento controversia o incidencia alguna derivada de una posible duplicidad o extralimitación de la regulación contenida en el pliego de prescripciones técnicas.



**ALEGACIÓN 6**

- ***El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta consultiva de Contratación Administrativa y que, por tanto, de conformidad con el artículo 115 TRLCSP, no requiere de informe previo del Servicio Jurídico. Sin embargo, el pliego tipo no contiene las determinaciones sobre, entre otros, los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación ya que éstos se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que tanto los criterios de solvencia como los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos, ya que en caso contrario se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. Por otra parte, además, según figura en una diligencia en el pliego particular, excepto en los contratos números 9, 14, 22 y 28, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación, ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente. .- 13 y 14.***

En el expediente de contratación señalado con el número 13 consta expresamente que los Pliegos adaptados a la numeración de los preceptos derivada de la entrada en vigor del TRLCSP han sido aprobados por el órgano de contratación.

Dichos Pliegos fueron aprobados, por Orden del Departamento de Política Territorial e Interior por la que se aprueban los modelos tipo de Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de contratos de obras, suministros y servicios por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación y negociado con publicidad, en enero de 2012, y en su parte expositiva se señalaba que:

*"Con fecha 16 de noviembre de 2011, se ha publicado el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre que refunde la normativa anterior, modificando en su totalidad la numeración del texto legal, por lo que ha sido necesario proceder a la adaptación a dicha numeración de los vigentes Pliegos Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares de cada uno de los contratos nominados.*

*Desde el Departamento de Hacienda y Administración Pública se han remitido los Modelos Tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares adaptados a la nueva numeración de los preceptos contenida en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre".*

La citada adaptación a la nueva numeración del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, no supone modificación sustantiva alguna respecto del contenido de los Modelos de Pliegos Tipo que fueron informados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y por los Servicios Jurídicos.

El modelo de Pliego Tipo, informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva, contiene la relación de los posibles criterios de solvencia que pueden establecerse conforme a la normativa legal, sin que determinen los criterios

específicos que se exigen en cada contrato ya que, en caso contrario, carecería de operatividad y no tendría sentido la posibilidad que se establece en la legislación de contratos cuando prevé la aprobación de modelos tipo de Pliegos y exigiría en todo caso la tramitación de Pliegos específicos para cada expediente de contratación.

**Aprobación expediente de contratación:**

**ALEGACIÓN 7**

- **No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP. - 13 y 14.**

La elección del procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación y los criterios que se tienen en cuenta para la adjudicación del contrato se encuentran plenamente justificados en ambos expedientes de contratación. Respecto del expediente designado con el nº 13, en el informe propuesta de la Dirección General de Interior que gestiona el servicio, de fecha 10 de julio de 2012, cuando se indica que al amparo de lo preceptuado en el artículo 138 en relación con el 150.3.g) del Texto Refundido de la Ley de Contratos Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la adjudicación del contrato se realizará mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, al no ser el precio el único factor a tener en cuenta para determinar la oferta económicamente más ventajosa, siendo necesario valorar las características ofertadas para la prestación del servicio - organización y gestión de recursos, condiciones técnicas de los aparatos de vuelo ofertados, plan de mantenimiento, formación de los equipos de personal sanitario -.

En el mismo sentido, la propuesta de la Dirección General de Interior en el expediente designado con el nº 14, de fecha 1 de diciembre de 2011, que se recoge en la Orden de inicio del expediente por el órgano de contratación, justifica la selección del contratista mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, al no ser el precio el único factor a tener en cuenta para determinar la oferta económicamente más ventajosa, siendo necesario valorar el planteamiento y desarrollo de la prestación del servicio.

El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público lo que prohíbe, tal y como expresamente figura en los expedientes que se fiscalizan, conforme a lo establecido en su artículo 150, 3, g) para los contratos de servicios, es utilizar un solo criterio de adjudicación cuando el precio no sea el único factor determinante de la adjudicación; al no estar las prestaciones perfectamente definidas técnicamente y ser posible introducir modificaciones en el contrato, como ocurre en el presente supuesto, en el que resulta determinante en la prestación del servicio valorar las características de los vehículos ofertados; su antigüedad; el mantenimiento de los mismos y de los aparatos electro-sanitarios; los sistemas de comunicación y posicionamiento; así como la dotación y calidad de medios materiales y equipos o las características de los locales destinados a Bases de Permanencia. Criterios todos ellos directamente vinculados al objeto del contrato, especialmente en relación con la calidad de la prestación del servicio.



**ALEGACIÓN 8**

- ***La composición efectiva de la Mesa de contratación varía respecto a la contenida en el pliego de cláusulas administrativas (o en la resolución correspondiente) sin que conste su designación por el órgano de contratación y la publicación en el Perfil de contratante (artículo 21 RGLCSP) .- 13 y 14.***

En las tres sesiones de la Mesa de Contratación constituidas por el órgano de contratación del expediente señalado con el nº 13, no varía ninguna de las personas designadas por el órgano de contratación y que fueron objeto de publicación en el Perfil del contratante, con excepción de una única suplencia en el caso de la representante de los servicios jurídicos en la segunda de las sesiones celebradas por la Mesa de Contratación que fue sustituida por el Letrado Director General de los Servicios Jurídicos que queda plenamente justificada por la limitación de los medios personales con los que dispone esta Administración, la especial cualificación y notoriedad del nombramiento del titular de la Dirección General de Servicios Jurídicos y en orden a evitar mayores perjuicios en la prestación del servicio que se originaría por el retraso en el procedimiento de licitación del contrato, cuando el objeto de la sesión se refiere fundamentalmente a la apertura en acto público de los sobres número Dos identificados como Referencias técnicas y propuestas sujetas a evaluación previa.

En las sesiones segunda y tercera del expediente de contratación señalado con el número 14 se ha sustituido a los vocales en representación de los Servicios Jurídicos y de la Intervención por el Letrado Director General de Servicios Jurídicos y el Jefe del Servicio de Control Interno que como en el supuesto anterior con la finalidad de evitar un retraso en el procedimiento de licitación derivado de las limitaciones de personal de los Servicios Jurídicos y Intervención cuya asistencia puede quedar priorizada por otras actuaciones en procedimientos judiciales de indispensable atención por parte de esta Administración, especialmente cuando el procedimiento de contratación se tramita con carácter de urgencia.

En todo caso, en los citados expedientes no se aprecia incidencia alguna relativa a la condición de los miembros de la Mesa de Contratación.

**ALEGACIÓN 9**

- ***La Mesa de contratación u órgano de valoración de ofertas debería valorar las ofertas presentadas y no sólo analizar o suscribir el informe técnico, de conformidad con el artículo 22.1. e) Real Decreto 817/2009.- 13 y 14.***

La Mesa de contratación ha procedido a realizar la valoración de las ofertas presentadas de conformidad con el contenido del informe técnico solicitado.

Así, en el Acta de la tercera sesión de la Mesa de contratación del expediente 7/2012 -designado con el nº 14- se hace constar expresamente que se da cuenta del informe técnico de valoración que ha sido encargado en la sesión anterior a sus propios vocales técnicos y, a continuación, se señala que es examinada la valoración contenida en dicho informe técnico y aceptada por los miembros de la Mesa.

En el mismo sentido, consta la valoración aprobada por los miembros de la Mesa de contratación designados en el expediente de contratación nº 39/2012 -nº 13-, dando cuenta, en primer lugar, de la valoración contenida en el informe solicitado en la sesión anterior a los vocales técnicos de la propia Mesa de contratación y posteriormente del examen y aprobación de la misma por los miembros de la Mesa con el resultado que también se detalla con el siguiente tenor:

**VALORACIÓN TÉCNICA DE LAS OFERTAS DE EVALUACIÓN PREVIA (SOBRE 2)  
CONFORME AL ANEXO VI DEL PLIEGO DE CLAÚSULAS ADMINISTRATIVAS  
PARTICULARES.**

CRITERIOS	INAER HELICÓPTEROS, S.A.U.
Memoria explicativa de la organización del servicio.	6
Antigüedad y características de los vehículos ofertados.	5
Plan de mantenimiento de los recursos ofertados.	6
Características de los locales destinados a Bases de de Permanencia.	6
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>

Es decir, que el informe técnico de los vocales de la Mesa contiene la valoración de las ofertas, en el caso de los expedientes fiscalizados, de la única oferta presentada que es examinada, debatida, y aprobada con el contenido que figura en el informe técnico realizado por los propios vocales de la Mesa de Contratación, por lo que no se puede afirmar que la Mesa de contratación no realiza la valoración de la propuestas presentadas o que no da cumplimiento a las funciones que se le atribuyen en el artículo 22.1. e) Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**ALEGACIÓN 10**

- ***La empresa adjudicataria no acredita la solvencia económica exigida en el pliego de cláusulas administrativas y en el pliego de prescripciones técnicas (seguro de responsabilidad civil). Se advierte que el pliego de cláusulas administrativas y el pliego de prescripciones técnicas no regulan de forma idéntica el seguro que han de tener constituidos los licitadores. Sin embargo, de conformidad con el artículo 68.5 RGLCAP, en ningún caso el pliego de prescripciones técnicas debería contener cláusulas que deben figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en concreto, los medios de acreditación de la solvencia .- 13.***

La empresa adjudicataria ha acreditado la solvencia económica exigida en el pliego de cláusulas administrativas y así lo ha considerado y admitido la Mesa de contratación en su sesión de 12 de noviembre de 2012, en la que, por unanimidad de los asistentes, considera correcta y suficiente la documentación presentada y acuerda admitir a la empresa INAER HELICÓPTEROS, S.A.U. en el procedimiento de licitación del servicio de transporte sanitario y de emergencias mediante helicóptero, entre la que se encontraba la relativa a:

- *Clasificación del contratista: Certificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de febrero de 2009 en el Grupo R-2-D y declaración de vigencia de las circunstancias que sirvieron de base para su otorgamiento de 31 de octubre de 2012.*

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente de contratación recoge expresamente en su Anexo II de Solvencia Económica, Financiera y Técnica, apartado 2, la posibilidad legal, conforme a lo establecido en el artículo 74.2 del TRLCSP, de sustituir la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica por la correspondiente clasificación para contratos del mismo tipo en el supuesto, como ocurre en el presente caso, de que no se exija estar en posesión de una determinada clasificación:

*2.-En el supuesto de que no se exija estar en posesión de clasificación, el empresario podrá acreditar su solvencia aportando el certificado que le acredite la siguiente clasificación (art. 74.2 TRLCSP):*

GRUPO	SUBGRUPO	TIPO DE SERVICIO	CATEGORÍA
R	2	Servicio de Transporte	D

Se trata, por tanto, de una posibilidad establecida legalmente – artº 74.2 TRLCSP- y que se recoge expresamente en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por lo que no puede afirmarse que la empresa adjudicataria no acreditó la solvencia económica exigida, sino, más bien al contrario, que dicha solvencia ha quedado sobradamente justificada, tal y como expresamente lo admitió la Mesa de Contratación, mediante la aportación de la clasificación en el Grupo R-2-D.

Se advierte por el órgano de fiscalización que el pliego de cláusulas administrativas y el pliego de prescripciones técnicas no regulan de forma idéntica el seguro que han de tener constituidos los licitadores, especialmente porque de conformidad con el artículo 68.5 RGLCAP – se cita erróneamente el apartado 5, cuando debe referirse al apartado 3-, en ningún caso el pliego de prescripciones técnicas debería contener cláusulas que deben figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en concreto, los medios de acreditación de la solvencia.

Efectivamente, el Pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado 15 de Seguros exige que la empresa adjudicataria tenga concertado en el momento de la firma del contrato los siguientes contratos de seguros:

*“Los seguros referidos a continuación serán por cuenta de la empresa y tendrán en última instancia como beneficiario al Gobierno de Aragón.*

*En el momento de la firma del contrato, la empresa adjudicataria deberá adjuntar copia de la Póliza de Seguros de Accidentes, que cubra como mínimo a seis pasajeros (que puedan ser transportados), por un máximo de quinientos mil euros (500.000 €) por cada pasajero en caso de muerte o invalidez, en dependencia de su grado. Y un Seguro de Responsabilidad Civil Obligatorio, conforme a la legislación vigente, que cubrirá al menos la cantidad de seis millones de euros (6.000.000 €) por los daños que el helicóptero o su personal pudiera ocasionar.*

*Esta póliza cubrirá la responsabilidad civil que se derive del ejercicio profesional, del personal sanitario y no sanitario.*

*Se cubrirán en conjunto las responsabilidades derivadas de las actuaciones del helicóptero, incluyendo la responsabilidad hacia pasajeros, sus efectos, mercancías transportadas y/o las responsabilidades hacia terceros hasta un límite no inferior a nueve millones de euros (9.000.000 €) por siniestro.*

*La póliza se ajustará a lo preceptuado en la vigente Ley de Navegación Aérea, de 21 de julio de 1960, al Reglamento de (CE) 785/2004 y R.D. 0037/2001 del 19 de enero, disposiciones complementarias y suplementarias, así como el Reglamento de (CE) Nº 2027/97 del Consejo de la Unión Europea.*

*A efectos del seguro, cualquier funcionario del Gobierno de Aragón o colaborador del Departamento de Política Territorial e Interior, personal sanitario en prácticas, o cualquiera que viaje a bordo de las aeronaves, tendrá la consideración de pasajero, independientemente de las funciones desempeñadas a bordo."*

El órgano de contratación en este apartado del Pliego de de Prescripciones Técnicas no está exigiendo una determinada solvencia económica, o una forma de acreditar dicha solvencia, sino un requisito básico para la prestación del servicio, cual es la obligatoriedad de contar con determinados seguros de accidentes y de responsabilidad civil exigidos por la normativa nacional y europea de navegación aérea para poder realizar un transporte en helicóptero.

Las características técnicas que han de reunir las prestaciones del contrato deben recogerse obligatoriamente en el Pliego de Prescripciones Técnicas, tal y como expresamente se exige en el artículo 68.1 a) del RLCAP, especialmente cuando se trata como ocurre en el presente expediente de una materia tan sensible como es el cumplimiento de normativa legal y europea de seguridad de la navegación aérea y que no puede confundirse con la exigencia de una determinada solvencia económica para participar en el proceso de licitación.

**Valoración de ofertas:**

**ALEGACIÓN 11**

- ***El informe técnico o la valoración no valora las ofertas de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y/o recoge subcriterios no previstos en el mismo y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o asigna diferente puntuación a valoraciones idénticas y/o no asigna puntuación y/o no justifica la clasificación propuesta .- 13 y 14.***

De todas las irregularidades o defectos señalados no se sabe exactamente las que puedan referirse a los expedientes fiscalizados de este Departamento, pero en todo caso, hemos de señalar que la valoración de las ofertas realizada por la Mesa de contratación de los expedientes fiscalizados, tal y como se indica a continuación, se realizó de acuerdo con los criterios aprobados en el pliego de cláusulas administrativa y se encuentra plenamente justificada en base a la fundamentación contenida en los informes técnicos, en los que no se asignan puntuaciones diferentes a valoraciones idénticas, sencillamente porque existe una sola oferta a valorar, y resulta innecesario justificar por la misma razón ningún tipo de clasificación.

Así en el expediente designado con el nº 14, consta la siguiente valoración:

**VALORACIÓN TÉCNICA DE LAS OFERTAS DE EVALUACIÓN PREVIA (SOBRE 2)  
CONFORME AL ANEXO VI DEL PLIEGO DE CLAÚSULAS ADMINISTRATIVAS  
PARTICULARES.**

EMPRESA	MEMORIA EXPLICATIVA DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO	ANTIGÜEDAD Y CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULOS	PLAN MANTENIMIENTO	LOCALES BASES DE PERMANENCIA	TOTAL
INAER HELICÓPTEROS, SAU.	6	5,4	6	6,5	23,9

Y en el expediente designado con el nº 13, la que seguidamente se detalla:

**VALORACIÓN TÉCNICA DE LAS OFERTAS DE EVALUACIÓN PREVIA (SOBRE 2)  
CONFORME AL ANEXO VI DEL PLIEGO DE CLAÚSULAS ADMINISTRATIVAS  
PARTICULARES.**

CRITERIOS	INAER HELICÓPTEROS , S.A.U.
Memoria explicativa de la organización del servicio.	6
Antigüedad y características de los vehículos ofertados.	5
Plan de mantenimiento de los recursos ofertados.	6
Características de los locales destinados a Bases de de Permanencia.	6
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>

**ALEGACIÓN 12**

- **La Mesa de contratación asigna la máxima puntuación a la oferta económica del único licitador que se presenta y que no ha realizado ninguna mejora al tipo de licitación. No se aplica correctamente la fórmula prevista en el pliego de cláusulas administrativas. .- 14.**

La aplicación de la fórmula matemática prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en un supuesto en el que se presenta un único licitador y oferta el precio máximo de licitación da como resultado una «indefinición» o «indeterminación» que puede originar paradojas matemáticas. La división por cero no posee un valor definido, debido a que para todo número  $n$ , el producto  $n \cdot 0 = 0$ , por lo que el 0 no tiene inverso multiplicativo.

Desde el punto de vista del análisis matemático, la indefinición de una división por cero puede solventarse mediante el concepto de límite. Sin embargo, aunque aparentemente aceptable en la práctica, esta solución puede generar paradojas matemáticas, conocidas como diferentes infinitos.

La expresión  $n:0$  es una indefinición. Sin embargo, cuando  $n = 0$ , obtenemos la expresión  $0:0$  que es una indeterminación.

Una división por cero en informática, y particularmente en programación, es considerada como un clásico error lógico.

Por todo ello, la interpretación que da la Mesa de Contratación a esta problemática dentro de las dificultades que a lo largo de la historia de las matemáticas se han venido sucediendo es más que razonable y aplica correctamente la fórmula prevista para la valoración de las ofertas en el Anexo VII, especialmente, si tenemos en cuenta que se ha presentado una única oferta en el procedimiento de licitación y que cualquier otra interpretación no varía ni tiene incidencia en la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa.

**ALEGACIÓN 13**

- **No consta en el expediente la fiscalización previa por Intervención del acuerdo de adjudicación del contrato, incumpliendo el artículo 68 TRLHCA. .- 14.**

En el expediente de contratación consta el informe de fiscalización favorable del expediente suscrito por la Interventora Delegada de fecha 7 de febrero de 2012 y que seguidamente se relaciona:



7 FEB. 2012

ENTRADA Nº

SALIDA Nº

Documento: D 1260000002

Aplicación Presupuestaria: 26340/9112/204000/91002

Nº Expediente administrativo (RM) 1100000403

Importe total: 1.149.600,00 €

Expediente: Contrato para el servicio de transporte sanitario y de emergencias mediante helicóptero. Expte SGT 7/12.

Procedimiento de adjudicación: Abierto con varios criterios de adjudicación.

Empresa adjudicataria: INAER HELICÓPTEROS S.A.U.

Examinado en trámite de fiscalización previa el expediente de referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Comunicación de 5 de febrero de 2011, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativa al criterio sobre el procedimiento a seguir en la fiscalización de la adjudicación de los contratos, se emite Informe favorable al observar que cumple los requisitos exigidos en la Ley de Contratos del Sector Público y resto de la normativa aplicable, dado que la documentación es completa. En concreto consta en el mismo:

- Actas de la Mesa de Contratación.*
- Orden del Órgano de contratación por la que se clasifican las ofertas presentadas por los licitadores.*
- Declaración de hallarse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.*
- Garantía definitiva.*
- Certificados de obligaciones tributarias y de Seguridad Social.*
- Acreditación de la publicación de la adjudicación en el perfil del contratante y notificación a los candidatos o licitadores, con indicación de fecha, plazo concedido para la presentación de recursos y, en su caso, declaración de que ha transcurrido el plazo previsto sin que se hubiera interpuesto recurso.*
- Orden del Órgano de contratación por la que se adjudica el contrato.*
- Propuesta de contrato*

Una vez adjudicado y formalizado el contrato administrativo, se enviará el documento contable firmado por el órgano competente nuevamente a esta Intervención, al objeto de proceder a su contabilización, acompañado de la siguiente documentación.

- Contrato administrativo suscrito por Administración y adjudicatario*

Zaragoza, 7 de febrero de 2012

LA INTERVENTORA DELEGADA

**GOBIERNO  
DE ARAGON**

Se acompaña copia del citado informe.



### **Formalización del contrato:**

#### **ALEGACIÓN 14**

- ***El contrato no contiene el importe máximo limitativo del compromiso económico de la Administración incumpliendo el artículo 71.6.b RGLCAP. .- 13 y 14.***

El artículo 71.6.b del RGLCAP regula los contratos de suministro y los contratos objeto de fiscalización en el presente Informe números 13 y 14 son contratos de servicios, por lo que difícilmente les puede ser aplicable la exigencia establecida en dicho artículo referida a la adquisición de productos por precios unitarios o el supuesto del ya derogado artículo 172.1, párrafo a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, relativo a aquellos contratos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por un precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración.

No obstante, si queremos señalar que el precio de licitación y el de adjudicación de los contratos fiscalizados constituyen importes máximos limitativos del compromiso económico de la Administración para dichos contratos.

### **Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos:**

#### **Ejecución del contrato**

#### **ALEGACIÓN 15**

- ***Las facturas no contienen el detalle de los servicios realizados incumpliendo el pliego de prescripciones técnicas. .- 13 y 14.***

El Servicio de Seguridad y Protección Civil de la Dirección General de Interior cuando presta su conformidad a las facturas, lo realiza en base a los partès de activación y de incidencias horarias remitidos diariamente por la empresa contratista, en los que se reflejan los datos del helicóptero, de los miembros de la tripulación, del personal sanitario, así como el horario de apertura y cierre de la base. Además de los citados partes físicos el control de la prestación del servicio también se efectúa directa y personalmente a través del Centro de Emergencias SOS ARAGON que depende directamente del citado Servicio de Seguridad y Protección Civil.

#### **ALEGACIÓN 16**

- ***La vigencia del contrato examinado "Transporte sanitario de emergencias mediante helicóptero" comienza no antes del 23 de enero de 2013 (fecha de formalización del contrato). Sin embargo, la empresa adjudicataria (que fue adjudicataria en el anterior contrato formalizado) realizó la prestación durante el mes de enero de 2013. Para realizar la prestación durante el mes de enero, el Consejero del Departamento de Política Territorial e Interior declara, sin que se den***

**los requisitos del artículo 113 TRLCSP (tal y como indica la Intervención con fecha 29 de marzo de 2012) la tramitación de emergencia. El Gobierno de Aragón para proceder al pago de la prestación de servicios (sin cobertura contractual) durante el mes de enero adoptó acuerdo de convalidación con fecha 2 de mayo de 2012 considerando que sí se daban las circunstancias para declarar la tramitación de emergencia por importe de 192 miles de euros .- 13.**

La prestación del servicio de transporte sanitario y de emergencias mediante helicóptero en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón durante el mes de enero de 2013 no se realizó con cargo al contrato designado con el nº 13, ni por tramitación de emergencia, sino con cargo al último mes de la prórroga del contrato nº 14, es decir, del contrato por importe 1.149.600,00 €, tramitado por procedimiento de urgencia con el plazo de seis meses, prorrogable por otros seis meses y que finalizó, como decimos, en el mes de enero de 2013.

No puede afirmarse, por tanto, que no existiera cobertura contractual para la prestación del servicio de transporte sanitario y de emergencias mediante helicóptero en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón durante el mes de enero de 2013, ya que, como decimos, dicho mes corresponde al último de la prórroga del contrato por importe 1.149.600,00 €, designado con el nº 14.

**ALEGACIÓN 17 • La ejecución del contrato comienza antes de la formalización del contrato, incumpliendo el artículo 156.5 TRLCSP. .- 14.**

El contrato designado por el órgano de fiscalización con el número 14, por importe 1.149.600,00 €, fue suscrito con fecha 8 de febrero de 2012 y la primera factura abonada de dicho contrato corresponde al mes de febrero de 2012, fechada 29 de dictado mes, por lo que no ha existido incumplimiento del artículo 156.5 del TRLCSP.

**ALEGACIÓN 18 • Incumplimiento del plazo de pago previsto en el artículo 216 TRLCSP. .- 13 y 14.**

La tramitación realizada por el Departamento de Política Territorial e Interior de las facturas presentadas por la empresa adjudicataria de los contratos designados con los números 13 y 14 se ha efectuado con carácter general dentro de los plazos establecidos en el artículo 216 del TRLCSP.

**ALEGACIÓN 19 • Valoración en contratos de gestión de servicios públicos, servicios y suministros de criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, como memoria de los trabajos a realizar, proyecto de servicio, descripción de la metodología, conocimiento del sector o programación del contrato. Son criterios vagos, no resulta claro qué va a ser objeto de valoración (se valoran, entre otros, las descripciones y procedimientos a seguir ya previstos en el pliego de**

***prescripciones técnicas) y el pliego no prevé reglas de valoración. Si las prestaciones del servicio a realizar están definidas correctamente en el pliego de prescripciones técnicas, estos criterios no ayudan a identificar la oferta más ventajosa económicamente.- 13 y 14.***

Resulta difícil contrarrestar en este momento o formular alegaciones a los reparos que se recogen en este apartado, dado que no se especifican que criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas son vagos o faltos de claridad de los que seguidamente se señalan y que se contienen en los correspondientes Anexos VII de los contratos designados con los números 13 y 14:

#### CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN PONDERACIÓN

##### 1 - CRITERIO: Características de la prestación del servicio. (0-45)

Se valorarán las siguientes características de la prestación del servicio:

- Memoria explicativa de la organización del servicio propuesta por la empresa licitadora para cumplir adecuadamente el objeto del presente contrato: gestión, coordinación y seguimiento de los recursos ofertados..... (0-15)
- Antigüedad y características de los vehículos ofertados, sistemas de comunicación y posicionamiento, así como dotación y calidad de medios materiales y equipos de los vehículos que la empresa se compromete a aportar para la ejecución del contrato..... (0-11)
- Plan de mantenimiento de los recursos aportados: desinfección de los vehículos; mantenimiento técnico de los vehículos y de los aparatos electrosanitarios; mantenimiento de cualquier otro elemento susceptible..... (0-10)
- Características de los locales destinados a Bases de Permanencia: localización, superficie, oficinas, zona de estar del personal, zona de aparcamiento de los vehículos, taller, almacén de repuestos mecánicos, zona de desinfección de vehículos..... (0-9)

**DOCUMENTACIÓN:** Se presentará memoria explicativa de las características y condiciones de cada uno de los apartados anteriores.

**TOTAL 45 puntos**

Valorar de 0 a 11 puntos sobre un total de 100 puntos la antigüedad y características de los vehículos ofertados, de los sistemas de comunicación y posicionamiento de los mismos, así como la dotación y calidad de los medios materiales y de los equipos con los que se va a realizar la prestación del servicio dentro de las características técnicas mínimas que se concretan en el Pliego de Prescripciones Técnicas no puede calificarse de vaguedad, o de falta de claridad. En el mismo sentido, tampoco puede tacharse de falta de claridad o de indefinición el resto de los criterios ponderados que se establecen en el Anexo VI de los contratos fiscalizados.

El Pliego de Prescripciones Técnicas no puede tener una concreción y detalle exhaustivo de todos los elementos necesarios para la prestación del servicio porque en ese caso se estaría vulnerando la normativa legal por limitación del principio de concurrencia. El servicio objeto de fiscalización puede prestarse adecuadamente con vehículos y equipamiento diversos que dan lugar a niveles de calidad diferentes y que deben ser objeto de valoración en orden a obtener la oferta económicamente más ventajosa.

La gestión, coordinación y seguimiento de los recursos ofertados, el plan de mantenimiento, la desinfección de los vehículos y el mantenimiento técnico de los aparatos electro-sanitarios; las características de los locales destinados a Bases de Permanencia, su localización, superficie, oficinas, zona de estar del personal, zona de aparcamiento de los vehículos, taller, almacén de repuestos mecánicos, zona de desinfección de vehículos en la prestación del servicio de transporte sanitario y de emergencias mediante helicóptero; son todos ellos criterios que no pueden tacharse de vagos o de innecesarios en la selección de la oferta económicamente más ventajosa para esta Administración y que no puede sustituirse con un Pliego de Prescripciones Técnicas excesivamente concreto o detallado que limitaría aún más la concurrencia en un sector económico en el que la oferta atendiendo al elevado coste del equipamiento necesario para la prestación del servicio es muy limitada, lo que supondría una vulneración de los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de salvaguarda de la libre competencia prohibida por el artículo 1 del TRLCSP.

- ALEGACIÓN 20** • ***El pliego de cláusulas recoge criterios genéricos no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas sin que se establezcan normas concretas de valoración.- 13 y 14.***


Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de los contratos fiscalizados números 13 y 14 contienen en sus correspondientes Anexo VI los criterios de valoración de las ofertas sujetos a evaluación previa, detallándose de forma concreta la ponderación correspondiente para cada uno de los apartados tal y como se ha relacionado en el apartado anterior.

Se trata de criterios a los que no pueden ser objeto de valoración de forma automática pero que han sido suficientemente ponderados en orden a su importancia para la adecuada prestación del servicio de forma numérica mediante el establecimiento de un determinado porcentaje respecto de la puntuación total.

No parece que sea necesario, por evidente, señalar que un mayor mantenimiento o una menor antigüedad de los equipos supone una mayor puntuación, sin que por la propia naturaleza de los criterios en los incide un cierto margen de subjetividad, puedan determinarse a priori normas concretas de valoración que llevarían a limitar la oferta y en última instancia perjudicarían la obtención de la oferta económicamente más ventajosa para esta Administración.

Zaragoza, a 20 de enero de 2015.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



GARMEN PEÑA TORRE.

**DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS,  
URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES**







**INFORME DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES A LOS ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CÁMARA DE CUENTAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013.**

En lo referente a los siguientes documentos:

- Anteproyecto de informe de fiscalización de la cuenta de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ejercicios 2012-2013.
- Anteproyecto de informe de fiscalización del Sector Público Empresarial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ejercicios 2012-2013
- Anteproyecto de informe de fiscalización del Sector Público Fundacional de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ejercicios 2012-2013
- Anteproyecto de informe de fiscalización de los Consorcios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ejercicios 2012-2013

Quisiera mediante este escrito poner en su conocimiento el siguiente resumen de lo que afecta al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes y empresas, consorcios y fundaciones tuteladas por nosotros:

**A) Con respecto a las empresas inmobiliarias del sector público empresarial**

**1.- En lo que se refiere al “Anteproyecto de informe de fiscalización del Sector Público Empresarial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ejercicios 2012-2013”:**

Dicho anteproyecto fue remitido por la Corporación de Empresas Públicas de Aragón al Director General de las Empresas Sector Público inmobiliario el pasado 2 de enero de 2015; solicitando información sobre la parte relativa a contratación. Dentro de los contratos analizados se incluían dos contratos de Suelo y Vivienda de Aragón y dos contratos de Expo Zaragoza Empresarial.

Ambas empresas enviaron sus alegaciones a la Cámara de Cuentas con fecha 13 de enero de 2015 (se adjuntan como anexos nº1 y nº2)

**2.- Analizando el Anteproyecto de informe de fiscalización de la cuenta de la Comunidad Autónoma de Aragón se aprecia que hay otras observaciones relativas a las empresas públicas inmobiliarias:**

- En lo que se refiere a la contabilización por el Gobierno de Aragón de los activos construidos por SVA, se hace constar que las cuentas de la citada sociedad han sido debidamente auditadas según la forma prevista en la legislación aplicable, y suficientemente conocidas por los órganos de control; siendo que hasta el momento no se habían recibido observaciones similares a la indicada en el anteproyecto de la Cámara de Cuentas.
- Respecto a los avales del sector público empresarial concedidos vivos al cierre de los ejercicios 2012 y 2013, se hace constar que éstos han sustituido a avales o cartas de compromiso ya existentes, y han sido imprescindibles para evitar el desequilibrio patrimonial de las sociedades; siendo a juicio de este Departamento debidamente autorizados por los órganos competentes del Gobierno de Aragón.

**B) Con respecto al Sector Público Fundacional**

El "Anteproyecto de informe de fiscalización del **Sector Público Fundacional** de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ejercicios 2012-2013" fue remitido por el Presidente de la Cámara de Cuentas al Presidente de la Fundación PLAZA el 10 de diciembre de 2014.

Las alegaciones correspondientes se enviaron a la Cámara de Cuentas el 9 de enero de 2015 (se adjuntan como anexo nº3)

**C) Con respecto a los Consorcios tutelados por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes**

El Anteproyecto de informe de fiscalización de los **Consorcios** de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ejercicios 2012-2013 fue remitido por el Presidente de la Cámara de Cuentas:

**1.- Al Presidente del Consorcio Canfranc 2000 el 10 de diciembre de 2014.**

Las alegaciones se enviaron a la Cámara de Cuentas el 15 de enero de 2015 (se adjuntan como anexo nº4)

**2.- Al Presidente del Consorcio del túnel de Bielsa el 10 de diciembre de 2014.**

Las alegaciones se han enviado a la Cámara de Cuentas el 22 de enero de 2015 (se adjuntan como anexo nº5)

**3.- Al Presidente del Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza el 10 de diciembre de 2014.**

Las alegaciones se han enviado a la Cámara de Cuentas el 21 de enero de 2015 (se adjuntan como anexo nº6)

**4.- Al Presidente del Consorcio del Aeropuerto de Teruel el 10 de diciembre de 2014.**

Las alegaciones se enviaron a la Cámara de Cuentas el 19 de enero de 2015 (se adjuntan como anexo nº7)

**D) Con respecto a otras de cuestiones contenidas en el Anteproyecto de informe de fiscalización de la cuenta de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ejercicios 2012-2013**

Desde la Secretaría General Técnica del Departamento OPUVT se está elaborando una respuesta al anteproyecto, en los mismos términos que el resto de Departamentos del Gobierno de Aragón (se adjuntan como anexo nº8 y nº9, respectivamente, los informes relativos a subvenciones y contratación). No obstante, a continuación se reseñan las principales consideraciones a reflejar y transmitir a la Cámara de Cuentas por parte de este Departamento:

1.- Con relación a la valoración de criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas en los contratos de gestión de servicio público, concretamente en los contratos 8 y 35 de "Servicios de conservación en la red autonómica de carreteras", se adjunta como anexo nº10 informe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras de Gestión Directa que se incorpora también en las observaciones generales del Departamento a remitir por la Secretaría General Técnica.

2.- Con respecto a los expedientes tramitados por procedimiento de emergencia relativos a actuaciones en carreteras, y con independencia de la contestación global remitida desde la Secretaría General, se quiere constatar que desde nuestro punto de vista, y así fue aceptado por el Gobierno de Aragón en todos los casos en que ha habido tramitación de contratos de emergencia, las razones por las que dicha emergencia se ha producido están debidamente justificadas en los expedientes. Siempre han respondido a causas meteorológicas que requerían la realización de obras que no podían esperar a la tramitación de otro contrato; siendo esta rapidez básica para que los ciudadanos que no podían circular por las carreteras de Aragón, puedan hacerlo en las condiciones mínimas de seguridad necesarias a juicio de los servicios técnicos de la Dirección General de Carreteras que son los que tienen competencia legal para permitir o cortar el tráfico en dichas vías; y siempre estando dichas actuaciones destinadas al restablecimiento del tráfico en condiciones de seguridad.

La evaluación inicial de los costes previsibles para volver a garantizar dichas condiciones de seguridad se realiza siempre de manera inmediata a la situación de peligro, pero en algunas ocasiones al retirarse las aguas o al iniciarse las excavaciones se revela que los daños son más fuertes de lo previsto y requieren por ello un coste mayor.

3.- Con respecto a las subvenciones a empresas concesionarias de autopista, nos remitimos al informe remitido por la Secretaría General Técnica de este Departamento en relación a las subvenciones que se adjunta como anexo nº8.

4.- Con respecto a la imputación de los gastos de ejecución de la sentencia de los Fayos y los gastos plurianuales derivados del acuerdo transaccional Valle de Astún al Capítulo 7 "Transferencias de Capital" del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón, se considera que dicha imputación está debidamente justificada ya que deriva de actuaciones anteriores; en un caso de un Convenio suscrito con el Ayuntamiento de los Fayos en 1993, y en el otro de la necesidad de resolver una demanda planteada por la Sociedad Mercantil Estación Invernal del Valle de Astún, S.A., por actuaciones realizadas por el Gobierno de Aragón en legislaturas previas.

Se trata de gastos que corresponden al capítulo 7 por cuanto están destinados a la financiación de obras e inversiones ejecutadas por otras entidades distintas del Gobierno de Aragón.

5.- Con respecto al contrato "Gestión de la recaudación del Patrimonio Inmobiliario de la Diputación General de Aragón (Viviendas de Promoción Directa)"; dicho contrato sucede a contratos similares, iniciados antes de las transferencias del Gobierno Central a las Comunidades Autónomas, continuaron después bajo la gestión del extinto Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón (ISVA) y prosiguieron gestionados por la Dirección General de Vivienda durante varias legislaturas del Gobierno de Aragón, habiendo sido autorizados por Consejos de Gobierno de fechas 27 de enero de 2004, 21 de febrero de 2006, 12 de febrero de 2008 y 27 de diciembre de 2011. En dichos Consejos el Gobierno de Aragón, en uso de sus competencias, atribuyó la firma y gestión de los contratos al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, sin haber sido nunca hasta el momento objeto de ninguna observación por parte de los organismos de control.

No siendo posible delegar de otra manera la recaudación en una entidad privada, en el contrato realizado en el periodo auditado se extremaron las condiciones de seguimiento y control, al exigirse que los ingresos mensuales se depositaran antes del día 5 de cada mes, y requiriendo asimismo informe mensual de ingresos percibidos; de esta manera se ha mejorado sensiblemente la gestión del contrato con respecto a años anteriores.

Sin perjuicio de ello, el Gobierno de Aragón hará lo que la Cámara de Cuentas considere oportuno en este tipo de contratos.

6.- Con respecto al envío a la Cámara de Cuentas de copia certificada del documento de tramitación de varios contratos, tenemos que discrepar ya que dicha copia fue efectivamente enviada por el Departamento.

7.- En lo que se refiere al porcentaje de utilización del procedimiento negociado y tramitación por emergencia de contratos; este Departamento considera que ha utilizado adecuadamente el procedimiento negociado, atendiendo las fórmulas de valoración de las ofertas presentadas en todos los casos a los principios de publicidad, objetividad, transparencia y eficiencia; no encontrando en el anteproyecto razones que nos permitan aceptar lo contrario. Respecto a la tramitación por emergencia, es evidente que son las carreteras las que más suelen sufrir de emergencias por condiciones climatológicas y es por ello que este Departamento es uno de los que más debe recurrir a este tipo de tramitación.

8.- Con respecto a la disposición de un plan estratégico de subvenciones, nos remitimos al informe general remitido por la Secretaría General Técnica que se adjunta en anexo.

No obstante, se quiere indicar que habida cuenta de cómo está estructurado el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, que engloba cuatro materias relacionadas entre sí pero también perfectamente diferenciables, lo que procede en este Departamento es que existan en realidad cuatro planes estratégicos diferenciados e independientes:

- En materia de carreteras: dicho plan está establecido en el Plan General de Carreteras de Aragón 2013-2024 aprobado por el decreto 190/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón (BOA de 31 de diciembre de 2013), y desarrollado por el Decreto 130/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se regula el procedimiento para la ejecución de actuaciones concertadas entre el Gobierno de Aragón y otras Administraciones Públicas o entidades privadas, en la red autonómica de carreteras de Aragón (BOA 6 de Agosto de 2014). Dicho Decreto tiene el carácter de plan o estrategia general en materia de subvenciones.
- En materia de urbanismo: las subvenciones que existen derivan, como ya se ha indicado, de actuaciones anteriores; en un caso de un Convenio suscrito con el Ayuntamiento de los Fayos en 1993, y en otro de la necesidad de resolver una demanda planteada por la Sociedad Mercantil Estación Invernal del Valle de Astún, S.A., por actuaciones realizadas por el Gobierno de Aragón en legislaturas previas. Existen también ayudas individuales a los Ayuntamientos de Aragón, que constituyen la esencia fundamental de la Dirección General de Urbanismo (como es la colaboración con los municipios para la elaboración de su planeamiento). Esta colaboración se ha venido realizando tradicionalmente a lo largo de los años.
- En materia de vivienda, el plan estratégico se constituye en el Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016; y su ejecución posterior a través del Decreto 120/2014, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Plan Aragonés para el fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas en el período 2014-16.

Dicho Decreto Aragonés se desarrolla a partir del Convenio firmado entre el Gobierno de Aragón y el Gobierno Central el pasado 28 de agosto de 2014.



- En materia de transportes, las subvenciones existentes son las que corresponden a los organismos dependientes de este Departamento (Consortio de Transportes del Área de Zaragoza, Fundación Transpirenaica), y a las ayudas a las líneas de débil tráfico. Estas también se realizan siguiendo la línea de continuidad de años anteriores, ajustándose a las disponibilidades presupuestarias.

9.- Con respecto a la imputación de las ayudas a inquilinos que tienen por objeto el fomento de la vivienda en alquiler al capítulo 7 "Transferencias de capital" del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón, éstas se han incluido en dicho capítulo por depender de planes realizados junto al Ministerio de Fomento, pareciendo lógico utilizar el mismo capítulo presupuestario que dicha Administración.

10.- Con respecto a la provisión por responsabilidades para cubrir el importe estimado para hacer frente a responsabilidades procedentes de litigios en curso, relativos entre otros al Plan RED, consideramos que la tramitación y la resolución de estos contratos aprobada por Consejo de Gobierno se ha realizado de forma correcta y adecuada a la legislación de aplicación, sin que se conozca cuáles pueden ser las incidencias o posibles daños causados.

En Zaragoza, a 21 de enero de 2015

EL CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO,  
VIVIENDA Y TRANSPORTES



Rafael Fernández de Alarcón Herrero

ILMA. SRA. INTERVENTORA GENERAL DEL GOBIERNO DE ARAGÓN



**ALEGACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES A LOS APARTADOS 2.1.11, 2.2 Y 3.18 (SUBVENCIONES Y TRANSFERENCIAS) DEL ANTEPROYECTO DE INFORME DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE ARAGÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN REFERENTE A LOS AÑOS 2012 Y 2013****2.1.11 Conclusiones y Recomendaciones. Subvenciones y Ayudas (Págs. 30 y 31)**

**ALEGACIÓN 1** 62. El hecho de que no se haya aprobado una norma autonómica de desarrollo no significa que las convocatorias y las bases no se ajusten a la normativa legal existente. De hecho el Informe de la Cámara no señala incumplimientos en su muestra de actuaciones concretas. Además, se ha procedido en los plazos establecidos a la adaptación de las bases a los preceptos de la Ley de Subvenciones y en 2014 el Gobierno ha aprobado un proyecto de Ley de Subvenciones que ya se encuentra en tramitación parlamentaria.

**ALEGACIÓN 2** 65. Se adoptarán medidas para evitar la incidencia.

**ALEGACIÓN 3** 67. En el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes el propio Plan General de Carreteras de Aragón 2013-2014, el Plan Integral de Seguridad Vial de Aragón, el Decreto 130/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se regula el procedimiento para la ejecución de actuaciones concertadas entre el Gobierno de Aragón y otras Administraciones Públicas o entidades privadas, en la red autonómica de carreteras de Aragón, y los Planes estatales y autonómicos de Vivienda fijan las estrategias de las actuaciones a subvencionar. En materia de urbanismo durante el ejercicio 2012 se otorgaron únicamente subvenciones por importe de 221.000 euros y durante el ejercicio 2013 por importe de 107.971,18, mediante convocatorias públicas efectuadas por Órdenes del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes de 26 de abril de 2012 y 30 de enero de 2013, en ambos casos para la elaboración de instrumentos de planeamiento urbanístico por parte de los entes locales aragoneses competentes, presentándose en el ejercicio 2012 106 solicitudes y otorgándose subvenciones a 45 municipios, y 88 solicitudes en 2013, otorgándose subvención a 36. En cuanto a las subvenciones concedidas a E.I.V.A.S.A. y el Ayuntamiento de los Fayos se derivan del cumplimiento de sentencias judiciales. Por lo anterior se consideró que no existe entidad suficiente para realizar una planificación estratégica de dichas subvenciones en materia de Urbanismo.

En materia de Transportes, durante los ejercicios 2012 y 2013 se otorgaron las subvenciones que se vienen manteniendo a los Consorcios y Fundaciones y a las empresas prestadoras de servicios públicos de transportes para el mantenimiento de los mismos, no siendo necesario la existencia de planificación estratégica alguna a este respecto.

En todo caso se procederá por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes a la elaboración de un Plan estratégico de Subvenciones de acuerdo con lo establecido en la Ley.

**ALEGACIÓN 4** 68. Se reiteran las alegaciones realizadas y, por lo que se refiere al límite máximo de anticipos, se trata, como el propio Informe señala, de excepciones establecidas en todos los casos por normas con rango de Ley.

### **2.2. Recomendaciones (sobre subvenciones y ayudas - Págs. 43 y ss)**

**ALEGACIÓN 5** 24. En el año 2014 fue aprobado por el Gobierno de Aragón un proyecto de Ley de Subvenciones, actualmente en fase de tramitación parlamentaria.

**ALEGACIÓN 6** 26. El Gobierno de Aragón ya dotas las subvenciones con carácter general como se indica, atendiendo a su naturaleza corriente o de capital, y las modificaciones presupuestarias se realizan de acuerdo con la Ley.

**ALEGACIÓN 7** 27. Se adoptarán medidas para evitar la incidencia.

**ALEGACIÓN 8** 28. Se procederá por los Departamentos que carezcan del mismo a la elaboración de un Plan estratégico de Subvenciones de acuerdo con lo establecido en la Ley.

### **3.18.3. Conclusiones generales sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas (Págs. 204 y ss)**

**ALEGACIÓN 9** 3. Se adoptarán medidas para evitar la incidencia.

**ALEGACIÓN 10** 5. Se trata de un error formal de referencia a una norma derogada.

**ALEGACIÓN 11** 6. ASTÚN – E.I.V.A.S.A. CAPITULO VII – CAPÍTULO II

El Convenio entre la Diputación General de Aragón y Estación Invernal Valle de Astún, S.A., de 27 de mayo de 2009, tiene como finalidad dar por terminado el incidente de ejecución de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de diciembre de 1994.

Las cantidades para la ejecución de dicho Convenio se presupuestarán en el Capítulo VII del Presupuesto por tratarse de inversiones a realizar en la estación invernal titularidad de Estación Invernal Valle de Astún, S.A..

Por otro lado, las actuaciones a realizar en ejecución de dicho convenio debían efectuarse en una sucesión de ejercicios (2009-2013) y el pago a Estación Invernal Valle de Astún, S.A. efectuarse previa justificación por parte de ésta de las cantidades realmente invertidas.

No obstante, cualquier posible duda sobre la correcta presupuestación de dichas cantidades se subsanará en los ejercicios presupuestarios siguientes.

#### **LOS FAYOS CAPITULO VII – CAPÍTULO II**

Con fecha 2 de octubre de 2012 se celebró el Convenio de Colaboración entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Los Fayos, por el que se modifica el Convenio de Colaboración suscrito el 26 de marzo de 1993 entre dichas

Administraciones Públicas referente a acciones de Ordenación Territorial, Infraestructuras y Urbanismo en el ámbito por las compensaciones para la construcción del Embalse del Val.

Dicho convenio da por cumplida la cláusula quinta del convenio de 26 de marzo de 1993 citado, y fue celebrado en ejecución de la Sentencia de 2 de marzo de 2005, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Las cantidades para la ejecución de dicho Convenio se presupuestarán en el Capítulo VII del Presupuesto por tratarse de ayudas para la construcción o rehabilitación de viviendas o locales de negocio en dicho municipio, previa justificación de la inversión.

No obstante, cualquier posible deuda sobre la correcta presupuestación de dichas cantidades se subsanará en los ejercicios presupuestarios siguientes.

#### AYUDAS A INQUILINOS CAP. VII-IV

Las ayudas a inquilinos correspondientes a los ejercicios 2012-2013 se presupuestaron en el Cap. VII del Presupuesto en cuanto que los fondos de dichas ayudas provenían en parte de las ayudas estatales establecidas en los Planes estatales de Vivienda, siendo presupuestadas todas las partidas del Plan en el Cap. VII del Presupuesto.

En los ejercicios 2014 y 2015, dichas ayudas se financian exclusivamente con fondos propios y han sido objeto de presupuestación en el Capítulo IV del Presupuesto, tal y como indica la Cámara de Cuentas.

**ALEGACIÓN 12** 7. Idem alegación a apartado 67

**ALEGACIÓN 13** 9. Se trata de incidencias detectadas ya por la Administración de la Comunidad Autónoma

**3.18.4 Conclusiones sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas concretas (Págs. 210 y ss)**

**3.18.4.4. Subvenciones a empresas concesionarias de autopistas (página 223 y ss)**

**ALEGACIÓN 14** En cuanto al concepto presupuestario al que se imputan dichos pagos (capítulo IV), se consideró que dicho gasto no podía ser objeto de presupuestación en el Capítulo II en tanto en cuanto no se produjera la extinción de la concesión y la reversión de las obras públicas a la Administración, teniendo en cuenta además, que el precio del contrato incluye no solo el pago de la obra como el del coste de explotación, mantenimiento, y conservación de la autopista, lo cual hace sumamente complejo encajar dicho gasto en un solo capítulo del presupuesto de gastos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**ALEGACIÓN 15** En cuanto a las subvenciones a las concesionarias de las autopistas AP-2 y AP-68, si bien es cierto que el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes no tiene aprobado un Plan Estratégico de subvenciones, no puede

aceptarse que su *"omisión impida conocer los objetivos que se espera alcanzar con estas líneas de ayuda, los recursos puestos a disposición y los indicadores de requerimiento que permitirían verificar si los resultados esperados se están cumpliendo en tiempo y forma, reorientando, en su caso la canalización de las subvenciones hacia otros ámbitos"*.

Como ha quedado indicado la planificación estratégica de estas subvenciones esta cumplida por el Plan General de Carreteras 2013-2014 y por el Plan Integral de Seguridad Vial de Aragón, los *"objetivos, recursos e indicadores"* aparecen determinados hasta la saciedad en los expedientes correspondientes a los sucesivos convenios celebrados con las concesionarias de dichas infraestructuras. Por otro lado *"la canalización de subvenciones hacia otros ámbitos"*, aquí se antoja compleja puesto que el objetivo final de esta actuación es descongestionar el tráfico que soportan las carreteras nacionales N-232 Y N-II intentando incrementar la seguridad de los usuarios de estas vías, por tanto alternativas a la actuación realizada por el Gobierno de Aragón canalizada a través de estas subvenciones, pocas o ninguna.

**ALEGACIÓN 16** En cuanto a la convalidación de los gastos devengados durante el primer semestre de 2012 por Acuerdos del Gobierno de Aragón de 5 de junio y 29 de mayo, indicar que la Intervención General, en informe de 24 de mayo de 2012 indicó que *"de haberse realizado la preceptiva fiscalización previa en el momento procesal oportuno, el informe fiscal hubiera sido favorable"*.

**ALEGACIÓN 17** En cuanto a la declaración en concurso de acreedores de la concesionaria y el posible reconocimiento de cuantías pendientes de compensación como saldo a favor de la Administración, decir que esta Administración se ha personado en el concurso y que existe un saldo pendiente de compensación de 90.362,85 euros, crédito que tiene la consideración de privilegiado general en un 50%, por ser a favor del sector público y que, evidentemente, esta Administración ejercerá las acciones legales necesarias para su cobro efectivo.

**ALEGACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES AL APARTADO 3.19.4.2.3 (CONTRATACIÓN PÚBLICA) DEL ANTEPROYECTO DE INFORME DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE ARAGÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN REFERENTE A LOS AÑOS 2012 Y 2013**

Con carácter previo a la formulación de alegaciones al apartado 3.19.4.2.3 se quiere manifestar en cuanto a las referencias formuladas en el apartado 2.1.12 Contratación pública (Pág. 35) (Conclusiones y recomendaciones) al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, lo siguiente:

**ALEGACIÓN 18**

En el epígrafe 85. *“.....Los Departamentos que menos han ponderado los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas son Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes (55 %).*

*El Departamento que más ha ponderado la oferta económica es .....y los Departamentos que menos, ..... Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes (45 %).”*

Al respecto se quiere significar que este Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes a lo largo del año 2014, impulsó la elaboración de un Pliego Tipo para la realización de contratos de obras, tramitación simplificada, único criterio adjudicación (precio). Dicho modelo de Pliego fue aprobado por el Consejero de Obras Públicas el 24 de abril de 2014, previo informes favorables de la Dirección General de Servicios Jurídicos de fecha 3 de marzo de 2014 y Junta Consultiva de Contratación Administrativa de fecha 2 de abril de 2014. Durante el año 2014 se han licitado 8 contratos de obras utilizando el citado Pliegos Tipo, lo que ha supuesto una baja media de precio de alrededor de un 30%.

**ALEGACIÓN 19**

En el epígrafe 86. *“Los Departamentos que han tramitado mayor número de contratos por emergencia son Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes (48 contratos) y .....”*

Efectivamente, la mayor cantidad de contratos por emergencia tramitados por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes obedece a que en la Red Autonómica de Carreteras se dan situaciones, tales como, lluvias torrenciales, desprendimiento, nevadas, etc., que hacen necesario, al objeto de garantizar la seguridad vial, la intervención de la Administración titular de la vía para reponer las condiciones de seguridad mínimas para restablecer el tráfico en la zona.

**Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos.**

Mención especial al contrato "Gestión de la Recaudación del Patrimonio Inmobiliario de la Diputación General de Aragón (Viviendas de Promoción Directa)

**ALEGACIÓN 20**

Las incidencias ressaltadas por suponer, a juicio de la Cámara, de especial gravedad son:

a) El rendimiento del patrimonio de la Comunidad Autónoma forma parte de la Hacienda de la Comunidad Autónoma (artículo 19 TRLHCA). Por lo tanto, el pliego de prescripciones técnicas, el pliego de cláusulas administrativas y el contrato deberían haber previsto que los



obligados al pago realizaran los ingresos en una cuenta a nombre de la Comunidad Autónoma y no en cuentas de una empresa privada, habiéndose incumplido el artículo 3 TRLHCA que prevé que todos los fondos y valores de la Hacienda de la Comunidad Autónoma se deben integrar y custodiar en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

b) Desde el comienzo del contrato se producen retrasos en el ingreso de la recaudación.

c) De conformidad con el artículo 21 TRLHCA, la administración de los recursos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma corresponde al Consejero competente en materia de Hacienda de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, el citado contrato ha sido tramitado y adjudicado por el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes.

d) Consta la celebración de otro contrato de características similares "Gestión de la Recaudación del Patrimonio Inmobiliario de la Diputación General de Aragón (Viviendas de Promoción Convenida)" celebrado por el mismo Departamento a favor del licitador Ráfales Salas, S.C. por importe del 4 % sobre el total recaudado ingresado (propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación de 10 de febrero de 2012).

Al respecto se quiere manifestar lo siguiente:

Con las transferencias de competencias efectuadas por el Estado en el año 1986 en materia de vivienda, se transfirieron viviendas en régimen de alquiler titularidad estatal, que pasaron a ser patrimonio de la Comunidad Autónoma. La gestión de la recaudación del patrimonio inmobiliario la efectuaba la empresa Hermanos Alonso Garran, S.L., desde entonces la contratación de la gestión ha sido licitada y adjudicada a dicha empresa. Por lo que durante 26 años la empresa Hermanos Garran ha sido la adjudicataria. En primer lugar, a través de contratos realizados por el ISVA y a partir de la extinción del Instituto, en diciembre de 2003 por la Dirección General de Vivienda.

La Ley de Patrimonio de Aragón fija la vivienda como patrimonio especial. La disposición adicional primera de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de Vivienda Protegida establece las competencias sobre patrimonio en relación con la vivienda y el suelo. En su punto 2 las recoge expresamente: "Corresponde al Departamento competente en materia de vivienda, respecto de las viviendas protegidas, locales de negocio, edificaciones complementarias y otros inmuebles que tengan adscritos conforme al apartado anterior, las competencias que la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma atribuye con carácter general, al Departamento competente en materia de patrimonio. La gestión del patrimonio se encuentra regulada en el Decreto 127/2005 de 21 de junio del Gobierno de Aragón, en materia de Patrimonio constituido por las viviendas de promoción pública y suelo gestionado por el Departamento de Obras Públicas. La recaudación es parte de esa gestión del patrimonio, obviamente, por lo que la competencia para la realización del contrato de recaudación corresponde al Consejero de Obras Públicas, por las competencias específicas en materia del patrimonio constituido por las viviendas de promoción pública.

La Empresa adjudicataria ingresaba, a principios de mes, las cantidades recaudadas en la correspondiente cuenta bancaria de la Comunidad Autónoma tal y como se establecía en los pliegos. Sin perjuicio de que la rendición de cuentas era trimestral. Consta en la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, los resúmenes de los flujos de caja en los que se comprobó la realización efectiva de los ingresos. El sentido de que el ingreso, de las rentas de los inquilinos, se realizase en una cuenta de la empresa gestora es debido a que intrínseco a la propia ejecución del contrato, que sea la empresa la gestione la cuenta, de



modo que pueda efectuar el correspondiente control de ingresos y así detectar los impagos y proceder a efectuar las reclamaciones. La ejecución del contrato, por tanto, no podría llevarse a cabo si la recaudación se efectuara directamente a la cuenta de la Dirección General de Vivienda, ya que la empresa gestora no podría tener acceso a dicha cuenta. Es por tanto, la forma correcta de llevar a cabo la gestión indirecta de las viviendas de propiedad de la Administración.

En cuanto a los retrasos en el pago del último contrato de recaudación correspondiente al año 2012, firmado el 22 de marzo, (se adjunta como documento número 1) se quiere manifestar que tras insistentes requerimientos y gestiones y constatarse los retrasos de los ingresos, la Directora General de Vivienda requirió por escrito a la empresa el ingreso de 500.000 euros (se adjunta como documento número 2). (Montante al que ascendía el impago efectuado hasta la fecha 22 de enero de 2012). Actualmente los Servicios Jurídicos están realizando las actuaciones oportunas en aras de recuperar la recaudación apropiada por la empresa adjudicataria, estando personados en el procedimiento concursal. En fecha 13 de marzo, el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes formuló denuncia ante el Ministerio Fiscal, la misma dio lugar a las diligencias de investigación 20/2013, repartidas en el Juzgado de Instrucción nº 9, con nº de diligencias previas 1715/2013, en las que ha recaído Auto de sobreseimiento provisional de fecha 29 de diciembre de 2014, con el conforme del Ministerio Fiscal de fecha 5 de enero de 2015, estando en el momento que se suscribe el presente informe, pendiente de contestar por parte de esta Administración, el citado Auto de sobreseimiento.

Respecto a la precisión de celebración de otro contrato de características similares "Gestión de la Recaudación del Patrimonio Inmobiliario de la Diputación General de Aragón (Viviendas de Promoción Convenida)" celebrado por el mismo Departamento a favor del licitador Ráfales Salas, S.C. por importe del 4 % sobre el total recaudado ingresado (propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación de 10 de febrero de 2012). Efectivamente este contrato de servicios se encuentra vigente. En las prescripciones técnicas para la contratación de la facturación y recaudación del patrimonio inmobiliario de la DGA (Viviendas Promoción Directa) concretamente en la cláusula 4 se establece que la recaudación será ingresada antes del día 5 de cada mes en la cuenta restringida abierta en el establecimiento bancario designado por la Administración y desde la Dirección General de Vivienda, se controlan tales ingresos. (se adjunta el Pliego de Prescripciones Técnicas como documento número 3)

**Contratos 10, 11 y 12: obra de emergencia-reparación pavimento carretera A-131. Obra de emergencia-estabilización de taludes y tratamiento de ladera en márgenes carretera A-138 P.K. 70 AL 90. Obra de emergencia- estabilización de taludes y tratamiento de ladera en márgenes carretera A-1230**

Sin incidencias

**Contrato 8: servicios de conservación de la Red Autonómica de Aragón de carreteras. sector 2 de Zaragoza**

**ALEGACIÓN 21 1.- INCIDENCIA:** No se justifica suficientemente por el órgano de contratación en el acuerdo de inicio del expediente, la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretende atender con el contrato y/o la idoneidad de éste para satisfacerlas, de conformidad con el artículo 22 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En el acuerdo de inicio del expediente, se hace referencia al informe de la Dirección General de Carreteras, de fecha 26 de enero de 2012, (se adjunta como documento número 4) en el que se justifica detalladamente la necesidad e idoneidad de contratar el servicio de conservación de la Red Autonómica de Aragón de carreteras. Sector 2 de Zaragoza, formando parte de la documentación preparatoria a que se refiere el artículo 22 de la LRTCSP.

**ALEGACIÓN 22 2.- INCIDENCIA:** La autorización del Gobierno de Aragón de los gastos de carácter plurianual es de fecha posterior a la fecha de aprobación del expediente de gasto.

**ALEGACIONES:** Con fecha 13 de marzo de 2012 se realiza la fiscalización previa del expediente (se adjunta como documento número 5). En dicho informe se especificaba que la documentación era completa y que la fiscalización favorable quedaba condicionada al acuerdo del Gobierno de Aragón aprobando la distribución temporal del gasto, Acuerdo que fue adoptado en fecha en fecha 3 de abril de 2012 (se adjunta como documento número 6).

**ALEGACIÓN 23 3.- INCIDENCIA:** El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que, por tanto, de conformidad con el artículo 115 TRLCSP, no requiere de informe previo del Servicio Jurídico. Sin embargo, el pliego tipo no contiene las determinaciones sobre, entre otros, los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación ya que éstos se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que tanto los criterios de solvencia como los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos, ya que en caso contrario se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. Por otra parte, además, según figura en una diligencia en el pliego particular, excepto en los contratos números 9, 14, 22 y 28, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación, ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente.

**ALEGACIONES:** El artículo 115.6 del TRCSP, establece que el informe jurídico de los PCAP, no será necesario cuando el PCAP se ajuste aun modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe como es el caso del pliego de este contrato.

**ALEGACIÓN 24 4.- INCIDENCIA:** No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** La justificación del procedimiento y elección de los criterios de adjudicación, consta en el acuerdo de inicio del expediente, de fecha 26 de enero de 2012 (se adjunta como documento número 7).

**ALEGACIÓN 25** **5.- INCIDENCIA:** No consta que el órgano de contratación haya aprobado el Pliego de Cláusulas Administrativas y el Pliego de Prescripciones Técnicas incumpliendo los artículos 115 y 116 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** El Pliego de Cláusulas Administrativas fue aprobado por el Consejero de Obras Públicas Urbanismo, Vivienda y Transportes, al tratarse de un pliego tipo en fecha 16 de mayo de 2011 y en el Pliego de Prescripciones Técnicas se consigna la aprobación del órgano de contratación el 25 de enero de 2012 (se adjuntan como documentos números 8 y 9).

**ALEGACIÓN 26** **6.- INCIDENCIA:** El capítulo presupuestario al que se computa el gasto no resulta adecuado a la naturaleza del objeto del contrato.

**ALEGACIONES:** En las labores de mantenimiento y conservación de la red de carreteras en la CCAA de Aragón, además de las brigadas de conservación de carreteras, intervienen empresas privadas especializadas en la conservación de carreteras que proporcionan medios auxiliares, materiales y humanos externos a la Administración, siendo proveedores de materiales tales como hormigón, áridos, aglomerados o señalización, así como alquiler de maquinaria específica para la realización de las obras que se consideran inversiones de reposición y gran reparación en infraestructuras y bienes destinados al uso general, de ahí su imputación al capítulo de inversiones, esto es, capítulo VI.

**ALEGACIÓN 27** **7.- INCIDENCIA:** El anuncio de licitación del contrato no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, incumpliendo el artículo 150.5 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** El Art. 150.2 TRLCSP, establece que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, por lo que se ha entendido que se da opción a detallarlos en el anuncio o en los PCAP. El centro gestor que tramita los expedientes de contratación, opta por remitir al licitador a consultar los PCAP dado que la gran extensión de los criterios de valoración (dos páginas) supondría un excesivo coste de publicidad a soportar por los adjudicatarios (puede suponer un incremento de 1.000 euros para cada uno de las publicaciones en BOA y BOE). Respecto a la publicación de los criterios de valoración en el DOUE (publicación gratuita), el apartado correspondiente del anuncio no permite diferenciar los criterios previos de los posteriores por lo que para evitar posibles confusiones a los licitadores, se opta también por remitirlos a los pliegos publicados en el perfil. En lo que se refiere a la publicación en el perfil del contratante que también es gratuita, no hay campo asignado a la indicación de los criterios de valoración, si bien, es el único anuncio que contiene los pliegos del contrato.

**ALEGACIÓN 28** **8.- INCIDENCIA:** El órgano de contratación designa como miembros suplentes de la Mesa de contratación en representación de la Intervención a funcionarios que no son Interventores (o en algún caso, asisten sin haber sido designados) incumpliendo el artículo 320 TRLCSP y el artículo 8.2 LCA

**ALEGACIONES:** El órgano de contratación designó de forma genérica al representante de la Intervención tal como se explica en el apartado anterior, siendo la Intervención el órgano encargado de designar para cada Mesa, la persona que la representa. La Intervención hizo

uso de la posibilidad que otorga el artículo 8.2, de la LCA, que establece que a falta de un Interventor, se designe personal al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su control económico-presupuestario.

#### ALEGACIÓN 29

**9.- INCIDENCIA:** La composición efectiva de la mesa de contratación varía respecto a la contenida en el PCAP (o en la Resolución correspondiente), sin que conste su designación por el órgano contratante (artículo 21 RGLCSP).

**ALEGACIONES:** El artículo 8.2 de la Ley de Contratos de Aragón establece que “..... Entre los Vocales deberá figurar obligatoriamente un funcionario que tenga atribuidos legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del Órgano de Contratación...que podrán ser designados genéricamente.....” , por ello intervinieron en la Mesa de contratación diferentes letrados de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

#### ALEGACIÓN 30

**10.- INCIDENCIA:** La mesa de contratación u órgano de valoración de las ofertas debería valorar las ofertas y no sólo analizar o suscribir el Informe técnico, de conformidad con el Real Decreto 817/2009.

**ALEGACIONES:** El artículo 22.1.e, del Real decreto 817/2009, establece que la mesa valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 144.1 de la Ley de Contratos del Sector Público. Dichos informes son analizados por la mesa dejando constancia de ello en las actas que se levantan e incorporándolos al expediente, procediendo a continuación a valorar las ofertas sujetas a evaluación posterior y dando, finalmente una valoración total a las proposiciones. De ninguna manera se puede deducir que la Mesa deje de proceder a valorar las ofertas por el hecho de suscribir uno o más informes técnicos y en consecuencia, el mencionado precepto se cumple en su totalidad.

#### ALEGACIÓN 31

**11.- INCIDENCIA:** El informe técnico o la valoración no valora las ofertas de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y/o recoge subcriterios no previstos en el mismo y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o asigna diferente puntuación a valoraciones idénticas y/o no asigna puntuación y/o no justifica la clasificación propuesta.

**ALEGACIONES:** Esta Unidad no entiende a que se refiere esta incidencia; habría que precisar el defecto concreto para este contrato pues se considera que la valoración de las ofertas se ha realizado de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas, sin modificar o añadir subcriterios no previstos en el mismo, debidamente motivada, sin asignar diferente puntuación a valoraciones idénticas, asignando puntuación a todos los criterios y justificando debidamente la clasificación propuesta.

#### ALEGACIÓN 32

**12.- INCIDENCIA:** La Resolución de Adjudicación del contrato no se motiva suficientemente incumpliendo el artículo 151.4 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** La Resolución de adjudicación del expediente referenciado incluye todos los términos establecidos en el artículo 151.4 TRLCSP. En cuanto a las puntuaciones finales obtenidas por todos los licitadores, aparece diferenciadas la valoración obtenida por cada uno de ellos en cada una de las fases de la licitación. Dichas valoraciones están sustentadas en

unos Informes técnicos aprobados por la Mesa de Contratación a los que se hace referencia en la misma Orden de Adjudicación y a los que el licitador puede tener libre acceso.

**ALEGACIÓN 33**

**13.- INCIDENCIA:** Incumplimiento de plazo de pago previsto en el artículo 216 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Efectivamente se ha incumplido el plazo de pago previsto en la norma, no obstante, el mismo obedece a la propia dinámica de remisión de documentación acreditativa del servicio prestado. En el presente supuesto, el contratista emite la factura y esta se registra en fecha posterior: a modo de ejemplo, en la certificación nº 8 del contrato CI/Z2-2012-2013, expedida por el Director de obra con fecha 31 de mayo del 2013, la fecha de registro de la factura es de 13 de junio del 2013 y en ella figura un documento de cesión de crédito de 26 de junio de 2013, cuya toma de razón tuvo lugar el 4 de julio del 2013. La certificación y el endoso se conforman por el Director General, y se confecciona el Documento O de reconocimiento y propuesta de pago, en este caso con fecha 4 de julio del 2013. Una vez firmado por el Director y en su caso por el Consejero, se remite a la Intervención Delegada para su fiscalización y contabilización, en este caso se remitió el 12 de julio del 2013 y se contabilizó el documento el 17 de julio del 2013. La Tesorería siguiendo su orden de prelación y criterio pagó la certificación el 30 de agosto del 2013. En conclusión, desde la emisión de la certificación por el Director de obra hasta su pago material transcurren 90 días.

**ALEGACIÓN 34**

**14.- INCIDENCIA:** Valoración de los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, como memoria de los trabajos a realizar, proyecto de servicio, descripción de la metodología, conocimiento del sector o programación del contrato, son criterios vagos, no ayudan a identificar la oferta mas ventajosa económicamente.

**ALEGACIONES:** En modo alguno se consideran criterios vagos, el órgano de contratación entiende como reglas de valoración las siguientes: Con relación al criterio "conocimiento del sector", se trata de presentar un diagnóstico acertado del Sector de Conservación. La mención al criterio "Conocimiento del Sector objeto de licitación", para cualquier licitador con solvencia acreditada en el campo de la conservación y el mantenimiento de carreteras, debe saber que se refiere a aspectos básicos como el estado de las carreteras objeto de conservación 1, es decir: - Diagnóstico del estado del firme. - De las cunetas - De los elementos de señalización vertical y horizontal - Presencia de grietas, piel de cocodrilo, fisuras en el firme...- Inestabilidad de taludes - Limpieza de calzada...etc. Si se aportan además fotografías, el evaluador puede comprobar la efectiva presencia en el terreno del licitador, el interés mostrado por conocer de primera mano el estado de esas infraestructuras y de la zona. Además se evalúa el grado de conocimiento de cada licitador y su identificación de los parques de maquinaria de la Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón de la zona, que pueden servir, y sirven de hecho, de apoyo a estos contratos de servicios, las posibilidades de suministros de materiales y plantas de hormigón, de aglomerado,...etc, en la zona.

En cuanto a la programación del contrato, si bien las prestaciones del servicio a realizar están claras y descritas en el Pliego, un licitador puede ofrecer una determinada forma de prestar el servicio diferente a otro. Ambas pueden ser igual de válidas, pero lo que se pretende es saber si éstos, a priori, en esta fase de licitación, han previsto ya una forma de organización del trabajo, así como la forma de plasmar esto posteriormente en los informes mensuales, si resultaran adjudicatarios. Este criterio está perfectamente explicado también en el Anexo VI



al pliego. Por último, con relación al criterio metodología para el cumplimiento del servicio, se pretende encontrar en la memoria presentada por cada licitador la descripción de qué operaciones propone realizar, con qué medios (horas de operarios, categorías de estos operarios, es decir, equipo humano para cada tarea, así como maquinaria y medios auxiliares), rendimientos, orden de prelación de las operaciones, etc. Todos estos conceptos son básicos y sobradamente conocidos para empresas con solvencia acreditada en el campo de la conservación de infraestructuras.

#### ALEGACIÓN 35

**15.- INCIDENCIA:** Valoración de mejoras como criterio de valoración no cuantificables mediante la mera aplicación de formulas sin que figuren detalladas en el PCAP, sus requisitos límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, de conformidad con el artículo 147 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Al respecto significar que debe de tratarse de un error toda vez que en el PCAP del citado contrato no existen mejoras como criterio de valoración no cuantificables mediante la mera aplicación de formulas.

#### ALEGACIÓN 36

**16.- INCIDENCIA:** Valoración maquinaria y/o personal o medios técnicos de que dispone la empresa para la ejecución de las obras o servicios y/o certificados ISO o de Calidad ambiental. Los citados medios no pueden ser criterios de adjudicación al ser medios de acreditación de solvencia técnica o profesional de los licitadores.

**ALEGACIONES:** Esta Unidad comparte el criterio de que tales medios deben figurar con carácter general como requisito de solvencia, y así se puede comprobar en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares, la acreditación de estar en posesión del certificado del sistema de calidad en vigor conforme a la norma UNE-EN ISO 9001, así como el compromiso de adscripción de medios personales y materiales, que figuran en los Anexos II y III, donde se exige como mínimo a los licitadores, la puesta a disposición del contrato de un Ingeniero técnico COEX, 2 camiones, una retroexcavadora mixta y 1 góndola. Sin embargo, estos requisitos mínimos son ampliados en los criterios de adjudicación con otros medios adicionales a los considerados como mínimos. En cuanto al aspecto relacionado con la calidad, lo que figura como criterio de adjudicación es el procedimiento de calidad específico y propuesto para la ejecución del contrato, que no debe de confundirse con el certificado de calidad a nivel global con el que pueda contar la empresa, sino que se trata de un procedimiento específico para este servicio. Tampoco puede confundirse, por ser conceptos totalmente diferentes, los certificados de calidad ISO 9001 o ambiental ISO 14001, con los certificados o sellos de calidad de determinados productos, tales como el hormigón, los áridos, las emulsiones o los elementos de señalización vertical y barreras de seguridad. Éstos son sellos obtenidos por las empresas en función de la calidad del producto que fabrican o suministran, y son fruto de un exhaustivo control por institutos y laboratorios oficiales homologados y supone, por tanto, una garantía para la Administración que se va a aprovechar de estos servicios o suministros, y por tanto criterio valorable.

#### ALEGACIÓN 37

**17.- INCIDENCIA:** El criterio para apreciar que las ofertas son desproporcionadas o temerarias es excesivamente restrictivo, se considera en posible temeridad las bajas del 5% sobre la baja media.

**ALEGACIONES:** Esta Unidad entiende que se ha aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas, dado que se limita al 10% simplemente para la apreciación de ofertas temerarias correspondientes a subastas, es decir, en los procedimientos en los que únicamente se valora el precio como criterio de



adjudicación. En el presente supuesto, al tratándose de un procedimiento con varios criterios de adjudicación, es potestativo del órgano de contratación la inclusión de una limitación a la baja, así como el establecimiento de este límite. Los precios incluidos en el pliego han sido analizados y estudiados por técnicos competentes y obedecen a precios de mercado. La situación actual de amplia competencia y coyuntura económica, así como la valoración de las ofertas económicas que priorizan este criterio según la normativa vigente, provocan situaciones, donde la baja media es muy elevada, y que no se corresponde con la realidad económica, lo que supone, que si no se justifica adecuadamente, podrían derivarse problemas en la ejecución del contrato.

### **Contrato 9: Gestión de la recaudación del patrimonio inmobiliario de la Diputación General de Aragón (Viviendas De Promoción Directa)**

#### **ALEGACIÓN 38**

**1.- INCIDENCIA:** no se justifica suficientemente por el órgano de contratación en el acuerdo de inicio del expediente, la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretende atender con el contrato y/o la idoneidad de éste para satisfacerlas, de conformidad con el artículo 22 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Consta en el expediente informe sobre la justificación el contrato de servicios de fecha 20 de septiembre de 2011 (se adjunta como documento número 10). En el mismo se justifica detalladamente la necesidad e idoneidad de contratar el servicio de gestión de la recaudación del patrimonio inmobiliario de la Diputación General de Aragón (viviendas de promoción directa), formando parte de la documentación preparatoria a que se refiere el artículo 22 de la LRTCSP.

#### **ALEGACIÓN 39**

**2.- INCIDENCIA:** No consta informe justificativo y razonado de estimación del precio del contrato o el informe no justifica suficientemente el precio del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Consta informe de fecha 21 de septiembre de 2011 en el que se resumen las cantidades recaudadas desde el año 2008 a 2011 (se adjunta como documento número 11) y en virtud de estas, se realiza una previsión de recaudación para los años 2012, 2013, 2014, 2015, teniendo en cuenta además, los incrementos anuales de cuotas, las previsibles cancelaciones y amortizaciones anticipadas y se estima un porcentaje de remuneración del 5,75% dependiendo, la cantidad final, de las ofertas presentadas, que pueden ofertar una rebaja de dicho porcentaje.

#### **ALEGACIÓN 40**

**3.- INCIDENCIA:** La autorización del Gobierno de Aragón de los gastos de carácter plurianual es de fecha posterior a la fecha de aprobación del expediente de gasto.

**ALEGACIONES:** Con fecha 27 de octubre de 2011 se realiza la fiscalización previa del expediente (se adjunta como documento número 12). En dicho informe se especificaba que la documentación era completa y que la fiscalización favorable quedaba condicionada al acuerdo del Gobierno de Aragón aprobando la distribución temporal del gasto, Acuerdo que fue adoptado en fecha en fecha 27 de diciembre de 2011 (se adjunta como documento número 13).

**ALEGACIÓN 41**

**4.- INCIDENCIA:** El pliego de prescripciones técnicas no contiene de forma precisa las características técnicas que ha de reunir la prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.3 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** No comparte esta Unidad el antedicho criterio. Según consta en el pliego de prescripciones técnicas de fecha 21 de septiembre de 2011 (ya aportado como documento número 3), se desarrollan las condiciones de ejecución en 13 puntos, perfectamente detallados.

**ALEGACIÓN 42**

**5.- INCIDENCIA:** El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que, por tanto, de conformidad con el artículo 115 TRLCSP, no requiere de informe previo del Servicio Jurídico. Sin embargo, el pliego tipo no contiene las determinaciones sobre, entre otros, los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación ya que éstos se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que tanto los criterios de solvencia como los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos, ya que en caso contrario se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. Por otra parte, además, según figura en una diligencia en el pliego particular, excepto en los contratos números 9, 14, 22 y 28, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación, ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente.

**ALEGACIONES:** El artículo 115.6 del TRCSP, establece que el informe jurídico de los PCAP, no será necesario cuando el PCAP se ajuste aun modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe como es el caso del pliego de este contrato. En el PCAP de fecha 21 de septiembre de 2011 (se adjunta como documento número 14), consta diligencia del Secretario General Técnico de Obras Publicas Urbanismo, Vivienda y Transportes donde constata que el modelo de pliego ha sido aprobado por el Consejero del Departamento de Obras Públicas con fecha de 2011 previo informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos de fecha 27 de abril de 2011 y previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de fecha 4 de mayo de 2011.

**ALEGACIÓN 43**

**6.- INCIDENCIA:** Se exige a los licitadores la constitución de garantía provisional sin que se justifique suficientemente en el expediente las razones para su exigencia, incumpliendo el 103.1 del TRCSP.

**ALEGACIONES:** Consta informe de fecha 21 de septiembre de 2011 (se adjunta como documento 15), en el que se justifica la conveniencia de exigir garantía provisional debido al manejo de fondos públicos, lo que hace necesaria una garantía que responda del mantenimiento de las ofertas.

**ALEGACIÓN 44**

**7. INCIDENCIA:** No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Según informe de fecha 21 de septiembre de 2011 (se adjunta como documento número 16), se opta por el procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación que se plasman en el PCAP, por ser esta la forma normal de adjudicación del

contrato de servicios y porque se prefiere adjudicar a la proposición mas ventajosa, sin atender exclusivamente al precio.

**ALEGACIÓN 45**

**8. INCIDENCIA:** El capítulo presupuestario al que se imputa el gasto no resulta adecuado a la naturaleza económica del objeto del contrato.

**ALEGACIONES:** Efectivamente, el gasto se imputa al Capítulo VII, no obstante, esta Unidad estudiará la sugerencia formulada, incluyéndola, en su caso, en los Presupuestos de ejercicios futuros.

**ALEGACIÓN 46**

**9 INCIDENCIA:** El anuncio de licitación del contrato no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, incumpliendo el artículo 150.5 del TRLCSP

**ALEGACIONES:** El Art. 150.2 TRLCSP, establece que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, por lo que se ha entendido que se da opción a detallarlos en el anuncio o en el PCAP. El centro gestor que tramita los expedientes de contratación, opta por remitir al licitador a consultar el PCAP dado que la gran extensión de los criterios de valoración (dos páginas) supondría un excesivo coste de publicidad a soportar por los adjudicatarios (puede suponer un incremento de 1.000 euros para cada uno de las publicaciones en BOA y BOE). Respecto a la publicación de los criterios de valoración en el DOUE (publicación gratuita), el apartado correspondiente del anuncio no permite diferenciar los criterios previos de los posteriores por lo que para evitar posibles confusiones a los licitadores, se opta también por remitirlos a los pliegos publicados en el perfil. En lo que se refiere a la publicación en el perfil del contratante que también es gratuita, no hay campo asignado a la indicación de los criterios de valoración, si bien, es el único anuncio que contiene los pliegos del contrato.

**ALEGACIÓN 47**

**10. INCIDENCIA:** La composición efectiva de la Mesa de Contratación varía respecto a la contenida en el pliego de cláusulas administrativas (o en la resolución correspondiente) sin que conste su designación por el órgano de contratación y la publicación en el Perfil de contratante (artículo 21 RGLCSP).

**ALEGACIONES:** Según consta en el anexo XII del PCAP los miembros de la Mesa de Contratación son titulares y suplentes, de acuerdo con esa distribución se constituye la Mesa de Contratación con el Presidente suplente y un vocal suplente, según consta en el acta de la mesa de fecha 10 de febrero de 2012 (se adjunta como documento número 17). Si bien actuó la presidente suplente Doña María Ángeles García-Ibáñez Fernández por enfermedad del Presidente titular Don Alfonso Salgado Castro, de acuerdo con el artículo 24.3 de la LRJAP y PAC.

**ALEGACIÓN 48**

**11. INCIDENCIA:** La Mesa de contratación u órgano de valoración de ofertas debería valorar las ofertas presentadas y no sólo analizar o suscribir el informe técnico, de conformidad con el artículo 22.1. e) Real Decreto 817/2009.

**ALEGACIONES:** El artículo 22.1.e, del Real decreto 817/2009, establece que la mesa valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la

Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 144.c) de la Ley de Contratos del Sector Público. Dichos informes son analizados por la mesa dejando constancia de ello en las actas que se levantan e incorporándolos al expediente, procediendo a continuación a valorar las ofertas sujetas a evaluación posterior y dando, finalmente una valoración total a las proposiciones. De ninguna manera se puede deducir que la Mesa deje de proceder a valorar las ofertas por el hecho de suscribir uno o más informes técnicos y en consecuencia, el mencionado precepto se cumple en su totalidad.

ALEGACIÓN 49

**12. INCIDENCIA:** No se levanta acta de cada sesión de la Mesa de Contratación incumpliendo el artículo 27 LRJAP y PAC.

**ALEGACIONES:** Se levantó una única acta de la Mesa de Contratación de las tres reuniones de la Mesa celebradas los días 27 de enero, 2 y 9 de febrero de 2012 (ya aportado como documento número 17).

ALEGACIÓN 50

**13. INCIDENCIA:** El informe técnico de la valoración no valora las ofertas de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y/o recoge subcriterios no previstos en el mismo y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o asigna diferente puntuación a valoraciones idénticas y/o no asigna puntuación y/o no justifica la clasificación propuesta.

**ALEGACIONES:** Esta Unidad no entiende a que se refiere esta incidencia; habría que precisar el defecto concreto para este contrato pues se considera que la valoración de las ofertas se ha realizado de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas, sin modificar o añadir subcriterios no previstos en el mismo, debidamente motivada, sin asignar diferente puntuación a valoraciones idénticas, asignando puntuación a todos los criterios y justificando debidamente la clasificación propuesta.

ALEGACIÓN 51

**14. INCIDENCIA:** El órgano de contratación no clasifica por orden decreciente las proposiciones presentadas y/o no requiere al licitador que ha presentado la oferta más ventajosa la documentación prevista en el artículo 151.2 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Según la propuesta de adjudicación de la Mesa hay un único licitador y por tanto es imposible clasificar por orden decreciente las proposiciones presentadas, así mismo consta en el informe técnico de valoración de las ofertas de fecha 6 de febrero de 2012 (se adjunta como documento número 18). Consta en el expediente, requerimiento de fecha 13 de febrero de 2012 (se adjunta como documento número 19) y justificante de recepción vía fax, al licitador Hermanos Alonso Garran, S.L.

ALEGACIÓN 52

**15. INCIDENCIA:** No consta en el expediente la fiscalización previa por Intervención del acuerdo de adjudicación del contrato, incumpliendo el artículo 68 TRLHCA.

**ALEGACIONES:** Consta en el expediente informe de la Intervención Delegada de fecha 19 de marzo de 2012 con fiscalización favorable (se adjunta como documento número 20).

ALEGACIÓN 53

**16. INCIDENCIA:** Incumplimiento del plazo de pago previsto en el artículo 216 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Efectivamente se ha incumplido el plazo de pago previsto, no obstante, el mismo obedece a la propia dinámica de remisión de documentación acreditativa del servicio

prestado y posterior procedimiento de contabilidad y pago, lo que hace que en la mayoría de supuestos se rebase el plazo pago previsto en la norma.

**ALEGACIÓN 54**

**17. INCIDENCIA:** La escasa ponderación de la oferta económica (menos 50 % de los puntos) no ayuda a garantizar la selección objetiva de la oferta económica más ventajosa.

**ALEGACIONES:** Esta Unidad no comparte el criterio expuesto en este apartado, en el presente supuesto los criterios sujetos a evaluación posterior suponen un 50% de los puntos, de los cuales un 30% corresponde a la oferta económica, y un 20% a la reducción del plazo de la puesta a disposición del sistema informático, por consiguiente no se considera un impedimento para garantizar la selección objetiva de la oferta económicamente mas ventajosa.

**ALEGACIÓN 55**

**18. INCIDENCIA:** La fórmula para valorar la oferta económica ( $P=P_{max} \cdot \text{oferta} + \text{oferta}$ ), aunque asigna la máxima puntuación a la oferta más barata (baja máxima), permite obtener puntuación a ofertas con bajas de un 0%. No atiende al precio de licitación como punto de referencia, sino al resto de ofertas. Aunque inicialmente la oferta económica tiene una determinada ponderación, con esta fórmula se desvirtúa la importancia del precio respecto al resto de los criterios de adjudicación. Se muestra en el siguiente gráfico.

**ALEGACIONES:** De acuerdo con lo ya manifestado, el precio no era el único criterio de adjudicación debido a las particulares características de este contrato de servicios. Por lo que se optó por no establecer el precio como criterio principal.

**ALEGACIÓN 56**

**19. INCIDENCIA:** Se valora la disminución del plazo de ejecución, sin que se justifique que la citada disminución resulte de interés público.

**ALEGACIONES:** Debido a las características del contrato que exige la facturación mensual de los recibos resulta indispensable la disminución del plazo de ejecución. La valoración se detalla en el informe técnico de 2012.

**ALEGACIÓN 57**

**20. INCIDENCIA:** Valoración en contratos de gestión de servicios públicos, servicios y suministros de criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, como memoria de los trabajos a realizar, proyecto de servicio, descripción de la metodología, conocimiento del sector o programación del contrato. Son criterios vagos, no resulta claro qué va a ser objeto de valoración (se valoran, entre otros, las descripciones y procedimientos a seguir ya previstos en el pliego de prescripciones técnicas) y el pliego no prevé reglas de valoración. Si las prestaciones del servicio a realizar están definidas correctamente en el pliego de prescripciones técnicas, estos criterios no ayudan a identificar la oferta más ventajosa económicamente.

**ALEGACIONES:** De acuerdo con lo ya manifestado, el precio no era el único criterio de adjudicación debido a las particulares características de este contrato de servicios. Por lo que se optó por no establecer el precio como criterio principal.

**ALEGACIÓN 58**

**21 INCIDENCIA:** El pliego de cláusulas recoge criterios genéricos no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas sin que se establezcan normas concretas de valoración.



**ALEGACIONES:** Según consta en el pliego de prescripciones técnicas de fecha 21 de septiembre de 2011 (ya aportado como documento número 3), se desarrollan las condiciones de ejecución en 13 puntos, perfectamente detallados. Debido a las características de este contrato se hace imposible cuantificar mediante fórmulas dichas condiciones de ejecución, con carácter previo a la ejecución del contrato.

**Contrato 35: servicios de conservación de la Red Autonómica de Aragón de carreteras. Sector 2 de Zaragoza**

**ALEGACIÓN 59**

**1.- INCIDENCIA:** No se justifica suficientemente por el órgano de contratación en el acuerdo de inicio del expediente, la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretende atender con el contrato y/o la idoneidad de éste para satisfacerlas, de conformidad con el artículo 22 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** En el acuerdo de inicio del expediente, se hace referencia al informe de la Dirección General de Carreteras, de fecha 15 de mayo de 2013 (se adjunta como documento número 21), en el que se justifica detalladamente la necesidad e idoneidad de contratar el servicio de de conservación de la Red Autonómica de Aragón de carreteras. Sector 2 de Zaragoza, formando parte de la documentación preparatoria a que se refiere el artículo 22 de la LRTCSP.

**ALEGACIÓN 60**

**2.- INCIDENCIA:** La autorización del Gobierno de Aragón de los gastos de carácter plurianual es de fecha posterior a la fecha de aprobación del expediente de gasto.

**ALEGACIONES:** Con fecha 5 de julio de 2013 se realiza la fiscalización previa del expediente (se adjunta como documento número 22). En dicho informe se especificaba que la documentación era completa y que la fiscalización favorable quedaba condicionada al acuerdo del Gobierno de Aragón aprobando la distribución temporal del gasto, Acuerdo que fue adoptado el 10 de julio de 2013 (se adjunta como documento número 23).

**ALEGACIÓN 61**

**3.- INCIDENCIA:** El pliego de cláusulas administrativas particulares se corresponde con un pliego tipo informado por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que, por tanto, de conformidad con el artículo 115 TRLCSP, no requiere de informe previo del Servicio Jurídico. Sin embargo, el pliego tipo no contiene las determinaciones sobre, entre otros, los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación ya que éstos se determinan en anexos que se cumplimentan en el pliego particular de cada contrato. Dado que tanto los criterios de solvencia como los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato, los citados anexos del pliego particular deberían haber sido informados por los Servicios Jurídicos, ya que en caso contrario se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. Por otra parte, además, según figura en una diligencia en el pliego particular, excepto en los contratos números 9, 14, 22 y 28, el pliego tipo ha sido objeto de adaptación al TRLCSP sin que conste quién ha realizado la citada adaptación, ni que dicha adaptación haya sido informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ni aprobada por el órgano de contratación competente.

**ALEGACIONES:** El artículo 115.6 del TRCSP, establece que el informe jurídico de los PCAP, no será necesario cuando el PCAP se ajuste aun modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe como es el caso del pliego de este contrato.



**ALEGACIÓN 62**

**4.- INCIDENCIA:** No se justifica adecuadamente en el expediente la elección del procedimiento y/o de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, de conformidad con el artículo 109.4 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** La justificación del procedimiento y elección de los criterios de adjudicación, consta en el acuerdo de inicio del expediente, de fecha 15 de mayo de 2013 (se adjunta como documento número 24)

**ALEGACIÓN 63**

**5.- INCIDENCIA:** No consta que el órgano de contratación haya aprobado el Pliego de Cláusulas Administrativas y el Pliego de Prescripciones Técnicas incumpliendo los artículos 115 y 116 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** El Pliego de Cláusulas Administrativas fue aprobado por el Consejero de Obras Públicas Urbanismo, Vivienda y Transportes en fecha 16 de mayo de 2011 al tratarse de un pliego tipo y en el Pliego de Prescripciones Técnicas se consigna la aprobación del órgano de contratación el 15 de mayo de 2013 (se adjuntan como documentos números 25 y 26).

**ALEGACIÓN 64**

**6.- INCIDENCIA:** El capítulo presupuestario al que se computa el gasto no resulta adecuado a la naturaleza del objeto del contrato.

**ALEGACIONES:** En las labores de mantenimiento y conservación de la red de carreteras en la CCAA de Aragón, además de las brigadas de conservación de carreteras, intervienen empresa privadas especializadas en la conservación de carreteras que proporcionan medios auxiliares, materiales y humanos externos a la Administración, siendo proveedores de materiales tales como hormigón, áridos, aglomerados o señalización, así como alquiler de maquinaria específica para la realización de las obras que se consideran inversiones de reposición y gran reparación en infraestructuras y bienes destinados al uso general, de ahí su imputación al capítulo de inversiones, esto es, capítulo VI.

**ALEGACIÓN 65**

**7.- INCIDENCIA:** El anuncio de licitación del contrato no detalla los criterios de adjudicación y su ponderación, incumpliendo el artículo 150.5 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** El Art. 150.2 TRLCSP, establece que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, por lo que se ha entendido que se da opción a detallarlos en el anuncio o en los PCAP. El centro gestor que tramita los expedientes de contratación, opta por remitir al licitador a consultar los PCAP dado que la gran extensión de los criterios de valoración (dos páginas) supondría un excesivo coste de publicidad a soportar por los adjudicatarios (puede suponer un incremento de 1.000 euros para cada uno de las publicaciones en BOA y BOE). Respecto a la publicación de los criterios de valoración en el DOUE (publicación gratuita), el apartado correspondiente del anuncio no permite diferenciar los criterios previos de los posteriores por lo que para evitar posibles confusiones a los licitadores, se opta también por remitirlos a los pliegos publicados en el perfil. En lo que se refiere a la publicación en el perfil del contratante que también es gratuita, no hay campo asignado a la indicación de los criterios de valoración, si bien, es el único anuncio que contiene los pliegos del contrato.

**ALEGACIÓN 66**

**8.- INCIDENCIA:** El órgano de contratación designa como miembros suplentes de la Mesa de contratación en representación de la Intervención a funcionarios que no son Interventores (o en algún caso, asisten sin haber sido designados) incumpliendo el artículo 320 TRLCSP y el artículo 8.2 LCA

**ALEGACIONES:** El órgano de contratación designó de forma genérica al representante de la Intervención tal como se explica en el apartado anterior, siendo la Intervención el órgano encargado de designar para cada Mesa, la persona que la representa. La Intervención hizo uso de la posibilidad que otorga el artículo 8.2, de la LCA, que establece que a falta de un Interventor, se designe personal al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su control económico-presupuestario.

**ALEGACIÓN 67**

**9.- INCIDENCIA:** La composición efectiva de la mesa de contratación varía respecto a la contenida en el PCAP (o en la Resolución correspondiente), sin que conste su designación por el órgano contratante (artículo 21 RGLCSP).

**ALEGACIONES:** El artículo 8.2 de la Ley de Contratos de Aragón establece que "..... Entre los Vocales deberá figurar obligatoriamente un funcionario que tenga atribuidos legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del Órgano de Contratación...que podrán ser designados genéricamente.....", por ello intervinieron en la Mesa de contratación diferentes letrados de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

**ALEGACIÓN 68**

**10.- INCIDENCIA:** La mesa de contratación u órgano de valoración de las ofertas debería valorar las ofertas y no sólo analizar o suscribir el Informe técnico, de conformidad con el Real Decreto 817/2009.

**ALEGACIONES:** El artículo 22.1.e, del Real decreto 817/2009, establece que la mesa valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 144.1 de la Ley de Contratos del Sector Público. Dichos informes son analizados por la mesa dejando constancia de ello en las actas que se levantan e incorporándolos al expediente, procediendo a continuación a valorar las ofertas sujetas a evaluación posterior y dando, finalmente una valoración total a las proposiciones. De ninguna manera se puede deducir que la Mesa deje de proceder a valorar las ofertas por el hecho de suscribir uno o más informes técnicos y en consecuencia, el mencionado precepto se cumple en su totalidad.

**ALEGACIÓN 69**

**11.- INCIDENCIA:** El informe técnico o la valoración no valora las ofertas de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas y/o recoge subcriterios no previstos en el mismo y/o asigna puntuación sin suficiente motivación y/o asigna diferente puntuación a valoraciones idénticas y/o no asigna puntuación y/o no justifica la clasificación propuesta.

**ALEGACIONES:** Esta Unidad no entiende a que se refiere esta incidencia; habría que precisar el defecto concreto para este contrato pues se considera que la valoración de las ofertas se ha realizado de acuerdo con los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas, sin modificar o añadir subcriterios no previstos en el mismo, debidamente motivada, sin asignar diferente puntuación a valoraciones idénticas, asignando puntuación a todos los criterio y justificando debidamente la clasificación propuesta.

**ALEGACIÓN 70**

**12.- INCIDENCIA:** La Resolución de Adjudicación del contrato no se motiva suficientemente incumpliendo el artículo 151.4 TRLCSP.

**ALEGACIONES:** La Resolución de adjudicación del expediente referenciado incluye todos los términos establecidos en el artículo 151.4 TRLCSP. En cuanto a las puntuaciones finales obtenidas por todos los licitadores, aparece diferenciadas la valoración obtenida por cada uno de ellos en cada una de las fases de la licitación. Dichas valoraciones están sustentadas en unos Informes técnicos aprobados por la Mesa de Contratación a los que se hace referencia en la misma Orden de Adjudicación y a los que el licitador puede tener libre acceso.

**ALEGACIÓN 71**

**13.- INCIDENCIA:** La notificación de la adjudicación a los licitadores no se motiva y/o no contiene la información necesaria relativa a los licitadores descartados o excluidos, incumpliendo de este modo el artículo 151.4 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** De acuerdo con lo que está establecido en el artículo 58.2 de la LRJPAC junto con la notificación de que se ha producido la adjudicación, en todos los casos se remite el acuerdo motivado de adjudicación, por lo que esta Unidad considera que con dicho traslado a todos los interesados se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 151.4 del TRLCSP.

**ALEGACIÓN 72**

**14.- INCIDENCIA:** Incumplimiento de plazo de pago previsto en el artículo 216 del TRLCSP.

**ALEGACIONES:** Efectivamente se ha incumplido el plazo de pago previsto, no obstante, el mismo obedece a la propia dinámica de remisión de documentación acreditativa del servicio prestado y posterior procedimiento de contabilidad y pago, lo que hace que en la mayoría de supuestos se rebase el plazo pago previsto en la norma.

**ALEGACIÓN 73**

**15.- INCIDENCIA:** La escasa ponderación de la oferta económica (menos 50% de los puntos) no ayuda a garantizar la selección objetiva de la oferta económicamente mas ventajosa.

**ALEGACIONES:** Esta Unidad no comparte el criterio expuesto en este apartado, en el presente supuesto los criterios sujetos a evaluación posterior suponen un 55% de los puntos, de los cuales un 45% corresponde a la oferta económica, y un 10% a la mejora de los plazos de entrega de los suministros, por consiguiente no se considera un impedimento para garantizar la selección objetiva de la oferta económicamente mas ventajosa.

**ALEGACIÓN 74**

**16.- INCIDENCIA:** Valoración de la disminución del plazo de ejecución sin que se justifique que la citada disminución resulte de interés público.

**ALEGACIONES:** Esta Unidad considera que el citado criterio se ha entendido erróneamente, en el presente supuesto no se valora la disminución del plazo de ejecución sino la mejora de los plazos de entrega de los suministros. Es obvio e incuestionable que la citada disminución en la entrega de suministro de materiales básicos para la ejecución del servicio de mantenimiento de una carretera (señalización en emergencias, barrera de seguridad para su reposición ante roturas, hormigón necesario para una actuación de conservación, aglomerado asfáltico para bacheos puntuales....etc) supone, sin ningún género de dudas, una mejora del servicio público que se pretende prestar, y tener la garantía formal del adjudicatario de la entrega en menos de 15 días de cualquiera de estos suministros resulta de interes público.

**ALEGACIÓN 75**

**17.- INCIDENCIA:** Valoración de los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, como memoria de los trabajos a realizar, proyecto de servicio, descripción de la metodología, conocimiento del sector o programación del contrato, son criterios vagos, no ayudan a identificar la oferta mas ventajosa económicamente.

**ALEGACIONES:** En modo alguno se consideran criterios vagos, el órgano de contratación entiende como reglas de valoración las siguientes: Con relación al criterio "conocimiento del sector", se trata de presentar un diagnóstico acertado del Sector de Conservación. La mención al criterio "Conocimiento del Sector objeto de licitación", para cualquier licitador con solvencia acreditada en el campo de la conservación y el mantenimiento de carreteras, debe saber que se refiere a aspectos básicos como el estado de las carreteras objeto de conservación 1, es decir: - Diagnóstico del estado del firme. - De las cunetas - De los elementos de señalización vertical y horizontal - Presencia de grietas, piel de cocodrilo, fisuras en el firme...- Inestabilidad de taludes - Limpieza de calzada...etc. Si se aportan además fotografías, el evaluador puede comprobar la efectiva presencia en el terreno del licitador, el interés mostrado por conocer de primera mano el estado de esas infraestructuras y de la zona. Además se evalúa el grado de conocimiento de cada licitador y su identificación de los parques de maquinaria de la Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón de la zona, que pueden servir, y sirven de hecho, de apoyo a estos contratos de servicios, las posibilidades de suministros de materiales y plantas de hormigón, de aglomerado,...etc, en la zona.

En cuanto a la programación del contrato, si bien las prestaciones del servicio a realizar están claras y descritas en el Pliego, un licitador puede ofrecer una determinada forma de prestar el servicio diferente a otro. Ambas pueden ser igual de válidas, pero lo que se pretende es saber si éstos, a priori, en esta fase de licitación, han previsto ya una forma de organización del trabajo, así como la forma de plasmar esto posteriormente en los informes mensuales, si resultaran adjudicatarios. Este criterio está perfectamente explicado también en el Anexo VI al pliego. Por último, con relación al criterio metodología para el cumplimiento del servicio, se pretende encontrar en la memoria presentada por cada licitador la descripción de qué operaciones propone realizar, con qué medios (horas de operarios, categorías de estos operarios, es decir, equipo humano para cada tarea, así como maquinaria y medios auxiliares), rendimientos, orden de prelación de las operaciones, etc. Todos estos conceptos son básicos y sobradamente conocidos para empresas con solvencia acreditada en el campo de la conservación de infraestructuras.

**ALEGACIÓN 76**

**18.- INCIDENCIA:** Valoración maquinaria y/o personal o medios técnicos de que dispone la empresa para la ejecución de las obras o servicios y/o certificados ISO o de Calidad ambiental. Los citados medios no pueden ser criterios de adjudicación al ser medios de acreditación de solvencia técnica o profesional de los licitadores.

**ALEGACIONES:** Esta Unidad comparte el criterio de que tales medios deben figurar con carácter general como requisito de solvencia, y así se puede comprobar en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares, la acreditación de estar en posesión del certificado del sistema de calidad en vigor conforme a la norma UNE-EN ISO 9001, así como el compromiso de adscripción de medios personales y materiales, que figuran en los Anexos II y III, donde se exige como mínimo a los licitadores, la puesta a disposición del contrato de un Ingeniero técnico COEX, 2 camiones, una retroexcavadora mixta y 1 góndola. Sin embargo, estos requisitos mínimos son ampliados en los criterios de adjudicación con otros medios adicionales a los considerados como mínimos. En cuanto al aspecto relacionado con la calidad, lo que figura como criterio de adjudicación es el procedimiento de calidad específico y propuesto para la ejecución del contrato, que no debe

de confundirse con el certificado de calidad a nivel global con el que pueda contar la empresa, sino que se trata de un procedimiento específico para este servicio. Tampoco puede confundirse, por ser conceptos totalmente diferentes, los certificados de calidad ISO 9001 o ambiental ISO 14001, con los certificados o sellos de calidad de determinados productos, tales como el hormigón, los áridos, las emulsiones o los elementos de señalización vertical y barreras de seguridad. Éstos son sellos obtenidos por las empresas en función de la calidad del producto que fabrican o suministran, y son fruto de un exhaustivo control por institutos y laboratorios oficiales homologados y supone, por tanto, una garantía para la Administración que se va a aprovechar de estos servicios o suministros, y por tanto criterio valorable.

**ALEGACIÓN 77**

**19.- INCIDENCIA:** Se exige a los licitadores obtener una puntuación mínima en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor para continuar en el proceso selectivo. Sin embargo, no se justifica en el expediente el interés público de la fijación del citado umbral mínimo de puntuación que limita la concurrencia.

**ALEGACIONES:** Esta Unidad no comparte el antedicho criterio. Entiende que la norma no exige que deba justificarse el interés público para la fijación de un umbral mínimo, mas bien, la misma anima a su inclusión, así en el artículo 150 del TRLCSP apartado 4 establece para los procedimientos de adjudicación que se articulen en varias fases, un umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar el proceso selectivo.

Zaragoza, 20 de enero de 2015

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES  
**GOBIERNO DE ARAGON**  
INTERVENCIÓN GENERAL

23 ENE. 2015

ENTRADA Nº | SALIDA Nº

Fdo.: José León García Aldea

